

Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento Derecho Procesal

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

TITULO: Población de una Base de Datos Jurisprudencial a base de los Libros de Registros de Sentencias de la Corte Suprema correspondientes a los años 2005 y 2006.

ASIGNATURA: Informática y Derecho

DEPARTAMENTO: Derecho Procesal

PROFESOR: Lorena Donoso Abarca

MEMORISTA: Carolina Cortés Valenzuela

INICIACION: Mayo de 2007

TERMINO: Diciembre de 2008

BIBLIOGRAFIA: Sentencias emanadas de la Corte Suprema contenidas en los Libros de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema de Mayo, Junio, Julio y Diciembre de 2005, de Sentencias Laborales de la Corte Suprema de Diciembre de 2005, de Sentencias Civiles de Enero de 2006, de Sentencias Civiles y Laborales de Febrero de 2006 y de Sentencias de Protección de Junio de 2006.

TOTAL DE DOCUMENTOS ANALIZADOS: 272

INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTAL

Aspectos Fundamentales

I) LOS PROBLEMAS (O NECESIDADES)

1.1 La Presunción de Conocimiento de la Ley

Distintos sistemas jurídicos contemporáneos, entre los cuales el chileno no es una excepción, tienen entre sus principios rectores el de la publicidad de las leyes que vienen a regir las conductas de los sujetos de Derecho. Así, toda ley, para que obligue, debe ser previamente puesta en conocimiento de la población a la cual se dirige.

Ese principio se traduce, a su vez, en otro, con alcances concretos para todos quienes viven en comunidad: se presume el conocimiento de la ley por parte de los sujetos a los que está destinada. De este modo, no será posible alegar desconocimiento de la misma para justificar una conducta contraria a tal ordenamiento jurídico.

Y aunque existen campos en los que el carácter absoluto de ese principio tiende a ceder (por ejemplo, en el error de prohibición en materia penal), su carácter de regla general sigue incólume.

Sin embargo, este principio se encuentra con problemas de orden práctico que plantean dudas acerca de su alcance real frente a los individuos: la sola perduración en el tiempo de las sociedades (con su progresiva acumulación de normas); los distintos enfoques y soluciones que frente a similares problemas se da una sociedad en distintas épocas; el desarrollo de nuevos campos de conocimiento y acción; etc., hacen a menudo imposible hasta para el más estudioso (peor aún para la persona común y corriente) poder determinar cuáles son las normas que, en un momento dado, resultan aplicables frente a un fenómeno concreto.

Sucesivas derogaciones (muchas veces, tácitas), dispersión de cuerpos normativos que regulan una misma actividad, y particularmente las diferentes interpretaciones que una misma norma puede tener según quién la analice o en qué momento histórico lo haga, sólo agregan complejidad al problema.

Y entonces surge la necesidad: ¿qué se puede hacer para intentar reunir, sistematizar y dar acceso a las distintas normas vigentes en una sociedad, de modo que el conocimiento de la ley, si bien no deje de ser una presunción, pueda tener a lo menos un sustrato de realidad o de posibilidad para los ciudadanos?

1.2 La Seguridad Jurídica

Los mismos problemas antes apuntados no solamente afectan, como hemos dicho, a la presunción de conocimiento legal. También entrañan dificultades concretas a uno de los principios más básicos, y uno de los fines más preciosos, del Derecho: la Seguridad Jurídica.

Más allá de sus conceptualizaciones, y quedándonos solamente con su valor de realización central del Estado de Derecho y con su capacidad de dar certeza jurídica¹ a los sujetos de Derecho, resulta claro que en la medida que los sujetos no puedan tener claridad acerca de cuáles son las “normas válidas y vigentes” en un momento dado, así como la manera en que ellas son entendidas, interpretadas y aplicadas por los entes encargados de ello (los tribunales), dichos valores no podrán ser realizados. En otras palabras, en la práctica no existirá seguridad jurídica.

1.3 Conclusiones

Lo señalado anteriormente demuestra hasta qué punto se produce una colisión entre principios fundamentales de todo ordenamiento jurídico y la realidad en la que los mismos deben aplicarse.

Y así, considerando por una parte que la salvaguardia de esos principios es una necesidad fundamental y parte de la esencia misma de todo ordenamiento jurídico y, por la otra, que los mecanismos clásicos destinados a ese fin (por ejemplo, los destinados a dar publicidad a una Ley cuando es discutida o publicada; o los referidos a la publicidad de las sentencias) no logran su objetivo a cabalidad, resulta necesario buscar y adoptar nuevas herramientas para dichos fines.

II) LAS SOLUCIONES QUE PROVEE LA INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTAL

2.1 La Informática Jurídica

Como en muchos otros campos del conocimiento humano en el último tiempo, uno de los mecanismos posibles (y probablemente el más adecuado) para la solución –ya sea total o parcial– de las dificultades antes mencionadas viene dado por la informática, en cuanto posibilidad de manejo de información a través de medios automatizados (computadores).

Y esa informática será *jurídica* cuando su objeto de análisis sea de tal naturaleza, en su sentido más amplio. Esto nos permite señalar desde ya uno de los aspectos fundamentales de dicha actividad, en cuanto la informática jurídica es una rama de la informática y no del Derecho: dicho de otro modo, es la aplicación de procedimientos generales informáticos a un objeto específico, que en este caso es el Derecho, como puede ser cualquier otro.

Más allá de los conceptos, quizá si resulta más relevante determinar los componentes fundamentales de la disciplina: tratamiento de la información; utilización para ello de mecanismos informáticos; información de carácter jurídico.

¹ Entendiendo, con el Tribunal Constitucional de España, que la Certeza Jurídica “garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes” (sentencia citada en el texto “Informática Jurídica Documental”, pág. 14, que cita a su vez “Derechos Fundamentales y principios constitucionales (Doctrina Jurisprudencial)”, de Francisco Rubio Llorente y otros).

2.2 Diferentes Ramas de la Informática Jurídica. Informática Jurídica Documental

Es evidente que conceptos tan amplios como los antes mencionados dan pie a distintas ramas o áreas dentro de la informática jurídica.

Corresponde por ello, y tomando en consideración los problemas planteados en la primera parte, dejar fuera del análisis a la llamada “informática jurídica de gestión”, encaminada fundamentalmente al apoyo en las labores administrativas relacionadas con el desempeño del profesional del Derecho (registros jurídicos como los notariales; sistemas operativos para el trabajo de estudios o juzgados; etc.). Estas finalidades permiten incluso dudar que se trate de informática jurídica propiamente tal.

Surge entonces el objeto central de este análisis: la informática jurídica documental o informática jurídica de ayuda a la decisión.

Esta segunda denominación describe bien su idea y finalidad: se busca con ella manejar información de índole jurídica con miras a la correcta obtención (o recuperación) de aquella que sea necesaria al momento de resolver un problema y adoptar decisiones a su respecto.

2.3 ¿Por qué “Documental”?

Esta disciplina recibe el nombre de informática jurídica documental pues considera al sistema jurídico como un conjunto de documentos de relevancia jurídica. Para ello, entiende por documentos “toda representación visible de las ideas o hechos”, vale decir, un objeto corporal que a través de símbolos representa un acontecimiento, permitiendo su conservación y transmisión.

Como puede apreciarse, ese documento, junto con gozar de materialidad, contiene información, y esta información será un elemento esencial de aquél. Pero no basta con ello, pues un documento –en cuanto mensaje– debe ser recibido y asimilado por otro o, cuando menos, debe ser susceptible de ello.

Dicho en términos gráficos, una sentencia judicial, por ejemplo, es un documento en cuanto goza de materialidad (el papel en el que fue escrita o impresa) y de un mensaje (la descripción, análisis y decisión que contiene, expresados a través de palabras).

Cada documento puede tener distintas informaciones, cada una de las cuales puede tener un valor por sí sola, independientemente de las otras informaciones contenidas en él. A cada una de esas informaciones se le llama “unidad de información”. Siguiendo con el ejemplo de la sentencia judicial, dado que una misma resolución puede analizar y decidir simultáneamente diversos temas en debate (por ejemplo, legitimidad del actor; prescripción de la acción; procedencia de la demanda; perjuicios indemnizables; etc.), cada uno de ellos puede llegar a constituir una “unidad de información”.

2.4 Tratamiento de los Documentos

Estando claro que la informática jurídica en análisis trabajará con documentos de relevancia jurídica, cabe entonces preguntarse qué hace con ellos.

La respuesta se engloba en el concepto de “análisis documental”, destinado a extraer los elementos informativos de un documento con el objeto de expresar su contenido de manera abreviada. Ello tiene por resultado la creación de un “documento secundario” a partir del “documento primario”.

Ese procedimiento consta de varias operaciones:

- a) *Descripción bibliográfica*, destinada a reseñar los aspectos formales e identificatorios de un documento dado. Así, en el caso de una sentencia judicial, podrá indicar el tribunal que lo dictó, su asiento, sus miembros o integrantes, la individualización de la causa, su numeración interna (rol), su fecha, etc.;
- b) *Descripción de Contenido*, con lo que se busca destacar las ideas y materias principales tratadas en el documento primario, a la manera de un resumen. Siguiendo con el ejemplo de la sentencia judicial, bien puede ser un resumen del pleito y/o de las discusiones jurídicas y doctrinas establecidas en la misma;
- c) *Indización*, esto es, selección de palabras y expresiones determinadas y relevantes que permitan, a quien consulta la información, identificar y encontrar aquello que está buscando. De este modo, en una sentencia judicial puede determinarse aspectos relevantes de lo tratado en la misma, tales como *legitimidad activa*, *prescripción extintiva*, etc.;
- d) *Recuperación Documental*, por medio de la cual el análisis documental hace posible que aquellos en busca de información puedan hallarla en los documentos sometidos a los procedimientos antes descritos. Esta es una etapa compleja, pues no existe una manera unívoca de realizarlo, y al contrario, surgen diversos mecanismos de búsqueda, distorsiones posibles del proceso, técnicas que es necesario dominar, etc.

Como podrá concluirse, cada una de las etapas del análisis documental exige un trabajo acucioso y dedicado de aquellos que lo realizan, a fin de poder, en primer lugar, poner en contacto un lenguaje complejo como el jurídico con uno “documental”, permitiendo que las consultas por información (hechas muchas veces en un simple “lenguaje natural”) puedan tener resultados satisfactorios y, en segundo orden, intentando evitar que las diversas complejidades del proceso interfieran con la adecuada obtención de la información jurídica, objeto final de la disciplina.

2.5 Disponibilidad de la Información

Lo anterior, sin embargo, no basta. Es necesario que los documentos que han sido analizados sean puestos a disposición de aquellos que requieran de dicha información, a través de bases de datos, con todas las exigencias tecnológicas que ello plantea (hardware, software, administración de la misma).

También es preciso actualizar las prácticas empleadas, a fin de utilizar y sacar provecho de elementos más modernos, que van surgiendo a medida que el desarrollo informático avanza, enriqueciéndolo pero, a la vez, haciéndolo más complejo (por ejemplo, surgimiento de hipermedios frente a los hipertextos).

Sólo en la medida que todas estas etapas y procedimientos puedan cumplirse, será factible que la informática jurídica logre sus dos objetivos principales: el *directo*: manejar información de índole jurídica con miras a la recuperación de aquella que resulte relevante, y el *final*: poner esa información a disposición de los sujetos de Derecho, a fin de darle mayor certeza y, en definitiva, seguridad jurídica a su actuar.

CUADRO RESUMEN

LIBRO REGISTRO DE SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA, 2005

CRIMINALES

MES	LIBRO	NÚMERO DE FALLOS
Mayo	2-8	27
Mayo	3-8	9
Mayo	4-8	5
Mayo	5-8	6
Junio	2-7	20
Junio	3-7	26
Junio	4-7	22
Junio	5-7	9
Junio	6-7	11
Junio	7-7	16
Julio	1-5	23
Julio	2-5	23
Diciembre	01-10	13
Diciembre	03-10	9

Sub-total: 219

LIBRO REGISTRO DE SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA, 2005

LABORALES

MES	LIBRO	NÚMERO DE FALLOS
Diciembre	06-06	14

Sub-total: 14

LIBRO REGISTRO DE SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA, 2006

CIVILES

MES	LIBRO	NÚMERO DE FALLOS
Enero	2-15	7
		Sub-total: 7

LIBRO REGISTRO DE SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA, 2006

CIVILES Y LABORALES

MES	LIBRO	NÚMERO DE FALLOS
Febrero	01-01	8
		Sub-total: 8

LIBRO REGISTRO DE SENTENCIAS PROTECCIÓN, 2006

MES	LIBRO	NÚMERO DE FALLOS
Junio	02-03	24
		Sub-total: 24

TOTAL 272

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.05.2005

ROL= 2006-04 (San Miguel)

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 CPR 1980, 21 CPR 1980; 470 No. 1 CP; 306 CPP; 12 Ley 17.322, 18 Ley 17.322; 19 DL 3.500, Trabajo y Previsión Social; 7 No. 7 DS 873, 05.01.1991, Pacto de San José de Costa Rica

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Prisión por Deuda, Recurso de Amparo, Apremio por Cotizaciones Previsionales. Pacto de San José de Costa Rica, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes y estimándose que el apremio decretado constituye una amenaza ilegítima a la libertad personal de la recurrente, ya que el pago compulsivo de una cotización previsional deriva de una actuación que importa una prisión por deuda que en nuestro sistema jurídico está proscrito, en atención a lo dispuesto en el artículo 7, número 7 del Pacto de San José de Costa Rica, en relación a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, se revoca la resolución apelada y, en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto, en favor del amparado, debiendo dejarse sin efecto la orden de arresto despachada en su contra para el cobro de cotizaciones previsionales.

Voto Disidente: Acordado contra el voto de los Ministros Señores Segura y Rodríguez, quienes estuvieron por confirmar la referida resolución teniendo para ello, además, en consideración que el empleador es un mero retenedor de los fondos de los trabajadores cuya no integración en los organismos previsionales, por su gravedad, se asimila al delito tipificado en el artículo 470 número 1 del Código Penal, de manera que el apremio decretado no constituye una prisión por deuda. Consecuentemente con lo anterior estuvieron por remitir compulsas de las piezas pertinentes al Juez del Crimen que corresponde a fin de que investigue la posible comisión del referido delito.

II Corte de Apelaciones: Se interpone recurso de amparo a favor del amparado en contra de la señora Juez del Primer Juzgado del Trabajo de San Miguel, atendido, que decretó un arresto de cinco días a ejecutarse por la Policía de Investigaciones de Chile en causa Rol caratulada Instituto de Normalización Previsional con Compañía Limitada, sobre juicio ejecutivo laboral de cobro de cotizaciones previsionales sin que haya mérito que lo justifique.

Señala que la sociedad demandada dejó de operar de hecho a mediados del año 1999, fecha en que cesó en sus actividades y el recurrente dejó de ser su Gerente General. Por lo que nunca llegaron a sus manos las cédulas con las que se pretendió emplazarlo como supuesto representante legal de la persona jurídica demandada, porque ya no lo era.

Expresa que el juicio laboral singularizado se inició con fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y se le requirió de pago como supuesto representante legal de la sociedad demandada en su rebeldía con fecha catorce de junio de dos mil cuatro, esto es, cuando la acción ejecutiva de las obligaciones previsionales que se cobran se encontraban prescritas lo que no pudo alegar en esa oportunidad por no haber llegado a su poder las respectivas notificaciones. Señala que el arresto que autoriza el artículo 12 de la Ley 17.322, como un método compulsivo para lograr el pago de cotizaciones previsionales se enmarca dentro de un procedimiento de ejecución como alternativa más cómoda de cobro forzado que importa una privación de libertad personal que no se aviene con las Garantías Constitucionales establecida en el artículo 19 de la Carta Fundamental, en cuanto instituye una verdadera prisión por deuda dentro del desarrollo de un juicio civil, incompatible con el sistema protectivo que ampara la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales ratificados por Chile bajo su amparo.

De los antecedentes aparejados, en especial de los que aparecen en el expediente tenido a la vista, es posible colegir que no se encuentra establecida la existencia de actos que impliquen privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado que deban ser corregidos o superados mediante esta vía. A mayor abundamiento, la orden de arresto

decretada en autos ha sido dispuesta por autoridad competente en un caso previsto por la ley, cumpliéndose con las formalidades que esta prescribe y existiendo mérito suficiente que la justifica, por lo que cabe desestimar la acción de amparo incoada.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo deducido por la egresada de derecho en favor del amparado en contra de la señora Jueza del Primer Juzgado del Trabajo de San Miguel.

Agréguese copia autorizada de la presente sentencia a la causa tenida a la vista, la que será devuelta al Tribunal de origen.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes José Fernández Richard y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 02.05.2005, pronunciada por los ministros Margarita Herreros Martínez, Jorge Pizarro Almarza y el abogado integrante Fernando Iturra Astudillo, revocada por la Corte Suprema.

Ley 17.322, Establece Normas para Cobranza Judicial de Imposiciones, Aportes y Multas en los Institutos de Previsión, publicada el 19.08.1970.

DL 3.500, Establece Nuevo Sistema de Pensiones, publicado el 18.11.1980.

DS 873, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el 22.11.1969, publicado el 05.01.1991 mediante Decreto Promulgatorio del 23.08.1990.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.05.2005

ROL= 1909-05

NORMA= Art. 545 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Sentencia Recurrible

EXTRACTO= El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales indica que el recurso de queja sólo procede respecto de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, y que no sean susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, naturaleza que no reúne la resolución impugnada, por lo que el recurso no debe ser admitido a tramitación.

Y visto, además, lo dispuesto en la letra a) del artículo 549 del cuerpo legal mencionado, se declara inadmisibile el recurso interpuesto en lo principal.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes José Fernández Richard y Luz María Jordán Astaburuaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.05.2005

ROL= 1807-05

NORMA= Art. 473 d) NCPP, 475 inc. 2 NCPP, 475 inc. 3 NCPP

DESCRIPTORES= Recurso de Revisión, Admisibilidad. Recurso de Revisión, Procedencia. Recurso de Revisión, Requisitos

EXTRACTO= Los hechos que sirven de fundamento a la presentación no constituyen la causal invocada de la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, desde que no aparece que los documentos, hechos y circunstancias invocados hayan sido desconocidos durante el proceso, como tampoco que su mérito baste para establecer la inocencia del condenado.

Y de conformidad, además, a lo prevenido en el artículo 475 inciso segundo y tercero del Código antes citado, se desecha de plano el recurso antes aludido interpuesto en lo principal.

RECURSO= Revisión

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes José Fernández Richard y Doña Luz María Jordán Astaburuaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.05.2005

ROL= 1877-05

NORMA= Art. 545 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos

EXTRACTO= Teniendo en consideración que la sentencia que acoge el recurso de nulidad no constituye una sentencia definitiva ni es una interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación y de conformidad además, en lo dispuesto en el 545 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile por improcedente el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes José Fernández Richard y Luz María Jordán Astaburuaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.05.2005

ROL= 1779-05

NORMA= Art. 17 CP; 535 CPP, 546 CPP; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Recurso de Derecho Estricto

EXTRACTO= La sentenciada ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que la había condenado como autora de tráfico ilícito de estupefacientes a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa y costas.

Para fundar el recurso de casación en el fondo, se invoca la causal prevista en el número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo que no ha participado en el delito, puesto que ignoraba la actividad de tráfico de su marido, por lo que debió haber sido absuelta, y que, en todo caso, su participación habría sido de encubridora de su marido, careciendo entonces de responsabilidad penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal, debiendo también en esa hipótesis decretarse su absolución.

Sin perjuicio de que el recurso carece de la necesaria precisión omitir la consignación de las normas que el fallo habría infringido, cabe señalar que sus argumentos son contradictorios, desde que por una parte sostiene que no ha tenido participación en los hechos por los cuales fue condenada y, por otra, que dicha participación habría sido de encubridora, lo cual atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso que, en tales condiciones, no puede admitirse.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles los recursos de casación en el fondo interpuestos en contra de la sentencia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes José Fernández Richard y Luz María Jordán Astaburuaga.

Ley 19.366, Fija texto de la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada el 18.10.1995.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.05.2005

ROL= 1567-05 (Santiago)

NORMA= Art. 535 CPP; 767 CPC, 782 CPC; 121 Ley 17.105, 122 Ley 17.105, 172 Ley 17.105, 178 Ley 17.105, 180 Ley 17.105, 182 Ley 17.105; 4 Ley 18.216; (T) inc. 4 Ley 19.925

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Recurso de Casación, Exclusión Legal. Ley de Alcoholes, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto de artículo transitorio de la Ley 19.925, cabe aplicar a este juicio lo que dispone el artículo 181 inciso primero de la ley 17.105, según el cual la materia de que se trata se tramita de acuerdo al procedimiento previsto en dicha ley para las faltas, en el cual, por expresa disposición de su artículo 180 inciso 6, se excluye la procedencia de los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil y 535 del Código de Procedimiento Penal se declara inadmisibles, por improcedente el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia de autos.

II Corte de Apelaciones: Se confirma la sentencia apelada.

El inculpaado declarando reconoce que el día de los hechos, salió a un pub, donde bebió una cerveza de medio litro, luego de lo cual manejo el automóvil, de propiedad de otra persona. Posteriormente, fue a dejar a unas amigas a su casa. Y cuando circulaba por Américo Vespucio en dirección al Oriente, al llegar a la altura del número siete mil seiscientos, lo adelantó un vehículo a gran velocidad, acercándosele demasiado, se hizo a la orilla. Subiéndose a la cuneta y perdiendo el control del móvil, chocando contra una palmera y golpeando con la cola un poste de alumbrado público. En esos instantes paso una camioneta de seguridad ciudadana, quienes lo llevaron al Hospital de Carabineros, donde se le

efectuó la alcoholemia indica que conducía bajo la influencia del alcohol, pero no en manifiesto estado de ebriedad.

Se agrega el informe de alcoholemia, en el cual se consigna que la muestra de sangre tomada al inculpado revela una dosificación alcohólica de uno como setenta y un gramos por litro.

Con el mérito del parte policial e informe de alcoholemia se encuentra plenamente acreditada la existencia del ilícito de manejo en estado de ebriedad, y estos mismos elementos de prueba, más la declaración del inculpado, acreditan de igual forma la participación que como autor se atribuye al inculpado, elementos de cargo que no han sido desvirtuados por ningún antecedente.

Favoreciendo al encausado la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal, como queda demostrado con si extracto de filiación y antecedentes rolantes, exento de anotaciones pretéritas y los testimonios de conducta de dos personas, se le impondrá la pena asignada al delito en su mínimo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 6, 15, 18, 21, 24, 25, 30, 40, 49, 50 y 67 Código Penal, 121, 122, 172, 178, 180, 181, 182 de la Ley 17.105 y 4 de la Ley 18.216, se declara:

Se condena al encausado, a la pena de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo, como autor, del delito de desempeño en estado de ebriedad en la conducción de un vehículo motorizado previsto en el artículo 121 de la Ley de Alcoholes, perpetrado en esta ciudad el día 3 de enero de 2002, a la accesoria de la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a dos sueldos vitales, más recargos legales, a la suspensión de la licencia permiso o autorización para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses, y al pago de las costas de la causa, regulándose las personales a la Defensa Fiscal de Alcoholes, en la suma de treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos.

Reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 4 de la Ley 18.216 se remite condicionalmente la pena privativa de libertad que se aplica al denunciada, quien deberá permanecer sujeto al control administrativo y de asistencia de la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el término de un año y dar estricto cumplimiento, en su oportunidad, a las restantes exigencias que le impone el artículo 5 de dicha Ley.

Para el evento que el sentenciado deba purgar en forma efectiva el castigo corporal que se le aplica, le servirá de abono el día que estuvo privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es, el 3 de enero del dos mil dos, según consta del parte policial y certificación.

Si el infractor no pagare la multa, sufrirá un día de prisión por cada centésimo de sueldo vital a que ha sido condenado, no pudiendo exceder la pena de sesenta días.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes José Fernández Richard y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada con fecha 03.01.2005 por los ministros Lamberto Cisternas Rocha, María Rosa Kittsteiner Gentle, y el abogado integrante Benito Matriz Aymerich, que confirmó el fallo dictado el 09.08.2002 por el Veintisiete Juzgado del Crimen, por Jueza Rosa Aguirre Carvajal.

Ley 17.105, Fija la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, publicada el 14.04.1969.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

Ley 19.925, Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, publicada el 19.01.2004.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.05.2005

ROL= 1838-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 11 No. 6 CP, 11 No. 8 CP, 11 No. 9 CP, 392 No. 2 CP, 446 No. 3 CP; 514 CPP, 481 CPP, 488 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 7 CPP; 767 CPC; Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Artículo 546 Número 7 del Código de Procedimiento Penal. Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Rebaja de la Pena, Facultad Legal

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor de homicidio a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y como autor de hurto a la pena de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes. Para fundar el recurso se ha invocado las causales previstas en los números 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal estimando que se ha cometido infracción a las normas que indica al no haber reconocido a favor del recurrente las atenuantes de los números 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, existiendo elementos de prueba suficientes para tenerlas por acreditadas.

En la forma que ha sido planteado, el recurso no puede admitirse, por carecer de la supuesta infracción denunciada de influencia en lo dispositivo de la sentencia, en efecto, incluso de considerarse otras atenuantes, puesto que ya se había reconocido a favor del recurrente la prevista en el artículo 11 número 6 del Código Penal, igualmente habrían podido los sentenciadores arribar a la condena que efectivamente impusieron, desde que la rebaja de pena que la ley autoriza para el evento de existir dos o más atenuantes y ninguna agravante, es facultativa, no pudiendo estimarse que comentan error de derecho los jueces que no hacen uso de esa facultad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por la señora Fiscal Judicial y lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal se confirma la sentencia en alzada.

Se ha iniciado esta causa para investigar la existencia de los delitos de homicidio y hurto y determinar la responsabilidad y grado de participación que en ellos le cupo al encausado, detenido anteriormente por el Juzgado de Menores.

Se sometió a proceso al encausado como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado por el artículo 392 número 2 de Código Penal y fue procesado por el delito de hurto, previsto y sancionado en el artículo 446 número 3 del Código Penal, cometido en perjuicio de la víctima siendo acusado de la misma manera.

Se presentó querrela criminal en contra del procesado, por el delito de homicidio.

Los elementos de juicio reseñados, configurados por declaraciones de testigos, informes periciales y un documento público, que cumplen con las exigencias de los artículos 464, 473 y 477 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales que, en los términos del artículo 488 del mismo cuerpo de leyes, permiten tener por acreditado que en horas de la mañana del día 25 de Junio del año 2000, un desconocido, luego de un forcejeo con la víctima, le causó una herida a bala abdomino torácica, sin salida de proyectil, que le ocasionó la muerte en la vía pública, hecho que constituye el delito de homicidio simple, descrito y sancionado por el artículo 391 número 2 del Código Penal.

A fin de acreditar la existencia del delito de hurto, materia de la acusación fiscal los elementos del juicio reseñados, constituyen presunciones judiciales que, apreciadas en conciencia, permiten tener por acreditado que el día 26 de Febrero de 1998, en circunstancias que la víctima del hurto fue de compras

en bicicleta, al dejarla apoyada a la entrada del negocio, le fue sustraída por un sujeto que se dio a la fuga, siendo luego detenido por carabineros que salió en su persecución, recuperando la especie la que fuera tasada pericialmente, en la suma de setenta y cinco mil pesos, cantidad superior a una e inferior a cuatro unidades tributarias mensuales de la época, hecho que constituye el delito de hurto descrito y sancionado por el artículo 446 número 3 del Código Penal.

El encartado en su indagatoria y a través del proceso, niega haber tomado la bicicleta en cuestión y arguye que fue cogida por un tercero que en ese momento la acompañaba. Sin embargo, no será oído, por cuanto no ha acreditado la verdad de su aserto. Más aún lo inculpa la afectada, quien lo vio y lo ha reconocido en rueda de reconocimiento, y el funcionario aprehensor, ratifica el parte policial por medio del cual se pasa detenido el autor de la sustracción de la bicicleta.

Los antecedentes reseñados en el acápite precedente constituyen presunciones judiciales que, apreciadas en conciencia, permiten tener por acreditado que el mencionado encausado tomó parte en la ejecución del hecho a que se refiere el fundamento décimo de esta sentencia, como autor de una manera inmediata y directa.

Beneficia al encausado la aminorante de su conducta anterior irreprochable, que se encuentra acreditada con su extracto de filiación y antecedentes, que no registra anotaciones pretéritas y con los dichos de los testigos que por el deponen.

La defensa del procesado, al contestar la acusación, por el delito de homicidio, solicita se dicte sentencia absolutoria en su favor, por estimar que ha obrado amparado por la eximente de responsabilidad del artículo 10 número 4 del Código Penal. Alegación que se desestima en todas sus partes, por no encontrarse acreditado que el encartado hubiese obrado en la legítima defensa, toda vez que no existe antecedente alguno que la víctima hubiese atacado al hechor, ni menos que anduviere armado al momento de cometerse el hecho, debiendo estarse a lo que se ha sostenido en los fundamentos tercero a sexto de este fallo.

Subsidiariamente, la defensa del encausado invoca en su beneficio las atenuantes de responsabilidad contenidas en el artículo 11 número 1 y 9 del Código Penal, las cuales no se acoge, por estimar que no se encuentran suficientemente acreditadas en autos.

La defensa del acusado contesta los cargos que se le formula por el delito de hurto y solicita se dicte sentencia absolutoria en su favor, por estimar que no se encuentra acreditada la existencia del hecho punible, en subsidio, que le beneficia la atenuante de responsabilidad del artículo 11 número 6 del Código Penal.

Se desestima el planteamiento de la defensa del encausado, en cuanto a este delito de hurto, debiendo estarse a lo que se ha razonado en el basamento décimo que antecede, y en cuanto a la atenuante, se le acoge, en mérito de lo que se haya dicho en el basamento décimo tercero que antecede.

No existen a favor o en contra del sentenciado otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar. Por estos fundamentos y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11, número 6, 14 número 1, 15 número 1, 24, 26, 30, 50, 68, 69, 76, 391 número 2, 446 número 3 del Código Penal, 108, 109, 110, 111, 121, 125, 126, 464, 473, 477, 481, 488, 493, 496, 500, 503, 504, 533 del de Procedimiento Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

Se condena al acusado, ya individualizado como autor del delito de homicidio simple cometido el 25 de junio de 2000, en la persona de la víctima a cumplir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Se le aplica además, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Se condena al acusado, como autor del delito de hurto de una bicicleta perteneciente a un tercero, hecho cometido el 26 de febrero de 1998, a sufrir la pena de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo y al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales.

Se le aplica además, la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el periodo de la condena.

Se declara que no se le condena en costas, por estar defendido por la Corporación de Asistencia Judicial de San Miguel.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes José Fernández Richard y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 29.03.2005, por los ministros Margarita Herreros Martínez, Jorge Pizarro Almarza y el abogado integrante Fernando Iturra Astudillo, la que confirmó el fallo dictado por el Décimo Primero Juzgado de Crimen de San Miguel el 19.06.2003, por el Juez Titular Emilio Tagle Vernet.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.05.2005

ROL= 2010-05 (Santiago)

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 7 CPR 1980, 19 No. 18 CPR 1980, 21 CPR 1980; 306 CPP, 307 CPP; 15 Ley 14.908, AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Orden Arresto. Recurso de Amparo, en Materia de Alimentos Menores

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Se deduce recurso de amparo en favor del amparado y en contra de la señora Juez del Octavo Juzgado de Menores de Santiago, la cual ha dictado en contra del mismo, reiteradas órdenes de arresto, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 15 de la Ley número 14.908.

Agrega que en los autos fue condenado a una pensión de alimentos ascendente a la suma de setecientos cincuenta mil pesos, suma que dado sus ingresos mensuales no han podido ser canceladas totalmente, por lo cual ha solicitado se disponga el cese del cobro de dichas pensiones, ello de conformidad al artículo 15 de la Ley número 14.908, solicitud que fue rechazada.

La señora Juez informa que efectivamente se dispuso una orden de arresto en contra del amparado en los autos, toda vez que según certificación dem realizada en el mes de marzo de 2005, adeudaba, por concepto de pensiones alimenticias, la suma de nueve millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos diecisiete pesos.

Agrega que el amparado dedujo el año 2004 una demanda de rebaja de alimentos, causa que se encuentra con el término probatorio vencido.

De los antecedentes precedentemente señalados se desprende que el apremio dispuesto en contra del amparado fue dictado por la autoridad competente y existiendo fundamento suficiente para ello, razón por la cual habrá de rechazarse el presente recurso de amparo. Y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se rechaza el deducido en favor del amparado.

Devuélvanse los expedientes tenidos a la vista al tribunal de origen, previa agregación de copia autorizada de esta resolución.

III Informe Juez Recurrido: Juez Subrogante del Octavo Juzgado de Letras de Menores de Santiago, en respuesta a su oficio, recaído en antecedentes de amparo, interpuesto a favor del demandado, a su señoría Ilustrísima respetuosamente informo:

Ante este Tribunal se tramita causa de Alimentos, siendo la madre la parte demandante y el padre la parte demandada.

Con fecha 19 de Agosto de 2003, por sentencia definitiva, se condenó al demandado a pagar una pensión alimenticia equivalente al once coma noventa y cinco ingresos mínimo mensuales no remuneracionales, el cual a esa fecha ascendía a la cifra de novecientos mil pesos, a favor de sus hijos, la que deberá pagar mediante depósito en libreta de ahorro a la vista del Banco, dentro de los diez primeros días de cada mes, a contar del mes de septiembre de 2003.

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 19 de agosto de 2003. El recurso de apelación fue concedido, en el sólo efecto devolutivo.

Por resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 29 de octubre de 2003, se confirmó la sentencia apelada, con declaración que se reduce la pensión alimenticia fijada al equivalente a diez ingresos mínimos mensuales no remuneracionales, equivalentes al día de hoy a setecientos ochenta mil quinientos pesos.

Con fecha 1 de marzo de 2005, la parte demandante solicitó se despachara orden de arresto en contra del demandado.

Con fecha 14 de marzo de 2005, se certificó por el señor secretario subrogante que el demandado adeudando la suma de nueve millones ochocientos sesenta y tres quinientos diecisiete pesos, correspondiente a pensión alimenticia al mes de marzo de 2005.

Con fecha 16 de marzo de 2005, se ordeno despachar orden de arresto nocturno por quince días en contra del alimentante, resolución que fue debidamente notificada a las partes por carta certificada simple, despachada el día 21 de marzo de 2005.

Se hace presente, que con fecha 9 de julio de 2004 ante este Tribunal, se inició una causa de rebaja de alimentos, interpuesta por el padre en contra de la madre, estando, actualmente, vencido el término probatorio.

Es todo cuento puedo informar a su Señoría Ilustrísima.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández y Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada con fecha 04.05.2005 por los ministros Juan Manuel Muñoz Pardo, Humberto Provoste Bachmann y el abogado integrante Guido Aguirre de la Rivera.

Bajo el numeral III se consigna el Informe del Octavo Juzgado de Letra de Menores, dictado por su Jueza Carla María Maldini Benítez.

Ley 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones alimenticias, publicada el 05.10.1962, modificada mediante la Ley 19.741 publicada el 24.07.2001.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, publicado el 19.12.1932.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.05.2005

ROL= 1739-05 (Concepción)

NORMA= Art. 2 CP, 4 CP, 492 CP; 108 CPP, 109 CPP, 456 bis CPP, 500 CPP, 501 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 488 CPP, 500 CPP, 535 CPP, 546 No. 7 CPP; 2314 CC; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Recurso de Derecho Estricto

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte querellante recurre de casación en el fondo en contra del fallo que, revocando el de primera instancia, absolvió al querellado del cargo que se le habla formulado y rechazó, sin costa, la demanda civil.

Aunque no la invoca expresamente, su mención en el petitorio permite suponer que el recurso se funda en la causal de casación prevista en el número 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, pero no puede ser admitido, desde que la sola invocación de dicha causal resulta insuficiente para sostenerlo, al no haberse complementado con la del número 4 del mismo artículo, que es la que tendría relación directa con lo dispositivo del fallo, en la especie, la decisión absolutoria. Se atenta así contra el carácter de derecho estricto del recurso, debiendo declararse su inadmisibilidad.

A mayor abundamiento, fuera de tener por deducido el recurso, el libelo que se analiza no contiene otra petición respecto de la cual esta Corte deba pronunciarse, lo que constituye otro obstáculo a su admisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Los elementos de juicio enunciados por la “a quo” en la reflexión primera de su sentencia, por no reunir las exigencias que el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal requiere para ello, son insuficientes para establecer la existencia del cuasidelito de homicidio investigado.

En efecto, no se desprende de ellas que la muerte de la víctima, acontecida el 25 de abril de 2002, sea la consecuencia inmediata y directa de un obrar culpable y contrario a la Ley del Tránsito del encausado.

La Juez de primera instancia condenó al encausado como autor del cuasidelito de homicidio de la víctima, fundada en que el informe de la “Subcomisaría de Investigación de Accidentes de Tránsito” de Carabineros señala, como causales concurrentes del accidente, que el conductor del vehículo manejaba a exceso de velocidad en zona urbana y no atento a las condiciones del tránsito del momento, derivando este organismo, lo que se dice en primer término, del desplazamiento del vehículo y daños que experimenté y, lo segundo, de la buena visibilidad del lugar, ya que había alumbrado público, y lo que debió transitar la peatón por la calzada hasta el lugar del atropello (tercera pista).

Sin embargo, la sola posición final en que quedó el vehículo no es indicio suficiente de exceso de velocidad, puesto que los daños que sufrió, según se aprecia en las fotografías, no fueron de gran entidad, siendo el mayor el destrozo de su vidrio parabrisas delantero, lo que es natural dado que el cuerpo de la mujer cayó sobre él. De otro lado, no puede soslayarse que aunque en el sector había alumbrado público, estaba ya de noche y llovía, tampoco se ha acreditado que por las pistas primeras y segunda no hubieren transitado vehículos. Por último, es imposible pasar por alto que si bien es cierto la médico legista informa que la alcoholemia de la víctima dio un resultado negativo, consta del informe que ello no fue así, puesto que la alcoholemia de la víctima arrojó un resultado positivo de cero como cincuenta y seis gramos por mil de alcohol en la sangre.

De lo que se ha venido reseñando queda en claro que, como antes se consignó, no se ha comprobado legalmente en el proceso que la muerte de la aludida víctima haya sido el resultado inmediato y directo de un actuar culpable y contrario a la Ley del Tránsito del encartado, o que haya existido causales concurrentes en la producción de ella, o sea, concurrencia de culpas o causas en el fallecimiento de la occisa, entre una eventual conducta culposa del enjuiciado y el obrar descuidado, ya establecido, de la víctima.

Acorde con lo acotado precedentemente en esta sentencia, y lo que dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, el procesado debe ser absuelto de la acusación formulada en su contra, a la que se adhirió la parte querellante, debiendo, entonces, discreparse del parecer de la señora Fiscal, que en su informe fue de opinión de confirmar la sentencia condenatoria.

También, por lo que antes se ha expresado en este fallo, no puede tener acogida la demanda civil enderezada por la abogada, por el querellante, en contra del encausado, que basó en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Por estas reflexiones, lo estatuido en los artículos 2, 490 y 492 del Código Penal; 108, 109, 456 bis, 500, 501, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, y visto además lo informado por la Fiscalía Judicial y lo preceptuado en la Ley 18.290, se declara:

Se revoca la sentencia, y en su lugar se decide:

Se absuelve al encausado de la acusación, a la que se adhirió la parte querellante, que le atribuía ser autor del cuasidelito de homicidio de la víctima.

Se rechaza, sin costas, la demanda civil interpuesta por la parte querellante, en contra del antes aludido encausado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes José Fernández Richard y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de Corte de Apelaciones de Concepción dictada con fecha 29.03.2005 por los ministros Guillermo Silva Gundelach, Irma Bavestrello Bonta y Claudio Arias Córdova.

Redacción a cargo del ministro Silva Gundelach.

Ley 18.290, Ley de Tránsito, publicada el 07.02.1984.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.05.2005

ROL= 1732-05

NORMA= Art. 93 No. 7 CP, 97 CP, 98 CP, 100 CP, 102 CP; 488 CPP, 500 CPP, 535 CPP, 546 No. 7 CPP; 158 CPC, 782 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Robo, Delito Consumado. Prescripción Extintiva, Pena. Extinción de la Responsabilidad Penal, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado recurre de casación en el fondo en contra de la resolución que confirmó la de primera instancia, que habla rechazado su petición de declarar la prescripción extintiva de la pena que se encuentra cumpliendo.

La naturaleza de la resolución recurrida no es de aquellas que hagan procedente la casación en los términos establecidos en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el recurso no puede admitirse.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 158 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la resolución.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo parcialmente la opinión de la señora Fiscal, se confirma la resolución apelada.

El sentenciado en autos relativo a un delito de robo con fuerza cometido en lugar destinado a la habitación, el encausado solicitó se declarara la prescripción de la pena que le fuera impuesta en estos autos, la cual se encuentra cumpliendo, en el Centro de Detención de Gendarmería de Chile.

En cuanto a los antecedentes de hecho relevantes para la resolución de la solicitud del sentenciado se tendrán justificados los siguientes hechos de la causa:

Por sentencia de primera instancia dictada en autos de fecha 25 de Julio de 1995, se condenó al sentenciado a la pena de tres años un día de presidio menor en su grado máximo más accesorias legales, en calidad autor de un delito de robo con fuerza cometido en lugar destinado a la habitación, sin beneficios alternativos para el cumplimiento de la condena, contemplados por la Ley 18.216, contabilizándose los abonos que se precisan.

Conociendo dicha sentencia por vía de apelación y consulta, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de segunda instancia, pronunciada el 1 de diciembre de 1998, confirmó y aprobó el dictamen de primera instancia.

Habiéndose despachado los requerimientos para notificar y hacer cumplir lo resuelto al sentenciado, no fue habido, declarándosele rebelde el 24 de marzo de 1999, disponiéndose el archivo de los antecedentes el 16 de abril de 1999.

Posteriormente, el sentenciado rebelde, compareció aprehendido y se le dio ingreso en calidad de rematado, el 14 de abril de 2004.

Consta del mérito de extracto de filiación y antecedentes copias de la sentencia dictada en autos del Segundo Juzgado de Letras de Talagante, que con fecha 03 de mayo de 1999, se condenó al sentenciado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales, en calidad de autor de un delito de manejo en estado de ebriedad, perpetrado el 19 de abril de 1998.

Consta del mérito de extracto de filiación y antecedentes copias de la sentencia dictada en autos del Segundo Juzgado de Letras de Talagante, que con fecha 21 de junio de 2003, se condenó al sentenciado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales, en calidad de autor de un delito de manejo en estado de ebriedad, perpetrado el 18 de enero de 2003.

La causal de extinción de responsabilidad penal, de prescripción de la pena, exige las siguientes condiciones o requisitos de conformidad con los artículos 93 número 7, 97, 98, 99, 100, 101, 102 del Código Penal:

- a) Transcurso del lapso de cinco años, tratándose de las penas impuestas para un simple delito, cuyo en el caso de autos, el cual se contabilizará desde la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena.
- b) El sentenciado, durante dicho periodo, no se hubiere ausentado del territorio nacional, en caso contrario el lapso necesario para consumar la prescripción se duplicará.
- c) El sentenciado, durante dicho periodo, no hubiere cometido nuevo crimen o simple delito, en caso contrario el cómputo del tiempo necesario para consumar el saneamiento de la sanción penal se interrumpirá, quedando sin efecto todo el tiempo transcurrido, sin perjuicio de comenzar a correr otra vez.

Al tenor de los antecedentes establecidos en esta sentencia, este sentenciador estima no se reúnen los requisitos para declarar la prescripción extintiva de la pena impuesta al sentenciado.

En efecto, la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 1 de diciembre de 1998, constituye sentencia de término para todo efecto legal. Al tenor del Oficio número 15343 del Departamento de Control de Fronteras de Policía de Investigaciones, se colige que no existiendo constancia de haberse ausentado el sentenciado del territorio nacional, el lapso requerido para consumar por prescripción la liberación de la responsabilidad penal, era de cinco años, que debió concluir el 1 de diciembre de 2003. Sin embargo el sentenciado, interrumpió el computo necesario para consumar la prescripción, en cuanto el 18 de enero de 2003, por cuanto cometió un nuevo delito, por el cual fue condenado mediante sentencia dictada en causa Rol número 10-2003, del Segundo Juzgado de Letras de Talagante.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se declara:

Se rechaza la solicitud de declaración de prescripción extintiva de la pena impuesta en estos autos al sentenciado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes José Fernández Richard y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel el 21.03.2005, por los ministros Inés Martínez Henríquez y Lilian Medina Sudy y la abogado integrante Patricia Donoso.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.05.2005

ROL= 1759-05

NORMA= Art. 93 No. 7 CP, 97 CP, 98 CP, 100 CP, 102 CP, 432 CP, 436 CP; 488 CPP, 500 CPP 503 CPP, 504 CPP, 535 CPP; 158 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 776 CPC, 782 CPC; No. 3 Ley 17.727

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Artículo 68 bis del Código Penal. Responsabilidad Penal, Atenuante. Robo con Violencia, Delito Consumado. Robo con Violencia, Participación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Y vistos, además, lo dispuesto en los artículo 535 del Código de Procedimiento Penal y 158 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se confirma en lo apelado y se aprueba en lo consultado la sentencia definitiva.

Prevenición: Se previene que el abogado integrante Francisco Javier Contardo Cabello estuvo por acoger en favor del procesado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de tener imputabilidad disminuida alegada por su defensa como muy calificada, y rebajarle la pena en un grado, en atención a las siguientes consideraciones:

Los certificados médicos que rolan dan cuenta de que el procesado padece severos trastornos de personalidad que si bien no afectan su juicio de realidad y su capacidad de distinguir entre lo lícito y lo ilícito, de tal manera que no están en contradicción con lo concluido por la perito siquiatria, según da cuenta su oficio, sí llevan a concluir que su capacidad de ajustar su conducta a esos juicios de realidad y de licitud se encuentra disminuida, precisamente por dichos trastorno y compulsión severa. Los certificados referidos son coherentes con el contenido del Informe Presencial, y del Informe Social, lo que reafirma su mérito probatorio.

Por consiguiente, lógico es concluir que el juicio de reproche a su respecto no puede ser tan intenso como el que normalmente se hace frente a una conducta ilícita. La atenuación del reproche esta dada por el acogimiento de la circunstancia atenuante referida.

Y sobre la base de la compensación que hizo el juez a quo de la otra circunstancia atenuante que favorecía al encausado nombrado con la circunstancia agravante que lo perjudicaba, quedaba en pie la circunstancia atenuante de tener imputabilidad disminuida, como muy calificada, y que, en consecuencia, se le debía rebajar la pena en un grado, atendido lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal. A este respecto hizo las siguientes consideraciones:

El artículo 68 bis del Código Penal que permite al tribunal imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito cuando concurra sólo una atenuante muy calificada fue incorporada por la Ley número 17.727, de 27 de septiembre de 1972. Su antecedente legislativo es el antiguo texto del artículo 65 del mismo código, que fue modificado por la misma ley. Antes de la modificación y desde la vigencia del Código Penal, el artículo 65 establecía que “Cuando la ley señala una sola pena

indivisible, la aplicara el tribunal sin consideración a las circunstancias agravantes que concurren en el hecho Pero si hay dos o mas circunstancias agravantes que concurren en el hecho. Pero si hay dos o más circunstancias atenuantes o una muy calificada y no concurre ninguna agravante, podrá aplicar la pena inmediatamente inferior en grado”.

La Ley número 17.727 mencionada, en el número 2 de su artículo único dispuso:

Suprímase en el artículo 65, la expresión “o una muy calificada”, y reemplazase la palabra “grado” por la frase “uno o dos grados”.

El artículo 68 bis del Código Penal establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, cuando concorra una atenuante muy calificada el tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito”.

Los artículos 66, 67 y 68 del Código Penal no fueron modificados por la Ley número 17.727.

Aparece de lo expuesto, que a partir de las reformas introducidas por la Ley número 17.727, se amplió el campo de aplicación que puede tener una atenuante muy calificada en la imposición de la pena, pues antes podía ser un factor que permitía la aplicación de la pena inmediatamente inferior en grado, nada más que tratándose de delitos que tenían asignada una sola pena indivisible, en tanto que a partir de la reforma permite la rebaja cualquiera que sea la pena asignada al delito. Y no hace excepción a esto el caso de la pena indivisible. La supresión en el artículo 65 del Código Penal de la mención de la circunstancia atenuante muy calificada es porque se amplió el campo de su aplicación. Hoy día se refiere a todo delito, cualquiera que sea la pena que tenga asignada en la ley.

La interpretación tradicional de que la circunstancia atenuante muy calificada como factor que permite la aplicación de la pena inmediatamente inferior en grado a la asignada al delito, excluye absolutamente la presencia de agravantes, se aviene con el tenor de las disposiciones del Código Penal anterior a la reforma de la Ley número 17.727, pero no con el actual texto de las disposiciones mencionadas. Esto último, con una excepción, según se verá.

El artículo 68 bis no señala como requisito de su aplicación que no concorra ninguna agravante. No se puede concluir, sin más, que dicho requisito aparezca implícito de la circunstancia que la disposición señale como supuesto de hecho de la consecuencia jurídica que contempla, que sólo concorra una atenuante; de tal manera que sea claro que en la hipótesis no concurren ni más atenuantes ni circunstancias agravantes, en términos absolutos. No se puede concluir así, sin más, desde luego, porque la disposición comienza con la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores”. En los tres artículos anteriores se permite la compensación racional de agravantes y atenuantes, no así en el artículo 65 (que es el cuarto artículo anterior).

Es claro que el artículo 65, tanto en su texto antiguo como en el actual, excluye absolutamente de su ámbito de aplicación la presencia de agravantes, de tal manera que no se puede estimar frente a su texto que ellas también no existen cuando han sido compensadas racionalmente. Ello porque hay una mención expresa a que “no concurre ninguna agravante”, y sobre todo porque define un ámbito de aplicación diferente al que contemplan las disposiciones que tratan o aceptan la compensación racional de agravantes y atenuantes.

Pero tratándose de los artículos 66, 67 y 68, que contemplan las restantes hipótesis de asignación de pena, y que sí permiten la compensación racional de atenuantes y agravantes, la conclusión no puede ser la misma.

La locución “Sin perjuicio de” que emplea el artículo 68 bis citado es ambigua. Abstractamente considerada puede significar, por igual, que excluye la compensación racional o que también hay lugar a la aplicación del artículo 68 bis después de hacerse la compensación de agravantes y atenuantes cuando resulte quedar una sola atenuante. La supresión mental de la locución tampoco mejora la inteligencia de la disposición, en el sentido que pudiera llevar inequívocamente a una solución interpretativa, de tal manera que pudiera estimarse que el sentido del “sin perjuicio de” fuere llevar a la solución contraria. Pero lo que sí es claro es que la locución correlaciona las disposiciones. La circunstancia que en el artículo 68 bis no se haga mención a la no concurrencia de ninguna agravante, a

diferencia del artículo 65, que sí contempla ese requisito negativo, demuestra que la correlación es en términos que el juez puede aplicar el artículo 68 bis si luego de hecha la compensación racional de agravantes y atenuantes le resta nada más que una atenuante que la conceptúa muy calificada. Esto en los casos en que hay lugar a la compensación racional, vale decir en las hipótesis de penalidad de los artículos 66, 67 y 68, no así en la hipótesis del artículo 65, que no contempla la posibilidad de compensar agravantes y atenuantes.

De esta manera, “Sin perjuicio de” significa que la aplicación del artículo 68 bis supone la aplicación en plenitud de las reglas de los cuatro artículos anteriores y si uno de ellos no admite la compensación racional de agravantes y atenuantes y los otros sí, se arribará al supuesto de hecho de la aplicación de la consecuencia jurídica que establece el artículo 68 bis compensando racionalmente o no compensando, según lo permitan las disposiciones anteriores y en atención a las circunstancias concretas del caso.

En cuanto a la doctrina se refiere, son muy pocos los libros que tratan de la parte general del derecho penal que se han escrito con posterioridad a la reforma de la Ley número 17.727. Reúne esas condiciones el libro “Derecho Penal”, del profesor Don Mario Garrido Montt. En la página 324 de su Tomo 1 se lee: “El artículo 68 bis prescribe que sin perjuicio de las reglas que se dan en los artículos que le preceden, cuando concurra una sola atenuante muy calificada, el tribunal queda facultado para imponer la inferior en un grado a la establecida por la ley. Esta posibilidad se presenta cuando en el delito hay una circunstancia atenuante y ninguna agravante, si concurren conjuntamente en el hecho delictivo varias atenuantes y agravantes, siempre que una vez compensadas las unas con las otras, que de una sola atenuante, ésta también se podrá calificar.”

III Tribunal a quo: Los hechos probados y en los cuales participaron los acusados, en calidad de autores, cabe calificarlos al tenor de lo dispuesto en los artículos 432 y 436 inciso 1 del Código Penal, como el delito de robo con violencia en la persona de las víctimas, de especies de su propiedad, perpetrado en esta ciudad en horas de la madrugada del 19 de septiembre de 2003, desde que los acusados, mediante intimidación ejercida sobre las víctimas, quien resultó con heridas cortantes de carácter leve, les sustrajeron y se apropiaron de especies de propiedad de estos últimos, con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus dueños.

Es revelador del verdadero afán de los acusados el hecho que luego de perpetrado el ilícito, y con las especies en su poder, hecho conocido por el segundo imputado, se dirigieron al domicilio de uno de ellos como lo reconoce el acusado, siendo posteriormente detenidos portando el primer imputado la casaca sustraída.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la relación de hechos que ha referido el imputado, es coherente con lo señalado por los ofendidos, sin que su particular versión del suceso pueda estimarse suficiente para desnaturalizarlo y en consecuencia calificarlo en lo que a él respecta de una manera distinta de cómo se hizo en el motivo séptimo.

Por otro lado y encontrándose debidamente acreditado que ejerció violencia en contra de una de las víctimas, resulta indiferente en la calificación de su participación que en esa ocasión contra armas de cualesquiera naturaleza que esta fuera.

En cuanto a la eximente del artículo 11 número 1 del Código Penal, ha de tenerse presente que no puede estimarse que concurra el requisito básico de procedencia de la misma, esto es que aquél que la invoca hubiere sido víctima de agresión ilegítima por un tercero, pues se ha acreditado que el agresor fue precisamente el sentenciado, violencia ejercida por él y sus acompañantes con el claro propósito de cometer el delito de robo, como ha quedado asentado en los motivos precedentes.

Efectivamente favorece a ambos sentenciados la atenuante contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal, acreditada con sus extractos de filiación agregados, y con las declaraciones, de todo lo cual se desprende que su conducta pasada se encuentra exenta de reproche.

No se hará lugar a lo solicitado por las defensas de los acusados en cuanto tener por muy calificada la atenuante en análisis, toda vez que no existen antecedentes que permitan sostener la concurrencia de virtudes destacadas y relevantes más allá de lo que es normal a una persona en sus relaciones en

sociedad, y que ameriten especial consideración para con los imputados en relación con su conducta pretérita.

No favorece al segundo sentenciado la atenuante contemplada en el artículo 11 número 9 del Código Penal, desde que con los antecedentes de autos no se encuentra acreditado que hubiere colaborado en el esclarecimiento de los hechos, más aún si se considera que en su primitiva declaración mintió al tribunal como se consigna.

Perjudica a ambos sentenciados la agravante contemplada en el artículo 456 bis número 3 del Código Penal, consistente en ser dos o más los malhechores.

No existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad que analizar por lo que concurriendo respecto de ambos sentenciados una circunstancia atenuante y encontrándose perjudicados por una agravante, estas serán compensadas, por lo que la pena asignada al delito, podrá ser impuesta en toda su extensión.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 11 número 6, 14 números 1, 15 números 1, 18, 24, 26, 28, 68, 432, 436 inciso 1, y 456 bis números 3 del Código Penal, artículos 500, 503, 504, 509 del Código de Procedimiento Penal y artículo 59 de la Ley número 11.625, se resuelve:

Se condena a los imputados, ya individualizados, a cada uno de ellos a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad como autores del delito de robo con violencia en la persona de las víctimas, de especies de su propiedad, perpetrado en esta ciudad el 19 de septiembre de 2003.

Atendida la extensión de la pena no se concede a los sentenciados beneficio alguno de los contemplados en la Ley número 18.216.

La pena impuesta a los sentenciados se contará desde el 19 de septiembre de 2003, fecha desde la cual han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad.

Notifíquese a sus apoderados por Receptor de Turno correspondiente al mes de julio.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes José Fernández Richard y Luz María Jordán Astaburuaga.

En el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia dictado el 10.03.2005.

Prevención del abogado integrante Francisco Javier Contardo Cabello.

Redactada por el abogado integrante Francisco Javier Contardo Cabello.

Bajo el numeral III se extracta el fallo dictado el 20.07.2004 por el Primer Juzgado del Crimen de Valdivia, por el Juez Titular Samuel Muñoz Weisz

Ley 11.625, Fija Disposiciones Sobre los Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad, publicada el 04.10.1954. El artículo 59 dispone que en los procesos de delito de robo y hurto los Tribunales aprecien la prueba en conciencia.

Ley 17.727, Introduce Modificación que indica el Código Penal, publicada el 27.09.1972.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.05.2005

ROL= 1385-05 (Iquique)

NORMA= Art. 514 CPP, 535 CPP; 158 CPC, 182 CPC, 766 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Requisitos. Cuasidelito de Lesiones, Indemnización de Perjuicios

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte querellante ha recurrido de casación en la forma en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que había condenado al encausado como autor de cuasidelito de lesiones y acogido una demanda civil en su contra.

El recurso de casación en la forma no puede ser admitido, por no cumplir con el requisito de haberse reclamado oportunamente de la falta, puesto que los vicios que reprocha se habrían cometido en la tramitación del proceso, de manera que supuestamente afectarían a la sentencia de primera instancia, que la segunda se limita a confirmar, sin que la anterior haya sido recurrida de casación en la forma.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 766 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Y atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por el señor Fiscal Judicial y lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos, y sentencia complementaria.

Complementa la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos, Juez Subrogante del Cuarto Juzgado del Crimen, según lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, debiendo complementar el fallo consultado en relación a de pronunciamiento civil interpuesta, observado por el señor Fiscal Judicial.

Se declara en lo civil:

No se hace lugar, a la demanda de indemnización de perjuicios por daños.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes José Fernández Richard y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique dictada el 02.03.2005 por los ministros Erico Gatica Muñoz, Hernán Sánchez Marre, Mónica Olivares Ojeda y Mirta Chamorro Pinto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.05.2005

ROL= 1384-05

NORMA= Art. 514 CPP, 527 CPP, 528 CPP, 529 CPP, 535 CPP; 158 CPC, 182 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 776 CPC, 782 CPC; (T) inc. 4 Ley 19.925, 121 inc. 1 Ley 17.105, 121 inc. 3 Ley 17.105, 181 Ley 17.105

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Casación Segunda Instancia, Plazo de Interposición. Ley de Alcoholes, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha deducido recurso de casación en la forma y en el fondo en contra del fallo que con mayores consideraciones, confirmó con declaración el de primera instancia, que lo había condenado como autor del delito de conducir en estado de ebriedad causando daños a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa, accesorias legales, suspensión de su licencia de conducir y costas.

El inciso segundo numeral XVIII del artículo 181 de la ley 17.105 dispone que, en este procedimiento, los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán

en el plazo de diez días contados desde la notificación de dicho fallo, por lo que el que se interpuso el 17 de marzo pasado en contra de la sentencia notificada el 2 del mismo mes, resulta extemporáneo, debiendo declararse por ese motivo su inadmisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal, 766, 767, 776 y 782 del Código de Procedimiento Civil, y en el inciso cuarto del artículo transitorio de la ley 19.925, se declaran inadmisibles, por extemporáneos, los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

II Corte de Apelaciones: La defensa del encartado en su libelo de contestación a la acusación, solicito también en favor de su cliente se reconociera que le beneficiaba la atenuante del artículo 11 número 7 del Código Penal, esto es, la reparación celosa del mal causado, que acreditaría con el documento acompañado, avenimiento entre el afectado y el acusado, en cuanto a los daños ocasionados a su móvil, los que fueron pagados totalmente.

No se aceptará la petición de la defensa del procesado por cuanto la reparación económica de los daños materiales ocasionados al vehículo del afectado, de que da cuenta el documento, efectuada por el acusado, no permite dar por configurada la minorante en comento, por cuanto en el caso sub lite el ilícito investigado corresponde a un delito de peligro, en el cual el sustento fáctico lo constituye el estado de ebriedad del hechor, que es un atentado a la Sociedad.

Con lo informado por el señor Fiscal, y lo dispuesto en los artículos 514, 527, 528 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

Se desestiman las tachas opuestas, en el tercer otrosí del libelo, en contra de los testigos.

Se desecha la concurrencia de la minorante del artículo 11 número 7 del Código Penal.

Se confirma, con costas, la sentencia definitiva, con declaración de que si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada décimo de sueldo vital, sin que ésta exceda de seis meses.

Por tratarse el sentenciado de un funcionario judicial, compúlsense las piezas pertinentes del presente proceso para ser conocidas por el Pleno de esta Corte.

III Tribunal a quo: Los elementos de convicción señalados, son constitutivos de presunciones judiciales que por reunir los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para establecer que el 22 de abril del 2001, en circunstancias que un individuo conducía un vehículo, en estado de ebriedad, colisionó al vehículo que le antecedía, causándole a éste daños de consideración.

El hecho descrito precedentemente es constitutivo del delito de conducir en estado de ebriedad causando daños, previsto en el artículo 121 inciso 1 de la Ley 17.105, con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de uno a tres sueldos vitales y accesorios. Por el delito indicado se acusó, mediante la resolución al procesado, en calidad de autor, por haber tenido una participación inmediata y directa en de tales hechos.

Los antecedentes reseñados, por reunir los requisitos legales, permiten establecer su participación en calidad de autor de los hechos establecidos en el considerando anterior.

Se reconocerá al sentenciado la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 número 6 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior, acreditada por su extracto de filiación exento de otras anotaciones prontuariales, y declaraciones de los testigos de conducta, por lo que la pena se aplicará en su minimum, otorgándose el beneficio de la remisión condicional de la pena.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2, 3, 14 número 1, 15 número 1, 18, 21, 24, 25, 26, 50, 67, del Código Penal, artículo 121 de la ley 17.105, y artículos 108, 109, 110, 111, 457, 459, 473, 488, 500, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Se condena al procesado, ya individualizado en autos, como autor del delito de conducir en estado de ebriedad causando daños, hecho ocurrido en esta ciudad el 22 de abril del 2001, a la pena de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo, a la pena de pago de una multa a beneficio fiscal de un sueldo vital mensual vigente a la época de la comisión del delito, a la pena accesoria de suspensión de

cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, regulándose la de la Defensa de Alcoholes en la suma de cincuenta mil pesos.

Reuniendo el sentenciado los requisitos establecidos en la Ley 18.216, se le concede el beneficio de la remisión condicional de la pena por el lapso de un año, quedando sometido a las normas de Gendarmería respecto de dicho beneficio, debiendo cumplir las demás exigencias del artículo 5 de la señalada Ley.

Si el beneficio anterior le hiere revocado al sentenciado, la pena privativa de libertad se le contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad con motivo de los presentes autos, entre el 22 de abril de 2001, y el 24 de abril del mismo año, según consta de parte policial y de certificación.

Se le condena, además, a la suspensión de su licencia o permiso para conducir, por el término de un año.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes José Fernández Richard y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique dictada con fecha 02.03.2005 pronunciada por los ministros Erico Gatica Muñoz, Hernán Sánchez Marre, Mónica Olivares Ojeda y Mirta Chamorro Pinto.

Bajo el numeral III se consigna el fallo del Segundo Juzgado de Letras de Iquique, de fecha 16.03.2004, dictado por la Juez Titular María Soledad Fernández Ortiz.

Ley 17.105, Ley de Alcoholes, publicada el 14.02.1969.

Ley 19.925, Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, publicada el 19.01.2004.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.05.2005

ROL= 1625-05

NORMA= Art. 190 COT, 191 COT, 192 COT; 68 CPP, 72 inc. 3 CPP, 541 No. 6 CPP, 541 No. 12 CPP; 3 Ley 17.798, 13.04.1978, 18 Ley d) 17.798, 13.04.1978; Ley 19.806, 30.05.2002; 44 No.1 Reg. Ley 17.798

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad Contienda de Competencia, Procedencia. Contienda de Competencia, Requisitos. Porte Ilegal de Armas, Elementos del Tipo. Ley Sobre Control de Armas, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: La Corte de Apelaciones de Concepción conociendo en el año 1999, de la consulta del fallo dictado, lo invalido de oficio, en virtud de la causal del artículo 541 número 12 del Código de Procedimiento Penal remitiendo los antecedentes a su tribunal de origen, esto es, al Juzgado del Crimen de Lota.

Luego de la tramitación respectiva dicho tribunal dicto la sentencia definitiva, la que revisada por la vía de la consulta, por la misma Corte, fue invalidada de oficio conforme con lo dispuesto en el artículo 541 número 6 del Código de Procedimiento Penal, al estimar que el fallo dictado lo había sido dictado por un tribunal manifiestamente incompetente, ordenando remitir los antecedentes a la Fiscalía Militar para su conocimiento, todo ello al considerar que las armas incautadas corresponden a la categoría de prohibidas.

Conforme al artículo 72 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal, el tribunal debe corregir de oficio los errores que observe durante la tramitación del proceso, entre los cuales se encuentra la

resolución de la Corte de Apelaciones de Concepción que falló desconociendo el texto expreso de los artículos 3 y 18 letra b) de la Ley de Control de Armas, volviendo, además, sobre una materia de competencia, que no había sido objeto de pronunciamiento por la Sala que revisó el fallo en oportunidad anterior.

Y vistos, además, los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se deja sin efecto lo obrado desde la nota de acuerdo, debiendo devolverse los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Concepción a fin de que la Sala no inhabilitada que corresponda, se pronuncie sobre la consulta pendiente.

En atención a lo resuelto, se prescinde de emitir el pronunciamiento que se solicita en atención a que la supuesta contienda de competencia que se pide dirimir ha perdido razón de ser.

Se llama la atención a los Ministros que suscribieron la resolución de fojas 204, por no haber considerado las referidas disposiciones de la Ley de Control de Armas.

II Informe Fiscal Judicial: Se ha trabado contienda de competencia entre el Tercer Juzgado Militar de Concepción y el Juzgado del Crimen de Lota, para seguir conociendo de los hechos investigados por el segundo de los nombrados en sus autos en relación a las circunstancias que constituirían el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en la Ley número 17.798 sobre Control de Armas, que habría sido constatado el 9 de mayo de 1997.

Esta contienda se origina en una cuestión de competencia por declinatoria promovida por el tribunal de fuero, la cual no fue aceptada por el Tribunal del Crimen quien tuvo por trabada la contienda y remitió los antecedentes a vuestra excelencia para que la dirimiera.

Esta causa se inició por las compulsas que el Juez del Crimen de Lota ordenó en la causa en la que se investigó el delito de lesiones, con la finalidad de investigar por cuerda separada el posible delito de porte ilegal de arma de fuego.

Con motivo de la orden de Investigaciones en dicha causa, en el allanamiento practicado el 9 de mayo de 1997 en el domicilio de los inculcados, fueron encontradas sendas escopetas hechizas operativas como armas de fuego de acuerdo a las pericias.

La causa se siguió por todos sus trámites legales sin necesidad de requerimiento en virtud de lo que establecía la letra d del artículo 18 de la Ley número 17.798, norma que permitía en su redacción anterior a la Ley número 19.806 y que también permite con la redacción actual, al Tribunal ordinario para perseguir de oficio los delitos previstos en dicha ley, cuando al ejercerse la acción penal por delitos comunes, como el de lesiones, se establece la comisión de cualquier delito contemplado en dicha ley respecto a los instrumentos para cometer, delitos contra las personas o contra a propiedad; y agregaba “no procederá la declinatoria de jurisdicción, ni el requerimiento respectivo y será el Tribunal ordinario el competente para conocer y fallar esta clase de delitos”, la redacción actual de esta norma dice “no procederá la declaración de incompetencia ni la denuncia respectiva y será el tribunal ordinario el competente para juzgarlo”.

Los artefactos encontrados en poder de los procesados son indudablemente armas de fuego hechizas que tienen, el poder de fuego equivalente a una escopeta de los calibres respectivos, por lo que se trata de especies que caen dentro de las normas de la Ley número 17.798.

Los procesados fueron condenados en primera instancia como autores del delito previsto en el artículo 2 y 5 de la referida ley y sancionado en el artículo 9 de la misma, por la sentencia, la que fue invalidada de oficio por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción declarando que el Señor Juez de Lota era manifiestamente incompetente y que debía remitir los antecedentes a la Fiscalía Militar correspondiente.

La discrepancia entre los Tribunal intervienen en la contienda, si las armas encontradas en poder armas prohibidas o armas convencionales, toda vez que en el primer caso el proceso debe por la' justicia castrense, y justicia ordinaria.

Instancia como autores

A juicio de esta Fiscalía la norma de competencia por la cual debe ser dirimida la contienda es la contenida en la letra d) del artículo 18 de la Ley de Control de Armas antes referida que somete al conocimiento de los Tribunales Ordinarios, todos los delitos que establece dicha ley cuando concurren las circunstancias que allí se señalan y que en el caso concreto de esta causa, concurren.

En razón de lo anterior, para determinar la competencia, no corresponde discernir si los artefactos que mantenían los procesados son armas permitidas o prohibidas punto que queda entregado a los jueces de fondo al calificar jurídicamente el delito, pero no tiene incidencia en este caso en la competencia del Juez del Crimen de Lota para conocer y fallar la causa la que se encontraba radicada con arreglo a ley ante dicho Tribunal.

Cabe hacer notar que en el proceso no existe constancia de haberse formulado un requerimiento anterior, de fecha 6 de noviembre de 2002, es decir, de no aplicarse la norma de la letra d) del artículo 18 de la Ley número 17.798 los delitos correspondientes no pudieron ser investigados con anterioridad a esta fecha.

En consecuencia, y con arreglo a la norma recién indicada de la Ley de Control de Armas, esta Fiscalía opina que es competente para seguir conociendo de los hechos materia de la controversia, el Juzgado del Crimen de Lota al que deberán remitirse los antecedentes, comunicándose lo resuelto al Tercer Juzgado Militar de Concepción.

III Juzgado Militar: En virtud del Parte de la Policía de Investigaciones, Prefectura Concepción, de fecha 10 de mayo de 1997, y el Requerimiento Legal del Jefe de la Prefectura Provincial de la Policía de Investigaciones, Concepción, el Tercer Juzgado Militar de Valdivia (Ex Concepción), por resolución de fecha 13 de Noviembre de 2002, aceptó la competencia declinada por el Juzgado del Crimen de Lota en los autos 2 y ordenó instruir esta causa por el delito de “Porte ilegal de arma de fuego hechiza”, en contra de los inculpados.

El informe Pericial balístico, concluye que el arma incriminada, no se encuentra entre las mencionadas en el artículo 3 de la Ley número 17.798.

Al referido artefacto se le efectuó una prueba de funcionamiento mecánico introduciendo un cartucho en la parte posterior del tubo cañón, para luego introducir dicha parte en el tubo cuerpo, y realizando golpes contrarios.

Del medio de prueba analizado, se infiere que no existen elementos que inequívocamente permitan concluir que el arma incautada en autos, sea de aquellas que el legislador califica como prohibida, al tenor de lo previsto en el artículo 3 de la Ley número 17.798, sino que ésta se encuentra en aquella normativa que regula los ilícitos de dicho tipo de armamento convencional.

A mayor abundamiento, el artículo 44 número 1 del Reglamento Complementario de la Ley número 17.798 que establece el Control de Armas y explosivos, dispone que son armas de fuego de posesión prohibida: a) Armas largas de ánima estriada, de calibre superior a 22 o su equivalencia en milímetros, b) Armas largas de cualquier calibre, cuyos cañones hayan sido recortados, c) Armas cortas de calibre igual o superior a 0,45 o 11,48 milímetro, d) Armas cortas de cualquier calibre, que funcionen por automatismo total, e) Armas de fantasía, y f) Toda otra arma de fuego, no incluida en el número 2 de este artículo. A su vez, el número 2 del citado precepto incluye las escopetas entre las armas de posesión permitida, sin ningún tipo de distinción, por lo que ha de entenderse que quedan también comprendidas entre ellas las escopetas hechizas o artesanales.

De lo anterior, se desprende que el arma materia de esta investigación no se encuadra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 44 número 1 del Reglamento, razón por la cual no puede considerarse arma de posesión prohibida, pues se trata de un arma de fuego de fabricación artesanal.

El artículo 18 de la Ley número 17.798, señala que los delitos tipificados en los artículos 9 y 11 de esta Ley, que tienen que ver con los hechos que se investigan en autos, serán de conocimiento de los Tribunales Ordinarios.

Del análisis de los antecedentes allegados a la causa, se concluye que el conocimiento corresponde a los Tribunales indicados en el numerando séptimo de la disposición legal señalada.

Y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 5 y 17 número 2 del Código de Justicia Militar, se decreta:

Declarase incompetente este Tercer Juzgado Militar de Valdivia para seguir conociendo la Causa.

Elimínese del Rol de este Tribunal el presente proceso.

Remítase el presente proceso, vía Primera Fiscalía Militar Letrada de Concepción al Tribunal Ordinario que en derecho corresponda, conjuntamente con el arma de fuego de fabricación artesanal, por ser de su competencia el conocimiento de los hechos materia de autos.

Por otro lado, si el Juzgado Ordinario rechazare la competencia declinada respecto de la precitada causa, con el solo mérito de estos antecedentes, téngase por trabada la respectiva contienda para ante la Excelentísima Corte Suprema, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 A número 5 del Código de Justicia Militar.

RECURSO= Competencia

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes José Fernández Richard y Luz María Jordán Astuburuaba y el Auditor General del Ejército Señor Juan Romero Riquelme.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, emitido el 26.04.2005 por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

En el numeral III el fallo dictado el 28.02.2005 por el Tercer Juzgado Militar de Valdivia (Ex Concepción).

Ley 17.798, Ley Sobre Control de Armas, Defensa Nacional, publicada con fecha 13.04.1978.

Ley 19.806, Establece Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal, publicada el 30.05.2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.05.2005

ROL= 2030-05

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 7 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980; 18 CP; 1 Ley 19.366, 5 Ley 19.366; 4 Ley 20.000, 62 Ley 20.000

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Ley 20.000, Aplicación. Delito, Microtráfico

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

Comparecen abogados de la Defensoría Penal Pública de La Serena, en representación del amparado, interponiendo recurso de amparo a favor de este último en contra de la primera sala del Tribunal Oral de La Serena, la cual en causa sobre delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, seguida en contra de su representado, rechazó en todas sus partes su solicitud de rebajar la pena impuesta en la sentencia, dejando de aplicar arbitraria e ilegalmente el artículo 4 de la ley 20.000 sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

Del mérito de los antecedentes, lo expuesto por el recurrente y lo informado por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, se desprende que el objeto del recurso interpuesto radica en la supuesta ilegalidad que conllevaría la no aplicación de los artículos 4 y 62 de la nueva ley 20.000 que sustituye la ley 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al caso sub lite, desconociendo así lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 18 del Código Penal y 19 número 3 inciso 7 de la Constitución Política de la República.

Los hechos en que el recurrente hace consistir la infracción constituyen en el fondo un cuestionamiento a la calificación jurídica realizada por el Tribunal Oral en lo Penal de La Serena a los hechos que se

dieron por establecidos en la sentencia condenatoria por la cual se encuentra privado de libertad el amparado. La interpretación y calificación realizada por el Tribunal recurrido frente a la petición del sentenciado debe estimarse que obedece al ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le son propias, esto es, encuadrar los hechos fijados en la norma sancionatoria pertinente, optando en la especie por subsumir los hechos en la figura descrita en el artículo 3 de la ley 20.000, que repite la del artículo 5 de la ley 19.366, y no en el artículo 4 de la nueva ley, sin que dicha decisión pueda calificarse de arbitraria.

De lo expuesto por los intervinientes en estrados y lo antes reflexionado, debe concluirse que la resolución en que funda su recurso el amparado, fue expedida por Tribunal competente y en uso de sus facultades legales, y con ponderación de los respectivos antecedentes, no advirtiéndose arbitrariedad alguna que pueda servir de sustento a la acción de amparo deducida.

Y atento lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República se rechaza el recurso de amparo deducido.

II Informe Jueces Recurridos: Conforme se ha ordenado por su Señoría Ilustrísima informar respecto del recurso de Amparo, deducido en representación del amparado, cabe señalar que en efecto con fecha 14 del presente se resolvió por este Tribunal negar lugar a la solicitud de la defensa del antes nombrado, y que se refería a la modificación de la sentencia definitiva ejecutoriada y que fuera dictada con fecha 13 de febrero de 2004, en la causa seguida en contra del amparado por el delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y en que se le condenó, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales además de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales.

La defensa fundamentó su pretensión en que de acuerdo a los antecedentes de la causa mencionada, el amparado fue sorprendido en su domicilio poseyendo y portando para traficar diversas cantidades de droga, consistentes en diez coma sesenta y dos gramos netos de clorhidrato de cocaína con una pureza de treinta y nueve por ciento, cinco coma cincuenta y dos gramos netos de pasta base de cocaína con una pureza de un cuarenta y cuatro por ciento, y ocho coma setenta y cuatro gramos netos de cannabis sativa. Agregando que del mérito de la nueva ley de drogas, es decir, Ley número 20.000, el imputado se encontraría enmarcado dentro de la hipótesis del artículo 4 de dicho texto legal, ello en consideración a la cantidad de droga incautada al mismo. Solicitando se le hiciera aplicable respecto del imputado, por ser ella más beneficiosa, y en definitiva se le condenase a la pena corporal de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más una multa de diez unidades tributarias mensuales, al encontrarse encuadrado en la hipótesis de microtráfico. También invocó el beneficio de la reclusión nocturna de la Ley número 18.216. En su solicitud escrita, de fecha 12 de abril de 2005, la defensa solicitó además, que se le abonase al condenado los trescientos seis días que estuvo privado de libertad entre el 06 de julio de 2002 hasta el 07 de mayo de 2003, ordenándose la inmediata libertad de su representado, en el caso de encontrarse cumpliendo condena. Por su parte, el defensor añadió que el artículo 18 del Código Penal parte de una base fundamental que son los hechos, que son exactamente los mismos y de los cuales parte todo proceso penal, y así lo ha dicho la jurisprudencia y la dogmática. Indicó que en este caso, no se trata de si hay un microtráfico o no lo hay al momento de haberse dictado la ley número 20.000, sino que lo cierto es que esta nueva normativa es más benigna, lo que ha sido recogido por diversos fallos, como los dictados por los Tribunales Orales en lo Penal de Ovalle y Arica. Concluyó diciendo que ley número 20.000, en relación con el artículo 18 del Código Penal, claramente establece una pena más benigna para el imputado.

A tal pretensión en la audiencia, el Ministerio Público representado por el Fiscal adjunto, solicita su rechazo, basado en que entiende que ella se fundamentó en el inciso tercero del artículo 18 del Código Penal, el cual se aplica en dos circunstancias, la primera, cuando se ha impuesto conforme a una determinada ley una pena, que después una nueva ley señala, que esa conducta no es delito; y la segunda hipótesis se refiere al caso en que la nueva ley establece una pena más favorable para el condenado. Expuso el Fiscal, que en el caso sub lite, ninguna de estas hipótesis concurre, toda vez que

la ley número 20.000 mantiene el delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes por el cual fue condenado el amparado, en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de dicho texto legal. Dijo que es cierto que dicha ley estableció en el artículo 4, una nueva figura que es el microtráfico, la cual no existía al momento de ser juzgado y condenado el amparado, lo que hace improcedente la modificación de la sentencia planteada por la defensa. Continuó el Fiscal señalando, que tampoco es procedente, porque en este caso se está en presencia de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, y aunque las cantidades pudieran ser pequeñas, no se debe olvidar que nos encontramos en presencia de tres tipos de drogas distintas, clorhidrato de cocaína, pasta base de cocaína y cannabis sativa, siendo los grados de pureza de las dos primeras treinta y nueve por ciento y cuarenta y cuatro por ciento, lo que indica que estas sustancias podrían ser aumentadas en sus pesajes con la introducción de los aditivos químicos correspondientes, o cual obviamente pone en mayor peligro la salud pública, razones por las cuales, a juicio del Ministerio Público, se está en presencia del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes por el cual fue condenado el amparado. Finalmente, el Fiscal citó un fallo del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco en que respecto de una persona a quien le encontraron uno como dos gramos de clorhidrato de cocaína, se rechazó la petición de la defensa en cuanto a la nueva figura de microtráfico.

Atendidas las argumentaciones antes aludidas este Tribunal, con fecha 14 de abril de este año, resolvió negar lugar a lo solicitado por la defensa del amparado, esto es, como ya se dijo a rebajar la pena impuesta en la sentencia de fecha 13 de febrero de 2004, y consecuentemente se desestimó la concesión del beneficio de la reclusión nocturna; y asimismo se negó lugar a la consideración de abonos y al otorgamiento de libertad inmediata, por cuanto el hecho por el cual se condenó al amparado, no es constitutivo de ninguna de las situaciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley 20.000, motivo por el cual, a juicio de este Tribunal, resulta improcedente la aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 del Código Penal en relación con el artículo 1 transitorio de la referida Ley 20.000, atento que las conductas descritas en la motivación quinta de la sentencia dictada en causa Rol 113-2003, constituyen tráfico ilícito de estupefacientes, conforme lo establecía el artículo 5 en relación con el artículo 1 de la Ley número 19.366, y que ahora lo señala el artículo 3 de la nueva Ley 20.000.

Es todo cuanto respetuosamente se puede informar.

Cabe hacer presente, que no firma el presente informe el magistrado Nicanor Salas Salas, atendido que se encuentra con permiso otorgado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones desde el 27 al 30 de abril.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Luz María Jordán Astuburuaga, que confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, del 29.04.2005, dictada por los ministros Jaime Franco Ugarte, Gloria Torti Ivanovich y Marta Maldonado Navarro.

Bajo el numeral II se consigna el Informe del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, emitido el 27.04.2005 por los magistrados María Eugenia Cubillo Espinoza y Jorge Pizarro Astudillo.

Ley 19.366, Ley de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada el 18.10.1995.

Ley 20.000, Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada el 31.05.2002, que modificó la Ley 19.366 antes citada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.05.2005

ROL= 1598-05 (Colombia)

NORMA= Art. 76 CPC, 242 CPC, 243 CPC, 345 CPC; 43 CPP; 246 CDIP; 18 CP; 5 Ley 19.366; 4 Ley 20.000, 62 Ley 20.000

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Procedencia. Exhorto Internacional, Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Carta Rogatoria, Tramitación en el Extranjero

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, deseé curso al presente exhorto en la forma solicitada. Remítanse estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, tramitándose por la vía ordinaria y cumpliendo con la diligencia que es de rigor, se envíe al Tribunal correspondiente de Colombia.

II Informe Fiscal Judicial: La Juez Titular del Décimo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, ha enviado a Vuestra Excelencia un oficio mediante el cual le solicita ordene la tramitación de un exhorto internacional, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que va dirigido al juez del juzgado competente en lo penal de Barranquilla, República de Colombia, en autos, proceso criminal caratulado Delito Tráfico Ilícito de Drogas, a fin de que se informe al tribunal exhortante, a través de la Fiscalía Especializada de Colombia, lo siguiente: “1) Si en dicho país se tomo conocimiento del compromiso penal de las dos empresas, o sus representantes y/o dueños, en ilícitos en Chile y si antes se había visto involucrada en asuntos similares tanto en Chile como en otro país del orbe. 2) Si en dicho país se tomo conocimiento del compromiso penal de las motonaves, capitán, tripulación y/o dueños, en ilícitos en Chile y si antes se había visto involucrada en asuntos similares tanto en Chile como en otro país del orbe. 3) Se recabe información a través del Ministerio de Economía, en su Sección Marcas, si el logotipo que se adjunta, pertenece a alguna empresa lícita y si, en la Accesorio Técnico de la Policía Colombiana, aparecen estos logos como pertenecientes a alguno de los carteles de la droga de dicho país y, en caso positivos, la identificación de ellos. 4) Se recabe información a través de Policía Internacional y fronteras, si las personas que se individualizan a continuación, ha ingresado o salido de Colombia, los últimos cinco años. a) Un ciudadano nacionalidad chilena, b), c) y d) representantes legales de la empresa de Colombia, con dirección en Baranquilla, Colombia”.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal según lo dispone el artículo 43 del Código de Procedimiento del ramo, y a las normas contenidas en el Convenio sobre tramitación de Exhortos, Cartas Rogatorias y Despachos Judiciales suscrito por Chile y Colombia en Bogota el 17 de junio de 1981 y publicado en el diario oficial número 33222 de 16 de noviembre de 1988, las de la Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Colombia el 20 de enero de 1978, y Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de Diciembre de 1988, ratificado por Chile el 13 de Marzo de 1990 y por Colombia el 10 de junio de 1994.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que vuestra excelencia dé curso a esta carta rogatoria, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones de Exteriores para su envío a Colombia.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Luz María Jordán Astuburuaga.

Ley 19.366, Ley sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada el 18.10.1995.

Ley 20.000, Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de fecha 16.02.2005, que reemplaza la Ley 19.366.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.05.2005

ROL= 85-05 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 2 CPR 1980; 22 CP, 25 inc. 2 CP, 39 No. 1 CP, 68 CP, 90 No. 5 CP; 448 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 7 CPP, 547 CPP; 59 Ley 11.625

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Artículo 546 Número 7 Código de Procedimiento Penal. Robo con Intimidación, Pena Aplicable. Prueba, Apreciación en Conciencia. Prueba, Leyes Regulatoras de la Prueba

EXTRACTO= En estos autos del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia, se castigó a tres sentenciados a sufrir cada uno de ellos, la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias respectivas, y al cuarto sentenciado a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias pertinentes, por su responsabilidad de autores del delito de robo con intimidación de especies de propiedad del banco, perpetrado en la ciudad de Santiago, siendo condenados al pago de las costas del proceso y sin otorgárseles ninguno de los beneficios de la Ley número 18.126, acogiéndose además la acción civil de indemnización de perjuicios dirigida en contra de todos ellos, sin costas.

Dicho veredicto fue apelado por la defensa de los tres sentenciados, como también por el querellante Banco, siendo consultado en lo demás.

Conociendo los citados recursos, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución, la confirmó con declaración que se eleva la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias correspondientes, aprobándola en lo demás consultado.

En contra de este último fallo la defensa jurídica del convicto sentenciado, formalizó recurso de casación en el fondo basado en el numeral 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. A su vez, el abogado del tercer sentenciado dedujo recurso de casación en el fondo fundado en el número 7 del referido artículo 546.

Concedidos los expresados recursos y declarados admisibles, se trajeron los autos en relación. El recurso de casación en el fondo entablado en representación del enjuiciado, descansa en la causal contemplada en el séptimo literal del artículo 546 del Código de instrucción criminal, esto es, haberse quebrantado las leyes regulatoras de la prueba, con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia. Reclama vulnerados los artículos 456 bis y 488 del Código Procedimental Penal, 433 en relación con el 436, del Código Penal y 59 de la Ley número 11.625, por lo que solicita se absuelva a su defendida.

Este compareciente, como se anticipó, denuncia la transgresión de las leyes regulatoras de la prueba, ya que no obstante que en esta clase de delitos las probanzas se aprecian en conciencia, ello no autoriza de ninguna manera a dictar resoluciones manifiestamente arbitrarias y desvinculadas al mérito del litigio. Arguye, que respecto a su defendida no existe diligencia de reconocimiento en rueda de presos, ni testigo presencial alguno que lo ligue con la comisión del delito, siendo el único elemento que podría generar una posible vinculación con otros coprocesados, un set fotográfico obtenido en la vía pública, en síntesis días antes del suceso ilícito, lo cual, en su opinión, no puede constituir prueba de la participación de su representado en el hecho investigado, no existiendo, por tanto, medio probatorio legal en que se pueda fundar la convicción condenatoria expresada en la resolución objetada. Generándose entonces un abuso respecto de la prerrogativa que entrega el artículo 59 de la Ley número 11.625.

Concluye la defensa del recurrente que el fallo impugnado debió declarar la inocencia de su defendido, por no existir antecedente alguno sobre su participación culpable en el ilícito que se le reprocha.

Como el mismo recurso lo acepta, en este tipo de delitos, conforme lo preceptúa el artículo 59 de la Ley número 11.625, de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre Estados Antisociales y Medidas de seguridad, el tribunal de la instancia se encuentra facultado para apreciar la prueba en conciencia, lo que se traduce, como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte Suprema, en la atribución que se le otorga a los jueces de considerar la prueba producida por las partes o por el propio tribunal, sin sujeción a las reglas que determina el derecho procesal en cuanto a su naturaleza o a su mérito relativo o comparativo. De este modo, no es posible sostener en esta situación en particular la nulidad de un veredicto por la causal prevista en el número del artículo 546 del Estatuto adjetivo penal, puesto que cualquiera sea la significación que pudiera asignársele a las normas procesales que el recurrente delata desconocidas, ninguna de ellas impone en el presente casa una orden imperativa en torno a la valoración probatoria de los medios de convicción que se agregaron al juicio, precisamente en cumplimiento de lo previsto en el aludido artículo 59. Sin perjuicio de lo razonado anteriormente, es dable señalar que el recurrente indica como violentados, además, los artículos 456 bis y 488 del ordenamiento procesal penal, y 433, en relación con el 436, del Código punitivo, pero no menciona expresa y determinadamente la forma en que el fallo atacado contravino tales preceptos y la manera como su infracción ha influido en lo decisivo, desconociendo el carácter de derecho estricto de la vía procesal utilizada.

Por lo demás, tampoco puede sostenerse que los jueces no pudieron arribar a la conclusión íntima que el imputado recurrente fuere autor del hecho por el cual resultó condenado, dado que no se advierte un uso arbitrario de la referida potestad de apreciar la prueba en conciencia, toda vez que los razonamientos en los que se apoya su decisión no aparecen contrarios a la lógica, a la experiencia y a los conocimientos científicos afianzados, sino que, por el contrario, resultan coincidentes con de estos elementos y con las restantes probanzas detalladas en el motivo séptimo del dictamen de primer grado.

Al no configurarse la causal séptima invocada, los hechos fijados por los jueces del fondo resultan inamovibles para este Tribunal de Casación, en orden a que “el día 28 de diciembre de 2001, en circunstancias que dos guardias de seguridad transportaban la suma de seiscientos mil dólares desde el Banco de Huérfanos con Bandera hasta el Banco de Ahumada cuarenta, fueron interceptados por varios sujetos que se habían concertado con un empleado del banco y que les avisó con un teléfono celular cuando los guardias salieron con la remesa desde el banco y bajo amenazas de armas de fuego les arrebataron la suma mencionada y sus revólveres de servicio, dándose a la fuga con el dinero y las armas” (basamento tercero).

La defensa del segundo encausado sustenta su recurso de casación en el fondo en el número 1 del artículo 546 del estatuto de enjuiciamiento criminal, es decir, en que la sentencia, aunque calificó el ilícito con arreglo a la ley, aplicó al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido a aquél en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al fijar la naturaleza y grado de la pena.

Así sin negar la existencia del delito estima que se ha cometido error de derecho al determinar la participación que los jueces del fondo le atribuyen a su representado pues, en su concepto, se encontraba meridianamente comprobada su inocencia de todos y cada uno de los cargos formulados en su contra.

De la simple lectura del escrito de formalización fluye con claridad que lo que se persigue es la absolución del encartado a través de una nueva valoración de la prueba, conforme a los parámetros y conclusiones que proporciona el recurso.

Tales hechos no pueden ser alterados por este tribunal de casación, desde el momento que los jueces del fondo son soberanos en su establecimiento y esta parte no esgrimió ninguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba que permita su revisión y que, como ya se dijo, tampoco concurre.

A mayor abundamiento, para alegar la falta de participación del hechor el recurso invoca, como se ha dicho, la causal primera del artículo 546 del Código de enjuiciamiento criminal, en circunstancias que

del texto de dicha disposición se deduce que esa causal está dada para reclamar sólo aquellos casos en los cuales, si bien se reconoce que el acusado ha tenido participación punible en el delito, se estima equivocada la calificación que de ella se ha hecho por la sentencia impugnada, como por ejemplo, si se ha considerado autor a quien sólo debería estimársele cómplice o encubridor.

El error de derecho reprimido por el arbitrio en comento consiste en determinar la participación que ha cabido al agente en el delito, luego da por supuesto que el sujeto tomó parte en el hecho y que el error sólo se refiere a la índole de la intervención que se le imputa en el fallo, pareciendo por ello imposible extender su sentido hasta abarcar situaciones en las cuales se niega semejante actividad.

El propio texto legal confirma este aserto al expresar que la consecuencia del error devino en regular al individuo “una pena más o menos grave que la designada” en la ley. Es obvio que no se puede estar refiriendo a casos en que la participación se encuentra completamente excluida, pues para tales situaciones la ley no designa pena alguna.

Por las razones expuestas este Tribunal de Casación estima que la causal contemplada en el artículo 546, número 10 del Código de Procedimiento Penal no es idónea para sostener la nulidad de una sentencia cuando de lo que se trata es de afirmar que el hechor no ha tenido actuación alguna en el evento. Por ello, excepcionalmente, en ausencia de una causal sustantiva en la que apoyar la pretensión del recurrente, le corresponde acudir a la causal adjetiva de casación contenida en el número 7 del artículo 546 de la referida compilación de leyes, la cual no fue invocada y ya fue objeto de análisis en los considerandos precedentes, desestimándosela.

En conclusión el recurso de casación en el fondo en examen habrá de ser desechado.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 número 1 y 7, y 547, del Código de Procedimiento Penal y 59 de la Ley número 11.625, se rechazan los recursos de casación en el fondo interpuestos por los sentenciados en lo principal de su libelo y en lo principal de su presentación, en contra de la sentencia, la que, por consiguiente, no es nula.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 03-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astuburuaga.

Ley 11.625, Fija Disposiciones Sobre los Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad, publicada el 04.10.1954.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

Ley 19.366, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada el 18.10.1995.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.05.2005

ROL= 1723-05 (España)

NORMA= Art. 76 CPC, 242 CPC, 243 CPC, 345 CPC; 43 CPP; 246 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Notificación. Exhorto Internacional, Ampliación Querrela. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Aplicación. Extradición, Tratado entre Chile y España. Delito Alzamiento de Bienes, Procedencia Exequátur. Delito Blanqueo de Capitales, Procedencia Exequátur

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, deseé curso al presente exhorto internacional, accediéndose a la notificación allí solicitada

sobre ampliación de querrela en contra del enjuiciado, debiendo remitirse los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago, para dicho efecto. En cuanto a las otras diligencias aludidas en el informe de la Señora Fiscal, se prescinde de emitir pronunciamiento respecto de que no integran la presente carta rogatoria.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio público ha remitido al Secretario de la Corte Suprema a objeto que adopte las medidas pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por Juez a cargo del Juzgado Central de Instrucción, Madrid, España, dirigido a la autoridad judicial competente en Santiago, en autos caratulado por delitos alzamiento de bienes y blanqueo de capitales, a fin de que se proceda a notificar la ampliación de querrela que ha formulado el procurador, en representación de la Fundación Presidente, que ejerce la acusación popular, así y de las demás partes personadas como acusación particular, por los delitos de alzamiento de bienes y blanqueo de dinero”, y se les informe de sus derechos, bajo los apercibimientos legales al acusado haciéndoles entrega de copia de la querrela y de la documentación que se adjunta a estos antecedentes, así como del auto de 16 de septiembre de 2004 y a otro acusado, no indica domicilio.

Además el exhortante informa a las autoridades judiciales chilenas que los “bienes identificados como propiedad del enjuiciado, a nombre de éste o de sus familiares o de terceros, se encuentran embargados en virtud de lo dispuesto en el Auto de 19 de Octubre de 1998 en el sumario, Pieza separada, cuya copia se adjunta”.

Solicita a las autoridades judiciales chilenas, aporten información de que dispongan sobre la identidad de los referidos bienes en cualquier país que se hallen, en las diligencias que practica el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Finalmente pide se traben embargo sobre los referidos bienes, los que hallándose en territorio chileno, hubiesen sido identificados en la diligencias que practica el Ministro “y sean puesto a disposición del presente juzgado, todo ello para el caso, de que no se siga procedimiento de alcance similar a éste, en aquel país ante cuyas autoridades también se denuncian los hechos (punto 2)”.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo dispone el artículo 43 del Código de Procedimiento del Ramo, a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos y Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por España el 14 de julio de 1987 y lo dispuesto en el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal, suscrito por ambas Naciones el 14 de abril de 1992 y publicado en el Diario Oficial el 11 de abril de 1995.

El artículo 30 del Convenio sobre Asistencia Judicial antes indicado, bajo el subtítulo “Formas de la solicitud”, expresa:

“1. La solicitud de asistencia revestirá la forma de exhorto o comisión rogatoria”.

“2. El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte requerida y se limitará a las diligencias expresamente solicitadas”.

“3. Cuando una solicitud de asistencia no pudiere ser cumplida, la parte requerida la devolverá con explicación de la causa.”

A su vez, el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita por España y Chile, expresa, en lo pertinente, que ella “no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva”, siendo aplicable en su tramitación las normas procesales del Estado requerido (Artículo 10).

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del que vuestra excelencia dé curso a este exhorto en lo que se refiere a la notificación de la ampliación de querrela en contra de las personas mencionadas, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago.

Respecto lo demás, las materias investigadas por el tribunal exhortante, están siendo conocidas actualmente por tribunales chilenos que tienen jurisdicción y son competentes respecto de tales autos, por tanto, no será procedente cursar el presente exhorto en esa parte.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Luz María Jordán Astuburuaga.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, pronunciado por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle con fecha 29.04.2005.

Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, publicado el 11.04.1995 mediante Decreto Supremo número 31.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.05.2005

ROL= 1954-05

NORMA= Art. 545 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Requisitos. Recurso de Queja, Sentencia Recurrible

EXTRACTO= El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales indica que el recurso de queja sólo procede respecto de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, y que no sean susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, naturaleza que no reúne la resolución impugnada, por lo que el recurso no debe ser admitido a tramitación.

Y visto, además, lo dispuesto en la letra a) del artículo 549 del cuerpo legal mencionado, se declara inadmisibile el recurso interpuesto en lo principal.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Luz María Jordán Astuburuaga.

Sin informe de los Jueces Recurridos.

Ley 19.374, Modifica sustancialmente las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales que regulan el Recurso de Queja, publicada el 18.02.1995.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.05.2005

ROL= 529-05

NORMA= Art. 545 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, del expediente tenido a la vista y lo informado por los jueces recurridos, se desprende que los sentenciadores no han incurrido en

las faltas o abusos graves que se les reprocha; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja de lo principal interpuesto.

Déjese copia autorizada de la presente resolución en el mencionado proceso.

II Informe Jueces Recurridos: En cumplimiento a lo ordenado por oficio, venimos en evacuar el informe solicitado en los siguientes términos:

La recurrente nos imputa haber cometido falta o abuso al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al procesado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo; accesorias legales, suspensión del permiso o licencia para conducir vehículos de cualquier especie por el término de seis meses, al pago de una multa a beneficio fiscal y al pago de los costas de la causa, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad.

Fundamentando su recurso, el quejoso reitera su alegación en el sentido de que su patrocinado, el día de los hechos, no conducía el vehículo fiscalizado si no que viajaba como “copiloto” y cita como prueba de ello las declaraciones de los testigos que rolan en los autos criminales, de manera que, concluye el recurrente, estos jueces han cometido la grave falta de condenar a un inocente.

Informando el recurso al tenor de lo solicitado por su señoría Excelentísima, podemos señalar que el motivo determinante para confirmar la sentencia de primera instancia fue el compartir plenamente lo expresado por la sentenciadora en el párrafo final del considerando segundo, que para mayor claridad transcribimos textualmente: “Que, de los dichos recién referidos se desprende que el mismo niega su participación en el delito investigado en autos, no obstante lo cual convencen a esta sentenciadora el mérito del parte policial y declaración del aprehensor, dichos que no logran ser desvirtuados por la testimonial rendido en autos, toda vez que los deponentes son amigos del inculpado, mereciendo a este respecto mayor credibilidad los dichos del aprehensor, amén de no haber comparecido en autos el supuesto conductor del vehículo motorizado, prueba obligada para acreditar sus asertos, razones todas que llevan a esta sentenciadora a dar por acreditada su participación criminal, en calidad de autor del mismo”.

A juicio de estos jueces recurridas, la explicación dada por el inculpado tanto en el Juzgado de Policía Local como ante el juez del crimen, fue vaga e imprecisa, llegando a señalar que el vehículo de su propiedad era conducido por un sujeto de quién ignora mayores antecedentes y quién, desde luego, nunca fue habido.

De esta manera, analizando la prueba reunida en autos; y, luego ponderándola en forma legal, llegamos a la conclusión que el fallo de primera instancia debía ser confirmado por estar ajustado a derecho.

Por lo antes expuesto, estos sentenciadores estiman no haber cometido falta o abuso al dictar el fallo de fecha 25 de enero de 2005 y que rola de los autos criminales ingreso Corte número 3.284-02.

Es cuanto podemos informar a su Señora Excelentísima.

En cumplimiento de lo ordenado remitimos los autos en que incide el presente recurso de queja.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Luz María Jordán Astuburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el Informe de los Jueces Recurridos, de los ministros Raimundo Díaz Gamboa y Patricio Villarroel Valdivia, y el abogado integrante Ángel Cruchaga Gandarillas.

Ley 19.374, Modifica sustancialmente las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales que regulan el Recurso de Queja, publicada con fecha 18.02.1995.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.05.2005

ROL= 1764-05

NORMA= Art. 545 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos. Recurso de Queja, Sentencia Recurrible

EXTRACTO= El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales indica que el recurso de queja sólo procede respecto de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, y que no sean susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, naturaleza que no reúne la resolución impugnada, por lo que el recurso no debe ser admitido a tramitación.

Y visto, además, lo dispuesto en la letra a) del artículo 549 del cuerpo legal mencionado, se declara inadmisibile el recurso interpuesto en lo principal.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Nibaldo Segura Peña.

Sin informe de los Jueces Recurridos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.05.2005

ROL= 1750-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC, 242 CPC, 243 CPC, 345 CPC; 43 CPP; 246 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto, Procedencia. Carta Rogatoria, Diligencia Requerida. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Aplicación. Extradición, Tratado entre Chile y Argentina

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y lo dictaminado por Judicial, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de que de cumplimiento a las diligencias solicitadas en los puntos II, IV, V, VI y VII del informe de la Señora Fiscal Judicial, a la Corte de Apelaciones de Santiago para que de cumplimiento al punto I, al Ministerio de Justicia a fin de que de cumplimiento al cumplimiento al punto III, a la Contraloría General de la República para efectos del punto VII, al Juzgado de Garantía de Valparaíso para que su administrador lo distribuya como corresponda para el cumplimiento de lo pedido en el punto X, y a la Corte de Apelaciones de Temuco para que cumpla el punto X, numeraciones todas referidas al informe de la Señora Fiscal, respecto de las diligencias contenidas en el exhorto.

Resolviendo al exhorto que rola a fojas 4 y 5 de estos antecedentes, no consistiendo lo solicitado en la petición propia de una carta rogatoria, pues un pronunciamiento de ese tipo solo procede una vez decretada la diligencia sobre cuya factibilidad se pide opinar, no ha lugar.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a objeto de que adopté las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, dos exhortos internacionales librados por el Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número once, Buenos Aires, República Argentina, dirigido al juez de igual competencia en Santiago, en autos sobre Extradición.

En uno de ellos, el tribunal exhortante solicita el pronunciamiento de la autoridad judicial chilena, acerca de la factibilidad y disponibilidad técnica y jurídica para que presten declaración como testigos, personas residentes en Chile, por medio del mecanismo de video conferencia, ello “desde que es posible que, ya sea por razones de salud, edad, medios económicos, ocupaciones profesionales o

razones personales de suficiente entidad de los testigos propuestos, que estos no puedan comparecer personalmente ante este Tribunal, siendo en este caso posible según el derecho procesal argentino, la práctica de la prueba testimonial por video conferencia. Si bien las normas procesales no contienen una regulación específica de las garantías necesarias para la validez en el proceso del testimonio emitido por dichas personas, se han venido a establecer por la práctica como necesarias”.

La lista de testigos y sus datos personales, serán informados con la antelación suficiente y una vez que el exhortado se pronuncie acerca de la posibilidad de acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, solicita la citación de los testigos que han de deponer, por la autoridad judicial que ha de llevar a cabo dicha asistencia, de acuerdo a las previsiones contenidas en las leyes procesales chilenas, y bajo los términos que señala, terminado de agregar que “el suscrito se pone a disposición de vuestra señoría o de quien resulte competente a los fines que aquí se expresan, para concurrir en forma personal a la República de Chile, junto con el personal técnico capacitados a efectos de organizar y coordinar la medida, ello si vuestra señoría lo considera necesario”.

En otro exhorto, el tribunal exhortado solicita la siguiente documentación:

I) A la Corte de Apelaciones de Santiago:

Copia certificada del escrito presentado respecto de la detención del tercero y el enjuiciado el 14 de Mayo de 1974.

Copia certificada de la sentencia de fecha 27 de Enero de 1994, en causa Rol número 39.800-91.

Copia certificada del Recurso de Revisión, relacionados con el proceso en trámite ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago.

II) A la Organización de Defensa Popular, copia certificada de la denuncia realizada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relacionada con la responsabilidad de la República de Chile en la violación de derechos humanos en perjuicio de la sociedad chilena.

III) Al Presidente de la República de Chile, informe si recibió del enjuiciado una presentación solicitando el indulto presidencial, en su caso, se remita copia certificada de dicha presentación.

IV) A Amnesty Internacional Chile, copia certificada del informe titulado “Preocupaciones sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Implementación de la Convención de la Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes”, fechado el mes de diciembre de 1990.

V) A la fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, solicitar la siguiente documentación:

Copia certificada de la “Declaración Pública” efectuada con fecha 27 de Marzo de 2001.

Copia certificada de la conferencia de prensa “Presos Políticos en Huelga de Hambre”, de fecha 27 de Mayo de 2004.

Copia certificada de la Declaración Pública “Decepción, Amargura y Esperanza”, del 15 de Julio de 2004, y copia certificada de la Declaración Pública “Con la esperanza en la razón y en la justicia”.

VI) Al Arzobispado de Santiago, Vicaría de Pastoral Social, copia certificada de la carta dirigida por parte de Monseñor del Vicario Episcopal.

VII) A la oficina correspondiente del Poder Ejecutivo de la República de Chile, la siguiente documentación:

Copia certificada del texto completo de la Ley 18.314.

Copia certificada de la Constitución de la República de Chile.

Copia certificada de la Constitución Política de la Republica de Chile.

Copia certificada del decreto número 583 de 29 de mayo de 1991;

Copia certificada del texto de la Ley 19.992.

VIII) A la Fundación, Documentación Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, copia certificada del “Informe de Derechos Humanos Segundo Semestre 2002”.

IX) A la Cámara de Diputados de Chile, copia certificada del proyecto suscrito por Diputados de la derecha Unión Demócrata Independiente y Renovación Nacional, en el cual “rechazan la decisión de

algunos parlamentarios argentinos que se han opuesto públicamente a que el enjuiciado sea devuelto y juzgado en nuestro país”.

X) A la Corte de Apelaciones de Temuco, copia certificada de la sentencia de fecha 24 de Junio de 1998, Rol 3056-88.

Finalmente, el tribunal exhortante manifiesta que “la ayuda que se requiere, permitirá incorporar a la presente causa esos informes como prueba para el juicio de extradición que eventualmente se la realizará al nombrado”.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo dispone el artículo 43 del Código de Procedimiento del ramo, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, en lo pertinente a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976, y por Argentina el 17 de julio de 1987, y en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal ratificada por Chile el 5 de junio de 2003 y firmada por Argentina el 6 de junio de 2004.

Respecto de la factibilidad para que presten declaración por video conferencia personas que el tribunal exhortante señala, no es posible acceder a la práctica de esta diligencia por no estar ello contemplado en nuestra legislación vigente como de declaración judicial de testigos.

En lo demás, esta Fiscalía estima de caso que remitiendo los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago en lo que respecta al punto I), Primer Juzgado del Crimen de Santiago en lo que respecta a los puntos II), IV), V), VI), VIII); al Ministerio de Justicia en los que lo que respecta al punto III); al Secretario de la Corte Suprema, a fin de que certifique y remita lo solicitado por el tribunal exhortante en el punto VII), al Juzgado de Garantía de Valparaíso a fin que el Administrador del Tribunal distribuya el exhorto entre los Jueces de Garantía del mismo, según la ley procesal penal que corresponda, todo ello respecto del punto IX) y a la Corte de Apelaciones de Temuco respecto del punto X).

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Luz María Jordán Astuburuaga.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema con fecha 04.05.2005 dictado por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

Decreto 92, Ministerio de Relaciones Exteriores, Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina, publicado el 19.04.1963.

Ley 18.314, Sobre Conductas Terroristas, publicada el 17.05.1984.

Ley 19.992, Pensión de Reparación de Prisión Política y Torturas, publicada el 24.12.2004.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.05.2005

ROL= 312-05

NORMA= Art. 1 inc. 4 CPR 1980, 5 inc. 2 CPR 1980, 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 5 CPR 1980; 113 NCPP, 259 NCPP, 261 NCPP, 261 c) NCPP, 297 NCPP, 372 NCPP, 373 a) NCPP, 374 NCPP, 376 NCPP, 379 NCPP, 384 NCPP, 385 NCPP, 400 NCPP

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Procedencia. Recurso de Nulidad, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Juicio Oral Simplificado

EXTRACTO= En esta causa, seguida ante la Juez de Garantía de Los Ángeles, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se absolvió a la procesado de los cargos de autora de dos delitos de giro doloso de cheques, formulados en la querella de 8 de noviembre de 2004, presentada por un abogado en su contra. Los abogados de la parte querellante dedujeron recurso de nulidad en contra del juicio oral simplificado, fundado en la casual contemplada en el artículo 373 letra a) y, en subsidio, en aquella contemplada en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal.

La causa se incluyó en el primer lugar de la tabla del día 21 de abril del año en curso, llevándose a efecto la audiencia respectiva según consta del acta rolante en estos antecedentes. El primer motivo de nulidad invocado por los abogados de la querellante se hace consistir en habersele impedido rendir prueba en la audiencia, porque ésta no se habría ofrecido ni en la oportunidad ni en la forma prevista en el artículo 261 letra c) del Código Procesal Penal, hecho controvertido por los abogados recurrentes quienes sostienen que la prueba, consistente en los autos del ingreso del Primer Juzgado de Letras, fue ofrecida en la querella.

La resolución del tribunal de garantía que impidió la introducción al juicio de la prueba ofrecida, que debía hacerse leyendo y exhibiendo documentos en el debate, con indicación de su origen, en opinión de los abogados de la querellante, conculcó su derecho a defensa, a tener un debido proceso y a rendir la prueba en la oportunidad y forma que la Constitución asegura y la ley procesal regla, infringiéndose de este modo, en forma sustancial, las garantías contempladas en los artículos 1 inciso 4 in fine, 5 inciso 2, in fine, 6, 7 y 19 Número 3 de la Carta Fundamental, porque el tribunal pronunció sentencia en un procedimiento que fue legalmente tramitado, en el que no se han respectado las garantías de un procedimiento racional y justo, violándose la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos del querellante.

En el cuerpo de la querella el querellante expresa que “por servicios profesionales recibí en pago los siguientes dos cheques librados, en pago de obligaciones, contra la cuenta corriente del Banco” y, agrega “se trata de los cheques por un millón quinientos mil pesos y por quinientos mil pesos, cuyos protestos fueron puestos en conocimiento de la giradora mediante notificación judicial practicada sin que haya opuesto tacha de falsedad a su firma ni haya consignado fondos suficientes para responder por el importe de los mismos, intereses corrientes y costas judiciales, habiendo transcurrido y vencido el plazo legal fatal que disponía al efecto, como consta de los autos del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad que oportunamente se incorporará como medio de prueba”.

El inciso 1 del artículo 400 del Código Procesal Penal dispone: “El procedimiento (se refiere al procedimiento por delito de acción privada) comenzará sólo con la interposición de la querella por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 261”. En concreto, conforme a lo dispuesto en la letra c) de esta última norma legal, deberá “ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación (debemos entender querella), lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 259”, esto es, señalando clara y precisamente los medios de prueba de que el ministerio público (debemos entender el querellante) pensare valerse.

Lo que se ha controvertido en este caso y esta Corte debe dilucidar es si lo manifestado por el querellante en el cuerpo de la querella, cuyos párrafos relevantes fueron transcritos en el motivo segundo precedente, son suficientes para tener por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 261 del Código Procesal Penal y, más precisamente, en su letra c), esto es, si el querellante señaló en la querella los medios de prueba de que pensaba valerse para acreditar la existencia del delito y la participación que atribuye en su querella, todo ello con el objeto permitir la adecuada defensa del imputado, quien debe conocer los hechos que se le imputan y la prueba que sobre tales hechos se piensa hacer valer en su contra.

La remisión del artículo 400 a los artículos 113 y 261, todos del Código Procesal Penal, nos lleva a deducir que la presentación de la querrela es una actuación similar a la del requerimiento del ministerio público en el procedimiento simplificado, regulado por el artículo 390, entre cuyos requisitos se incluye la letra d) “la exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación”, pero no hace referencia alguna al “señalamiento de los medios de prueba”, que contiene la letra f) del artículo 261 del Código Procesal Penal.

En concepto de esta Corte, la exigencia de señalar los medios de prueba de que el querellante piensa valerse se encuentra cumplida en el caso sub lite. En efecto, el querellante expresó en el cuerpo de la querrela todos los elementos que permiten al imputado tener una información precisa sobre la prueba que se utilizará para probar las imputaciones en su contra, de modo tal que su incorporación al juicio, mediante lectura del documento, no presentan una desventaja o menoscabo para la parte querellada, no siendo necesario, como lo pretende la defensa de esta última, que se acompañe copia de la prueba que sustenta la acción en un otrosí de la querrela. Así, por lo demás, lo entendió el juez de garantía que admitió a tramitación la querrela quien, si hubiere estimado que ésta no cumplía con el requisito establecido en el artículo 281 del Código Procesal Penal, debió declararla inadmisibile.

El Juzgado de Garantía absolvió a la querellada por “no haberse rendido la prueba para ser valorada conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal”, situación que se produjo porque a la parte querellante se le impidió rendir la prueba señalada en la querrela, vulnerándose así lo previsto en el artículo 400 en relación con el artículo 261 del Código Procesal Penal, lo que constituye una violación sustancial al debido proceso, garantizado a todas las partes del proceso por el artículo 19 Número 3 inciso 5 de nuestra Carta Fundamental, motivo por el cual se acogerá el recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, interpuesto por los abogados de la querellante, anulándose, en consecuencia, el juicio oral simplificado de fecha 3 de enero de 2005, llevado a cabo en este proceso ante el Juez de Garantía.

Conforme a lo previsto en el artículo 384 inciso segundo, resulta innecesario referirse a la otra causal de nulidad invocada por los abogados de la querellante.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del Código Procesal Penal, se resuelve que se acoge el recurso de invalidación interpuesto por los abogados, en contra del juicio oral antes individualizado, el que es nulo, debiéndose realizar un nuevo proceso ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Redacción a cargo del abogado integrante Luz María Jordán Astaburuaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.05.2005

ROL= 1651-05

NORMA= Art. 372 NCPP, 373 a) NCPP, 374 NCPP, 376 NCPP, 379 NCPP

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Procedencia

EXTRACTO= Téngase a la Defensoría Penal Pública por desistida del recurso de nulidad interpuesto en contra del fallo que condenó a los imputados como coautores de robo con violencia, en la parte que se lo fundaba en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal; remítanse los

antecedentes a la Corte de Apelaciones de Talca a fin de que, si lo estima admisible, conozca y falle el referido recurso por la otra causal alegada, que es de su natural competencia.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Nibaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Luz María Jordán Astuburuaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.05.2005

ROL= 812-05

NORMA= Art. 372 NCPP, 342 c) NCPP, 373 a) NCPP, 374 e) NCPP, 376 NCPP, 379 NCPP, 383 inc. 3 a) NCPP, 384 NCPP, 385 NCPP

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Procedencia. Recurso de Nulidad, Requisitos de Admisibilidad. Nulidad, Remisión Tribunal ad quem

EXTRACTO= La defensa del sentenciado ha interpuesto recurso de nulidad pidiendo se declare la nulidad del juicio y la sentencia en la cual fue condenado como autor de delitos reiterados de hurto a la pena de ochocientos diecinueve días de presidio menor en su grado medio, multa, accesorias legales y costas. Para fundar el recurso se alegan conjuntamente las causales previstas en la letra e) del artículo 374 y en la letra a) del artículo 373, ambos del Código Procesal Penal.

Los argumentos esgrimidos para invocar la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal como fundamento del recurso y de la competencia de esta Corte Suprema para conocerlo, dicen relación con la valoración que el tribunal hizo de la prueba rendida para efectos de condenar, en circunstancias que, a juicio del recurrente, ella contradice los principios de la lógica y máximas de experiencia, por lo que debió interpretarse de modo más favorable al imputado y, al no hacerlo, se vulneró la presunción de inocencia y por ello el debido proceso.

Aún cuando tales situaciones han sido invocadas como constitutivas de infracción de derechos asegurados por la Constitución y Tratados Internacionales vigentes, especialmente el debido proceso y la presunción de inocencia, estima este Tribunal que ellas podrían configurar más bien la causal de nulidad absoluta prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo código, que también fue invocada. Por tal motivo, se procederá en conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 inciso tercero letra a) del ya citado cuerpo legal.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 383 del Código Procesal Penal, pasen los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Talca a fin de que, si lo estima admisible, conozca y falle el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Luz María Jordán Astuburuaga.

En la primera parte del Extracto se agregó el término nulidad a continuación de la expresión pidiendo se declare, puesto que la redacción original de la sentencia lo omitió.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.05.2005

ROL= 1913-05

NORMA= Art. 362 inc. 2 CP, 366 inc. 2 CP; 372 NCPP, 373 a) NCPP, 374 NCPP, 376 NCPP, 379 NCPP, 383 NCPP, 384 NCPP, 385 NCPP

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Procedencia. Recurso de Nulidad, Requisitos. Recurso de Nulidad, Tribunal Competente. Abuso Sexual, Menor de Edad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Remítanse los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Rancagua.

II Tribunal de Juicio Oral: El Ministerio Público al deducir acusación en contra del acusado, la funda en que el día 19 de marzo de 2004, en dependencias de la escuela, el profesor y director de dicha escuela, quien se encontraba a cargo de la educación y cuidado de la alumna, de catorce años de edad, la llamó a su oficina, cerrando la puerta, para proceder a bajarse el cierre de su pantalón y realizar en forma abusiva mediante acto de significación sexual y de relevancia, a través de contacto corporal con la víctima y afectando sus genitales, vocaciones con manos en los senos, vagina y nalgas de esta última. A juicio de la Fiscalía los hechos descritos configuran el delito de abuso sexual de menor de edad, previsto y sancionado en los artículos 366 inciso 2 en relación al artículo 363 número 2, ambos del Código Penal, por haberse abusado de la relación de dependencia que existía entre imputado y la víctima al estar encargado aquél de educación y cuidado, en su calidad de profesor, correspondiéndole al imputado una participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 número 1, en grado consumado de acuerdo al artículo 7 del Código Penal.

Reconoce que beneficia al acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal y establece que no le perjudican agravantes y en cuanto a la pena requerida solicita la aplicación de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales, especialmente, la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio del cargo u oficio docente, interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la Ley designa, la sujeción a la vigilancia de la autoridad durante diez años siguientes al cumplimiento de la pena corporal, a la inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios, o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en su grado máximo, la prohibición de acercarse a la víctima y su familia, y al pago de las costas de la causa, según lo preceptuado en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

Para configurar el referido delito, se requiere que exista una acción sexual distinta del acceso carnal, que ese actuar conlleve un acto de significación sexual relevante, es decir que afecte la sexualidad de la víctima y que sea ejecutado con contacto corporal.

Analizando la prueba de cargo presentada en la audiencia por el Ministerio Público, la única que pudo haber establecido los hechos de la acusación en forma directa, fue la menor, sin embargo, como ya se dijo en el acta de deliberación, en su relato aparecieron varios hechos de significación sexual, los que superaron con creces el marco de la acusación fiscal, todos ocurridos en distintos tiempos y lugares, unos en el colegio, otros en un bosque, y otro de ellos en el auto del acusado, lo que desde ya generó la duda de porque no se incluyó tales actos. Por otra parte, el relato mismo de la menor pareció dudoso, por cuanto no se trato de una imputación única y sostenida en el tiempo, en términos a lo menos similares y coherentes. Así lo referido por ella no fue concordante con lo que los peritos psicológicos que la evaluaron la escucharon decir, toda vez que a estos la menor les refirió los hechos en otro orden cronológico, en el que el evento de la oficina, que constituyó la acusación habría sido el último, y en estrados lo situó como el primero en que fue víctima de abuso, no calzando tampoco los detalles y accidentes de estos sucesos que refirió a los peritos con los que señaló en la audiencia.

De esta manera, el relato de la presunta ofendida no fue consistente, coherente, ni mucho menos verosímil, toda vez, que tanto la menor como su madre y hermana declararon en estrados que habitualmente mentía, lo que fue constatado por esta Tribunal cuando en estrado aludió a una presunta

violación y embarazo ficticio, ambas situaciones, referidas a hecho de la misma naturaleza que los denunciados.

Así, no fue posible establecer que se trató de una imputación sostenida y menos aún objetiva y subjetivamente creíble que oponer a la persistente y sólida negativa del acusado, no logrando por tanto quebrar la presunción de inocencia que lo favorece, e imponer consecuentemente, una decisión condenatoria.

Al momento de la deliberación, este tribunal estimó insuficiente la prueba rendida por la Fiscalía, para dar por acreditados, más allá de toda duda razonable, la existencia de los elementos que configuran el tipo penal del delito por el cual se acusó al profesor y la responsabilidad de este en calidad de autor en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal.

En definitiva, las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público, incluida la declaración de la menor presuntamente ofendida, sólo constituyeron indicios de carácter incriminatorio levantados por la Fiscalía, los que no fueron suficientes para formar en el Tribunal la convicción necesaria para la condena. La prueba producida en el juicio no alcanzó el estándar necesario para ello, y por lo mismo, no logró destruir la presunción de inocencia que amparaba al acusado, principio consagrado expresamente en el artículo 4 del Código Procesal Penal.

Por ello, al no haber podido el tribunal formarse convicción condenatoria sobre la base de la prueba rendida en el juicio oral, no procede sino dictar sentencia absolutoria a favor del acusado.

Sin perjuicio de lo resuelto, es necesario avocarse a lo manifestado por la testigo experta y los peritos, en cuanto señalaron al tribunal que el examinar, mediante su ciencia y conocimiento, a la menor, concluyeron que su relato fue coherente, veraz y creíble, dando razón suficiente de cómo llegaron a esa conclusión.

El tribunal, como se expresó al leer el veredicto no cuestionó los peritajes, pero estimó, en primer término, que dichas pericias, fueron confeccionadas durante la investigación, y el tribunal en busca de su convicción, al corroborar y cotejar tales análisis y conclusiones aportadas por los peritos con los dichos de la menor, constató, como ya se dijo que difirieron sustancialmente con lo referido por ella a esto, tanto el plano temporal, como en los accidentes de los mismos, y aún más, a ninguno les mencionó haber sido víctima de otros atentados de carácter sexual en su contra, como lo indicó en estrados, cuestión que de acuerdo a lo expuesto por los expertos, preguntaron a la ofendida.

Además, sin perjuicio de las conclusiones a que arribaron los peritos, la construcción de los estándares de credibilidad debe verificarse íntegramente en el juicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 309 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 296 y 340 del mismo Código.

Es el Tribunal, quien por mandato imperativo de los artículos recién citados, es llamado a analizar la credibilidad o falta de ella, de las personas, sean testigos o peritos, que declaren en estrados, función que no le es posible renunciar o delegar, sin perjuicio del carácter de referencia que pudiere otorgársele a las conclusiones del peritaje, fundamentalmente en este caso, para el fiscal en la etapa de investigación, pues, los dichos de los peritos, en cuanto se refieren, a su vez, a un relato proporcionado a ellos por la presunta ofendida de un supuesto hecho ilícito, necesariamente, para ser considerados como antecedentes probatorio de peso en el juicio, deben ser corroborados por otros, o cotejados con distintos medios de prueba, producidos todos ellos en la audiencia, de manera tal, que conlleven directamente a los sentenciadores a la certeza requerida para condenar.

En el caso que nos convocó, como ya se señaló, la falta de credibilidad de la menor fue apreciada directamente en la audiencia de juicio oral. Los sentenciadores pudimos percibir directamente la poca veracidad, coherencia y consistencia del relato por ella referido al hecho contenido en la acusación sustentada por el ente persecutor, de tal forma que excluyó la certeza inalcanzable en tal estado y nos llevó a la absolución. Así, fue evidente que el Ministerio Público debió repetir más de una vez casi todas las preguntas a la menor, sin embargo, cuando le pidió referirse a los hechos de la acusación, ésta lo hizo de inmediato, casi de memoria, en un relato, de contenido aparentemente aprendido, señalando

solo que ya se refirió, sin dar en definitiva, ningún antecedente concreto de la forma en que estos pudieran haber ocurrido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 366 inciso 2 en relación con el artículo 363 número 2 del Código Penal, 48, 295, 296, 297,325, 340, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal, se declara:

Se absuelve al acusado, de la acusación que el Ministerio Público formulará en su contra como autor de delito de abuso sexual en la persona de la menor.

Se condena al Ministerio Público al pago de las costas de la causa.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Luz María Jordán Astuburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, pronunciado el 17.04.2005 por los jueces Marcos Kusanovic Antinopai, Alejandra Besoain Leigh, y Carlos Moreno Vega.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.05.2005

ROL= 2070-05

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 CPR 1980, 21 CPR 1980; 12 Ley 17.322, 14 Ley 17.322; 19 DL 3.500, Trabajo y Previsión Social, 13.11.1980; 7 No. 7 DS 873, Pacto de San José de Costa Rica, 05.01.1991; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Orden de Arresto. Recurso de Amparo, Prisión por Deuda. Recurso de Amparo, Apremio por Cotizaciones Previsionales

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

Voto Disidente: Acordada contra el voto del Ministro Señor Cury y de la abogada integrante Señora Jordán, quienes estuvieron por revocar la resolución en alzada y acoger el recurso de amparo, estimando que el apremio decretado constituye una amenaza ilegítima a la libertad personal del recurrente ya que el pago compulsivo de una cotización previsional deriva de una actuación que importa una prisión por deuda que en nuestro sistema jurídico está proscrita y, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 número 7 del Pacto de San José de Costa Rica en relación a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

El Juez de la causa compulsará los antecedentes pertinentes al organismo jurisdiccional que corresponda a fin de que se inicie la investigación por la posible comisión del ilícito que contempla el artículo 19 inciso final del Decreto Ley número 3500.

II Corte de Apelaciones: Comparece abogado deduciendo recurso de amparo a favor del representante legal de la Sociedad, quien actualmente es objeto de una orden de arresto emanada del Segundo Juzgado Laboral.

Señala que la referida orden fue dictada en los autos sobre cobranza de obligaciones previsionales, que tramita dicho Tribunal en la causa por cobro de imposiciones supuestamente devengadas durante los meses de septiembre del año 2000 hasta julio de 2003 y correspondiente a las planillas de remuneraciones de la sociedad demandada.

Expresa que a petición de la demandante, se despachó orden de apremio en contra de la amparada en su calidad de representante de la sociedad antes individualizada, de conformidad al artículo 12 de la Ley 17.322, encontrándose pendiente su cumplimiento.

Al informar el Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras, expresó que el día 19 de mayo de 2004, se ingresó en el Tribunal demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales adeudadas y el día 11 de abril del año en curso se despachó orden de arresto en contra de la amparada representante legal de la Sociedad, por el lapso de cinco días por la suma de veintitrés millones novecientos veintidós mil ochocientos nueve pesos. Lo anterior tuvo como antecedente previo la solicitud de apremio presentada por la ejecutante, fundamentada en el artículo 12 de la Ley 17.322, por lo que cumplido los trámites legales se procedió a decretar el referido apremio, por lo que la resolución recurrida ha sido dictada por autoridad facultada al efecto, dentro de los casos previstos por la Ley y existiendo mérito suficiente para ello.

Por otra parte señala que, en su concepto no se trata de una prisión por deudas, ya que las cotizaciones previsionales corresponden a sumas de dinero que el empleador por expreso imperativo legal está obligado a retener del sueldo bruto del trabajador, para posteriormente enteradas ante la Institución de Previsión correspondiente a fin de conformar de esta manera un fondo para la vida futura del trabajador y de su familia, y tal es la importancia de la referida obligación legal impuesta, que el empleador se transforma en un depositario o a lo menos en un administrador para el único y preciso fin citado, por lo que al no hacer el entero y cumplido pago de las cotizaciones comete un incumplimiento de tal entidad que se hace necesaria la aplicación de un apremio más propio de un ilícito que de una deuda simplemente civil, pero en la más estricta vigilia de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 18 de la Constitución Política, esto es, el derecho a la Seguridad Social, vulnerando además, el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 número 24 de la misma Carta, por lo que no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 7 número 7 del Pacto de San José de Costa Rica y tampoco el artículo 19 número 7 letra e) de nuestra Constitución.

Consta que el tribunal rechazó dejar sin efecto el apremio librado en contra del empleador por los fundamentos allí esgrimidos.

El artículo 12 de la Ley número 17.322 dispone que: “El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración, de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días”.

La finalidad que el legislador pretende con la normativa contemplada en el sistema de cobro de cotizaciones previsionales, es de apremiar al deudor para que cumpla con sus obligaciones previsionales, lo que responde a una idea de protección de la relación laboral y en especial de los trabajadores, a quienes el empleador les ha retenido parte de sus ingresos.

En el caso de autos no se está frente a una prisión por deudas, de aquella que proscribe la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que se trata de retenciones efectuadas a los sueldos de los trabajadores, lo que constituye una obligación impuesta por la ley, que pesa sobre el empleador, quedando éste obligado a actuar como mero retenedor o recaudador de dineros ajenos en el sistema de fondos de pensiones introducido por el Decreto Ley 3.500, sumas que continúan siendo del trabajador y al existir un incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador se configura el ilícito penal, previsto en el artículo 19 inciso final de la mencionada norma legal.

Por ende al no estar en presencia de una obligación de naturaleza patrimonial, la orden de arresto dictada en el caso de autos, fue decretada por una autoridad judicial competente y en un caso establecido por la ley, por lo que el recurso de amparo será rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Ley 17.322 y lo preceptuado en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre

Tramitación del Recurso de Amparo, se rechaza el deducido a favor del representante legal de la Sociedad.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 2-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Luz María Jordán Astuburuaga.

Voto Disidente del ministro Cury y la abogado integrante Luz María Jordán Astuburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, pronunciada el 03.05.2005, por los ministros Irma Bavestrello Bontá, Guillermo Silva Gundelach, y Claudio Arias Córdova.

Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, dictado el 19.12.1932.

Ley 17.322, Establece Normas para Cobranza Judicial de Imposiciones, Aportes y Multas en los Institutos de Previsión, publicada el 19.08.1970.

DL 3.500, Establece Nuevo Sistema de Pensiones, publicado el 18.11.1980.

DS 873, Relaciones Exteriores, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en San José de Costa Rica el 22.11.1969, fecha de publicación 05.01.1991 mediante Decreto Promulgatorio del 23.08.1990.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.05.2005

ROL= 2147-05 (Santiago)

NORMA= Art. 21 CPR 1980; 112 COT; 306 CPP; AA CSUP, 19.12.1932; 66 Ley 16.618

DESCRITORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, en Materia Menores. Recurso de Amparo, Visitas. Recurso de Amparo, Tuición. Competencia, Reglas de Competencia. Tribunales Menores, Competencia. Competencia, Contienda. Contienda de Competencia, Inhibitoria de Jurisdicción

EXTRACTO= Corte Suprema: En esta causa se han hecho valer nuevos hechos que dicen relación con el fundamento que justificó, en su oportunidad, la medida de apremio despachado en contra del padre por el Magistrado Titular del Quinto Juzgado de Menores de Santiago en los autos tenidos a la vista.

En consecuencia, este Tribunal estima que los antecedentes referidos en el motivo anterior, son suficientes anulación de la orden de arresto que se ha decretado en contra del recurrente. En efecto, las partes de este juicio, según lo han manifestado en estrados, convinieron una transacción sobre la entrega de la menor y el régimen de visitas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada, y, en su lugar se decide que se deja sin efecto la orden de apremio decretada en contra del padre.

Voto Disidente: Acordado lo anterior contra el voto del Ministro señor Pérez quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada.

El juez de la causa procederá a proveer de inmediato el escrito de transacción a que se ha hecho referencia precedentemente.

II Corte de Apelaciones: El abogado recurrente solicita en el presente recurso de amparo por su representado el padre de la menor, que se deje sin efecto la resolución dictada en el proceso de visitas, librada el 20 de abril pasado, que ordena su arresto y prisión por cinco días, decretada por la señora Juez Titular del Quinto Juzgado de Menores de Santiago en contra del padre y, que se ordene al Orden y Seguridad siete de Carabineros de Chile, Departamento Especializado, en esta ciudad, a sujetarse en

sus actuaciones a la legalidad vigente, aplicándose las sanciones que sean precedentes en Derecho por las ilegales actuaciones cometidas.

El recurso de amparo es un procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado, artículo 21, y Código de Procedimiento Penal, artículos 306 y siguientes, que permite, a quien sufra arrestos, detenciones, prisiones o medidas que atenten contra su seguridad individual, reclamar el fin de tales apremios y/o privaciones, perturbaciones o amenazas al derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En el Quinto Juzgado de Menores de Santiago, se encuentran en trámites los expedientes:

Rol Número 1672-2002, iniciado el 20 de Octubre de 2002, sobre Visitas Modificación.

Rola un segundo avenimiento a que han allegado las partes, los padres de la menor, con fecha 18 de febrero de 2003, que establece que el cuidado personal le corresponde a la madre, y regula el régimen de visitas, que fue oportunamente aprobado por el tribunal.

La abogada en escrito, da cuenta al tribunal de la existencia de la causa rol número 625 2005 tramitada en el Primer Juzgado de Menores de Santiago, y que en ella se ha decretado, que la menor permanezca en poder de su padre hasta que se dicta sentencia en el expediente sobre tuición, y hasta que la madre no cumpla con la citación que fue decretada para que prestará declaración.

El abogado de la madre de la menor pide la entrega inmediata debido a que el padre, terminado el período de vacaciones no devolvió a la menor.

El tribunal accede a la entrega inmediata, ordenando oficiar a la Comisaría de Carabineros, Asuntos de Familia, para el cumplimiento de lo ordenado.

Rola solicitud de arresto del padre de la menor.

Rola resolución que deja constancia de la comparecencia de la abogada, que expuso que el padre de la menor, no reintegrará a la menor al cuidado de su madre.

Rola resolución que dispone el ingreso del padre, al Anexo Cárcel Pública por el plazo de setenta y dos horas, sino hiciera entrega de la menor.

La señora Juez Titular dispone una extensa resolución fundada en los artículos 66 de la Ley número 16.618 y 543 del Código de Procedimiento Civil, por el no cumplimiento de las órdenes judiciales que disponen la entrega de la menor por parte de su padre, su ingreso a la cárcel pública, por el término de cinco días.

De los antecedentes expuestos, tanto del Primer Juzgado de Letras de Menores en cuya competencia natural está, entre otras materias, la de resolver sobre la vida futura del menor, como del Quinto Juzgado de Menores, que tiene competencia para resolver sobre el cuidado personal de la menor y velar de este modo por su crianza y educación, se establece que ambos tribunales están conociendo sobre el cuidado personal de la menor, interviniendo sobre la misma materia, y lo que es más grave, dictando resoluciones que son contradictorias, y que ya han dado origen al cuestionamiento de la legitimidad de la competencia planteada por el Departamento Especializado Orden y Seguridad Siete de Carabineros de Chile mediante Oficio número 599, de 22 de abril de 2005, de los autos sobre Medidas de Protección del Primer Juzgado de Menores, y provocado la situación que afecta al padre de la menor, que se encuentra sujeto a arresto por el incumplimiento de una resolución judicial del Quinto Juzgado de Letras de Menores, en la causa sobre Visitas Modificación, Rol número 1672 2002, cuestión que exige, que los jueces que son protagonistas de este conflicto, tomen las medidas necesarias para poner término a ella, y para que queden los antecedentes, bajo la tutela jurisdiccional de un solo tribunal.

En auxilio de estos tribunales, y a fin de resolver situaciones como la que se comprueba con ocasión del recurso, surgen las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales contenidas en el Título VII de la Competencia, que dicen relación con la aplicación de los postulados o principios básicos y fundamentales sobre los que se sustenta la organización procesal nacional, como también las cuestiones de competencia que promuevan las partes de acuerdo a la normativa contemplada en el Título XI del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Esta Corte, en vista de las dificultades que se han producido a raíz de la intervención de los tribunales de que se trata, en la misma materia y dictando resoluciones contradictorias estima oportuno enfatizar en este recurso de amparo, que corresponde que sea uno de los dos tribunales el que conociendo de la controversia se haga cargo en definitiva y resolver sobre el cuidado personal de la menor y sobre las medidas de apremio decretadas. La circunstancia de haber sido un mismo tribunal, el que conociendo primero de la contienda de tuición de la menor y luego de sus visitas, situaciones en que se refleja la ingerencia directa que la cabe en las decisiones sobre el cuidado personal de la menor, sea temporalmente o no, amerita que sea un solo Tribunal, el que continúe la tramitación de las causas, en virtud de las reglas de competencia, contempladas en los artículos 109 a 112 del Código Orgánico de Tribunales.

Corresponde entonces que ambos tribunales diriman con urgencia la forma como deberán ajustar su funcionamiento en virtud de la aplicación de la normativa señalada.

La acción de la señora Juez del Quinto Juzgado de Menores, que ante el incumplimiento de la obligación que de la visita de menor significaba para el padre, debe devolverla terminado el período de cuidado personal establecido de común acuerdo, en el carácter dicho, de visita, lo conmina a la entrega inmediata, se encuentra incorporada en las facultades jurisdiccionales que corresponden como juez competente, cuyas potestades no le han sido discutidas en forma legal, por ninguno de los medios que los mismos tribunales pueden hacer valer, o por las partes, si estiman que el otro tribunal es incompetente.

Esta acción de amparo se ha dirigido también en contra del Departamento Especializado Orden y Seguridad Siete de Carabineros de Chile, organismo al que se imputa, en vías de conseguir el arresto del padre a virtud de la orden del Quinto Juzgado Menores de Santiago, el empleo de procedimientos ilegítimos, entre ellos de allanamientos sin orden legal, fundándose en la forma en que sus integrantes se han dedicado a buscar a la menor, intimidando a conserjes y a la asesora del hogar del padre, circunstancias, en primer lugar no probadas, no se han acreditados los excesos que se denuncian, y en segundo lugar, los funcionarios policiales han actuado por orden del tribunal que está conociendo la causa respectiva.

Por estas consideraciones, disposiciones constitucionales y legales citadas, y lo prevenido en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, de diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos, se rechaza el recurso de amparo deducido, por el abogado del padre, por su representado, en contra de la señora Juez Titular del Quinto Juzgado de Menores de Santiago, y el Departamento Especializado Orden y Seguridad Siete de Carabineros del Chile.

Atendida la necesidad de poner término a la circunstancia de existir dos jueces, conociendo materias que han producido la dictación de resoluciones contradictorias entre sí y debido a la necesidad de ajustar sus funcionamientos a las reglas y principios de la organización procesal de los tribunales, referidos en esta sentencia, ambas juezas dictarán las resoluciones que en derecho correspondan.

La señora Juez del Quinto Juzgado de Menores, dictará en el plazo más breve posible sentencia definitiva en los autos 572-2004 sobre Tuición de la menor.

Agréguese copia autorizada de esta sentencia a los autos número 2100-2004 sobre Medida de Protección del Primer Juzgado de Menores de Santiago y Rol número 1672-2002, sobre Visitas Modificación, del Quinto Juzgado de Menores de esta ciudad.

III Informe Juez Recurrido: Abogado en representación del padre ha interpuesto recurso de amparo, por el apremio despachado en contra del recurrente, por incumplimiento a las órdenes judiciales decretadas en la causa que se informa.

La causa Rol número 1672-2002, sobre visitas modificación, se encuentra terminada por avenimiento aprobado con fecha 20 de Febrero de 2003, que equivale a sentencia definitiva para todos los efectos legales.

El recurrente ha mantenido retenida a la menor, pese al hecho que con fecha 14 de marzo de 2005, se le ordenó en forma expresa que la menor debía volver al cuidado de su madre, y hasta la fecha ha todas

las ordenes emanadas por este Quinto Juzgado de Menores de Santiago, por lo que se ha puesto en situación de ser sancionado.

El presente recurso de amparo, es una reiteración del ya interpuesto con fecha 17 de marzo de 2005, el que fue rechazado mediante resolución de fecha 30 de Marzo de 2005, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, mediante resolución de fecha 05 de abril de 2005, en el que el padre hace valer los argumentos, ya analizados por los superiores jerárquicos de este Quinto Juzgado de Santiago.

El recurrente ha insistido en modificar la competencia que este Quinto Juzgado de Santiago, que conoce de la tramitación de la Tuición de la menor, causa Rol número 572-2004 en la que a la fecha no se ha resuelto modificar la actual situación de la menor de autos, esto es que se encuentra bajo el cuidado de su madre, como lo establece nuestro ordenamiento jurídico, ello sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

El recurrente tiene pleno conocimiento de lo ordenado por este Quinto Juzgado de Menores de Santiago, en la causa sobre Visitas Modificación Rol número 1672-2002, tiene pleno conocimiento del estado del juicio, sobre tuición, causa Rol número 572-2004, aún así y ante sí, por mutuo propio ha concurrido a otro Tribunal de la República, alterando con ello lo que la ley ordena en este tipo de juicios.

Las órdenes dictadas en la causa rol número 1672-2002, sobre Visitas Modificación, se encuentran ajustadas al mérito del proceso, a derecho y a las facultades que la Ley faculta a la juez de la causa, por lo que nos es efectivo que tengan un carácter arbitrario e ilegal.

Atendida la contumacia del padre, se puso en situación de ser sancionado, por el no cumplimiento a la ordenes judiciales emanadas por Tribunal Competente, en la especie este Quinto Juzgado de Menores de Santiago, agravado por el hecho que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 30 de marzo de 2005, se le señaló: “Que a las partes corresponde cumplir las resoluciones judiciales, instar por la pronta terminación de causa sobre tuición y cuidar de no introducir en sus contiendas, solicitudes que causen decisiones de distintos tribunales, contradictorios entre sí, como ha sucedido en la especie”. Es decir el padre recurrente, ha tenido la osadía no sólo de desacatar las órdenes de este Quinto Juzgado de Menores de Santiago, sino que además desautoriza y hace caso omiso de lo que ordenan los Tribunales superiores de la República, con lo que pretende estar al margen de un Estado de Derecho, por lo que no ha quedado otra alternativa a la juez informante, efectivas las disposiciones legales pertinentes la gravedad que reviste la conducta del recurrente.

Se hace presente a su Señoría ilustrísima lo que dice relación con la causa Rol número 650-2005 del Primer Juzgado de Menores de Santiago, atendido el mérito que este Quinto Juzgado de Menores de Santiago, conoce de causa sobre Tuición Rol número 572-2004, en actual tramitación, seguida entre las mismas partes y menor, y por ser el Tribunal que previno del conocimiento de los antecedentes, con fecha 25 de abril de 2005, se acogió petición de fecha 20 de abril de 2005, que interpuso sobre incidente inhibitoria, es decir que debe ser este Quinto Juzgado de Menores de Santiago, quien debe asumir de igual forma el conocimiento de los antecedentes causa Rol número 652 del Primer Juzgado de Menores de Santiago, a fin de contar con todos los antecedentes que digan relación con la menor.

En mérito de lo expuesto, solicito a su Señoría Ilustrísima, tener por evacuado el informe solicitado.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 3-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jaime Rodríguez Espoz.

Voto Disidente del Ministro señor Pérez quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada el 10.05.2005 por los ministros Rubén Ballesteros Cárcamo, Patricio Villarroel Valdivia y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Redacción a cargo del ministro Rubén Ballesteros Cárcamo.

En el numeral III se consigna el Informe del Quinto Juzgado de Letras de Menores de Santiago, emitido 25.04.2005 por su Juez Titular María Angélica Grimbero Letelier.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, 19.12.1932.

Ley 16.618, Fija Texto Definitivo de la Ley de Menores, publicada el 08.03.1967.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.05.2005

ROL= 2122-05

NORMA= Art. 21 inc. 2 CPR 1980, 14 Ley 14.908, 37 Ley 16.618; Ley 19.741; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Orden de Arresto. Recurso de Amparo, en Materia de Alimentos Menores

EXTRACTO= Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada. Sin perjuicio de lo anterior se representa al Magistrado Subrogante, el haber mantenido sin tramitación la demanda de cese definitivo de alimentos presentada por el aumentante con fecha 10 de marzo del año en curso, lo que hará a la brevedad dictando las resoluciones que en derecho correspondan.

II Corte de Apelaciones: Comparece abogado, representante del amparado, interponiendo recurso de amparo en su favor, ya que se ha librado en su contra orden de detención consistente en arresto nocturno por el lapso de quince días, la que se ha dictado arbitrariamente, por el Juez de Letras Menores de Villa Alemana, siendo además injusta.

Con fecha 19 de abril del 2005, se despachó en contra de su representado, un apremio consistente en orden de arresto nocturno por quince días, si en el acto de la notificación, no entera la suma de doscientos setenta unidades de fomento, cuatro millones seiscientos mil pesos aproximadamente, según liquidación practicada en el mes de abril del presente año, por concepto de supuestas pensiones alimenticias que se adeudan, con ocasión del requerimiento de pago impetrado por la demandante, en causa sobre avenimiento (transacción) de alimentos menores.

Esta orden de arresto, es la segunda que se decreta en contra del amparado, ya que con fecha 25 de enero de 2005, que se hizo efectiva el 20 de febrero, al entregarse voluntariamente en las dependencias de la Policía de Investigaciones, cumpliendo un día de arresto, en el Centro de Reclusión Nocturna de Gendarmería de Chile. No obstante ello, fue liberado tras acogerse, por este Tribunal de alzada, una orden de no innovar en recurso de apelación interpuesto en contra de resolución, dictada por el juez recurrido, recurso, que fue declarado inadmisibles, por no ser, la resolución impugnada, de aquellas que menciona el artículo 37 de la Ley de Menores, a pesar de que la orden de no innovar estuvo vigente casi por dos meses, lo que significa que existían antecedentes para dejar sin efecto el apremio decretado en contra de su representado.

Agrega, que el soporte legal del amparo se encuentra en la ley número 19.741, que modifica la ley sobre Alimentos número 14.908, que señala que si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar el tribunal de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile en caso de enfermedad, invalidez, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave. Por lo que existen evidencias y pruebas claras que transforman la aplicación del

apremio en extremadamente grave, ya que la medida atentaría contra la integridad psíquica y física del demandado, aún más puede afectar la vida de su hija.

Informa el Juez recurrido, Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Villa Alemana, informando que: El recurso de amparo, incide en la causa de alimentos de los menores, la demandante, y como demandado el recurrente, en la que con fecha 11 de julio de 1995 se aprueba transacción presentada por las partes, modificada.

Con fecha 20 de septiembre de 2004, la demandante solicita el cumplimiento de los pagos por concepto de pensiones alimenticias impagas, lo que motiva el incidente, que luego de recibirse a prueba, es resuelto, dando lugar a la petición de la demandante, ordenándose la liquidación de los montos adeudados por el demandado, por el secretario del Tribunal.

La última liquidación practicada por el secretario señala que el recurrente adeuda la suma de doscientos setenta unidades de fomento, y con el mérito de la certificación se despacha orden de arresto en su contra el 19 de abril de 2005, después de que el expediente original se recibiera desde la Ilustre Corte de Apelaciones, el 4 de abril de 2005, como consta del cúmplase a las partes, de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por el recurrente contra la resolución que motivó que en la presente causa se decretara orden de no innovar, desde el 24 de febrero de 2005 hasta el 1 de abril del mismo.

En relación con la falta de providencia de presentación de 10 de marzo del 2005, atendida la relación directa con el recurso de amparo y encontrándose ésta con orden de no innovar, se desestima quedando conjuntamente con los documentos que acompaña, en custodia. Finalmente expone que cualquier providencia no resuelta obedece a la reciente devolución del expediente original.

La orden de arresto contra la cual se recurre constituye una medida de apremio expresamente autorizada por el artículo 14 de la Ley 14.908, de manera que el Juez al expedirla ha actuado dentro de sus facultades.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 inciso 2 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo procede en los casos en que una persona sufra ilegalmente una privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual

En consecuencia no reuniéndose los presupuestos que hacen procedente el recurso deducido, éste deberá ser rechazado.

Y de conformidad con lo dispuesto en el precepto citado, se declara sin lugar el recurso de amparo deducido.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 3-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquíz Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jaime Rodríguez Espoz.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, pronunciada el 29.04.2005 por los ministros Gabriela Corti Ortiz, Luis Alvarado Thimeos y el abogado integrante Eduardo Niño Teja.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, de fecha 19.12.1932.

Ley 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, publicada el 05.10.1962.

Ley 16.618, Ley de Menores, publicada el 03.02.1967, modificada por Ley 19.741, del 24.07.2001.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.05.2005

ROL= 2148-05 (Santiago)

NORMA= Art. 21 CPR 1980; 306 CPP; AA CSUP, 19.12.1932; DFL 707, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Orden de Arresto

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Abogado recurre de amparo preventivo en favor del amparado, sosteniendo que existe una orden de aprehensión en su contra, emanada del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de esta ciudad, la cual se habría despachado sin existir fundamentos suficientes.

Al informar la Juez del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de esta ciudad, señala que en la causa de ese Tribunal, por el delito de Giro Doloso de Cheques, aparece que el amparado se encuentra sometido a proceso dictándose orden de aprehensión en su contra.

Agrega el juez que dicha orden de aprehensión en contra del amparado fue despachada con fecha 15 de octubre de 2004, y que no ha sido devuelta, habiéndose pedido cuenta el 14 de diciembre de 2004 y 13 de abril del año en curso.

De lo expuesto y expediente tenido a la vista, se desprende que la orden de aprehensión despachada contra el amparado fue dispuesta por el juez en ejercicio de sus facultades legales, con las formalidades del caso y existiendo antecedentes que lo justifiquen, por lo que procede desestimar la acción cautelar aludida.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Amparo se rechaza el deducido.

Agréguese copia autoriza de la presente resolución al expediente tenido a la devolverá.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 3-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 10.05.2005, pronunciada por los ministros Juan Eduardo Fuentes Beldar, Patricio Villarroel Valdivia y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo del 19.12.1932.

DFL 707, publicado 07.10.1982, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.05.2005

ROL= 2099-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 21 CPR 1980; 306 CPP, 307 CPP, 308 CPP; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Orden de Arresto. Recurso de Amparo, en Materia de Tráfico Ilícito de Estupefacientes

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

Atendido el mérito de los antecedentes y lo informado por la Prefectura de Carabineros, no apareciendo justificada la existencia de un acto que haya implicado, privación, perturbación o amenaza al derecho de libertad personal y seguridad individual respecto de la persona que recurre y conforme lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo interpuesto.

II Informe: En relación con el documento señalado en el rubro de la referencia, que dice relación con Recurso de Amparo, se informa:

Habiendo tomado conocimiento del recurso de amparo interpuesto por el abogado en representación del amparado y, realizando las indagaciones correspondientes, se pudo determinar que con fecha 27 de abril del año en curso, ante una denuncia por parte del encargado de Seguridad de la empresa de transportes, realizada directamente en dependencia de Cuartel de Orden y Seguridad Siete, estos mantenían un paquete sospechoso, que no registraba remitente ni procedencia, cuyo destinatario era el amparado por lo que se hizo una prueba con el perro de drogas el que manifestó presencia de drogas en este.

Ante esta circunstancia se procedió a dar cuenta de lo ocurrido al Fiscal de Turno, quien previa solicitud correspondiente al Juez de Garantía, procedió a dar los cursos de acción referente al procedimiento que se gestaba.

Contando con la orden del el Juzgado de Garantía de esta ciudad, de fecha 27 de abril de 2005, se procedió a la apertura del paquete (encomienda) a fin de que realizaran las pruebas correspondientes, autorizando dicho Tribunal la entrega vigilada y la detención del involucrado, ordenando que este fuera llevado al cuartel del Orden y Seguridad Siete.

Con fecha 28 de abril de 2005, el Tribunal de Garantía ante la petición del Fiscal, autoriza la entrada, registro e incautación de especies de las oficinas que tiene el imputado en las dependencias de empresa de buses, como asimismo la entrada registro e incautación del domicilio particular de este.

Realizado el procedimiento de conformidad a las órdenes señaladas, y habiendo arrojado tanto con la prueba del perro de drogas, como una primera prueba de campo, positivo la droga de heroína y habiendo practicado la diligencia de entrada y registro de las oficinas del imputado.

En dicho cuartel policial se le notificó los derechos de los imputados siendo además interrogado por el Fiscal a cargo de la causa quien, ordena que en forma inmediata y urgente se remitiera el producto encontrado a laboratorios químicos de Iquique, para determinar la sustancia que contenía dicha encomienda, y en horas de la tarde, habiendo tenido respuesta de ésta y tratándose de una sustancia que no se encuentra incluida como prohibida en la Ley 20.000 el Fiscal ordenó la libertad inmediata del imputado.

De conformidad con lo narrado, y con lo dispuesto tanto en la Reglamentación Administrativa como en la forma procedimental que dispone el Código Procesal Penal para este tipo de situaciones, se cumplió ajustado a derecho la gestión realizada por Carabineros, especialmente la Unidad Especializada Orden y Seguridad Siete, a cargo del Teniente de Carabineros, habiéndose cursado el parte número 3025 de fecha 28 de Abril de 2005 por la Primera Comisaría a la Fiscalía Local la lectura de los derechos del imputado leídos al amparado cuya correspondiente acta se encuentra debidamente firmada por él, como asimismo el acta de levantamiento de la evidencia realizada en el terminal de buses, actuaciones debidamente autorizadas por el Juez de Garantía de la ciudad.

Adjunto se remite copia de las órdenes emanadas tanto del Juzgado de Garantía como de la Fiscalía Local para la actuación de Carabineros de estos hechos. Como asimismo copia del Oficio de fecha 29 de Abril de 2005 de la sección Orden y Seguridad Siete a la Fiscalía Local dando cuenta de las diligencias realizadas en este procedimiento.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 3-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro que confirmó fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 03.05.2005, dictado por los ministros Enrique Álvarez Giralt, Laura Soto Torrealba y Oscar Clavería Guzmán.

En el numeral II se consigna el Informe emitido por el Prefecto Coronel de Carabineros Ricardo Bustos Parra.

Auto Acordado de la Corte Suprema, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo del 19.12.1932.

Ley 20.000, Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada el 16.02.2005, sustituye la Ley 19.366 sobre la misma materia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.05.2005

ROL= 1043-05

NORMA= Art. 5 CPR 1980; 19 No. 3 CPR 1980; 297 NCPP, 340 NCPP, 372 CPP; 373 a) NCPP, 377 NCPP, 383 NCPP, 388 NCPP, 399 NCPP

DESCRITORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Procedencia. Recurso de Nulidad, Procedimiento Oral Simplificado. Procedimiento Oral Simplificado, Delito de Lesiones

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha interpuesto recurso de nulidad pidiéndose declare la del juicio oral simplificado y, en subsidio, la de la sentencia que lo condenó como autor de lesiones menos graves a la pena de multa de quince unidades tributarias mensuales y costas. Como fundamento para la primera petición invoca la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, alegando que se ha vulnerado el artículo 19 número 3 inciso quinto de la Constitución Política, por cuanto el tribunal omitió preguntar al imputado si tuviere algo que agregar después de recibir la prueba, y pronunció sentencia habiendo preterido su declaración y, en consecuencia, su derecho a ser escuchado. Como segundo motivo para pedir la nulidad del juicio se invocando la misma causal, sostiene que se ha vulnerado el artículo 5 de la Constitución Política, que eleva a rango constitucional las disposiciones de los tratados internacionales que consagran la presunción de inocencia, porque la prueba rendida no es unívoca y contiene elementos que dejan dudas, infringiendo así los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, por ser insuficiente para condenar.

En relación al primero de los defectos que se aduce como constitutivo de infracción a la garantía constitucional del debido proceso, que se hace consistir en el hecho de no haberse preguntado al imputado si tuviere algo que agregar una vez rendida la prueba, el recurso no menciona si se preparó o no y la forma en que ello habría ocurrido, de suerte que resulta inadmisibile en los términos del artículo 377 del Código Procesal Penal. En cuanto a la segunda alegación, la única norma constitucional a que alude no es propiamente una garantía, sino que hace referencia a la jerarquía que ha de asignarse a los tratados internacionales dentro del ordenamiento chileno, sin precisar cuál de dichos tratados o en que forma habría sido infringido por la apreciación que el tribunal hizo de la prueba rendida. Tal imprecisión obsta también a su admisibilidad.

Las diversas causales invocadas para fundar la petición subsidiaria de nulidad de la sentencia no son de competencia de esta Corte, por cuyo motivo no le corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto de su admisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 383, 388 y 399 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto, en la parte que se lo fundó en la causal de nulidad prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Pasen los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Valparaíso a fin de que, si estimare admisibles las causales en que se la funda, conozca y falle la petición subsidiaria contenida en el punto III del recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado.

II Juzgado de Garantía: Fiscal adjunto del Ministerio Público de esta ciudad, en proceso ha presentado requerimiento en procedimiento simplificado, de conformidad al artículo 388 del Código Procesal Penal, en contra del imputado, por los hechos que señala a continuación:

El día 02 de diciembre del 2004, en circunstancias que la víctima, concurrió hasta el domicilio de su ex esposo, con la finalidad de retirar sus pertenencias, hasta donde llegó el imputado, quien procedió, sin provocación alguna a agredirla con golpes de puño en el cuerpo, especialmente en la mama izquierda, azotándola contra la pared, quedando lesionada con “contusión torácica y contusión brazo izquierdo” de carácter leve, como también a insultarla con palabras groseras, para posteriormente retirarse del lugar”.

Estos hechos, a juicio de la Fiscalía constituyen el delito de lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal. Solicitando se le imponga la pena de doscientos cincuenta días de presidio menor en su grado mínimo.

Llevada a cabo la audiencia respectiva, con la presencia del Ministerio Público, representado por el Fiscal jefe de Quillota, del requerido y sus defensores privados, luego de procederse a la relación del requerimiento escrito y habiéndose hecho las advertencias legales, se le preguntó al imputado si admitía responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitaría la realización del juicio y éste respondió que no admite responsabilidad y solicitó la realización del juicio. Al no haber admitido el imputado su responsabilidad en los términos establecidos en el artículo 395 del Código Procesal Penal, se llevó a efecto de inmediato juicio oral simplificado, con presencia del fiscal del ministerio público, del imputado y sus defensores.

Corresponde ahora dilucidar la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima.

Desde ya se debe descartar la aplicación del artículo 397 número 2 del Código Penal.

En estas circunstancias ha de establecerse si debe aplicarse en la especie el artículo 39 ó el artículo 494 número 5 del Código Penal.

Se debe decir primero que el artículo 399 no entrega ningún parámetro que permita orientarnos en esta tarea. Sin embargo, tenemos el artículo 494 número 5 del Código Penal, que nos indica: Constituyen lesiones leves “las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho”. Esta última norma deja entregado al tribunal la calificación de las lesiones, a diferencia de lo que ocurre con el artículo 397.

Tal como lo expresa el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Los Andes, las lesiones leves se distinguen, por una parte, de las lesiones del artículo 397 del Código Penal en razón de su resultado que en cada caso se pueden imputar a la conducta y, por otra, se distinguen de las lesiones del artículo 399 en razón de la apreciación que el juez realice respecto de la calidad de las personas y las circunstancias de hecho, en cuanto permitan aumentar un injusto menor.

Así, en la tarea el juez debe considerar el primer elemento proporcionado por el artículo 494 número 5 del Código Penal (la calidad de las personas). En el caso de autos nos encontramos en presencia de una agresión física de un varón hacia una mujer (el sexo es una de los parámetros que la doctrina entrega al respecto). En relación a las circunstancias de hecho, debe tenerse presente que la agresión ocurrió al interior de la propiedad del cónyuge de la ofendida, hasta donde llegó el requerido sin motivo alguno y sin que haya sido invitado por su moradores, agrediendo a la víctima en presencia de un hombre desconocido para la ofendida, pero conocido para el agresor, el cual conducía la camioneta en la que este se movilizaba, añadiendo con ello ignominia a la lesión. En estas circunstancias, corresponde calificar de menos graves las lesiones sufrida por la víctima.

Beneficia al requerido la atenuante de responsabilidad criminal de irreprochable conducta anterior, la cual se encuentra establecida con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes, exento de anotaciones penales pretéritas.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1, 3, 11 número 6, 15 números 1, 25, 49, 397, 399, 494 número 5 del Código Penal, 36, 45, 47, 394, 396 del Código Procesal Penal, se declara:

Se condena al imputado, como autor del delito de lesiones menos graves, en la persona de la víctima, cometido el día 02 de diciembre del 2004, en esta ciudad, a la pena de quince unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la cual deberá pagarse en pesos, en el equivalente que tenga la referida

unidad en el momento de su pago, mediante depósito efectuado a nombre de la Tesorería General de la República en formulario número diez, copia del cual deberá ser presentado al tribunal el mismo día de efectuado el pago respectivo.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer el pago de la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.

Se le impone, asimismo, el pago de las costas de la causa, las cuales se regulan a la suma de cien mil pesos.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 3-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo del Juzgado de Garantía de Quillota, de fecha 05.02.2005, dictado por su Juez Titular Valeria Elena Echeverría Vega.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.05.2005

ROL= 1650-05

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980; 297 CPP, 342 c) CPP, 373 a) CPP, 373 b) CPP, 374 e) CPP, 376 CPP, 383 inc. 3 a) CPP; 46 Ley 20.000

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Requisitos. Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Competencia. Recurso de Nulidad, en Materia de Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Delito Frustrado

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha interpuesto recurso de nulidad respecto del fallo que lo condenó como autor del delito frustrado de tráfico ilícito de estupefacientes a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, multa, accesorias legales y pago del cuarenta por ciento de las costas.

Como primer fundamento del recurso se alega la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, estimando que ella se habría configurado al vulnerarse el artículo 19 número 3 de la Constitución Política, básicamente porque, a juicio del recurrente, la apreciación de la prueba no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, que le impone como límites la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sino por el contrario, fue arbitraria e ilegal, infringiendo así las disposiciones que velan por el debido proceso. En subsidio, se fundó el recurso en la causal de la letra b) del referido artículo 373 del Código Procesal Penal.

Los argumentos esgrimidos para invocar la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal como fundamento del recurso y de la competencia de esta Corte Suprema para conocerlo, dicen relación con la valoración hecha por el tribunal de la prueba rendida y la forma en que, con cada uno de los hechos que se dio por establecidos, pudo arribar más allá de toda duda razonable a la conclusión de que en el delito por el cual se condenó había correspondido participación al recurrente. Aún cuando tales situaciones han sido invocadas como constitutivas de infracción de derechos asegurados por la Constitución, estima este Tribunal que ellas podrían configurar más bien la causal de nulidad absoluta prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo código. Por tal motivo, se procederá en conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 inciso tercero letra a) del ya citado cuerpo legal.

El conocimiento del recurso, en cuanto a la causal que se invoca en subsidio, corresponde naturalmente a las Cortes de Apelaciones.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 383 del Código Procesal Penal, pasen los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Arica a fin de que, si lo estima admisible, conozca y falle el recurso de nulidad interpuesto por la defensa.

II Tribunal de Juicio Oral: Los hechos en que se funda la acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, son los siguientes:

El día 19 de Agosto de 2004, en horas de la tarde, el primer acusado y otra persona de sexo femenino ingresaron al país por el control fronterizo de Chacalluta, en el furgón de origen peruano, llevando escondido en el estanque de combustible del vehículo, veinticinco kilos cuatrocientos cincuenta y un gramos de clorhidrato de cocaína, alcaloide con el cual transitaron por el territorio nacional, para entregárselo en la ciudad de Arica al segundo acusado, en las dependencias del Terminal portuario de esta ciudad, lugar a donde acudió el segundo acusado para recibir el alcaloide, como había sido convenido previamente entre los propios imputados.

Los hechos anteriormente descritos constituyen, a juicio de esta Fiscalía, el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 1 inciso 1 de la Ley 19.366, correspondiéndoles en los mismos, a ambos acusados, la calidad de autores en los términos previstos en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

El hecho establecido configura el delito de tráfico ilícito de estupefacientes contemplado en el artículo 5 de la Ley número 19.366, en la medida que sin contar con la autorización competente, uno de los acusados transportó y el otro se aprestaba a portar una de las sustancias estupefaciente, clorhidrato de cocaína, a que se refiere el inciso 1 del artículo 1 de la precitada Ley, contemplada en el Decreto Supremo número 565, de 9 de Junio de 1995, del Ministerio de Justicia, razón por la cual el ilícito señalado tuvo un grado de desarrollo distinto para cada uno de los enjuiciados, esto es, consumado el primero de ellos y frustrado para el segundo (el que se entiende como consumado en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la precitada ley), toda vez que el destinatario de la sustancia anteriormente citada se aprestada a portarla, pero ello no ocurrió por causas independientes a su voluntad, y constituyendo tal porta una de las conductas que establece la presunción de tráfico contenida en el artículo 5 inciso segundo de la misma ley, no cabe sino concluir que dicha sustancia estaba destinada a ser traficada, por cuanto no se justificó que ella tuviese por objeto la atención de un tratamiento médico, o a u uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, sin perjuicio de la cantidad incautada, como la forma o lugar en que se ocultaba, evidencias que no tenían las finalidades antes descritas.

Este Tribunal concuerda con lo expuesto por la defensa del enjuiciado, en el sentido que le favorece a este la atenuante de irreprochable conducta anterior establecida en el artículo 11 número 6 del Código Penal, pues así ha quedado establecido en el juicio con la convención probatoria a que arribaron los intervinientes en orden a que el primer acusado carece de anotaciones penales en Chile, como asimismo los instrumentos singularizados en la documental incorporada por su defensa relativos a la conducta social, laboral, y familiar desarrollada en el país de origen del acusado, por lo que no cabe sino concluir que la conducta pretérita de éste ha estado exenta de reproche, y por ende, corresponde acogerle la atenuante en comento.

Siendo la pena aplicable al delito materia de este juicio la de presidio mayor en su grado mínimo a medio, esto es una divisible que consta de dos grados, y por concurrir respecto del primer acusado, la atenuante especial de cooperación eficaz, este Tribunal la rebajará la pena en un grado del mínimo señalado, quedando en definitiva en presidio menor en su grado máximo, y por beneficiarle, además, la minorante de irreprochable conducta anterior, estos juzgadores en conformidad a los preceptuado en el inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, se encuentran impedidos de aplicar dicha sanción en su máximun, por lo que le impondrán la última de las referidas penas, en el quantum que se dirá.

Aún cuando el desarrollo del ilícito respecto del segundo acusado lo fue en grado frustrado, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley número 19.366 debe sancionarse como si hubiese sido consumado, y no concurriendo respecto de éste ninguna atenuante que lo beneficie, como tampoco alguna agravante que lo perjudique, estos juzgadores en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, se encuentran facultados para recorrer la pena asignada al delito en toda su extensión, estimando del caso imponer la de presidio mayor en su grado mínimo, en la extensión que se dirá.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 número 6, 14 número 1, 15 número 1, 24, 26, 29, 31, 50, 67, 68, y 70 del Código Penal, 1, 5, 24, 27, 33, 40 de la Ley número 19.366, 46 de la Ley 20.000, 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 346, 348 e inciso segundo del artículo 469 del Código Procesal Penal, y 14, 15, 16, 17, y 19 de la Ley 18.216, se declara:

Se condena al primer acusado a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales por su participación en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes establecido en el artículo 5 en relación con el artículo 1 del Ley número 19.366.

Se le condena, además, a las penas accesorias, de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Se condena al segundo acusado a sufrir la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales por su participación en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes establecido en el artículo 5 en relación con el artículo 1 de la Ley 19.366, en grado frustrado.

Se les condena, además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Las multas anteriormente impuestas deberán ingresarse en arcas fiscales dentro del término de cinco días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia. Si los condenados no tuvieren bienes para satisfacer la multa o teniéndolos se negaren a hacerlo, sufrirán por la vía de la sustitución la pena de reclusión, regulándose éste en un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de ochenta días.

Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, habida consideración de que el monto de las multas impuestas aparece alzado en relación con los recursos económicos aparentes de los condenados y, conforme además, a la facultad que a tal efecto le confiere el tribunal el artículo 70 del Código Penal, se les autoriza para pagarla en doce mensualidades, de ellas, once cuotas de tres como tres unidad tributaria mensual, y la última de tres como siete unidad tributaria mensual, bajo apercibimiento de que la falta de pago de una sola de dichas cuotas hará exigible de inmediato el total del saldo de la multa o su substitución de la manera indicada en el párrafo anterior.

Atendida la extensión de la pena impuesta al segundo condenado, no se le concederá ninguna de las medidas alternativas a penas privativas o restrictivas de libertad contenidas en el la Ley 18.216, en tal virtud, deberá entrar a cumplir efectivamente la sanción corporal anteriormente impuesta, para cuyo efecto le servirá de abono el tiempo que permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, esto es, desde el 19 de agosto de 2004, fecha de su detención, según consta del auto de apertura del juicio oral.

Reuniéndose respecto del primer condenado los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley 18.216, como asimismo el establecido en el artículo 40 de la Ley 19.366, se le concede al referido condenado el beneficio de la libertad vigilada, estableciéndose al afecto un plazo de observación de cuatro años, bajo la vigilancia y orientación permanente de un delegado, debiendo además, cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 17 de la primera de las citadas leyes, bajo el apercibimiento establecido en el artículo 19 de la misma. En el evento de serle revocado el beneficio y hubiere de ingresar efectivamente la pena corporal anteriormente impuesta, le servirá de abono el tiempo que ha

permanecido ininterrumpidamente privado de su libertad, esto es, desde el 19 de agosto de 2004, fecha de su detención, según consta del auto de apertura del juicio oral.

Se condena, además, a los sentenciados, al pago de las costas de la causa en proporción del sesenta por ciento para el primer sentenciado y de un cuarenta para el segundo sentenciado.

Atendido lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 20.000 se decreta el decomiso de las especies incautadas por el Ministerio Público, singularizadas en el auto de apertura del juicio oral bajo el acápite prueba material ofrecida por la fiscalía, al igual que el furgón, móvil en el cual fue sorprendida la sustancia ilícita motivo de este juicio, especies estas que deberán ponerse a disposición de la Dirección General de Crédito Prendario para los efectos señalados en dicha disposición legal.

Decomítese la cantidad de veintiún mil pesos incautados al segundo acusado, según da cuenta el comprobante de depósito a plazo incorporado por el Ministerio Público, el que deberá ponerse a disposición del Ministerio del Interior para los efectos del artículo 46 del Ley Número 20.000.

No se hace lugar a la solicitud formulada por el Ministerio Público, en orden a declarar el comiso del automóvil, por no haberse acreditado en el juicio que dicho móvil haya servido o hubiere estado destinado a la comisión del delito enjuiciado.

Devuélvanse los documentos acompañados por los intervinientes en el juicio.

En su oportunidad, cúmplase por el Juzgado de Garantía de esta ciudad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales e inciso cuarto del 46 de la Ley 20.000, además, siendo extranjero el primer condenado, deberá hacerlo poner a disposición de la Oficina del Registro Civil e Identificación, a fin de que se le tome canje civil y penal completo, con el objeto de asignarle número de rol único nacional e iniciarle prontuario.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 3-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 01.04.2005 por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Arica, pronunciada por los jueces Jorge Quiñones Garat, María Verónica Quiroz Fuenzalida y Héctor Cecil Gutiérrez Massardo.

Redacción a cargo de la Jueza Quiroz.

Ley 20.000, Ley de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada el 16.02.2005.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.05.2005

ROL= 6086-04 (San Miguel)

NORMA= Art. 535 CPP, 544 CPP; 764 CPC, 765 CPC, 770 CPC, 775 CPC, 808 CPC

DESCRITORES= Casación de Oficio, Procedencia. Casación de Oficio, Efectos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Robo con Violencia, Elementos del Tipo. Robo con Violencia, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en el Fondo: Se ha seguido esta causa criminal del Séptimo Juzgado del Crimen de San Miguel a efectos de investigar un delito de robo con violencia y la participación que en él le ha cabido, entre otros, al sentenciado, el cual, por sentencia de primera instancia fue condenado a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas correspondientes como autor del delito de robo con violencia en la persona afectada, cometido el 18 de febrero de 2003, sin beneficio alternativo, pena que por sentencia de

segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, le fue rebajada a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En contra de esta última resolución, la defensa del acusado deduce recurso de casación en el fondo fundado en las causales números 2 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el que fue ordenado traer en relación.

En la vista del recurso de casación se pudieron apreciar defectos procesales que dan lugar a la casación de forma, de cuyos alcances se hará caudal enseguida, y sobre lo cual no pudo advertirse a los abogados de las partes por no haber concurrido a estrados a alegar.

En efecto, la defensa del procesado en la contestación de la acusación discutió la calificación que en ella se hizo del hecho punible como constitutivo de delito, de robo con violencia en la persona de la afectada en consideración a que éste exige la concurrencia de dolo directo, no eventual, y en el caso de autos ello no se configura por el simple hecho del lanzamiento de una piedra que rompe el vidrio de la puerta delantera derecha de un automóvil permitiendo el acceso y sustracción de su cartera, después de eventualmente pasar a golpear a la conductora ofendida en una de sus piernas, correspondiendo, según su apreciación, ser calificado como constitutivo del delito de robo con fuerza en bien nacional de uso público.

A este respecto, los jueces del fondo, en razonamientos que comparten en ambas instancias, se limitan a fijar en el considerando del de primera los hechos que tienen por acreditados, y en el sexto a calificar tales hechos como constitutivos del delito de robo con violencia previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso primero del Código Penal, en la persona de la afectada, en cuanto a lo alegado por la defensa destinan la parte final del considerando décimo tercero y se hacen cargo de ella simplemente diciendo: “que por lo razonado en el apartado sexto no se modificará la calificación del ilícito”, es decir, les ha parecido simplemente suficiente argumentación en contra de las pretensiones del encausado la decisión expresada en ese considerando lo que importa en el fondo razonar que en definitiva el hecho lo califican de robo con violencia en las personas por el simple y único motivo de ser constitutivo de tal, ignorando las normas de los número 4 y 5 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal que los obligaba a expresar las consideraciones, es decir, las razones, las reflexiones correspondientes con la debida atención y cuidado, con las cuales debían convencer a la defensa de su error de apreciación respecto a los hechos que se dan por probados o no al procesado, como las razones legales o doctrinales que les sirven de base para discrepar de las alegaciones de la defensa y, por el contrario, sobre aquellas que abonan la procedencia y legalidad de su decisión.

La omisión aludida importa incurrir en la causal 9 de casación en la forma del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, y estando expresamente facultado este tribunal para anular de oficio las sentencias en tal caso cuando conociendo de ellas por la vía de la casación en el fondo, entre otras, los antecedentes del recurso manifiesten que adolecen de vicios de nulidad formal, se procederá de este modo.

Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535, 544 del Código de Procedimiento Penal; 764, 765, 775 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se anula, de oficio, la sentencia.

En razón de lo resuelto, téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido.

II Sentencia de Reemplazo: Los antecedentes probatorios anteriores, unidos a lo expresado en el considerando cuarto de la sentencia en examen, apreciados en conciencia, resultan ser del todo suficientes para tener por acreditado que el día 18 de febrero de 2003, en horas de la tarde, en momentos que la afectada por congestión vehicular tuvo que detener la marcha de su automóvil, en la Ruta en dirección al norte, un sujeto, premunido de una piedra de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, y acompañado de dos personas más (uno de ellos menor de edad), lo lanza con fuerza en contra del vidrio delantero derecho correspondiente al del asiento del copiloto, quebrándolo íntegramente y en acción rápida sustrae de ese asiento la cartera de la conductora, la que pasa á uno de sus acompañantes huyendo todos de inmediato. Como esta acción fue presenciada directamente por dos detectives que, estaban a su vez detenidos dentro de un vehículo institucional dos automóviles más

atrás, quienes los persiguen de inmediato y los detienen recuperando la cartera de poder de uno de ellos, conteniendo en su interior, la suma de ciento ochenta mil pesos, en efectivo, más documentos, lápices, y artículos de cosmética femenina, todas de propiedad de la afectada.

Se ha deducido acusación judicial por el delito de robo con violencia en la persona de la afectada, calificación que ha sido cuestionada por la defensa de los encausados por considerar que el elemento violencia derivado de la lesión que presentaba la ofendida en su pierna derecha se debió al lanzamiento de la piedra en contra del vidrio con el fin de romperlo y facilitar la sustracción de la cartera, más no con dolo directo de lesionar para lograr el objetivo. Sobre ello estos sentenciadores concuerdan. En efecto, en relación a la mencionada lesión sólo existe la afirmación de la ofendida hecha al tribunal en el sentido que se la produjo un sujeto distinto del que rompió el vidrio, el cual le lanzó después de ello otra piedra al cuerpo y le sustrajo además una chaqueta, circunstancia que por lo demás difiere en mucho a la versión que diera desde el primer momento a los policías aprehensores ante quienes atribuyó su lesión a golpe consecencial a la penetración de la única piedra lanzada contra el vidrio. Además, asocia la segunda acción a la sustracción de la referida chaqueta; sin embargo tal especie no aparece mencionada, en gestión policial alguna, menos recuperada, y lo que es más importante aún el policial aprehensor que depuso en autos es claro al afirmar que vio el lanzamiento de una sola piedra por uno de los detenidos el que acto seguido sale arrancando con sus compañeros, lo cual es más creíble a estos sentenciadores dadas las circunstancias de proximidad que tuvo con los protagonistas de las acciones y su lógica experiencia policial qué le habría permitido fácilmente percibir una acción más compleja como la referida únicamente por la ofendida. Por lo dicho, fuerza es concluir que no se encuentra suficientemente probada la imputada violencia, pero sí que la lesión de la pierna, en el mejor de los casos, fue el resultado de un golpe con el objeto contundente lanzado no con el propósito de lesionar, si no para vencer la protección del objeto sustraído.

Con lo anteriormente razonado, corresponde calificar el hecho establecido en el considerando segundo como constitutivo del delito de robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público descrito en el inciso primero del artículo 443 del Código Penal, y sancionado en el artículo 442 del mismo cuerpo legal con presidio menor en su grado medio a máximo.

Es hecho también de autos que los dos imputados mencionados actuaron en la comisión del ilícito en compañía de un menor, quien fue declarado sin discernimiento, según consta de las certificaciones, sin embargo esta circunstancia, en conciencia de estos sentenciadores, no les resulta suficiente para agravar la responsabilidad penal de ambos y sancionarlos con pena aumentada en un grado, como lo faculta el inciso final del artículo 72 del Código Penal, toda vez que no estiman que se prevalieron de él para la comisión de la acción.

Además, con las compensaciones acordadas a favor de ambos encausados de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que les empecé, quedan en situación de recibir sanción penal recorriendo toda su extensión.

En razón de la pena que les será asignada en definitiva a los procesados, como asimismo el informe presentencial negativo y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permiten concluir a estos jueces que un tratamiento en libertad no aparece ser eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización de ellos, de suerte que no se les otorgará alguno de los beneficios alternativos de la Ley número 18.216.

Con lo relacionado se discrepa del parecer del Ministerio Público Judicial que en su informe manifiesta su parecer de simplemente confirmar la sentencia de primera instancia tal como fue concebida.

En la sentencia anulada el tribunal de alzada dejó expresa constancia de que en la vista conjunta de esta causa del Sexto Juzgado del Crimen de San Miguel, resultó por decisión de la misma Sala aprobada la sentencia de primera instancia dictada en ella que condenó a segundo imputado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de delito de robo con intimidación en otra persona; deciden por ello unificar aquella sanción con la aplicada en los actuales autos y declaran que debe cumplir por ambos hechos a pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado

medio por estimar que le resulta así más favorable, sobre ello hicieron también expresa declaración, en la causa rol Corte 4876 2001 referida. Sin embargo, ahora, y en razón de lo que en estos autos se ha declarado, resulta más beneficioso al procesado afectado ser sancionado conforme al sistema de acumulación material del artículo 74 del Código Penal que el del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, sobre lo cual se hará declaración expresa en lo resolutivo.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 24, 26, 29, 67 inciso final, 442, 443 del Código Penal; 514, 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada, con las siguientes declaraciones:

Los acusados, quedan condenados a sufrir cada uno de ellos, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autores del delito de robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público de especies de propiedad de la afectada, cometido el 18 de febrero de 2002, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas de la causa.

No se les concede a los mismos algunos de los beneficios alternativos contemplados en la Ley número 18.216.

El cumplimiento efectivo de las condenas se les empezará a contar del día 18 de febrero de 2003, fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad.

El segundo acusado cumplirá la pena que ahora se le aplica a continuación de la que se le asignó en los autos criminales del Sexto Juzgado del Crimen de San Miguel, con los abonos correspondientes.

Transcribese específicamente la declaración número IV que antecede al señor Juez del Sexto Juzgado del Crimen de San Miguel para que se tome debida y correspondiente nota en la causa, y hará informar específicamente de ello al establecimiento penal correspondiente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 3-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Redacción a cargo del ministro Nivaldo Segura Peña.

Bajo el numeral II fallo se extracta Sentencia de Reemplazo dictada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Luz María Jordán Astaburuaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.05.2005

ROL= 343-05 (Iquique)

NORMA= Art. 15 No. 1 CP; 488 No. 1 CPP, 488 No. 2 CPP, 535 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 7 CPP, 547 CPP; 59 Ley 11.625, 04.10.1954

DESCRITORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Causales. Prueba, Leyes Regulatoras de la Prueba. Leyes Regulatoras de la Prueba, Concepto, Leyes Regulatoras de la Prueba, Vulneración. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Robo con Violencia, Elementos del Tipo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos del Tercer Juzgado del Crimen de Iquique, se dictó sentencia definitiva de primera instancia por la cual se condeno a dos sentenciados, a sufrir cada uno la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para

profesiones titulares mientras duren las condenas, más el pago de las costas de la causa y, al tercer sentenciado, a sufrir la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, todos, en su calidad de coautores del delito de robo con violencia cometido en la persona afectada.

Apelada dicha sentencia, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Iquique, la confirmó.

En contra de esta última decisión, la defensa del tercer sentenciado, interpuso los recursos de casación en el fondo y en la forma, declarándose inadmisibles este último, por lo que solo se ordenó traer en relación para su conocimiento el recurso de casación en el fondo.

El recurso de casación en el fondo intentado por el recurrente se funda en la causal contemplada en los numerales primero y séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, pues estima que la sentencia recurrida, aún cuando califica el delito con arreglo a la ley, incurrió en error de derecho al determinar la participación que le cupo al tercer sentenciado en el ilícito de autos, que lo condenó como autor de robo con violencia, en razón de haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, influyendo tal infracción en lo dispositivo del fallo.

Continúa el recurrente señalando que se han infringido específicamente las normas contenidas en los artículos 458, 483 y 488 número 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal, la primera de ellas, por cuanto la sentencia de alzada, al hacer suya la de primer grado, no dio lugar a diligencias probatorias ofrecidas por la ahora recurrente las que estima eran necesarias para la probanza de los argumentos de la defensa del acusado, destacando que no se citó a la diligencia de reconstitución de escena a otra persona y no se citó a declarar a un testigo. La segunda, en razón de haberse dado por confesada la participación del tercer sentenciado sobre la base de una supuesta confesión de los otros inculcados menores, las que no reúnen los requisitos legales, en atención a que dichas confesiones fueron contrariadas tanto por lo dichos del otro encausado, por los de otros testigos y del propio afectado, y la última, en atención a que, tanto en la sentencia de primer como la de segundo grado, no acreditaron los requisitos que exige la ley para que las presunciones puedan servir como elementos de prueba en contra del encausado, puesto que se encuentra acreditado en autos que el día de los hechos éste no acompañó a los otros inculcados.

En definitiva, aduce que los antecedentes del proceso que no han sido considerados por los jueces recurridos, dicen a relación con aquellos que no fueron confrontados con la prueba rendida y los argumentos esgrimidos por la defensa, esto es, que segundo sentenciado no estuvo con los inculcados menores, detenidos primeramente por su responsabilidad en los hechos; que el segundo sentenciado no es reconocido por los otros inculcados; que tampoco es reconocido por el afectado, sino sólo después de casi un año de que ocurrieron los hechos sin dar razones ciertas de ello, adoleciendo de contradicciones con los dichos de los demás partícipes y testigos; y que por último no se efectuó careo con el otro sentenciado y menos con el afectado.

Por tanto, señala que de los antecedentes indicados y referidos en el motivo undécimo del fallo recurrido, las presunciones señaladas por los jueces recurridos en el considerando tercero que de tales hechos derivan, no aparecen fundadas en hechos reales y probados, ni reúnen los caracteres de multiplicidad y gravedad requeridos por la ley, a susceptibles de sustentar por la vía de la lógica y la experiencia, en orden a acreditar la participación culpable y penada por la ley respecto del segundo sentenciado en los hechos de la causa, todos los cuales no llevan y sino a la conclusión que éste debe ser absuelto. No obstante ello, indica que tanto el tribunal de alzada, como el de primera instancia, han razonado contrariamente, infringiendo así la norma reguladora de la prueba contenida en el artículo 59 de la Ley 11.625 que ordena la apreciación de ella en conciencia.

Es necesario tener presente al respecto que las referidas normas no están especificadas ni definidas por el legislador y se hace necesario aquí precisarlas para no confundirlas con aquellas relativas a otro tipo de normas relacionadas con la apreciación de la prueba. En general hay vulneración de las normas reguladoras de la prueba, principalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi o carga

de la prueba, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeren en el juicio cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere. Específicamente en el ámbito penal, esta Corte desde antaño ha precisado que debe entenderse por leyes reguladoras de la prueba, y al respecto ha establecido que en materia criminal, son aquellas normas básicas o fundamentales del juzgamiento criminal, que ya constituyen prohibiciones, ya limitaciones impuestas por la ley para asegurar una correcta decisión, como la que impide estimar como demostración suficiente de un hecho la declaración de un testigo singular, la que no permite atribuir el carácter de plena prueba al dictamen de un solo perito o la que prescribe el requisito de la multiplicidad para que las presunciones judiciales puedan constituir una prueba completa.

Las leyes reguladoras de la prueba no pueden confundirse con aquellas que se refieren a la apreciación de la prueba, encaminadas al establecimiento de los hechos, órbita esta última reservada exclusivamente a los jueces del fondo, quienes están investidos de facultades soberanas para establecerlo.

Para poder resolver el presente recurso, primeramente será necesario verificar si se configura la causal del número 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, si se han vulnerado las leyes reguladoras de la prueba en los términos indicados por el recurrente.

Es necesario advertir que el recurrente ha basado su causal en la infracción de los artículos 458, 483 y 488 número 3 y 4, los que no tienen el carácter de ley reguladora de la manera como se ha indicado en las consideraciones anteriores, con la única excepción de los números 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Tal como lo señala la recurrente en su libelo, en los delitos de robo y hurto, según lo dispone el artículo 59 de la ley 11.625, los jueces apreciarán la prueba en conciencia, de modo que para decidir sobre las vulneraciones de ley que denuncia del recurso, habrá que ver si la sentencia considera en la apreciación de la prueba y establecimiento de los hechos, medios probatorios no estatuidos en la ley o no idóneos para establecer ciertos o determinados hechos y si la existente en el proceso se rindió debidamente, en conformidad también a lo dispuesto por la ley. En esta situación si no se cumplieron con los preceptos legales sobre la materia, se estaría ante violación de alguna ley reguladora de la prueba, como sería por el ejemplo el caso de haberse admitido pruebas contra una presunción de derecho o aceptado prueba de testigos respecto de una obligación que ha debido constar por escrito.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, ha entendido en que al apreciar la prueba en conciencia, se les entrega a los jueces la facultad para estimar los antecedentes probatorios con total libertad y sólo guiados con arreglo a los principios de equidad y prudencia, para que de esta manera, puedan adquirir el convencimiento de la existencia de determinados hechos necesarios para acreditar el delito y la participación culpable de su autor, sin estar obligados a observar rigurosamente las prohibiciones o limitaciones que del impone el legislador, a través de la prueba tasada y que constituyen las denominadas leyes reguladoras de la prueba.

Los antecedentes probatorios que constan del proceso, relacionados tanto con la ocurrencia del hecho delictuoso investigado, como los atinentes a la participación del encausado, están consignados detalladamente en los fundamentos tercero y octavo del fallo de primer grado no modificado por el tribunal superior. Estos antecedentes demuestran que el enjuiciado, junto a los dos menores inculcados, concurrió hasta el local comercial, lugar donde luego de pedir tres sándwiches y en momentos en que el encargado de la caja confeccionaba el vale, sacó de entre sus ropas un arma de fuego y luego disparó a la cara del cajero, para luego sustraer la recaudación cercana a los diez mil pesos y luego huir, participación criminal que constituye la autoría que indica el artículo 15 número 1 del Código Penal. Esto basta para desechar la fundamentación del recurso en que los elementos que se han considerado cumplen con los requisitos que la ley exige a las presunciones, por lo que no es posible, encontrándose acreditada la participación del recurrente con dos menores, acoger en esta parte tampoco el recurso planteado.

Se concluye que de lo razonado que los jueces del fondo al apreciar en conciencia la prueba legalmente rendida en el proceso, no infringieron ninguna de las disposiciones legales que denuncia el recurso, de manera que estando debidamente acreditada la existencia del delito de robo con violencia cometido en la persona afectada y la participación en dicho ilícito penal del encausado, el recurso deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, lo dispuesto en los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido en contra de la sentencia, la que por consiguiente, no es nula.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 4-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Redacción a cargo del ministro Chaigneau.

Ley 11.625, Sobre los Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad, publicada el 04.10.1954.

Ley 19.786, Modifica el Código de Procedimiento Penal relativo a las personas privadas de libertad, publicada el 21.01.2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.05.2005

ROL= 1702-05 (Concepción)

NORMA= Art. 362 CP, 366 bis CP; 535 CPP, 541 CPP, 543 CPP; Ley 19.617, 12.07.1999

DESCRITORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en el Forma, Procedencia. Violación, Menor de Edad. Violación, Elementos del Tipo. Abuso Sexual, Elementos del Delito. Abuso Sexual, Profesor Condenado. Pena, Acumulación de Pena. Pena, Sistema de Acumulación. Acumulación de Pena, Sistema Aritmético y Jurídico

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en la forma en contra del fallo que, con mayores consideraciones, confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor de violación a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y como autor de abuso sexual a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, con las accesorias legales correspondientes.

El recurso de casación en la forma no puede ser admitido, por no cumplir con el requisito de haberse reclamado oportunamente de la falta, puesto que los vicios que reprocha se habrían cometido en la tramitación del proceso, de manera que supuestamente afectarían a la sentencia de primera instancia que la de segunda se limita a confirmar, sin que la anterior haya sido recurrida de casación en la forma. Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 766 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Los antecedentes analizados, constituyen un conjunto de presunciones que apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica permiten tener por acreditado que en una fecha no determinada del mes de Julio de 1999, en circunstancias que un sujeto transportaba en su bicicleta al menor de once años procedió a efectuarle tocaciones en sus glúteos, a cambio de entregarle una suma de dinero.

El hecho precedentemente descrito, es constitutivo del delito de abuso sexual, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 366 bis del Código Penal, toda vez, que el hechor, ejecutó una acción

sexual distinta a un acceso carnal en una persona menor de doce años, sin que concurren las circunstancias previstas en los artículos 361 y 363 del mismo cuerpo legal.

Los hechos descritos en el apartado segundo del motivo segundo del fallo en revisión constituyen el delito de violación tipificado en el artículo 362 del Código Penal.

Además en contra del encausado en relación con el delito de violación por el que fue acusado existen los siguientes antecedentes: a) parte policial en donde se señala que el menor resultó con fisuras perianales de carácter leve, según el informe del médico de turno del Hospital, y b) antecedentes de la Unidad de Emergencia del Hospital, donde se da cuenta del delito de que fue objeto el menor.

Con lo dictaminado por la Fiscalía Judicial y lo dispuesto en los artículos 30 y 359 bis del Código Penal y los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada, precisando que el sentenciado, queda condenado a las siguientes penas corporales: Cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de violación en perjuicio del menor, cometido en esta ciudad el día 27 de Julio de 1999.

Sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de abuso sexual en perjuicio del menor, cometido en día no determinado del mes de Julio de 1999.

Las penas las cumplirá en orden sucesivo, comenzando por la más grave.

En lo sucesivo el juez deberá dar estricto cumplimiento con la reserva de identidad de la víctima en esta clase de delitos, como lo dispone el inciso segundo del artículo 78 del Código de Procedimiento Penal.

III Tribunal a quo: Los antecedentes analizados, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que analizados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

En esta ciudad, el día 13 de julio del año 1999, el encausado conoció en el Club Hípico al menor a quien le dio dinero por cuidarle la bicicleta, luego al ir a dejarlo a su casa en dicho vehículo le ofreció dinero a cambio de hacerle tocaciones en el cuerpo, a lo que el menor accedió, lo que el encausado hizo realizando de este modo acciones sexuales distintas al acceso carnal consistente en tocaciones en el cuerpo especialmente en los glúteos.

El día 7 de Julio de año 1999 el mismo encausado encontró de nuevo al menor en el Club Hípico ofreciéndole en esta oportunidad la suma de dos mil pesos en dinero en efecto a cambio de tener relaciones sexuales a lo que el menor accedió, siendo conducido por el acusado a un sitio cercano a la Universidad en esta ciudad donde accedió carnalmente al menor vía anal, a raíz de lo cual éste resultó con fisuras perianales de carácter leve.

Los hechos acreditados configuran el delito de a) Abuso sexual tipificado en el artículo 366 bis inciso primero del Código Penal, y el delito de b) Violación tipificado en el artículo 362 del Código Penal.

Referente al delito de violación el encausado niega haberlo cometido, no obstante existen en su contra presunciones judiciales que apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica por el Tribunal, demuestran su autoría en el hecho por el que se le acusa, las presunciones judiciales son:

a) La inculpación que le hace el menor al de procesado, la que fue analizada en la letra d del considerando primero de este tallo.

b) La declaración de la madre del menor, ya analizada.

c) La declaración de la doctora analizada en esta sentencia.

d) Informe Psicológico, efectuado por la Psicóloga de Carabineros al menor, en el que concluye que este último presenta baja autoestima, ansiedad y retraimiento producto del abuso sexual de que fue víctima y una disminuida capacidad de atención y concentración, gavillada probablemente por la situación traumática.

La solicitud de absolución planteada por la defensa del procesado y la petición subsidiaria de que sea condenado como autor del lo delito de Abusos Deshonestos, no pueden prosperar por lo antes expresado en este fallo.

Favorece al encausado la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 número 6 del Código Penal, alegada por su defensa, su irreprochable conducta anterior se encuentra acreditada con su extracto de filiación y antecedentes y con la declaración de los testigos de conducta.

No existen en este caso circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

Habiéndose promulgado, después de cometido el delito, la Ley 19.617 que aplica una pena menos rigurosa al delito de Violación investigado en esta causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.

Para condenar al encartado el sentenciador le aplicará el Sistema de la Acumulación Aritmética por serle más favorable que el de la Acumulación Jurídica.

Y, atendido lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 6, 14 número 1, 15 número 1, 18, 25, 28, 50, 68, 362 y 366 bis del Código Penal y artículos 108, 109, 110, 111, 457, 473, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Se condena al procesado, ya individualizado en lo expositivo de esta sentencia, como autor del delito de violación en perjuicio del menor, de hecho ocurrido en el día julio 13 de julio de 1999, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Se condena al profesor, ya individualizado en lo expositivo de esta sentencia, como autor del delito de abuso sexual en perjuicio del menor, hecho ocurrido en esta ciudad, el día 27 de julio del año 1999, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio publico durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa

Atendida la gravedad de las penas impuestas al sentenciado, no se le concede ninguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

La pena privativa de libertad impuesta al sentenciado se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los cincuenta y seis días que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa, según consta del parte policial y certificaciones, respectivamente.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 4-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, María Antonio Morales y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 22.03.2005, dictado por los ministros Claudio Arias Córdova, Guillermo Silva Gundelanch e Irma Bavestrello Bonta.

Redacción del ministro Claudio Arias Córdova

Bajo el numeral III se extracta la sentencia del Primer Juzgado de Crimen de Talcahuano, dictada el 21.03.2003 por su Juez Titular Eduardo Carrasco del Pozo.

Ley 19.617, publicada el 12.07.1999, Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.05.2005

ROL= 1761-05 (Santiago)

NORMA= Art. 432 CP, 436 inc. 1 CP, 456 bis No. 3 CP; 488 CPP, 533, CPP, 535 CPP, 546 No. 1 CPP; 767 CPC; 59 Ley 11.625, 4.10.1954; Ley 18.216, 14.05.1983

DESCRPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Robo con Violencia, Elementos del Tipo. Robo con Violencia, Pena Aplicable. Prueba, Apreciación en Conciencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha deducido recurso de casación en el fondo en contra del fallo que, con mayores consideraciones y en lo que a él concierne, confirmé el de primera instancia, que lo había condenado como autor de robo con violencia a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas.

Para fundar el recurso, se ha invocado la causal prevista en el número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, que se habría configurado al considerar la concurrencia de la agravante especial del artículo 456 bis número 3 del Código Penal y de la prevista en el artículo 12 número 16 del Código Penal

El recurso así planteado no puede prosperar, por carecer la supuesta infracción de influencia en lo dispositivo del fallo, en efecto, incluso prescindiendo de tales circunstancias modificatorias, igualmente habrían podido los jueces del fondo arribar a la condena de presidio mayor en su grado medio que impusieron, puesto que no concurriendo atenuantes ni agravantes el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena, como lo hizo en la especie, aplicando su tramo medio. Por lo anterior, no se cumple con el requisito que la parte final del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece para la procedencia del recurso, lo que impide admitirlo.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: A los autores del delito de robo con violencia se les sancionará con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, y concurriendo en contra del sentenciado primer sentenciado una agravante y ninguna atenuante, se le aumentará en un grado la pena privativa de libertad respecto del mínimo establecido por la ley, quedando en definitiva la sanción por el delito que se le imputa en presidio mayor en su grado medio; y respecto del segundo sentenciado, por concurrir una atenuante con una agravante, éstas se le compensarán racionalmente y se le aplicará la pena en un grado inferior, esto es, presidio mayor en su grado mínimo.

Se confirma la sentencia apelada con declaración que los sentenciados quedan condenados al pago de las costas de la causa.

III Tribunal a quo: Las piezas de convicción reseñadas, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que apreciados en conciencia, son suficientes para dar por establecido que el día 27 de Noviembre de 2003, en circunstancias que la afectada transitaba, con su bebe en un coche, fue interceptada por dos individuos, quienes luego de consultarle la hora, la agredieron con golpes de puños en el rostro, para sustraerle su cadena de oro con medalla que llevaba en su cuello dándose a la fuga, siendo aprehendidos por Carabineros momento más tarde y siendo reconocidos por la víctima.

Los hechos que se han dado por establecidos en el considerando que precede constituyen precisamente el delito de robo con violencia en la persona afectada previsto y sancionado en el artículo 436, inciso 1 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, pues en la especie se dan todos los elementos que lo configuran.

Así es como hubo apoderamiento de cosa mueble sin el consentimiento de la afectado, y se llevaron los especies fuera del ámbito de su protección, hubo ánimo de lucro por tener la cosa un valor pecuniario y existió violencia toda vez que le propinaron golpes de puño en el rostro, según consta del parte, que refiere haber sido trasladada al servicio de urgencia de la Clínica, donde medico de turno le diagnostico, contusión labial inferior derecha herida zona cervical, y del informe del Servicio Médico Legal, que concluye que las lesiones sufridas por la afectada son explicables por acción con elemento

contundente de pronóstico leve que suelen sonar salvo complicaciones, en ocho y diez días con igual tiempo de incapacidad.

Como puede advertirse los dichos de los procesados constituyen una negativa de haber participado en este delito, sin embargo le tribunal estima que pesan en su contra las siguientes presunciones judiciales:

a) La que se desprende de la inculpación directa de la ofendida que reconocimientos en rueda de presos y careos donde los sindicó y reconoce a cada uno de los sujetos que la asaltaron, con golpes de puños en el rostro, y le sustrajeron una cadena de oro con medalla, b) La declaración de los aprehensores que sostienen que vieron a la víctima con un coche de niños, con las manos en su cara, de donde sangraba, manifestándoles que los sujetos que la habían asaltado recién habían dado vuelta la esquina, procediendo a ubicarlas en la calle huyendo por entre los vehículos, quienes fueron alcanzados y aprehendidos, siendo reconocidos por lo ofendida, no encontrándoles la especie robada, sin embargo uno de los delincuentes reconoció haber sustraído la gargantilla.

Estas presunciones judiciales, apreciadas en conciencia, son bastantes para dar por acreditada la participación de los procesados, como autores del delito de robo con violencia en la persona afectada, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 6, 14, 15, 18, 21, 24, 30, 50, 68, 69, 432, 436 y 450 del Código Penal, artículos 108, 110, 488, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal y artículo 59 de la Ley 11.625 Sobre Estados Antisociales.

Se condena al primer procesado, como autor del delito de robo con violencia en la afectada, a sufrir la pena de diez y años un día de presidio mayor en su grado medio o la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al segundo procesado, como autor del delito de robo con violencia en la afectada, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendida la extensión de la pena aplicada no se les concede beneficio alguno de los contemplados en la Ley 18.216.

Y no se les condeno a las costas de la causa por estar patrocinados por la Corporación de Asistencia Judicial.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 4-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, y Maria Antonia Morales, y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 28.03.05, dictada por los ministros Juan Araya Elizalde, Raúl Héctor Rocha Pérez y el abogado integrante Patricio González Mann.

Bajo el numeral III se consigna el fallo del Décimo Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, pronunciado el 28.03.2005 por el Juez Suplente, Pedro Suárez Nieto.

Ley 11.625, Sobre los Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad, publicada el 04.10.1954. El artículo 59 referido dispone que en los procesos judiciales por los delitos de robo y hurto los Tribunales aprecien la prueba en conciencia.

Ley 18.216, publicada el 14.05.1983, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.05.2005

ROL= 1572-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 442 No. 2 CP; 766 CPC; 500 No. 4 CPP, 535 CPP, 541 No. 9 CPP, 543 CPP

DESCRIPTORES= Casación en el Forma, Procedencia. Casación en el Forma, Admisibilidad. Casación en el Forma, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Robo con Fuerza en las Cosas, Participación. Falsificación de Instrumento Privado, Participación

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte querellante ha recurrido de casación en la forma y en el fondo en contra del fallo que, revocando el de primera instancia, absolvió al acusado y rechazó una demanda civil en su contra.

El recurso de casación en la forma se funda en la causal del artículo 541 número 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 número 4 del mismo Código, que se habría configurado porque los sentenciadores se limitan a “preciar” que la sustracción de dinero se produjo el mismo día del robo con fractura, en circunstancias que ocurrió varios días antes, de esa manera excluyen dice la responsabilidad penal del querellado, limitándola a una de índole laboral o civil, con lo cual se ha privado a la recurrente, de su derecho de propiedad sobre la suma sustraída y se ha liberado un delito premeditado y planificado.

Aún cuando se invoca expresamente una causal de casación formal, los argumentos del recurso no se relacionan en aspecto alguno con ella, siendo constitutivos más bien, en caso de ser efectivos, de defectos de fondo, que no pueden ser corregidos por la vía formal, de manera que no cabe admitir el recurso que así lo requiere.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 766 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia.

Tráiganse los autos en relación para conocer del recurso de casación en el fondo interpuesto por la querellante en el primer otrosí de su escrito.

II Corte de Apelaciones: Los elementos reseñados en el fallo que se revisa, conforman presunciones que permiten tener por acreditado que terceros ingresaron a las oficinas de la empresa, y operando mediante fuerza abrieron una caja de fondos y sustrajeron de su interior una suma de dinero, sucesos que encuadran dentro de la figura típica de robo con fuerza cometido en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 número 2 del Código Penal.

En efecto, lo anterior es así pues no consta de manera alguna que esa suma de dinero sustraída lo haya sido por alguien que simplemente teniéndola bajo su custodia bajo obligación de entregarla o devolverla, se la hubiera quedado, como supone la hipótesis de apropiación indebida adoptada por la acusación y por el fallo apelado. Y esto nos lleva derechamente al análisis de la participación, pues tampoco consta que la sustracción haya sido efectuada por el gerente local de la firma, el actual procesado, bajo la modalidad de suponer un robo.

En verdad, todo lo que se tiene contra el acusado, para suponer su participación dolosa en la sustracción, es el hecho de que mantuvo durante largos días el dinero en la caja de caudales de la empresa, contrariando expresas instrucciones preexistentes de su empleadora, en el sentido de depositar de inmediato en la cuenta corriente de la firma, todo valor que recibiera en pago de vehículos vendidos. Desde luego infringir esa instrucción generaba para él una responsabilidad funcionaria o laboral, y en caso de seguirse de ello perjuicio a la empresa, podía además generar responsabilidad civil, pero no por la vía delictiva dolosa que se ha pretendido, a menos que constara su a participación en esa sustracción, lo que en la especie no ocurre.

Si se atiende a los reclamos del querellante y al fundamento central del fallo de primer grado, a este respecto, se advierte que toda la presunción contra el acusado se basa sólo en que éste intentó, luego de producido el robo, presentar desde el primer minuto una versión falsa respecto de la fecha en que recibió el dinero, presionando para que lo acompañaran en esta falsedad la secretaria y la vendedora de

la empresa que tuvieron relación con la venta, cuyo precio es el que no fue oportunamente depositado, llegando incluso al extremo de hablar con el propio comprador, para que también este afirmara haber pagado ese precio en fecha posterior a la real

Sin embargo, lo que lo anterior acredita es únicamente que el gerente quería ocultar a sus superiores la infracción a sus deberes laborales que suponía mantener quince millones de pesos en la caja y sin depositar, durante muchos días, y la forma de ocultarlo fue pretender que el dinero se recibió el día anterior a aquel en que se produjo la sustracción. Ahora bien, es evidente que si el acusado cometió la falta laboral que se le atribuye, se generó para él una insostenible situación en su relación con la empleadora, una vez que el dinero se pierde con motivo del robo. Y es evidente que se podía generar, además, una responsabilidad civil en su contra, por la pérdida, dado que si hubiera cumplido con su deber de depositar a mediados de agosto, cuando recibió el precio, esa suma no se hubiera podido perder con el robo a la caja fuerte ocurrido quince días más tarde. Así pues, ocurre que el acusado tenía razones sobradas para pretender que la suma la había recibido sólo el 1 de Septiembre de 2001, sea que fuera o no partícipe de la sustracción y, entonces, esas maniobras destinadas a adulterar la verdadera fecha de la recepción del precio no prueban, por sí solas, la autoría que se le atribuye. Permiten, es verdad, generar sospechas en su contra y hasta presunciones para procesar. Pero de ninguna manera la convicción completa que se precisa para condenar, ni aún apreciando la prueba en conciencia, como ha de hacerse en casos de hurto o robo.

Por consiguiente, la participación culpable del encausado no resulta probada, lo que obliga a dictar sentencia absolutoria en su favor, tanto respecto de la acusación fiscal como de la particular, haciéndose inútil el análisis de las peticiones de la defensa.

Respecto del capítulo de la acusación particular relativo a la falsificación de instrumentos privados, ello ha sido objeto ya de sobreseimiento que no fue recurrido, lo que basta para desechar también en esa parte tal acusación.

De este modo y por las razones anotadas, el Tribunal discrepa del parecer de la Señora Fiscal, en cuanto estuvo por confirmar el fallo en alzada.

La demanda civil tampoco podrá prosperar, pues en este juicio la causa de pedir del actor es la participación dolosa del demandado como autor de la sustracción, que es justamente lo que no quedó probado, según latamente se ha razonado en el presente fallo.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 456 bis, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se declara:

Se absuelve al acusado de la acusación fiscal deducida en su contra, como autor de un delito de apropiación indebida de dinero y de la acusación particular que contra él también se dirigiera, como autor de los delitos de robo con fuerza en las cosas y falsificación de instrumento privado.

Se rechaza la demanda civil intentada.

No se condena en costas al querellante y actor civil, por haber tenido motivo plausible para litigar.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 4-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 10.03.2005, dictado por los ministros Miguel Vázquez Plaza y Raúl Mera Muñoz, y el abogado integrante Mauricio Astudillo Pizarro.

Redacción a cargo del ministro Raúl Mera Muñoz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.05.2005

ROL= 1754-04 (Rancagua)

NORMA= Art. 2314 CC; 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP; 546 CPP; 767 CPC, 772 CPC; 22 DFL 707, 07.10.1982, 23 DFL 707, 07.10.1982; Ley 18.216, 14.05.1983

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Derecho Estricto. Giro Doloso de Cheques, Configuración del Delito. Giro Doloso de Cheques, Indemnización de Perjuicios. Delitos Reiterados, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado recurre de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor de siete delitos de giro doloso de cheques a la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias y costas, y acogido demandas civiles en su contra.

El recurso no menciona la causal en que se funda, atentando así contra su carácter de derecho estricto, motivo por el cual no podrá ser admitido.

Del estudio de los antecedentes no se divisa motivo para que esta Corte deba revisar de oficio lo actuado.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Esta Corte no comparte el criterio esgrimido por la señora Fiscal Judicial en su informe en cuanto a la existencia de dos delitos de giro doloso, estimándose que en la especie se han configurado siete ilícitos de giro fraudulento que se agotan por sí mismos, cometidos en perjuicio de los querellantes, los que tienen carácter de reiterados.

Y lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada, con costas.

III Tribunal a quo: Los elementos de convicción que se han señalado, conforman un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado en autos que giró los cheques, todos los cuales al ser presentados para su cobro en las cuentas corrientes, resultaron protestados por falta de fondos (seis) y cuenta cerrada (uno), notificados judicialmente el girador los referidos protestos, éste no consignó los fondos necesarios para responder al capital, intereses y costas, dentro del plazo legal, certificándose este hecho en las causas correspondientes.

Estos hechos constituyen siete delitos de Giro doloso de Cheque previstos en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Bancarias y Cheques, y que atendida su cuantía respectivamente, son sancionados en el artículo 467 número 2 del Código Penal el primero enunciado y en el número 1 del mismo artículo los restantes.

Atendida la reiteración de delitos, resulta más favorable para al acusado, aplicarle la pena conforme al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la que corresponde al delito más grave aumentada en un grado.

No se condenará al pago de multa atendido que el artículo 22 de la Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, hace referencia en cuanto a la sanción a las penas de presidio del artículo 467 del Código Penal, es decir, las penas corporales y no menciona las penas pecuniarias de este mismo artículo.

Aún cuando no lo solicitó la defensa, en cuanto al cumplimiento de la pena a aplicar, el Tribunal atendido el carácter económico de los delitos de autos, exime al encartado del pago de las indemnizaciones civiles del perjuicio, para gozar del beneficio de la Ley 18.216 que corresponda, puesto que condicionarlo a dicho evento, haría ilusorio e inalcanzable para el sentenciado en la práctica su ejercicio.

No existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad que analizar.

El abogado querellante, por su representado Industrias, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicio en contra del acusado, atendida su responsabilidad en el ilícito de Giro Doloso de Cheque, solicitando el pago de la suma de un millón setecientos treinta y nueve mil ciento cincuenta pesos, más intereses con costas.

El abogado querellante, por su representada empresa de Construcción demandó civilmente, por la suma total de siete millones ochocientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y tres pesos o la suma que el tribunal determine, con reajustes, intereses corrientes y costas.

Conforme al artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, por lo que considerando lo razonado en los considerando precedentes, en donde ha quedado establecido que el demandado civil cometió los delitos de Giro Doloso de Cheques en perjuicio de los demandantes civiles, tenemos que no sólo se encuentra acreditada la existencia del hecho punible, y que éste ocasionó un perjuicio a la demandante, sino que estos perjuicios ascienden efectivamente a la suma total del monto de los cheques, más intereses y costas.

En consecuencia, procede acoger las demandas civiles, en relación al monto de cada cheque con respecto a su querellante, esto es por las sumas totales de un millón setecientos treinta y nueve mil ciento cincuenta pesos para Industrias y siete millones ochocientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y tres pesos para la empresa de construcción.

Las sumas ordenadas pagar a título de indemnización de perjuicios no son reajustables, atendido que en los cheques que sirven de título no se pactó reajustabilidad alguna expresamente, y que devengarán intereses corriente a partir de la fecha de los respectivos protestos, hasta la del pago efectivo, según liquidación que al efecto confeccionará la señora Secretaria del tribunal en su oportunidad, en cuanto a las costas no se condenará en estas por haber tenido motivo plausibles para litigar.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 6, 14 número 1, 15 número 1, 29, 467 número 1 y 2 del Código Penal, 108, 110, 111, 481, 503, 504, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, 1698 y 2314 del Código Civil y Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y Ley 18.216 se declara:

Se condena a al acusado ya individualizado, a sufrir la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad como autor de siete delitos de Giro Doloso de Cheques, en perjuicio de la Industrias, (dos), de otra querellante (dos) y la empresa de Construcción (tres), perpetrados en esta ciudad entre diciembre de 2000 y febrero de 2001.

Dándose a favor del sentenciado todas las exigencias del artículo 15 de la Ley 18.216, según, aparece además del mérito de autos, personalidad del encausado, conducta anterior al hecho punible, naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito e informe, en el cual se le considere apto para beneficio, procede concederle el beneficio de la libertad vigilada, fijándose un plazo de tratamiento y observación por el lapso de cuatro años, debiendo cumplir además y en su oportunidad con los demás requisitos de la ley referida, en su artículo 17, salvo la letra d, sin abonos que contabilizar.

Se acoge la demanda civil interpuesta, solo en cuanto se condena al demandado a pagar por concepto de indemnización de perjuicios, al demandante Industria, la suma de un millón setecientos treinta y nueve mil ciento cincuenta pesos, más intereses, sin costas.

Se acoge la demanda civil interpuesta, solo en cuanto se condena al demandado a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios, al demandante empresa de Construcción la suma de siete millones ochocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y tres pesos, más intereses, sin costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 5-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, María Antonia Morales y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, dictado el 22.03.2005 por los ministros Carlos Bañados Torres y Ricardo Pairicán García, y la abogado integrante María Latife Anich.

Bajo el numeral III se consigna el fallo del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, dictado el 25.08.2004 por la Juez Verónica Acuña Acuña.

Ley 18.216, publicada el 14.05.1983, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad.

DFL 707, 07.10.1982, Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, modificada mediante Ley 20.011, publicada el 07.05.2005.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.05.2005

ROL= 1370-05

NORMA= Art. 372 NCPP, 373 NCPP, 373 a) NCPP, 374 NCPP, 378 NCPP, Ley 19.366

DESCRITORES= Recurso de Nulidad, Procedencia. Recurso de Nulidad, Requisitos. Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Participación. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Pena Aplicable. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Atenuante Cooperación Eficaz

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado ha recurrido de nulidad en contra del juicio oral y del fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica que lo condenó como autor de tráfico ilícito de estupefacientes a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa, accesorias legales y pago de un tercio de las costas.

El recurso no puede admitirse puesto que, invocando como fundamento la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, de la cual correspondería conocer a esta Corte Suprema, se ha dirigido y formulado las peticiones al Tribunal del Juicio Oral, que no es competente al efecto, de modo que tales peticiones no se vinculan con los fundamentos del recurso que, en tales condiciones, no puede prosperar.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374 y 378 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado en contra del fallo.

II Tribunal de Juicio Oral: Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa seguida en contra del primer acusado y del segundo acusado, y el tercer acusado, actualmente el primero y último de los nombrados en prisión preventiva en el Complejo Penitenciario de Arica y, el segundo de ellos, con las medidas cautelares establecidas en las letras c y d del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Los hechos en que se funda la acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, son los siguientes: “Que el día 25 de mayo de 2004, los dos primeros acusados mencionados fueron sorprendidos en Avenida frente al Terminal Portuario de esta ciudad, portando consigo la cantidad aproximada de setecientos cincuenta gramos de cocaína base, droga que obtuvieron de manos del tercer acusado, y que estaba destinada a su venta”.

Los hechos descritos, a juicio de la fiscalía, configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 1 inciso 1 de la Ley número 19.366, atribuyéndole a los acusados la calidad de autores en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

Con el mérito de la prueba rendida por el Ministerio Público, no desvirtuada, especialmente con los testimonios claros, precisos, categóricos y concordantes de los funcionarios de la Brigada Antinarcoóticos de la Policía de Investigaciones, quienes dieron cuenta que a raíz de unas llamadas telefónicas anónimas tomaron conocimiento que unos hermanos se dedicaban activamente al tráfico de drogas, posteriormente se recepcionó un nuevo llamado señalando el nombre del segundo acusado y su número de teléfono celular, razón por la cual, solicitaron las autorizaciones correspondientes para el empleo de la técnica del agente encubierto, designando en tal calidad al segundo de los nombrados, quien luego de previos contactos tanto telefónicos como personales efectuados con el segundo acusado quedó de juntarse con éste frente al terminal portuario de esta ciudad, lugar al cual también concurrió el primer acusado portando la droga, la cual pasó a su hermano y éste a su vez al agente encubierto, momento en el cual se procedió a la detención de ambos acusados, y una vez en el cuartel policial, el primer acusado señaló, que su proveedor era el tercer acusado, a quien le debía el dinero del alcaloide que anteriormente le había entregado, razón por la cual, en presencia de la policía llamó a éste y, luego se sostuvo un encuentro con él en el terminal con el objeto de pedirle más droga, lo vuelve a llamar señalándole que irla a pagarle lo adeudado y a retirar la droga encargada en la reunión anterior, para tal efecto, se dirigió conduciendo el vehículo de su hermano al domicilio de el tercer acusado, móvil en el cual se ocultaron los funcionarios, quienes deponiendo en el juicio, expresaron haber oído cuando el tercer acusado le cobró el dinero al primer acusado y éste a su vez le dijo, toma, ahí está el dinero, acto en el cual descendieron del móvil sorprendiendo a el tercer acusado con setecientos mil pesos en su poder; a lo que cabe agregar las convenciones probatorias a que arribaron los intervinientes relativas tanto a la naturaleza, peso y calidad de la sustancia incautada, como a que la cadena de custodia de las evidencias se encuentra inalterada; más las dos fotografías que muestran las evidencias incautadas, a lo que se suma la prueba material consistente, entre otras, en los contenedores del alcaloide; antecedentes todos que incorporados legalmente al juicio, permiten a este tribunal, apreciando libremente la prueba rendida, tener por acreditada la existencia del siguiente hecho: el 25 de Mayo de 2004, el primer y el segundo acusado fueron sorprendidos en Avenida frente al terminal portuario de esta ciudad, portando consigo setecientos veintiséis coma seis gramos netos de pasta base de cocaína con una pureza del treinta y siete por ciento, alcaloide que previamente le había sido vendido por el tercer acusado.

El hecho establecido en el motivo anterior configura el delito de tráfico ilícito de estupefacientes contemplado en el artículo 5 de la Ley número 19.366, en la medida que dos personas sin contar con la autorización competente, portaban una de las sustancias estupefacientes, pasta base de cocaína, a que refiere el inciso primero del artículo 1 de la precitada ley, contemplada en el Decreto Supremo número 565, de 9 de Junio de 1995, del Ministerio de Justicia, alcaloide este que previamente les había sido transferido por una tercera persona, la que fue detenida cuando recepcionaba el dinero producto de la venta del mismo, por lo que debe concluirse que dicha sustancia estaba destinada a ser traficada, por cuanto no se justificó que ella hubiese estado destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo.

La participación de los acusados, ha quedado suficientemente establecida en el juicio con las declaraciones claras, precisas y concordantes de los funcionarios policiales, quienes dieron cuenta pormenorizada de las circunstancias y modalidades de detención de los referidos enjuiciados por haberlos sorprendido portando setecientos veintiséis coma seis gramos netos de pasta base de cocaína, circunstancia esta que se encuentra corroborada por los propios acusados, quienes rompiendo su derecho a guardar silencio reconocieron su participación en el ilícito de la manera indicada en los considerandos séptimo y octavo, antecedentes estos que, analizados libremente y sin contradecir los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia, permiten al tribunal tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que los acusados el primer y segundo acusado tuvieron una intervención inmediata y directa en el delito enjuiciado, es decir, les cupo participación en calidad de autores del mismo, en los términos previstos en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

Con las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, ha quedado establecido de un manera irrefutable en el juicio, que gracias a la colaboración prestada por el primer acusado, quien les manifestó que el proveedor de la droga encontrada en su poder era el enjuiciado tercer acusado al que aún le adeudaba el precio de la misma, razón por la cual en presencia de los citados funcionarios llamó por teléfono a este último comunicándole que iba a pagarle lo adeudado, requiriéndole además una mayor cantidad de alcaloide, situación esta que dio origen a que el citado enjuiciado previo a sostener un encuentro con el señalado tercer acusado en el terminal agropecuario, se desplazase en su vehículo al domicilio de este último, en cuyo móvil se ocultaron los funcionarios, quienes escucharon el diálogo existente entre ambos en los precisos momentos en que el primer acusado le hizo entrega al tercer acusado de la suma de setecientos mil pesos por concepto de pago de la droga que anteriormente éste le habla proporcionado a aquel, sorprendiendo los referidos policías al tercer acusado con el dinero en su poder, de suerte tal que gracias a la colaboración prestada por el primer acusado se logró la identificación del tercer partícipe en este ilícito, razón por la cual estos juzgadores acogerán a favor del último de los nombrados, la atenuante especial de cooperación eficaz contemplada en el artículo 33 de la Ley número 19.366.

En cuanto a la segunda cooperación eficaz impetrada a favor del primer acusado, la cual su defensa sustenta en el hecho que él fue quien le proporcionó los datos a su hermano respecto a la comisión de otro ilícito de tráfico, antecedente que este último entregó a la policía, será desestimada, pues además de no haberse rendido probanza alguna en el juicio tendiente a acreditar tal circunstancia, estos juzgadores estiman que una misma delación no puede dar lugar a acoger la atenuante de cooperación eficaz contemplada en el artículo 33 de la Ley número 19.366 al primer acusado, la cual será rechazada por aparecer de los antecedentes del juicio que fue el segundo acusado quien proporcionó dichos antecedentes a la policía, según se razonará más adelante.

Siendo la pena aplicable al delito materia de este juicio la de presidio mayor en su grado mínimo a medio, esto es una divisible que consta de dos grados, y por concurrir respecto del primer acusado, la atenuante especial de cooperación eficaz, este tribunal le rebajará la pena en un grado al mínimo del señalado, quedando en definitiva en presidio menor en su grado máximo y, por perjudicarle la agravante de reincidencia específica sin que lo beneficie ninguna otra atenuante, estos juzgadores en conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, se encuentran impedidos de aplicar dicha sanción en su minimum, por lo que le impondrán la última de las referidas penas, en el quantum que se dirá.

En cuanto al segundo acusado, por beneficiarle la atenuante de cooperación eficaz, estos sentenciadores le rebajarán la pena en un grado del mínimo señalado al delito, esto, a presidio menor en su grado máximo y por no concurrir a su respecto ninguna agravante que lo perjudique tampoco ninguna atenuante que lo beneficie, el tribunal en el inciso primero del artículo 67 del Código Penal, se encuentra facultado para recorrer la pena en toda su extensión, por lo que le impondrá dicha sanción, en el quantum que se dirá.

No concurriendo respecto del tercer acusado ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad, estos juzgadores, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, pueden recorrer la pena señalada al delito en toda su extensión, estimando del caso imponerle al referido enjuiciado la de presidio mayor en su grado mínimo, en el quantum que se dirá.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12 número 16, 14 número 1, 15 número 1, 24, 26, 28, 29, 31, 50, 67, 68 y 70 del Código Penal; 1, 50, 27, 28, 33 y 39 de la ley número 19.366, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 e inciso segundo del artículo 469 del Código Procesal Penal; se declara:

Se condena al primer acusado, a sufrir la pena de cuatro años seis meses y cuatro días de presidio menor en su grado máximo y al pago de una multa de veinte unidades tributarias mensuales por su participación en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes establecido en

el artículo 5 en relación con el artículo 1 de la ley número 19.366 sorprendido en esta ciudad el 25 de mayo del año 2004.

Se condena al segundo acusado, a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y al pago de una multa de veinte unidades tributarias mensuales por su participación en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes establecido en el artículo 5 en relación con el artículo 1 de la ley número 19.366 sorprendido en esta ciudad el 25 de mayo del año 2004.

Se les condena, además, a ambos sentenciados, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Se condena al tercer acusado, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales por su participación en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes establecido en el artículo 5 en relación con el artículo 1 de la ley número 19.366 sorprendido en esta ciudad el 25 de mayo del año 2004.

Se le condena, además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Las multas anteriormente impuestas deberán ingresarse en arcas fiscales dentro del término de cinco días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia. Si alguno de los condenados no tuviere bienes para satisfacer la multa o teniéndolos se a hacerlo, sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose esta en un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de cuarenta días para los condenados primer y segundo procesado y, de ochenta días para el tercer sentenciado.

Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, habida consideración de que el monto de la multa impuesta aparece alzado en relación con los recursos económicos aparentes de ha condenados y conforme, además, a la facultad que a tal efecto le confiere al tribunal el artículo 70 del Código Penal, se les autoriza para pagarla en doce mensualidades; debiendo los condenados primero y segundo enterar once cuotas iguales de una coma sesenta y cinco unidad tributaria mensual y la última de uno coma ochenta y cinco unidad tributaria mensual y, el tercer sentenciado once cuotas iguales de tres coma tres unidad tributaria mensual y la última de tres coma siete unidad tributaria mensual, bajo apercibimiento de que la falta de pago de una sola de dichas cuotas hará exigible de inmediato el total del saldo de la multa o su sustitución de la manera indicada en el párrafo anterior.

Se condena, además, a todos los sentenciados al pago de las costas de la causa en una proporción de un tercio cada uno.

No reuniendo el primer condenado los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley número 16.216 y, atendida la extensión de la pena impuesta al tercer sentenciado, no se les concederá ninguna de las medidas alternativas a penas privativas o restrictivas de libertad contenidas en la precitada ley y, en tal virtud, los señalados condenados deberán entrar a cumplir efectivamente la sanción corporal anteriormente impuesta, para cuyo efecto les servirá de abono el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad, fechas de sus respectivas detenciones según consta del auto de apertura del juicio oral.

Reuniéndose respecto del segundo sentenciado los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley número 18.216, como asimismo el establecido en el artículo 40 de la Ley número 19.366, se le concede el beneficio de la libertad vigilada, estableciéndose al efecto un plazo de observación de cinco años, bajo la vigilancia y orientación permanente de un delegado; debiendo además, cumplir las condiciones exigidas en el artículo 17 de la primera de las citadas leyes, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 19 de la misma. En el evento de serle revocado el beneficio y, hubiere de entrar a cumplir efectivamente la pena corporal anteriormente impuesta, le servirá de abono el tiempo que permaneció

en prisión preventiva entre el 25 y el 28 de mayo de 2004, según consta del auto de apertura de juicio oral.

Atento lo expresado en el presente fallo, no se hace lugar a la solicitud del Ministerio Público, en orden a decretar el comiso del automóvil inscrito a nombre del segundo sentenciado.

Se decreta el comiso del dinero incautado ascendente a la cantidad de mil pesos según consta del comprobante de depósito a plazo emitido por el Banco Estado a nombre del Ministerio Público, el que deberá ingresarse al Fondo Nacional Regional, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley Número 19.366.

Atento la naturaleza y carencia de valor económico de las evidencias materiales incorporadas al juicio por el Ministerio Público, singularizadas en el auto de apertura del juicio oral bajo el acápite prueba material ofrecida por la fiscalía, procédase a su destrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 469 inciso 2 del Código Procesal Penal, salvo, los teléfonos celulares allí indicados, los que deberán decomisarse, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley número 19.366.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 5-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II, se extracta el fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, del 11.03.2005, pronunciado por los jueces Rodrigo Olavaria Rodríguez, Jorge Quiñones Garat, y María Verónica Quiroz Fuenzalida.

Ley 19.366, publicada el 18.10.1995, Fija Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, modificada mediante Ley 20.000, publicada con fecha 31.05.2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.05.2005

ROL= 1564-04 (Santiago)

NORMA= Art. 397 No. 2 CP; 535 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 3 CPP, 546 No. 7 CPP; 767 CPC, 768 CPC, 769 CPC, 782 CPC; Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Recurso de Derecho Estricto. Lesiones Graves, Participación. Lesiones Graves, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor de lesiones graves a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas, acogiendo una demanda civil en su contra.

Para fundar el recurso de casación en el fondo, se han invocado las causales previstas en los números 3 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal sosteniendo que el delito no ha sido acreditado por los medios de prueba legal, siendo contradictorios los informes de lesiones, menciona las normas que estima infringidas y la forma como, a su juicio, lo habrían sido, analizando a continuación doctrina relativa al delito de lesiones y la relación de causalidad necesaria en tales casos, para terminar solicitando la invalidación de la sentencia.

Sin perjuicio de que en el recurso se formulan diversas alegaciones, el carece de petición concreta respecto de la cual debiera pronunciarse esta Corte en caso de admitir la de invalidación que se formula, lo cual atenta contra la precisión que la naturaleza de derecho estricto del recurso hace necesaria, obstando a su admisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículo 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se confirma la sentencia apelada.

Los elementos de convicción que se han reunido, constituyen un conjunto de presunciones graves, precisas y concordantes que apreciadas legalmente permiten establecer que el día 09 de abril de 1998, aproximadamente entre doce cuarenta a trece horas, la denunciante, luego de barrer la calle frente a su domicilio, para despejar debido a que había llovido, que abordada por un vecino, quien la increpó por cuanto al barrer había lanzado basuras hacia el frontis de su casa, provocándose un altercado entre ambos, momento en que el vecino le dio un par e golpes en la cara con su mano, lo que le provocó a la mujer una contusión equimótica o hinchazón, del labio superior, estableciéndose, luego de tomarse radiografías en el Instituto Traumatológico, que se había producido fractura con mínimo desplazamiento malar izquierdo a nivel unión con maxilar superior, sin compromiso de piso de órbita y luxación pieza 16, lesiones que sanan y producen incapacidad de treinta y cinco a cuarenta días.

Los hechos que se han establecido precedentemente constituyen un delito de lesiones graves, ilícito revisto y sancionado en el artículo 397 número 2 del Código Penal.

No cabe duda entonces que el accionar del encartado, provocó las lesiones que se establecieron en autos, independiente de si los golpes fueron con la mano abierta o cerrada, ya que no es posible precisar la fuerza empleada, para llegar a provocar tales lesiones.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto precedentemente y los dichos del encartado, se tendrá por establecido que a éste le correspondió una participación de autor en el ilícito que se ha dejado establecido esta causa.

La parte querellante en el primer otrosí de su presentación, ha deducido demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del encartado en su calidad de autor del delito materia de autos, y en relación al daño emergente expone que “las lesiones causadas por tan artero y cobarde ataque, son avaluadas por esta parte actora en la suma de dos millones de pesos, respecto al lucro cesante señala que tiene un valor de doscientos mil pesos, dada su condición de trabajadora de casa particular y que tuvo un período de incapacidad que no le permitió generar el debido sustento tanto para ella como para su hija, y finalmente por concepto de daño moral solicita la suma de cinco millones de pesos, puesto que las lesiones provocaron un grave daño psicológico en su autoestima, debido a la deformidad del rostro, con todo lo que ello significa en el ámbito social y familiar. En definitiva demanda indemnización de perjuicios por un total de siete millones doscientos mil pesos, más reajustes, intereses corrientes y costas o la suma que el tribunal estime de derecho.

Habiendo quedado claramente establecido en autos la participación del acusado en la comisión del delito investigado, se genera de suyo la obligación del pago de la indemnización que corresponde por el perjuicio ocasionado.

En cuanto al daño emergente el querellante no ha rendido probanza alguna en términos de acreditar, tanto su existencia, como su monto, no pudiendo en caso alguno presumirse, por lo que la solicitud de reparación por ese concepto será rechazada, mas aún, consta del documento que toda la atención que recibió fue gratuita por tener previsión Fondo Nacional de Salud Grupo B.

En cuanto al lucro cesante también deberá ser rechazado, por cuanto la demandante no ha acreditado que trabajara y a cuanto alcanzaba su remuneración, además de los antecedentes de autos, aparece como carga de su cónyuge, en la querella, se individualiza como dueña de casa y en su declaración, como planchadora ocasional.

Respecto del daño moral sufrido a consecuencia del ilícito que se investigó en autos, no obstante no haberse rendida prueba al efecto y en atención a las lesiones sufridas, como al menoscabo que éstas causan, se fijará prudencialmente una indemnización por ese concepto por un monto de doscientos mil pesos, teniendo para ello en consideración que la propia afectada señaló ese monto en el careo, como la

suma que le cancelaría los daños y perjuicios que le causó y, por cuanto, quedó acreditado, además, que ni siquiera concurrió a los controles médicos a que fue citada en el Instituto Traumatológico.

En definitiva se acogerá la demanda interpuesta sólo en cuanto habrá de condenarse al demandado a pagar a la demandante la suma de doscientos mil pesos por concepto de daño moral debiendo reajustarse conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta el momento del pago efectivo de la obligación, devengando intereses corriente por el mismo periodo.

Por lo considerado, citas legales y vistos lo dispuesto en los artículos 1, 5, 11 número 26, 14, 15 N1, 18, 30, 50, 67, 68 bis y 397 número 2 del Código Penal y artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 458, 481, 488, 500 y 503 del código de Procedimiento Penal y artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Se resuelve:

Se condena al encartado, ya individualizado en autos, a la pena de sesenta y un día de presidio menos en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa como autor de un delito de lesiones graves, cometido el 09 de abril de 1998.

Reuniéndose los requisitos exigidos por la ley, se concede al sentenciado el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo permanecer sujeto al control y vigilancia de Gendarmería de Chile por el período de un año, debiendo cumplir todas las condiciones que fija la ley 18.216 en su artículo 5, con excepción de lo establecido en la letra d.

Para el evento que el beneficio fuera revocado y el sentenciado tuviere que cumplir real y efectivamente la pena impuesta, se deja constancia que no hay abonos que considerar.

Se acoge la demanda civil sólo en cuanto se condena al demandado, al pago de doscientos mil pesos por concepto de daño moral, suma que se reajustará y devengará interés corriente de acuerdo a lo concluido en este fallo.

No se condena en costas al demandado por haber sido totalmente vencido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 5-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, y María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 15.03.2005, dictada por los ministros Hugo Dolmestch Urra y Juan Eduardo Fuentes Belmar, y la abogada integrante Paulina Veloso Valenzuela, que confirmó el fallo del Vigésimo Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, dictado el 14.11.2002 por su Juez Titular, María Elisa Tapia Araya.

Ley 18.216, publicada el 14.05.1983, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.05.2005

ROL= 1571-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 535 CPP, 546 CPP; 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC; 130 Ley 18.290, 148 Ley 18.290

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Tercero Civil Demandado. Cuasidelito Lesiones, Accidente de Tránsito. Ley de Tránsito, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Recurre de casación en el fondo el tercero civil demandado en contra del fallo, que confirmo con declaración el de primera instancia, quedando en definitiva condenado el

acusado a la pena que se indica y acogida una demanda civil por la cual se le condeno solidariamente con el recurrente a indemnizar perjuicios.

El recurso se dirige contra el aspecto civil de la sentencia y se funda en que, al mencionarse en lo resolutivo el nombre del representante legal de la sociedad demandada, ha ocurrido que se han embargado bienes propios de él y no de la sociedad, debiendo haberse revocado el fallo en el sentido que los deudores eran el chofer y la sociedad y no el representante de esta última.

Tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia son claras al disponer quiénes son los obligados al pago de las indemnizaciones civiles, a saber, el chofer y la Sociedad, sin que los supuestos errores que puedan haberse cometido en su etapa de cumplimiento puedan ser corregidos por esta vía, de manera que el recurso adolece de manifiesta falta de fundamentos, debiendo ser por ello rechazado.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Del examen y ponderación de las diversas probanzas allegadas al proceso se puede dar por establecido el hecho de que el accidente de tránsito materia de autos se produjo al colisionar el vehículo con la parte posterior derecha del camión que se encontraba detenido sobre la pista izquierda de la carretera cinco sur. Si bien es cierto, existe discusión sobre una circunstancia del accidente, cual es, si el camión individualizado pretendía realizar una maniobra de viraje hacia su izquierda o no, dicha divergencia no resulta relevante a fin de establecer las responsabilidades que afectan a sus participantes.

En efecto, el conductor del camión, se detuvo en forma no reglamentaria, en la pista izquierda de una carretera de alta velocidad, de noche, obstruyendo en forma sorpresiva la circulación reglamentaria del vehículo menor que colisionó, presumiéndose, entonces, la responsabilidad de aquel conducto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 172 número 13 de la Ley número 18.290 sobre tránsito, infracción que en definitiva constituye la causa basal del accidente investigado.

No concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, estos sentenciadores, pueden recorrer toda la extensión de la pena para su aplicación, y del mérito de los antecedentes no aparece justificado, a juicio de esta corte, aumentar la penalidad que se impondrá al acusado en consideración con la extensión del daño causado, como lo solicita el señor Fiscal en su informe, por cuanto la sanción impuesta no lo ha sido en el mínimo.

En virtud de lo anterior esta Corte se hace cargo de la opinión formulada por el señor Fiscal en su dictamen.

Sin embargo, este tribunal de alzada acogerá la solicitud del demandado de atenuar la responsabilidad civil que le cabe por los hechos del proceso, en atención a que del mérito de los antecedentes y especialmente lo dispuesto por los artículos 130 y 148 de la ley de Tránsito número 18.290 corresponde acogerla, ya que la víctima se expuso imprudentemente al daño al no mantener respecto de los vehículos que le antecedian una razonable y prudente distancia ni conducir a una velocidad de las mismas características, infracciones que si bien no constituyen la causa basal de la colisión, como se expresa en las consideraciones precedentes, autorizan tal atenuación, por que tal conducta se encuadra en las exigencias establecidas en el artículo 2330 del código civil para reducido el monto de la indemnización.

Prudencialmente se rebajará la indemnización a que fueron condenados los demandados civiles en un veinte por ciento.

Y visto lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal se confirma la sentencia apelada, con declaración de que:

Se condena al chofer como autor del cuasidelito de lesiones graves a los tres lesionados.

Se rebaja la indemnización a que fueron condenados solidariamente al chofer y la Sociedad, a la suma de cuatro millones de pesos.

III Tribunal a quo: Los elementos de juicio enunciados constituyen presunciones judiciales que por reunir los requisitos legales hacen prueba de los siguientes hechos:

El día 29 de noviembre de 2002 en la Ruta cinco sur, kilómetro ciento dos en circunstancias que el camión hechizo de color rojo se encontraba estacionado en la ruta cinco sur en dirección al sur en la pista izquierda, no tomó las precauciones necesarias obstruyendo la circulación, momentos en que fue impactado por la parte posterior por el automóvil el que después del impacto fue a caer sobre un jeep que circulaba en esos momentos por la pista derecha. A consecuencia del impacto el conductor del automóvil y sus acompañantes resultaron con lesiones graves.

La declaración del procesado constituye una nueva presunción judicial que unida a las indicadas reúne todos los requisitos legales para dar por establecidos que tuvo una participación de autor en los hechos acreditados.

Los referidos hechos esto es que el conductor del camión, se detuvo en el bandejón central de la Ruta cinco sur dejando parte de la carrocería posterior sobre la segunda pista de circulación de la misma ruta que va de norte a sur, siendo colisionado por un móvil que transitaba por dicha pista, debido a este impacto fue empujado hacia delante colisionando a otro vehículo que circulaba de sur a norte, lo que constituyen un obrar imprudente con infracción a las normas del tránsito artículos 114, 138, 139, 142, 172 número 1, 13, 15 de la Ley del Tránsito 18.290, que se encuentra en relación de causa a efecto con el resultado producido que aunque no querido era predecible y evitable, si el conductor del camión hubiese sido cuidadoso y observante del reglamento se habría impedido el daño material y lesiones a terceros producido.

Habiéndose determinado la responsabilidad criminal que posee, el encausado demandado en autos se encuentra en el imperativo de resarcir los perjuicios ocasionados con su actuar de conformidad con el artículo 2314 y siguiente del Código Civil responsabilidad que en la especie por disposición de la ordenanza de tránsito se hace extensiva al propietario del vehículo que conducía el querellado a los momentos de ocurrir los hechos.

En la especie la demandante ha solicitado la indemnización por concepto de daño emergente que dice relación a la destrucción total del vehículo el que se procederá a desestimar por no haberse acreditado su concurrencia, puesto que si bien se han agregado fotografías de dicho móvil que acreditan sus daños, no se acompañó otros antecedentes como tasación del mismo siendo insuficiente la sola estimación de su monto por el demandante.

En cuanto al daño moral este no es susceptible de apreciación económica por lo que el monto debe ser determinado prudencialmente, atendidas las circunstancias y naturaleza del hecho, en cuanto a la exposición imprudente al daño dicha circunstancia no se encuentra acreditada.

El emolumento fijado deberá ser pagado en forma solidaria por ambos demandados con los reajustes desde la fecha de ocurrencia del hecho más el interés para operaciones reajustables desde la mora de su pago.

Y visto además, lo prescrito en los artículos 1, 2, 5, 11 número 6 14, 15, 18, 21, 24, 30, 50, 490, y 492 del Código Penal; Ley 18.290; 81, 82, 108, 109, 110, 111, 112, 500, 501, 503, 504, Código de Procedimiento Penal; 2314 del Código Civil y Ley 18.216 se declara:

Se condena a la demandada como autor del cuasidelito de lesiones graves a una persona, y menos graves a dos persona, a la pena de noventa días de reclusión menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena a la suspensión de la licencia de conducir por un lapso de un año y al pago de las costas de la causa.

La pena privativa de libertad impuesta al sentenciado se cumplirá en el establecimiento de Cumplimiento Penitenciario que disponga el Servicio de Gendarmería de Chile, pena que empezará a cumplir desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los seis días que estuvo detenido según consta el parte y certificación.

Reuniéndose en la especie los requisitos de los artículos 8 de la Ley 18.216 concédesele el beneficio de reclusión nocturna por un lapso igual al de la pena computándose una noche por cada día de privación de libertad y al cumplimiento de las demás exigencias que establece el artículo 12 de la ley ya citada.

Se acoge sin costas la demanda civil deducida solo en cuanto se condena a los demandados chofer y Sociedad, en sus calidades de directamente responsable y tercero civilmente responsable a pagar solidariamente a la demandante la suma de cinco millones de pesos por concepto de daño moral desestimándose el cobro del resto de las prestaciones requeridas. La suma antes indicada se incrementara en la forma señalada en el presente fallo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 5-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzua, Nilbaldo Segura Peña y María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 18.03.2005, dictado por los ministros Carlos Aranguiz Zúñiga, Jacqueline Rencoret Méndez y abogado integrante María Lutfie Latife Anich.

En el numeral III se extracta la sentencia dictada el 27.04.2004 por el Segundo Juzgado del Crimen de Rengo, por su Juez Titular Doña Gladis Medina Montecino.

Ley 18.290, Ley del Tránsito, publicada con fecha 07.02.1984.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.05.2005

ROL= 1323-05

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980; 342 NCPP, 372 NCPP; 373 a) NCPP, 374 NCPP, 376 NCPP, 383 NCPP, 388 NCPP, 399 NCPP

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Procedencia. Recurso de Nulidad, Tribunal Competente. Recurso de Nulidad, Tráfico Ilícito de Estupefacientes

EXTRACTO= Los sentenciados han recurrido separadamente de nulidad, pidiendo se declare la del juicio y la sentencia o, en subsidio, sólo de esta última, que los condenó como autores de tráfico ilícito de estupefacientes a dos penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa, accesorias legales y costas al primer imputado y a una pena igual a la anterior al segundo imputado.

Para fundar su recurso, el segundo sentenciado alega la causal prevista en el artículo 373 letra a del Código Procesal Penal, estimando que ella se habría configurado al vulnerarse el artículo 19 número 3 de la Constitución Política y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto consagran la presunción de inocencia, en razón de que, además de no haberse aplicado dicha presunción, se ha rendido prueba de descargo que es contradictoria o al menos equivalente a la inculpativa, sostiene que en el fallo se hace un análisis confuso y conjunto de tales pruebas, lo que ha permitido condenar sin que ellas resulten suficientes al efecto, infringiendo así el estado de inocencia.

Los argumentos esgrimidos para invocar la causal de la letra a del artículo 373 del Código Procesal Penal como fundamento del recurso y de la competencia de esta Corte Suprema para conocerlo, dicen relación con la valoración hecha por el tribunal de la prueba rendida y la forma en que, con cada uno de los hechos que se dio por establecidos, pudo arribar más allá de toda duda razonable a la conclusión de que se había tipificado el delito por el cual se condenó. Aún cuando tales situaciones han sido invocadas como constitutivas de infracción de derechos asegurados por la Constitución y por Tratados Internacionales, estima este Tribunal que ellas podrían configurar más bien la causal de nulidad absoluta prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo código. Por tal motivo, se procederá respecto de este recurso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 inciso tercero letra a) del ya citado cuerpo legal.

El recurso del primer sentenciado se ha fundado también en la causal de la letra a del artículo 373 del Código Procesal Penal, estimando que se ha infringido el artículo 19 número 3 de la Constitución Política y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en síntesis, por transgredir el debido proceso y el principio “non bis in idem” al condenarlo por dos ventas en circunstancias que se trata de un solo delito de “traficar pequeñas cantidades de droga”, aunque los hechos que se le imputa hayan ocurrido en días y circunstancias diversas; porque no se aplicó la ley más benigna (ley 20.000) que habría permitido rebajarle la pena por la exigua cantidad de droga; porque no se le consideró la atenuante prevista en el artículo 11 número 6 del Código Penal, en circunstancias que en su prontuario consta la comisión de faltas, que prescriben en seis meses, debiendo aplicarse el mismo criterio que establece el artículo 12 del Código Penal para no considerar reincidencia en caso de crímenes o simples delitos, y, por último, porque no se le remitió la pena.

De lo expresado se advierte que el recurso se funda en la supuesta infracción de garantías constitucionales, pero en su desarrollo hace referencia a diversos defectos, sin explicar mayormente la forma como cada uno de ellos constituiría la infracción de garantías denunciada. En el fondo, todas las alegaciones redundan en que, por los motivos que se aduce en cada caso, el Tribunal Oral de Punta Arenas habría hecho una errónea aplicación del derecho. Tal situación es constitutiva de la causal específica prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que no es de competencia de esta Corte Suprema y no ha sido invocada en autos, de tal manera que el presente recurso no puede ser admitido, porque aparece como carente de fundamentos de hecho y de derecho, desde que sus argumentos no se relacionan con la causal invocada para fundarlo.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 383 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibles los recursos de nulidad interpuestos por la defensa del primer sentenciado.

Pasen los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Punta Arenas a fin de que, si lo estima admisible, conozca y falle el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del segundo sentenciado.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 5-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.05.2005

ROL= 1588-05

NORMA= 432 CP, 433 CP, 436 CP; 342 NCPP, 372 NCPP; 373 a) NCPP, 373 b) NCPP, 374 e) NCPP, 376 NCPP, 383 NCPP, 388 NCPP, 399 NCPP, 6 Ley 17.798

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Requisitos. Recurso de Nulidad, Procedencia. Robo con Homicidio, Participación. Porte Ilegal de Armas, Participación

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha interpuesto recurso de nulidad pidiendo se declare la nulidad del juicio oral y la sentencia y, en subsidio, sólo la de la sentencia que lo condene como coautor de robo con homicidio a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y como autor de porte ilegal de arma de fuego a la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo, con las accesorias correspondiente en cada caso. Como fundamento para la primera petición se invoca reiteradamente la causal prevista en el artículo 373 a) del Código Procesal Penal y la del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del mismo código, fundándoles en los hechos que en cada caso desarrolla, pero sin especificar si dichas causales se interponen conjunta o subsidiariamente,

lo que constituye un obstáculo a la admisibilidad del recurso, por no reunirse en este aspecto los requisitos que para el libelo de nulidad establece al artículo 378 del Código Procesal Penal.

El conocimiento de la petición subsidiaria de nulidad de la sentencia, fundada en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal corresponde naturalmente a las Cortes de Apelaciones, por lo que deberá remitirse los antecedentes a la de Copiapó para que, si los estima admisibles, conozca tanto de dicho aspecto del recurso deducido por el sentenciado, como de los interpuestos por los otros sentenciados, que se fundan también en causales de competencia de dicha Corte.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 383 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto, en la parte que se pedía la nulidad del juicio y de la sentencia.

II Tribunal de Juicio Oral: Los hechos antes descritos constituyen a juicio del Ministerio Público dos delitos de robo con intimidación, que prevén y sancionan los artículos 432 y 436 inciso 1 del Código Penal, y el delito de robo con homicidio previsto y sancionado en los artículos 432 y 433 número 1 del Código Penal, en que cabe a todos los imputados la calidad de autores de conformidad con el artículo 15 del mismo Código. Además, los mismos hechos constituyen también el delito de porte no autorizado de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 11, en relación con el artículo 6 del Ley 17.798 sobre Control de Armas, en el cual cabe al primer imputado la calidad de autor.

El delito atribuido a los acusados, es un delito pluriofensivo, es decir, de aquellos que atentan contra varios bienes jurídicos, como sucede en la especie con el patrimonio y la vida o la integridad física de las personas, que se afecta a través del empleo de medios violentos puestos al servicio de la apropiación de cosa mueble ajena. Los delitos denominados complejos están caracterizados por elementos objetivos y subjetivos. Siendo sus elementos objetivos la apropiación de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño y dar muerte a un hombre, y sus elementos subjetivos la conexión entre ambas acciones y al ánimo de lucro. El nexo entre ambos ilícitos consiste en la agresión física en contra de la víctima, perpetrada en una misma unidad de espacio y tiempo, que la apropiación de la cosa mueble ajena. Es decir bajo una tipicidad única, se sancionan dos figuras distintas, en razón de la vinculación existente entre el robo y atentado contra la vida del otro, tal como lo señala la ley, el homicidio se cometa con motivo u ocasión del robo, de tal forma que la hipótesis legal descrita como “con ocasión” pone de manifiesto que el delito de homicidio se comete como consecuencia del robo.

No obstante que el Ministerio Público sostuvo la existencia de dos delitos de robo con intimidación y un delito de robo con homicidio, porque en su concepto constituirían hechos distintos, que deben ser sancionados independientemente, estos sentenciadores, estiman conforme a la doctrina y la jurisprudencia, tal como se ha señalado precedentemente que los hechos denunciados, constituyen un delito único, cometido tal como acontecieron los hechos, en un solo acto en el que se sustrajeron varios cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño y con animo de lucro causando lesiones que provocaron la muerte de la víctima, sin perjuicio que no obsta a la unidad jurídica de la acción, que los objetos sustraídos pertenezcan a varias personas, porque quien sea el dueño carece de interés penal. Además, la unidad natural de la acción, cometida en sólo contexto temporal, no se quiebra si los autores se proponen como objetivo a realización de un solo delito de robo, aunque como se ha señalado los ofendidos por la acción violenta o intimidatorio sean dos o más.

Con el mérito de los elementos de convicción expuestos en los fundamentos anteriores, apreciados libremente conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal se acreditó el delito de robo con homicidio, con la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público y la querellante, consistente en testimonial, pericial, material, consistente en pistola, documental y otros medios de prueba consistente en tres sets de fotografías y un plano del sitio del suceso, no desvirtuadas por prueba contraria, concordantes entre sí, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados que el día 14 de Diciembre de 2003, con el propósito de robar cervezas, que portaban los ofendidos, un gorro y una chaqueta de propiedad de la víctima,

ejerciendo intimidación en contra de los perjudicados y ejerciendo violencia sobre la víctima, consistente en que el primer acusado ejecuta un disparo a quemarropa, hiriendo mortalmente al occiso. Los antecedentes anteriormente referidos configuran el delito de robo con homicidio cometido contra la persona fallecida, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 433 número 1, ambos del Código Penal.

Con el mérito de los elementos de convicción expuestos en los fundamentos anteriores, apreciados libremente conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, se acreditó del delito de porte ilegal de armas de fuego. Los elementos de prueba consistieron en prueba testimonial, pericial, y material así como la declaración del segundo acusado, rendida por el Ministerio Público y la querellante conforme con los fundamentos señalados en el considerando undécimo, verificándose los supuestos del artículo 11 en relación con el artículo 6 de la Ley 17.798 sobre control de armas.

Los antecedentes anteriormente referidos configuran el delito de porte ilegal de arma de fuego, utilizado para perpetrar un delito, previsto y sancionado en el artículo 11 en relación con el artículo 6 de la Ley 17.798.

Siendo la pena asignada la delito del robo con homicidio, la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado, y concurriendo respecto del primer acusado la minorante del artículo 72 y la atenuante del artículo 12 número 6, y la agravante del artículo 456 número 3 todos del Código Penal, se le impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo en su máximo, atendiendo la extensión del mal causado.

Respecto del segundo acusado, le perjudica una agravante y le favorecen dos atenuantes, por lo que se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio, al haberse compensado la agravante con una atenuante. Beneficiándole una minorante, este Tribunal no impondrá la pena en su máximo.

El tercer acusado y el imputado les perjudica un agravante, la comprendida en el artículo 456 bis número 3 y le beneficia la atenuante 12 número 6 del Código Penal, por lo que el Tribunal las compensará racionalmente, pudiendo recorrer toda la extensión de la pena al imponerla.

El primer acusado, no se le condenará en costas por haberlo solicitado la defensa, por haber sido patrocinado en forma gratuita.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 6, 11 número 9, 14 número 1, 15 número 1, 24, 28, 30, 50, 67, 68, 69, 72, 432, 433 número 1 y 456 bis número 3 del Código Penal, 1, 4, 47 inciso final, 98, 295, 296, 297, 325 y siguientes 340, 341, 342, 348, y 468 del Código Procesal Penal, y artículos 6 y 11 de la Ley 17.798 se declara:

Se condena al primer acusado, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de coautor del delito de robo con homicidio, perpetrado el día 14 de Diciembre de 2003, en esta ciudad.

Se condena al primer acusado, a la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, perpetrado en esta ciudad el día 14 de Diciembre de 2003.

Se condena al segundo, tercer y cuarto acusado, a las penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, cada uno, además, de las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calida de coautores del delito de robo con homicidio, perpetrado el 14 de Diciembre de 2003, en esta ciudad.

No reuniéndose en la especie los requisitos de la Ley 18.216 atendida la pena impuesta, no se concede a los sentenciados, ninguno de los beneficios que dicha Ley establece, debiendo en consecuencia cumplir efectivamente las penas privativas impuestas.

El primer y segundo condenado deberán cumplir las penas impuestas en este fallo, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad con ocasión de esta causa, desde el día 14 de Diciembre de 2003, fecha desde la que se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad, en

cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, según consta en el auto de apertura que dio origen el juicio oral.

El tercer condenado deberá cumplir efectivamente la pena impuesta en ésta sentencia, sirviéndole de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad con ocasión de esta causa, desde el día 03 de Octubre de 2004, según consta en el auto de apertura.

El cuarto condenado deberá cumplir efectivamente la pena impuesta en ésta sentencia, sirviéndole de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad con ocasión de esta causa, desde el día 29 de Noviembre de 2004, según consta en el auto de apertura.

Se condena al segundo, tercer y cuarto acusado, al pago de las costas de la causa.

Se decreta el comiso de la pistola incautada, debiendo remitirse dichas especies a los arsenales de Guerra, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Ley 17.798.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Mayo, Libro 5-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Copiapó, de fecha 24.03.2005, pronunciada por los jueces Marianne Barios Socias, Rosendo Sepúlveda Cárdenas y Fresia Esther Ainol Moncada.

Redacción a cargo de la Jueza Fresia Esther Ainol Moncada.

Ley 17.798, Sobre Control de Armas, publicada el 13.04.1978 con Decreto Supremo número 400.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.05.2005

ROL= 1462-05

NORMA= 432 CP, 442 inc. 2 CP, 443 CP, 443 inc. 1 CP, 443 inc. 2 CP, 456 bis CP, 456 bis No. 2 CP, 456 bis No. 3 CP, 485 CP, 485 No. 4 CP, 485 No. 6 CP, 485 No. 7 CP; 47 NCPP, 52 NCPP, 295 NCPP, 296 NCPP, 297 NCPP, 340 NCPP, 341 NCPP, 342 NCPP, 344 NCPP, 346 NCPP, 351 NCPP, 372 NCPP; 373 a) NCPP, 373 b) NCPP, 374 c) NCPP, 374 d) NCPP, 374 e) NCPP, 376 NCPP, 383 a) NCPP, 388 NCPP, 399 NCPP, 468 NCPP, 469 NCPP; 2314 CC; 182 CPC; 113 COT; 4 Ley 18.216; 38 Ley 17.288

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Procedencia. Recurso de Nulidad, Tribunal Competente. Robo, Participación. Robo, Delito Consumado. Robo, Elementos del Tipo. Daños, Calificados. Daños Calificados, Configuración. Asociación Ilícita, Configuración. Asociación Ilícita, Requisitos. Ley Sobre Monumentos Nacionales, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa de los sentenciados ha interpuesto recurso de nulidad pidiendo se declare la del juicio y la sentencia en que fueron condenados por los delitos y a las penas que en ella se indica, acogiendo además demandas civiles en contra de ellos. Como primer fundamento del recurso se alega la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, estimando que ella se habría configurado por las diversas infracciones que señala; en subsidio, se invocó la causal de la letra b) del referido artículo. En subsidio, el recurso se fundó en la causal del artículo 374 letra c) y, en subsidio, letra e), todas del Código Procesal Penal.

Los argumentos esgrimidos para invocar la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal como fundamento del recurso y de la competencia de esta Corte Suprema para conocerlo, dicen relación con la continuidad del juicio, la posibilidad de una adecuada defensa y con la valoración hecha

por el tribunal de la prueba rendida y la forma en que se la incorporó al juicio. Aún cuando tales situaciones han sido invocadas como constitutivas de infracción de derechos asegurados por la Constitución, estima este Tribunal que ellas podrían configurar más bien las causales de nulidad absoluta previstas en las letras c), d) y e) del artículo 374 del Código Procesal Penal. Por tal motivo, se procederá en conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 inciso tercero letra a) del ya citado cuerpo legal.

El conocimiento del recurso, en cuanto a las causales que se han invocado en subsidio, corresponde naturalmente a las Cortes de Apelaciones.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 383 del Código Procesal Penal, pasen los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Copiapó a fin de que, si lo estima admisible, conozca y falle el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los sentenciados.

II Tribunal de Juicio Oral: Los hechos antes descritos, a juicio del Ministerio Público, configuran los siguientes delitos:

En primer término, la asociación con el objeto de cometer delitos contra la propiedad descrita precedentemente, constituye el delito de asociación ilícita del artículo 292 del Código Penal correspondiéndole al primer y segundo acusado la calidad de jefes de la asociación, mientras que a los demás acusados, les cabe una participación como miembros subordinados en la misma.

En cuanto a los delitos de robo cometidos por la asociación ilícita, corresponde a los siguientes: Primer Delito: Delito de robo de alambres de tendido eléctrico del artículo 443 inciso 2 del Código Penal, en concurso con el delito de daños calificados del artículo 485 número 4 y 6 del Código Penal. Segundo Delito: Delito de Robo de alambres de tendido eléctrico del artículo 443 inciso 2 del Código Penal. Tercer Delito: Delito de Robo de alambres de tendido eléctrico del artículo 443 inciso 2 del Código Penal. Cuarto Delito: Delito de Robo de alambre de tendido eléctrico del artículo 443 inciso 2 del Código Penal, en grado frustrado en concurso con el delito de daños calificados del artículo 485 número 4 y 6 del Código Penal. Quinto Delito: Delito de Robo de alambres de tendido eléctrico del artículo 443 inciso 2 del Código Penal, en concurso ideal con el delito de daños calificados del artículo 485 número 4 y 6 del Código Penal. Sexto Delito: Delito de Robo de alambres de tendido eléctrico del artículo 443 inciso 2 del Código Penal. Séptimo Delito: Delito de Robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público del artículo 443 inciso 1 del Código Penal, en concurso con el delito de daños calificados del artículo 485 número 4 y 7 del Código Penal.

El delito de robo de alambres de tendido eléctrico por el cual se dedujo acusación fiscal requiere para su configuración, la apropiación por parte del sujeto activo de alambres del tendido eléctrico, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, sea que se encuentre suspendido a no, mediante el uso de la fuerza, la cual en este caso la constituye el escalamiento de las torres, pilares o postes en que los alambres están instalados o en la extracción en cualquier forma mediante el uso de alicates, cortafríos o, cualquier instrumento o elemento idóneo para cortar alambre.

La pena asignada a los delitos de robo de alambre de tendido eléctrico y de cosas que se encuentran en sitios no destinados a la habitación, es la de presidio menor en sus grados medios a máximo. Con la misma pena señalada se castiga el delito de daños del artículo 485 del Código Penal.

El Consejo de Defensa del Estado, presentó demanda civil, en contra de los cinco acusados, por los mismos hechos, materia de su acusación, los que le causaron un daño patrimonial y extrapatrimonial que debe ser reparado en su totalidad, por lo que solicita que se les condene al pago de las sumas de quince millones de pesos, por concepto de indemnización de los daños materiales y de diez millones, por concepto de daño extrapatrimoniales, todo lo cual consta en el auto de apertura del juicio respectivo.

Se incorporó, además, mediante su lectura, el Decreto Supremo Número 433 del Ministerio de Educación Pública de fecha 15 de enero de 1980, por el cual se le otorgó el carácter de monumento histórico, al tranque Sloman, ubicado en la provincia de Tocopilla, incluyendo las obras complementarias de compuertas, canales y tubo de alimentación de turbinas. Del mismo modo, se

incorporé el decreto que amplía el anterior, por el cual deben entenderse incluidas en la declaración de monumento histórico, la casa de máquinas y demás instalaciones anexas.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal en la comisión del delito que causó los daños referidos, de los cinco acusados, corresponde que indemnicen dichos daños, según lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal. Por su parte, el artículo 2314 del Código Civil, señala que el que ha cometido un delito o cuasidelito que haya inferido daño a otro, es obligado a la indemnización que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

Conforme a lo anterior, corresponde acoger la referida demanda, hasta por un monto de diez millones de pesos, por concepto de indemnización de los daños materiales.

El querellante Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica, presentó una demanda civil en contra de los acusados, por los mismos hechos que motivaron la acusación del Ministerio Público, señalando que los mismos le han irrogado a la empresa, daños avaluados en la suma de veintiún millones novecientos noventa y cuatro mil novecientos ocho pesos, motivo por el cual solicita se les condene al pago de dicha suma.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal en la comisión del delito que causó los daños referidos, de los acusados, segundo y tercero, corresponde que indemnicen por los mismos fundamentos expresados en el considerando anterior.

Conforme a lo expresado, se acogerá la referida demanda, hasta por un monto de veintidós millones de pesos, por concepto de indemnización de los daños materiales.

Y vistos además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 Número 1, 15 Número 1, 28, 30, 50, 67 68 inciso 2, 74, 432, 443 y 485 del Código Penal; 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 351 del Código Procesal Penal; se declara:

1. Se absuelve al primer acusado del delito de asociación ilícita, que se le imputara, que se habría cometido entre fines del año 2002 y comienzos del año 2004.

Del mismo modo se le absuelve de los siguientes, delitos de robo de alambre de tendido eléctrico: a) Delito cometido con anterioridad al 26 de julio de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. b) Delito cometido en horas de la noche, el 10 de septiembre de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. c) Delito cometido entre los días 6 y 16 de diciembre de 2003, en perjuicio de la empresa Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica.

Se le absuelve además de los siguientes delitos de daños calificados: a) Delito perpetrado el 10 de septiembre de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. b) Delito cometido entre el 6 y 13 de diciembre de 2003, en perjuicio de Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica. c) Delito ocurrido el 4 de febrero de 2004, respecto del cual el Consejo de Defensa del Estado dedujo acusación particular por el delito contemplado en el artículo 38 de la Ley de Monumentos Nacionales.

Se condena al primer acusado, a la pena única de nueve años de presidio mayor en su grado mínimo, como co-autor de los siguientes delitos: Tres robos de alambres de tendido eléctrico: a) Delito cometido entre la noche del 12 y madrugada del día 13 de junio 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. b) Delito perpetrado días previos al 18 de julio de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. c) Delito ocurrido el día 2 de febrero de 2004, en perjuicio de Sociedad Química. Un delito de Robo de cosas que se encuentran en sitios no destinados a la habitación, cometido el 4 de febrero de 2004, y un delito de daños calificados ocurrido en la noche del 12 y madrugada del 13 de junio de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica.

Se le condena además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II. Se absuelve al segundo acusado, del delito de asociación ilícita que se le imputara, cometido entre fines del año 2002 y comienzos del año 2004.

Del mismo modo se le absuelve de los siguientes delitos de robo de alambre de tendido eléctrico. a) Delito cometido en días previos al 26 de julio de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. b) Delito ocurrido el la noche del 10 de septiembre de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica.

Se le absuelve además, de los siguientes delitos de daños calificados: a) Delito acaecido el 10 de septiembre de 2003, cometido en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. b) Delito cometido entre el 6 y 16 de diciembre de 2003, en perjuicio de Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica. c) Delito perpetrado el 4 de febrero de 2004, respecto del cual el Consejo de Defensa del Estado dedujo acusación por el delito contemplado en el artículo 38 de la Ley de Monumentos Nacionales.

Por el contrario, se condena al mencionado segundo acusado, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como co-autor de los siguientes delitos:

Cuatro robos de alambres de tendido eléctrico: a) Delito cometido entre la noche del 12 y madrugada del día 13 de junio 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. b) Delito perpetrado días previos al 18 de julio de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. c) Delito acaecido entre los días 6 y 16 de diciembre de 2003, en perjuicio de Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica. d) Delito ocurrido el día 2 de febrero de 2004, en perjuicio de Sociedad Química: Un delito de robo de cosas que se encuentran en sitios no destinados a la habitación, cometido el 4 de febrero de 2004, y, un delito de daños calificados, ocurrido en la noche del 12 y madrugada del 13 de junio de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica.

Se le condena además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III. Se absuelve al tercer acusado, del delito de asociación ilícita que se le imputara, cometido entre fines del año 2002 y comienzos del año 2004.

Del mismo modo se le absuelve de los siguientes delitos de robo de alambre de tendido eléctrico: a) Delito cometido entre la noche del 12 y madrugada del día 13 de junio 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. b) Delito perpetrado días previos al 18 de julio de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. c) Delito cometido en días previos al 26 de julio de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. d) Delito ocurrido en la noche del 10 de septiembre de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica.

Se le absuelve además, de los siguientes delitos de daños calificados, que a) Delito ocurrido en la noche del 12 y madrugada del 13 de junio de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. b) Delito acaecido el 10 de septiembre de 2003. c) Delito cometido entre el 6 y 16 de diciembre de 2003, en perjuicio de Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica. d) Delito perpetrado el 4 de febrero de 2004, respecto del cual el Consejo de Defensa del Estado dedujo acusación por el delito contemplado en el artículo 38 de la Ley de Monumentos Nacionales.

Por el contrario, se condena al mencionado tercer acusado, a la pena única de siete años y ciento ochenta y cuatro días de presidio mayor en su grado mínimo como co-autor de los siguientes delitos: Dos robos de alambres de tendido eléctrico: a) Delito acaecido entre los días 6 y 16 de diciembre de 2003, en perjuicio de Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica, y b) Delito ocurrido el día 2 de febrero de 2004, en la comuna de María Elena, en perjuicio de Sociedad Química y un delito de robo de cosas que se encuentran en sitios no destinados a la habitación, cometido el 4 de febrero de 2004, en la comuna de María Elena.

Se le condena además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure a condena.

IV. Se absuelve al cuarto acusado, del delito de asociación ilícita que se le imputara, cometido entre fines del año 2002 y comienzos del año 2004.

Del mismo modo se le absuelve de los siguientes delitos de robo de alambre de tendido eléctrico: a) Delito cometido entre la noche del 12 y madrugada del día 13 de junio 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. b) Delito perpetrado días previos al 18 de julio de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. c) Delito cometido en días previos al 26 de julio de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. d) Delito ocurrido el la noche del 10 de septiembre de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. e) Delito acaecido entre los días 6 y 16 de diciembre de 2003, en perjuicio de Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica.

Se le absuelve además, de los siguientes delitos de daños calificados: a) Delito ocurrido en la noche del 12 y madrugada del 13 de junio de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. b) Delito acaecido el 10 de septiembre de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. c) Delito cometido entre el 6 y 16 de diciembre de 2003, en perjuicio de Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica. d) Delito perpetrado el 4 de febrero de 2004, respecto del cual el Consejo de Defensa del Estado dedujo acusación por el delito contemplado en el artículo 38 de la Ley de Monumentos Nacionales.

Por el contrario, se condena al mencionado cuarto acusado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, en su calidad de co-autor del delito de robo de alambres de tendido eléctrico, ocurrido el día 2 de febrero de 2004, en perjuicio de Sociedad Química, y a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, en su calidad de co-autor del delito de robo de cosas que se encuentran en sitios no destinados a la habitación, cometido el 4 de febrero de 2004.

Se le condena además, a las penas accesorias de la suspensión de cargo u oficio público, durante el tiempo de la condena.

V. Se absuelve al quinto acusado, del delito de asociación ilícita que se le imputara, cometido entre fines del año 2002 y comienzos del año 2004.

Del mismo modo se le absuelve de los siguientes delitos de robo de alambre de tendido eléctrico: a) Delito cometido entre la noche del 12 y madrugada del día 13 de junio 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. b) Delito perpetrado días previos al 18 de julio de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. c) Delito cometido en días previos al 26 de julio de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. d) Delito ocurrido el la noche del 10 de septiembre de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. El delito acaecido entre los días 6 y 16 de diciembre de 2003, en perjuicio de Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica.

Se le absuelve además, de los siguientes delitos de daños calificados:

a) Delito ocurrido en la noche del 12 y madrugada del 13 de junio de 2003, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. b) Delito acaecido el 10 de septiembre de 2003, en Copiapó, en perjuicio de la empresa de transmisión de energía eléctrica. c) Delito cometido entre el 6 y 16 de diciembre de 2003, en la comuna de Coquimbo, en perjuicio de Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica. d) Delito perpetrado el 4 de febrero de 2004, respecto del cual el Consejo de Defensa del Estado dedujo acusación por el delito contemplado en el artículo 38 de la Ley de Monumentos Nacionales.

Por el contrario, se condena al mencionado quinto acusado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, en su calidad de co-autor del delito de robo de alambres de tendido eléctrico, ocurrido el día 2 de febrero de 2004, en perjuicio de sociedad química, y a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, en su calidad de co-autor del delito de Robo de cosas que se encuentran en sitios no destinados a la habitación, cometido el 4 de febrero de 2004.

Se le condena además, a las penas accesorias de la suspensión de cargo u oficio público, durante el tiempo de la condena.

VI. Todos los delitos por los que condenaron a los acusados, se encuentran en grado de consumados.

VII. No se concede a los acusados, primero, segundo y tercero ninguno de los beneficios contemplados en la Ley Número 18.216, debiendo cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, la que se computará desde el 5 de febrero de 2004, fecha desde la cual se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad, por motivo de esta causa.

VIII. Se concede a los acusados cuarto y quinto el beneficio de remisión condicional de la pena, contemplados en el artículo 4 de la Ley Número 18.216, debiendo quedar sujeto a un plazo de observación, en la sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile, por el plazo de tres años, quedando obligado a cumplir con los demás requisitos legales, con excepción de su letra d), atendido el escaso poder económico de ambos acusados. En caso que debieran cumplir efectivamente con la pena corporal impuesta, les servirán de abono, los días que han, estado privados de libertad, con motivo de esta causa, según el cálculo que se haga en la etapa de cumplimiento del fallo.

IX. Se ordena el comiso de las especies incautadas, según el detalle que se da cuenta en e apartado de la letra C del fundamento Octavo de este fallo, con excepción del camión Toyota, y la camioneta de igual marca, las cuales deberán ser entregadas a quienes acrediten su dominio. Los dineros incautados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 469 del Código Procesal Penal, se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Las demás especies se pondrán a disposición de la Dirección General de Crédito Prendario, para los fines legales pertinentes.

X. Se condena a los cinco acusados, a pagar al Fisco de Chile, la suma de diez millones de pesos, por concepto de daño material producido a consecuencia del robo de cosas que se encuentran en sitios no destinados a la habitación, cometido en la comuna de María Elena, el 4 de febrero de 2004, con el reajuste que experimente la variación del índice de precios del consumidor, entre el mes de comisión del ilícito y el mes inmediatamente anterior, al de su pago efectivo.

XL. Se condena al segundo y tercer acusado, a pagar a Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica, la suma de veinte un millones novecientos noventa y cuatro mil novecientos seis pesos, por concepto de daño material, producido a consecuencia del robo de alambre de tendido eléctrico, cometido en la comuna de Coquimbo, entre los días 6 y 16 de diciembre de 2003, con el reajuste que experimente la variación del índice de precios del consumidor, entre el mes de comisión del ilícito y el mes inmediatamente anterior, al de su pago efectivo.

XII. No se condena en costas a los acusados, atendida su precaria situación económica, según se colige de los dichos de los peritos que depusieron al respecto, todo ello, según lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

XIII. Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f), 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y 468 del Código Procesal Penal, ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juzgado de Garantía de Chañaral, a fin de darle oportuno cumplimiento.

XIV. Hágase devolución a quien corresponda de los documentos y demás medios de convicción incorporados a la audiencia, en la oportunidad procesal correspondiente.

Prevención: Con la prevención de la juez Señora Fresia Esther Ainol Moncada, quien estima que el delito de robo de alambre de cobre, correspondiente a líneas del tendido eléctrico de propiedad de la empresa de transmisión de energía eléctrica, perpetrado el día 11 de septiembre de 2003, en la Tercera Región, sector Pajas Blancas, referido en el considerando 13 de la sentencia, lo fue en grado de frustrado y no de tentativa, por cuanto los hechos después de derribar las torres de alta tensión, procedieron a cortar los alambres y a enrollarlos. Especies que fueron encontradas en el lugar, sin poder los acusados disponer de los bienes sustraídos por causas independientes de su voluntad, por cuanto efectivamente carabineros se constituyó en el lugar rápidamente, cuyos vehículos transitaban con las luces encendidas, lo que advirtió su presencia, permitiendo la huida de los transgresores.

Por tanto debe estimarse que los imputados efectuaron la actividad apropiatoria de conductores de cobre, y que el grado de desarrollo del delito fue de frustrado.

Aclaración: Se ha deducido recurso de aclaración, rectificación o enmienda por el fiscal adjunto de Copiapó, respecto de la sentencia, recaída en esta causa y dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, con la finalidad que se aclaren o rectifiquen las siguientes situaciones, las que en ningún caso afectan la cuestión de fondo resuelta, ni las penas aplicadas:

En el considerando vigésimo noveno, y respecto de todos los acusados, se estableció que de las dos agravantes alegadas por el recurrente, del artículo 456 bis número 1 y 2, (debió decir 3) del Código Penal, sólo se acogería la del artículo número 1 del citado artículo. Luego en el considerando trigésimo, se señala que solamente se acogerá la agravante de reincidencia específica del artículo 12 número 16 del citado cuerpo legal respecto del primer acusado, pero no así en lo relativo al segundo acusado.

En definitiva, y de acuerdo a los considerandos aludidos, respecto del segundo y primer acusado, se acogen una y dos agravantes respectivamente. Sin embargo, en el considerando trigésimo segundo, y a propósito de la aplicación de las penas respecto del segundo acusado, se refiere por los sentenciadores que al segundo acusado “le perjudican dos agravantes”, sin que se vea beneficiado por circunstancias atenuante alguna. Y a su turno, y respecto del primer acusado, en el considerando trigésimo tercero, se refiere por los sentenciadores, junto con establecer la pena en abstracto al delito, y a la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, que a éste acusado le perjudican tres agravantes y no le benefician atenuantes.

Se agrega por el recurrente que se acuerdo con lo expresado en los considerandos aludidos del fallo, existe contradicción entre los considerandos vigésimo noveno y trigésimo, respecto de los considerandos trigésimo segundo y tercero, con relación a las agravantes acogidas a los acusados, lo que se traduce en que nos encontremos ante un punto oscuro o dudosa, que si bien no han influido en lo dispositivo del fallo, desde que las penas aplicadas a los acusados no varían en un caso u otro (ambas penas se sostienen jurídicamente ya se trate de una o dos agravantes respecto de uno, ya de dos o tres respecto del otro), si es menester salvar o aclarar a los intervinientes.

Además, en el mismo considerando trigésimo tercero (inciso 4) antes aludido, se señala que el primer acusado se le va a aplicar la pena aumentada en un grado por aplicación del artículo 67 del Código Penal, quedando en presidio mayor en su grado máximo. Y no obstante ello, en el punto resolutive II, inciso 4 a propósito de la condena a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio. Lo anterior, a juicio del recurrente, constituye también un punto oscuro o dudoso que es menester enmendar.

De la lectura de los considerandos y parte resolutive reseñados por el recurrente, aparecen como efectivos los errores mencionados, toda vez, que de conformidad a lo expresado en los fundamentos vigésimo noveno y trigésimo del fallo recurrido, se estableció que al segundo acusado, sólo le perjudicaba la agravante del número 1 del artículo 1 del artículo 456 bis del Código Penal, en tanto que el primer acusado le perjudicaban dos agravantes, la del número 1 recién nombrada y la del artículo 12 número 16 del mismo texto legal. Sin embargo, en el fundamento trigésimo segundo, en lo que dice a la determinación de la pena del acusado, en su inciso 2, se dijo que lo perjudicaban dos agravantes, y en el fundamento trigésimo tercero, en lo que dice relación con determinación de la pena del primer encartado, se expresó que a éste le perjudicaban tres agravantes.

Lo mismo ocurre con el error evidenciado en el fundamento trigésimo tercero, toda vez, habiéndose señalado en el inciso tercero, que por aplicación del artículo 351, la pena aplicar quedaba en presidio mayor en su grado mínimo, correspondía señalar, luego de la aplicación del artículo 67 del Código Penal, que ésta quedaba en presidio mayor en su grado medio y no en presidio mayor en su grado máximo como erróneamente allí se dijo.

Las anormalidades evidenciadas precedentemente, son susceptibles de subsanas por la vía de acoger el recurso de aclaración, rectificación y enmienda, toda vez que constituyen errores de referencia que aparecen de manifiesto en la misma sentencia, cuya rectificación no producen ninguna influencia en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal, y 182 del Código de Procedimiento Civil se declara que se acoge el recurso de aclaración, rectificación o enmienda interpuesto por el señor fiscal, en contra de la sentencia definitiva dictada en esta causa, disponiéndose que:

En el inciso segundo del fundamento trigésimo segundo, se elimina la expresión “le perjudican dos agravantes”, y se le sustituye por la expresión “le perjudican una agravante”.

En el considerando trigésimo tercero, en su inciso segundo entre las locuciones “perjudican” y “agravantes, y en el inciso cuarto entre las expresiones “concurrir” y “circunstancias”, se sustituye en ambos casos la palabra tres por la expresión dos.

En el mismo fundamento trigésimo tercero, al final del inciso cuarto, se sustituye la expresión “máximo” por la palabra “medio”.

La presente aclaración debe entenderse que forma parte integral de la sentencia a que se refiere, debiendo quedar constancia de ello, en todo registro de figuras.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 5-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, María Antonia Morales Villagrán y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo del Tribunal de Juicio Oral de Copiapó, de fecha 16.03.2005, pronunciado por los jueces titulares, Fresia Esther Ainol Moncada, Milton Valdebenito Moraga y Carlos Lorenzo Jorquera Peñaloza.

Redactada por el juez Jorquera Peñaloza.

Prevención de la magistrado Fresia Esther Ainol Moncada

Redacción de la prevención a cargo de su autora Fresia Esther Ainol Moncada.

Ley 17.288, Ley de Monumentos Nacionales, publicada el 04.02.1970. El artículo 38 referido dispone las penas aplicables.

Ley 18.216, publicada el 14.05.1983, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas de Libertad y Restrictivas de Libertad que indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.05.2005

ROL= 679-03 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 417 CP; 475 CPP, 477 CPP, 485 CPP, 488 CPP, 535 CPP, 546 CPP, 546 No. 4 CPP, 546 No. 7 CPP, 547 CPP; 767 CPC, 769 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Delito, Injurias Graves. Injurias, Hechos Constitutivos. Animus Injuriandi, Concepto. Querellante, Receptor Judicial

EXTRACTO= I Corte Suprema: En esta causa llevada ante el Tercer Juzgado del Crimen de Punta Arenas, se ha condenado al abogado a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo más accesorias y a una multa de seis unidades tributarias mensuales, más costas, por su autoría en el delito de injurias graves proferidas en contra del receptor judicial. El condenado recibió el beneficio de la remisión condicional de la pena, quedando sujeto por un año al control y vigilancia de Gendarmería de Chile.

Apelada esta resolución, conoció de ella la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que la revocó y absolvió al encartado, tal como consta en la sentencia.

Contra el fallo de alzada, el querellante interpuso recurso de casación en el fondo, fundado en las causales cuarta y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que la sentencia ha calificado como ilícito un hecho que la ley pena como delito, absolviendo al acusado, y en que incurrió en infracción de las leyes reguladoras de la prueba, con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

En primer lugar, la recurrente reprocha a la sentencia impugnada el haber infringido las leyes reguladoras de la prueba con influencia sustancial en su parte dispositiva. Concretamente, le imputa haber quebrantado lo dispuesto en los artículos 475, 477, 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal porque, a su juicio, existe en el proceso prueba documental y de presunciones suficiente como para dar por acreditada la existencia del animus injuriandi en el procesado, cosa que, sin embargo, el fallo niega. La influencia en lo dispositivo radica en que, de haberse dado aplicación correcta a las disposiciones citadas, el querellado tendría que haber sido condenado por el delito de injurias, en lugar de absuelto como lo resolvió la sentencia.

A su vez, y como consecuencia de las infracciones a que se refiere la parte del recurso reseñada en el razonamiento anterior, el fallo atacado habría calificado como lícito, por supuesta ausencia de animus injuriandi, un hecho que la ley pena como delito de injuria, dando así lugar a la causal de casación a que se refiere el artículo 546 número 4 del Código de Procedimiento Penal.

Para resolver las cuestiones suscitadas por el recurso, conviene, en primer lugar, precisar lo que se ha de entender por animus injuriandi, pues este es el concepto sobre el que versa prácticamente toda la discusión que ha tenido lugar en el proceso, y que constituye también la noción central de los problemas que se proponen a esta Corte de Casación.

Cuando la doctrina actual se refiere a ciertos ánimos que concurren a configurar un determinado hecho típico alude, usualmente, a ciertos elementos subjetivos, de cuya concurrencia depende el injusto de ese hecho pero que, a diferencia del dolo, no se materializan en el acontecimiento. Tales son, por ejemplo, el ánimo de lucro o el apropiatorio en el hurto que, a diferencia de la voluntad de sustraer la cosa de la esfera de resguardo y custodia del titular del derecho (dolo de hurtar), no se expresan de manera externa y, sin embargo, deciden si en el caso sólo concurre un hurto de uso (impune) o uno con propósito apropiatorio y de obtención de un lucro (plenamente típico y, por ende, punible). Pero este no es ciertamente el sentido que se da al animus injuriandi, una expresión muy antigua, empleada ya por los prácticos italianos y alemanes.

Como ya lo ha precisado esta Corte, en sentencia de fecha 2 de enero de 2002, el animus injuriandi no es, en realidad, sino el dolo de injuriar que, a causa de las peculiaridades del hecho típico, adopta una forma inusual, la cual, a causa de ello, origina equívocos o, cuando menos, dificultades hermenéuticas especiales. Ocurre, en efecto, que los medios de comisión de las injurias son acciones (ejecutadas) o expresiones (proferidas) cuya especificidad radica en que tiene la virtualidad de deshonrar, desacreditar o menospreciar a las personas. Ahora bien, tanto las palabras (expresiones) como los gestos (acciones), en tanto son vehículos de comunicación entre individuos de la especie humana, son sumamente ambiguos y nunca poseen un significado unívoco y preciso. Así, la misma palabra que pronunciada afectuosamente y en un contexto de cariñoso intercambio puede ser una manifestación incluso de amor, dicha por el superior que reprende en el contexto de una relación de subordinación se convertirá en una crítica, y proferida sin más propósito que el de denigrar al interlocutor se transformará en una injuria. Así, el dolo de injuriar consiste, precisamente, en la conciencia (o conocimiento) de que lo que se va a decir, en la forma en que se lo dirá y en el contexto situacional en que se va a decir es portador de la capacidad de deshonrar, desacreditar o menospreciar al destinatario, y en querer decirlo justamente en tales circunstancias. A este dolo de injuriar, así concebido, es a lo que se suele designar como animus injuriandi.

Por otra parte, cuando, como en el caso sub lite, se trata de ponderar la prueba referida a un elemento subjetivo como el que nos ocupa, con el objeto de verificar si concurre o no la causal de casación a que se refiere el artículo 546 número 7 del Código de Procedimiento Penal, ha de tenerse en cuenta que

tales componentes subjetivos sólo admiten una prueba indirecta porque, como con innegable ironía puntualiza Baumann, al dolo nunca nadie lo ha visto, de suerte que la única forma de constatar su presencia es acudiendo a presunciones judiciales. En atención a lo expuesto, habrá que desestimar desde luego las infracciones denunciadas por el recurso a los artículos 475 y 477 del Código de Procedimiento Penal pues, evidentemente, ni la inspección personal del tribunal ni la prueba instrumental son medios de prueba útiles para verificar la concurrencia del dolo de injuriar (*animus injuriandi*) en un cierto hecho. Así pues, resta analizar un posible quebrantamiento de lo preceptuado en el artículo 488 números 1 y 2 (únicos que contienen leyes auténticamente reguladoras de la prueba) referentes a las presunciones judiciales.

En lo que concierne a la objetividad de los hechos sobre los que versa la causa existe consenso entre los intervinientes con la sentencia impugnada por el recurso. De acuerdo con ella un tercero, profesional abogado, interpuso ante esta Corte de Apelaciones (de Punta Arenas), en los autos administrativos, una queja disciplinaria en contra del receptor judicial, querellante de autos, conteniendo expresiones que éste estimó atentatorias a su honor. A su vez, con arreglo al fallo de primer grado, reproducido en esta parte por el recurrido, las referidas expresiones consistirían en la imputación de un contubernio con el abogado de la contraparte y de incurrir en corruptelas en las actuaciones judiciales en que tomaba parte. Resta, pues, tan sólo por decidir si tales conceptos fueron usados en una forma y en un contexto situacional que permitiera deducir que el autor las empleaba con el propósito de deshonar, desacreditar o menospreciar al querellante.

La sentencia recurrida ha resuelto la cuestión planteada en el razonamiento que antecede en sentido negativo. Su conclusión se apoya en que las expresiones mencionadas están consignadas en una queja disciplinaria que tiene por objeto que un tribunal examine determinada conducta ministerial de un auxiliar de la administración de la justicia, de manera que no puede sostenerse que su propósito haya sido lesionar el honor del querellante, sino el de perseguir la sanción de una conducta que estimaba contraria al correcto desempeño de sus funciones aunque en la presentación empleara términos duros, que, por lo demás, aparecen referidos al motivo de la acusación entablada, pudiendo inferirse que los mismos fueron emitidos sin el designio determinado de causar una difamación o un vituperio, constituyendo tan sólo una crítica sobre el cumplimiento de los deberes del receptor judicial querellante. Esta reflexión del fallo, coincide casi completamente con el criterio de Carrara quien, en efecto, afirma que este argumento sirve más especialmente a los apoderados de las causas para eximirlos de toda responsabilidad de injuria por lo que puedan haber dicho contra el adversario, contra los testigos o también contra el mismo juez, cuyas decisiones piden que sean reformadas en favor de sus clientes agregando luego que conviene hacer notar que la utilidad de la causa no debe ser juzgada *ex post facto* y de manera absoluta, sino según la posible creencia del defensor, con tal que no sea afectada ni irrazonable, ya que no podría admitirse un principio opuesto, que hiciera depender el encarcelamiento del abogado de la victoria o derrota en el pleito civil (Carrara, Francisco, Programa de Derecho Criminal, Temis, Bogotá, tomo 5, parágrafo 1761, página 96). Asimismo, concluye: El punto clave en las discusiones prácticas de la intervención o no intervención del ánimo de injuriar, se reduce a una cuestión preliminar. ¿Se alega una causa honesta de lo que se dijo? En este caso el juez tomará el camino de las conjeturas que sirven de excusa y las apreciará con benigna largueza. ¿No se alega una causa honesta de lo que se dijo, sino que se habló o se escribió por mera diversión? Entonces el juez debe recordar que en estos hechos la culpa es dolo, ya que no se exige para la existencia del dolo la enemistad, la intención dirigida a perjudicar, el cálculo maligno, sino que basta la conciencia de que lo que se dice o escribe puede lacerar la reputación ajena; y, permaneciendo firme en esta idea, se cuidará de aceptar el expediente tan trajinado de quien alega no haber tenido intención maligna. La malignidad es ingénita cuando se vitupera a otro por el solo placer de vituperar (Carrara, obra citada, tomo 5, parágrafo 1768, página 111, énfasis en el original). Por su parte, Rodríguez Devesa, José María (Derecho Penal Español. Parte Especial, Madrid, 1980, página 233) sostiene de modo semejante, que “el ejercicio de un derecho excluye la antijuridicidad. Por de pronto, se encuentran aquí comprendidos

los recursos que las leyes admiten contra resoluciones judiciales o administrativas, imposibles de sostener sin un enjuiciamiento desfavorable de la aplicación de las leyes hecha por los órganos inferiores. Lo mismo ha de decirse, por ejemplo, del Letrado que, para impugnar una declaración perjudicial a los intereses de la defensa que le ha sido encomendada, pone en relieve circunstancias deshonrosas para el declarante que influyan sobre su credibilidad”.

En atención a todo lo expuesto, esta Corte coincide con la sentencia atacada, en que las circunstancias en que se produjeron las expresiones sobre que versa esta causa fueron tales, que excluyen la existencia de un verdadero dolo de injuriar. Más bien nos encontramos frente a manifestaciones vigorosas, características de un debate judicial encendido, que los intervinientes en él están, al fin y al cabo, obligados a tolerar, para salvaguardar la posibilidad de una discusión intensa y, por eso mismo, a menudo esclarecedora.

Por consiguiente, no nos parece posible apreciar en este caso una infracción de las leyes reguladoras de la prueba contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y, como consecuencia, tampoco la concurrencia de la causal de casación del artículo 546 número 4 de ese mismo texto legal, cuya admisión requeriría una modificación de los hechos establecidos por el fallo impugnado, lo cual, en consideración a lo dicho, no nos está permitida. Por estas consideraciones, y visto además lo preceptuado en los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia, la cual, por consiguiente, no es nula.

II Corte de Apelaciones: De los antecedentes probatorios allegados a la causa, pormenorizados en el fundamento segundo de la sentencia que se revisa, constituyen otras tantas presunciones judiciales que, por reunir los requisitos legales, son suficientes para tener por establecido que en esta ciudad un profesional abogado, interpuso ante esta Corte de Apelaciones con fecha 2 de Mayo de 2000, en los autos administrativos, una queja disciplinaria en contra del receptor judicial, querellante de autos, conteniendo expresiones que éste estimó atentatorias a su honor y constitutivas del delito de injurias graves, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código Penal, conforme lo señaló en su querrela.

A juicio de estos sentenciadores de mayoría, la conducta descrita en el fundamento precedente y que fuera atribuida al procesado de autos, no tipifica, por el contrario, el delito de injuria materia de la querrela y por el que fuera posteriormente acusado y condenado por decisión contenida en la sentencia que se revisa, la que lo encuadra en el numeral 5 del artículo 417 del Código del Ramo.

En efecto, si bien, objetivamente, las expresiones de que se trata pueden resultar injuriosas para el querellante, ya que los términos que allí se consignan son ofensivos para éste, conviene consignar que en este delito es también esencial el elemento subjetivo o intención dolosa o animus injuriando del hechos y éste no puede deducirse del sólo sentido gramatical de la frase pronunciada, sino también ha de tomarse en consideración los antecedentes del caso, el motivo, la ocasión en que el hecho se realice, la calidad y cultura tanto del ofensor como del ofendido, puesto que se trata de un delito de enorme relatividad.

Del mérito de los antecedentes puede inferirse que tal propósito no concurre en la especie, ya que dichas expresiones están consignadas en una queja disciplinaria que tiene por objeto que un tribunal examine determinada conducta ministerial de un auxiliar de la administración de justicia, de manera que no puede sostenerse que su propósito haya sido lesionar el honor del querellante, sino el de perseguir la sanción de una conducta que estimaba contrario al correcto desempeño de sus funciones, aunque en la presentación empleara términos duros, que, por lo demás, aparecen referidos al motivo de la acusación entablada, pudiendo inferirse que los mismos fueron emitidos sin el designo de causar una difamación o vituperio, constituyendo solamente una crítica sobre el cumplimiento de los deberes del receptor judicial querellante.

Por estas razones se absolverá al procesado de la acusación que le imputa autoría del referido ilícito, debiéndose a éste respecto tenerse en consideración que el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal expresa que “Nadie puede ser condenado por delito si no cuando el tribunal que lo

juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en le ha correspondido al procesado una participación culpable y penada de la ley”.

Por igual motivo se hace necesario analizar la atribuible participación del imputado en el hecho de la materia de la causa.

Por estos fundamentos, las disposiciones legales citadas y lo prevenido también en los artículos 501, 510, 527 y 584 del Código de Procedimiento Penal se revoca, en lo apelado, la sentencia, y en su lugar se declara que se absuelve al querrellado de la acusación formulada en su contra, que le sindicaba como autor del delito de injurias graves.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra del Ministro Señor Campos, quien fue de parecer confirmar la resolución apelada, en virtud de sus propios fundamentos.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 5-8, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Redacción a cargo del ministro Enrique Cury Urzúa.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de fecha 14.12.2002, dictado por María Isabel San Martín Morales, Virginia Bravo Saavedra, Hugo Faundéz López, y Renato Campos González.

Voto Disidente del ministro Campos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2005

ROL= 2440-05

NORMA= Art. 545 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Resolución en que procede

EXTRACTO= El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales indica que el recurso de queja sólo procede respecto de sentencias definitivas e interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, y que no sean susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, naturaleza que no reúne la resolución impugnada, por lo que el recurso no debe ser admitido a tramitación.

Y visto, además, lo dispuesto en la letra a) del artículo 549 del cuerpo legal mencionado, se declara inadmisibile el recurso interpuesto.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Luz María Jordán Astaburuaga y Emilio Pfeffer Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2005

ROL= 2616-05 (Santiago)

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980; 306 CPP, 307 CPP, 308 CPP
DESCRITORES= Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Auto de Procesamiento
EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: El mérito de los antecedentes reunidos, en especial los expedientes traídos a la vista, no permiten a estos jueces adquirir la convicción acerca de la existencia de algún hecho que constituya privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado.

A mayor abundamiento este tribunal no advierte vicio alguno en la dictación del auto de procesamiento en los autos criminales, toda vez que el recurrente fue notificado de la respectiva gestión preparatoria, según consta en la causa, seguida ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, tenida a la vista, razón por la cual esta Corte no se encuentra en situación de adoptar alguna medida protectora en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República y del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal.

Por estas consideraciones, se rechaza el recurso de amparo deducido.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Luz María Jordán Astaburuaga y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 01.06.2005, dictado por los ministros Juan Araya Elizalde, Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2005

ROL= 2295-05

NORMA= Art. 473 NCPP, 475 NCPP, 657 CPP, 658 CPP, 659 CPP

DESCRITORES= Recurso de Revisión, Admisibilidad. Recurso de Revisión, Requisitos. Recurso de Revisión, Casual

EXTRACTO= El recurso interpuesto, no expresa la causal ni desarrolla con precisión el fundamento legal lo que impide admitirlo a tramitación, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 659 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se desecha de plano el recurso antes aludido.

RECURSO= Revisión

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2005

ROL= 1805-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 43 CPP, 533, CPP, 535 CPP, 546 No. 1 CPP; 158 CPC, 175 CPC, 182 CPC, 189 inc. 3 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 CPC, 769 CPC, 770 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Corrección del Procedimiento, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Recurre de casación en la forma y en el fondo la parte querellante en contra de la resolución que, revocando la de primera instancia que había accedido a una corrección del procedimiento pedida por su parte, declaró que no daba lugar a dicha corrección y que en consecuencia se encuentra vigente el sobreseimiento definitivo.

La resolución recurrida no es de aquellas que hagan procedente el recurso en los términos establecidos en los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie por la remisión que a ellos se hace en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 158 y 782 del Código de Procedimiento Civil se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto en contra de la resolución.

II Corte de Apelaciones: La resolución de catorce de octubre que sobreseyó definitivamente la causa fue notificada a las partes por el estado diario, del mismo día, y que la petición de corrección de procedimiento de la parte querellante fue presentada al Tribunal el veintidós del mismo mes, esto es, cuando la resolución que sobreseyó definitivamente la causa se encontraba firme y ejecutoriada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a una de las partes no podrá el Tribunal que la dictó alterarla o modificarla de manera alguna, produciéndose cosa juzgada y desasimiento del Tribunal según se desprende en la disposición anteriormente señalada y en lo dispuesto en el artículo 175 del primer Código citado.

Contrariamente a lo sostenido por el abogado de la parte querellante en estrados, el escrito de reposición con apelación subsidiaria cumple con todos los requisitos legales según se deduce de lo dispuesto en el artículo 189 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada, y se declara que no ha lugar a la corrección del procedimiento solicitada por la parte querellante, y que en consecuencia se encuentra vigente el sobreseimiento definitivo.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Luz María Jordán Astuburuaga y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 22.03.2005, dictada por los ministros Julio Torres Allu, Gabriela Corti Ortiz, y Eliana Quezada Muñoz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2005

ROL= 2112-05 (Copiapó)

NORMA= Art. 533, CPP, 535 CPP, 546 No. 4 CPP, 546 No. 7 CPP; 766 CPC, 767 CPC, 769 CPC, 770 CPC, 782 CPC; 63 CTRIB 97 No. 4 CTRIB, 162 CTRIB

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en el Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Delitos Tributarios, Requisitos. Evasión de Impuestos, Delito Consumado

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte querellante ha recurrido de casación en la forma y en el fondo contra el fallo que confirmó el de primera instancia que había condenado al sentenciado como

autor del delito previsto en el artículo 97 número 4 del Código Tributario a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas, más multa equivalente al cien por ciento del perjuicio fiscal.

El recurso de casación formal no puede ser admitido, por no cumplir con el requisito de haberse reclamado oportunamente de la falta, puesto que la sentencia recurrida se limita a confirmar la de primer grado, en la cual se habrían cometido los errores u omisiones que se aducen para fundar el recurso, la cual no fue recurrida de casación en la forma.

El recurso de casación en el fondo se funda en las causales previstas en los número 4 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y sostiene que la sentencia debe ser invalidada porque en ella se cometió error de derecho consistente en que omitió pronunciarse respecto de la participación del sentenciado como autor de los delitos previstos en los incisos primero y tercero del número 4 del artículo 97 del Código Tributario, violándose por consiguiente las normas reguladoras de la prueba, puesto que los medios probatorios que señala permitían tener por acreditados tales delitos, como también la participación que ellos cupo al encausado.

La falta de pronunciamiento respecto de delitos que fueron materia de la acusación particular pudiera eventualmente ser constitutiva de una causal de casación en la forma que, en todo caso, adolecería de la misma falta de preparación que afecta a las que efectivamente se interpusieron. Por otra parte, la sentencia impugnada no contiene decisión absolutoria alguna, de modo que la causal del número 4 del citado artículo 546, respecto de la cual además, no se hace consideración alguna en el desarrollo del recurso, no resulta aplicable en la especie. Las imprecisiones anotadas impiden que la denuncia de infracción a las normas reguladoras de la prueba pueda constituirse en suficiente fundamento del recurso que, en tales condiciones no podrá admitirse, atendida su naturaleza de derecho estricto.

Del estudio de los antecedentes no se advierte motivo alguno para que esta Corte deba revisar de oficio lo actuado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal, y 766, 767 y 769 del Código de Procedimiento Civil, se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por la Señora Fiscal Judicial en su dictamen, y lo dispuesto en los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, y 162 del Código Tributario, se confirma la sentencia apelada.

III Tribunal a quo: Los hechos que dieron origen a instruir este sumario constan de la querrela criminal de estos autos, interpuesta por el Director del Servicio de Impuestos Internos, en contra del encartado, como autor de los delitos tributarios tipificados en el artículo 97 número 4 inciso 1, 2 y 3 del Código Tributario, aumentada su responsabilidad por las circunstancias que indica, y en contra de cualquiera otra persona que resulte responsable como autor, cómplice o encubridor de los mismos hechos, con costas.

Los elementos comprobatorios enunciados, son constitutivos de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, esto es, se fundan en hechos reales y probados, son múltiples y graves, son precisas, directas y las unas concuerdan con las otras y son bastante para establecer en el proceso, en el transcurso del año 2002, un contribuyente afecto al Impuesto a las Ventas y Servicios, se proveyó de diecinueve facturas de supuestos proveedores, las que carecían de respaldo de alguna compraventa o prestación de servicios en la realidad para ingresarlas en su contabilidad, tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tenía derechos a hacer valer en relación con las cantidades que debía pagar, facturas estas falsas, que lo son, tres de ellas por estar fuera del rango de las facturas timbradas o autorizadas por el Servicio y además ingresó en su contabilidad dieciséis facturas provenientes de supuestos proveedores y que corresponde a otro juego de facturas no autorizadas o timbradas por el Servicios (duplicidad de facturas), obteniendo con estas maniobras irregulares el aumento indebido de su crédito fiscal Impuestos a la Ventas y Servicios, ocasionando con su actuar ilícito un perjuicio fiscal

actualizado a febrero de 2002 por la suma de veintidós millones novecientos cincuenta mil trescientos noventa y nueve pesos, por concepto de Impuestos a las Ventas y Servicios y no por la suma de setenta y nueve millones ciento quince mil doscientos cincuenta y un pesos, como se señaló en el auto acusatorio.

Los hechos antes descritos son constitutivos del delito previsto y sancionado en el artículo 97 número 4 del inciso 2 del Código Tributario, puesto que queda de manifiesto que mediante la utilización de facturas que dan cuenta las operaciones comerciales irregulares, se aumentó el verdadero monto de los créditos o imputaciones que el contribuyente podía hacer valer en relación con la cantidades que debía pagar por concepto de Impuesto a las Ventas y Servicios, sancionado como ilícito con la pena de presidio menor en su grado máximo en su grado máximo y multa del ciento a trescientos por ciento de lo defraudado.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 6, 14, 15, 18, 24, 25, 29, 39, 40, 49, 68 y 103 del Código Penal, artículos 103, 108, 109, 110, 111, 488, 500, 503, 504, y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 63, 97, número 4 inciso 2, 163 y pertinentes del Código Tributario y Ley 18.216 se declara:

Se condena al encartado, a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, el pago de las costas de la causa, y a las penas accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena (tres años) como autor de delito previsto y sancionado en el artículo 97 número 4 inciso 2 del Código Tributario, hecho ocurrido en esta ciudad, durante el transcurso del año 2000, ascendiendo a la suma de veintidós millones novecientos cincuenta mil trescientos noventa y nueve pesos el monto del perjuicio fiscal por evasión de impuestos actualizado a febrero de 2002.

Se condena, además, al encartado al pago de una multa de cien por ciento del perjuicio fiscal, de conformidad a la liquidación que el efecto deberá practicar la Señorita Secretaría del Tribunal previo informe del Servicio de Impuestos Internos y el que al mes de febrero de 2002 asciende a veintidós millones novecientos cincuenta mil trescientos noventa y nueve pesos.

Reuniéndose los requisitos exigidos por artículo 4 de la Ley 18.216, se concede al sentenciado el beneficio de la Remisión Condicional de la Pena, quien deberá residir en un lugar de su elección sujeto a la Vigilancia Administrativa del Centro de Reinserción Social, durante un tiempo igual al de a condena impuesta, esto es, tres años de presidio menor en su grado medio, y cumplir las demás exigencias que establece el artículo 5 de la referida ley, y además, con la obligación que contempla la letra j) del artículo 163 del Código Tributario.

Si se le revocare el beneficio de la remisión condicional de la pena concedido en esta sentencia y tuviere que cumplir efectivamente la pena corporal impuesta de tres años, dicha pena se le empezará a contar desde que se presente o sea aprehendido para ello y le servirá de abono al sentenciado los sesenta y dos días que permaneció privado de libertad por esta causa.

Si el sentenciado, no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Luz María Jordán Astuburuaga y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 12.04.2005 pronunciada por los ministros Francisco Sandoval Quape, Luisa López Troncoso y Jaime Arancibia Pinto.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia del Segundo Juzgado del Crimen, de fecha 21.09.2004, dictada por su Juez Titular Mirta Angélica Lagos Pino.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.06.2005

ROL= 2359-05 (Perú)

NORMA= Art. 644 CPP, 647 CPP, 648 CPP, 653 CPP, 655 CPP; 353 CDIP; 467 CP, 468 CP, 470 CP; 22 DFL 707, 07.10.1987

DESCRIPTORES= Consulta, en Materia de Extradición. Extradición, Tratado Internacional. Tratado Chile-Perú, Aplicación. Extradición, Procedencia. Extradición Pasiva, Procedimiento. Extradición Pasiva, Requisitos. Acción Penal, Prescripción. Estafa, Elementos del Tipo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se aprueba la sentencia consultada.

II Sentencia Ministro Instructor: El ministerio de Relaciones Exteriores, por oficios, remitió a esta Corte Suprema dos notas de la Embajada de Perú, mediante las cuales se ha solicitado la extradición del ciudadano peruano, quien es requerido por el Cuarto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Tacna y Moquegua, por los delitos en contra del patrimonio estafa y apropiación ilícita y por el delito contra la confianza y buena fe en los negocios libramiento indebido, giro de cheque sin fondos.

De acuerdo a los antecedentes remitidos por el Tribunal, que conoce el proceso, los hechos que se imputan al requerido y respecto de los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de la República del Perú declaró procedente la solicitud de extradición, se traduce en que el requerido ofrecía en venta autos usados, cobrando a las víctimas por anticipado el precio convenido, con la promesa de entregar los vehículos en quince días, y cuando dicho plazo se vencía, en lugar de cumplir con su obligación, se negaba a entregar lo vendido o a devolver el dinero, girando en un caso un cheque por la suma de tres mil setecientos dólares que no fue pagada por falta de fondos.

De la solicitud de extradición se infiere que estos hechos infringen las normas de los artículos 190 del Código Penal Peruano en lo que atañe al delito de apropiación ilícita, 196 del mismo cuerpo legal con relación al delito de estafa y 215 respecto del giro doloso de cheque sin tener la provisión de fondos suficientes.

Se inició la tramitación de la causa, decretándose la detención del requerido, quien prestó declaración indagatoria, señalando que no ha tenido conocimiento del juicio que se le sigue en Perú, aunque el sabe los problemas que ha tenido la empresa de importación y exportación de vehículos usados de las cuales fue gerente entre 1996 y 1998, con posterioridad entregó el control de la empresa a su hermano.

Con el extracto de filiación, se estableció la identidad del requerido, coincidiendo con los datos de filiación contenidos en los antecedentes entregados por el Tribunal requirente.

Por la resolución se declaró cerrada la investigación y se dispuso que estos autos pasaren a la Fiscalía Judicial para su informe.

Dictaminó la Fiscalía Judicial, manifestando su opinión de acoge el pedido de extradición por reunirse todas las condiciones que se señalan tanto al artículo 647 del Código de Procedimiento Civil Penal, como el Tratado de Extradición celebrado entre Chile y Perú el 5 de Noviembre de 1932.

La solicitud de extradición se encuentra sometida a las normas del Tratado que sobre la materia suscribieron las Repúblicas de Chile y Perú, de 5 de noviembre de 1932, aprobado por el Congreso Nacional el 11 de Agosto de 1936 y atendida la fecha de comisión de los hechos incriminados por las normas legales contempladas en los artículos 644 y siguientes del Código de Procedimiento Penal chileno.

De acuerdo con el número 1 del mencionado Tratado, las partes contratantes se obligan a entregar recíprocamente los delincuentes de cualquiera nacionalidad, refugiados en los respectivos territorios o en tránsito por estos, siempre que el país requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la

infracción que motiva el pedido de extradición, circunstancia que se cumple en la especie por tratarse de ilícitos que se habrían cometidos en el territorio del país requirente.

El artículo II señala que procede la extradición por las infracciones que, según la ley del país requerido, estén penadas con un año o más de prisión, comprendida la tentativa y la complicidad, como asimismo, que los artículos III y V señalan los casos en que la extradición no es procedente y en su artículo XII señala la forma en que deben presentarse los requerimientos y los antecedentes que deben ser acompañados, requisitos que en este caso aparecen debidamente cumplidos.

Además, debe asumirse lo que dispone el artículo 353 del Código de Derecho Internacional Privado, que reconoce el principio de la doble incriminación, al disponer que es necesario que “el hecho que motiva la extradición tenga el carácter de delito en la legislación del Estado requirente y la del requerido”.

Los ilícitos respecto de lo que se imputa autoría al requerido son los de estafa, descrito en el artículo 196 del Código Penal del Perú, que sanciona “al que procura para sí o para otro provecho ilícito en perjuicio de tercero induciendo o manteniendo error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta será reprimido con privativa de libertad no menor de uno y mayor de seis años”, los delitos de apropiación ilícita, que sanciona el artículo 190 del mismo Código, “al que, en provecho de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que se recibió en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años” y de libramiento indebido de un cheque que sanciona el artículo 215 del Código Penal del Perú al señalar que “será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años el que gire, transfiera o cobre un cheque en los siguientes casos: 1. Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes”.

En la legislación chilena estos delitos pueden ser asimilados a los que se encuentran tipificados en los artículos 467, 468 y 470 número 1 del Código Penal Chileno y 22 del DFL 707 que fijó el texto de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y de acuerdo con los diversos montos de estas defraudaciones, todas expresadas en dólares, las penas resultantes son superiores a un año de privación de libertad para cada uno de los delitos reiterados que se imputan al requerido.

En atención a lo dispuesto se reúne el requisito del artículo II del Tratado y de la norma ya referida del Código de Bustamante, y es así como los hechos revisten los caracteres de delitos en ambas legislaciones y tienen asignadas penas restrictivas de libertad superiores a un año y tampoco se trata de los delitos referidos en el artículo III del Tratado.

Si bien el requerido no ha confesado su participación culpable en los hechos, de los antecedentes que rolan en el cuaderno de extradición acompañado, principalmente del atestado del cual se desprende que existen elementos contundentes de la responsabilidad del requerido. Igual conclusión emana de la manifestación de los testigos, de la orden de detención, de todas las cuales también fluyen presunciones fundadas de que el requerido intervino como coautor de los mismos delitos, junto con su hermano también incriminado.

La acción penal por los delitos perseguidos no se encuentran prescrita con arreglo a las normas de nuestro país que es el requerido, en efecto, los ilícitos han tenido lugar en el año 1998 y si bien tienen penalidades de simples delitos, el plazo que señala el artículo 94 de nuestro Código Penal se ha suspendido conforme lo dispone el artículo 6 del mismo Código, al haberse iniciado el procedimiento judicial en su contra antes del vencimiento del plazo de cinco años contados desde la perpetración del último delito, ya que aparece del cuaderno agregado que ellos fueron denunciados y perseguidos ese mismo año.

En suma, se reúnen todas las condiciones que tanto el artículo 647 del Código de Procedimiento Penal como el Tratado de Extradición celebrado entre Chile y Perú el 5 de Noviembre de 1932.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio Público Judicial y lo dispuesto en los artículos 647 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara que se acoge

el pedido de extradición formulado por la Embajada de Perú en Chile debiendo ser entregado a las autoridades de dicho país para que se le siga el proceso, que se le ha iniciado por los delitos ya señalados.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese el Ministerio de Relaciones Exteriores para el conocimiento de la Embajada del Perú.

Comuníquese esta sentencia a la Policía de Investigaciones de Chile Interpol y a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, a fin de que tomen conocimiento de lo resuelto en la misma.

RECURSO= Extradición

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astuburuaga.

En el numeral II fallo pronunciado el Ministro Instructor de la Excelentísima Corte Suprema, Orlando Álvarez Hernández, con fecha 10.05.2005.

DFL 707, Ministerio de Justicia, publicado el 07.10.1987, Ley Sobre Cuentas Corrientes y Cheques.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2005

ROL= 2264-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; 43 CPP; 239 CP, 240 CP, 248 CP, 292 CP; 391 CDIP, 392 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Procedencia. Exhorto, Diligencia Requerida

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y lo dictaminado por la Señora Fiscal Judicial, deseé curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago, a objeto que se dé cumplimiento a la diligencia solicitada.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a fin de que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Fiscal Federal de Primera instancia ante el Juzgado Federal de la ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, República Argentina, dirigido al Juzgado competente en la ciudad de Santiago, en autos caratulados "Autores ignorados sobre Exacciones Ilegales y Encubrimiento de Contrabando", a fin de que se proceda a recibir declaración testimonial al tenor de la minuta de preguntas que se adjunta a estos antecedentes, a ciudadano, denunciando en autos, domiciliado en Santiago.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal según lo establece el artículo 43 del Código de Procedimiento del ramo y a las normas contenidas en el Convenio sobre tramitación de Exhortos Judiciales, suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por decreto número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963, y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

En el numeral II Informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle, dictado el 10.05.2005.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2005

ROL= 875-05 (Suecia)

NORMA= Art. 75 CPC, 76 CPC, 77 CPC, 390 CPC; 43 CPP; 391 CDIP, 392 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Procedencia. Exhorto Internacional, Requisitos. Exhorto Internacional, Diligencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y oída la Señora Fiscal Judicial, deseé curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, en atención a encontrarse radicada ante dicho tribunal la investigación de los hechos, a objeto que se de cumplimiento a la diligencia solicitada y traducida.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a fin para que adopte las medidas que estime pertinentes para si diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Ministerio Fiscal de Söderot, Estocolmo, Suecia, dirigido a la autoridad competente en Santiago, en autos sobre delito de robo.

En estos autos, el Tribunal de Primera Instancia de Estocolmo, dictó sentencia contra tres ciudadanos chilenos por el delito de robo. Durante la investigación, surgieron sospechas contra la ciudadana sueca, por manejo ilícito de efectos robados y receptación, cometidos en Estocolmo, Suecia. En un registro de su domicilio, se incautó el comprobante de un paquete que había sido enviado a Santiago de Chile, sospechándose contenía objetos robados. El Fiscal auxiliar, por medio de Interpol Estocolmo, pidió a la autoridad competente en Santiago, que el paquete en cuestión fuera incautado, procediéndose a ello por parte de la policía chilena y facilitándose a los funcionarios suecos a cargo de la investigación, información acerca de su contenido, el que aparentemente contiene objetos robados.

El Tribunal exhortante manifiesta que es muy probable que el paquete contenga más objetos robados y solicito lo siguiente:

- a) Se proceda nuevamente a la incautación del paquete y su contenido, incluyendo las direcciones que pueda llevar, a objeto de ser entregado a la autoridad policial sueca que corresponda.
- b) Se le informe si el presunto destinatario del paquete, es objeto de enjuiciamiento por delito contra el patrimonio u otro similar en Chile o en cualquier otro país, así como cualquier otra información sobre antecedentes penales del mismo.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal según lo establece el artículo 43 del Código de Procedimiento del ramo y 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado, por no existir entre Chile y Suecia Tratado sobre Tramitación de Exhortos Judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso no habría inconveniente en llevar a efecto la diligencia signada con la letra a), pero sólo a efectos de proporcionar a los funcionarios suecos a cargo de la investigación, con autorización por parte de la policía chilena, información sobre el contenido del paquete, en forma similar a como anteriormente ya se realizó.

Para dar curso a la diligencia mencionada en la letra b), es necesario que se oficie al Registro Civil e Identificación, a fin de que proporcione la información solicitada, debiendo en consecuencia, y en ambos casos, remitirse estos antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

En el numeral II el Informe de la Fiscalía Judicial, dictado el 10.05.2005 por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2005

ROL= 2449-05

NORMA= Art. 545 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Resolución en que procede

EXTRACTO= El artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales indica que el recurso de queja sólo procede respecto de sentencias definitivas e interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, y que no sean susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, naturaleza que no reúne la resolución impugnada, por lo que el recurso no debe ser admitido a tramitación.

Y visto, además, lo dispuesto en la letra a) del artículo 549 del cuerpo legal mencionado, se declara inadmisibile el recurso interpuesto.

A la petición subsidiaria correspondiendo ella a una actuación exclusiva y privativa del tribunal y no desprendiéndose de los antecedentes que exista motivo alguno para conocer del oficio, no ha lugar, al primer otrosí, a sus antecedentes, al segundo otrosí, estése al mérito de autos y al tercer otrosí, téngase presente.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2005

ROL= 1620-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 474 CPP, 488 bis CPP, 535 CPP, 546 No. 4 CPP, 546 No. 7 CPP; 19 CC, 20 CC, 21 CC, 22 CC, 23 CC, 24 CC, 2330 CC; 766 CPC, 767 CPC; 14 Ley 16.643, 34 Ley 16.643,; 43 Ley 16.744

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Accidente de Tránsito, Indemnización de Perjuicios. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Daño Moral, Concepto. Daño Moral, Derecho Comparado. Daño Moral, Naturaleza. Daño Moral, Legitimación Activa. Daño por Repercusión, Sujetos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado recurre de casación en el fondo en contra del fallo que revocó y confirmó con declaración el de primera instancia, quedando en definitiva condenado el sentenciado como autor de cuasidelito de homicidio a la pena corporal de sesenta y un

días de reclusión menor en su grado mínimo, y, en la parte civil, al pago de indemnizaciones a algunos de los demandantes, por la suma que en dicho fallo se estableció, elevando la que se había regulado en el de primer grado.

El recurso sostiene que en la referida sentencia se han infringido las normas de los artículos 488 bis del Código de Procedimiento Penal en relación con el 384 del Código de Procedimiento Civil, 546 número 7 en relación con el 474 del Código de Procedimiento Penal; 19 al 24 y 2330 del Código Civil. Ello habría ocurrido porque al confirmar el fallo de primera instancia y aumentar los montos de las indemnizaciones se infringieron las normas reguladoras de la prueba omitiendo la ponderación de la testimonial de quienes declararon que la víctima se expuso imprudentemente al daño y que no le cupo responsabilidad al sentenciado. Además, el tribunal no accedió a una diligencia de inspección personal que había solicitado, siendo procedente. Estas mismas razones, afirma, valen para sostener la infracción de los números 1 a 5 del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia de la cual no aplicó el tribunal lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil. Por otra parte, en el considerando quinto se recurre, para interpretar, a una ley derogada, con lo cual se infringe las disposiciones contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil y, por ende, el artículo 488 bis del Código de Procedimiento Penal, que hace aplicables las normas reguladoras de la prueba civiles en la parte del fallo de esa naturaleza. Expresa que tales infracciones han influido en lo dispositivo del fallo, porque si ellas se habría concluido que al recurrente no le cabe responsabilidad en los hechos y menos responsabilidad civil, en su defecto, dice, debió aplicar el artículo 2330 del Código Civil y reducir sustancialmente el monto de la indemnización en lugar de aumentarlo. Por lo anterior, pide la invalidación del fallo recurrido y, en sentencia de reemplazo, declarar que no se hace lugar a la demanda en todas sus partes, con costas y, en subsidio, rebajar tal indemnización por haberse expuesto imprudentemente al daño.

Sin perjuicio de la imprecisión que significa mencionar como infringida en una sentencia la disposición que autoriza a recurrir en su contra, cual es la del artículo 546 número 7 del Código de Procedimiento Penal, el recurso se orienta en parte al aspecto civil de la sentencia, pero no invoca como fundamento lo establecido en el inciso final de dicho artículo. Además, siendo claro tal reproche a la decisión civil, no puede decirse lo mismo respecto del aspecto penal, puesto que, aún cuando se sostiene que el recurrente no habría tenido responsabilidad en los hechos, lo que estaría acreditado por testigos, el recurso no formula petición alguna en tal sentido, concretamente la absolución del sentenciado. Incluso considerando solamente el aspecto civil, se formulan en tal sentido peticiones subsidiarias, lo cual se contraviene con la naturaleza de derecho estricto del recurso. A mayor abundamiento, se alega la omisión de una determinada diligencia que, eventualmente podría servir para fundar un recurso de casación formal, pero no el de fondo que se ha intentado. Por las razones anotadas, careciendo el recurso de la certeza y precisión que le son exigibles, no podrá ser admitido a tramitación.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia

II Corte de Apelaciones: Son hechos de la causa: El occiso era cónyuge de la demandante civil, desde el 21 de febrero de 1947. Aquél falleció a los setenta y cinco años de edad. De dicho matrimonio, nacieron los seis hijos. Uno de ellos otorgó mandato general a su hermana ante el Cónsul de Chile en Barcelona, España, y otro hijo otorgó mandato a su madre y querellante ante el Consulado General de Chile en Houston, Texas, Estados Unidos de América. Los querellantes tenían domicilio distinto del matrimonio en la ciudad de San Felipe o bien en el extranjero.

Esta Corte ha sostenido en relación a sujetos de daño por repercusión, en fallo sobre indemnización de las víctimas a raíz del colapso de la pasarela ubicada frente a la Caleta Portales de este Puerto, que en el Common Law se alude al concepto de loss of consortium esto es el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, de no contar con ellos para las atenciones físicas o morales, es decir se circunscribe a un concepto más reducido. En el Derecho Norteamericano, es el concepto de loss of society que se

refiere a la noción de control o poder marital. En Inglaterra hay normas regulatorias con los dependant in law que es una lista de prelación con la cónyuge e hijos en primer lugar. En la vecina República Argentina el problema está resuelto en el artículo 1078 de su Código Civil, que limita la acción a los herederos forzosos.

Una concepción que sólo se limita a la invocación al pretium doloris para deducir la acción es ilógica, empero el derecho es ante todo lógico. La jurisprudencia en general la ha limitado a la familia nuclear, cónyuges e hijos, que son quienes reciben el mayor grado de dolor es la cónyuge viuda que debe afrontar el cuidado y crianza de sus hijos y se ve privada de las atenciones físicas y morales y la pérdida de la vida en común que tenía con su cónyuge.

Por lo dicho corresponde determinar si en nuestro país cualquiera puede invocar el pretium doloris y por esa sola circunstancia es titular de la acción. La lógica nos indica que ello no puede ser así. Desde luego en estos autos los actores se han preocupado de acreditar su calidad de padres legítimos de la occisa, lo que es indiciario de un claro reconocimiento que no basta para el ejercicio de la acción la sola invocación del pretium doloris, se requiere agregar algo más que la amerite, una especie de plus, a eso se refiere el loss of consortium, loss of society y además una cierta prelación como el dependant in law o los herederos forzosos de la vecina República Argentina.

De lo dicho, se infiere, que el problema de la titularidad de la acción no se puede resolver con la interpretación ni gramatical ni histórica del texto, y por ello debe buscarse la solución en los elementos de interpretación sistemática y analógica. En tal sentido hay a lo menos dos normas la Ley 16.744, previene que producida la muerte de un trabajador según los artículos 43 y siguientes establece la ley un orden: la cónyuge y los hijos, respecto de sus ascendientes sólo si causan asignación familiar, si no es así se limita a los anteriores. Otra norma es el artículo 14 de la Ley 16.643 sobre abusos de publicidad que en caso de fallecimiento o impedimento de rectificación lo entrega a la cónyuge, padres, hijos o hermanos. Vemos entonces que hay implícito un orden de prelación sobre los derechos y acciones de un difunto, en todos ellos el primer lugar es de la cónyuge sobreviviente e hijos, como se deduce del artículo 34 de la Ley 16.643.

Asentado lo anterior, se debe determinar a quien o a quienes les corresponde tal acción. Si se parte del presupuesto que esta acción se genera en virtud de la lesión a los sentimientos de afección o pretium doloris, lo que obviamente puede afectar a una gran cantidad de personas que sienten dolor y angustia por el fallecimiento de un ser querido o admirado, el derecho, no tiene límites, sobre la angustia de tales sentimientos, pero cosa muy diferente es la reparación económica de la aflicción, ya que aquí se pasa de la afección de los sentimientos al plano de la afectación patrimonial.

Otro aspecto que ha de considerarse para resolver la controversia planteada es la naturaleza de la compensación. En términos generales dice José Pablo Vergara Bezanilla, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño.

Cuando se trata del daño puramente moral, a diferencia de lo que ocurre respecto del daño material, la aplicación de este principio sí ofrece dificultades. Puesto que aquel afecta bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél (el daño moral).

“Si a la indemnización del daño moral no cabe atribuir, entonces, un carácter propiamente reparatorio, quiere decir que su función es otra. Está dirigida a dar, a quien lo ha sufrido, sólo una satisfacción de reemplazo”.

Esta naturaleza satisfactiva está reconocida en la doctrina moderna. Autores como Henri y León Mazeaud y Andre Tunc, citados por José Pablo Vergara, expresan que “Reparar un daño no es siempre rehacer lo que se ha destruido; casi siempre suele ser dar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. El verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un papel satisfactorio”.

Si la indemnización no es reparatoria sino satisfactiva, en su esencia o especie no es ni puede convertirse en una pensión de gracia a la que pueda accederse sin méritos ni requisitos que la justifiquen o le sirvan de causa, bastando la mera liberalidad. La naturaleza y el fin u objeto de la indemnización del daño moral, conforme a los principios expuestos, deben tenerse en especial consideración al determinar el monto o cuantía de aquélla.

¿Que se debe satisfacer? La respuesta no puede señalar otra cosa que el detrimento o menoscabo inferido a la vida interior de quien ha sufrido el daño. Para esto es inexcusable probar la existencia, intensidad, duración y extensión de las repercusiones anímicas del atentado a esa vida interior y, principalmente, la medida en que tales vicisitudes -dolor, sufrimiento, pena, tristeza, angustia o depresión- afectan o menoscaban la calidad de vida que la víctima tenía antes del atentado.

Este es el fin esencial de la indemnización satisfactiva la que, en el fondo, tiene una clara connotación modal que la aleja de una simple pensión de gracia.

Como dice José Pablo Vergara no puede considerarse, entonces, que el dolor o sufrimiento constituyan por sí solos un daño moral, si no van unidos al detrimento, real y probado, de alguno de aquellos atributos o derechos inherentes, a la personalidad (o a la vida interior, según la expresión empleada por mí en este trabajo).

¿Que debe probarse? Categóricamente, dos hechos: el atentado grave a la vida interior de la víctima y el menoscabo o detrimento de la calidad de vida que ello le ocasiona.

En cuanto al quiebre de la calidad de vida de la víctima, se debe comprobar cual era esta calidad de vida con anterioridad al hecho luctuoso a fin de establecer los medios necesarios para superar su deterioro.

Todo lo razonado precedentemente tiene validez sólo cuando se trata de la indemnización satisfactiva de la víctima directa. Si se trata de las víctimas indirectas o perjudicadas por repercusión o rebote, el caso es más delicado y complejo.

Aquí no basta la prueba del hecho externo que lesionó a la víctima principal, sino que debe probarse, además, que este atentado perturbó la estabilidad familiar del tercero repercutido. Se perturba ésta, cuando la víctima directa y el tercero repercutido vivían juntos, constituyendo un hogar común, fundado en vínculos de afecto o parentesco, y con un espíritu de apoyo recíproco, en base a todo lo cual emprenden un proyecto de vida familiar. La desgracia, la ofensa o el abuso que afecte a uno de sus miembros produce una ruptura de este proyecto de vida y un quiebre de la paz o quietud del hogar inviolable.

La indemnización para el tercero repercutido, también y mayormente, debería tener una finalidad u objeto preciso constituido por la satisfacción espiritual de gozar de medios de consuelo, mitigación o superación del infortunio real y sincero.

Con los supuestos doctrinarios predichos, esta Corte estima que procede aumentar el monto de la indemnización por daño moral de la cónyuge y demandante civil, fijado en la sentencia recurrida, por encontrarse debidamente acreditado en autos que se modificó negativa y considerablemente su calidad de vida, como se dejó establecido en el motivo Segundo de esta sentencia, a raíz del fallecimiento de su cónyuge con quien había desarrollado una vida en común, constituido una familia y compartían con los hijos domiciliados en San Felipe, individualizados en el motivo tercero de este fallo.

Sin embargo, no puede concluirse, con la prueba ofrecida por la demandante civil, que los hijos avecindados en España y Estados Unidos de Norteamérica, hayan tenido un menoscabo notable en su calidad de vida a raíz de la muerte accidental de su padre, por lo que se rechazará a su respecto la demanda civil de autos.

Conforme lo establecido en el motivo tercero, estos sentenciadores estiman que el monto de la indemnización del daño moral fijado por el Juez de primera instancia en relación a los hijos del occiso, avecindados en San Felipe, deberá también ser aumentado, atendida la entidad del dolor sufrido a consecuencia de la pérdida de su padre, con quien mantenían una estrecha relación formando una familia unida.

Por las anteriores consideraciones y lo prevenido en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada, en cuanto por ella accede a la demanda civil interpuesta en representación de los hijos residentes en el extranjero; y, en su lugar se declara que se rechaza dicho libelo, sin costas por haber tenido motivo plausible para interponerla.

Se confirma, en lo demás impugnado el referido fallo, con las siguientes declaraciones:

Se eleva el monto de la indemnización civil fijado a favor de la demandante civil y viuda, por concepto de daño moral a treinta millones de pesos.

Se eleva el importe de la indemnización civil para los hijos del occiso, residentes en San Felipe, a la suma de diez millones de pesos para cada uno de ellos. Cantidades que se reajustarán conforme a la variación del índice de precios al consumidor desde que esta sentencia quede ejecutoriada y devengarán intereses desde que los demandados civiles incurran en mora.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo del Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 22.03.2005, pronunciada por los ministros Mario Gómez Montoya, Julio Torres Allu, y Eliana Quezada Muñoz.

Redacción del ministro Gómez.

Ley 16.643, Sobre Abusos de Publicidad, Ministerio de Justicia, publicada el 04.09.1967.

Ley 16.744, Sobre Accidente del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Ministerio del Trabajo, publicada el 01.02.1968.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.06.2005

ROL= 2637-05

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 7 CPR 1980, 20 CPR 1980, 21 CPR 1980; 306 CPP, 311 CPP

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Orden de Arresto

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Recurre de amparo abogado, en favor del amparado en contra de la señora Intendente de la Región Metropolitana, quien dictó la Resolución, emanada del Departamento Jurídico de dicha Intendencia, por la cual se ha dispuesto el auxilio de la fuerza pública para que Carabineros proceda a la detención del amparado, fundada en que el infractor no había pagado la multa aplicada en Resolución Sanitaria, dentro del plazo legal.

Señala, además, que el amparado, nada tiene que ver con la empresa, no es el representante legal de la empresa "Complejo Turístico" y a mayor abundamiento ésta fue arrendada a otra persona, por lo que a todas luces esta infracción amenaza la libertad personal del amparado, en los términos prescritos del artículo 20 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se restablezca el imperio del derecho.

Evacuado el informe, la señora Intendente de la Región Metropolitana, señala que la dictación de la Resolución correspondiente, por parte de la autoridad regional, se ha ajustado estrictamente a derecho, cumpliendo con un mandato legal que establece que debe otorgarse la fuerza pública para que proceda a la detención del mencionado amparado, sin mediar diligencias adicionales, no pudiendo cuestionar si el procedimiento sancionatorio, se ajustó a derecho.

Por otro lado señala que la Contraloría General de la República, ha tomado razón de la mencionada resolución, en el entendido que ésta se encuentra plenamente ajustada a la normativa legal vigente.

Del examen del Sumario Sanitario número 1609-2004, se advierte que por sentencia de 31 de mayo de 2004, se aplicó al Complejo Turístico, una multa de veinte unidades tributarias mensuales, cuyo pago debería efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación, bajo apercibimiento de arresto, si así no lo hiciera.

La Directora del Servicio de Salud del Ambiente, solicita la orden de arresto en contra del amparado, como infractor del incumplimiento del pago de una multa, aplicada en la sentencia antes referida. Sin embargo, la condena fue aplicada a otra persona, en su calidad de representante legal de la empresa ya singularizada, y no al recurrente de amparo quien no aparece condenado en la referida sentencia y, por tal razón, no pudo despacharse en su contra ningún apremio, para disponer el cumplimiento del pago de la referida multa.

En tales circunstancias, la acción constitucional aparece suficientemente justificada en autos, por lo que ésta deberá ser acogida, al ser ilegal y arbitrario el arresto dispuesto en contra del aludido amparado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política y 306 del Código de Procedimiento Penal, se acoge el recurso de amparo deducido.

No se hace la declaración a que se refiere el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, por no existir mérito suficiente para ello.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 03.06.2005, dictada por los ministros Dobra Lusic Nadal, Alejandro Madrid Crohare y abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.06.2005

ROL= 1589-05

NORMA= Art. 432 CP, 436 CP; 457 CPP, 488 bis CPP, 514 CPP, 527 CPP, 533 CPP, 535 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 7 CPP; 766 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Robo con Intimidación, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que, con mayores consideraciones, confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor de robo con intimidación a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y costas y acogido una demanda civil deducida en su contra.

Para fundar el recurso, invoca las causales previstas en los números 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, aduciendo para fundar la primera que se habría infringido los artículos 14 y 456 bis número 3 del Código Penal, al haber considerado que tuvo participación en los hechos ilícitos de autos, en circunstancias que se limitó a transportar a los demás, ignorando que eran delincuentes, sin haber podido actuar libremente al ser amenazado por sujetos armados y, además, al habersele calificado de malhechor en circunstancias que el recurrente no lo es; respecto de la segunda causal invocada, afirma que ella se habría configurado por la infracción a los artículos 457 y 488 del Código de

Procedimiento Penal, sin explicar en qué forma se habría vulnerado dichas normas. Por ello, pide la invalidación de la referida sentencia y la dictación de una de reemplazo en que se declare que el recurrente no es autor de robo con intimidación o, si se lo considera como tal, que no es malhechor.

Como fundamento de la causal del artículo 546 número 1 del Código de Procedimiento Penal se sostiene que el acusado no tendría la calidad de autor de los hechos investigados y, aún cuando no se lo pide expresamente, tales alegaciones debieran conducir naturalmente a su absolución, para cuyo efecto no resulta útil dicha causal, desde que ella sólo dice relación con la calidad en que una persona haya participado en el delito, pero no sirve para sostener la ausencia de participación. Además, el planteamiento de peticiones subsidiarias obsta a la certeza y precisión que la naturaleza de derecho estricto del recurso hace necesarias, por lo cual no podrá ser admitido.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles los recursos interpuestos en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Tal como lo sostiene la señora Fiscal Judicial en su informe concurre en la especie la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 456 bis número 3 del Código Penal respecto de ambos procesados, agravante, que según lo dispuesto en el artículo 68 del mismo cuerpo legal procederá a ser compensada con la atenuante reconocida en el motivo décimo del fallo que se revisa.

En razón a lo señalado precedentemente, esta Corte disiente del informe de la señora Fiscal Judicial, en cuanto es de parecer de reconocerle al procesado la atenuante de la irreprochable conducta anterior, como muy calificada atendido el claro tenor de lo dispuesto del artículo 68 bis del código respectivo, que exige para su concurrencia la existencia de una sola atenuante.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 510, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada.

III Tribunal a quo: Se ha instruido este sumario a fin de establecer la responsabilidad que cabe al primer sentenciado, procesado por la Sexta Fiscalía Militar por maltrato de obra a Carabineros y al segundo sentenciado, detenido por robo y maltrato de obra a Carabineros, en el delito de robo con intimidación en las personas y de especies y dinero de propiedad del Banco perpetrado en esta Jurisdicción.

Los elementos reseñados constituyen un conjunto de antecedentes que, apreciados en conciencia, permiten tener por establecida la participación de los procesados en calidad de autores de delito materia de la acusación.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 número 1, 15 número 1, 18, 24, 26, 28, 50, 62, 68, 69, 76, 432 y 436 inciso 1 del Código Penal, artículo 108, 109, 110, 111, 459, 473, 483, 484, 500, 501, 503, 504, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículo 59 de la Ley 11.625 y siguientes del Código Civil, se declara:

Se condena a los procesados, por su responsabilidad de autores del delito de robo con intimidación en las personas, de especies y dinero de propiedad del Banco, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Atendida la extensión de la pena impuesta no procede considerar a favor de los condenados ninguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

La pena impuesta a los sentenciados se les contará desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron privado de libertad, según consta del parte policial y certificados.

Se acoge la demanda civil y se condena a los sentenciados a pagar solidariamente la suma de dos millones setecientos ochenta y seis mil quinientos pesos, más los intereses que se indican en esta sentencia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Aragandena y Luz María Jordán Astuburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el fallo del Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22.03.2005 pronunciada por los ministros Juan González Zúñiga, Juan Manuel Muñoz Pardo y el abogado integrante Guido Aguirre de la Rivera.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia del Vigésimo Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago, de fecha 05.10.2000 pronunciada por el Juez Subrogante Patricio Souza Béjares.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.06.2005

ROL= 1948-05

NORMA= Art. 535 CPP, 546 CPP; 766 CPC, 767 CPC, 769 CPC, 772 CPC; 197 Ley 18.290, 07.02.1984

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en el Forma, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Cuasidelito de Homicidio, Pena Aplicable. Ley de Tránsito, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado ha recurrido de casación en la forma y en el fondo y la demandada civil de casación en la forma, en contra del fallo que, con mayores consideraciones y en lo que concierne al recurso, confirmó el de primera instancia que en su aspecto penal, había condenado al sentenciado como autor de cuasidelito de homicidio a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias y costas, y, en lo civil, acogió la demanda deducida en contra de ambos recurrentes, condenándoles al pago solidario de una indemnización por daño moral.

Los recursos de casación formal no pueden ser admitidos, por no cumplir con el requisito de haberse reclamado oportunamente de la falta, puesto que la sentencia recurrida se limita a confirmar en el aspecto que es objeto del recurso el fallo de primer grado, en el cual se habrían cometido los errores u omisiones que se aducen como fundamento, fallo que no fue recurrido de casación en la forma.

El recurso de casación en el fondo se funda en la causal prevista en el número 3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y sostiene que la sentencia debe ser invalidada porque en ella se cometió error de derecho al condenar, en circunstancias que no hubo cuasidelito, sino que un hecho lícito, como es conducir un vehículo en forma reglamentaria, sin que se haya acreditado infracción alguna al artículo 197 de la Ley del Tránsito en la cual hubiera incurrido el sentenciado, quien conducía en normal estado de temperancia, con su licencia al día y su vehículo en buen estado mecánico, a normal velocidad y que trató de esquivar a la víctima que apareció en forma imprevista otro vehículo estacionado en el cruce de las calles.

El recurso no expresa cuál o cuáles serían los errores de derecho de que adolecería la sentencia, puesto que no reprocha infracción a norma legal alguna, limitándose a describir los hechos que justificarían la absolución del recurrente. En tales condiciones, el recurso no puede ser admitido, por no cumplir el escrito que lo contiene los requisitos previstos en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 766, 767 y 769 del Código de Procedimiento Civil, se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos y el de casación en el fondo interpuesto, todos en contra de la sentencia.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandeña y Luz María Jordán Astuburuaga.

Ley 18.290, Ley de Tránsito, publicada el 07.02.1984.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.06.2005

ROL= 2157-05 (Santiago)

NORMA= Art. 535 CPP, 546 No. 1 CPP; 158 CPC, 767 CPC, 769 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Giro Doloso de Cheques, Elementos del Tipo. Giro Doloso de Cheques, Delito Reiterado

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado recurre de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor de delitos reiterados de giro doloso de cheques a la pena de tres años y un día de presidio menor en grado máximo, accesorias y costas, sin beneficios.

El recurso se funda en la causal del artículo 546 número 1 del Código de Procedimiento Penal, y reprocha, en síntesis, el hecho de no habersele concedido al sentenciado el beneficio de la libertad vigilada para el cumplimiento de la condena.

El recurso no puede prosperar en atención a la naturaleza de la resolución recurrida, puesto que en lo que en esencia se pretende es la concesión de un beneficio alternativo para el cumplimiento que le fuere impuesta, materia que no es revisable por esta vía pues, si bien las peticiones relativas a tales beneficios se resuelven y consignan materialmente en la sentencia condenatoria, no participan del carácter de sentencias definitivas, puesto que no resuelven la cuestión que ha sido objeto del juicio, por lo que no son susceptibles de casación en el fondo en los términos del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 158 y 767 del Código de Procedimiento Civil se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se confirma la sentencia apelada, precisándose que no se conceda el beneficio de la libertad vigilada al sentenciado, por no cumplirse el requisito de la letra b) del artículo 15 de la Ley 18.216, como lo manifiesta la señora Fiscal Judicial en su dictamen.

III Tribunal a quo: Con el mérito de los antecedentes relacionados, ha quedado legalmente comprobado en autos que una persona giró contra tres de sus cuentas corrientes, diecisiete cheques, no obstante haber sido notificado judicialmente de los protestos de los documentos especificados, no consignó fondos para atender a sus respectivos pagos en el término legal.

Los hechos reseñados en el considerando anterior, constituyen delitos reiterados de giro doloso de cheques en perjuicio de diversas personas, previstos y sancionados en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en relación con el artículo 467 número 1 y 2 del Código Penal.

El tribunal, aún cuando los ilícitos se perpetraron antes de la Ley número 19.450 modificada por la Ley número 19.501 que modificaron el Código Penal referentes a las penas asignadas a este delito, entrará en vigencia, hará aplicación de éstas por ser más beneficiosa para el encausado.

Conforme lo dispone el artículo 2314 del Código Civil, el responsable de un delito está obligado a la consiguiente reparación y habiéndose determinado tal responsabilidad, corresponde acoger las

demandadas señaladas en el considerando décimo, con los reajustes e intereses que se determinarán al momento del cumplimiento incidental de esta sentencia, con costas.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 1, 6, 7, y 8, 14 número 1, 15 número 1, 18, 21, 25, 26, 29, 62, 68, 214, 467 número 1 y 2 del Código Penal, artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 481, 482, 488, 500, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículo 22 de la Ley sobre Cuenta Corrientes Bancarias y Cheques y artículo 2.314 del Código Civil se declara:

Se condena al sentenciado, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, en calidad de autor de delitos reiterados de giro doloso de cheque cometidos durante 1994 y 1995 y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y el pago de las costas de la causa.

Se acogen las demandas civiles deducidas, debiendo el procesado pagar a éstos las sumas correspondientes a los cheques por lo que accionaron, todas en la forma que se señala en el considerando décimo de este fallo, a contar desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada hasta la fecha de su pago efectivo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo del Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 22.03.2005, pronunciado por los ministros Mario Gómez Montoya, Julio Torres Allu, y Eliana Quezada Muñoz.

DFL 707, Fija Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, 07.10.1982.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.06.2005

ROL= 1621-05 (Iquique)

NORMA= Art. 432 CP, 446 No. 1 CP; 535 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 7 CPP; 766 CPC, 767 CPC, 769 CPC, 782 CPC; 59 Ley 11.625

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Hurto, Elementos del Tipo. Hurto, Delito Consumado. Robo, Delito Consumado

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado recurre de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor de hurto a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa, accesorias legales y costas.

Para fundar el recurso se han invocado las causales previstas en los números 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal por infracción de los artículos 459, 469 y 488 del Código de Procedimiento Penal en relación con el 59 de la Ley 11.625, pidiendo la absolución del acusado, porque aún cuando se aprecie conforme a la sana crítica, ello no implica desconocer el valor de los medios de prueba que, en la especie, son insuficientes para condenar. En subsidio, la causal del número 1 del referido artículo 546 en relación con los artículos 1, 15, 17 y 52 del Código Penal, sosteniendo que debió absolverse al recurrente o rebajar en dos grados la pena impuesta, por haber tenido la calidad de encubridor.

En la forma en que ha sido planteado, el recurso no puede admitirse, porque el planteamiento de causales subsidiarias lo priva de la certeza y precisión que su naturaleza de derecho estricto hace necesarias. A mayor abundamiento, en relación a la causal subsidiaria también se plantean peticiones subsidiarias, lo que constituye un obstáculo más a la admisibilidad del recurso, por el mismo motivo.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Y atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por el señor Fiscal Judicial y lo dispuesto en el artículo 514 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se confirma en lo apelado y se aprueba en lo consultado la sentencia.

III Tribunal a quo: Los antecedentes constituyen presunciones judiciales, cuya valoración en conciencia permite establecer que en horas de la noche del 12 de septiembre de 2000, un grupo de individuos sustrajo desde el camión patente de Bolivia, estacionado frente la importadora de la zona franca de esta ciudad, treinta y cuatro cajas de cigarrillos, parte de los cuales fueron encontradas al día siguiente cuando eran transportadas en un camión de carga y otras el día 03 de Octubre de 2002 dentro de la bodega de la importadora, hecho que constituye un delito de hurto previsto por el artículo 432 y sancionado en el artículo 446 número 1 del Código Penal.

Siendo la sanción asignada al delito investigado el presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a diez unidades tributarios mensuales, por concurrir a favor de uno de tres de los acusados un atenuante y una agravante, el tribunal las compensara racionalmente por su similar entidad, por lo que podrá recorrer toda la extensión de las penas al imponerlas.

Concurriendo en contra del primer acusado una agravante sin atenuante, el tribunal esta impedido de imponerle el mínimo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo establecido en los artículos 1, 11 número 6, 14, 15, 18, 24, 29, 30, 49, 50, 68, 70, 432, y 446 número 1 del Código Penal, artículo 108, 109, 110, 111, 146, 500, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal y artículo 59 de la Ley 11.625, se declara:

Se condena al primer acusado a una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, a un multa a beneficio fiscal ascendente a nueve unidades tributarias mensuales, y al pago de las costas de la causa por su responsabilidad como autor de un delito de hurto sancionado en el artículo 446 número 1 del Código Penal, cometido en esta ciudad el 12 de septiembre de 2000, en perjuicio de la denunciante.

Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, sufrirá por la vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributario mensual, sin que exceda de seis meses.

Emitiendo el pronunciamiento que dispone el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, y considerando que este acusado fue condenado en el tomo segundo de estas causas acumuladas, a una pena corporal de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor de un delito de robo en lugar habitado, por resultarle menos perjudicial cumplirá cada castigo por separado, debiendo satisfacerlos efectivamente en forma sucesiva, empezando por el más grave, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad en ambos tomos.

Se condena al segundo, tercer y cuarto acusado y a cada uno, a una pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a la accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a una multa a beneficio fiscal ascendente a seis unidades tributarias mensuales, y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad como autores de un delito de hurto sancionado en el artículo 446 número 1 del Código Penal, cometido en esta ciudad, en perjuicio de la denunciante.

Si los sentenciados no pagaren la multa impuesta sufrirán por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que exceda de seis meses.

Pronunciando sobre lo ordenado en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, y considerando el cuarto acusado fue condenado en el tomo segundo de estas causas acumuladas, a una pena corporal de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, como autor

de un delito de hurto sancionado en el artículo 446 número 2 del Código Penal, por resultarle menos perjudicial cumplirá cada pena por separado, y reuniendo los requisitos del artículo 4 de la Ley 18.216, se suspenden en su favor, y se le concede el beneficio de remisión condicional de la pena respecto de ambas, quedando sujeto al control administrativo del Centro de reinserción social de gendarmería que corresponda por el término de tres años, y al cumplimiento de las obligaciones que el artículo 5 de la referida ley le impone. Si se revocare el beneficio, se abonarán al referido el tiempo que permaneció privado de libertad en estas causas acumuladas, en este tomo.

Reuniendo el segundo y el tercer acusado los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 18.216, se le concede el beneficio de la reclusión nocturna, debiendo computarse una noche por cada día de privación de libertad, sirviéndole de abono el tiempo que permanecieron privados de él en esta causa. Los referidos deberán presentarse en el Centro de Cumplimiento de Gendarmería de Chile que corresponda, dentro de los tres días siguientes a que en que este fallo quede ejecutoriado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astuburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el fallo del Corte de Apelaciones de Iquique, de fecha 22.03.2005 pronunciada por los ministros Erico Gatica Muñoz, Mónica Olivares Ojeda y el abogado integrante Rolando Canales Pinto.

Ley 11.625, Fija disposiciones Sobre los Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad, publicada el 04.10.1954. El artículo 59 dispone que en los procesos de robo y hurto los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.06.2005

ROL= 2025-05

NORMA= Art. 372 CPP; 373 b) NCPP, 376 NCPP, 383 NCPP, 388 NCPP, 399 NCPP; 5 Ley 19.366, 18.10.1995; Ley 20.000, 16.02.2005

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Procedencia. Recurso de Nulidad, Tribunal Competente. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Participación. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Pena Aplicable. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Microtráfico. Microtráfico, Pena Aplicable. Ley 20.000, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa de la sentenciada ha recurrido de nulidad en contra del fallo del Tribunal del Juicio Oral de Rancagua que la condenó como autora de tráfico ilícito de estupefacientes a la pena de cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo, multa, accesorias legales y costas. Como fundamento del recurso se ha invocado la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, fundándola en que se ha hecho una errónea aplicación del derecho por los motivos que indica y sosteniendo que el recurso debería ser conocido por esta Corte Suprema, en razón de tratarse de una materia respecto de la cual existen diversas interpretaciones sostenidas en distintos fallos de Cortes de Apelaciones. Sin embargo, las piezas que acompaña no acreditan la existencia de distintas interpretaciones sobre la materia de derecho que es objeto del recurso, puesto se refiere a un proceso anterior a la reforma procesal penal de manera que no puede ser considerado para estos efectos; el de fojas 25 no es una sentencia sino la copia de un acta de audiencia de recurso de nulidad ante la Corte de Rancagua, lo cual sólo dejaría subsistente, para efectos de

asignar competencia a esta Corte Suprema, el fallo que, siendo único, obviamente no representa la situación prevista en el inciso tercero del artículo 376 del Código Procesal Penal.

En vista de que la diversidad de interpretaciones constituye el hecho del cual derivaría la competencia de esta Corte Suprema para conocer del recurso, no encontrándose acreditada tal diversidad, se remitirán los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, que es el tribunal naturalmente competente en atención a la causal invocada.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 383 letra b) del Código Procesal Penal, pasen los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Rancagua a fin de que, si lo estima admisible, conozca y falle el recurso de nulidad interpuesto por la defensa.

II Tribunal de Juicio Oral: Los hechos referidos mediante las declaraciones de los policías y de los peritos, desde temprano en el juicio, pudieron tenerse como de la causa al no haber sido controvertidos, resultando en consecuencia, innecesario analizar para el mismo efecto, los datos de convicción que los reiteraron.

Sin perjuicio de lo señalado, los testimonios analizados fueron coherentes, claros y preciso, para establecer la posesión de sustancias prohibidas en los domicilios de las acusadas, que fueron analizados por los dos peritos, concordantes además con la prueba documental incorporada, antecedentes que unidos en una forma lógica y valorados de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, permitieron dar por acreditados, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

El día 11 de mayo de 2004, en virtud de una orden de detención emanada de los antecedentes de una investigación relativa al artículo 33 de la Ley 19.366, en el domicilio de la primera acusada, luego de una vigilancia previa y discreta del personal de Orden y Seguridad Siete de Carabineros, se encontró la cantidad total de cuarenta y cinco gramos de pasta base de cocaína en bolsas y envoltorios y una caja que contenía aproximadamente doscientos treinta gramos de marihuana elaborada, además de sesenta y cuatro mil pesos en dinero efectivo, diversas joyas y relojes, siete celulares y artefactos electrodomésticos.

El hecho descrito precedentemente, configuró el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 5 en relación con el 1 de la Ley 19.366, pues se acreditó que la primera acusada poseía la droga que le fue incautada en su domicilio. Así lo establecieron los funcionarios policiales que cumpliendo con la orden de registro y allanamiento, le encontraron cuarenta y cinco gramos de polvo beige que resultó, de acuerdo al examen pericial contener cocaína en los porcentajes que manifestó el perito, estupefaciente que de acuerdo al artículo 1 del Reglamento de la Ley 19.366, es calificado como capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, conducta que encuadra dentro del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 19.366. Además poseía la cantidad de doscientos treinta gramos aproximadamente de producto vegetal que contenía los principios activos de la cannabis sativa, según se estableció con la pericia practicada por la ingeniero en alimentos.

Por otra parte, no se justificó por la imputada que las sustancias estupefacientes estuvieran destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal y exclusivo y próximo en el tiempo, al contrario la propia imputada manifestó en la audiencia que se dedicaba a su venta, tal como lo pudieron comprobar los funcionarios policiales al vigilar discretamente su domicilio.

El hecho descrito precedentemente configura el delito previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000 con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y con una multa de diez a cuarenta Unidades tributarias mensuales, toda vez que las sustancias descritas contenían, según los peritajes practicados, pasta base de cocaína y presencia de tetrahidrocannabinol respectivamente.

No obstante, que la Ley 20.000 fue promulgada con posterioridad a los hechos establecidos en la audiencia, el tribunal decidió aplicar esta figura legal en virtud de ser más favorable a la encausada en la hipótesis que establece una pena menos rigurosa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Penal, situación que aceptó la Fiscalía al debatir al respecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículo 1, 11 número 6, 14 número 1, 15 número 1, 18, 24, 26, 28, 29, 30, 50, y 68 del Código Penal, artículos 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344, y 348 del Código Procesal Penal, artículos 1 y 5 de la Ley 19.366, y 1, 4, 52, 1 transitorio de la Ley 20.000, se declara:

Se condena a la primera acusada, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta para cargo y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dura la condena y al pago de las costas de la causa, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, cometido el 11 de mayo de 2004 en esta ciudad.

Se le condena, además, al pago de la multa ascendente a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Si la sentencia no pagare la multa, sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria, sin que pueda exceder de seis meses.

No reuniéndose los requisitos de la Ley 18.216 no se conceda a la sentenciada ninguno de los beneficios en ella establecidos por lo que deberá cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, la que se contara desde el 11 de mayo de 2004, fecha desde la cual se encuentra interrumpidamente privada de su libertad, según consta del auto de apertura del juicio oral.

Se decreta el comiso de las especies que le fueron incautadas por la policía y la suma de sesenta y cuatro mil pesos que le fue decomisada.

Se condena a la segunda acusada, ya individualizada, a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena y al pago de las cosas de la causa, como autora del delito de microtráfico ilícito de estupefacientes, cometido el 11 de mayo de 2004 en esta ciudad.

Se le condena, además, al pago de la multa ascendente a diez unidades tributarias mensuales.

Si la sentencia no pagare la multa, sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria, sin que pueda exceder de veinte días.

Reuniéndose los requisitos de la Ley 18.216 se concede a la sentenciada la remisión condicional de la pena, quedando sujeta a la vigilancia de Gendarmería de Chile, por el término de quinientos cuarenta y un días y debiendo cumplir además con las exigencias contempladas en el artículo 5 de la cita ley.

En el evento de que debiere cumplir efectivamente la pena corporal impuesta por este fallo, esta se le contará desde que ingrese a cumplirla y le servirán de abono los ciento cincuenta y siete días que permaneció privado de libertad, según consta del auto de apertura del juicio oral y acta de deliberación.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, de fecha 15.04.2005, pronunciado por su Juez Presidente Alejandra Besoain Leigh, y los jueces Pedro Caro Romero y Carlos Moreno Vega.

Ley 19.366, publicada el 18.10.1995, Ley de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Ley 20.000, Sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada el 16.02.2005.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.06.2005

ROL= 554-05

NORMA= Art. 43 CPP, 448 CPP, 535 CPP, 541 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 12 CPP; 767 CPC, 768 No. 9 CPC, 769 CPC, 775 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Casación de Oficio, Efectos

EXTRACTO= En esta causa llevada ante el Décimo Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago, se investigó la posible existencia de un delito de robo por sorpresa y la responsabilidad y participación que tuviere en él, individualizado en autos. Mediante sentencia, se condenó al procesado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias, en su calidad de autor del referido delito. No resultó favorecido con los beneficios de la Ley 18.216.

Apelado este fallo, la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago lo confirmó.

Contra la resolución de alzada el abogado defensor interpuso recurso de casación en la forma, fundado en las causales primeras y duodécima del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

El recurso en examen se funda, como se ha dicho, en las causales primera y duodécima del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la falta de emplazamiento de alguna de las partes y el haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo la pena de nulidad, respectivamente, debiendo relacionarse con el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 448, 535 y 43 del Código de Procedimiento Penal.

El recurrente estima que se habría dado una falta de citación o de emplazamiento de alguna de las partes, pues el escrito de contestación de la acusación, no satisfaría los requisitos exigidos por el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, dejando al encartado en una total y absoluta indefensión por parte del abogado de turno que cumplió esta diligencia esencial. Dicho profesional, en efecto, se habría en la práctica adherido a la acusación fiscal, puesto que el escrito no reuniría características de defensa, ya que tras haber renunciado expresamente al término probatorio y solicitar que se dictara sentencia inmediatamente, pidió una sanción de presidio menor en su grado medio a máximo, destacando incluso la existencia de la agravante del artículo 12 número 15 del Código Penal, la que perjudica notoriamente al procesado.

El recurso no podrá prosperar ya que, con arreglo a lo que dispone el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, habría sido preciso que el recurrente hubiese reclamado de la falta alegada, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos en la ley para alzarse en su contra, cosa que en la especie no ocurrió, no obstante que cuando el sentenciado apeló, lo hizo asesorado por el mismo abogado patrocinante y apoderado que ahora recurre de casación, sin que entonces se denunciara el vicio que ahora se invoca, no obstante que él preexistía. Por estas razones, el recurso en cuestión habrá de ser rechazado por no habérselo preparado.

No obstante lo razonado en el considerando anterior, ha de recordarse que, conforme a lo preceptuado en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, en casos como el presente puede este tribunal, conociendo por vía de casación invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ella adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deben alegar. Éste es, precisamente, el caso en estos autos, si bien el último trámite exigido por el citado artículo 775 del Código de Procedimiento Civil se obvió, pues el único letrado que se presentó en estrados fue el defensor del procesado quien, por tal motivo, en su alegato hubo de destacar justamente los vicios que hacían procedente la casación de oficio.

Es efectivo, como aparece de manifiesto con sólo leer el escrito de contestación a la acusación, que éste no satisface ninguno de los requisitos que esa presentación debe cumplir, con arreglo a lo estatuido en el artículo 448 inciso primero del Código de Procedimiento Penal. En efecto, en él no se exponen consideraciones que intenten siquiera superficialmente acreditar la inocencia del procesado o atenuar su responsabilidad; antes bien, dicha responsabilidad se da por establecida y, aún más, se llama la atención

al tribunal sobre la concurrencia de una causal de agravación de la misma. Asimismo, se renuncia al término probatorio solicitando se dicte de inmediato sentencia condenatoria. De esa suerte, el abogado que suscribió tal libelo depuso todas las armas de que su representado podía servirse en su defensa, a la cual, en el fondo, renunció sin más.

Para la ley la importancia de la contestación a la acusación es fundamental. Desde luego, el inciso tercero del ya mencionado artículo 448 del Código de Procedimiento Penal declara expresamente que constituye un trámite esencial, agregando que, por tal motivo, no puede darse por evacuado en rebeldía del acusado. Para asegurarse de que se la presente, dispone, además, las medidas que el tribunal debe adoptar a fin de que ello suceda, facultándolo incluso para echar mano de sanciones en contra de los profesionales llamados a evacuarla si ello fuere necesario. Todo ello se explica porque el ordenamiento considera que en ese trámite se materializa el derecho a defensa del procesado, cuyo aseguramiento es un objetivo fundamental del sistema procesal en un estado democrático de derecho.

Por los motivos expuestos en el razonamiento anterior, no cabe sino concluir que para el legislador una contestación a la acusación como la presentada en autos, que no cumple con ninguna de las exigencias dirigidas a preservar el derecho a defensa del encausado y, más bien, renuncia a ejercitarlo, debe considerarse como inexistente, dando por consiguiente lugar a la causal de casación formal contemplada en el artículo 541 número 12 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la de haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo pena de nulidad.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 535, 547 y 548 del Código de Procedimiento Penal y 786 del Código de Procedimiento Civil se resuelve:

Se rechaza por falta de preparación el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa del procesado, en contra de la sentencia de autos.

Se casa de oficio el fallo antes referido, resolución que es formalmente nula por haberse omitido, durante el juicio, la diligencia de contestación a la acusación, dispuesta expresamente por la ley bajo pena de nulidad.

Se deja sin efecto la sentencia, y se repone el procedimiento al estado de notificar legalmente la acusación al abogado del procesado, y proseguir la tramitación de la causa hasta dictarse sentencia por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Redacción del ministro Señor Enrique Cury Urzúa.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.06.2005

ROL= 2493-05 (Santiago)

NORMA= Art. 431 CP, 436 CP;535 CPP, 541 CPP, 546 No. 1 CPP; 767 CPC, 769 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Robo con Intimidación, Elementos del Tipo. Robo con Intimidación, Participación. Robo con Intimidación, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor de robo con

intimidación a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales.

Para fundar el recurso de casación en el fondo, se invoca la causal prevista en el número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, estimando que se ha cometido infracción a las normas legales que indica, porque los hechos no han sido legalmente probados y apreciados conforme a la sana crítica ni producen la convicción plena que el legislador exige para condenar, pues tal condena se funda en el solo mérito del parte policial, que constituye un simple antecedente, sostiene que al recurrente no le ha cabido participación en el delito que se le imputa, por lo que pide se le absuelva y, en subsidio, se le condene como autor de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación a una pena de quinientos cuarenta y un días.

La causal invocada no es congruente con la petición de absolución, en efecto, ella se refiere a la circunstancia de haberse errado al calificar la participación de autor, cómplice o encubridor del delincuente, pero no es útil para sostener la ausencia de participación, por otra parte, el recurso no explica adecuadamente la forma en que se habría infringido cada una de las normas legales que cita, y, a mayor abundamiento, se plantean peticiones subsidiarias, lo que priva al recurso de la certeza y precisión que su carácter de derecho estricto hace necesarias. En las condiciones anotadas, el recurso de casación en el fondo intentado no puede prosperar.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se confirma la sentencia apelada.

Los elementos de juicio analizados en el fundamento que precede, apreciados en conciencia, son suficientes en orden a tener por establecido que individuos ajenos a la empresa, procedieron a realizar un forado en un muro sur de aquella colindante con un sitio eriazo que limita a Avenida, ingresando a través de éste, para luego dirigirse a la casa del cuidador ubicada en un costado de la empresa, vivienda a la que ingresaron con el rostro cubierto con pasamontañas, logrando reducir tanto a éste como a su mujer, atando al primero con alambres eléctricos y luego de despojarle las llaves de la bodega de las herramientas procedieron a arrojarlo al suelo, donde lo dejaron tirado con la cabeza tapada con una prenda de vestir, encerrando a continuación a la esposa de éste en el cuarto en que se hallaba, luego de lo cual con dichas llaves abrieron las bodegas respectivas desde donde procedieron a sustraer las máquinas soldaduras y otras especies de similar envergadura y peso, que sacaron por el forado precitado.

Estos hechos así descritos son legalmente constitutivos del delito de robo con intimidación previsto en el artículo 436 inciso 1 del Código Penal, en relación con el artículo 431 del mismo cuerpo legal y cometido en las personas y perjuicio de la persona, ya que en la especie hubo apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de sus propietarios, con ánimo de lucro, mediante la intimidación que puede provocar en el ánimo de una persona, la presencia de un grupo de sujetos encapuchados que hacen exigencias en tono amenazante.

La pena asignada al delito de robo con intimidación es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, la que este tribunal procederá a aplicar en su mínimo por beneficiarle una atenuante y no perjudicarle agravante.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 6, 14 número 1, 15 número 1, 18, 24, 25, 28, 50, 68, 431, 436 inciso 1, y 439 del Código Penal, 108, 109, 110, 111, 450, 456 bis, 457, 485, 488, 500, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, 59 de la Ley 11.625 sobre Estados Antisociales y ley 18.216 se declara:

Se condena al procesado, como autor del delito de robo con intimidación cometido al interior de la empresa, en las personas y en perjuicio de la empresa antes aludida, a la pena de cinco años y un día, de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y

oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

No reuniéndose en la especie, los requisitos exigidos por la Ley 18.216, se declara que no se concede a este sentenciado ninguno de los beneficios establecidos en ella.

La pena privativa de libertad impuesta precedentemente al sentenciado, se le comenzará a contar desde el 22 de julio de 2004, fecha desde la que éste se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad, según consta en el parte policial.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 04.01.2005, pronunciada por los ministros Patricio Villarroel Valdivia, Alejandro Madrid Crohare y el abogado integrante Benito Matriz Aymerich, que confirmó el del Décimo Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, pronunciado el 03.02.2005 por su Juez Titular Adriana Sottovia Giménez.

Ley 11.625, Sobre los Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad, publicada el 04.10.1954. El artículo 59 dispone que en los procesos de robo y hurto los Tribunales aprecien la prueba en conciencia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.06.2005

ROL= 2668-05 (Arica)

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980; 9 NCPP, 131 NCPP, 132 NCPP; 39 Ley 20.000, 16.02.2005; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Admisibilidad. Recurso de Amparo, Orden de Arresto. Recurso de Amparo, Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Cantidad. Control de Detención, Plazo. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Ampliación Plazo de Detención

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los artículos 131 y 132 del Código Procesal Penal son complementarios en cuanto señalan distintos plazos para la duración de las detenciones en los casos que previenen; en consecuencia, rige plenamente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 132 citado, expresamente previsto en relación con el artículo 39 de la Ley número 20.000, se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Se deduce recurso de amparo en contra del Juez de Garantía, a favor del amparado, quien ha sido privado de libertad, mediante resolución ilegal y arbitraria.

Funda su recurso en que el amparado fue detenido en la ciudad de Santiago, por funcionario de Orden y Seguridad Siete de Carabineros, quienes actuaban en cumplimiento de una orden emanada del Juzgado de Garantía de Arica, la cual había sido expedida en una investigación por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

Una vez practicada la detención el amparado fue llevado al cuartel de la referida policía, donde fue esposado a una silla, lugar en que permaneció dos días, es decir hasta el día 11, cuando en horas de la noche fue trasladado por vía terrestre a la ciudad de Arica, arribando la madrugada del día viernes 13, sin que se haya efectuado el control de detención dentro de los veinticuatro horas que establece la ley.

Además el amparado no ha tenido el acceso a una adecuada y oportuna defensa letrada, ya que no ha podido tener acceso a dicha defensa. Señala además que durante el tiempo que estuvo en el cuartel policial se encontraba esposado a una silla, debiendo dormir en ella en la forma que fuera posible,

además del hecho de tener una afección estomacal que le impide comer comida sólida, lo que significó que estuviera un día y medio sin comer.

Señala que celebrada la audiencia de control de detención, el recurrente solicitó se declarara ilegal la detención por falta de observancia de un trámite esencial solicitando la nulidad de la misma y la inmediata libertad del detenido, siendo rechazado dicho reclamo por el Juez recurrido quien estimó que no había vicio procesal por haber solicitado el señor Fiscal una ampliación del plazo de detención en forma previa, lo que en definitiva tampoco constaba en el expediente según el acta de audiencia, sin embargo dicho fundamento es erróneo ya que confunde el plazo de formalización de la investigación que puede llegar hasta cinco días, con el de veinticuatro horas establecido en el artículo 131 del Código Procesal Penal, el que no admite más ampliación para celebrar la audiencia de control de detención.

Por las anteriores consideraciones solicita se acoja el recurso de amparo, ordenando hacer cesar la conculcación de los derechos señalados disponiendo la libertad inmediata del amparado.

El Juez recurrido evacua su informe solicitando el rechazo del recurso de amparo deducido en su contra, ya que siendo efectivo que la detención del amparado se produjo el día 9 de mayo, por personal de Carabineros de Chile al haber sido sorprendido en delito flagrante de tráfico ilícito de estupefacientes de treinta kilos quinientos cincuenta y ocho gramos de clorhidrato de cocaína en la ciudad de Santiago, y no por orden judicial, solicitándose por el Fiscal del Ministerio Público ampliación del plazo de detención, de conformidad al artículo 39 de la Ley número 20.000, hasta el día viernes 13 de mayo, fecha en que se realizó el control de legalidad de la detención, se formalizó la investigación y se decretó la prisión preventiva del amparado.

En relación al recurso interpuesto, este se dirige en contra de la resolución que declaró legal la detención, y no en contra de una orden o resolución que prive o amenace la libertad del amparado, ya que en el recurso de amparo no se impugna la resolución que decreta la prisión preventiva dictada en la misma resolución que declaró la legalidad de la detención, la que tampoco se apeló.

Los motivos para declarar legal la detención que tuvo el recurrido fueron que al haber sido detenido el amparado en hipótesis de flagrancia, sorprendido traficando treinta kilos quinientos cincuenta y ocho de clorhidrato de cocaína, lo que no fue controvertido por su defensa.

En cuanto a la alegación de nulidad e ilegalidad de la detención, se tuvo presente que el Juez de Garantía, el mismo día de la detención, dispuso la ampliación de esta de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley número 20.000, norma que permite ampliarla hasta por cinco días, pudiendo ser pronunciada esta por el Juez de inmediato, según lo faculta el artículo 9 del Código Procesal Penal, sin ser necesario la realización de una audiencia.

Si bien es cierto, en la carpeta judicial no está la constancia de la ampliación de la detención dictada por el Juez, el recurrido estima que al tenor del artículo 9 antes señalado, la naturaleza del procedimiento actual, y existiendo constancia de la resolución que ordenó la ampliación en la carpeta del Fiscal Adjunto, ello no afecta la validez de la ampliación de la ampliación detención, por lo que produciendo sus efectos, se ajusta a derecho que la audiencia de control de detención se haya realizado en el plazo establecido.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que ilegal o arbitrariamente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. De la carpeta judicial del Juzgado de Garantía de Arica, tenida a la vista, ingresada el 7 de mayo de dos mil cinco, en que aparece imputado el amparado, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en dicha carpeta, se encuentra agregada la orden de detención e incautación decretada por el Juez de Garantía, el 7 de mayo de 2005, ante petición verbal formulada por el Fiscal del Ministerio Público, en la que se faculta, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre detención en caso de flagrancia, la de todos aquéllos que resulten responsables en el ilícito de que se trata con ocasión de la entrega controlada ordenada esa misma fecha, en especial del mencionado, sin perjuicio de ampliar la detención en los términos

previstos en el artículo 39 de la Ley número 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El amparado, fue detenido en la ciudad de Santiago en virtud de la entrega controlada referida precedentemente el 9 de mayo de 2005, fecha en que, a petición del mencionado Fiscal, el señalado Juez de Garantía de Arica autorizó la ampliación de la detención de dicho imputado, conjuntamente con la de otras dos personas, hasta el 13 de mayo de 2005, para el éxito de las diligencias de investigación, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley número 20.000.

El citado artículo 39 prescribe que tratándose de la investigación de los delitos establecidos en la Ley número 20.000, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal, podrá ser ampliado por el Juez de Garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia, norma que establece que el Juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición la que podrá ser formulada y resuelta acorde con lo prevenido en el artículo 9 del Código citado.

Por su parte, el artículo 9 referido autoriza que esta petición sea solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior.

Es decir, la ampliación del plazo de detención en los casos que se investigue un delito de tráfico ilícito de drogas, tiene una normativa especial, como lo es la del anteriormente referido artículo 39 en relación con los artículos 132 y 9 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, en el presente caso, la detención del amparado fue hecha por autoridad judicial competente y dentro de sus facultades legales.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los recursos de Amparo, se declara que se rechaza el reducido.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 30.05.2005, pronunciada por los ministros Marcelo Urzúa Pacheco, Jorge Cañon Moya y el abogado integrante Gustavo Miranda Espinoza.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, publicado con fecha 19.12.1932.

Ley 20.000, Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada el 16.02.2005, sustituye a la Ley 19.366.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.06.2005

ROL= 2406-05 (Concepción)

NORMA= Art. 397 No. 2 CP; 535 CPP, 546 CPP; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Recurso de Derecho Estricto. Robo con Fuerza en las Cosas, Participación. Lesiones Graves, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado recurre de casación en el fondo en contra del fallo que, con mayores consideraciones, confirmó con declaración el de primera instancia, quedando en definitiva

condenado como autor de lesiones graves a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y como autor de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con las accesorias legales correspondientes. El recurso no menciona la causal en que se funda, atentando así contra su carácter de derecho estricto, resultando insuficiente al efecto la mención del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, sin especificar cuál de las situaciones que dicha norma establece configuraría el error de derecho denunciado. En tales condiciones el recurso no puede admitirse, atendida su naturaleza de derecho estricto.

Del estudio de los antecedentes no se divisa motivo para que esta Corte deba revisar de oficio lo actuado.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Los antecedentes que obran en autos no son suficientes para estimar probado que la intención del encausado hubiere sido la de matar a la víctima. Así se desprende de los propios dichos de la víctima en el careo, cuando nos agredió el aquí presente acusado, sus amigos estaban retirados y después de la agresión huyó con sus amigos. La conclusión que se puede extraer es simple, si el encausado realmente hubiere querido matar a la víctima, no habría abandonado el lugar antes de cumplir ese cometido. No había nadie para impedirsele.

De acuerdo a lo que se viene razonando la acción cometida por el acusado en contra de la víctima, debe ser calificada de lesiones graves, considerando que, según el informe del médico legista, estas lesiones tienen un tiempo de duración superior a treinta días, sin secuelas.

Por ello la pena que se le debe aplicar por este delito es la contemplada en el artículo 397 número 2 del Código Penal.

Por lo que se acaba de expresar esta Corte no comparte la opinión de la Fiscal Judicial en orden a que la sentencia en examen debe confirmarse, sin modificaciones.

Por las anteriores consideraciones, lo informado por la Fiscal Judicial, y lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 397 número 2 del Código Penal y 514 del Código del Procedimiento Penal, se confirma la sentencia, con declaración que el procesado queda condenado a quinientos cuarenta y un días de presidio de menor en su grado medio, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena por el delito de lesiones graves cometidas en contra de la víctima y a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar destinado a la habitación de especies de propiedad de una persona y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 28.04.2005, pronunciada por los ministros María Leonor Sanhueza Ojeda y Enrique Silva Segura y el abogado integrante René Ramos Pazos.

Redacción del abogado integrante Ramos Pazos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.06.2005

ROL= 2132-05 (Concepción)

NORMA= Art. 456 bis CPP, 458 CPP, 464 CPP, 481 CPP, 482 CPP, 488 CPP, 533 CPP, 535 CPP, 546 CPP; 766 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC; DL 3500, 18.11.1980

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Casuales. Casación en el Fondo, Requisitos de Admisibilidad. Delito, Quiebra Fraudulenta. Ley de Quiebras, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia que lo había condenado como autor de quiebra fraudulenta a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias y costas.

El recurso de casación en el fondo se funda en la causal prevista en el número 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y sostiene que la sentencia debe ser invalidada porque ha hecho suyo el considerando de la de primer grado que negó valor a las declaraciones de dos testigos del plenario, infringiendo entonces el artículo 458 del citado código, porque simplemente les resta valor en contra de la norma del artículo 464 del mismo texto y, aún atendidas las circunstancias del caso en su globalidad, no pudo el juez formarse la convicción necesaria conforme al artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, agrega que todos los antecedentes no reúnen los requisitos señalados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Transcribe luego parte del artículo 481 y el 482 de dicho código, concluyendo que debe darse crédito a los dichos del encausado, porque no hay declaraciones de testigos contestes.

Si bien el recurso menciona diversas normas legales, no explica la forma en que ellas se habrían infringido, para constituir los errores de derecho que autorizan la interposición de un recurso de casación de fondo, salvo en lo que se relaciona con la falta de consideración de prueba testimonial rendida en el plenario, pero en tal caso no explica qué influencia habría tenido esa supuesta infracción en lo dispositivo de la sentencia. En tales condiciones, el recurso no puede ser admitido, por no cumplir el escrito que lo contiene los requisitos previstos en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Con lo dictaminado por la Fiscalía Judicial y lo dispuesto en los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada.

III Tribunal a quo: Se ha instruido este proceso a fin de investigar el delito de quiebra fraudulenta, por el cual se procesó y acusó al procesado.

Los hechos constan en la denuncia por la cual el abogado, Fiscal nacional de Quiebras, expresa que por sentencia del Tercer Juzgado Civil de Concepción, se declaró la quiebra de la Sociedad Servicios de Vigilancia y Aseo, quien habría incurrido en las situaciones tipificadas en el artículo 220 número 4 y 7 de la Ley de Quiebras.

En orden a establecer la existencia de este delito materia de la investigación y acusación, obran en autos los siguientes elementos de convicción:

Abogado, Fiscal Nacional de Quiebras, manifiesta que en el Tercer Juzgado Civil de esta ciudad, el 28 de septiembre de 1995, se declaró la quiebra de la sociedad de Servicios de Vigilancia y Aseo, en su calidad de deudor comprendido en el artículo 41 de la Ley 18.175, la que fije publicada en el Diario Oficial el 07 de Octubre del mismo año. Con el objeto que el Tribunal, instruya el correspondiente procedimiento de calificación aporta los antecedentes iniciales, los cuales la Fiscalía ha obtenido del examen de la contabilidad de la sociedad fallida. Según consta del expediente civil de la quiebra materia de autos, se verificaron y reconocieron los siguientes créditos adeudados por la fallida a instituciones previsionales Administradora de Fondo de Pensiones novecientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y dos pesos, Administradora de Fondo de Pensiones un millón ciento setenta y seis mil setecientos cincuenta pesos y al Instituto de Normalización Provisional dos millones trescientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y ocho pesos de acuerdo a lo establecido en el

artículo 19 del Decreto Ley 3.500, el empleador, por imperativo legal, debe deducir de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones previsionales y de salud con el único objeto de enterarlas en los respectivos organismos dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron dichas remuneraciones.

En el cumplimiento del mencionado mandato legal, el empleador actúa como depositario o administrador de dichos fondos. Al respecto cabe tener presente, que por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores, la ley presume de derecho que tal cotización fue efectivamente descontada según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 17.322. No obstante lo anterior, la fallida efectuó descuentos por cotizaciones previsionales, sin enterarlas en los respectivos organismos previsionales, y al no haber sido incautados sus montos por el Síndico de Quiebra, es posible concluir que dichos dineros fueron comprendidos en sus propios negocios. Por otra parte el fisco de Chile verificó un crédito de ocho millones cuatrocientos veintiún mil catorce pesos correspondiente a retenciones de impuesto al valor agregado efectuadas por la fallida, que no fueron enteradas al fisco de esta forma, al haber utilizado en sus propios negocios dineros que solo tenía a título de depositario o administrador, incurrió en la presunción de quiebra fraudulenta contemplada en el artículo 220 número 4 de la Ley 18.175.

También consta en el acta de incautación practicada por el Síndico el 03 de Octubre de 1995, no se encontraron los libros de contabilidad que conforme a la ley debía llevar la fallida en razón de su giro comercial, es decir debió contar a lo menos con los Libros Diarios, Mayor o de Cuenta Corrientes y de Balances. Sin embargo la única documentación contable de la fallida, que se encuentra disponible, es la que el propio representante legal de la misma acompañó al momento de solicitar su propia quiebra, y esta solo consistía en los siguiente: Balance General del ejercicio comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1994; Fotocopias de declaraciones de impuestos (formulario 22) correspondientes a los años tributarios 1993, 1994 y 1995.

Cabe señalar que en las tres declaraciones mencionadas, aparece completada la sección del formulario correspondiente a “Datos Contables balance a ocho columnas y otros”. A su vez, en la declaración año tributario 1995 aparece un dato en la sección “Datos fondos utilidades tributables”. De lo anterior se desprende que la sociedad fallida llevaba contabilidad completa por los menos hasta el 31 de Diciembre de 1994, fecha que corresponde al último balance presentado.

Expediente Rol número 82.230 del Tercer Juzgado Civil de Concepción, caratulado Sociedad Servicio de Vigilancia y Aseo sobre Quiebra, tenido a la vista.

Los elementos de convicción reseñados en el considerando precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que apreciadas en forma legal, son suficientes para tener por acreditado los siguientes hechos:

Con fecha 28 de Septiembre de 1995, el Tercer Juzgado Civil de esta ciudad, declaró la quiebra de la Sociedad Servicios de Vigilancia y Aseo, verificando ésta créditos a instituciones previsionales por un total de cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos sesenta pesos y al Fisco de Chile por la suma de ocho millones cuatrocientos veintinueve mil catorce pesos correspondiente a aportes previsionales y retenciones de impuesto al valor agregado efectuados por la fallida que no fueron enterados a las respectivas instituciones, dineros que no pudieron ser incautados como asimismo no se encontraron los libros de contabilidad de la fallida.

Estos hechos así establecidos configuran la existencia del delito de quiebra fraudulenta previsto en el artículo 220 número 4 y 7 de la Ley de Quiebras y sancionado en el artículo 229 de la misma ley.

El procesado, en su indagatoria manifiesta que tuvo una empresa de Vigilancia y Aseo en sociedad con su madre, siendo o él el representante legal de la sociedad, empresa que duró algo así como cuatro años hasta que tuvo que pedir la quiebra por cuanto les empezaron a fallar los contratos que tenían con distintas empresas quienes por razones económicas empezaron a prescindir de sus servicios. La razón que tuvo para empezar a dejar de cancelar los compromisos adquiridos era porque no les alcanzaba el dinero que recaudaban, por cuanto fueron perdiendo clientes y tenían mas gastos que el dinero que

recibían como e entrada. La documentación contable que él tenía en su poder fue la que le entregó al síndico de Quiebras. Los libros de contabilidad estaban en poder de su contador, pero no sabe su domicilio ni como poder ubicarlo en estos momentos, puede que tenga entre sus papeles algún documento que le permita ubicarlo, pero por ahora no puede dar más antecedentes sobre él. Señala que no solicitó la quiebra dentro del plazo legal porque ignoraba ese plazo, ahora ha sabido que debía hacerse dentro de los quince días de cesación de pagos, pero en ese entonces lo ignoraba y tampoco se lo dijo su abogado, que era quien lo asesoraba legalmente. Con los fondos que les descontó a los trabajadores por concepto de imposiciones cubrió otros tipos de pago que tenía atrasados. Respecto a la diferencia en declaraciones de impuestos puede que las exista porque se hicieron mal algunas declaraciones de impuesto al valor agregado las que eran hechas por el Contador, puede que haya habido algún error de cálculo, ignoraba que existía alguna diferencia. No concurrió a la declaratoria de quiebra, a la incautación y a la Junta de acreedores porque no fue citado, todo lo dejó en manos de su abogado y él nada le dijo respectos a estas diligencias. En la actualidad tiene una empresa de Vigilancia, ubicada en su domicilio, pero en todo caso se preocupará de ver como poder ubicar a quien fue su contador y revisará su hay libros de contabilidad para hacerlos llegar al tribunal.

Esta declaración constituye una confesión, la que apreciada en forma legal, es suficiente para tener por acreditada la participación que como autor de este delito, le correspondió al procesado, pues actuó en los hechos de una manera inmediata y directa.

Atendido el mérito de los antecedentes no se dará lugar a lo solicitado por la defensa del procesado en cuanto solicita se le absuelva por no encontrarse acreditado el delito de autos.

Beneficia al encausado la atenuante de su conducta anterior irreprochable y que contempla el artículo 11 número 6 del Código penal, la que se acredita con su extracto de filiación y antecedentes y con la declaración de los testigos, quienes están contestes en que por conocerlo desde hace cuatro años la primera y desde hace siete años el segundo, les consta que siempre tuvo una conducta irreprochable.

Para los efectos procesales se dirá que en nada altera lo concluido por el Tribunal, lo declarado por los testigos del plenario, pues se trata de testigos parciales, quienes declaran por los dichos del encausado, pues parece que no dicen la verdad por no encontrarse instruido de los hechos, además, declaran después de casi siete años de haber ocurrido los hechos, por lo que el Tribunal no les da valor a sus declaraciones.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos, 1, 11 número 6, 14 número 1, 15 número 1, 18, 21, 26, 30, 49, 50 y 67 del Código Penal y artículos 108, 109, 110, 111, 481, 488, 500, 503 y 533 del Código de Procedimiento Penal y artículos 220 número 4 y 7 y 229 de la Ley de Quiebras, se declara:

Se condena al procesado, ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio y al pago de las costas de la causa como autor del delito de quiebra fraudulenta prevista en el artículo 220 número 4 y 7 de la Ley de Quiebras y cometido el 28 de Septiembre de 1995.

Se le condena además, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Concurriendo en la especie los requisitos establecidos en la Ley 18.216, se le remite condicionalmente la pena de presidio impuesta al sentenciado, quien por el término de quinientos cuarenta y un día deberá permanecer sujeto a la vigilancia de Gendarmería de Chile o quien haga sus veces, en el lugar determinado que fije como residencia, debiendo ceñirse a las normas de conducta y disciplina que le imponga dicha institución y satisfará las costas de la causa.

Si por cualquier motivo el sentenciado tuviere que cumplir la pena impuesta ésta se le contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono los días que permaneció privado de libertad, esto desde el 23 de enero de 2001 al 24 de enero de 2001 según consta del parte policial y certificación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandeña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, dictado el 19.04.2005, pronunciada por los ministros Juan Rubilar Rivera, Carlos Aldana Fuentes y la abogado integrante Gabriela Lanata Fuenzalida

Redacción de la abogado integrante Gabriela Lanata Fuenzalida.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada por el Cuarto Juzgado del Crimen de Coronel el 26.03.2003, pronunciada por su Juez Titular Loreto Coddou Braga.

DL 3.500, publicado el 18.11.1980, Establece Nuevo Sistema de Pensiones.

Ley 18.175, publicada el 28.10.1982, Ley de Quiebras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.06.2005

ROL= 2284-05 (Iquique)

NORMA= Art. 11 CP, 21 CP, 22 CP, 24 CP, 25 CP, 28 CP, 30 CP, 47 CP, 49 CP, 50 CP, 51 CP, 62 CP, 67 CP, 68 CP, 70 CP, 74 CP, 432, 436 inc. 1 CP, 456 bis no. 3 CP, 466 inc. 3 CP, 473 CP; 110 CPP, 457 CPP, 459 CPP, 481 CPP, 488 CPP, 535 CPP, 546 CPP; 767 CPC, 772 CPC; 59 Ley 11.625, 04.10.1954

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Recurso de Derecho Estricto. Leyes Regulatoras de la Prueba, Vulneración. Robo con Intimidación, Elementos del Tipo

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa de los sentenciados ha interpuesto sendos recursos de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que los había condenado como autores de los delitos de robo con intimidación, hurto, y estafas consumadas y frustrada a las penas que en dicho fallo se indica.

El recurso interpuesto por el sentenciado se funda, en lo que concierne al delito de robo con intimidación, en la causal del artículo 546 número 7 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo que se han infringido las normas reguladoras de la prueba al condenar al recurrente teniendo para ello en consideración el parte policial, que carece de mérito suficiente para ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Penal, pues con él sólo puede acreditarse la denuncia, pero no la participación del recurrente en los hechos denunciados, y, además, un reconocimiento en rueda de presos que no cumplió con los requisitos del artículo 343 del mismo código, en razón de que los policías condujeron a la supuesta víctima al lugar de detención del recurrente, donde lo vio, pudiendo así reconocer posteriormente a quien no había sido capaz de describir, por tales razones solicita se invalide ese aspecto del fallo y se absuelva al recurrente por dicho delito o en subsidio lo recalifique a delito de receptación. El recurso no explicita cuáles normas reguladoras de la prueba estima infringidas en la sentencia, ni cómo tal supuesta infracción habría influido en su parte dispositiva. Además, en la parte petitoria plantea subsidiariamente una posible recalificación del delito, cuestión que no es procedente por esta vía, puesto que la naturaleza de derecho estricto del recurso obsta a la formulación de peticiones subsidiarias, sin perjuicio de la carencia de causal sustantiva que sustente tal pretensión.

Respecto del delito de hurto, se ha invocado la causal del artículo 546 número 2 del Código de Procedimiento Penal, estimando que se ha calificado erróneamente tal delito, porque lo sustraído fue una billetera y un talonario de cheques que, de acuerdo a la tasación de autos, no tienen en caso alguno

un valor que alcance o exceda de una unidad tributaria mensual, quedando entonces fuera de la tipificación del artículo 446, debiendo entonces ser calificado como hurto falta. En este aspecto el recurso tampoco expresa en que consistiría el error de derecho que alega ni la influencia de la supuesta infracción en lo dispositivo de la sentencia; a mayor abundamiento, aparece confuso al expresar que conforme a la tasación no tienen las especies un valor equivalente o superior al de una unidad tributaria mensual, en circunstancias que el monto de dicha tasación es precisamente lo que los jueces del fondo tuvieron en cuenta para calificar como lo hicieron.

Por último, el recurso se refiere al delito de estafa en perjuicio del Supermercado y, fundándose en la causal del artículo 546 número 7 del Código de Procedimiento Penal, pide la absolución del recurrente por no haberse configurado uno de los elementos del tipo penal de la estafa, cual es el perjuicio, puesto que el propio gerente de la ofendida declaró que el seguro le cubrió la totalidad de la compra. Sin embargo, la sola infracción a las normas reguladoras de la prueba no constituye fundamento suficiente para un recurso en que se cuestiona la existencia del hecho punible, si no se invoca la causal sustantiva específica que dice relación con tal reproche, cual es la del número 3 del referido artículo 546.

Los defectos anotados en cada caso impiden admitir a tramitación el recurso de casación interpuesto por el sentenciado en contra de la sentencia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Tráiganse los autos en relación, para conocer del recurso de casación en el fondo, interpuesto en interés del otro sentenciado en la presentación en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se confirma la sentencia apelada.

Voto Disidente: Acordado lo resuelto con el voto en contra de la Ministro Señora Mónica Olivares Ojeda, en cuanto a la sanción impuesta por el delito de estafa en perjuicio del Supermercado Santa Isabel, quien fue de parecer de absolver a los sentenciados por el señalado ilícito, por cuanto en autos no se encuentra demostrado el elemento del tipo consistente en el perjuicio que habría sufrido ese establecimiento de comercio, toda vez que, como consta de la declaración, el dinero correspondiente a la compra realizada fue cancelado por la compañía aseguradora. Acordado igualmente lo resuelto con el voto en contra de la Ministro Señora Mónica Olivares Ojeda, en lo relativo a la pena por el delito de hurto en perjuicio de Cristian Morales Díaz, quien fue de parecer de recalificar la señalada figura delictiva en hurto falta, desde que lo sustraído al ofendido y recuperado fue una billetera y un talonario de cheque, según tasación, especies que en caso alguno tienen un valor de treinta mil pesos.

III Tribunal a quo: Se instruyó este proceso criminal, para investigar la comisión de delitos: 1) Robo con Intimidación. 2) Estafa en perjuicio de local comercial. 3) Estafa en perjuicio de supermercado. 4) Estafa en perjuicio de supermercado. 5) Hurto en perjuicio de afectado. 6) Estafa en perjuicio de supermercado y determinar la responsabilidad que en estos hechos le corresponde a dos inculcados.

Los hechos que dieron origen al proceso, se encuentran expuestos en los partes policiales y por medio de los cuales se da cuenta del delito de robo con intimidación, hurto, y estafas y, se ponen a disposición del Tribunal a dos sujetos por la responsabilidad que les cabe en estos hechos.

Por no reunirse los requisitos señalados en la Ley número 18.216, no se les otorgará a los encausados ninguno de los beneficios establecidos en dicho cuerpo legal.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 6 y 7, 14 número 1, 15 número 1, 21, 22, 24, 25, 28, 30, 47, 49, 50, 51, 62, 67, 68, 70, 74, 432, 436 inciso 1, 466 inciso 3, 456 bis número 3, 473 del Código Penal, artículos 108, 109, 110, 457, 459, 481, 488, 500, 501, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal y artículo 59 de la Ley 11.625 se declara:

Se condena a los procesados, ya individualizados, como autores de:

Robo con intimidación en perjuicio del afectado, perpetrado en este territorio jurisdiccional el 23 de febrero de 2001, al primer procesado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y al segundo proceso a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Hurto de especies en perjuicio del afectado, perpetrado en este territorio jurisdiccional el 13 de enero de 2001 al primer procesado a la pena de trescientos un días de presidio menor en su grado mínimo y al segundo procesado sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, y multa de cinco unidades tributarias mensuales, para cada uno de ellos.

Estafa al Supermercado perpetrado en este territorio jurisdiccional el 24 de febrero de 2001, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de once unidades tributarias mensuales para cada uno de ellos.

Estafa al Supermercado perpetrado en este territorio jurisdiccional el 24 de febrero de 2001, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de once unidades tributarias mensuales para cada uno de ellos.

Estafa en grado frustrado al local comercial, perpetrado en este territorio jurisdiccional el 25 de Febrero de 2001, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y multa de cinco unidades tributarias mensuales para cada uno de ellos. Y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargo y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

Si los sentenciados no tuvieren bienes para satisfacer las multas, sufrirán por la vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

Por no reunir los sentenciados los requisitos señalados en la Ley número 18.216, no se les otorgará ninguno de los beneficios establecidos en dicho cuerpo legal.

Para el cumplimiento de las penas se les contará a los procesados, desde el 25 de febrero de 2001, fecha desde la cual se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad en la causa, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique, según constancia del Parte Policial.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Iquique el 08.04.2005, pronunciado por los ministros Erico Gatica Muñoz, Mónica Olivares Ojeda y Mirta Chamorro Pinto.

Redacción de la sentencia del ministro Erico Gatica.

Voto de minoría de la ministra Olivares Ojeda.

Redacción del voto de minoría de su autora.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada por el Primer Juzgado del Crimen de Iquique, de fecha 29.01.2005, pronunciada por su Juez Titular Lidia Villagrán Hormazabal.

Ley 11.625, publicada 04.10.1954, Fija Disposiciones sobre los Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad que indica. El artículo 59 de la Ley dispone que los Tribunales de Justicia aprecien la prueba en conciencia en los procesos judiciales relativos a los delitos de robo y hurto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.06.2005

ROL= 2364-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 11 No. 6 CP, 15 No. 1 CP, 467 inc. 2 CP; 509 CPP, 535 CPP, 546 CPP; 1698 CC, 2314 CC; 767 CPC, 772 CPC; 22 DFL 707, 07.10.1982, 26 DFL 707, 07.10.1982, 43 DFL 707, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Recurso de Derecho Estricto. Giro Doloso de Cheques, Delito Reiterado

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado recurre de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor de cuatro delitos de giro doloso de cheque en perjuicios de la querellante a la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas y acogidos una demanda civil en su contra.

El recurso no menciona la causal en que se funda, atentando así contra su carácter de derecho estricto, resultando insuficiente al afecto la mención de los artículos 546, 547 y 548 del Código de Procedimiento Penal, sin especificar cuál de las situaciones que la primera de dichas normas establece configuraría el error de derecho denunciado. En tales condiciones el recurso no puede admitirse, atendida su naturaleza de derecho estricto.

Del estudio de los antecedentes no se revisa motivo para que esta Corte deba revisar de oficio lo actuado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: En las argumentaciones del apelante en su escrito, reconoce medios de defensa específicos en nuestra legislación, se confirma la sentencia apelada.

III Tribunal a quo: Los elementos de convicción señalados en el motivo anterior, conforman un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por acreditados en autos que un sujeto autorizado para girar en la cuenta corriente del Banco, giró los cheques, todos por la suma de setecientos nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos, que fueron entregados en pago a tercero y al ser presentados a cobro fueron protestado por orden de no pago (incumplimiento) los días 2 y 30 de diciembre de 2002 y los días 1 y 3 de enero de 2003, respectivamente. Posteriormente y notificado su girador de los protestos mencionados, no consignó los fondos necesarios para responder del capital, intereses y costas, dentro del plazo legal.

Los hechos probados cabe calificarlos de los delitos reiterados de giro doloso de cheques, previstos en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y sancionados sólo con las penas de presidio contempladas en el artículo 467 número 2 del Código Penal, toda vez que un sujeto giró seis cheques por la suma de setecientos nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos cada uno, equivalentes a veinticuatro coma cuatro unidades tributarias mensuales, suma superior a cuatro e inferior a cuarenta unidades tributarias mensuales a la fecha de los protestos, en contra del Banco Santander, que al ser presentados para su cobro por su tenedor fueron protestados por orden de no pago (incumplimiento) y notificados los protestos en la forma legal, su girador no consignó los fondos necesarios para cubrirlos, más intereses y costas.

En la declaración precedente el encausado reconoce haber girado los cheques de autos y haberlos entregado en pago, los que posteriormente fueron protestados por orden de no pago (incumplimiento) y esta declaración constituye una confesión judicial que por haber sido prestada en forma libre y consciente ante el juez de la causa, hace plena prueba en su contra y permite tener por acreditado que intervino en los hechos asentados en el motivo segundo de manera inmediata y directa, esto es como autor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal.

No obsta a la conclusión anterior la circunstancia invocada por el encausado ni los documentos, toda vez que el eventual incumplimiento contractual por parte del querellante no es una de las causales contempladas en el artículo 26 de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques para dar orden de no pago a los documentos, configurándose por tanto el delito previsto en el artículo 22 de la citada ley, y sin perjuicio de la responsabilidad del querellante por el incumplimiento, cuestión civil que no es materia de este proceso.

No favorece al encausado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal, toda vez que según se desprende del extracto de filiación agregado, el encausado fue condenado en la causa del Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad, de modo que su conducta pasada no se encuentra exenta de reproche, lo cual no se ve alterado por la

declaración del testigo, quien erróneamente refiere que el encausado nunca había tenido problemas con la justicia.

No favorece al sentenciado la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 número 7 del Código Penal, toda vez que el depósito no configura el celo exigido por la ley, teniendo presente su monto y el monto de los cheques de autos, y que el eventual pago de los cheques, tiene efectos precisos y determinados en la ley, sin perjuicio de considerarse como abono al momento de practicar la respectiva liquidación.

No existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, por lo que no concurriendo atenuantes ni agravantes, la pena asignada a los delitos de autos se podrá recorrer en toda su extensión, y así determinada se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, esto es pena única aumentada en un grado atendida la reiteración, por resultar más favorable al sentenciado.

En el primer otrosí la parte querellante interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del encausado, solicitando se le condene al pago de de cuatro millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos treinta pesos, más intereses corrientes, con costas.

Se rechaza la solicitud de la defensa del demandado, toda vez que como se razonó en el motivo sexto de este fallo, los delitos de autos y la participación en ellos por parte del encausado, se encuentran acreditados en autos, de lo cual deriva su responsabilidad extracontractual, es decir su obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el querellante y demandante civil a consecuencia de los delitos cometidos, que es precisamente la que corresponde perseguir en estos autos y que equivale al monto de los cheques de autos, como lo señala el demandante, por lo que, habiéndose establecido la responsabilidad penal del demandado en los hechos, debe también hacerse cargo de la responsabilidad civil que conlleva, razón por la cual se acogerá la demanda interpuesta en los términos que se indicara en lo resolutivo de este fallo, y sin perjuicio de las eventuales acciones civiles a que diera lugar el incumplimiento contractual alegado por la defensa del encausado.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 número 1, 15 número 1, 18, 24, 29, 67, 467 número 2 del Código Penal, artículos 22 y 43 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; artículos 39, 108, 110, 111, 428, 429, 457, 481, 482, 488, 500, 501, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal; y artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, se resuelve:

Se condena al encausado, ya individualizado, a la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por su responsabilidad como autor de los delitos de giro dolosos de cheques en perjuicio de la empresa perpetrados en esta ciudad los días 2 y 30 de diciembre de 2002 y los días 10 y 3 de enero de 2003, se la condena además a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Por no cumplirse los requisitos legales, no se concede al sentenciado beneficio alguno de los contemplados en la Ley número 18.216, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, que se contará desde que se presente o sea habido, sin que existan abonos que considerar.

Se acoge la demanda civil deducida, en cuanto se condena al encausado, a pagar a la empresa la suma de cuatro millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos treinta pesos, equivalente al valor de los cheques de autos, más intereses corrientes a contar de la fecha de los respectivos protestos, con costas.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Orgánico de Tribunales y 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 22.04.2005, pronunciada por los ministros Patricio Abrego Diamantti, Ada Fajardo Pérez y el abogado integrante Juan Concha Urbina.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada por el Segundo Juzgado del Crimen de Valdivia, de fecha 05.01.2005, pronunciada por su Juez Titular Macarena Rebolledo Rojas.

Ley 18.216, publicada el 14.05.1983, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas de Libertad y Restrictivas de Libertad que indica.

DFL 707, Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, publicado con fecha 07.10.1982.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.06.2005

ROL= 2103-05

NORMA= Art. 372 NCPP, 373 NCPP, 374 NCPP, 378 NCPP, 399 NCPP; Ley 18.290, 07.02.1984; Ley 18.216, 14.05.1983

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Procedencia. Recurso de Nulidad, Procedimiento Oral Simplificado. Recurso de Nulidad, Conducción bajo la Influencia del Alcohol

EXTRACTO= I Corte Suprema: El imputado ha recurrido de nulidad, pidiendo se declare la del juicio y de la sentencia del Juzgado de Letras y de Garantía de Nacimiento que lo condenó como autor de manejo en estado de ebriedad a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, suspensión de licencia, multa y costas.

Como fundamento del recurso se han invocado las causales previstas en los artículos 373 letra a) y 374 letra d) del Código Procesal Penal, fundándolas en los hechos que en cada caso desarrolla, pero sin especificar si dichas causales se interponen conjunta o subsidiariamente, lo que constituye un obstáculo a la admisibilidad del recurso, por no reunir el escrito que lo contiene los requisitos que para él establece el artículo 378 del Código Procesal Penal.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374 y 378 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de nulidad de estos antecedentes.

II Tribunal de Juicio Oral: En la audiencia de Juicio Oral en Procedimiento Simplificado, presidida por el Juez Titular, y con la comparecencia por el Ministerio Público del señor Fiscal, y por la Defensa el abogado particular, luego de efectuar una relación del requerimiento, se le consultó al requerido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, si admitía responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o, si por el contrario, solicitaba la realización de juicio, respondiendo que no admitía responsabilidad en los hechos y solicitó la realización del juicio.

El requerimiento presentado por el Ministerio Público en contra del requerido, ya individualizado, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de manejo en estado de ebriedad, se funda en que el día 28 de mayo de 2004, el imputado, procedió a conducir en el vehículo de su propiedad, en la ruta, en manifiesto estado de ebriedad, con un grado de alcohol en la sangre de uno como ochenta y dos gramos por mil, según informe de alcoholemia.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de manejo en estado de ebriedad, contemplado en los artículos 115 "A" y 196 "E" de la ley número 18.290, en el cual el imputado tiene la calidad de autor.

Por ello solicita aplicar al imputado la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo, la multa de cuatro unidades tributarias mensuales, la especial de suspensión de la licencia de conducir por

el término de dos años, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permite a este sentenciador formar convicción, más allá de toda duda razonable, respecto del siguiente hecho: El día 28 de mayo de 2004, el requerido, condujo su automóvil, por la ruta, en estado de ebriedad, debido a lo cual quedó estacionado en el cruce, frente a un paradero de buses, con peligro de accidente, lo que motivó a otros conductores a alertar a la Policía. Practicada la alcoholemia de rigor, arrojó un resultado de uno como ochenta y dos gramos por mil.

Para este Juez no resulta veraz y creíble que un tercero, amigo del requerido, lo acompañara en su automóvil y que le hubiese quitado las llaves, atendido a que no estaba en condiciones de conducir, dejándolo solo, estacionado en el cruce Rihuito en Negrete, con peligro de provocar un accidente, de noche, y fuera a dejar dichas llaves a la casa de la madre del requerido, como lo declararon los testigos de la Defensa, circunstancia que aparece desvirtuada por los funcionarios policiales, quienes fiscalizaron al requerido, contestes en señalar que a esa hora las llaves estaban puestas en el automóvil. Los hechos descritos en el considerando sexto, configuran el delito previsto en el inciso 2 del artículo 115 "A" y sancionado en el artículo 196 "E", ambos preceptos de la Ley número 18.290, toda vez que se ejecutó la conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad.

Por lo resuelto, ha quedado acreditado que el requerido condujo su automóvil, por la ruta, el día 28 de mayo de 2004, en estado de ebriedad, lo que implica que tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, por lo que le corresponde participación en calidad de autor del delito de manejo en estado de ebriedad, en grado consumado. No existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad, el Tribunal aplicará la pena asignada al delito, estando facultado para recorrer toda la extensión de la pena al imponerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal. No existiendo antecedentes favorables al imputado que hagan aconsejable la suspensión de la pena, por el contrario, registra en su contra una condena anterior por delito de la misma especie, el Tribunal no hará uso de la facultad que le confiere el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en los artículos 1, 14 número 1, 15 número 1, 18, 24, 30, 49, 50, 67 del Código Penal; 1, 8, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 388 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 115 "A" y 196 "E" de la ley número 18.290; y ley 18.216, se declara:

Se condena al encausado, ya individualizado, como autor del delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, perpetrado en la comuna de Negrete, el 28 de mayo de 2004, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a la suspensión de su Licencia de Conducir por el lapso de seis meses, al pago de una multa a beneficio fiscal de dos unidades tributarias mensuales, y al pago de las costas de la causa.

Cumpléndose con los requisitos del artículo 8 de la Ley 18.216, se concede al sentenciado el beneficio de la reclusión nocturna, computándosele una noche por cada día de privación de libertad a que ha sido condenado, debiendo cumplir las demás exigencias establecidas en el artículo 12 del mismo cuerpo legal. En consecuencia se deberá presentar al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Los Angeles a las veintidós horas del día siguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia.

En el evento que el beneficio le fuere revocado por cualquier motivo, cumplirá la pena privativa de libertad en forma efectiva, por el lapso no cumplido.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que en ella pueda exceder de seis meses.

En su oportunidad, desee cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el fallo dictado por el Juzgado Mixto y de Garantía de Nacimiento con fecha 13.04.2005, pronunciada por el Juez Titular Juan Jaramillo Macaya.

Ley 18.216, Establece Medidas alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

Ley 18.290, Ley de Tránsito, publicada con fecha 07.02.1984.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.06.2005

ROL= 1776-05

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980; 1 CP, 11 No. 6 CP, 145 bis CPP, 457 CPP, 459 CPP, 463 bis CPP, 471 CPP, 472 CPP, 473 CPP, 481 CPP, 485 CPP, 486 CPP, 487 CPP, 488 CPP, 509 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP, 546 CPP; 767 CPC, 772 CPC; Ley 19.617, 12.06.1999; Ley 19.927, 14.01.2004

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Violación, Menor de Edad. Violación, Elementos del Tipo. Violación, Participación. Violación, Delito Consumado. Violación, Participación. Violación, Delito Reiterado. Violación, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Téngase al procesado, por desistido del recurso de casación en el fondo deducido, en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se ha dejado establecido en la sentencia que se revisa que el delito de violación se verificó durante el año 2002 y hasta el mes de enero del año 2003.

En dicha época estaba vigente el artículo 361 del Código Penal en la versión que estableció la Ley 19.617 publicada en el Diario Oficial del 12 de julio de 1999, que en su inciso primero se señalaba “La violación será castigada con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.”

De acuerdo a lo que dispone el artículo 18 del Código Penal, acorde con lo que dispone el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ningún delito ha de castigarse con otra pena que aquella promulgada con anterioridad a la perpetración del mismo.

Acorde con lo anterior la sanción a aplicar ha de ser establecida de acuerdo con el texto antes transcrito, y no con el actual, que fue modificado a partir del 14 de enero de 2004 por la ley 19.927, esto es con posterioridad a los hechos indagados en esta causa.

En virtud de lo anterior, y dado a que al encausado le fueron compensadas racionalmente la agravante y atenuante que le eran aplicables, es posible recorrer la pena en toda su extensión. Es así como se partirá del grado mas bajo de la pena, y se la aumentará en un grado debido a la reiteración de acuerdo a la regla del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

En virtud de lo anterior, se discrepa con lo dictaminado por el Señor Fiscal Judicial que solicitaba confirmar la sentencia sin modificaciones.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que disponen los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada, con declaración de que el procesado queda condenado a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito reiterado de violación perpetrado durante el año 2002 y hasta enero de 2003.

III Tribunal a quo: Se instruyó este sumario criminal, a fin de investigar un delito de violación y determinar la responsabilidad que en este le pudiere corresponder al inculpado.

Rola parte número 347, de la 48 Comisaría de Carabineros Asuntos de Familia, de fecha 17 de abril de 2003, que da cuenta de la denuncia de la abuela, respecto del delito de violación de su nieta.

Se rechazarán las tachas deducidas en contra de los citados testigos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 463 bis del Código de Procedimiento Penal.

Con el mérito de los antecedentes relacionados en el considerando que precede, analizados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se ha logrado establecer, que desde principios del 2002, un sujeto mantuvo relaciones sexuales forzadas con su hija de trece años de edad, aprovechando que quedaba solo en su hogar, situación que se mantuvo hasta el mes de enero del 2003, por enterarse del embarazo de la menor.

Los hechos relacionados en el considerando anterior son constitutivos del delito reiterado de violación, previsto y sancionado en el artículo 361 número 1 del Código Penal.

El encausado en su declaración indagatoria, manifiesta que es casado legalmente con la madre de la menor desde 1993 y que tienen cuatro hijos, gemelas de ocho años, un hombre de diez años y la menor afectada de catorce años. Que su hogar tiene dos piezas, una que sirve de comedor y la otra de dormitorio, donde tiene una cama matrimonial, donde duerme él y su señora y un camarote donde duermen los niños. Reconoce que cuando su hija tenía trece años de edad, no recuerda fecha exacta, pero durante los primeros meses del año, en ausencia de su mujer, un día comenzó a jugar con sus cuatro hijos, luego, les pidió a los niños que se fueran a jugar al patio, quedándose solo con la menor de autos, su intención era tener relaciones con su hija y al verse solo procedió a bajarle la ropa interior y tuvo relaciones sexuales con ella, penetrándola vía vaginal, manteniendo sexo solo una vez, sin eyacular dentro, por temor a dejarla embarazada, ya que estaba en conocimiento que a la niña le había llegado su menstruación.

La niña le dijo que le había dolido y se fue a jugar con los niños al patio, que en ese momento estaba lúcido, consciente de sus actos, ya que no había bebido alcohol ni consumido drogas. Comenzó a mantener relaciones con su hija una vez al mes, cada vez que quería estar con ella, le decía que se acostara en la cama, y le bajaba los calzones y la penetraba vía vaginal, su hija nunca opuso resistencia, por lo que nunca tuvo que forzarla. Dejo de tener relaciones con ella, en el mes de enero 2003, porque su señora le contó que a la menor afectada no le llegaba su menstruación, enterándose que el 18 de abril del 2003, que su hija lo había delatado ante su suegra, decidiendo irse a la ciudad de Villa Alegre, siendo detenido a posteriori por Carabineros. Agrega que nunca amenazó o forzó a su hija para tener relaciones, que no tiene problemas para abordar a mujeres de su edad y que si estuvo con su hija manteniendo relaciones fue porque le gustaba como mujer. Tal declaración importa una confesión que por haber sido prestada en conformidad a la ley, reuniendo los requisitos exigidos por esta y por concordar con los demás elementos del proceso, hace prueba completa para comprobar la participación que le ha correspondido a el encausado como autor del delito reiterado de violación en la persona de su hija tipificado en el artículo 361 número 1 del Código Penal.

Mediante presentación del Servicio Nacional de Menores deduce acusación particular en contra del encausado por el delito reiterado de violación contemplado en el artículo 361 número 2 de Código Penal, ya que la menor era incapaz de oponer resistencia. Asimismo, señala que perjudica al procesado la agravante de responsabilidad contemplada en el artículo 13 del Código Penal y además al momento de determinar el quantum de la pena debe tenerse presente que estamos en presencia de un delito reiterado.

Mediante presentación, el apoderado del encausado, contesta la acusación fiscal y acusación particular y solicita la recalificación del delito, al de estupro contemplado en el artículo 363 número 2 del Código Penal, ya que se encuentra plenamente establecido que el procesado en su calidad de padre estaba a cargo de la menor afectada, tanto de su cuidado personal como la educación y atención médica, sin que se haya probado que se ejerció fuerza o intimidación en la menor para tener relaciones sexuales, fuerza

que de existir, debe ser calificada como idónea para que concurra, lo que no ocurre en el caso de autos y por ende, no se darían los requisitos del artículo 361 del Código Penal. En subsidio, invoca en favor de su defendido la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, la que pide tener como muy calificada y de conformidad al artículo 68 bis del Código Penal, se aplique el mínimo de la pena.

Se rechazará la petición de recalificación del delito por cuanto el delito de estupro, establecido en el artículo 363 del Código Penal, vigente a la época de comisión, toda vez que en el caso sub lite, prima la figura de violación respecto de la menor, ya que los reiterados accesos carnales se producían por parte del procesado aprovechándose del justo temor que inspiraba en su hija, quien además temía la reacción violenta que el conocimiento de esta situación provocaría en la familia.

En cambio cabe acoger respecto del encausado, la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el número 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que a juicio de esta sentenciadora se tendrá suficientemente acreditada con el solo mérito de su extracto de filiación y antecedentes, que no registra anotaciones pretéritas, rechazándose su calificación por no existir mérito para ello.

Perjudica al procesado, la agravante de responsabilidad contemplada en el artículo 13 del Código Penal, ya que es el padre legítimo de la menor ofendida, lo que esta acreditado en autos.

Asimismo, se rechazará la petición del acusador particular en el sentido de tipificarlo en el número 2 del artículo 361 del Código Penal, ya que los elementos allegados a estos autos, son suficientes para establecer que la menor sostiene relaciones sexuales bajo fuerza o intimidación empleada por su padre, ya analizada en el considerando décimo primero de este fallo.

En cuanto a la concesión de beneficios de la Ley 18.216, deberá estarse a lo resolutivo de este fallo.

A fin de determinar el quantum de la pena, se debe tener presente lo siguiente:

- a) El delito de violación, previsto de acuerdo con el artículo 361 número 1 del Código Penal, tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.
- b) Favorece al procesado una atenuante y le perjudica una agravante, por lo que previa compensación racional de ellas, el Tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión.
- c) Tratándose en la especie de delitos reiterados de la misma especie, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, la pena correspondiente se aumentara en un grado.

Y teniendo presente además, lo previsto en los artículos 1, 11 número 6, 13, 14, 15, 26, 28, 50, 88, 361 número 1 del Código Penal, artículos 108, 109, 110, 111, 141, 145 bis, 457, 459, 463 bis, 471, 472, 473, 481, 485, 486, 487, 488, 500, 501, 503, 504, 509, y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Se condena al acusado, ya individualizado en autos, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena como autor del delito reiterado de violación en la persona de su hija de trece años de edad, perpetrado desde diciembre del 2002.

No reuniéndose en favor de sentenciado ninguno de los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no se le concede ninguno de los beneficios allí contemplados, debiendo cumplir real y efectivamente la pena privativa corporal impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad, con motivo de esta causa, en forma ininterrumpida, esto es, desde el 24 de Abril del 2003 a la fecha, según consta del parte policial y mérito de autos.

No se condena en costas por estar patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago el 23.03.2005, dictada el 23.03.2005 por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Dobra Lusic Nadal y el abogado integrante Ángel Cruchaga Gandarillas.

Redacción del ministro Dahm.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada por el Décimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, de fecha 08.11.2004, pronunciada por su Juez Titular Celia Catalán Romero.

Ley 19.617, publicada el 12.06.1999, Establece la penalidad para el delito de violación.

Ley 19.927, publicada el 14.01.2004, modifica la Ley 19.617 en materia de Violación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.06.2005

ROL= 2689-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980; 85 NCPP, 89 NCPP, 130 c) NCPP; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Orden de Arresto

EXTRACTO= I Corte Suprema: Conforme al mérito de los antecedentes al momento en que los funcionarios policiales practicaron el control de identidad al amparado existía indicio de que había cometido un delito por haber sido sindicado como sospechoso por el denunciante, hijo de la víctima, y no portando sus acompañantes documentos alguno, todos fueron conducidos a la Unidad Policial donde practicado el registro que autoriza el artículo 89 del Código Procesal Penal, se reconocieron especies por parte del denunciante.

En dicho contexto, la actuación policial encuentra su fundamento en los artículos 85 y 130 letra c) del Código Procesal Penal, desde que el amparado cuando huía del lugar de comisión del delito fue designado por el hijo de la víctima como autor del mismo y en un tiempo inmediato a su perpetración fue encontrado con objetos procedentes de aquel.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado sobre la materia, se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Comparece el abogado de la Defensoría Penal Pública, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, interpone recurso de amparo a favor del imputado, por cuanto permanece privado de libertad con infracción a la Constitución y las Leyes, y al efecto expone que el 28 de mayo pasado, se realizó ante el Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco, audiencia de control de detención, formalización y solicitud de medidas cautelares respecto de su defendido, quien fue detenido por funcionarios policiales el 27 de mayo a las 18:30 horas, en circunstancias de que el denunciante realizó una carrera en su taxi y al pasar por calle de Calbuco, frente a la casa de su madre, vio a un hombre frente al citado inmueble, y al regresar por igual vía, esta persona seguía en el lugar. En razón de ello llamó por teléfono al domicilio de su progenitora pero no recibió respuesta, volvió al lugar y como a unos diez metros de la casa de su madre, en la calle encontró al mismo sujeto, que caminaba con otras personas, una de ellas menor de edad. Refiere que el denunciante en ese contexto, ingresó al domicilio de su madre, la puerta trasera estaba abierta, había desorden en su interior y presumiendo que habían sustraído diversas especies, siguió a estas personas, llamó a Carabineros al percatarse que tomaron un bus a Puerto Montt, los funcionarios de Carabineros interceptaron el vehículo, hicieron bajar a las personas identificadas por el denunciante a objeto de practicarles control de identidad, en el cual el amparado exhibió en forma inmediata su cédula de identidad, pese a lo cual se le mantuvo detenido en forma ilegal y arbitraria, siendo trasladado a la unidad policial en espera de orden de detención, que a las 19:40 fue despachada en forma verbal por el Magistrado de Turno, acto que deviene en una afectación del derecho a la

libertad personal y a la seguridad individual que se funda en una resolución judicial dictada con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

Con relación a los fundamentos de derecho del recurso, sostiene que la resolución pronunciada el 28 de mayo pasado en virtud de la cual el Juez de Letras y Garantía de Calbuco declaró ajustada a derecho la detención del amparado, transgrede lo dispuesto en el artículo 19 número 7 de la Constitución Política del Estado, en cuanto la detención policial fue practicada vulnerando los artículos 4 y 85 del Código Procesal Penal, normas que se refieren al trato que debe recibir todo imputado y a la regulación del control de identidad.

Respecto al control de identidad, refiere que éste se encuentra regulado en el artículo 85 del Código ya citado y constituye uno de los casos en los cuales, de acuerdo al artículo 83 del mismo cuerpo legal, la policía puede obrar en forma autónoma, sin previa orden judicial ni fiscal, sin embargo dicha disposición previene que una vez acreditada la identidad por medio de los documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, la policía dejará en libertad al controlado, y que sólo en caso de negativa en la acreditación o cuando habiéndose otorgado las facilidades para ello, no le fuere posible hacerlo, la policía lo conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En la especie, la recurrente indica que el amparado, no obstante había acreditado su identidad, fue igualmente conducido a la unidad policial, luego de lo cual el Juez de turno despachó orden verbal de detención, hecho que no sólo configura una infracción a la Constitución y las Leyes sino que la actuación policial incluso podría revestir caracteres del delito descrito en el artículo 148 del Código Penal. Puntualiza que el amparado no fue llevado a la unidad policial a objeto de acreditar su identidad puesto que ya lo había hecho, razón por la cual debió ser dejado en libertad, y al no suceder aquello el control de identidad mutó en una detención ilegal.

Refiere que la defensa formuló incidente de ilegalidad de la detención en la audiencia de rigor, no obstante el juez a quo sostuvo que el control de identidad podía prolongarse hasta por seis horas, asimilando esta diligencia a una detención por sospecha.

En cuanto a la orden de detención expedida en forma verbal por el Juez a Quo, indica que infringe lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y refiere en ese orden para argumentar que ella carece de asidero legal, que actualmente se tramita en el Congreso Nacional un proyecto de reforma al Código Procesal Penal, destinado, entre otras materias, a reconocer legalmente este tipo de prácticas judiciales. En tal sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en apelación interpuesta a propósito de la interposición de un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en que se sostuvo que tratándose de la garantía constitucional de la libertad personal, se aplica con preferencia y prescindencia del artículo 9 aludido del Código Procesal Penal el artículo 5, en cuanto establece que no se podrá aplicar ninguna forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalada en la Constitución y las leyes, añadiendo dicho precepto que las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

En ese contexto, la recurrente señala que del artículo 19 número 7 letra c) de la Constitución Política de la República y de los artículos 94 letra a), 125 y 154 del Código Procesal Penal, fluye que la orden de detención debe siempre disponerse por escrito a objeto de que el imputado se sienta efectivamente intimado de la medida coercitiva que se le impone. Agrega que la defensa penal pública promovió, una vez declarada ajustada a derecho la detención, incidente de nulidad de la actuación judicial, teniendo presente que de acuerdo al artículo 160 del Código Procesal Penal, se presume de derecho el perjuicio causado con una actuación judicial que impidió al imputado el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República.

Por último, se indica que se interpone el presente recurso en contra del magistrado, quien en su calidad de Juez de Letras y Garantía de Calbuco declaró ajustada a derecho la detención del imputado, hoy privado de libertad, y solicita que se ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la

debida protección del afectado y, en consecuencia, se reconozca el derecho a la libertad del amparado, quedando sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva que sobre él recae.

Informa en su calidad de Juez de Letras y Garantía Subrogante, quien da cuenta de los antecedentes de hecho que motivan el presente recurso, ya expuestos por la recurrente, puntualizando con relación a ellos que Carabineros, al detener el bus en que iban los imputados, con las indicaciones proporcionadas por el denunciante en cuanto las ropas que éstos llevaban, practicó el control de identidad a los tres, lo que derivó en que fueran llevados a la unidad puesto que dos no portaban ningún documento (los que resultaron ser menores de edad), sí lo hacía el amparado, no obstante se constata además que los imputados portaban especies que fueron reconocidas por la víctima, hechos que se consideraron por el tribunal como graves y revestidos de tal verosimilitud que motivaron que despachara orden de detención respecto del imputado, a requerimiento del Ministerio Público.

Respecto a la ilegalidad de la detención alegada por la Defensoría Penal, informa que este procedimiento se realizó después de una serie de sucesos que motivaron que la policía pensara en que los sujetos habían cometido un ilícito, y dentro de este proceso se solicitó la identificación del sujeto, sin embargo resultaba además lógico que se requiriera algún tipo de registro de los mismos, lo cual se encuentra permitido en el artículo 85 del Código Procesal Penal y fue en ese contexto que se solicitó orden de detención. Al efecto reitera que el control de detención no culmina con la acreditación de la identidad del controlado, pudiendo incluir además, el registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y en la especie, la circunstancia de que el imputado haya sido conducido a la unidad policial dice relación con que el indicio de comisión de un ilícito no sólo recaía sobre el imputado sino sobre otros individuos que lo acompañaban, quienes no portaban identificación. Fue en dicha unidad donde se verificó el registro de vestimentas del imputado, constando que portaba diversas especies, transcurrida una hora desde que el taxista vio a los individuos que siguió por las calles, se solicitó la orden de detención pertinente.

Con respecto al requisito de intimación exigido en la Constitución y demás normas del Código Procesal Penal, supone o quiere decir dar a conocer lo que se cumplió respecto al imputado al informarle que era detenido por un ilícito preciso y determinado, señalándose que ello era ordenado en forma verbal por el Juez de Garantía a raíz de un requerimiento fundado del Fiscal del Ministerio Público, toda vez que no encontrándose en horario de audiencia no resultaba expedita la solicitud de una orden de carácter escrita atendida la urgencia de la situación.

Sin perjuicio de ello, cita lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Penal en cuanto exige que toda actuación de procedimiento que prive al imputado del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, los restringiere o perturbare, requerirá de una autorización judicial previa, la que tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización fuere indispensable para el éxito de la diligencia podrá ser solicitada y entregada por cualquier medio idóneo, sin perjuicio de la constancia posterior.

Respecto de la nulidad promovida por la defensa, fue rechazada en base a las mismas consideraciones.

Por último, el magistrado subrogante informa que la prisión preventiva decretada en audiencia respectiva en contra del imputado, se fundó en la concurrencia de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Según lo establecido por la Excelentísima Corte Suprema el amparo es una acción, si se entiende por tal el poder jurídico del individuo de requerir de la jurisdicción de cuanto es menester para reintegrarle o asegurarle efectivamente el goce de su derecho violado, resistido o en estado de incertidumbre, como en el caso de autos, la libertad individual. Mediante el ejercicio de esta acción, se estimula la jurisdicción, que es la facultad de ciertos órganos del Estado, Tribunales de Justicia, de dirimir los litigios surgidos entre particulares, y entre éstos y el Estado y sancionar los delitos.

En este recurso se impugna el actuar del Juez Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco, quien por resolución de 27 de mayo último dio orden de detención verbal en contra del imputado y por

decretar el día 28 de mayo pasado, en audiencia de control de detención, la legalidad de ésta con respecto del mismo imputado.

Informando el recurso el Juez recurrido señala que el día 27 de mayo de 2005 aproximadamente a las 19:40 horas recibió un llamado telefónico del Fiscal quien solicitó orden de detención en contra del imputado de un delito de robo con fuerza en las cosas, junto con otros dos individuos que resultaron ser menores de edad inimputables.

Según aparece de la carpeta investigativa, si bien es cierto el imputado se identificó, existía indicio de que él se encontraba involucrado en el ilícito de lo que habría dado cuenta el taxista, lo que motivó el procedimiento que efectuó la policía de proceder en la unidad de Carabineros a registrar las vestimentas de la persona cuya identidad se controlaba, oportunidad en que las especies encontradas a este imputado fueron reconocidas por el taxista denunciante, lo que nos coloca en la situación del artículo 130 letras d) y e), esto es, el que en un tiempo inmediato a la perpetración del delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél que permitan sospechar de su participación y el hecho que las personas afectadas o víctimas que reclamaren auxilio señalaren como autor de un delito que acaba de cometerse, en el caso de autos, el imputado.

A mayor abundamiento, el artículo 9 del Código Procesal Penal, autoriza la actuación que en este caso nos ocupa, ya que se trata de un caso urgente en que la autorización verbal de detención aparece indispensable para el éxito de la diligencia requerida a fin de evitar que ésta perdiera oportunidad.

Así las cosas, nos encontramos en la situación de que el imputado detenido por orden verbal del juez cuya detención fue declarada legal en la audiencia respectiva, detención que en concepto de estos sentenciadores aparece encuadrada dentro de las disposiciones legales que la autorizan y reforzada por lo dispuesto en los artículos 85 y 130 a que se ha hecho referencia, ambos del Código Procesal Penal.

De la forma como se ha razonado se concluye que la detención del amparado lo ha sido sin infracción a las normas constitucionales y legales que se deben tener en cuenta para decidir la detención de un imputado, razones éstas por las que esta Corte no hará lugar a la acción de amparo interpuesta a favor del amparado. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 número 7 y 21 de la Constitución Política de la República, 5, 9, 83, 85, 125, 130 y 154 del Código Procesal Penal, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara que no se hace lugar a la acción de amparo deducida a favor del imputado.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 02.06.05, dictada por los ministros Teresa Mora Torres y Jorge Ebensperger Brito y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Redacción a cargo de la ministro Mora.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, publicado el 19.12.1932.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.06.2005

ROL= 2786-05

NORMA= Art. 19 No. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980; 306 NCPP; AA CSUP, 19.12.1932; 7 Ley 14.908

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Orden de Arresto. Orden de Arresto, en Alimentos Menores

EXTRACTO= Las liquidaciones de los autos, que se tienen a la vista, son insuficientes para determinar con certeza el monto actual de lo adeudado por el alimentante, considerando que no existe claridad respecto a la pensión de alimentos provisorios con sus debidos reajustes y a los abonos que se han reconocido.

En efecto, la impugnación, no ha sido resuelta por la señora juez de la causa, sino que, tal como se advierte de la resolución, se desestimó la prescripción alegada por el demandado y se pasaron los antecedentes a la señora secretaria a fin de determinar las pensiones devengadas, materia debatida cuya decisión corresponde al magistrado que conoce de la causa.

En consecuencia, esta Corte estima que, ante los hechos referidos en los motivos anteriores, por ahora, no existe mérito o antecedentes que justifiquen la orden de arresto que se ha decretado en contra del recurrente, de manera que se acogerá el recurso de amparo interpuesto en los términos que se señalaran en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada, y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor del amparado, sólo en cuanto se suspende la orden de arresto decretada en su contra por el Tercer Juzgado de Letras de Menores de Santiago, a fin de que, a la brevedad, se practique una nueva liquidación del crédito, dejándose sin efecto las anteriores efectuadas en los autos rol número 2.454-94, debiendo incluir en ella cada uno de los abonos que se acreditaron en este expediente y en los autos anulados rol número 1.450-03.

Previsión: Se previene que los Ministros señores Benquis y Álvarez Hernández, estuvieron por dejar sin efecto la medida de apremio de que se trata, sin perjuicio de la facultad de la señora juez de la causa para decretarla nuevamente si ello es procedente. No existiendo mérito suficiente, no se dispone que estos antecedentes pasen al Ministerio Público.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas.

Previsión de los Ministros José Benquis Camhi y Orlando Álvarez Hernández.

Ley 14.908, publicada el 05.10.1962, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Auto Acordado de la Corte Suprema dictado el 19.12.1932, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.06.2005

ROL= 2265-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; 43 CPP; 246 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Carta Rogatoria, Diligencia Requerida. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Aplicación. Tratado entre Chile y Argentina, en Materia de Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Aplicación en Chile

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago, a objeto que se dé cumplimiento a la diligencia solicitada

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio público ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a fin de que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Mendoza, República Argentina, dirigido a la autoridad competente en materia penal en Santiago, en proceso por Ejecución Penal, a fin de que el tribunal exhortado informe acerca del estado de la causa que se le sigue al condenado, nacido en Mendoza el 15 de febrero de 1974, en relación al hecho que motivó la detención del mismo el 12 de marzo de 2002, por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, junto a otras personas, secuestrándose sustancias estupefacientes. Al efecto se citan las actuaciones que figuran bajo el número expediente, que se tramitan ante la División de Asuntos Internacionales del Departamento de Interpol de la Policía Federal Argentina. El mencionado, se encuentra condenado en la causa que se sigue ante el exhortante, autos caratulados sobre Infracción a Ley 23.737” (originaría del Juzgado Federal de San Rafael, Mendoza), por infracción a la Ley 23.737, sentencia de fecha 27.06.2002, a la pena de dos años de prisión en suspenso (artículo 26 Código Penal, y multa de doscientos pesos), por considerarlo autor responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 5 inciso c), de la Ley 23.737, en la modalidad de comercio de estupefacientes, por aplicación del artículo 29 tercero de la referida ley. La información requerida se pide a objeto de establecer si corresponde o no la revocación de la condicionalidad de la pena.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal según lo establece el artículo 43 del Código de Procedimiento del Ramo y a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales, suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de febrero de 1963, y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año, y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988, ratificado por Chile el 13 de marzo de 1990 y por Argentina el 28 de junio de 1993.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago, a objeto que conforme los antecedentes proporcionados por el exhortante, entregue la información solicitada.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 3-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astaburuaga.

En el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial dictado por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.06.2005

ROL= 2267-05 (Perú)

NORMA= Art. 76 CPC, 242 CPC, 243 CPC, 345 CPC; 43 CPP; 246 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Chile Perú. Convención Sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Aplicación en Chile

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago, a objeto que se dé cumplimiento a la diligencia solicitada.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio público, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a fin de que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sala Especializada Penal, República de Perú, dirigido a la autoridad competente en materia penal en Santiago, en autos por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, a fin de que la compañía telefónica informe el record de llamadas del teléfono celular, durante los meses de abril a mayo del año 2003.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal según lo establece el artículo 43 del Código de Procedimiento del Ramo y a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales, suscrito por Chile y Perú el 5 de julio de 1935, promulgado el 16 de Enero de 1948, y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Perú el 25 de Agosto de 1977 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988, ratificado por Chile el 13 de marzo de 1990 y por Argentina el 28 de junio de 1993.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, dictado por Doña Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.06.2005

ROL= 2427-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 432 CP, 440 No. 1 CP, 446 No. 2 CP; 533 CPP, 535 CPP, 546 No. 2 CPP; 158 CPC, 767 CPC, 772 CPC; 59 Ley 11.625; Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Robo, Participación. Robo, Elementos del Tipo. Robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la Habitación, Delito Consumado

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el que lo había condenado como autor de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales.

El recurso sostiene que se ha cometido infracción al artículo 546 número 2 del Código de Procedimiento Penal, debido a que durante toda la investigación no se ha podido acreditar la fuerza. Expone que encontrándose el recurrente con unos amigos de quienes se separó momentáneamente, vio venir hacia él una multitud, por lo cual sólo pudo arrancar, sin saber lo que realmente había pasado,

más aún sin saber que a sus amigos los culpaban de haber robado en unas casas cercanas; todo ello dice permite concluir que no hubo escalamiento para ingresar a la casa del ofendido y al recurrente no le encontraron especie alguna en su poder, corroborándose así su versión de los hechos. En consecuencia, se han contravenido los artículos 440 número 1 del Código Penal, al aplicarlo sin estar acreditado el escalamiento y 446 número 2 del mismo código al no aplicarlo, en circunstancias que correspondía por tratarse de un delito de hurto, definido en el artículo 432 parte final del referido texto legal.

Sin perjuicio de la imprecisión que significa dar por infringida en una sentencia la causal que autoriza para recurrir de casación en su contra, cabe señalar que, considerando como tal la mención del artículo 546 número 2 del Código de Procedimiento Penal, los argumentos del recurso no son congruentes con la referida causal. En efecto, se alega que el recurrente no supo de los hechos porque no se encontraba en el lugar en que ocurrieron, de lo cual se desprendería que no hubo escalamiento. Sin embargo, no se advierte, ni el recurso lo explica, en qué forma la ausencia del recurrente implicaría que no hubo escalamiento ni cuáles son las circunstancias que le permiten sostenerlo si, como dice, no se encontraba en el lugar. La consecuencia lógica de su alegación sería que no tuvo participación en los hechos investigados; sin embargo, para sostenerla no le resulta útil la causal invocada que atiende a un error en la calificación del delito, cuestión que el recurrente postula formalmente, pero con argumentos que, en lo que a él respecta, carecen de fundamento. Ello priva al recurso de la certeza y precisión que su naturaleza de derecho estricto hacen necesarias, lo que obsta a su admisibilidad.

Del estudio de los antecedentes no se advierte motivo alguno para que esta Corte entre a revisar de oficio lo actuado.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 158 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los antecedentes, lo señalado por la Señora Fiscal Judicial en su dictamen, y lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada, con declaración de que se revoca el beneficio de la libertad vigilada concedido para el cumplimiento de la pena impuesta en la causa del Veintisiete Juzgado del Crimen de Santiago, pena que deberá cumplir a continuación de la impuesta en esta causa.

III Tribunal a quo: Los hechos descritos, constituyen un delito de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 número 1 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, en perjuicio del afectado, toda vez que sujetos motivados por el ánimo de lucro y actuando en contra de la voluntad de su dueño, procedieron a escalar la reja del jardín de una propiedad que se encontraba sin moradores, para luego ingresar a ella por un ventanal ubicado en la parte posterior, y proceder a sustraer especies desde su interior, siendo sorprendidos por vecinos, ante lo cual se dieron a la fuga siendo retenido uno de ellos por ciudadanos, para posteriormente ser entregado a Carabineros.

La participación del procesado, como autor del delito materia de la acusación, se encuentra fehacientemente acreditada con el mérito de los elementos de juicio referidos en el considerando primero de la sentencia, y no obstante el encausado manifiesta la falsedad de la imputación efectuada, indicando al respecto que no tuvo participación alguna ni menos conocimiento de que se efectuaría el robo del inmueble, sin embargo, dicha versión será desestimada por esta sentenciadora, por entender que con ello solo pretende aludir su responsabilidad en los hechos.

Todos estos indicios, apreciados en conciencia, constituyen la base de presunciones que por ser múltiples, precisas y concordantes, hacen plena prueba en su contra y en consecuencia, permiten tener por acreditada su participación y responsabilidad culpable en calidad de autor del hecho ilícito ya mencionado, por haber intervenido en él de manera inmediata y directa y por haberse concertado en su ejecución, facilitando los medios con que se llevo a cabo.

En cuanto a la pena a aplicar y a la solicitud de concesión de alguno de los beneficios del Ley número 18.216, se estará a lo que se resuelva en definitiva.

Se tiene presente que:

El procesado es responsable por el delito de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en lugar destinado a la habitación, el que se encuadra en la escala de penas contemplada en el artículo 440 número 1 del Código Penal, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, y no afectándole ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, en conformidad a lo prevenido en el artículo 67 del Código Penal, el tribunal al aplicar la pena podrá recorrerla en toda su extensión.

Como ya se ha venido señalando, el tribunal ha apreciado la prueba reunida en esta causa, en conformidad a lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley 11.625.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 1, 14 número 1, 15 número 1, 3, 24, 26, 28, 50, 67, 432, 440 número 1 del Código Penal, 108, 109, 110, 111, 146, 488, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, y artículo 59 de la Ley número 11.625, se declara:

Se condena al acusado, ya individualizado, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y aficiones públicos y derechos político e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su condición de autor del delito de robo con fuerza en las cosas que se encuentra en lugar destinados a la habitación, cometido en la comuna de Puente Alto el 15 de enero del año en curso, en perjuicio del afectado.

Atendida la extensión del pena impuesta, no se le conceda al sentenciado ninguno de los beneficios alternativos que contempla la Ley número 18.216, por lo que deberá cumplir real y efectivamente la sanción corporal impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que permanecido privado de libertad ininterrumpidamente en la presente causa, desde el 15 de enero de 2004, según consta del parte policial.

No se condena en costas al sentenciado, por encontrarse patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel el 27.04.2005, pronunciada por los ministros Inés Martínez Henríquez, Humberto Villavicencio Olmos y la abogado integrante Patricia Donoso Gomien.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia del Segundo Juzgado del Crimen de Puente Alto, dictada el 26.10.2004 por su Juez Titular María Paula Merino Verdugo.

Ley 11.625, publicada el 04.10.1954, Fija Disposiciones sobre los Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad. El artículo 59 dispone que en los procesos de delito de robo y hurto los Tribunales aprecien la prueba en conciencia.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2005

ROL= 2630-05

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 a) COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Certificado Requerido

EXTRACTO= De conformidad con el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, al recurso de queja deberá acompañarse certificado en los términos referidos en el artículo 548 del citado texto legal. El recurso de queja interpuesto, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 548 inciso 4 del Código Orgánico de Tribunales en orden a señalar los nombres de los abogados patrocinantes y apoderados de las partes, tal como lo exige la norma citada.

Y visto, además, lo dispuesto en la letra a) del artículo 549 del cuerpo legal mencionado, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2005

ROL= 2121-05

NORMA= 473 NCPP, 475 NCPP, 657 CPP, 658 CPP, 659 CPP

DESCRIPTORES= Recurso de Revisión, Admisibilidad. Recurso de Revisión, Procedencia. Recurso de Revisión, Requisitos. Recurso de Revisión, Fundamento Legal

EXTRACTO= El recurso interpuesto en lo principal, no cumple con las disposiciones del artículo 659 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, en cuanto no expresa con precisión su fundamento legal, ni es firmado por un procurador y un abogado, se declara que se desecha de plano el recurso antes aludido interpuesto en lo principal.

RECURSO= Revisión

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2005

ROL= 2754-05

NORMA= 473 NCPP, 475 NCPP, 657 CPP, 658 CPP, 659 CPP

DESCRIPTORES= Recurso de Revisión, Admisibilidad. Recurso de Revisión, Procedencia. Recurso de Revisión, Requisitos

EXTRACTO= Los hechos que sirven de fundamento a la presentación, no constituyen la causal invocada del número 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal.

Y de conformidad, además, a lo prevenido en el artículo 659 del ordenamiento citado, se desecha de plano el recurso antes aludido interpuesto en lo principal.

RECURSO= Revisión

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2005

ROL= 1878-05

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 a) COT; 99 NCPP, 100 NCPP, 101 NCPP, 438 NCPP

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos. Extradición, Solicitud. Solicitud de Extradición, Incidente

EXTRACTO= Conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva.

Para resolver sobre la admisibilidad del presente recurso cabe tener presente que la solicitud de extradición constituye una incidencia dentro del juicio penal, un aspecto de procedimiento que no se vincula con el fondo de la controversia, de manera que no reviste los caracteres de una sentencia definitiva, y resultando ser una interlocutoria no es de aquellas que ponen término al juicio o hace imposible su continuación toda vez que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 438, en relación al 99, 100 y 101 del Código Procesal Penal, en el caso que la Corte declare no ser procedente la extradición, en el juicio penal corresponde declarar la rebeldía del requerido y posteriormente el sobreseimiento temporal o definitivo.

Y visto, además, lo dispuesto en la letra a) del artículo 549 del cuerpo legal mencionado, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2005

ROL= 2253-05

NORMA= 473 NCPP, 475 NCPP, 657 CPP, 658 CPP, 659 CPP

DESCRIPTORES= Recurso de Revisión, Admisibilidad. Recurso de Revisión, Requisitos

EXTRACTO= Los hechos que sirven de fundamento a la presentación, no constituyen la causal invocada del número 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal.

Y de conformidad, además, a lo prevenido en el artículo 659 del ordenamiento citado, se desecha de plano el recurso antes aludido interpuesto en lo principal.

RECURSO= Revisión

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2005

ROL= 2844-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980; 306 NCPP; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Comparece abogado quien deduce recurso de amparo a favor de la recurrente y de sus hijos menores, contra Carabineros de Chile, a fin de que cesen las amenazas de privación de libertad y todo otro tipo de presiones en su contra.

Indica que funcionarios policiales de dicha unidad, el 1 de junio de 2005, en horas de la tarde, detuvieron a su hijo menor, sin que mediara motivo alguno, ni mucho menos orden para ello, trasladándolo a la unidad policial. Ante dicha medida y sólo por la intervención personal del compareciente se obtuvo, luego de un par de horas, la entrega del menor a su madre, originándose como consecuencia un reclamo ante el procedimiento arbitrario e ilegal. No satisfechos con ello, el día 3 de junio, concurrieron al domicilio de la afectada funcionarios de dicha unidad, a dejar una citación, intentando entrar a la fuerza en él, amenazando a la señora recurrente con ser detenida, conjuntamente con sus hijos. Acompaña constancia del reclamo interpuesto en la unidad policial.

Informa la Jefatura de Zona Metropolitana Este de Carabineros de Chile, indicando que consultada la Comisaría de Carabineros El Bosque, se informó que el menor fue detenido por personal de servicio en la población el 1 de junio de 2005, aproximadamente a las dieciocho horas, por desorden en la vía pública y daños, siendo posteriormente entregado a su madre, quien se comprometió a presentarlo al tribunal competente.

Complementa el informe, indicando que la Comisaría de Carabineros El Bosque comunicó que el día 3 de junio de 2005 concurrió personal de servicio al domicilio del reclamante, con el fin de entregar la citación al Juzgado de Menores de San Miguel, siendo mal atendidos, por lo que se limitaron a entregar la citación y retirarse del lugar.

De los antecedentes proporcionados por el recurrente y de los reunidos en este recurso, no es posible colegir que se han acreditado los supuestos que señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República que habilitan para adoptar alguna medida de resguardo a favor de los amparados, lo que determina que la acción intentada no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y Auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el amparado deducido.

Sin perjuicio de lo anterior, pasen estos antecedentes al Juzgado del Crimen que corresponda, a fin de que se investigue la posible comisión de los delitos de detención arbitraria y amenazas denunciados.

Al efecto, ofíciase, compulsándose las piezas pertinentes para que sean remitidas a dicho Tribunal.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, pronunciada el 11.06.2005 por los ministros Carmen Rivas, Ismael Contreras y Roberto Contreras Olivares.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, dictado el 19.12.1932.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2005

ROL= 2250-05

NORMA= Art. 191 COT; 116 Ley 18.700, 144 Ley 18.700

DESCRIPTORES= Competencia, Contienda. Contienda de Competencia, Requisitos. Contienda de Competencia, Policía Local y Ministerio Público

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, tratándose en la especie de una infracción prevista en el artículo 116 de la Ley número 18.700, el cual no tiene pena especial, de manera que corresponde sancionarlo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 142 de la misma ley, en conformidad a lo que expresamente dispone el artículo 144 de dicho cuerpo legal; y teniendo en cuenta lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que es competente para conocer de este asunto el Juzgado de Policía Local de Punta Arenas a quién se le remitirán los autos.

Comuníquese lo resuelto a la Fiscalía del Ministerio Público Local de Punta Arenas.

II Informe Fiscal Judicial: Se ha trabado contienda de competencia entre el Señor Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas y el Señor Fiscal adjunto del Ministerio Público de dicha localidad, para conocer de los hechos denunciados por Carabineros consistentes en haberse sorprendido que en el restaurant de dicha ciudad se mantenía el local abierto al público y se expendía licor el día 31 de octubre de 2004 no obstante tratarse de un día de elección, infringiendo con ello el artículo 116 de la Ley Número 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

El Juez de Policía local declaró su incompetencia sosteniendo que los hechos no configuran ninguna de las infracciones que se señalan en el artículo 144 de la referida Ley cuyo conocimiento se encuentra entregado a los Jueces de Policía Local que fueren Abogados y resolvió pasar los antecedentes al Ministerio Público.

Este último rechaza su competencia sosteniendo que por tratarse de una infracción sancionada en el artículo 142 de dicha Ley, su conocimiento compete al Juzgado de Policía Local.

Esta Fiscalía estima que los hechos denunciados configuran la infracción descrita en el artículo 116 de la Ley número 18.700 norma que al no contener una penalidad especial, resulta punible con arreglo la norma general artículo 142 de la misma, es decir, con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, y en razón de ello resulta comprendida infracciones cuyo conocimiento corresponde de Policía Local respectivo como lo dispone de la citada Ley.

Por lo recién expuesto y con arreglo a lo que disponen las normas legales señaladas y artículo 191 inciso final del Código Orgánico de Tribunales, esta Fiscalía Judicial es de opinión que su Señoría Excelentísima dirima la presente contienda declarando que es competente para conocer de la presente causa, el Señor Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas a quien deberán remitirse los antecedentes, y comunicarse lo resuelto al Señor Fiscal del Ministerio Público de la misma localidad.

RECURSO= Competencia

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema emitido con fecha 30.05.2005 por la Fiscal Judicial Doña Mónica Maldonado Croquevielle.

Ley 18.700, publicada el 06.05.1988, Sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2005

ROL= 730-05 (Santiago)

NORMA= Art. 41 CP, 432 CP, 436 CP, 438 CP; 533 CPP, 535 CPP, 546 No. 1 CPP; 767 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Robo, Elementos del Tipo. Robo por Sorpresa, Delito Frustrado

EXTRACTO= I Corte Suprema: Ante el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, se siguió proceso para investigar el delito de robo por sorpresa de especies del afectado y determinar la participación y responsabilidad que en el indicado ilícito pudo corresponderle al procesado.

Por sentencia, la Juez de la causa condenó al procesado a la pena quinientos cuarenta y un días de presidio mayor en su grado mínimo y accesoria correspondiente por delito de robo por sorpresa en grado de frustrado de especies del afectado, ocurrido en esta ciudad el día 11 de marzo de 2004, no concediéndole ningún beneficio de la Ley número 18.216.

Elevada en consulta la indicada sentencia una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, aprobó la sentencia de primera instancia, con declaración que el procesado queda condenada a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias correspondientes como autor del delito consumado robo por sorpresa de especies de propiedad del afectado.

Contra esta última sentencia el condenado interpuso recurso de casación en el fondo el que se ordenó traer en relación por resolución de fecha 14 de marzo de 2005.

El recurso interpuesto se basa en la causal del número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal según el cual: “En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin al fijar la naturaleza y el grado de la pena”.

Se sostiene en el recurso que en la sentencia la Corte de Apelaciones de San Miguel, si bien califica adecuadamente el tipo penal como robo por sospecha, ha aplicado al delito la pena correspondiente al tipo consumado contemplada en el artículo 438 del Código Penal y que es de tres años y un día de presidio mayor en su grado máximo en circunstancias que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 del mismo cuerpo legal, debió imponer la pena inmediatamente inferior en su grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito, en atención al grado de frustrado del caso de autos, infringiendo así las normas legales antes citadas, lo que constituye la causal invocada.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en caso de autos por la remisión que a él hace el artículo 535 del de Procedimiento Penal, luego de establecer contra que sentencias procede el recurso, dispone que para acogerlo se deben reunir en él dos requisitos esenciales: el error de derecho y que este error influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En el recurso en análisis, la concurrencia del segundo requisito se hace consistir, como se ha dicho, en la aplicación al condenado de una pena mayor a la que sin el error de derecho le habría correspondido por cuanto el delito, de acuerdo con los hechos de la causa, corresponde al de robo con sorpresa en grado de frustrado.

La argumentación del recurrente se basa, a su vez en un error al sostener que el delito, en su grado de frustrado, está sancionado en el artículo 51 del Código Penal en circunstancias que de acuerdo con lo que reiteradamente ha dicho esta Corte Suprema (Rol 1610-01, Rol 11800-03, Rol 2344-04, Rol 2369-04, Rol 4372-04), que al delito que se investiga en autos le es aplicable el artículo 450 inciso 1 del Código Penal, norma que constituye una excepción a la rebaja de penalidad que se concede en el artículo 51 del mismo cuerpo legal, al disponer que el ilícito se castigará como consumado desde que se encuentre en grado de tentativa.

En consecuencia, aun en el evento de aceptar el error de derecho alegado en el recurso, éste no puede ser acogido ya que dicho error no habría tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que la pena para el delito de robo con intimidación es la misma cualquiera que sea el grado de desarrollo del delito.

Con lo expuesto se rechazará el recurso.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 536 y 547 del Código de Procedimiento Penal.

Se rechaza la casación en el fondo interpuesta por el abogado en representación del condenado en contra de la sentencia, la que no es nula.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada, con modificaciones.

Los hechos descritos en fallo que se revisa, constituyen el delito de robo por sorpresa descrito en el inciso segundo del artículo 436 del Código Penal, en grado consumado, puesto que el imputado sustrajo las especies de propiedad del ofendido, una chaqueta y un reloj, las que salieron de la esfera de custodia de su dueño y, si bien el autor del ilícito fue detenido por unos pasajeros del bus en que se movilizaba, dicha circunstancia no permite considerar, como se ha dicho, que el delito se haya frustrado por causas independientes de la voluntad del agente.

Por la razón antes expuesta, corresponde desestimar la petición subsidiaria de la defensa contenida en su escrito de contestación a la acusación fiscal, y se disiente parcialmente del parecer del señor Fiscal Judicial expuesto en su dictamen, en la parte en que considera que el delito es frustrado.

Sin embargo, se coincide con él, en cuanto solicita se aumente la pena en perjuicio del encausado.

Y visto lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se aprueba la sentencia consultada, con declaración que el procesado queda condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación para cargos y oficio públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de robo por sorpresa de especies de propiedad del afectado, cometido en esta ciudad el día 31 de marzo de 2004.

III Tribunal a quo: Los elementos de prueba reseñados, apreciados en conciencia, permiten tener por acreditado que el día 31 de marzo del presente año, alrededor de las 14:30 horas, un menor viajaba como pasajero en un bus de la locomoción colectiva por el sector del Persa Bío Bío, momento en que un sujeto le arrebató su chaqueta y un telo, siendo sorprendido por otros pasajeros del bus quienes lo detuvieron y entregaron a unos guardias de seguridad del sector, los que colocaron al individuo a disposición de Carabineros.

El hecho descrito en el considerando anterior, constituye el delito de robo por sorpresa en grado frustrado tipo penal previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo, en relación al artículo 7 del Código Penal, puesto que la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño con un evidente animo de ilícito, no logro o verificarse por causas ajenas e independientes a la voluntad del hechor no obstante haber este, puesto todo de su parte para el logro de sus fines.

En cuanto la participación:

El encausado reconoce que le sustrajo la chaqueta al menor, la que tomó por debajo del asiento, la que además tenía en su poder al momento en que lo detuvieron, no obstante niega haberle arrebatado las cosas, dichos que quedan desvirtuados con la inculpación directa que hace el afectado y la presunción establecida en el artículo 454 del Código Penal la que establece que se presumirá como autor del robo de una cosa a aquel en cuyo poder se encuentre, debiendo tenerse en consideración que su versión de los hechos no es verosímil, puesto que en su poder además se encontró el reloj de la víctima que este llevaba puesto.

Con el mérito de la prueba antes señalada, apreciada en conciencia, se tendrá por establecida la participación del encausado como autor del delito de robo por sorpresa en grado frustrado.

Se acogerá la solicitud de recalificación en cuanto al grado de desarrollo del delito según lo expresado en el considerando quinto de esta resolución.

En cuanto a la aplicación del artículo 69 del Código Penal y la condenación en costas deberá estarse a lo resolutive de este fallo.

Consta de su extracto de filiación y antecedentes, que registra una condena anterior por un delito de robo por sorpresa cuya pena cumplió según se informó por Gendarmería de Chile, por lo que le afecta la agravante establecida en el artículo 12 número 16 del Código Penal.

No existiendo otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, no beneficia al encausado ninguna circunstancia atenuante y le perjudica una agravante, por lo que al momento de determinar el quantum de la pena a aplicar, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal no aplicara el mínimo de la pena asignada por ley al delito.

Por estas consideraciones, y visto, lo previsto en los artículos 1, 3, 5, 7, 12 número 16, 14, 15, 24, 26, 29, 50, 68, 69, 432, 436 y 454 del Código Penal, artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 488, 500, 503, 504, 509, 509 bis del Código de Procedimiento Penal, se declara

Se condena al encausado, ya individualizado en autos, a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor del delito de robo por sorpresa en grado frustrado de especies del afectado, ocurrido en esta ciudad el día 31 de Marzo de 2004.

No se concede al sentenciado, ninguno de los beneficios establecidos en la Ley número 18.216, por no reunir los requisitos para ello, debiendo cumplir real y efectivamente la pena que se le ha impuesto.

El cumplimiento de la condena se le contará desde el 31 de marzo de 2004 fecha desde la que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, según consta del parte policial.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 3-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago dictado el 11.01.2005 por los ministros Sonia Araneda Briones, Rosa María Maggi Ducommun y Alejandro Madrid Crohare.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada por el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, de fecha 20.09.04, pronunciada por su Juez Titular María Elisa Tapia Araya.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2005

ROL= 1485-03 (Santiago)

NORMA= Art. 357 CP, 361 CP, 362 CP; 108 CPP, 318 CPP, 471 CPP, 535 CPP, 546 CPP; 767 CPC, 772 CPC; Ley 19.617

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Violación. Violación, Elementos del Tipo. Violación, Menor de Edad. Violación, Indemnización de Perjuicios

EXTRACTO= I Corte Suprema: En esta causa llevada ante el Duodécimo Juzgado del Crimen de Santiago, se condenó al procesado, mediante sentencia a la pena de cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias, más costas de la causa, por su responsabilidad como autor de los delitos de inducción al abandono de hogar y violación en perjuicio de la menor, cometidos entre el 30 de diciembre de 1996 y el 11 de enero de 1997.

No fue beneficiado con las medidas alternativas de cumplimiento de la pena contempladas por la ley número 18.216 por no reunir los requisitos para obtenerlas.

Respecto a la acción civil, ésta fue acogida, debiendo pagar una indemnización a los querellantes, padres de la víctima, de un millón de pesos por concepto de daño moral.

Apelada esta sentencia, la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones, a través de resolución de día 27 de marzo de 2003, que consta en autos, la confirmó parcialmente, con declaración de que la pena de cinco años y un día ha sido impuesta al condenado en su calidad de autor del delito de violación de la menor de autos, la revocó, respecto del delito de inducción al abandono de hogar; y absolvió asimismo al procesado de la acusación de raptó. En cuanto a la parte civil, el fallo fue confirmado, con declaración de que el monto de la indemnización se elevó a cinco millones de pesos, por daño moral.

En contra de este último fallo fue interpuesto recurso de casación en el fondo por la defensa del procesado, basado en la causal segunda del artículo 546 número 2 del Código de Procedimiento Penal.

Como se ha adelantado, el recurso en examen se ha fundado en la causal segunda del artículo 546 número 2 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que la sentencia, haciendo una calificación equivocada del delito, aplica la pena en conformidad a esa calificación. El recurrente señala como infringidos los artículos 7, 52, 361, 362 y 366 bis del Código Penal y 109 del Código de Procedimiento Penal, pues el juez de fondo no confrontó el Informe Médico Legal de la menor con el mérito del resto de la investigación, de lo cual se desprendería que la desfloración de la víctima no fue producida por el imputado, sino por un hecho anterior a la fecha de los acontecimientos que originaron el proceso, lo que se ratificaría a través del mismo informe pericial, que delató un himen cicatrizado. De esta manera, no habría prueba suficiente para establecer la existencia de un delito de violación, pues son hechos indubitados que no hubo ejercicio de violencia o intimidación, no hubo privación de sentido o incapacidad de ofrecer resistencia ni enajenación mental de la víctima, quien tampoco presentaba anomalías o perturbaciones mentales, tampoco había una relación de dependencia entre el encartado y la menor, ni menos que éste haya abusado de algún grave desamparo en que ella se encontrare, ni se la engañó abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

Los hechos, continúa el recurrente, deberían enmarcarse dentro del tipo de los abusos deshonestos, contemplado en el artículo 366 bis del Código Penal actual, cuya aplicación debe primar por sobre el artículo 366 del mismo cuerpo legal vigente a la época de acaecimiento de los hechos de autos en virtud del principio de retroactividad de la ley penal más benigna. No puede constituir una violación, pues faltaría el acceso carnal, que, según la doctrina nacional que cita, debe entenderse como la penetración peneana en la vagina, ano o boca de la víctima. En el caso en estudio lo que realmente habría ocurrido sería un acercamiento del pene a los labios mayores vulvares de la menor, los que no pertenecen a la vagina, (conformada por el orificio vaginal y el conducto interno).

Como petición subsidiaria, el recurrente solicita que, en caso de que este tribunal de casación determinase que la conducta del procesado corresponde a una violación, ésta sea considerada como un delito tentado, o, en subsidio, como delito frustrado, en razón de la aplicación de la retroactividad de la ley procesal penal cuando favorece al inculpado. Esta petición se basa en que la derogación del antiguo artículo 362 del Código Penal, relativo a la calificación de los grados de ejecución del delito, establece con claridad que los estados de tentativa y frustración pueden aplicarse al delito de violación, en virtud de las normas generales del artículo 7 del Código Penal. Estima que el análisis del grado de ejecución del delito no era exigible al juez de primera instancia, cuyo fallo es anterior a la ley 19.617 (publicada el 12 de julio de 1999), pero sí al tribunal de alzada, cuya resolución fue dictada con posterioridad a dicha norma.

En su razonamiento primero, la sentencia impugnada declara que los elementos probatorios relacionados en el considerando cuarto de la de primera instancia, que ha reproducido, permiten dar por plenamente acreditado en autos que en los primeros días de enero del año 1997, un sujeto accedió carnalmente por vía vaginal a la entonces menor de 12 años cumplido. Ahora bien, el hecho así sintetizado satisface, sin duda, las exigencias del tipo del delito de violación impropia, tanto con arreglo a la redacción actual del artículo 362 del Código Penal, como a la que estaba vigente en el artículo 361 de ese cuerpo legal al momento de los hechos, los cuales, por lo que toca a la configuración de la

violación por vía vaginal, son idénticos, de conformidad con la interpretación absolutamente dominante en doctrina y práctica.

Para que los hechos aludidos en el considerando anterior pudieran ser modificados en la forma pretendida por la recurrente en su libelo, habría sido preciso que ella invocara la causal de casación contenida en el artículo 546 número 7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que sostuviera que, para establecerlos, se había incurrido en infracción de las leyes reguladoras de la prueba, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Como no lo hizo así, tales hechos resultan intangibles para esta Corte y, siendo de este modo, el recurso está condenado al fracaso, pues todas sus alegaciones presuponen modificarlos.

A mayor abundamiento, cabe observar que el recurso en examen contiene peticiones subsidiarias ya que, por una parte sostiene que el delito cometido por el procesado sería el de abusos sexuales y, por la otra, que si este tribunal desestima esa calificación, debería sancionarlo como autor de una tentativa de violación. Esta indeterminación en lo solicitado, como se sabe, es incompatible con el carácter de derecho estricto del recurso de casación, que exige proponer al tribunal que lo resuelve una solución de derecho única y precisa para el caso sobre el que versa.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que se rechaza el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia, la cual, por consiguiente, no es nula.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada, con modificaciones.

Los elementos probatorios relacionados en el considerando cuarto de la sentencia que se revisa permiten dar por plenamente acreditado en autos que en los primeros días de enero del año mil novecientos noventa y siete, un sujeto accedió carnalmente por vía vaginal a la entonces menor de doce años cumplidos.

El hecho precedentemente descrito tipifica el delito de violación que contempla y sanciona el artículo 362 de Código Penal con presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Los sentenciadores estiman que al caso aludido es aplicable la citada norma, promulgada con posterioridad a la comisión del delito, atentos al principio pro reo consagrado en el artículo 19 número 3 de nuestra Constitución Política y 18 del Código Penal, ya que la pena prevista para la violación en dicha disposición es más favorable para el enjuiciado que la señalada en el artículo 361 del citado Código y que tuvo en cuenta al fallar el Juez a quo. En efecto, el artículo 361 castigaba la violación de una mujer menor de doce años cumplidos con presidio mayor en su grado medio a máximo, mientras que el 362 la sanciona con presidio mayor en mínimo, descartado en el primero de los referidos preceptos cualquiera de sus grados, de manera que incluye también el grado.

Las declaraciones reseñadas en el número séptimo constituyen una confesión judicial que por haberse prestado libre y conscientemente ante el Juez de la causa y ser acorde con los elementos considerados para dar por acreditado el cuerpo del delito, reúne las exigencias legales para constituir plena prueba contra del procesado en cuanto a dar por establecida su calidad de autor del delito de violación de la menor.

De acuerdo a los artículos 108 y 109 del Código de Procedimiento Penal, la existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal y su comprobación por los medios que admite la ley es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario.

El segundo de los recién mencionados artículos ordena que el Juez investigue con igual celo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados como los que les eximan de ella o la extingan o atenúen.

Por otra parte, el artículo 275 del mismo Código establece que el Juez procesará al inculpado por cada uno de los hechos punibles que se le imputan cuando concurren las circunstancias de estar justificada la existencia del delito investigado y aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el mismo como autor, cómplice o encubridor.

Consecuentes con las citas legales reseñadas, al no estar procesado como autor de inducción a abandono de hogar los sentenciadores concluyen que no se debió acusar y menos condenar al enjuiciado como autor de dicho delito. Este ilícito, junto con el rapto que también le imputó el acusador particular, no fueron objeto de investigación en el sumario y suponen la comisión de hechos diversos de los que tipifican la violación. Al omitir la investigación de tales hechos durante el sumario, el encausado fue privado de defenderse durante esa etapa del proceso de tal inculpación, lo que no se concilia en absoluto con los principios que rigen el juicio criminal.

Fuera de lo expresado, también debe considerarse que no se trata simplemente de dar una calificación jurídica distinta a un mismo hecho, sino que por el contrario, la acusación particular incorpora delitos que se fundan en hechos diversos de los pesquisados en el sumario. Atendido lo razonado en los tres considerandos anteriores, el encausado no puede ser condenado como responsable de delitos de inducción a abandono de hogar y rapto.

Aún cuando el fallo recurrido no se pronuncia sobre el delito de rapto, los sentenciadores están facultados para complementarlo y pronunciarse al respecto dada la facultad que confiere el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal.

Al determinar la pena del procesado, no procede aceptar en su favor la atenuante 5 del Artículo 11 del Código Penal, pues, no se aprecia una circunstancia o hecho suficientemente poderoso que naturalmente produzca arrebató y obcecación, máxime si por su edad y profesión debía controlar su comportamiento ante la menor, pues, no hay elementos que lleven a concluir que padece alguna enfermedad o alteración síquica que lo incapacite para dominarse.

En cambio, los sentenciadores estiman que obra contra el acusado la agravante de haber cometido el delito de violación con abuso de confianza, ya que para relacionarse con la menor se valió de la amistad con la familia y de su calidad de médico de la niña, circunstancias de las que se aprovechó faltando a un deber mínimo de lealtad hacia la menor y su familia.

La agravante aludida en el número anterior se compensa con la atenuante de su conducta pretérita irreprochable pudiendo recorrerse la pena del delito en toda su extensión.

Por lo expresado, se disiente parcialmente de la opinión del Ministerio Público que en su informe pide confirmar la sentencia sin modificaciones.

No corresponde reducir la suma de cinco millones de pesos, en que se aprecia el daño moral en virtud de una supuesta exposición imprudente al daño sufrido por no haber antecedentes probatorios suficientes en autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 3-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Redacción del ministro Cury.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 25.03.2003, pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa y Patricio Villarroel Valdivia, y el abogado integrante Luís Bates Hidalgo.

Ley 19.617, publicada el 12.07.1999, Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2005

ROL= 1322-05 (Estados Unidos)

NORMA= Art. 52 NCPP; 76 CPC, 242 CPC, 243 CPC, 345 CPC; 246 CDIP,

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto en la forma solicitada. Remítanse estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para se envíe a los Estados Unidos de Norteamérica, a fin de que sea diligenciado por el funcionario consular que corresponde.

II Informe Fiscal Judicial: El Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, ha enviado a Vuestra Excelencia el oficio mediante el cual le solicita que ordene la tramitación de un exhorto internacional, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez le dé curso de acuerdo a la forma determinada por los tratados vigentes o por la reglas generales adoptadas por el Gobierno, en causa de proceso por delito de estafa y otros.

En estos autos, la Contraloría Regional de Atacama, como demandante, y siendo parte el Consejo de Defensa del Estado, se ha ordenado que se investigue el actual domicilio que registra el encausado, quien tendría domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica (no precisa la ciudad), ya que registra salida de Chile el día 02 de Noviembre de 2003, hacia ese país, según la información proporcionada por la Policía de Investigaciones de Chile, mediante Ordinario número 735, el cual se adjunta a estos antecedentes en fotocopia simple.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo dispone el artículo 52 del Código Procesal Penal, y Decreto número 172 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Reglamento Consular, artículos 88 y 93, siendo publicado en el Diario Oficial de 29 de Julio de 1977.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a los Estados Unidos de Norteamérica.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 3-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial, dictado el 29.04.05 por la Fiscal Judicial Doña Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2005

ROL= 881-05 (Estados Unidos)

NORMA= Art. 76 CPC, 242 CPC, 243 CPC; 391 CDIP, 392 CDIP; D 172, 19.07.1977

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Procedencia. Carta Rogatoria, Diligencia Requerida. Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Aplicación en Chile

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto en la forma solicitada. Remítanse estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para se envíe a los Estados Unidos de Norteamérica, a fin de que sea diligenciado por el funcionario consular que corresponda, en conformidad a las disposiciones del Reglamento Consular contenido en el decreto número 172 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1997.

II Informe Fiscal Judicial: La Juez Suplente del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, ha enviado a Vuestra Excelencia un oficio de fecha 23 de abril de 2005, por medio del cual le solicita que autorice la tramitación de un exhorto internacional, dirigido a la autoridad competente en Miami, Estado de Florida, en los Estados Unidos de Norteamérica, en autos sobre delito de abuso de firma en blanco, a fin de que se proceda a interrogar, al tenor de la minuta de preguntas que se adjunta a estos antecedentes, al ciudadano estadounidense domiciliado en Miami, Estados Unidos de Norteamérica.

Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado por no ser aplicables en la especie las normas contenidas en la Convención Interamericana de Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por los Estados Unidos de Norteamérica el 28 de julio de 1988, ni tampoco el Protocolo Adicional suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y no existir sobre esta materia otro Tratado y ser dichos preceptos los aceptados generalmente por el Estado, siendo plenamente aplicable la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de Mayo de 1992, entrando en vigor el 14 de Abril de 1996, ratificada por Chile el 5 de Junio de 2003, y por los Estados Unidos de Norteamérica el 5 de Enero de 2001, particularmente su Artículo 7 b).

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a los Estados Unidos de Norteamérica.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 3-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, dictado el 31.05.2005 por la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

Decreto 172, Relaciones Exteriores, Reglamento Consular, publicado el 19.07.1977.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2005

ROL= 2067-05 (Italia)

NORMA= Art. 76 CPC, 242 CPC, 243 CPC; 391 CDIP, 392 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Procedencia. Exhorto Internacional, en Materia de Tráfico Ilícito de Estupefacientes

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto en la forma solicitada. Remítanse estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, tramitándose por la vía ordinaria y cumpliendo con la diligencia que es de rigor, se envíe al Tribunal y correspondiente de Italia.

II Informe Fiscal Judicial: El Juez Titular del Vigésimo Juzgado del Crimen, ha enviado a Vuestra Excelencia el oficio mediante el cual le solicita que, conforme lo dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, ordene cursar un exhorto internacional dirigido al juez de la Procura Della Republica di Busto Arsizio, Italia, Procedimiento Penal, caratulado imputado y otros sobre Infracción Ley Número 19.366", a fin de que el exhortado informe lo siguiente:

Efectividad que, con fecha 30 de enero de 2003, se incautó un cargamento de droga en poder del ciudadano chileno, en el aeropuerto Malpasa de la ciudad de Milán.

Sí, por dicho hecho, se encuentran sometidos a proceso o juicio, tanto el referido ciudadano chileno, como otros dos ciudadanos chilenos y otros. En su caso, identificación completa, número de causa y estado del proceso.

Solicita además el tribunal exhortante, se remitan copias de los siguientes medios probatorios:

Copias de las cintas de las conversaciones telefónicas, realizadas entre la organización criminal y que permitieron la detención de ellos, para los efectos de efectuar los peritajes de voz que pueden resultar procedente.

Antecedentes que obren en su poder en relación al teléfono, el cual fue entregado en Milán como teléfono de contacto en la compra del pasaje de uno de los encausados detenido el 12 de agosto de 2001, por posesión de mil quinientos sesenta y seis gramos de clorhidrato de cocaína.

Copia de los documentos que portaba el ciudadano chileno al momento de su detención.

Indicios que puedan existir en su investigación de la participación de los hechos de tres personas y algún otro ciudadano en Sudamérica. Se solicita informar si aparecen mencionados en las intervenciones telefónicas, si fueron individualizados por la policía o mencionados por algunos de los imputados.

Antecedentes sobre la detención del segundo encausado, detenido el 18 de agosto de 2002, en Génova, por posesión de mil gramos de clorhidrato de cocaína.

Si las cuentas bancarias de los detenidos, así como también la de su esposa, registra transacciones desde Chile a Italia. En su caso, en qué fecha, por que montos y por qué vía.

La entrevista por parte de funcionarios del Consejo de Defensa del Estado y de la Jefatura Nacional Antinarcóticos.

Manifiesta el tribunal exhortante “que con fecha 12 y 18 de abril de 2005, respectivamente, fueron sometidos a proceso por Infracción a la Ley de Drogas, los hermanos imputados, como responsables del envío de clorhidrato de cocaína a Europa, proceso iniciado por funcionarios de la Jefatura Nacional Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones de Chile”.

Agrega que “los antecedentes requeridos anteriormente, se solicitan con la finalidad de reunir evidencias en contra de la organización criminal internacional, que se dedica a la adquisición de clorhidrato de cocaína y su posterior traslado a través de correos humanos”.

La tramitación de esta Carta Rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la materia penal según lo establece el artículo 43 del Código de Procedimiento del ramo, 391 y 392 del Código de Derechos Internacionales Privado, por no existir entre Chile e Italia tratado sobre tramitación de exhortos judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno y la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988, ratificado por Chile el 13 de marzo de 1990 y por Italia el 31 de Diciembre del mismo año, particularmente su artículo 7, 2 letra e), referido a la Asistencia Judicial recíproca en materia de investigaciones judiciales derivadas del tráfico ilícito de estupefacientes.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que vuestra excelencia dé curso a esta rogatoria remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Italia.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 3-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial, dictado el 19.05.2005 por la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

Decreto 172, Relaciones Exteriores, Reglamento Consular, publicado el 19.07.1977.

Ley 19.366, Ley de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas publicada el 18.10.1995.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2005

ROL= 2271-05 (Colombia)

NORMA= Art. 76 CPC, 242 CPC, 243 CPC; 43 CPC; 391 CDIP, 392 CDIP; Ley 19.366; 47 Ley 20.000; 25 Ley 19.913

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Procedencia. Carta Rogatoria, Diligencia. Exhorto Internacional, en Materia de Blanqueo de Capitales. Exhorto Internacional, Chile - Colombia. Convención Sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y lo dictaminado por el señor Fiscal Judicial Subrogante, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, a objeto que se dé cumplimiento a la diligencia solicitada, con la debida reserva atendida la materia de que se trata.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio público ha remitido al Secretario de la Corte Suprema a objeto que disponga todas las medidas pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Primer Fiscal de la Fiscalía de la ciudad de Bonn, República Federal de Alemania, dirigido a la autoridad judicial competente en Chile, en autos sobre Blanqueo de Dinero.

En estos autos, se investiga por sospecha de blanqueo de dinero al imputado, por parte de la Fiscalía de Bonn, solicitando el exhortante el envío de las declaraciones formuladas por el imputado, copia de una carta incautada a dicho imputado, y copia del protocolo judicial de comparecencia del mismo.

Se adjunta a estos antecedentes, Carta del Primer Fiscal de la ciudad de Bonn, de 2 de noviembre de 2004, y extractos del Código Penal sobre crímenes y delitos, blanqueo de dinero y de la Ley de Estupefacientes.

Fiscal Adjunto del Ministerio Público, en su presentación manifiesta que “en el marco de las investigaciones que el Ministerio Público lleva a cabo por hechos constitutivos de lavado de dinero, tipificado en el artículo 12 de la Ley 19.366, en contra del representante legal y socios de empresa, otro imputado y el imputado, se ha tomado conocimiento de la petición realizada por la Fiscalía de Bonn, mediante la presente Rogatoria, agregando que conforme lo “expresa el artículo 47 de la actual ley 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes, en relación al artículo 25 de la Ley 19.913, de 18 de diciembre de 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero y tipifica el delito de lavado de activos, el Ministerio Público esta facultado para requerir y otorgar operación internacional sobre delitos materia de esta ley, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, de acuerdo con lo pactado en convenios internacionales”.

Indica que tanto Chile como Alemania, son signatarios de la Convención de Viena de 1988 sobre tráfico ilícito de estupefacientes, cuyo artículo 7 faculta a los estados miembros a solicitar la más amplia cooperación en temas relacionados al tráfico de drogas y lavado de activos.

En este orden de cosas, solicita que la petición efectuada por el Primer Fiscal de la Fiscalía de la ciudad de Bonn/Alemania, “sea evacuada por el Ministerio Público, quien en sus funciones investigadoras y estando facultado por ello por ley, es el organismo encargado de proporcionar los antecedentes que inciden en una investigación en curso”.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo establece el artículo 43 del Código de Procedimiento del Ramo, 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado, por no existir entre

Chile y Alemania tratado sobre tramitación de exhortos judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre el 1988, ratificado por Chile el 13 de marzo de 1990 y por Alemania el 30 de noviembre de 1993.

Las solicitudes de asistencia judicial en materia de tráfico de drogas deben ser fundadas, requisito que no reviste el carácter de un mero formalismo sino que se ha establecido para que la autoridad requerida pueda evaluar la pertinencia y necesidad de la solicitud, no sólo en el aspecto jurídico interno, sino que también en razón de las consecuencias que su aceptación pueda conllevar, como la vulneración del secreto de ciertas actuaciones, el entorpecimiento del desarrollo del proceso y, por último, y sin que sea menos importante, el costo humano y material que muchas veces implica dar cumplimiento a las solicitudes.

La regla general en esta materia es que los Estados se presten la mayor asistencia recíproca para la prevención y castigo de los ilícitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, por lo que esta Fiscalía estima que las razones invocadas por la autoridad exhortante para requerir la asistencia internacional, autorizan a dar curso a lo solicitado, debiendo entonces, y sobre la base de la presentación, remitir este exhorto al Señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, salvo contrario parecer de Vuestra Excelencia.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 3-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial dictado el 10.06.2005 por el Fiscal Subrogante Judicial Carlos Meneses Pizarro.

Ley 19.913, publicada el 18.12.2003, Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos.

Ley 19.366, Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada el 18.10.1995.

Ley 20.000, publicada el 16.02.2005 sustituye la Ley 19.366 antes citada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2005

ROL= 2263-05 (Argentina)

NORMA= Art. 52 NCPP; 76 CPC, 242 CPC, 243 CPC; 391 CDIP, 392 CDIP

DESCRIPTORES= Carta Rogatoria, Diligencia. Exhorto Internacional, en Materia de Contrabando. Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Aplicación. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Aplicación. Convenio entre Chile y Argentina, Sobre Tramitación de Exhortos Judiciales

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Viña del Mar, a fin de que el Administrador del Tribunal, distribuya el exhorto entre los Jueces de Garantía del mismo, a objeto que se dé cumplimiento a la diligencia solicitada.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio público, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema, a objeto que adopte las medidas que estime necesarias para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Juez Integrante del Tribunal Oral en lo Penal Económico número 1 de la Capital Federal, República

Argentina, dirigido al juez penal competente en Viña del Mar, en autos por delito de contrabando, a fin de que se proceda requerir al citado, a fin de que preste declaración testimonial al tenor del pliego de preguntas que se adjunta a estos antecedentes, junto con fotocopia certificada de la factura de exportación proforma, que también se acompaña.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

Considerando que la comunicación reseñada precedentemente es un exhorto o Carta Rogatoria de aquellas a que se refiere el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo establece el artículo 52 del Código Procesal Penal, siendo aplicables, también, las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año y, refiriéndose este exhorto a aquellas materias que se señalan en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987 y en el artículo 7 letra b) de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, ratificada por Chile el 5 de junio de 2003 y firmada por Argentina el 6 de junio de 2004, esta Fiscalía estima del caso que excelencia dé curso al presente exhorto, debiendo enviarse estos antecedentes al Juzgado de Garantía de Viña del Mar, a fin que el Administrador del Tribunal distribuya el exhorto entre los Jueces de Garantía del mismo, según la ley procesal penal corresponda.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 3-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial, dictado el 31.05.2005 por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

Decreto 92, Relaciones Exteriores, Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina, publicado el 19.04.1963.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2005

ROL= 2270-05 (Argentina)

NORMA= Art. 43 NCPP; 76 CPC, 242 CPC, 243 CPC; DCTO 92, 19.04.1963

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Procedencia. Carta Rogatoria, Notificación. Exhorto Internacional, en Materia de Contrabando. Exhorto Internacional, Chile - Argentina

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y oída la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago, sólo en lo que se refiere a la notificación a las personas que se indican y certificación sobre el cumplimiento de la resolución que en fotocopia autorizada se acompaña.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio público, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a fin de que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Juez Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, dirigido al juez competente en la ciudad de Santiago de Chile, en autos, proceso caratulado "Empresa de Estibaje por violación Ley 24.051", a fin de que se proceda a notificar la resolución que en fotocopia

certificada se adjunta a estos antecedentes, a dos ciudadanos chilenos de la Región Metropolitana, que impone a ambas personas el deber de asistir, durante el lapso de dos años, a cursos sobre implementación de la norma ambiental International Standard Organization 14001, en el Instituto ubicado en Santiago, “con una cantidad de ocho horas por mes, repartidas en dos horas por semana, a cargo de los señores, cuyo plan de estudio se adjunta al presente, cursos que deberán comenzar a los treinta días de la presente notificación. En este sentido, solicita se informe trimestralmente sobre la marcha del cumplimiento de la regla de conducta indicada.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal según lo establece el artículo 43 del Código de Procedimiento del Ramo, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año, y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 3-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial, dictado el 31.05.2005 por la Fiscal Judicial Doña Mónica Maldonado Croquevielle.

Decreto 92, Relaciones Exteriores, Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina, publicado el 19.04.1963.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2005

ROL= 2620-05 (Santiago)

NORMA= Art. 432 CP, 442 CP, 446 CP; 108 CPP, 109 CPP, 110 CPP, 111 CPP, 456 bis CPP, 457 CPP, 464 CPP, 488 CPP, 500 CPP, 502 CPP, 503 CPP, 504 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 529 CPP, 533 CPP, 535 CPP, 546 CPP, 546 No. 2 CPP, 546 No. 7 CPP; 767 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Hurto, Elementos del Delito. Robo, Elementos del Tipo. Robo, Participación

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que, con mayores consideraciones y en lo que concierne al recurso, aprobó el de primera instancia, en cuanto lo había condenado como autor de hurto a la procesado, con declaración que se elevaba la pena corporal a tres años de presidio menor en su grado medio. Como causal que autoriza la interposición del recurso, se ha invocado las previstas en los números 2 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, fundando la primera en que, por no estar acreditada por los medios de prueba legal la participación del encausado, debió haber sido absuelto, y, en cuanto a la segunda, en que se ha errado en la calificación del delito, puesto que atendiendo a la tasación de la especie, debió

calificarse como hurto falta. Por lo anterior, pide la invalidación del fallo y la dictación de una sentencia de reemplazo en que se absuelva al recurrente y se recalifique el delito.

El recurso no puede admitirse, porque aparece como vago y confuso al alegar dos causales fundadas en hechos diversos, que el recurrente estima constitutivos de errores de derecho, sin explicar adecuadamente en qué consistirían tales errores: por otra parte, la circunstancia de alegarse dos causales desvinculadas entre sí, lleva naturalmente al planteamiento de peticiones contradictorias, como son la absolución y la recalificación del delito. Todo ello priva al recurso de la certeza y precisión que su naturaleza de derecho estricto hace necesarias, obstando a su admisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada con modificaciones.

Y teniendo además presente lo siguiente:

Los elementos de prueba reseñados en el motivo primero del fallo en alzada, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que, apreciadas en conciencia, permiten dar por legalmente establecido el siguiente hecho:

El día 5 de octubre de 2000, un individuo fue sorprendido y aprehendido por vigilantes de la Zofri en el interior de una bodega de la Compañía Chilena de Tabacos, propiedad de la afectada, ubicada en el galpón número 10, Manzana 8, del referido sitio aduanero, el cual, por un forado hecho en el techo, había sustraído ochenta y dos cajas de cigarrillos.

El hecho descrito en el razonamiento precedente configura el delito de robo en lugar no destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 442 número 1 del Código Penal, en grado de frustrado.

Conforme a la norma establecida en el artículo 51 del Código Penal, corresponde que el delito de robo en perjuicio de la afectada sea sancionado con el grado inmediatamente inferior a la pena asignada al delito, esto es, presidio menor en su grado mínimo.

Los elementos de prueba colacionados en la motivación décimo tercero, apreciados en conciencia, permiten tener por acreditado el siguiente hecho: El día 26 de abril de 2002, en horas de la tarde, sin que mediara fuerza, dos individuos ingresaron a los galpones 11 y 12 de la manzana 13 de Zona Franca, sustrayendo una consola mezcladora de sonidos y una máquina de efectos de luces, las que se encontraban en exhibición para su venta, especies que posteriormente fueron recuperadas en el momento de ser detenidos por la policía.

En el delito de hurto referido precedentemente, perjudica a ambos encartados la circunstancia agravante de responsabilidad estatuida en el artículo 456 bis, número 3, del Código Punitivo, esto es, ser dos o más los malhechores, por lo que no concurriendo minorantes, de conformidad con la regla dispuesta en el artículo 67, inciso segundo, del mismo cuerpo legal, la pena se aplicará en su máximo, coincidiendo así con lo propuesto al efecto por el señor Fiscal Judicial en su dictamen.

Por estas consideraciones, lo informado por el señor Fiscal Judicial, y lo dispuesto en los artículos 514, 527, 529 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada y siguientes se aprueba en lo demás consultado la referida sentencia con declaración:

Al primer acusado, se le reduce la pena corporal a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de robo de especies en lugar no destinado a la habitación, en grado de frustrado, en perjuicio de la afectada, sorprendido en esta ciudad el 5 de octubre de 2000.

A los dos acusados, se le aumenta a cada uno de ellos, a tres años de presidio menor en su grado medio, como autores del delito de hurto perpetrado en esta ciudad, el día 26 de abril de 2002, en perjuicio de la afectada.

III Tribunal a quo: Los hechos descritos precedentemente configuran la existencia del delito de robo cometido en lugar no destinado a la habitación previsto y sancionado en el artículo 442 número 1 del Código Penal, con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

No existen circunstancias atenuantes ni agravantes de responsabilidad que analizar respecto del sentenciado.

Los antecedentes reseñados son absolutamente insuficientes para dar por establecido el delito de contrabando que se investiga por cuanto les especies no salieron del recinto, puesto que los malhechores fueron sorprendidos inmediatamente después de la sustracción.

No se dan por tanto los elementos que el tipo penal del contrabando exige. El delito de contrabando está definido como pasar mercaderías extranjeras de un territorio de régimen tributario especial al resto del país, circunstancia que no se da en los hechos de autos, según queda claro de acuerdo con las declaraciones de los testigos, el parte policial, y la forma como grado medio y multa de seis unidades tributarias mensuales.

No existen circunstancias atenuantes ni agravantes de responsabilidad que analizar respecto de los sentenciados.

Al primer sentenciado se le aplicaran las penas separadamente por resultarle más beneficioso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 número 6, 14 número 1, 15 número 1, 18, 21, 24, 25, 26, 30, 40, 49, 50, 67, 432 y 442, 446 del Código Penal, artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 464, 488, 500, 502, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal, Ley de Ordenanza General de Aduanas, se declara:

Se condena al primer procesado, ya individualizado en autos, como autor del delito de robo de especies en lugar no destinado a la habitación de especies de propiedad de la afectada, ocurrido en esta ciudad el 5 de octubre del 2000, a cumplir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Se condena al primer procesado, ya individualizado en autos, como autor del delito de hurto de especies de propiedad de la afectada, ocurrido en esta ciudad el 26 de abril del 2002, a cumplir la pena de quinientos cuarenta y un días de de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de seis unidades tributarias mensuales, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Atendidos los antecedentes del sentenciado, y la multiplicidad de delitos por los cuales se le sentencia, no se le concede ninguno de los beneficios de la ley 18.216.

El sentenciado deberá cumplir íntegramente las penas privativas de libertad impuesta, sirviéndole de abono para tales efectos el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa, desde el 5 de octubre de 2000, al 8 de junio de 2001, según consta del parte y la certificación, y desde el 26 de abril de 2002 según consta de parte policial fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de los presentes autos.

Se absuelve al primer procesado de los cargos formulados en su contra en el auto acusatorio número 2 por el delito de contrabando cometido el 5 de octubre de 2000.

Se condena al segundo procesado, ya individualizado en autos, como autor del delito de hurto ocurrido en esta ciudad el 26 de abril del 2002, a cumplir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de seis unidades tributarias mensuales, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en la ley 18.216 artículo 4 se le concede al segundo procesado el beneficio de la remisión condicional de la pena, bajo la vigilancia de Gendarmería, por el mismo lapso de la pena privativa de libertad impuesta, debiendo cumplir con las exigencias establecidas en la ley 18.216 y su Reglamento, y presentarse a la Sección de Tratamiento en el Medio Libre que corresponda, dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo.

Para el caso de serle revocado el beneficio o dejado sin efecto, por cualquier causa, el sentenciado deberá cumplir íntegramente la pena privativa de libertad impuesta, sirviéndole de abono para tales

efectos el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa, desde el 26 de abril de 2002 según consta de parte policial y el 17 de julio de 2002 según consta de certificación.

Se rechaza en todas sus partes la acción civil deducida por el Fisco.

El sentenciado que no tuviere para pagar la multa, sufrirá por vía de sustitución o apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que ello pueda exceder se seis meses.

Cítese a los sentenciados para los efectos de su notificación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique dictado el 11.05.2005, pronunciada por los ministros Erico Gatica Muñoz, Mónica Olivares Ojeda, y el abogado integrante Rolando Canales Pinto.

Redacción del ministro Gatica.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Iquique con fecha 10.03.2004, pronunciada por la Juez Subrogante María Soledad Fernández Ortiz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2005

ROL= 4461-03

NORMA= Art. 19 No. 7 i) CPR 1980; 274 No. 2 CPP; 456 bis CPP

DESCRIPTORES= Resolución Injustificadamente Errónea o Arbitraria, Procedimiento de Acción de Indemnización. Resolución Injustificadamente Errónea o Arbitraria, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 número 7, letra i), de la Constitución Política de la República, solicita a esta Corte Suprema que declare injustificadamente erróneas o arbitrarias las resoluciones dictadas en la causa sustanciada por la Ministro en Visita Extraordinaria, por las cuales se le sometió a proceso como autor de varios delitos de falsificación de instrumento público que se habrían perpetrado en las causas criminales seguidas ante el Segundo Juzgado del Crimen de Rancagua, rol número 46.815, 49.680, 47.605, 45.610 y 48.340, entre septiembre de 2000 y mayo de 2002, en dicha ciudad.

El peticionario argumenta que la primera resolución por la cual se le sometió a proceso en los autos en que incide esta presentación, de 21 de enero de 2003, no debió haberse dictado por cuanto en la causa no existían pruebas que demostraran su participación en los ilícitos imputados. Por ello, apelada que fuera esta decisión, la Corte de Apelaciones de Rancagua la revocó, el 27 de enero del mismo año, habida consideración que no concurría en la especie el requisito establecido en el número 2 del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, declarándose que el peticionario no tenía la calidad de procesado.

Agrega, que no obstante lo anterior, la señorita Ministro en Visita Extraordinaria continuó investigando y lo sometió a proceso, nuevamente, por resolución de 13 de marzo de 2003, esta vez como autor de cuatro delitos de falsificación de instrumento público, sobre la base de los mismos antecedentes que servían de fundamento para el primer auto de procesamiento revocado por la Ilustrísima Corte. En esta ocasión, apelada que fuera esta resolución, fue confirmada por el Tribunal de Alzada, decisión adoptada el 27 de marzo del mismo año, contra el voto de uno de sus integrantes.

Con posterioridad, pidió se dejara sin efecto dicha resolución, lo que fue denegado en primera instancia, pero la Corte de Apelaciones revocó esta decisión estimando para ello que no se reunían, en la especie, los requisitos del número 2 del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, indica, se sobreseyó la causa por resolución confirmada por la Corte de Apelaciones pero con la declaración de que el sobreseimiento era definitivo la que se encuentra ejecutoriada.

El recurrente hace presente que las referidas resoluciones por las cuales se le sometió a proceso, son erróneas y arbitrarias desde que se dictaron sin que existiera mérito suficiente sufriendo perjuicios morales y patrimoniales ya que fue privado de libertad injustamente, separado de las funciones que desempeñaba como oficial segundo del Segundo Juzgado del Crimen de Rancagua, enjuiciado por la opinión pública por la amplia difusión del caso que hicieran los medios de comunicación social, los que se referían a él como un actuario corrupto y deshonesto, se le abrió un cuaderno de remoción y se le sancionó con el goce de medio sueldo durante cuatro meses para finalmente ser removido de su cargo.

El Fisco al responder el traslado conferido respecto de la solicitud de autos, solicita su rechazo con expresa condena en costas porque en los autos en que incide la solicitud no se ha dictado resolución alguna que pueda ser calificada de injustificadamente errónea o arbitraria y que el hecho que se haya dictado sobreseimiento definitivo no les otorga tal calidad. Agrega que, como lo ha resuelto esta Corte en anteriores oportunidades, una declaración como la solicitada no puede provenir de una diferente ponderación y valoración de los elementos de prueba reunidos en la causa, pues ello no es más que materialización del sistema de apreciación de la prueba según la íntima convicción del juez, en que se inspira nuestro sistema procesal penal y que consagra el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Luego analiza los elementos de prueba que sustentaron las decisiones de estimar, por una parte, legalmente justificados los hechos que en la etapa procesal correspondiente se estimaron constitutivos de los delitos de falsificación de instrumento público y de presumir, de otra, la participación del recurrente en los mismos. Concluye que las resoluciones de que se trata no pueden ser consideradas erróneas ni arbitrarias desde que fueron dictadas, en la etapa procesal correspondiente, sobre la base de antecedentes, indicios y presunciones reunidos hasta ese momento, circunstancia que elimina el injustificado error o la arbitrariedad.

A su turno, la Señora Fiscal Judicial de esta Corte, dictaminando, es de parecer de rechazar la acción especial interpuesta en autos, por estimar que las resoluciones que se suponen injustificadamente erróneas y arbitrarias consideraron elementos de convicción que permitieron fundarlas racionalmente, ya que los elementos que en ellas se indican constituyeron elementos de juicio que la juez de primer grado ponderó en conciencia, individual y comparativamente, de acuerdo a las normas reguladoras de la prueba, llevándola a considerar que de ellos se desprendían antecedentes fundados para tener por acreditado el hecho punible y presumir fundadamente la participación del inculpaado. De otra parte, agrega, la Corte de Apelaciones de Rancagua al conocer de los recursos de apelación respectivos, emitió pronunciamientos razonables y ajustados al derecho, sin que pueda entenderse que la diferente valoración de unos mismos elementos de prueba que en distintos momentos hicieran los jueces del grado, en uso de sus facultades privativas, constituya arbitrariedad ni error injustificado, por el contrario resultan coherentes con el sistema probatorio de íntima convicción que establece nuestro ordenamiento procesal penal y el cumplimiento del principio de la doble instancia.

El artículo 19 número 7, letra i) de la Constitución Política de la República dispone que una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales que haya sufrido.

En consecuencia, el asunto propuesto en autos se circunscribe a la determinación de si las resoluciones por las cuales se sometió a proceso a la parte solicitante fueron o no injustificadamente erróneas o arbitrarias. Corresponde, entonces, analizar si aquéllas se dictaron sin existir elementos de juicio que

permitieran fundarlas racionalmente, o si se expidieron por voluntad meramente potestativa, caprichosa o insensatamente.

Del análisis de los diversos antecedentes de convicción reunidos hasta el pronunciamiento de las referidas resoluciones por las cuales se sometió a proceso al recurrente, como autor de los delitos de falsificación de instrumento público, en los autos rol número 56.904-2002, seguidos ante el Segundo Juzgado del Crimen de Rancagua, ordenados traer a la cuenta, aparece que aquéllos fueron suficientes para tener por configurado tanto el ilícito investigado cuanto la participación del recurrente como autor, advirtiéndose, además, que las presunciones judiciales utilizadas para estos fines se evaluaron conforme a las reglas probatorias atinentes.

Por otra parte, el sentenciador de segundo grado, al dejar sin efecto el primer auto de procesamiento, al confirmar el segundo, y avanzada más la investigación dejar sin efecto este último por la vía de la apelación deducida contra la resolución del a quo que denegó dicha petición, y finalmente, al sobreseer definitivamente la causa, dio, en cada caso, un pronunciamiento también razonable y jurídico sobre la base de todos los antecedentes allegados al proceso, sin que pueda evidenciarse la arbitrariedad denunciada.

En consecuencia, por lo anteriormente relacionado la pretensión intentada en estos autos debe ser rechazada al no haberse comprobado su fundamento. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 19, Número 7, letra i) de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se rechaza la solicitud de declarar injustificadamente erróneas o arbitrarias las resoluciones dictadas en los autos 56.904-2002, del Segundo Juzgado del Crimen de Rancagua, seguida en contra del recurrente, por el delito de falsificación de instrumento público, sin costas.

RECURSO= Procedimiento Indemnizatorio Artículo 19 Letra i) Número 7 de la Constitución Política.

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 3-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Redacción el ministro Alberto Chaigneau del Campo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2005

ROL= 2415-05 (España)

NORMA= Art. 76 CPC, 242 CPC, 243 CPC; 391 CDIP, 392 CDIP; 52 NCPP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Procedencia. Exhorto Internacional, Chile - España. Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Arica, a fin de que el Administrador del Tribunal, distribuya el exhorto entre los Jueces de Garantía del mismo, a objeto que se de cumplimiento a la diligencia solicitada.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio público, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a objeto que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Juzgado de Instrucción número 3, Durango, España, dirigido al Juzgado de Garantía de Arica, en autos rol número 12/04 sobre accidente laboral, a fin de que se procesa a notificar al acusado, interno en el Centro Penitenciario de Arica, al auto de apertura de juicio oral de 20 de septiembre de 2004, y se de traslado

del escrito de calificación del Ministerio Fiscal y/o, en su caso, de la acusación particular, y el auto de conversación en Procedimiento Abreviado de fecha 06.02.04, cuyas copias se adjuntan a estos antecedentes.

Considerando que la comunicación reseñada precedentemente es un exhorto o Carta Rogatoria de aquellas a que se refiere el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a materia penal conforme lo establece el artículo 52 del Código Procesal Penal, siendo aplicables, también, las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por España el 14 de Julio de 1987, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso al presente exhorto, debiendo enviarse estos antecedentes al Juzgado de Garantía de Arica, a fin de que el administrado del Tribunal, distribuya el exhorto entre los Jueces de Garantía del mismo, según la ley procesal penal corresponda, y teniendo en consideración que el término de emplazamiento con España, según la Tabla respectiva, es de veintitrés días.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, dictado el 15.06.2005 por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

Decreto 172, Relaciones Exteriores, Reglamento Consular, publicado el 19.07.1977.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2005

ROL= 2462-05 (Concepción)

NORMA= Art. 514 CPP, 529 CPP, 535 CPP, 536 CPP; 766 CPC; 22 No. 2 DFL 707, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Giro Doloso de Cheques, Elementos del Tipo. Giro Doloso de Cheques, Participación

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en la forma y en el fondo contra el fallo que, revocando el absolutorio de primera instancia, lo condenó como autor de giro doloso de cheque a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas.

El recurso de casación formal no puede ser admitido, tanto porque la resolución efectivamente atacada es la que concedió un recurso de apelación cuanto por no cumplir con el requisito de haberse reclamado oportunamente de la falta, puesto que el defecto que se imputa no se relaciona con la sentencia recurrida, sino con el hecho de haberse concedido una apelación que el recurrente estima improcedente, por incumplimiento de las normas sobre comparecencia en juicio. Tal resolución admite en su contra el recurso de hecho, cuya interposición no consta, por cuyo motivo el presente recurso de casación en la forma no puede ser admitido.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 766 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia.

Tráiganse los autos en relación para conocer del recurso de casación en el fondo deducido.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada. Se tiene en su lugar, y, además, presente:

Los elementos de juicio referidos por el tribunal de primer grado consignados en el fundamento segundo, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, acreditan que un individuo giró el cheque por la suma de un millón trescientos noventa y siete mil quinientos cincuenta pesos en contra del Banco, y lo entregó en pagó. Al ser presentado a su cobro fue protestado por orden de no pago incumplimiento; notificado el protesto legalmente a su girador, no consignó fondos para cancelar el valor del cheque en capital, intereses y costas.

La cuestión a dilucidar se reduce a determinar si el cheque fue dado en garantía y no en pago de obligaciones, porque de resultar cierto lo primero, éste se desnaturaliza y se transforma en cualquier otro documento con la apariencia formal de un cheque, pero no un cheque de pago y por ende, no se configura el delito de giro doloso de cheque.

Es el propio acusado el que ha reconocido en su indagatoria que el cheque lo entregó en pago, lo que constituye una confesión judicial, sin que en su retractación pueda ser oído, porque no ha comprobado inequívocamente que la prestó por error, por apremio, o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razón en el momento de practicar la diligencia.

A ello se debe agregar que con la documentación acompañada, no se ha logrado establecer que el cheque fue girado en garantía. La causa del giro del cheque según el acusado se habría originado cuando los representantes de la empresa, que estaban con protesto y no tenían como garantizar los trabajos y compra de materiales, lo convencieron para facilitar cheques para garantizar la confección del trabajo, adjudicado al sub contratista.

Del examen y valoración de los antecedentes, en especial de las propias declaraciones del acusado, el contrato, las declaraciones del encausado, prueban que el cheque fue dado en pago de obligaciones y no en garantía.

El cheque fue protestado por orden de no pago por incumplimiento sin que en el protesto se indique de que incumplimiento se trata. En todo caso, no es causal legal, conforme al artículo 25 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en relación al artículo 2 del artículo 22.

El cheque en estudio fue dado en pago de obligaciones al contratista, sin haberse borrado las expresiones a la orden o al portador. Siendo el cheque sustituto temporal de la moneda puede seguir la simple trayectoria que se indica en la orden de pago, pasando de las manos del girador a las del destinatario, incluso puede circular pasando por diferentes manos al ser traspasado a un nuevo beneficiario, mientras dure el plazo que tiene para su vigencia.

El contratista podía disponer libremente del documento y es así que lo dio en pago por el valor de un automóvil, sin que tenga mayor trascendencia la causa que motive el pago o la entrega del cheque, es por lo mismo que en nada alteran la documentación que da cuenta de la venta de un vehículo cancelado con ese documento.

Por lo demás, el cheque es un título abstracto, por cuanto prescinde de la causa que le dio origen; si el cheque se dio en pago y no se cumplieron convenios contractuales, el cheque tiene el mismo valor, diferente es que puedan intentarse las acciones por el incumplimiento contractual, siempre que éstas puedan ser probadas en sede civil.

Sólo cabe concluir que al encausado le ha correspondido una participación de autor en el delito de Giro Doloso de Cheque, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa y sin que se haya acreditado que fue girado en garantía.

Los hechos descritos, en los que al encartado le ha correspondido una participación de autor, constituyen el delito de giro doloso de cheque, previsto en el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, porque los hechos en la forma que se han concatenado demuestran que el acusado giró el cheque sin tener los fondos necesarios en su cuenta corriente y notificado judicialmente del protesto, no consignó el capital intereses y costas dentro del plazo legal. Delito sancionado en el artículo 467 número 1, dado que el valor del cheque excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no es superior a cuatrocientas.

No le favorece la minorante de responsabilidad criminal del número 6 del artículo 11 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior, por existir solamente su extracto de filiación y antecedentes, sin anotaciones penales pretéritas, pero sin otra prueba que acredite la irreprochabilidad exigida por la citada disposición legal.

La pena asignada al delito consta de un grado de una divisible y no concurriendo circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal, al aplicar la pena el tribunal puede recorrer toda su extensión.

Por los fundamentos dados en esta sentencia se desestima la absolución solicitada por la defensa.

Informando la señora Fiscal Judicial es de opinión que atendido a lo resuelto, el apelante no es parte en los autos por lo que la Juez a quo debió resolver, no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por éste.

En la resolución de la juez de primer grado, al resolver el incidente de nulidad, anula todo lo obrado a partir de la resolución y se deja sin efecto la resolución que declara cerrado el sumario, en su lugar se provee: No habiendo otorgado poder en forma la parte querellante tramítense la presente causa como denuncia.

La sentenciadora en su declaración de nulidad, omitió determinar concretamente cuáles eran los actos a los que se extiende la nulidad, como ordena el artículo 72 inciso 1 del Código de Procedimiento Penal. Importancia tiene esta omisión porque querellante que no había otorgado poder en forma según resolución de nulidad, esta vez, ratifica el poder al Abogado y conserva y ratifica el patrocinio, el ministro de fe autoriza el poder a lo que el tribunal resuelve, "Téngase presente".

Los efectos de la nulidad declarada por el tribunal no afecta al nuevo poder conferido al abogado, porque la declaración de nulidad de un acto lleva consigo la de los actos consecutivos que de él emanan o dependen, de acuerdo al artículo 72 inciso 1 del Código de Procedimiento Penal. En el caso en estudio, el acto que quedó nulo fue la querrela como lo indica la resolución, tramitándose la causa como simple denuncia. En consecuencia, vigente el patrocinio y poder del Abogado, pudo apelar de la sentencia que le causó agravio y fue bien concedida la apelación.

Entonces, se disiente en esta parte con lo informado por la señora Fiscal Judicial, y en lo demás, se está de acuerdo con la revocación de la sentencia y la condena del enjuiciado. Por estos fundamentos y de conformidad con los dispuesto en los artículos 1, 14 número 1, 15 número 1, 18, 30, 47, 50 y 68 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 488, 502, 503, 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, y lo informado por la Fiscalía Judicial, se revoca la sentencia apelada, en cuanto absuelve al encausado como autor del delito de giro doloso de cheque, en perjuicio del afectado, y en su lugar se declara:

Se condena al imputado, ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad de autor en el delito de giro doloso de cheque en perjuicio del afectado, cometido el 25 de febrero de 2001.

Por reunir el sentenciado los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216, se le suspende en su favor la pena corporal aplicada, debiendo quedar sometido al control administrativo de Gendarmería de Chile por el tiempo de la condena y cumplir con las demás exigencias de la referida ley. En el evento de que se le revocare el beneficio concedido, la pena impuesta se le empezará a contar desde que se presente hacerlo o sea aprehendido.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción el 04.05.2005, por los ministros María Eugenia González Geldres, Jaime Simón Solís Pino y Sara Herrera Merino.

Redacción a cargo del ministro Solís.

DFL 707, Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, publicado el 07.10.1982.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2005

ROL= 510-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 2518 CC; 72 CPP, 103 bis CPP, 428 CPP, 535 CPP, 541 No. 6 CPP, 541 No. 9 CPP, 544 CPP, 547 CPP; 170 No. 4 CPC, 170 No. 5 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC; 45 DFL 1, Hacienda, 07.08.1993

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Prescripción, Requisitos. Prescripción, Interrupción. Interrupción Prescripción, Requisitos. Acción Civil, Prescripción

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha iniciado esta causa criminal del Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso, por denuncia del Tribunal de Aduanas de Valparaíso por el delito de fraude aduanero en contra de los acusados y en contra de todos aquellos que resulten penalmente responsables de los hechos denunciados.

Con fecha 3 de mayo de 2000 el tribunal, luego de recibir los antecedentes remitidos por el Tribunal de Aduanas indicado sobre Antejudio de Fraude, ordenó instruir sumario. Con fecha 9 de junio de 2000, se hizo parte el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile.

Con fecha 29 de abril de 2004, por solicitud el Segundo Juzgado del Crimen aludido dictó sentencia interlocutoria en la que declaró prescritas las acciones civiles que emanan de los ilícitos investigados en este proceso.

Apelada esta sentencia en representación del Fisco de Chile, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, teniendo además presente que el artículo 45 de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado no cubre las exigencias del artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal para dar por interrumpida la prescripción, la confirmó.

En contra de esta sentencia, el abogado procurador fiscal, en representación del Fisco de Chile, recurrió de casación en la forma.

Concedido el recurso, se ordenó traer los autos en relación.

El recurso de casación en la forma que se ha interpuesto en estos autos, se ha basado, en las causales descritas por los números 6 y 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente y, en no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley.

En relación con la primera causal, la recurrente alega que el tribunal no tenía la facultad para confirmar la prescripción de una acción civil que aún no había sido formalmente interpuesta por no encontrarse en la etapa de plenario. En efecto, aduce que la causa se encontraba en la etapa de sumario y, que es inaceptable que se haya emitido una declaración de certeza, pues sólo en la medida que la prescripción sea alegada como excepción surge tanto para el juez del crimen, como para su superior jerárquico la competencia para pronunciarse sobre ella.

Respecto de la segunda causal invocada, reclama la recurrente que el fallo omitió las consideraciones que exige el artículo 170 números 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, pues en su concepto la sentencia de alzada al confirmar la de primer grado, se limita a hacer suyos los fundamentos de la dicha resolución apelada, agregando únicamente que el artículo 45 de la Ley Orgánica Constitucional del

Consejo de Defensa del Estado no cubre las exigencias del artículo 103 bis del mismo cuerpo legal para dar por interrumpida la prescripción, lo que no sería suficiente para afirmar tal situación. Reitera que la sentencia recurrida omite señalar las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales hace suyo los fundamentos de la resolución que se confirma y no explica de modo alguno la razón por la cual el artículo 45 de la Ley citada no cubriera las exigencias que advierte.

Al explicar la manera en que las infracciones han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el recurrente indica que al confirmar la declaración de prescripción de las acciones civiles emanadas del ilícito que se investiga en estos autos, siendo incompetente para ello sin mención de las consideraciones de hecho y de derecho, ni leyes o principios de equidad con arreglo a los cuales se pronunció, resulta claro que la sentencia es anulable por las causales invocadas y, como la sentencia que tiene carácter de interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación en el aspecto civil, la hace subsanable sólo por esta vía.

En lo que respecta a la segunda causal esgrimida, basta para desecharla de mismo examen de la sentencia que se analiza. En efecto, la sentencia de segunda instancia al confirmar la de primer grado, ha hecho suyos los fundamentos para declarar la prescripción de que trata este recurso, los cuales se contienen en las consideraciones que analizan debidamente los argumentos tenidos presentes para efectuar la decisión del asunto. Ello, unido a la circunstancia de que estamos en presencia, como dijimos, de una sentencia interlocutoria, y contrariamente de lo señalado por la recurrente, no se requiere de la fundamentación exigida para una definitiva, por lo que a juicio de esta Corte, fuera de que el recurrente no comparte sus argumentaciones, se ha cumplido sobradamente con la obligación de realizar las consideraciones en cuya virtud se da por verificados para efectuar la declaración indicada, razón por la cual se desestimaré el recurso por esta causal invocado.

En relación a la primera causal incoada, referida a la falta de competencia del tribunal ad quem para confirmar la declaratoria de prescripción de las acciones civiles efectuada por el juez ad quo, esta Corte difiere de lo argumentado por la recurrente, pues el juez del crimen es competente para conocer de todas las cuestiones civiles y criminales que deriven del delito del cual conoce por vía de denuncia o querrela, más aún de aquellas peticiones que se le formulen durante el curso del proceso. De lo dicho, es claro que lo pretendido por quien intenta la nulidad no se refiere a la falta de competencia del tribunal, pues la tiene, sino que del momento procesal para efectuar tal declaración.

Hecha la prevención anterior, es preciso señalar, como ya se expresó por la sentencia de primer grado confirmada por el tribunal de alzada, que consta en autos que el Consejo de Defensa del Estado, en calidad de querellante y quien se ha hecho parte en autos, no ha ejercido la acción civil de acuerdo a las exigencias del artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal y que, desde la ocurrencia de los hechos investigados a la fecha, ha transcurrido un plazo superior al señalado por la ley para la prescripción de las acciones civiles ordinarias.

En efecto, desde el momento en que el referido organismo del Estado se hace parte, según lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado, manifiesta con este acto procesal su intención de constituirse como querellante en autos, adquiriendo, por tanto, los derechos y acciones que, la ley franquea a éstos. Sin embargo, no ocurre así en relación a su intención de efectuar la interposición de las acciones civiles que provengan del ilícito que se investiga, puesto que los efectos de la citada norma legal no alcanzan a cubrir los requisitos establecidos por la ley para su ejercicio, no constituye el ejercicio de la acción civil debidamente cursada durante el sumario que, conforme a lo previsto por el artículo 103 bis del mismo Código interrumpe la prescripción, ni es la forma de interrumpir civilmente la prescripción, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2.518 del Código Civil. Más aun, de los actos ejecutados por el representante del Fisco no es posible inferir de manera inequívoca la intención de éste en dichos términos, menos si teniendo la posibilidad de reclamar igualmente de la resolución de la Ilustre Corte de Apelaciones que confirma la de primer grado en orden ha alzar las medidas cautelares decretadas en autos.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 544 y 547 del Código de Procedimiento Penal se rechaza el recurso de casación en la forma, interpuesto por el abogado Procuradora Fiscal Subrogante de Valparaíso en representación del Fisco de Chile, en contra de la sentencia, la cual por tanto, no es nula.

Prevenición: Se previene que el Ministro señor Rodríguez Espoz concurre al rechazo del recurso de casación en la forma intentado teniendo únicamente presente la naturaleza de la resolución impugnada, que no es de aquellas a que se refiere el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, estuvo por hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 72 del Código de Enjuiciamiento Penal y anular de oficio la resolución recurrida de fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, por carecer efectivamente de competencia, en razón de la materia, la señora Juez del Segundo Juzgado del Crimen para pronunciarse respecto de la petición contenida en la presentación de lo principal.

Para ello tuvo presente:

1) En nuestro régimen legal la acción civil es privada, puesto que atañe a un interés particular que el ofendido puede facultativa y soberanamente introducir en el juicio penal como una relación procesal accesoria que se desarrolla paralelamente con éste, conforme se lo permiten los artículos 10, 40 y 431 del Código de Procedimiento Penal, o bien promoverla separadamente ante el juez civil con arreglo a las reglas generales, con la sola limitación establecida en los artículos 5, inciso 1, del Código de Instrucción Criminal y 171, inciso 1, del Código Orgánico de Tribunales.

Por consiguiente, el perjudicado con el delito dispone a su arbitrio de un derecho alternativo que lo habilita para: a) formular su acción civil ante el juez del crimen que conoce de aquél, a fin que la resuelva conjuntamente con la acción penal; o b) interponer dicha acción separadamente ante el juez civil.

2) Por su naturaleza las acciones civiles son propias de la competencia del juez civil, pero la ley autoriza su ejercicio excepcional y extraordinariamente en el proceso criminal y, por lo mismo, de manera restrictiva cuando tiene por objeto: a) obtener la restitución de los efectos provenientes del delito o su valor (artículos 5, inciso 1, 114 y 115 del Código de Procedimiento Penal); b) conseguir la restitución de los instrumentos del delito (artículos 114 y 115 recién citados); c) lograr las reparaciones pecuniarias establecidas por el Código Penal en favor de ciertas personas (por ejemplo los artículos 370 y 410 de este ordenamiento); y d) perseguir la indemnización de los perjuicios o daños causados por el delito (artículo 2314 del Código Civil).

En resumen, estas y ninguna otra son las acciones civiles que pueden promoverse en sede criminal y su finalidad procura el resarcimiento del daño, sea a través de la reparación general del Código Civil o las especiales del Código Penal; y la restitución de los efectos e instrumentos del delito. Pero sólo dicha restitución de los efectos debe obligadamente someterse a la competencia del juez del crimen que instruye el proceso penal, mientras que las restantes permanecen en el ámbito del derecho alternativo, facultativo y exclusivo del ofendido antes reseñado.

3) Bajo este prisma la actividad del responsable civil en el juicio penal queda condicionada a la intervención del actor civil: así como la existencia de un proceso penal iniciado y vigente, o sea, no cancelado constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción civil en esta sede, también la interposición de la demanda civil configura igual exigencia para la intervención del responsable civil, en los términos que le franquea el artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, a los efectos que precisa el artículo 398 del Código de Instrucción Criminal, porque ni siquiera como inculpado tiene derecho a enervar ninguna eventual acción civil de la que pudiera sentirse obligado, por cuanto el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal no lo incluye entre los derechos procesales de aquél, justamente porque no concurre esa condición previa de carácter procesal o rituario indispensable para legitimarlo como parte civil en la litis criminal, menos aún a quien como la compareciente no inviste la calidad de parte directa ni indirecta. Así por lo demás lo estima unánimemente la doctrina (Rafael Fontecilla: "Tratado de Derecho Procesal Penal", tomo III, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, Santiago de Chile, año 1978, Número 556, páginas 17 y número 782, páginas 347; Francisco

Javier Harrison de la Barra: “Diccionario de Instituciones de Derecho Procesal Penal Repertorio Alfabético Concordado”, tomo 1, Ediciones Encina Limitada, Santiago de Chile, año 1972, página 107; Waldo Ortúzar: “Las causales del recurso de casación en el fondo en materia penal”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, año 1958, Número 126, página 273; y María Gabriela Domínguez: “Las acciones civiles en el proceso penal”, Carlos E. Gibbs A., editor, Santiago de Chile, número 15, página 46 y número 16, página 47).

4) En las condiciones expuestas, aún en la hipótesis de querer ejercitar como acción la prescripción extintiva o liberatoria, supuesto bastante discutible dado que la ley expresamente le asigna la naturaleza de excepción perentoria en los artículos 310 y 464, número 17, del Código de Procedimiento Civil, en todo caso debió formalizarse ante el juez civil competente y de acuerdo con las reglas generales que gobiernan la materia, toda vez que, al no existir actor civil en la presente causa, ni ser siquiera parte en ella el compareciente, le queda absolutamente vedada esta sede penal para hacerlo, desde el momento que no existe norma que lo legitime al efecto, en vista de lo cual la juez del crimen recurrida debió así declararlo.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de autos y teniendo presente lo extenso de la investigación desarrollada, como asimismo que las diligencias solicitadas por el Fisco no alteran lo asentado ya en la investigación realizada en el antejuicio aduanero, se confirma la resolución apelada, que declaró cerrado el sumario.

III Tribunal a quo: La apoderada de Comercial Sociedad Anónima en autos rol 134.627 sobre ex delito de Fraude Aduanero, hoy Contrabando, solicitó en lo principal del escrito agregado, se declare prescrita la acción civil que pudiese emanar de los hechos que se investigan en la presente causa, por haber transcurrido en exceso el plazo correspondiente, sin que exista constancia en autos que a la fecha, haya presentado querrela criminal o que haya individualizado a persona alguna en contra de la cual habría de dirigirse dicha acción, ni ha ejercido la acción civil dentro del sumario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal.

La defensa del Fisco contestó el traslado conferido en escrito, solicitando que en cuanto a la petición de prescripción de la acción civil que emana del delito debe rechazarse, por carecer este Tribunal de competencia para conocer de los efectos civiles que emanan de un hecho punible, atendido a que dicha competencia tendría el carácter de excepcional y, que la oportunidad para interponerla es la etapa de plenario acorde con lo preceptuado por el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal.

El abogado representante las sociedades Comercial Automotriz Sociedad Anónima, Motor Sociedad Anónima y, Universal Motors Sociedad Anónima también solicita en escrito que se declare la prescripción de la acción civil que pudiese emanar de los hechos materia de esta causa, haciendo suyos los argumentos señalados por la abogada, agregando que desde la fecha de internación de los vehículos que individualiza en el número 1 de su escrito, han transcurrido más de cuatro años, sin que el Consejo de Defensa del Estado u otro querellante hayan interrumpido la prescripción de la acción civil, mediante la interposición de la respectiva demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 bis y 428 del Código de Procedimiento Penal y, 2314 y siguientes del Código Civil.

Al contestar el traslado conferido la abogada del Consejo de Defensa del Estado, quien actúa en representación del Fisco, solicitó su rechazo por las razones de forma y fondo que expuso, en primer lugar, por incompetencia del Tribunal atendido lo preceptuado por el artículo 10 del Código Penal, porque el Juez del Crimen no puede pronunciarse acerca de una acción civil que aún no ha sido interpuesta, por no encontrarse estos autos en la etapa procesal pertinente y, por falta de oportunidad procesal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428 y 450 bis del Código de Procedimiento Penal, ya que la prescripción es una acción de fondo que debe fallarse en definitiva. Que en el supuesto caso que el Tribunal desestimare sus alegaciones, contestó el traslado conferido, mencionando entre las razones de fondo que dicha acción no se encuentra prescrita, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto con Fuerza de Ley que establece la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, basta que los abogados Procuradores Fiscales se apersonen al juicio sin necesidad de formaliza

querrela para tenerlos como parte en los autos, ejerciendo la acción penal pública con todos los efectos que derivan de ello, por lo que tendrán los derechos de tales desde esa fecha sin necesidad de formalizar querrela. Pero del texto de la ley no fluye que el Fisco quede relevado de la obligación de ejercitar la acción civil que deriva del delito que se investiga dentro del plazo legal para evitar la prescripción de dicha acción, señalando al efecto la ley que la acción civil debe formalizarse dentro del plazo previsto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal, pero cuando el sumario se prolonga por más de cuatro años, el artículo 103 bis del precitado código, permite interrumpir la prescripción de dicha acción durante el sumario, debidamente cursada, agregando que si no se formalizare, continuará la prescripción como si no se hubiera interrumpido, de conformidad con lo dispuesto por el ya citado artículo 428.

Consta en autos de acuerdo con lo certificado por el Secretario del Tribunal que el Consejo de Defensa del Estado como parte querellante en estos autos, no ha ejercitado la acción civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal, habiendo transcurrido desde los hechos que originaron este proceso un plazo superior al señalado por la ley para la prescripción de las acciones civiles ordinarias y, no existiendo a mayor abundamiento, individualización de las personas contra quienes se dirigirá la acción como consecuencia de los ilícitos penales investigados.

El Tribunal está obligado a resolver todas las peticiones que se le formulen y que estén relacionados con los, hechos de los cuales conoce, por lo que es plenamente competente para conocer de las peticiones siempre que éstas hayan sido formalmente alegadas y, además, haya transcurrido el tiempo requerido por la ley, porque si la competencia del Tribunal lo faculta para declarar extinguida la responsabilidad por prescripción de la acción penal, también la tiene para pronunciarse sobre la prescripción civil que nace del delito.

Del texto de la ley no fluye que el, Fisco quede relevado de la obligación de ejercitar la acción civil que deriva del delito que se investiga dentro del plazo legal para evitar la prescripción de acción, señalando al efecto la ley que la acción civil debe formalizarse dentro del plazo previsto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal, pero cuando el sumario se prolonga por más de cuatro años, el artículo 103 bis del precitado código, permite interrumpir la prescripción de dicha acción durante el sumario, debidamente cursada, agregando que si no se formalizare, continuará la prescripción como si no se hubiera interrumpido, de conformidad con lo dispuesto por el ya citado artículo 428.

Se encuentra acreditado en el proceso, como ya se ha señalado, que el Consejo de Defensa del Estado ha dejado de cumplir con la obligación que impone el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal, debiendo agregarse a ello que la actuación de hacerse parte, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica lo exime de los requisitos propios que requiere la interposición de una querrela criminal, dicha actuación no puede presumirse que cumple con los requisitos de una demanda judicial, la que por su naturaleza y, como una eventual garantía para los posibles afectados, debe, entre otras menciones, contener la individualización de estos.

El Fisco no ha sido relevado de esta obligación o forma de interrumpir civilmente la prescripción acorde a lo prescrito por el ya citado artículo 103 bis que se encuentra en concordancia con el contexto del ordenamiento civil, que dispone que la prescripción de la acción civil o su interrupción deben resolverse de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones 2332 y 2518 del Código Civil, reiterando este último precepto que la prescripción que extingue las acciones ajenas se interrumpen civilmente por la interposición de la demanda civil.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 41, 103 bis y 428 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el 254 del Código de Procedimiento Civil; 2314; 2315 y 2318 del Código Civil, se dispone que:

Se acogen las peticiones que se formularon en consecuencia, se declara que se encuentran prescritas las acciones civiles que emanan de los ilícitos penales investigados en este proceso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Redacción del ministro Chaigneau.

Previsión del ministro Jaime Rodríguez Espoz y redacción a cargo del mismo.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, dictado con fecha 03.12.2004, pronunciada por los ministros Julio Torres Allu, Hugo Fuenzalida Cerpa y el abogado integrante Waldo del Villar.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada por el Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso el 29.04.2004.

DFL 1, Ministerio de Hacienda, publicado el 07.08.199, Fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2005

ROL= 2897-05

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980; 274 CPP, 275 CPP; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Admisibilidad. Recurso de Amparo, Auto de Procesamiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Comparece abogado en representación del primer amparado y el segundo amparado, quien interpone recurso de amparo en contra de la Señora Juez Suplente del Segundo Juzgado del Crimen de Viña del Mar.

Fundamenta su recurso en el hecho que el día 5 de mayo del año en curso, se dictaron sendos autos de procesamiento en contra de los amparados, se consideró a el primer recurrente como autor de cinco delitos de estafa y al segundo recurrente como autor de uno de ellos, despachándose las pertinentes órdenes de aprehensión en su contra. Agrega que dichas órdenes son arbitrarias e ilegales, por cuanto la resolución que les sirve de sustento carece de los requisitos del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, por no encontrarse acreditada la existencia del delito.

Señala, que el primer amparado sirvió como oficial de la Armada de Chile durante treinta y tres años, alcanzando el grado de Capitán de Navío y fue recontratado como Gerente Corporativo de Finanzas de la Empresa, donde sirvió por diez años, renunciando el 1 de septiembre de dos mil dos para dedicarse exclusivamente a la empresa Ingeniería y Construcción, la que formó el 8 de enero de 1999 con otro socio y de la que era socio mayoritario. La mentada empresa fue declarada en quiebra.

Durante la vigencia de ella, la empresa construyó más de treinta tres viviendas en cuatro años, levantando un promedio de una casa mensual, siendo su mercado principalmente compuesto por funcionarios de servicio activo y en retiro de la Armada de Chile. El primer amparado no constató que en cada una de ellas había perdido dinero, contrayendo mayores deudas para cubrir el déficit de la firma, comprometiendo su patrimonio personal y familiar provocando su ruina económica, ya que para cumplir con los contratos pactados, enajenó diversos bienes pertenecientes a su patrimonio personal, reuniendo un capital de ciento ochenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos, destinados a proveer el capital de la empresa. Indica, que la misma fue declarada en quiebra por el primer Juzgado Civil de Viña del Mar el 20 de agosto de 2003, por cesación de pagos, los que se produjeron por préstamos

solicitados por el primer amparado, avalados personalmente por él y también porque debió incurrir en mayores gastos para cumplir dichos acuerdos.

En el segundo auto de procesamiento, se considera que el segundo amparado, en su calidad de Gerente General de la empresa, suscribió un contrato de una casa aparentando solidez económica de la que carecía, y giró un cheque por la suma de setenta y cuatro millones para respaldar al querellante, careciendo de facultades para ello, considerándose constitutivo del delito de estafa.

Señala el recurrente que lo que ocurrió en la realidad, fue que al celebrar un contrato de construcción en junio de 2002, se otorgó una garantía girando tal cheque, lo cual hizo porque desde el siete de marzo de 2002 el segundo amparado gozaba de poder para ello, poder que no se remitió al banco por error administrativo.

Aduce, además, el recurrente señalando que no se verifican los requisitos propios para la tipificación de los delitos imputados, ya que no existe ardid o mise en scene o engaño, sino que sólo ha existido por el primer amparado y el segundo amparado un incumplimiento civil de contrato debido a la mala administración que el primero tuvo de la sociedad generando su ruina y la de la empresa. Son ilegales y arbitrarias también las órdenes de aprehensión despachadas, toda vez que debió haberse limitado la Señora Juez recurrida a citar a los encausados.

Finaliza el recurrente solicitando que se acoja la acción de amparo y se dejen sin efecto los autos de procesamientos y las consecuentes órdenes de aprehensión, petición esta última formulada en subsidio de la primera.

Rola informe del Juez Interino del Juzgado del Crimen de Viña del Mar, donde se consigna que, después de hacer un breve resumen de la causa, los amparados fueron procesados por los delitos de estafa de los artículos 468 y 467 número 4 del Código de Procedimiento Penal debiendo decir, a juicio del informante, inciso 2 ya que se trata de una cosa cuyo valor es superior a cuatrocientos Unidades Tributarias Mensuales. Por otro lado, no se contempla el caso del artículo 275 del Código de Procedimiento Penal que faculta al Señor Juez para conceder la excarcelación, dado que los delitos no son sancionados conforme lo disponen los artículos 357 a 359 del mismo Código.

El Señor Juez informante remitió causa y documentos.

Con lo relacionado y considerando:

Se ha cuestionado la procedencia de las órdenes de aprehensión dictadas en contra de los amparados, derivadas de sendos autos de procesamientos dictados en contra de éstos en los autos del Segundo Juzgado del Crimen de Viña del Mar por los delitos de estafa.

Los antecedentes que han motivado las resoluciones impugnadas se investigan desde el año 2003 por el Juez del Crimen competente, quien en uso de las facultades de que dispone, en los casos previstos por la Ley y con mérito suficiente que lo justifica, según se desprende de los autos que se han tenido a la vista, ha decretado las órdenes de aprehensión mencionadas.

Por las anteriores consideraciones y de conformidad a lo prevenido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de amparo deducido en representación de los amparados.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 08.06.2005, pronunciada por los ministros Julio Torres Allu, Mario Gómez Montoya y el abogado integrante Mario Rossel Contreras.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, de fecha 19.12.1932.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2005

ROL= 2203-05

NORMA= Art. 10 CP; 43 CPC; 372 NCPP, 373 NCPP, 373 a) NCPP, 374 NCPP, 374 f) NCPP, 378 NCPP, 379 NCPP; 11 inc. 3 DFL 707, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Procedencia. Falsificación de Instrumento Privado, Elementos del Tipo. Falsificación de Instrumento Privado, Mercantil

EXTRACTO= I Corte Suprema: A lo principal, téngase presente en los términos previstos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal; al otrosí, estése a lo resuelto.

Los sentenciados han recurrido separadamente de nulidad a fin de que se declare la del juicio y de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que los condenó como autores del delito consumado de uso malicioso de instrumento privado mercantil falsificado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa y accesorias legales.

Como fundamento de ambos recursos se han invocado las causales previstas en el artículo 373 letra a) y 374 letra f) del Código Procesal Penal, fundándolas en los hechos que en cada caso desarrollan, pero sin especificar si dichas causales se interponen conjunta o subsidiariamente, lo que constituye un obstáculo a la admisibilidad de los recursos, por no reunir los escritos que los contienen los requisitos establecidos el artículo 378 del Código Procesal Penal.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374 y 378 del Código Procesal Penal, se declaran inadmisibles los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados en contra del fallo, cuya copia rola.

II Tribunal de Juicio Oral: A juicio de la parte acusadora los hechos configuran el delito de falsificación de instrumento privado mercantil, contemplado en el artículo 197 inciso 2, en relación con el artículo 193 Número 1, ambos del Código Penal, ilícito que se encuentra consumado y en el que se atribuye a los acusados la calidad de autores en los términos de lo dispuesto en el artículo 15 Número 1 del citado cuerpo legal, toda vez que tomaron parte en el ejecución del hecho de una manera inmediata; y, atendido que le favorece a los acusados la atenuante de irreprochable conducta anterior es que solicita se les aplique la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de diez y seis unidades tributarias mensuales, más las costas de la causa, para ambos acusados.

Por todo lo anterior, apreciando la prueba rendida con libertad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, como se adelantó al emitir el veredicto, que:

Se giraron tres cheques contra la cuenta corriente del Banco, cuyo titular era la empresa afectada, los que aparecían firmados por la víctima, cuya firma fue contrahecha. Ellos fueron girados a favor de otra sociedad y protestados el 02 de marzo de 2004, el 10 de marzo de 2004 y el 17 de dicho mes y año, respectivamente, por falta de fondos.

El lleno de las menciones de tales documentos protestados, en lo relativo a la cantidad, fecha y beneficiario, fue realizado por la imputada, quien tenía el manejo de la cuenta corriente de la sociedad afectada, y la tenencia material o custodia de los talonarios de cheques respectivos.

Los acusados, sabiendo que la víctima no había firmado los tres documentos antes individualizados, los emplearon para darlos en pago a uno de los proveedores de la sociedad que dirigían.

De este modo, la prueba de cargo contra los acusados quedó constituida por las declaraciones de la víctima y los testigos, que describieron el dominio que sobre los actos de la empresa afectada, y sobre su funcionamiento habitual, tenía el acusado, y la calidad de contadora de la empresa y custodio de los

cheques sociales que correspondía a la imputada, y que también se desprende de los dichos de uno de los testigos.

El Tribunal tiene presente, también, que los mencionados cheques fueron girados a favor de una empresa de hormigones, una entidad identificada por los testigos como proveedora de la empresa afectada, giros que se hicieron con cargo a una cuenta corriente de esta última. Esta circunstancia permite colegir que quien imitó la firma de la víctima en tales documentos mercantiles lo hizo para saldar una deuda de esta sociedad con dicho proveedor, lo que se desprende del giro nominativo de los documentos y la ausencia de endosos en ellos que demostraran la circulación de los cheques en poder de otros legítimos tenedores beneficiarios de los mismos. Han de ser consideradas por estos juzgadores las fechas de giro o expedición de los documentos materia de la acusación, esto es el 28 de febrero, el 9 y el 27 de marzo, todos de 2004, menciones que son vinculantes para el Tribunal dado el principio de literalidad aplicable a los cheques que son instrumentos mercantiles, pues a estas fechas según los documentos presentados, a saber a) la copia simple del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de Directorio de la sociedad afectada, contenida en escritura pública fechada el 31 de marzo de 2003; b) la copia simple del Acta de La Sexta Junta Extraordinaria de accionistas de la empresa afectada, relativa a sesión del 15 de agosto de 2003 y contenida en escritura pública fechada el 27 de noviembre de ese año, que dan cuenta, respectivamente, de la designación del imputado, como Gerente General de la sociedad, con facultades para depositar, girar y sobregirar en la cuentas corrientes de la sociedad “sean éstas corrientes o de ahorro” y de la renuncia de doña la víctima a la presidencia del Directorio y a su cargo como Directora de la empresa; y, c) del contrato de compraventa de acciones fechado el 20 de agosto de 2003, mediante el cual la víctima vendió y transfirió al imputado siete mil quince acciones, que representaban el cuarenta y cinco como veinticinco por ciento de la sociedad afectada, las que el imputado compró y adquirió para sí se ha de dar por establecido que en tales fechas era socio mayoritario y Gerente general de la sociedad obligada al pago, esto es, de la empresa afectada, el acusado y era mandataria facultada para operar las cuentas corrientes de la sociedad la acusada.

Todos esos antecedentes, libremente apreciados, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni el conocimiento científicamente aceptado permiten establecer como un hecho acreditado en el presente juicio que la acusada imitó o copió la firma de la afectada en tres cheques, todos ellos girados contra la cuenta 02 52108 3 del Banco, de la empresa, nominativamente extendidos a favor de la empresa de hormigones, el primero, y de otra sociedad los demás; y todos protestados por falta de fondos, protestos que datan, respectivamente, de los días 2, 10 y 17 de marzo de 2004. A su vez, en razón de lo mismo, es posible tener por establecido que tales instrumentos de pago fueron entregados con el consentimiento o autorización de los acusados, quienes sabían de la imitación de la firma del girador en ellos realizada, a la sociedad, acreedor de la sociedad perteneciente al Gerente general y acusado y en que se desempeñaba como contadora y custodio de los cheques la acusada, sin que dichas ordenes de pago fueran cumplidas por el banco librado, el cual los protestó por falta de fondos. Ambos acusados, atendidos los roles que desempeñaban en la sociedad afectada, conocían, o no podían menos que conocer, la situación de insolvencia de ésta y al disponer o autorizar el giro de los cheques materia de la acusación (en los que se imitó la firma de la víctima) y su posterior entrega al proveedor, sin duda que los utilizaron con cabal conocimiento de su origen espúreo y su inidónea capacidad de pago.

Es por todo lo anterior que el Tribunal concluye que ambos acusados intervinieron en los hechos materia de la acusación, que se han dado precedentemente por acreditados, de una manera inmediata y directa, es decir, como autores.

Los hechos que se han dado por acreditados se encuadran en la figura criminal de falsificación de instrumento privado mercantil y uso malicioso del mismo, toda vez que las conductas atribuidas y establecidas respecto de los acusados tuvieron lugar en torno a tres cheques, documentos mercantes sobre los cuales materialmente recayó la acción de imitar la firma del girador, y que luego fueron entregados a un proveedor en pago de acreencias que él tenía en contra de la sociedad afectada.

Los cheques son órdenes escritas de pago giradas contra un Banco, con el cual el Librador tiene un contrato de cuenta corriente, para que este pague a su presentación la suma que el girador indique y que se encuentre disponible en la respectiva cuenta corriente; y cuando han sido entregados en pago se sujetan a las reglas generales de las letras de cambio, salvo sus propias normas especiales, según dispone el artículo 11 inciso 3 del Decreto con Fuerza de Ley 707 sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, lo que demuestra que su naturaleza es la de ser instrumentos privados mercantiles de aquellos a que alude el artículo 197 inciso 20 del Código Penal.

Fue en tales instrumentos privados mercantiles que se cometió una de las falsedades designadas en el artículo 193 del citado cuerpo legal, específicamente una de aquellas señaladas en el numeral primero de tal precepto, esto es, la de contrahacer firma o rúbrica, esto es, de aquellos trazos distintivos que una persona arbitraria y permanentemente utiliza para identificarse en los documentos. En el presente caso fue contrahecha la firma de la víctima, imitándola o copiándola en los referidos cheques, específicamente en el espacio reservado al girador de los mismos. Si bien la ley no explica en que consiste la conducta de “contrahacer” Letra, firma o rúbrica, es lícito acudir aquí al sentido natural y obvio de las palabras, y es así como el Diccionario de la Real Academia Española define contrahacer como “1. Hacer una copia de una cosa tan parecida a ella que apenas se distingan una de otra. 2. Falsificar algo con malos propósitos. 3. Imitar, remedar. 4. Fingirse.”

Además, tal falsificación se realizó “con perjuicio de tercero” pues la adulteración referida causó un daño o mal. El Tribunal tiene presente que, tal como señala el profesor don Mario Garrido Montt, es necesario para la consumación del delito “que se cause un perjuicio a una persona con la adulteración del documento, no necesariamente a la víctima, sino a cualquier tercero que lo sufra a consecuencia de la acción mañosa; por ello el legislador empleó la palabra tercero y no la de sujeto pasivo” (Derecho Penal, Tomo IV, parte especial, Primera edición, año 2000, página 89). En el presente caso, el perjudicado con la falsificación de la firma puesta en los cheques es el acreedor, quien era proveedor de la sociedad afectada, titular de la cuenta corriente, acreedor que recibió documentos en pago, que fueron protestados al presentarlos a cobro y respecto de los cuales está pendiente la cobranza judicial de los mismos.

Todo lo anterior permite tener por establecida la figura típica prevista en el artículo 197 inciso 2 del Código Penal, esto es, la falsificación de instrumento privado mercantil, respecto de los tres cheques referidos en la acusación.

Se acreditó en la causa que el lleno manuscrito de los tres cheques referidos fue realizado por la afectada y precedentemente se ha concluido que quien imitó o contrahizo en ellos la firma de la víctima fue el imputado; por consiguiente, ésta última conocía la falsedad de tales documentos y aun así los empleó entregándolos, o autorizando su entrega, a terceros proveedores. Respecto del imputado, este actuar “a sabiendas” se colige del dominio que él tenía del, manejo de la sociedad; de la estrecha relación que lo vinculaba con la imputada, con quien no sólo laboraba sino que también tenía, y al parecer, aún tiene, dada la calidad de cohabitantes del mismo domicilio, una relación sentimental. Además, si alguien podía favorecerse con el empleo de maniobras reñidas con la ley, como sin duda es la falsificación de un instrumento privado mercantil, dirigidas a mitigar o solucionar deudas de la sociedad afectada, él era su accionista mayoritario.

Tal como antes se anotó, en el presente caso, el perjudicado con la falsificación de la firma puesta en los cheques es el acreedor, empresa de hormigones, quien era proveedor de la sociedad afectada, titular de la cuenta corriente, acreedor que recibió documentos en pago, que fueron protestados al presentarlos a cobro y respecto de los cuales está pendiente la cobranza judicial de los mismos, lo que completa la descripción típica de la conducta de los acusados, en relación del delito contemplado en el artículo 198 del Código Penal.

Tales conductas típicas deben tenerse cometidas en grado de consumado, toda vez que al materializarse el perjuicio antes descrito luego de desplegarse la conducta mediante la cual se cometió la falsedad, se completó el atentado en contra de los bienes jurídicos amparados por la ley en estos casos.

En dichas conductas le ha cabido a los acusados una participación inmediata y directa en los términos del artículo 15 Número 1 del Código Penal, esto es en calidad de autor, toda vez que fueron ellos quienes a sabiendas utilizaron los cheques en los que se había falsificado la firma de la persona giradora y los entregaron, sea personalmente sea por intermedio de empleados, en pago de obligaciones de la sociedad afectada.

Como se adelantó al entregar el veredicto, el Tribunal no obstante haber estimado acreditada la participación de la imputada como autora de la falsificación de la firma puesta en los documentos objeto del presente juicio, se abstendrá de emitir una decisión condenatoria en este sentido, atendida la imperfecta formulación de cargos hecha por la Fiscalía del Ministerio Público. En efecto, la acusación presentada señala “Los acusados, previo concierto entre sí, y, dirigiendo a un tercero, falsificaron la firma de la víctima, en los cheques”, de lo que se desprende que no se imputó a ninguno de los acusados el que materialmente hayan sido ellos, personalmente, quienes imitaran la firma en los cheques aludidos. Lo que se les imputó fue que, previo concierto, un tercero desconocido, o al menos no singularizado en la acusación, ejecutó la maniobra falsificadora. La prueba rendida en la audiencia demostró otra cosa, como ya se estableció, por lo que al no haberseles imputado la facción de las firmas imitadas, no se podrá condenar a la imputada por dicha conducta constitutiva del delito de falsificación de instrumento privado mercantil, ello en aras de respetar el principio de congruencia que vincula a este Tribunal, y que no es más que una expresión del derecho de defensa que asiste a todo imputado, respecto de quien se han de respetar las exigencias de un justo y racional procedimiento como antecedentes de toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción.

Si bien los abogados defensores hicieron presente desde el alegato de apertura que sus representados no podían ser sancionados por el delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil, el Tribunal sí lo hará pues no es efectivo, como ellos alegaran, que se les colocó en una situación de indefensión al imputárseles la condición de autores del uso malicioso de una falsificación en tal tipo de instrumentos. Para hacerlo los juzgadores tienen presente el tenor de la acusación, en que se dice:

“Los acusados, previo concierto entre sí, y dirigiendo a un tercero, falsificaron la firma de la víctima, en los cheques que más adelante se detallan, todos de la cuenta corriente del Banco, cuyo titular es la empresa afectada, que dieron en pago a la empresa de hormigones y protestados por esta.

Como se ve, en la descripción de los hechos imputados se incluye el que los acusados hayan empleado o utilizado los cheques que se indican, sabiendo que en ellos se había falsificado la firma de la víctima, y que los dieron en pago a la empresa de hormigones siendo ellos luego protestados. Los acusados fueron citados al juicio conociendo los hechos que se les atribuían y la prueba que sería empleada por la parte acusadora. Respecto de tales hechos y de tal, prueba ellos debieron defenderse. El que los abogados defensores desde los alegatos de apertura plantearan esta alegación como impedimento de la condena constituye una prueba fehaciente del conocimiento que tenían de los cargos y que oportunamente pudieron enfrentarlos. Lo que fija el ámbito de competencia específica del Tribunal, respecto del cual éste puede válidamente pronunciar una sentencia es la descripción fáctica de los cargos imputados, esto es, de los hechos en que se le atribuye participación a los acusados. En tanto se respete dicho ámbito fáctico, el Tribunal es soberano para concluir la calificación jurídica de los hechos que dentro de ello se enmarque y que se acrediten en el juicio; esta Libertad para apreciar el Derecho sin que sean vinculantes. Las alegaciones o proposiciones fácticas de los intervinientes no es sino una simple consecuencia de lo establecido en el artículo 73 inciso 1 de La Constitución Política de la República que dispone “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por La ley...” y atendido lo dispuesto en los artículos 18 y 21 del Código Orgánico de Tribunales, esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar es efectivamente aquel Tribunal competente.

Resulta necesario precisar la manera como han de ser sancionadas las conductas de que son responsables los acusados por cuanto al tratarse de la falsificación cometida en tres cheques que

posteriormente fueron utilizados entregándolos a un proveedor, debe dilucidarse cómo se calificarán La pluralidad de conductas de que son responsables los acusados.

Aún cuando en nuestro ordenamiento positivo no se encuentra reglamentado el tratamiento del, delito continuado, los Tribunales lo han aceptado excepcionalmente para situaciones en que concurriendo pluralidad de conductas, unidad de lesión jurídica y conexión entre las conductas delictivas no existan elementos bastantes para individualizar cada uno de los hechos punibles de modo que pudieran ser considerados como distintas acciones típicas, esto es, como delitos distintos.

Para dilucidar la cuestión el Tribunal tendrá presente la existencia o no de actos separados en el tiempo, unidos por un idéntico propósito criminal y por circunstancias comunes de comisión. Debe asentarse, en todo caso, que si bien se falsificó la firma en tres cheques distintos, los acusados serán sancionados no por la falsificación, sino por el uso malicioso de los documentos referidos, respecto de lo cual no quedó establecido si tal uso tuvo lugar en una misma fecha u oportunidad, esto es, si fueron entregados todos de una vez o en actos separados. Tal imprecisión no es relevante para la decisión del, asunto, pues lo sustancial es que se infringe el mismo tipo penal mediante actos realizados con un mismo o único propósito criminal (el perjuicio o fraude de un mismo acreedor) y en análogas condiciones, lo que lleva a la conclusión de que la conducta de los imputados al utilizar los cheques en que se había falsificado la firma del girador importan la comisión de un delito continuado de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso que tipifica el artículo 198 del Código Penal y no la comisión de tres delitos reiterados de la misma especie.

En consecuencia, los acusados han de ser sancionados como autores de un solo delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falsificado, que tiene aparejada una sanción (según señala el artículo 198 del Código Penal que se remite al artículo 197 inciso 2 de tal cuerpo legal) de presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.

Una vez concluido el debate respectivo, y después que el Tribunal comunicó su decisión condenatoria, expresamente invitó a los intervinientes para realizar la audiencia a que alude el artículo 345 del Código Procesal Penal, manifestando allí el Fiscal del Ministerio Público que estimaba concurrente la minorante de irreprochable conducta anterior, pero que no habían antecedentes que permitieran estimarla como muy calificada, precisando, también, que no se contaba con el informe presentencial pues ni la Fiscalía ni la Defensa lo habían solicitado; a su turno, el abogado Defensor, por el imputado, se limitó a expresar “no hay nada que decir”. El defensor de la imputada, abogado, a su vez solicitó que se tuviera como muy calificada la conducta pretérita irreprochable de su representada.

Ha de reconocerse que milita a favor de ambos acusados la circunstancia atenuante de su responsabilidad penal prevista en el artículo 11 Número 6 del Código Penal, esto es, La de su irreprochable conducta anterior, la que no fue controvertida en la audiencia y se justifica, también, con el certificado de conducta presentado por la defensa del imputado y las declaraciones de tres testigos; no perjudicándoles circunstancias agravantes.

Respecto de la solicitud de estimar como muy calificada la minorante que concurre a favor de los acusados, el Tribunal la desestimaré por no haberse acreditado antecedentes de hecho que permitan valorar en ella la concurrencia de circunstancias extraordinarias que lo ameriten.

Concurriendo una circunstancia modificatoria atenuante de la responsabilidad de los acusados, el Tribunal al aplicar la pena la impondrá en su mínimo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

Atendida la extensión de la pena que corresponde imponer a los sentenciados (presidio menor en su grado máximo), no se reúnen los requisitos establecidos en la ley para concederles los beneficios de remisión condicional de la pena o de reclusión nocturna; y, atendido que para la concesión del beneficio de libertad vigilada se requiere contar con el informe presentencial aludido en el artículo 15 Letra c) de la Ley 18.216, el cual no fue presentado ni ofrecido por la Defensa o por la Fiscalía, sea en la audiencia del juicio oral, sea en la oportunidad prevista en el artículo 345 del Código Procesal Penal, y careciendo este Tribunal de facultades para decretarlo de oficio, pues le está prohibido decretar

diligencias de prueba, ha de concluirse que tampoco puede beneficiarse a los sentenciados con dicha medida alternativa al cumplimiento alternativo de la pena.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 número 1, 15 número 1, 18, 21, 24, 25, 29, 50, 67, 69, 193 número 1, 197 y 198 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

Se condena, con costas, a los acusados, ambos ya individualizados, a sufrir cada uno de ellos la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y al pago de una multa de dieciséis unidades tributarias mensuales, en su condición de autores del delito continuado de uso malicioso de instrumento privado mercantil falsificado, cometido en perjuicio de empresa, durante el mes de marzo del año 2004.

No reuniéndose los requisitos legales previstos en la Ley 18.216, no se beneficiará a los condenados con alguno de ellos, debiendo cumplir efectivamente privados de libertad la pena impuesta en la presente causa, no registrándose abonos que reconocérseles al respecto en esta causa.

Ejecutoriada la presente sentencia, deseé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada el 30.04.2005 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sus magistrados Roxana Valenzuela Reyes, Juan Ángel Muñoz López y Alejandro Palma Cid.

Redacción del Juez Muñoz.

DFL 707, Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, publicado el 07.10.1982.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2005

ROL= 2252-05

NORMA= Art. 412 CP, 413 CP, 416 CP, 418 CP, 419 CP; 340 NCPP, 372 NCPP, 373 NCPP, 374 NCPP, 378 NCPP, 388 NCPP, 395 NCPP; 29 Ley 19.733, 32 Ley 19.733

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Requisitos. Recurso de Nulidad, Procedencia. Injuria, Elementos del Tipo. Calumnia, Elementos del Delito

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte querellante ha recurrido de nulidad en contra del fallo Juzgado de Garantía de Castro, que absolvió al querellado.

Como fundamento del recurso se han invocado las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, fundándolas en los hechos que en cada caso desarrollan, pero sin especificar si dichas causales se interponen conjunta o subsidiariamente, y sin fundar separadamente cada uno de los motivos de nulidad alegados, lo que obsta a la admisibilidad del recurso, por no reunir el escrito que lo contiene los requisitos que para él establece el artículo 378 del Código Procesal Penal. Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374 y 378 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por la querellante en contra del fallo.

II Juzgado de Garantía: En la querrela presentada se señala que el imputado, mediante publicaciones en el periódico que representa, le ha imputado la comisión de un delito determinado, pero falso, susceptible de perseguirse de oficio, si fuere efectivo y adicionalmente en contravención a lo dispuesto

en el artículo 32 de la Ley 19.733 se le ha desacreditado públicamente dando cuenta e identificándosele plenamente en esa información, de hechos, noticias o informaciones emanados de juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes.

Termina señalando que los hechos descritos configuran los delitos de calumnias propagadas por escrito y con publicidad, previstos en los artículos 29 y 32 de la Ley 19.733 sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo, en relación con el artículo 413 del Código Penal, y el delito de injurias graves sancionadas en los artículos 418 y 419 del Código Penal, encontrándose descritas en el artículo 417 números 4 y 5 del mismo cuerpo legal, por lo que solicita ser condenado el querellado en calidad de autor a una pena de reclusión y multas señaladas en el artículo 413 número 2 y 415 párrafo final del Código Penal y 418, y accesorias legales, perjuicio e indemnizaciones, con costas.

Con la finalidad de probar el hecho ilícito señalado en la querrela, el Tribunal procedió según lo prescrito en el artículo 395 del Código Procesal Penal, informó y preguntó al imputado si estaba de acuerdo con la modalidad procesal de resolución inmediata de la controversia jurídica, si reconocía los hechos materia del requerimiento fiscal, ya señalado en el considerando anterior y, además, si conocía la pena que el Tribunal podría imponerle en caso de reconocer el hecho que se le atribuía, el querellado señaló que no reconocía responsabilidad y que no daría respuesta satisfactorias de sus dichos.

De la prueba acompañada, se desprende que no existe intencionalidad, tampoco una predisposición odiosa acreditada por una serie de actos que den cuenta de reiteración por parte de su representado hacia el querellante, además de no acreditarse hechos que sirvan para inferir intención de causar daño.

Asimismo, tampoco resultó acreditado el delito de calumnias, no se señaló cual es el delito imputado y que es falso. Además, dicha falsedad debe ser subjetiva, que conozca el imputado la mendacidad de su imputación, que efectivamente carece de antecedentes adecuados de imputación, sin embargo, en autos se estableció que la información obtenida era en base a antecedentes verosímiles, se consultó la fuente, cual era quien precisamente llevaba a efecto la investigación fiscal, por lo que se hace innecesario la exceptatio veritatis, además de haber dos investigaciones criminales, llevadas ante el Juzgado del Crimen y Fiscalía de Castro, existió ratificación de dicha información, por lo que se excluye el dolo como elemento de la culpabilidad.

La falta de animus injuriandis es quien permite el ejercicio libre de la libertad de información, y la conformidad entre las fuentes, dan cuenta de antecedentes de verosimilitud que eliminan el delito.

Respecto del delito de calumnias por el cual se ha accionado, señala el artículo 412 del Código Penal, que constituye calumnia la imputación de un delito determinado pero falso que pueda actualmente perseguirse de oficio.

En efecto, de la sola lectura de la querrela y de lo señalado por el abogado querellante en sus alegatos respectivos en la audiencia de procedimiento simplificado, no ha indicado ni determinado con la precisión requerida en la disposición legal citada, el delito que supuestamente fue imputado por el querellado. En este sentido, no puede acogerse la querrela, toda vez, que las supuestas afirmaciones y aseveraciones que habría realizado el imputado y que fueron publicadas en el periódico acompañado como medio de prueba, y que motivaron el accionar penal y presentación de la querrela, no cumplirían el requisito indispensable de especificación del delito, el que no se cumple con la simple imputación del rótulo jurídico, como sería el haber sindicado “por protagonizar una millonaria estafa a una empresa acuícola” o “procesado por estafa”, pues la determinación debe referirse al hecho mismo y sus circunstancias. Por lo anterior señalado, este Tribunal acogerá la solicitud de la defensa en orden a absolver a su representado respecto de los cargos formulados por el delito de calumnias.

En el evento de estimar que se cumple tal requisito, igualmente se arribara a una sentencia absolutoria, toda vez, que para encontrarnos frente a tal ilícito, la imputación debe ser respecto de un delito falso, elemento que no ha sido probado por quien tema la carga de la prueba, el querellante, quien debió probar tal hecho negativo.

Asimismo, tampoco se ha rendido prueba a fin de acreditar que el querellado haya tenido conocimiento que tal delito era falso, “el sujeto activo debe saber que el delito imputado no se ha cometido o que en

él, no le ha cabido participación al inculpado. Si existe duda al respecto, es misión del sistema judicial aclararla, pues no puede exigirse a los ciudadanos que sólo realicen imputaciones de delitos previamente comprobados, lo que resultaría absurdo” (Sergio Politoff y otros, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, página 621). En el caso que nos ocupa ambas publicaciones dan cuenta de la existencia de dos procesos pendientes en el Juzgado de Letras de Castro y otro ante la fiscalía local, respecto del cual se ha formalizado la investigación, ambos reconocidos por el propio querellante en su presentación, por lo que teniendo presente además la declaración prestada por el testigo, como fiscal adjunto de Castro, quien señaló la efectividad de existir una investigación fiscal contra el querellante y haber entregado dicha información a un periodista del mencionado medio de comunicación, relatando lo que se señala en parte de la página 13 del Insular número 175, por lo que el imputado al publicar la información, no había actuado con dolo, pues el conocimiento de la falsedad del delito supuestamente imputado no resulto establecida, es más, el actuar del director del Insular tampoco fue negligente pues se dirigió a fuentes confiables a fin verificar la efectividad de dicha información.

Con relación al segundo delito por el que se ha accionado, el delito de injurias, que derivarla según se señala en la querrela no refrendada en los alegatos por la querellante, de la portada del mencionado ejemplar, donde lo presentan “como un real participe en los hechos investigados, mostrándolo como un amoral transgresor de la ley que no repara en las consecuencias de los actos investigados incluso involucrando a su familia por lo que la pérdida del hogar significa, y como posible autor del incendio de su casa habitación con la finalidad de cobrar el seguro, pregón este de parte del querrelado de maldad absoluta, por cuanto el no puede saber el dolor que significa para una familia el perder la casi totalidad de sus bienes, su hogar y los recuerdos y vivencias que allí se encierra lo que por cierto no se puede recuperar con ningún seguro”.

Al respecto las injurias se definen en el artículo 416 del Código Penal, y requieren para su existencia de la imputación de hechos o juicios de valor realizados en desprecio, descrédito o menosprecio de otra persona. Según se desprende de la querrela interpuesta, se alega que existen injurias al haberse imputada hechos, como sería el haber retirado especies de su casa para cobrar un millonario seguro y como posible autor del incendio en su casa, sin embargo, según Politoff en el mencionado libro, en su página 611 señala que “sólo lesionarán el honor desde una perspectiva jurídica en la medida que signifiquen una actuación contraria a las concretas expectativas objetivas de reconocimiento generadas por las relaciones de reconocimiento generadas, por lo que no cualquier expresión o imputación de hechos es encuadrable dentro del tipo de la injuria”.

En éste sentido se requiere que exista un verdadero animus injuriandis, concebido como el propósito específico de deshonar o injuriar al ofendido, por lo que no habiendo la parte querellante ofrecido pruebas en torno a acreditar que el sujeto activo haya actuado con tal ánimo, no corresponde más que absolver al imputado de los cargos formulados en la querrela.

Por lo demás, se ha sostenido por la doctrina que constituye una justificación de los delitos contra el honor, la relevancia pública del mensaje, que ella sirva para formar la opinión pública y que la información transmitida sea veraz subjetivamente, es decir, cumpliendo con la obligación de verificación de la información.

En éste caso, al haber obtenido el periódico, dirigido por el imputado, dicha información y radicado sus fuentes en informaciones policiales y del fiscal a cargo de la investigación, corresponde señalar, que pese a que la información en ella contenida no fuere exacta, es subjetivamente veraz, atendida el origen de éstas, lo que reafirma la conclusión que no existió animus injuriandis, elemento que subyace a éste tipo de ilícito.

Ahora, aún en caso hipotético de haber acreditado que los hechos ocurrieron de la forma señalada, es necesario tener presente que respecto del delito de injurias, por el cual se ha accionado, esto es, del artículo 417 del Código Penal, y que habrían sido realizadas con publicidad, es necesario tener presente que se ha exigido por parte de la doctrina y jurisprudencia, y de la propia definición del artículo 416,

que la persona no puede caer en deshonra, descrédito o menosprecio ante sí misma, sino ante el concepto que puedan formarse los demás en vista de las expresiones proferidas o acciones ejecutadas en menoscabo de la reputación de la persona ofendida, en éste sentido, es necesario probar que la imputación del vicio o falta de moralidad hayan producido realmente perjuicio a la fama. En el presente juicio, no hay declaración o prueba alguna que acredite que se produjo tal deshonra, no pudiendo estimarse que las expresiones supuestamente proferidas por si mismas sean injuriosas, toda vez, que el delito de injurias no es de aquellos de peligro, sino que es necesario una lesión efectiva.

Conforme a lo anterior, este Tribunal con la prueba rendida no puede lograr la convicción necesaria exigida de más allá de toda duda razonable del artículo 340 del Código Procesal Penal para estimar acreditado que los hechos ocurrieron de la forma explicitada en la querella. La prueba rendida por la querellante carece de la fuerza necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a toda persona, por lo que no existiendo por parte de ésta sentenciadora la total certeza de la ocurrencia de los hechos y de la participación en estos del encausado, no corresponde más a éste tribunal que absolver de los cargos de injurias planteados por la querellante.

Y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 412 y siguientes, y 416 y siguientes, del Código Penal; en los Artículos 1, 2, 340, 388 y siguientes, 400 y siguientes, del Código Procesal Penal, se declara:

Se absuelve al imputado, ya individualizado, de los delitos de injurias y calumnias, cargos formulados en su contra en la querella respectiva presentada.

No se condena en costas a la parte querellante, por haber actuado con motivo plausible y accionado con justo motivo.

Los intervinientes quedan notificados de la sentencia definitiva durante la audiencia, desee lectura de su texto íntegro, hayan o no asistido a ella.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de fecha 03.05.2005, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Castro por su Juez Titular Verónica Herrera Ocares.

Ley 19.733, publicada el 04.06.2001, Ley Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2005

ROL= 2434-05

NORMA= Art. 361 No. 1 CP; 45 NCPP, 314 NCPP, 326 NCPP, 333 NCPP, 340 NCPP, 341 NCPP, 342 NCPP, 343 NCPP, 344 NCPP, 345 NCPP, 348 NCPP, 372 NCPP, 373 NCPP, 373 a) NCPP, 374 NCPP, 374 e) NCPP, 376 NCPP, 378 NCPP, 379 NCPP, 383 inc. 3 a) NCPP, 468 NCPP

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Procedencia. Violación, Elementos del Tipo. Violación, Delito Frustrado. Violación, en Grado de Tentativa

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha interpuesto recurso de nulidad pidiendo se declare la del juicio y la sentencia que lo condenó como autor del tentativa de violación la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas. Como primer fundamento del recurso se alega la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal

Penal, estimando que ella se habría configurado al condenar con el solo dicho de la víctima, puesto que las demás versiones derivan de esa y las contusiones de la víctima podrían haberse producido por otra causa. Ello vulneraría a juicio del recurrente la presunción de inocencia que lo ampara y las disposiciones constitucionales que la consagran.

Los argumentos esgrimidos para invocar la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal como fundamento del recurso y de la competencia de esta Corte Suprema para conocerlo, dicen relación con la valoración hecha por el tribunal de la prueba rendida y la forma en que, con cada uno de los hechos que se dio por establecidos, pudo arribar más allá de toda duda razonable a la conclusión de que en el delito por el cual se condenó había correspondido participación al recurrente. Aún cuando tales situaciones han sido invocadas como constitutivas de infracción de derechos asegurados por la Constitución, estima este Tribunal que ellas podrían configurar más bien la causal de nulidad absoluta prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo código. Por tal motivo, se procederá en conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 inciso tercero letra a) del ya citado cuerpo legal.

El conocimiento del recurso, en cuanto a la causal que se invoca en subsidio, corresponde naturalmente a las Cortes de Apelaciones.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 383 del Código Procesal Penal, pasen los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Talca a fin de que, si lo estima admisible, conozca y falle el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado.

II Tribunal Oral en lo Penal: A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de violación en perjuicio de la víctima, descrito y sancionado en el artículo 361 del Código Penal, correspondiendo al acusado participación en calidad de autor del mismo, de acuerdo al artículo 15 número 1 del mismo cuerpo legal, encontrándose el delito por el cual se le acusa en grado de tentativa. A juicio del Ministerio Público no concurre respecto del acusado circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En consecuencia, requiere se imponga al acusado la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con expresa condena en costas. En su alegato de apertura agregó que la víctima es una persona sencilla y, precisamente, su sencillez le impide la fabulación. Anuncia que no sólo se acreditará el hecho y la participación a través de los dichos de la víctima que resultan coherentes y persistentes, sino que, además, resultan concordantes con el informe de lesiones y en definitiva, con toda la prueba que presentará y que ratificará los dichos de la afectada. En la clausura reitera lo anunciado en la apertura, precisa que el hecho constituye una violación tentada por la oposición de la víctima, porque se acreditaron la lesiones que ésta sufrió a consecuencia de que su agresor, quien le tapó la boca, le apretó los brazos y por medió de la fuerza, con sus manos, le separó las piernas que ella mantenía cruzadas. Insiste que la declaración de la afectada es concordante, coherente y persistente y, especialmente, concordante con los dichos del perito médico legista. Además, argumenta que existe un contexto que acredita la ocurrencia del delito, sin perjuicio que no se divisan motivos para que la víctima infundadamente denunciara a su yerno, ya que se llevaban bien y no había entre ellos causas para represalias ni encono. En la réplica, insiste que la prueba no solo la constituye los dichos de la víctima, sino que incluso ésta resulta concordante con la de sus nietos que fueron presentados como testigos por la defensa, pues ellos mintieron en la audiencia como quedó de manifiesto al confrontarlos con sus dichos conforme al procedimiento previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal. Haciéndose cargo de la alegación de la defensa en cuanto a la confusión en la hora de los hechos manifestada por la víctima, señala que quedó aclarada en el juicio y, además, no se puede exigir esa clase de precisión, máxime cuando todas estas personas estaban bajo los efectos del alcohol. Insiste que los hechos se encuadran en la figura penal del artículo 361 del Código Penal, por cuanto hay actos directos inequívocos de la intencionalidad del autor, por eso, insiste en la condena para él.

El Tribunal apreció la prueba producida en el juicio con libertad, velando por no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, con lo que logró adquirir, más allá de toda duda razonable, la siguiente convicción: El día 09 de abril de 2004, pasado las siete horas, en circunstancia que la víctima se encontraba durmiendo en su domicilio llegó hasta allí su yerno imputado quien le tapó con su mano la boca, momento en que ella despierta, a continuación de lo cual él le saca el pantalón junto con los calzones que ella vestía, trata con sus manos de abrirle las piernas mientras, la sujeta con sus brazos, hasta que ubica su pene descubierto sobre su región genital, sin lograr penetrarla debido a la resistencia que ella le opuso.

La convicción lograda por el Tribunal es consecuencia de lo concluido luego de apreciar, del modo indicado al inicio del motivo anterior, la prueba aportada por el Ministerio Público y que consistió en la declaración de la ofendida, quien señaló que el día 6 de abril compartió algunos tragos con su hija y su yerno en la casa de él, hasta como las seis treinta de la mañana, hora aproximada en que ella regresó a su casa. Llegó y se acostó vestida con la misma ropa y, de repente, cuando ya era de día, alguien le tapó la boca y cuando ve se da cuenta que se trata de su yerno, ella le dice “Juan, por Dios, ándate a tu casa”, pero él no se fue y, por el contrario, siguió forzándola.

Los hechos descritos configuran el delito de violación, en la persona de la víctima, en grado de tentativa, perpetrado el día y en el lugar señalado, y en el cual el acusado ha tenido participación en calidad de autor, por haber intervenido de una manera inmediata y directa en él. Toda vez que el acusado, realizó actos encaminados a doblegar la voluntad de la víctima para penetrarla con su pene vía vaginal, como fueron: taponarle la boca, sujetarla por los brazos e intentar por la fuerza abrirle sus piernas, y ubicar su pene en su vagina sin que lograra el acceso carnal, debido a la tenaz resistencia de ésta. No se acepta la tesis de la Defensa que sugiere un desistimiento voluntario de la acción por parte del acusado, porque para ello no basta que no se hubiere completado la penetración por causas que la defensa pretende ignoradas, ya que estas juezas de mayoría tienen la convicción que el acceso carnal no se obtuvo, no porque el acusado voluntariamente no perseverar en ello, sino que por la tenaz resistencia que la víctima le opuso, posibilitada por su gruesa contextura física que contrasta visualmente con la menor envergadura del acusado.

En la especie no concurren circunstancias que alteren la responsabilidad penal del acusado.

En cuanto a la pena aplicable al delito, teniendo en consideración que la responsabilidad penal del acusado no se encuentra alterada por ninguna circunstancia modificatoria, el Tribunal hará uso, de la facultad conferida por el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, y la recorrerá en toda su extensión al aplicarla, decidiendo hacerlo en su parte mínima, rebajada en dos grados, conforme lo prescrito en el artículo 52 del Código Penal, atendido que el delito se perpetró en grado de tentado.

Con el extracto de filiación y antecedentes del acusado incorporado al juicio por el Ministerio Público, se ha demostrado que éste ha sido condenado anteriormente y lo ha sido a penas que exceden de dos años, lo que hace improcedente la concesión de beneficios de aquellos consagrados en la ley Número 18.216.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15 Número 1, 24, 30, 52, 68 inciso primero, 361 Número 1 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 297, 298 y siguientes; 314 y siguientes, 326, 329, 332, 333, 340, 341 a 345, 348 y 468 del Código Procesal Penal; se declara:

Se condena al imputado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de violación, en grado de tentado, a la víctima, cometido el 09 de abril de 2004 en el domicilio de la víctima y, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

No se le concede al sentenciado beneficio alguno de los contemplados en la Ley Número 18.216, conforme a lo indicado en el considerando undécimo de este fallo. En consecuencia, deberá cumplir la pena impuesta efectivamente privado de libertad, sirviéndole de abono los sesenta y dos días que permaneció interrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, entre el 25 de agosto de 2004 y el 25 de octubre de ese mismo año.

Se condena al sentenciado al pago de las costas del procedimiento.

Voto disidente: Acordada con el voto en contra de la Magistrado señora Laura Cecilia Torrealba Serrano, quien estuvo por absolver al acusado, debido a que no logró la convicción necesaria para tener por acreditado el delito ni la participación, pues con la prueba rendida por la Fiscalía, no logró superar muchas dudas que en su concepto son más que razonables y que son del siguiente tenor:

Se plantea esta juez que resulta posible que aquellas huellas de equimosis que presentaba la víctima no hayan sido provocadas por la acción del acusado. Ello, por cuanto solamente sus dichos se lo atribuyen y los testigos que depusieron en el juicio, dijeron saber solamente lo que ella les contó. No hubo testigo alguno que viera cuando el imputado entraba al domicilio de ella, o cuando salía, o al menos alguien que lo viera cerca. La esposa de éste aseguré que él la fue a dejar al terminal de buses donde ella tomó uno a las siete horas, minutos más minutos menos y luego, por supuesto, no lo vio hasta el día en que regresó al hogar. Los hijos de ambos sólo pudieran decir que se acostaron cerca de las dos de la mañana y supieron de lo sucedido cuando su abuela les contó, no quedando bien claro si se los contó ese mismo día cuando pidió ser llevada al hospital o tiempo después. El hijo de la víctima, fue claro en señalar que él se quedó dormido en la casa de su hermana, que también es la del acusado, donde estaban todos compartiendo y luego no supo más, salvo por lo que su madre le contó, pero en todo caso, es de tener presente que eso que su madre le contó solamente lo declaró en el juicio pues no lo había dicho en la Fiscalía. Respecto a los funcionarios de la policía de Carabineros y de Investigaciones también declararon lo que la víctima y otros testigos les la manifestaron.

Si bien es cierto, como lo argumentó la Fiscalía, en este tipo de hechos normalmente no hay un testigo que lo presencie, cabe reiterar lo inicialmente señalado, es decir, que en este caso tampoco nadie vio al acusado entrar, salir o acercarse a la casa de su suegra. Tampoco alguien relató algún hecho o acontecimiento que sirviera para deducir con lógica que lo había hecho.

Por ello es que a esta juez le parece que no es posible descartar que fuera de otra persona la que estuvo con ella y le dejó esas marcas en su cuerpo. Su hija declaró que su madre tenía un conviviente, por lo que resulta razonable plantarse si acaso no tuvo alguna relación física con él, fruto de la cual haya resultado con esas equimosis.

Eso, en cuanto a las dudas sobre la participación del acusado en el hecho materia de la acusación. Sin entrar todavía a la calificación del mismo.

Ahora bien, analizado el hecho por el que se acusa a la luz de la prueba rendida en el juicio, esta juez considera válido concluir que desde los inicios de la noche que precedió al mismo, el acusado y la víctima, en compañía de casi todos quienes declararon, estuvieron reunidos en un ambiente en el que por sobre todo, se bebió mucho alcohol y resultaron ebrios. El hijo resultó tan ebrio que se quedó dormido. El acusado informó de su propia ebriedad al prestar declaración al tenor del artículo 326 del Código Procesal; luego la confirmó la propia afectada y la corroboraron los demás testigos. Todos se encontraban ebrios; incluso su cónyuge, quien dijo que cuando se subió el al bus aún iba mareada, pero que su madre había bebido mucho más que ella y estaba definitivamente “borracha” para usar su propia expresión; tanto, que se había orinado y ella le puso un pantalón de buzo. La misma expresión usaron sus nietos dando razón de sus dichos. La víctima no negó su ebriedad, tan solo se limitó a restarle importancia, a minimizar la cantidad de alcohol ingerido, pero desde luego dijo que se habría tomado unas seis piscolas.

Ese es un primer aspecto y el más inmediato del ambiente que precedió al hecho en análisis. El otro es la relación exenta de conflicto que según se acredita suficientemente, mantuvieron siempre el acusado y su suegra. Una relación de afecto que según todas las declaraciones, nunca se vio empañada por algún episodio de discusión o de distanciamiento. El hijo de la víctima manifestó que era como la de una madre con su hijo, la esposa del acusado, profundizo al manifestar que siempre le llamo la atención la especial e preocupación que tenía su madre para con su marido, tanto que en ocasiones a sentía que lo privilegiaba por sobre ella misma, hasta el extremo de tratarlo con un diminutivo y no con su nombre de pila como lo hacía ella misma Incluso manifestó que en más de alguna oportunidad reflexionó sobre

ese aspecto pero como “no podía tener celos de su madre” se terminó contestando que eran muestras de cariño, incluso dijo que su madre ya alguna vez le había dicho que el acusado la acosaba, por lo que esta vez le dijo cuando ella le contó, que cómo era posible que tratara de hacerles daño. Lo anterior perfectamente podría ser no más que manifestaciones de una relación de afecto y cariño entre suegra y yerno. Pero es necesario analizar esa tan armoniosa relación a la luz de lo declarado por la misma víctima en el sentido que ya en otras ocasiones su yerno se habla propasado con ella, aunque no de manera tan grave como aquel día y que si no lo denunció fue para no quebrar la unión familiar. En concepto de esta Magistrado, es comprensible que por mantener la unión familiar se callara lo sucedido, pero le resulta absolutamente incomprensible que haya sido capaz de seguir teniendo para con el imputado demostraciones de cariño, que siguiera compartiendo con él en todas las oportunidades que se le presentaron, sin una mínima manifestación de reproche, distanciamiento o molestia por lo sucedido. Y esa tónica se repitió precisamente luego de lo que ella asegura que le hizo su yerno la mañana del 9 de abril de 2004. Porque como quedó acreditado, el día que la cónyuge del acusado regresó de su viaje, es decir tres días después de lo sucedido, la víctima, el acusado y otras personas más, se encontraban compartiendo un asado en casa de un familiar, celebrando un nacimiento. Y cuando ella llegó al lugar, todos estaban celebraban amistosamente y su madre seguía manteniendo el trato que siempre tuvo para con el acusado y le dijo que no hablan novedades, que todo estaba bien. Ello genera muchas dudas, porque si bien puede entenderse que haya esperado un momento oportuno para comunicarle a su hija lo que su yerno le había hecho, esta juez no logra entender cómo, si a la víctima habían intentado violarla del modo en que se acusa, estaba en condiciones de compartir una celebración. Y menos una en que se encontraba presente el autor de la misma.

Con todas esas dudas, sólo le cabe reiterar a la juez responsable de este voto, que por un lado no logró convicción de que haya sido el acusado quien haya efectuado las acciones que la víctima le produjeron aquellas equimosis el día 9 de abril de 2004 y que en todo caso, de aceptarse por la misma juez que efectivamente fue el acusado quien las efectuó, no logra convicción acerca de que esas acciones puedan calificarse de violación en grado de tentativa. Porque la misma la víctima aseguró que en ocasiones anteriores su yerno habla tenido para con ella episodios de connotación sexual. Ella misma dejó en evidencia que le parecían reprochables pero que nada había hecho luego de sucedidas. No solamente no lo denunció, sino que voluntariamente siguió dándole el mismo trato cariñoso y cercano. Vale decir, resulta muy dudable que el imputado, de haber sido el quien estuvo con ella el día del hecho, haya actuado con dolo al entrar a su dormitorio pretendiendo accederla carnalmente, pues necesariamente debe entenderse que su pretensión iba acompañada sino de una absoluta seguridad, al menos de un porcentaje importante de seguridad de que ella lo aceptaría. Así resulta congruente entonces que, como ella lo declaró, él le decía antes de actuar “ahora, ahora” y que después de haber eyaculado sobre su cuerpo, se levantara voluntariamente y la invitara a tomarse más tarde un enharinado. Si se descarta el dolo, como en criterio de esta juez sucede en la especie, no es posible tipificar el hecho como lo pretende la acusación.

Con respecto a las equimosis que la víctima tenía en sus brazos, en sus mamas y en la cara interna de uno de sus muslos, esta juez los ha ponderado y ha concluido que de no darse todas las circunstancias descritas anteriormente, ellas resultan indicativas de acciones tendientes a forzar a una mujer que se resiste a ser accedida carnalmente. Sin embargo, apreciadas en el contexto de todo lo relacionado, estima que resulta perfectamente posible que, de haber sido el acusado el que se las provocó, ellas fueran fruto de una manera brusca de tomarla, de la torpeza propia de un hombre ebrio que intenta ejecutar el acto sexual con una mujer también ebria, a la que además sorprendió dormida. Pero no propias de un hombre que intenta violar a una mujer. En las condiciones descritas, resulta bastante explicable que cualquier interacción sexual deje huellas como las descritas por el médico legista. Por lo demás, esas fueron las únicas huellas que se encontraron en la víctima y en cambio no se acreditó que en su cuerpo ni en el del acusado quedara alguna huella indicadora de la resistencia que ella habría opuesto.

Por último, y sin perjuicio de todo lo ya manifestado, de aceptarse que fue el acusado quien estuvo con ella, no se acreditó que éste haya tenido su pene erecto, como lo afirma la acusación. La víctima no lo dijo, pudiendo hacerlo, ya que su testimonio fue dado sin ninguna inhibición y con la tranquilidad otorgada al ordenar el Tribunal que se retirara el público presente. Ella solamente dijo que él le puso el pene sobre su pubis. Aunque no usó ese término, no quedó dudas que así fue, porque con sus manos mostró varias veces ese lugar de su cuerpo para decir dónde tenía el pene su yerno y que ahí eyaculó pues quedó mojada. En ningún caso se refirió ni mostró su vagina, en circunstancias que la acusación asegura que él “puso su pene erecto sobre la vagina de la víctima, todo ello contra su voluntad, intentando penetrarla con su pene”.

Sin perjuicio de lo antes razonado, este último aspecto también contribuyó a dudas en esta juez, pues la Fiscalía no acreditó la erección del pene del y su ubicación sobre la vagina de la víctima, temas relevantes en la medida que están descritos positivamente en el contenido mismo de la acusación y son condiciones necesarias para intentar un acceso carnal.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de fecha 09.04.2005, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Linares por los magistrados María Eugenia Muñoz Canales, Laura Cecilia Torrealba Serrano y María Elena Baeza Medina.

Redacción a cargo de la magistrado María Elena Baeza Medina.

Voto de minoría de la magistrado Laura Cecilia Torrealba Serrano, redactado por su autora.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2005

ROL= 2116-05 (Concepción)

NORMA= Art. 533 CPP, 535 CPP, 546 CPP; 767 CPC, 776 CPC; 181 Ley 17.105; Ley (T) 19.925; 196 Ley 18.290

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Conducir bajo la Influencia del Alcohol, Elementos del Tipo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado ha deducido recurso de casación en el fondo en contra del fallo que revocó y confirmó con declaración el de primera instancia, quedando en definitiva condenado como autor del delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, suspensión de su licencia de conducir, multa y costas, y acogida una demanda civil en su contra.

El inciso segundo numeral XVIII del artículo 181 de la Ley 17.105 dispone que, en este procedimiento, los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán en el plazo de diez días contados desde la notificación de dicho fallo, por lo que el que se interpuso el 19 de abril pasado en contra de la sentencia notificada el 5 del mismo mes, resulta extemporáneo, debiendo declararse por ese motivo su inadmisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal, 767, 776 y 782 del Código de Procedimiento Civil, y en el inciso cuarto del artículo transitorio de la ley 19.925, se declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada, con modificaciones.

Con el extracto de filiación y certificado del Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Talagante debe darse por establecido que el encausado cumplió de manera ficta la sanción impuesta por el Primer Juzgado de Letras de Talagante, en causa por el delito de manejo en estado de ebriedad pues lo hizo en régimen de remisión condicional, ya que la pena impuesta de sesenta y un días como autor del delito ya referido le fue remitida por un año de control en Gendarmería de Chile.

En el caso de que se trata no hay reincidencia en delito de la misma especie porque el acusado ha gozado de la remisión de la pena en conformidad a la ley, pues la sanción fue suspendida condicionalmente y para que opere la agravante es necesario que la condena anterior se haya efectivamente cumplido, lo que no aconteció en autos.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, se discrepa de la señora Fiscal, en cuyo informe expresa que concurre en contra del encausado la agravante de responsabilidad del artículo 12 número 10 (sic) del Código Penal, queriendo referirse al numeral 16, esto es, ser reincidente en delitos de la misma especie, sin atenuantes que considerar, por lo que, en su concepto, se debía imponer la pena en su grado máximo, esto es cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo. Sí se concuerda con la señora Fiscal Judicial en cuanto a que se debe imponer al sentenciado una multa a beneficio fiscal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 de la ley 17.105, condenándolo además en costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley sobre alcoholes, en caso de manejo en estado de ebriedad causando muerte, se aplica la pena accesoria de suspensión de la licencia para conducir de dos a cuatro años por lo que el tribunal la fijará la sanción en este último lapso en el presente caso.

Las consignaciones efectuadas por el acusado en esta instancia, con el objeto de procurar reparar el mal causado debe desestimarse como minorante del número 7 del artículo 11 del Código Punitivo, pues no ha existido en el hecho tal reparación, en atención que fueron realizadas de manera extemporánea y su monto resulta exiguo, en relación con la naturaleza del ilícito materia del proceso y con la real extensión del mal irrogado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal se declara: Se revoca la sentencia apelada en la parte que ordena la cancelación definitiva de la licencia de conducir del procesado y se declara, en su lugar, que se suspende la licencia de conducir al condenado ya aludido, por el término de cuatro años.

Se confirma, en lo demás apelado, la sentencia, con declaración que se condena además al sentenciado a una multa de cuatro sueldos vitales y al pago de las costas de la causa.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandeña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones San Miguel, de fecha 05.04.2005, pronunciada por los ministros Ricardo Blanco Herrera, José Contreras Pérez y Marta Hantke Corvalán, que confirmó la sentencia del Segundo Juzgado del Crimen de Talagante, Redacción de la ministro Marta Hantke Corvalán.

Ley 17.105, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, publicada el 14.04.1969.

Ley 18.290, publicada el 07.02.1984, Ley de Tránsito.

Ley 19.925, 19.01.2004, Ley Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2005

ROL= 2322-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 490 No. 2 CP, 492 CP; 109 CPP, 408 CPP, 453 CPP, 456 bis CPP, 460 No. 11 CPP, 464 CPP, 490 CPP, 492 CPP, 497 CPP, 500 CPP, 501 CPP, 535 CPP, 546 No. 7 CPP; 767 CPC, 772 No. 2 CPC, 782 CPC; 2314 CC, 2329 CC; 167 No. 4 Ley 18.290

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Cuasidelito, Lesiones Graves

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte querellante ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que había absuelto al acusado.

El recurso de casación en el fondo se funda en la causal prevista en el números 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo en síntesis que se han vulnerado las normas reguladoras de la prueba, específicamente en la forma de producirse o rendirse dicha prueba conforme al artículo 453 del Código de Procedimiento Penal, en razón de haberse ordenado como medida para mejor resolver la citación de testigos propuestos por el sentenciado, sin fijar audiencia para recibir sus declaraciones, conculcando así principios de contradicción de la prueba y bilateralidad de la audiencia. Expresa que de haberse respetado dicha normativa sobre la forma de producirse la prueba de testigos, habría debido arribarse a una conclusión de condena.

El recurso no explica cómo la declaración de los testigos en una audiencia fijada al efecto, con la presencia del defensor de la parte querellante, habría influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de manera que el escrito que lo contiene no cumple con el requisito previsto en el número 2 del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, adoleciendo así de manifiesta falta de fundamento, por lo que deberá rechazarse el recurso, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 782 del mismo cuerpo legal, siendo ambas disposiciones aplicables en la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.

Y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se confirma la sentencia apelada.

Los elementos descritos y que anteceden, constituyen presunciones fundadas que reúnen los requisitos del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal y, permiten dar por acreditado que un tercero determinado, conducía el bus de la empresa por la calle, en dirección de sur a norte y, una vez que ya por la avenida, distante a unos quince metros de la esquina de tal avenida, un peatón cruzó sorpresivamente la calzada con una luz no determinada en el semáforo, siendo topado con el costado derecho del bus por lo que cayó el suelo, resultado a raíz de estos hechos con “fractura costal derecha, contusión cara, contusión abdomen”, lesiones catalogadas clínicamente como graves, que sean de cuarenta a cuarenta y cinco días con igual período de incapacidad física, hecho que constituye el cuasidelito de lesiones graves, previsto en el artículo 492 y sancionado en el número 2 del artículo 490, ambas del Código Penal, ocurrido en Valparaíso, el día 11 de febrero de 2002, en la persona de la víctima.

Entonces puede colegirse, bajo las circunstancias descritas, que el peatón infringió con su actuar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 167 de la Ley de Tránsito, por cuanto el Tribunal ha arribado la convicción que cruzó la calzada por un lugar no destinado al efecto. En razón de lo expuesto precedentemente y, teniéndose en consideración lo expuesto por el propio ofendido, en cuanto manifiesta tener problemas de visión, puede concluirse que al procesado no le ha cabido una participación culpable y penada por la ley en el cuasidelito que se investiga, motivo por el cual el Tribunal dictará sentencia absolutoria en su favor.

Debiendo absolverse al encartado de la acusación dictada en su contra, debe tenerse por acogida la petición de la defensa formulada en este sentido, haciéndose innecesario un pronunciamiento respecto del resto de lo solicitado.

Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en el ha correspondido al procesado un participación culpable y penada por la Ley.

La parte demandante, representada por su abogado, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del procesado y en contra del tercero civilmente responsable, solicitando se les condena a pagar a su parte las siguientes sumas por los rubros que indica.

Daño emergente quinientos cincuenta mil pesos.

Daño moral dos millones de pesos.

Todo lo cual hace la suma de dos millones quinientos cincuenta mil pesos, cantidad que pide sea saldada con intereses, reajustes, índice de precios al consumidor y costas.

La parte demandada contestó la demanda civil deducida en su contra, solicitando sea ésta rechazada en definitiva, con costas o, en subsidio, pide se regule el monto a una suma acorde a los hechos y a las facultades económicas del demandado.

La parte demandada, contestó la demanda civil entablada en su contra, solicitando sea ésta rechazada en todas sus partes, con costas.

Se rechazan las demandas civiles deducidas en autos, íntegramente, atendido la sentencia absolutoria que ha de dictarse en favor del procesado, en lo concerniente a la acción penal que se siguió en su contra.

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 109, 456 bis, 460 número 11, 464, 492, 497, 500 y 501 del Código de Procedimiento Penal, y, artículos 2314 y 2329 del Código Civil se declara:

Se acoge la tacha interpuesta en contra de la víctima, sin perjuicio del valor que se dio a sus dichos.

Se absuelve al procesado, ya individualizado en autos, de la acusación formulada en su contra consistente en ser autor del cuasidelito de lesiones menos graves, previsto en el artículo 492 y sancionado en el artículo 490 número 2, ambos del Código Penal, ocurrido en esta ciudad el día 11 de febrero de 2002, en la persona de la víctima, por no encontrarse acreditada en autos su participación culpable en estos hechos.

Atendido lo resuelto, procede que el Tribunal se pronuncie con relación a los beneficios de la Ley 18.216.

Se rechazan las demandas civiles deducidas en autos, íntegramente, atendida la sentencia absolutoria que se dictó en favor del procesado en lo relativo a lo penal.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, deseé cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley número 645 y en el Decreto Supremo número 64 artículo 4 del año 1960.

En su oportunidad, en conformidad con lo en el artículo 305 bis A) del Código de Procedimiento Penal, ofíciase al Departamento de Extranjería y Policía Internacional para los efectos allí señalados.

Tráiganse los autos para los efectos de lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, cuando corresponda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 2-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Morgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 03.05.2005, confirmando el fallo Primer Juzgado del Crimen de Valparaíso.

Ley 18.290, Ley de Tránsito, publicada con fecha 07.02.1984.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2005

ROL= 2135-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 490 No. 2 CP, 492 CP; 413 CPP, 453 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP, 546 No. 7 CPP; 767 CPC, 772 No. 2 CPC; 196 b) Ley 18.290

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Recurso de Derecho de Estricto. Lesiones Gravísimas, Elementos del Tipo. Lesiones Menos Graves, Elementos del Tipo

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado recurre de casación en el fondo en contra del fallo que, con mayores consideraciones, confirmó con declaración el de primera instancia, quedando en definitiva condenado como autor de cuasidelito de lesiones gravísimas y menos graves a la pena de tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo, accesorias legales, suspensión de licencia, multa y costas, y acogida una demanda civil en su contra.

Para fundar el recurso se ha invocado la causal prevista en el número 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo en síntesis que se ha infringido el artículo 488 del mismo cuerpo legal, en razón de que las personas que circulaban en el otro vehículo incluyendo a su conductor también se encontraban en estado de ebriedad, sin que se les practicara la correspondiente alcoholemia, debiendo presumirse que ello afectó su capacidad de conducción; agrega que tales personas fueron oídas al afirmar que el recurrente se encontraba ebrio, en circunstancias que sólo estaba bajo la influencia del alcohol. Además, sostiene que se vulneró el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, porque el perito que informó en esta causa es técnico mecánico y no perito del tránsito, como se habría requerido.

En la forma en que ha sido planteado, el recurso carece de la precisión que su carácter de derecho estricto hace necesaria, pues la sola mención de una violación de las normas reguladoras de la prueba haciendo referencia al hecho punible, pero sin invocar la causal sustantiva específica que se relaciona con ese reproche, lo priva del sustento necesario para modificar lo resuelto por los jueces del fondo, omisión que obsta a su admisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada con modificaciones:

Y se tiene en su lugar y además presente:

Los antecedentes probatorios que menciona el juez a quo en el motivo segundo del fallo que se revisa, permiten tener por acreditado que, en la especie, se trata de un cuasidelito con resultado múltiple ya que resultó con lesiones gravísimas el afectado y lesiones menos graves la afectada, ilícito sancionado en el artículo 490 número 1 del Código Penal.

En el ilícito señalado en el motivo precedente le ha cabido participación en calidad de autor al acusado, la que dejó establecida el juez de la causa en el fundamento décimo séptimo del fallo que se revisa.

El procesado se presenta sin circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y en consideración al informe del médico legal, agregado, que da cuenta que a consecuencia del accidentes de tránsito el afectado sufrió un traumatismo encéfalo craneano grave con deterioro psicoorgánico secundario y sin probable recuperación para ser nuevamente autovalente, la pena que corresponde al hecho se aplicará en su grado máximo, acorde a lo estatuido en el artículo 196 B de la Ley 18.290, Ley de Tránsito. Además, como se anotó en el fundamento primero de esta sentencia, por tratarse de un hecho con resultado múltiple se aplicará una sola sanción.

En la forma en que esta Corte ha razonado en los considerandos precedentes, concuerda con la opinión emitida por la señora fiscal judicial en su informe.

En cuanto a la acción civil:

Si bien en la cláusula sexta del contrato de leasing celebrado entre la empresa automotriz y la hotelera respecto del vehículo, que era conducido por el acusado el día en que acaeció el accidente investigado

en autos, se estipuló que el arrendatario usaría el bien arrendado en el giro de su negocio y que no podría subarrendarlo, cláusula que acorde al documento se infringió por parte de la referida hotelera, sin embargo, tal incumplimiento contractual no libera al propietario del vehículo de la responsabilidad solidaria que establece el artículo 172 de la Ley 18.290, Ley de Tránsito, salvo las excepciones legales que no concurren en la especie. De esta manera, la alegación de la demandada civil empresa automotriz, no será acogida, sin perjuicio del derecho que le concede la ley con relación al incumplimiento del contrato que atribuye a su arrendataria la hotelera.

El daño moral que demanda por el sufrimiento que le ocasiona el estado psicofísico y motor en que quedara su cónyuge luego del accidente denunciado en autos, corresponde regularlo prudencialmente al tribunal, forma en que lo hizo el juez de la causa. Por los motivos referidos y visto, además lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

En cuanto a la acción penal: Se confirma la sentencia, con declaración que se condena al acusado a la pena única de tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, a la suspensión de su licencia de conducir por dos años, como autor del cuasidelito de lesiones gravísimas al afectado y menos graves a la afectada, hecho acaecido en Los Villares, circunscripción de Los Andes el 21 de julio del año 2001.

En cuanto a la acción civil: Se revoca la referida sentencia en cuanto por ella se rechaza la demanda deducida en contra de la empresa automotriz y se declara en su lugar que se acoge la demanda civil interpuesta en el primer otrosi, condenándola a pagar en forma solidaria la suma de veinte millones de pesos a que se condenó al acusado, a la actora por concepto de daño moral.

Se confirma en lo demás la mencionada sentencia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Morgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de fecha 11.04.2005 dictado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Redacción de la ministro Mónica González Alcaide.

Ley 18.290, Ley de Tránsito, publicada con fecha 07.02.1984.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2005

ROL= 2062-05 (Iquique)

NORMA= Art. 535 CPP, 546 CPP; 767 CPC, 776 CPC; 121 Ley 17.105, 14.04.1969, 181 Ley 17.105; Ley 18.290; Ley 19.806; Ley 19.925

DESCRPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Plazo. Conducir Vehículo Bajo la Influencia del Alcohol, Requisitos. Conducir Vehículo Bajo la Influencia del Alcohol, Elementos del Tipo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado ha deducido recurso de casación en el fondo en contra del fallo que confirma el de primera instancia, que lo había condenado como autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños a la pena de ciento ochenta días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, suspensión de su licencia de conducir y costas, el inciso segundo numeral XVIII del artículo 181 de la ley 17.105 dispone que, en este procedimiento, los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán

en el plazo de diez días contados desde la notificación de dicho fallo, por lo que se interpuso el 18 de abril pasado en contra de la sentencia notificada el 6 del mismo mes, resulta extemporáneo, debiendo declararse por ese motivo su inadmisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal; 767, 776 y 782 del Código de Procedimiento Civil, y en el inciso cuarto del artículo transitorio de la ley 19.925, se declara inadmisibile, por extemporáneo el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: En cuanto al recurso de Casación en la Forma:

Atendido el mérito de los antecedentes, de los que aparece que el recurso de casación interpuesto no reúne los requisitos formales del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma, deducida.

En cuanto al fondo: Atendido el mérito de los antecedentes y lo informado por el señor Fiscal Judicial, se confirma la sentencia apelada y su complemento.

III Tribunal a quo: Los antecedentes anteriores, junto a la presunción prevista en el artículo 122 inciso cuarto la Ley de Alcoholes constituyen un conjunto de indicios judiciales que por reunir los requisitos legales, permiten acreditar que durante la madrugada del 26 de junio de 1999 un individuo que conducía en estado de ebriedad el vehículo, antes de llegar a la Avenida La Tirana sobrepasó el eje central de la calzada colisionando vehículo que se desplazaba por la misma en dirección al norte, causándole daños en su estructura hecho que constituye un delito de manejo en estado ebriedad causando daños previsto y sancionado en el artículo 121 inciso 10 de la Ley de Alcoholes

No obstante que el acusado desconoce su intervención en el delito, en sentido contrario obsta primeramente la declaración de testigo, reiterada en el careo, quien, en claudicaciones sostiene que la persona que vehículo al momento del impacto era el acusado y no la otra persona, lo que asevera porque viajaba junto a lo referidos en el asiento posterior del móvil; las declaraciones de tres testigos, quienes aseveran que el acusado, era quien conducía en estado de ebriedad el automóvil que los colisionó.

Los antecedentes anteriores, junto al informe, constituyen un conjunto de indicios judiciales que por reunir los requisitos legales son suficientes para producir la convicción de que a momento de la colisión quien conducía el vehículo causante era el acusado, quien se desempeñaba en estado de ebriedad.

A criterio del tribunal no es posible reconocer al encausado la atenuante de irreprochable conducta anterior, pues obsta a ello su transgresión anterior, pues según consta del su extracto de filiación y antecedentes y certificado, con fecha 13 de diciembre de 1999 fue notificado personalmente de la sentencia dictada en la causa del Cuarto Juzgado de Letras de esta ciudad, que lo condenó como autor de un delito de conducir en estado de ebriedad, causa en la cual, fue declarado rebelde con posterioridad a la notificación personal del fallo.

Tampoco es posible acoger la atenuante de reparación, dado que el acusado jamás reconoció su responsabilidad en el delito, base desde la cual debe sustentarse la aminorante, y porque según se desprende de las declaraciones de los testigos, contrastadas con las declaraciones juradas, si bien el acusado pagó al afectado una suma por los daños causados, lo hizo a cambio de que este y su compañero cambiaran sus declaraciones iniciales con el fin de exculparlo y hacer recaer la responsabilidad sobre un tercero, lo que genera un juicio de desvalor a su acción reparativa que no permite su admisión.

Siendo aplicable al delito investigado el presidio menor en su grado mínimo y multa de entre dos y diez unidades tributarias mensuales, de acuerdo a la modificación introducida al artículo 121 de la Ley de Alcoholes por la Ley 19.806, aplicable por disposición del artículo 18 del Código Penal, por resultar más beneficiosa para el acusado teniendo en cuenta la duración inferior de las penas sustitutivas que imponen, y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad a su respecto, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de las sanciones al aplicarlas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 18, 24, 30, 49, 50 y 67 del Código Penal, artículos 108, 109, 110, 111, 488, 500, 502, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal; y artículos 44, 121, y 181 de la Ley de Alcoholes, se declara:

Se condena al acusado, ya individualizado, a una pena de ciento ochenta días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a una multa a beneficio fiscal equivalente a tres unidades tributarias mensuales; a la suspensión de su licencia de conducir por el término de nueve meses; y al pago de las costas de la causa, regulándose las personales en la suma de cuarenta y cinco mil pesos por su responsabilidad como autor de un delito de conducir en estado de ebriedad causando daños, sancionado en el inciso primero del artículo 121 de la Ley de Alcoholes, perpetrado en esta ciudad el 26 de Junio de 1999.

Si el infractor no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que exceda de seis meses teniendo presente la conducta renuente del sentenciado acatar las resoluciones judiciales antes y después de la comisión del delito, lo que permite presumir que el control administrativo de la remisión condicional no lo disuadirá de cometer nuevas infracciones penales, sólo es posible concederle la reclusión nocturna, para o cual se le computará una noche por cada día de privación de libertad, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que esta sentencia quede ejecutoriada.

Se deja constancia que no existen abonos de tiempo que considerar a favor del sentenciado.

Luego de satisfacer la pena aquí impuesta, el acusado cumplirá la aplicada en la causa del Cuarto Juzgado de Letras de esta ciudad con el beneficio de remisión condicional otorgado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Morgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandeña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada con fecha 06.04.2005 por la Corte de Apelaciones de Iquique, pronunciada por los ministros Erico Gatica Muñoz y Mirta Chamorro Pinto, y el abogado integrante Juan Pablo Mandaleris Gandolfo.

Redacción de la ministro Mirta Chamorro Pinto.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada el 13.01.2003 por el Juzgado del Crimen de Iquique por la Juez Titular Juana Rosa Mos Meza.

Ley 17.105, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, publicada el 14.04.1969.

Ley 19.806, publicada el 31.05.2002, Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal.

Ley 18.290, Ley de Tránsito, publicada con fecha 07.02.1984.

Ley 19.925, publicada el 19.01.2004, Ley Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2005

ROL= 2451-05 (Santiago)

NORMA= Art. 432 CP, 436 CP; 110 CPP, 482 CPP, 485 CPP, 487 CPP, 488 CPP, 456 bis CPP, 457 CPP, 460 No. 1 CPP, 500 CPP, 501 CPP, 502 CPP, 503 CPP, 533 CPP, 535 CPP, 546 CPP, 546 No. 3 CPP, 546 No. 7 CPP; 767 CPC, 782 CPC; 59 Ley 11.625

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Robo con Intimidación, Elementos del Tipo. Robo con Intimidación, Delito Consumado. Robo con Intimidación, Participación

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado recurre de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el que lo había condenado como autor de robo con intimidación a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas.

Para fundar el recurso se invoca la causal prevista en el artículo 546 Número 3 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo que en la sentencia se han infringido las normas de los artículos 485, 487 y 488 de dicho cuerpo legal al condenar sin existir a juicio del recurrente- antecedentes suficientes que acrediten su participación de autor. Agrega que las presunciones no se fundan en hechos reales y probados, ni son múltiples ni graves, en cambio, ambos procesados concuerdan en sus declaraciones que, siendo armónicas y concordantes, cumplen con los requisitos de multiplicidad, precisión y gravedad. Por los motivos anotados, solicita acoger a tramitación el recurso y modificar el fallo en todas sus partes.

El recurso no puede admitirse, porque su desarrollo no es congruente con la causal sustantiva mencionada, desde que discurre básicamente en torno a la ausencia de participación del encartado en el delito que se investigó, en tanto la causal del número 3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal se refiere al caso de haberse calificado como delito un hecho que la ley penal no considera como tal, situación distinta, respecto de la cual el recurso no contiene argumento alguno. A mayor abundamiento, la petición de modificar el fallo en todas sus partes, sin especificar qué aspecto de él se considera erróneo y por qué motivo, no se aviene con la naturaleza de derecho estricto del recurso intentado que, en tal evento, no podrá admitirse.

El abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, expresando representar a ambos sentenciados, dedujo también recurso de casación en el fondo en contra de la referida sentencia. Sin embargo, habiéndose interpuesto válidamente aquel a que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores, se tendrá por deducido el de solamente por el primer acusado, en cuanto dicho fallo lo condenó como autor del referido delito a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas.

Para fundar tal recurso se han invocado las causales previstas en los números 3 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, estimando se han infringido las normas legales que indica, porque, aunque el artículo 59 de la ley 11.625 permite apreciar la prueba en conciencia, para ello es necesario que exista prueba, no como ocurre en la especie, en que se pretende acreditar una denuncia con el mérito de ella misma, porque en verdad no existen más antecedentes, puesto que los aprehensores no declararon ni ratificaron el parte ante el tribunal; el parte constituye un mero antecedente según el artículo 110 del Código de Procedimiento Penal y no constituye documento público ni privado en los términos del artículo 457 del mismo código, no consta la remisión al tribunal del arma utilizada y, al haberse acogido una tacha respecto del denunciante, conforme lo dispone el artículo 460 número 1 debieron existir otros antecedentes para poder considerar sus dichos como presunción conforme al artículo 464 del cuerpo legal referido. Por las razones anotadas, solicita invalidar el referido fallo y dictar uno de reemplazo en que se absuelva al recurrente.

Este recurso tampoco puede ser admitido, en razón de que su desarrollo resulta vago y confuso puesto que en principio denuncia ausencia de prueba y a continuación enumera los distintos antecedentes probatorio, que estima defectuosos, alegación que no se condice con la inicial de inexistencia de medios de prueba para condenar. En tal evento, el recurso aparece impreciso, puesto que no explica adecuadamente la contradicción que se ha puesto de manifiesto entre la alegada ausencia de medios probatorios y el posterior reproche al mérito que correspondería asignarles, que no se entiende si tales medios no existen. Lo anterior priva al recurso de la certeza y precisión que su naturaleza de derecho estricto hace necesarias, lo cual obsta a su admisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código del Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declaran inadmisibles los recursos interpuestos en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se confirma la sentencia apelada.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra del Ministro señor Villarroel, quien estuvo por revocar el fallo apelado por cuanto a su juicio no se encuentra debidamente establecida la participación de los acusados, haciéndose forzosa entonces la aplicación del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

III Tribunal a quo: Con el mérito de estos antecedentes, apreciados en conciencia se encuentra acreditado que en la madrugada del día 30 de mayo de 2004, Carabineros detuvo a dos sujetos que utilizando un cuchillo intimidaron a un hombre sustrayéndole su billetera, lográndose su detención cuando huían con la especie y arma blanca en su poder.

Este hecho constituye el delito de robo con intimidación de los previstos y sancionados en los artículos 432 y 436 ambas disposiciones del Código Penal.

Los hechos tal como los señalan los enjuiciados, no se encuentran acreditados en el proceso y analizados al tenor de lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, no pueden aceptarse porque no es del modo verosímil como ocurrieron y no están acordes con los demás datos que arroja la causa, por lo que debe tenerse por confeso pura y simplemente de los hechos, y con esta confesión, acorde con las pruebas reseñadas en el fundamento primero y ponderadas en el segundo, se encuentra legalmente acreditado en autos que a los acusados les ha correspondido una participación culpable de autores del delito de robo con intimidación ya reseñado.

No existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 18, 21, 24, 26, 28, y 68 del Código Penal, 500, 501, 502, 503, y 533 del de Procedimiento Penal, se declara:

Se acoge la tacha deducida en contra el tercero afectado.

Se condena al primer acusado, ya individualizado a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos u oficio público e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de robo con intimidación en perjuicio del tercero, hecho ocurrido en Santiago, el 30 de mayo de 2004.

Se condena al segundo acusado ya individualizado, a sufrir la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena, como autor del delito de robo con intimidación en perjuicio del tercero, hecho ocurrido en Santiago, el 30 de mayo de 2004.

Las penas se les empezarán a contar desde el día de su detención, fecha desde la cual, se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Morgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II la sentencia dictada el 03.05.2005 por la Corte de Apelaciones de Santiago, por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, ministro Cornelio Villarroel Ramírez, y el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

Voto Disidente del ministro Villarroel.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada el 28.02.2005 por la Juez Titular del Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago Olga Angélica Quijada Díaz.

Ley 11.625, publicada el 04.10.1954, Fija disposiciones Sobre los Estados Antisociales y establece medidas de seguridad que indica. El artículo 59 establece que los Tribunales aprecien la prueba en conciencia en los procesos judiciales por delitos de robo y hurto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2005

ROL= 2020-05 (Santiago)

NORMA= Art. 432 CP, 436 inc. 1 CP, 456 bis CPP, 533 CPP, 535 CPP, 546 No. 4 CPP, 546 No. 7 CPP; 767 CPC, 776 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Homicidio, Elementos del Delito. Homicidio, Participación. Accidente de Tránsito, Responsabilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: La querellante ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que revocando el de primera instancia, absolvió al encausado.

Para fundar el recurso de casación en el fondo, se invoca la causal del número 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal alegando, en síntesis, que estando acreditados tanto el hecho del accidente como la participación del acusado, la Corte de Santiago ha cometido error de derecho al estimar que dicha participación no fue culpable, porque el choque se produjo por la intervención de otro vehículo que huyó, debiendo haber considerado que el acusado era responsable porque, aún cuando lo anterior fuese efectivo, conducía a exceso de velocidad, lo que se encuentra acreditado por los medios de prueba legal, con cuyo mérito procedería haber dictado sentencia condenatoria.

El recurso no puede admitirse, porque la sola invocación de la causal Número 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal resulta insuficiente para sustentarlo, al no haberse complementado con la del Número 4 del mismo artículo, que es la que tendría relación directa con lo dispositivo del fallo, en la especie, la decisión absolutoria. Se atenta así contra el carácter de derecho estricto del recurso, debiendo declararse su inadmisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada, con modificaciones.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

En relación a la responsabilidad que como autor le habría correspondido al acusado, en el cuasidelito de homicidio del fallecido y lesiones a la afectada, los elementos probatorios aportados al proceso y que se reseñan en el fundamento segundo del fallo en alzada, estimados como un conjunto de presunciones judiciales, no permiten tener por establecido en autos que aquél haya sido el autor del cuasidelito investigado, toda vez que, de acuerdo a la prueba rendida ha quedado establecido que el causante del accidente de tránsito que costó la vida a una persona y lesiones a otra, habría sido un tercero que se cambió de primera a segunda pista de circulación obstruyendo y colisionando al vehículo del procesado, haciéndolo de esta forma perder el control de la camioneta y traspasar el eje central de la calzada, para ir a colisionar en la opuesta con el minibús que conducía la víctima falta de este accidente, mientras el causante del choque se daba a la fuga. Lo anterior se encuentra acreditado en autos con la declaración rolante del conductor del minibús, de dos testigos. La causa basal del accidente, en consecuencia, fue la colisión y obstrucción automotriz producida por el móvil que se dio a la fuga, un taxi, y no la velocidad de quienes circulaban por la carretera. Así se desprende también del informe técnico de carabineros Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito agregado, precisamente, que la causal basal del accidente fue el participante uno el taxi, por causas que se desconocen, se cambió de primera a segunda pista de circulación obstruyendo la dirección del móvil

dos conducido por el encausado, colisionándolo. Posteriormente, este pierde el control del móvil, traspasa el bandejón central, ingresa a la calzada opuesta, obstruye la normal pista del móvil tres, colisionándolo. Finalmente, este último por proyección, vuelca.

No existiendo otros medios probatorios, las circunstancias anotadas no permiten a estos jueces dar por acreditado que el encausado sea el autor del cuasidelito de homicidio y de lesiones que se investiga.

Conforme a lo expuesto en el motivo anterior, en la especie, no se dan los presupuestos que permitan dar por acreditada la participación como autor del encausado en el ilícito establecido en el artículo 432 del Código Penal, en relación con el artículo 436 inciso primero del mismo cuerpo, por el que fuera acusado de estos autos.

En consecuencia, procede dictar sentencia absolutoria a favor del encausado, en el cuasidelito de homicidio del fallecido y lesiones a la afectada, por cuanto, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

Conforme con lo razonado precedentemente, esta Corte comparte el parecer del señor Fiscal Judicial, contenido en su informe, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y absolver al encausado de los cargos materia de la acusación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 456 bis, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada, en cuanto por ella se condenó al procesado como autor del cuasidelito de homicidio del fallecido y lesiones a la afectada perpetrado el siete de octubre de 1996 en la ciudad de Santiago y, en su lugar se declara, que se absuelve al referido encausado de los cargos formulados en su contra.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Kokisch Morgues, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 08.04.2005 por la Corte de Apelaciones de Santiago por los ministros Jorge Zepeda Arancibia, Amanda Valdovinos Jeldes, y la abogada integrante Ángela Radovic Schoepen.

Redacción de la abogada integrante Ángela Radovic Schoepen.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.06.2005

ROL= 5681-04

NORMA= Art. 10 No. 1 CP, 11 No. 1 CP, 432 CP, 433 No. 1 CP, 456 No. 2 CP, 456 No. 3 CP, 456 bis A CP; 339 NCPP, 358 NCPP, 361 NCPP, 373 b) NCPP, 384 NCPP, 385 NCPP; 63 COT, 66 COT, 72 COT, 76 COT, 79 COT, 83 COT, 85 COT, 541 COT, 545 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Nulidad de Oficio

EXTRACTO= El Fiscal Regional de la VII Región del Maule ha interpuesto recurso de queja en contra del ministro, de la ministro suplente y del abogado, todos integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, por las faltas o abusos graves cometidos al dictar sendas sentencias, ambas de fecha 30 de noviembre del año pasado, la primera de las cuales acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado contra la sentencia de la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Curicó que lo condenaba a presidio perpetuo simple como autor del delito de robo con

violación y homicidio, invalidándola a su respecto, y la segunda en que dicta sentencia de reemplazo y lo condena a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de quince unidades tributarias mensuales, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y al pago del cuarenta y cinco por ciento de las costas de la causa, todo ello sólo como autor del delito de receptación cometido con posterioridad al robo con homicidio y violación de la víctima.

Se sostiene que la sentencia de nulidad, a pretexto de considerar que el tribunal del juicio oral efectuó una errónea interpretación del derecho, que de no mediar habría significado la imposición de una pena menor, anuló el fallo pronunciado y, dictando sentencia de reemplazo, entró a analizar las probanzas rendidas, a modificar los hechos asentados y, desestimando el valor probatorio de determinados medios, tener por no probada la participación de uno de los imputados en el delito de robo con violación y homicidio por el cual se le acusó, estableciendo en cambio, que no tuvo participación en dicho ilícito y declarando que su dolo correspondía al de receptación, contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal, excediéndose claramente de sus facultades. En efecto, por no tratarse del tribunal que recibió la prueba en un juicio oral, público y contradictorio, en ningún caso puede calificarla y menos, como ha acontecido, sobre la base de una nueva ponderación, establecer hechos distintos constitutivos del un ilícito diverso -receptación- sólo para uno de los imputados, el primer acusado, dejando subsistentes aquellos que configuran el delito de robo con violación y homicidio en lo que hace al otro acusado, el segundo. Así, el análisis efectuado por los jueces recurridos es propio de una sede de apelación, no de nulidad.

El quejoso indica que también se ha cometido falta o abuso grave al haberse dictado sentencia de reemplazo fuera de aquellos casos que lo autoriza la ley, impidiendo con ello la realización de un nuevo juicio oral en el que se puedan debatir los hechos que ya se tuvieron por probados. En consecuencia, la sentencia que se ha pronunciado, en abuso de la facultad concedida por el artículo 385 del Código Procesal Penal, no es fruto de un proceso judicial controversial y público y, por lo mismo, no resulta válida.

Los jueces recurridos al informar el recurso de queja deducido por el ministerio público, señalan que éste incide en los autos del Tribunal de Juicio Oral de Curicó, y que en la audiencia de día 17 de noviembre del año próximo pasado se procedió a la vista del recurso de nulidad interpuesto por la defensa del primer imputado, en contra del fallo dictado por el aludido tribunal, el 25 de octubre del mismo año, por el cual se le condenó, conjuntamente con el segundo sentenciado, a sufrir la pena de presidio perpetuo simple, más las accesorias correspondientes, como autor del delito, consumado, de robo con homicidio y violación de la víctima, cometido el 12 de julio de 2003, en la ciudad de Molina.

Agregan los recurridos, oídas las intervenciones de la defensa y del ministerio público, se puso término al debate fijándose, para la lectura del fallo, la audiencia del día 30 de noviembre pasado, a las trece horas, y que al retirarse a deliberar, acordaron analizar la forma como se habían establecido los hechos en relación con la participación del recurrente de nulidad, quedando la causa para estudio por parte de la ministro suplente, a quien le correspondía el turno.

Indican que no existió otra actuación posterior del tribunal, de modo que no habiéndose acordado legalmente la decisión, la sentencia pronunciada y leída en la respectiva audiencia no tiene el carácter de tal y por ende debe ser anulada, debiendo procederse a una nueva vista de la causa.

Del mérito de los antecedentes consta:

a) Por sentencia de la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, de 25 de octubre de 2004, en el considerando tuvo por acreditado que en horas no precisadas de la madrugada del día 12 de julio de 2003, los dos acusados ingresaron al domicilio de la víctima, por vía no destinada al efecto, procediendo a registrar sus dependencias, apropiándose de parte de las joyas que comercializaba la víctima, y al encontrarla sola en el dormitorio, y con ocasión del robo procedieron a golpearla en diversas partes del cuerpo y a penetrarla sexualmente, anal y vaginalmente. A consecuencia de los golpes inferidos por los acusados, la víctima falleció con posterioridad en el sitio del suceso, producto

de un trauma cráneo encefálico. Después de perpetrado el hecho los imputados intentaron vender las joyas de las cuales se habían apropiado.

b) El hecho antes descrito, en la referida sentencia se estimó constitutivo del delito de robo con homicidio y violación, en grado de consumado, previsto en el artículo 432 del Código Penal y sancionado en el artículo 433 número 1 del mismo cuerpo legal por concurrir, en la especie, todos los elementos que exige el tipo penal, a saber, apropiación de cosa mueble ajena los acusados tomaron las joyas de propiedad o posesión de la víctima, retirándose del lugar con ellas- contra la voluntad de ésta, cometiendo, además, con motivo u ocasión del robo, homicidio o violación puesto que la violencia ejercida contra la víctima que finalmente le causó la muerte en el sitio del suceso, golpes que le provocaron trauma cráneo facial, fracturas costales múltiples y diversas equimosis y erosiones en el resto del cuerpo, y la violación, anal y vaginal, tuvo lugar tanto para lograr el apoderamiento de las cosas y el abuso sexual de la mujer mientras se encontraba viva cuanto para favorecer su impunidad, después de cometido. c) En lo que toca a la participación como autores de ambos acusados en el hecho antes descrito, por los motivos octavo y noveno de la referida sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Curicó, se la tuvo por acreditada, y por esa razón se decidió desestimar las alegaciones de la defensa en cuanto a absolver a los imputados de la acusación fiscal deducida.

d) En lo que respecta a las modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal oral en lo penal, en el fundamento duodécimo, párrafo segundo, rechazó la eximente incompleta que contempla el artículo 10 número 1 en relación con el artículo 11 número 1, ambos del Código Penal, fundada en un posible retraso mental del primer acusado, atendido lo concluido por el perito psiquiatra, quien señaló que el acusado tiene un coeficiente intelectual ubicado en el rango setenta, fronterizo, que le permite discernir los hechos punibles, y apreció que es capaz de discriminar lo correcto de lo incorrecto, sin signos sicóticos, y a su juicio, no llega a constituir retraso mental, no siendo inimputable, conclusión que se encuentra en armonía con lo informado al tribunal por la perito psicóloga forense, reafirmando su propio informe incorporado como otros medios de prueba, y con el testimonio del perito psicólogo. Por lo anterior, el testimonio prestado por el médico psiquiatra, y su respectivo informe, ofrecidos como prueba por la defensa, son desestimados. Además, se tuvo en consideración que el propio perito aclaró que en su evaluación no tuvo a la vista test psicológicos, ni la historia clínica del acusado, ni tuvo la posibilidad de corroborar los datos con terceros.

e) Tampoco el señalado tribunal acogió la atenuante de irreprochable conducta anterior, según se lee del motivo duodécimo, último párrafo, por cuanto el sólo mérito de su extracto de filiación y antecedentes, aunque exento de anotaciones penales anteriores, les resultó insuficiente a estos efectos habida consideración de las declaraciones de los dos funcionarios policiales, quienes señalaron que conocían la identidad y domicilio del imputado porque existían órdenes de investigar en su contra por otros delitos menores.

f) La señalada sentencia, en el considerando décimo tercero, estimó que les perjudicaba a los acusados la agravante que contempla el artículo 456 bis número 2 del Código Penal, esto es, ser la víctima anciano o persona en manifiesto estado de inferioridad física, toda vez que la víctima tenía setenta y siete años de edad y había estado inválida, circunstancia que le habría permitido a los hechos actuar con total impunidad, abusando de su superioridad física.

g) La citada sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Curicó, condenó, en consecuencia, a los imputados, a sufrir, cada uno, la pena de presidio perpetuo simple, más accesorias correspondientes y costas, como autores del delito, consumado, de robo con homicidio y violación de la víctima, cometido el 12 de julio de 2003, en la ciudad de Molina.

h) En contra de esta decisión condenatoria, la defensa del primer imputado dedujo recurso de nulidad, el que, en lo pertinente, se fundó en la causal prevista en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, esto es, por haber incurrido la sentencia impugnada en errónea aplicación del derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo ya que se calificó como robo con homicidio y violación el hecho de que el recurrente fuese visto vendiendo las joyas que presumiblemente pertenecían a la

víctima, conducta que a su parecer, correspondería a la tipificada en el artículo 456 bis A del Código Penal, esto es, receptación. Alegó, además, que se desconoció que obraba a favor de su defendido la atenuante de irreprochable conducta anterior, se rechazó la eximente incompleta contemplada en el artículo 11 número 1 en relación con el artículo 10 número 1, ambos del Código Penal, y se incluyó una agravante no mencionada por el tribunal ni el ministerio público, cual es la establecida en el artículo 456 bis número 2 del referido código punitivo. i) que la Corte de Apelaciones de Talca, admitido que fuera el recurso, procedió a su vista en la audiencia del día 17 de noviembre del año recién pasado.

j) El 30 de noviembre de 2004 aparece dictado el fallo que se pronuncia sobre el recurso de nulidad, por el cual se acoge éste sobre la base de considerar que los jueces hicieron una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo por cuanto, de las pruebas consignadas en la sentencia no se constata que el primer imputado haya tenido participación de autor en el hecho calificado de robo con homicidio y violación de la víctima, ya que sólo logró acreditarse que con posterioridad a la perpetración de ilícito, esto es, el 12 de julio de 2003, fue visto vendiendo joyas que pertenecían a la víctima, conducta tipificada por el artículo 456 bis A del Código Penal como delito de receptación según se lee del fundamento quinto. Luego, en el mismo considerando, se sostiene que la prueba de cargo considerada por el tribunal oral no resulta fehacientemente incriminatoria respecto del primer acusado. Más adelante, en el motivo séptimo, se agrega que la participación de éste aparece demostrada sólo respecto de la receptación, subsistiendo la duda razonable en cuanto a su intervención en el robo con homicidio. Por último, en el basamento sexto, letras A y B rechaza las causales de nulidad en cuanto se las hace consistir en el rechazo de la atenuante de irreprochable conducta anterior y la eximente incompleta del artículo 11 número 1 en relación con el artículo 10 número 1, ambos del Código Penal, concordando con lo razonado por el tribunal de juicio oral. Y en lo que hace al tercer capítulo de nulidad, el referido a la agravante del artículo 456 número 2 del Código Penal, erróneamente el fallo del tribunal de alzada se refiere a la agravante contemplada en el mismo artículo pero en el numeral tercero, esto es, la pluralidad de malhechores, que no es la aludida en el recurso, acogiéndolo en esta parte por considerar que no existió entre los acusados el concierto para cometer el robo, homicidio y violación, sino como antes dijo, sólo aparecería acreditada la participación del primer acusado en la receptación de especies de la víctima.

k) Con la misma fecha, y acto seguido, sin nueva vista pero separadamente, aparece dictada una sentencia de reemplazo por la cual, reproduciendo los fundamentos de la sentencia anulada y sus citas legales, con la sola excepción de los considerandos décimo tercero en lo relativo al artículo 456 número 3 del Código Penal, y los párrafos cuarto y octavo del motivo noveno, que eliminó, y teniendo en su lugar presente lo que ya adelantara en el fallo de nulidad, de que el actuar del primer acusado se limitó a la comercialización de las joyas de propiedad de la víctima lo que se estima constitutivo de receptación, regulando prudencialmente el valor de las especies en ciento cincuenta mil pesos, y habida consideración que no le beneficia al acusado atenuante alguna y por el contrario, le perjudica la agravante contemplada en el artículo 456 número 2 del Código Penal (sic), lo condena como autor del receptación, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más multa de quince unidades tributarias mensuales, accesoria correspondiente y costas.

Según consta de lo informado por los jueces recurridos, la decisión antes referida y que recayó en la nulidad deducida por la defensa del primer acusado, no se adoptó legalmente ya que la causa quedó en estudio sin que existiera un acuerdo adoptado por todos los ministros que intervinieron en la vista de la causa, y quien redactó la sentencia impugnada por esta vía no pudo estar a lo aceptado por la mayoría de los intervinientes o la unanimidad, en su caso, porque como se expone, no existió tal deliberación ni acuerdo, todo lo cual importa una contravención a lo dispuesto en los artículos 358 y 361 en relación con los artículos 339 y 384, todos del Código Procesal Penal, sobre la vista del recursos ante dicho tribunal de alzada y desde luego una vulneración de lo previsto en los artículos 72, 76, 79, 83 y 85 del Código Orgánico de Tribunales que establecen las reglas de los acuerdos en las Cortes de

Apelaciones como, asimismo, la obligación, por una parte, para los jueces que hubieren concurrido a la vista de una causa de concurrir al fallo de la misma y, de otra, la prohibición de efectuar algún acuerdo sin que tomen parte todos los que como jueces hubiesen concurrido a aquélla.

Al no dar cumplimiento a las antes señaladas normas, los ministros recurridos han cometido falta o abuso grave que debe ser enmendada, más al no constituir esta conducta el fundamento del presente recurso esta Corte debe actuar de oficio, conforme a las facultades disciplinarias que al efecto le confieren los artículos 541 y 545 del Código Orgánico de Tribunales. En consecuencia, en uso de sus atribuciones disciplinarias, debe anularse lo obrado ante la Corte de Apelaciones de Talca, esto es la vista del recurso de nulidad en que incide y, consecuentemente, las sentencias de treinta de noviembre del año pasado, esto es, la que lo acogía y la correspondiente de reemplazo.

En razón de lo antes expuesto, este Tribunal omitirá pronunciamiento respecto del recurso de queja deducido en lo principal de estos autos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 541 y 545 del Código Orgánico de Tribunales, se decide:

a) Se anula la vista del recurso de nulidad efectuada ante la Corte de Apelaciones de Talca, el día 17 de noviembre último y que incide en la causa rol único 0300107558-5; rol interno 44-2004 y rol ingreso Corte número 1.947.

b) Se dejan sin efecto las resoluciones de la Corte de Apelaciones de Talca, recaídas en el recurso de nulidad Número 1.947 y dictadas el treinta de noviembre de dos mil cuatro y que se leen en la carpeta judicial traída a la vista, en la parte que se acoge el recurso de nulidad por la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal y la que pronuncia sentencia de reemplazo que condena al acusado, como autor del delito de receptación, en la causa rol único 0300107558-5 y Rol interno 44-2.004, de la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó.

c) Se retrotrae el proceso al estado de que, previa vista de la causa, el tribunal no inhabilitado que corresponda se pronuncie sobre el recurso de nulidad pendiente.

d) Pasen los antecedentes al Pleno de esta Corte para los fines previstos en el inciso final del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Alberto Chaigneau del Campo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.06.2005

ROL= 5690-04

NORMA= Art. 433 No. 1 CP, 442 CP; 775 CPC; 500 No. 4 CPP, 510 CPP, 514 CPP, 528 bis CPP, 530 CPP, 535 CPP, 541 CPP, 544 CPP; 59 Ley 11.625; 17 Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación de Oficio, Requisitos. Casación de Oficio, Efectos. Casación en el Fondo de Oficio, Procedencia. Robo con Fuerza en las Cosas, Participación. Robo con Fuerza en las Cosas, Delito Consumado. Robo con Homicidio, Elementos del Tipo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Ante el Segundo Juzgado del Crimen, se investigó el delito de robo con homicidio de la víctima y la participación que en el ilícito les pudo haber a los siete encausados y al séptimo encausado, perpetrado en dicha ciudad el día 17 de Marzo del 2003.

Por sentencia, el Juez de la causa condenó al primer condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de robo con homicidio; al segundo condenado, al tercer condenado, al cuarto condenado y al quinto condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, para cada uno, como autores del delito de robo con intimidación; al sexto condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y al séptimo condenado a la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el mismo delito, más las accesorias correspondientes. Al séptimo procesado se le concede el beneficio de la libertad vigilada, debiendo cumplir con las demás exigencias señaladas en el artículo 17 de la Ley 18.216.

Apela la sentencia por los condenados cuarto y sexto la Corte de Apelaciones de Chillán en fallo confirmó en lo apelado y aprobó en lo consultado la sentencia de primera instancia, con declaración que los condenados, el primer condenado, el segundo condenado, el tercer condenado, el cuarto condenado, y el quinto condenado quedan condenados a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias correspondientes y costas; al sexto condenado a la de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas y al séptimo condenado a la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias y costas todos como autores del delito de robo con homicidio del nochero fallecido.

Contra el fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán recurren de casación en el fondo: el cuarto condenado, el séptimo condenado, el segundo condenado, y el sexto condenado, los que se ordenó traer en relación por providencia que se lee.

Teniendo Presente:

El artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en estos autos de acuerdo a la remisión que a él hace el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, establece que los tribunales están facultados, conociendo por vía de apelación, consulta o casación en alguna incidencia, para invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, materia sobre la cual no se oyó a los abogados que concurrieron a la vista de la causa por haberse reparado estando la causa en estado de acuerdo.

En el estudio del proceso se advirtió que los condenados el segundo encausado, el tercer condenado, el cuarto condenado, el séptimo condenado, el quinto condenado, y el sexto condenado tanto en sus respectivas declaraciones indagatorias como en las contestaciones a la acusación fiscal, reiteradamente sostienen que ellos se concertaron con el primero condenado solamente para robar maderas que estaban guardadas en un galpón y que ninguna participación les cupo en el delito de homicidio del nochero.

Si bien es cierto el artículo 59 de la Ley número 11.625 faculta a los sentenciadores de fondo para apreciar la prueba en conciencia, ello no importa una prerrogativa para apartarse de la norma legal contenida en el artículo 500 número 4 del Código de Procedimiento Penal, según el cual la sentencia definitiva debe contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o lo que éstos alegan en sus descargos ya para negar su participación ya para eximirse de responsabilidad ya para atenuar ésta.

Al no dar razones los sentenciadores para desvirtuar los dichos de los condenados han incurrido en la causal de casación en la forma contemplada en el artículo 541 número 9 del mismo cuerpo legal.

Teniendo presente que se declarará la casación de oficio se hace innecesario pronunciarse sobre las casaciones de fondo formuladas.

Vistos, además, lo que disponen los artículos 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal.

Se declara, de oficio casada en la forma la sentencia, la que es nula.

Díctese a continuación, separadamente y sin nueva vista de la causa, la correspondiente sentencia de reemplazo.

II Sentencia de Reemplazo: En cumplimiento de lo ordenado precedentemente se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus fundamentos quinto, sexto y décimo sexto los que se eliminan.

Teniendo en su reemplazo y, además, presente:

De acuerdo con los hechos establecidos en el fundamento segundo del fallo apelado se tiene que siete sujetos (los condenados) “se pusieron de acuerdo en ir a sustraer algunas piezas de madera desde el interior de la barraca ubicada en Hernando de Magallanes 353”; los condenados se dirigieron a dicho recinto donde dos de estos individuos (el primer procesado y el sexto procesado) escalaron el cerco e ingresaron procediendo a sacar algunos trozos y tablas, que pasaron a los demás que los esperaban y recibían al lado afuera. Hasta aquí se consumó el delito de robo, para el cual hubo consentimiento de todos los autores. Según los mismos hechos, al ser descubiertos por el nochero los que habían ingresado a la bodega, volvieron a salir hacia un pasaje exterior, desde donde, uno de ellos (el primer procesado) disparó su arma de fuego hacia el interior, hiriendo mortalmente al mencionado sereno quien falleció en el lugar. Resulta así evidente que el primer condenado, autor de los disparos, cometió el ilícito contemplado en el artículo 433 número 1 del Código Penal, de robo cuando con motivo de ocasión de éste se cometiere además, homicidio y que es sancionado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado.

Respecto de los condenados el segundo, el tercero, el cuarto, el quinto, el sexto y el séptimo no se ha acreditado acuerdo para el homicidio, sino que, como lo confiesan todos ellos, se concertaron para robar y así obtener dinero para seguir bebiendo.

El dolo del ejecutor del homicidio no se puede comunicar a los condenados antes mencionados, ni éstos han podido prever lo ocurrido ni antes o al momento de los hechos investigados; casi todos concuerdan que previamente ya habían cometido un robo de maderas en el mismo lugar sin que se presentara inconveniente alguno y que, al habérseles acabado el dinero, decidieron ir a la bodega por segunda vez, por lo que no era previsible que ocurriera un imprevisto en la segunda oportunidad, al momento de los disparos, según informe pericial planimétrico confeccionado por Policía de Investigaciones de Chile, al momento de ellos, el cuarto procesado, el quinto procesado, y el sexto procesado se encontraban en el pasaje dos a treinta y uno como cinco metros de distancia del hechor y el tercer procesado y el segundo procesado lo estaban en otro sector a cuarenta y cuatro metros, los cuales al oír un disparo, huyeron del lugar.

Ninguno de los procesados ha actuado con violencia o intimidación como lo entiende el artículo 433 del Código Penal, esto es, que dichas circunstancias ocurran antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad.

Los disparos hechos por el primer condenado, único hecho de violencia fue un elemento del delito de homicidio por el cual se le ha condenado.

Así las cosas apreciada la prueba en conciencia según el artículo 59 de la Ley 11625, cabe calificar la acción de los antes mencionados condenados y de tercero como el delito de robo con fuerza en las cosas contemplado en el artículo 442 del Código Penal al ser cometido el ilícito en lugar no destinado a la habitación, una bodega de almacenamiento de maderas, perpetrado con escalamiento ya que dos de los condenados para ingresar a la bodega escalaron el cerco vía no destinada al efecto, delito que según el mismo artículo esta sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo.

El artículo 528 bis del Código de Procedimiento Penal dispone que si sólo uno de los varios procesados por el mismo delito ha entablado el recurso contra la sentencia, la decisión favorable que se dicte aprovechara a los demás.

Por lo antes expuesto se disiente de la opinión del Fiscal Judicial expresada en su informe.

Vistos, además lo dispuesto en los artículos 30 y 50 del Código Penal, 510 y 530 del Código de Procedimiento Penal.

Se confirma la sentencia apelada con las siguientes declaraciones:

Se condena a los procesados segundo condenado, tercer condenado, cuarto condenado y quinto condenado, ya individualizados, cada uno, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autores del delito de robo en lugar no destinado a la habitación, con escalamiento, de

especies de propiedad del afectado, cometido en la ciudad de Chillán, la noche del 16 al 17 de Marzo de 2003.

Se condena al sexto procesado, ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de robo con escalamiento en lugar no destinado a la habitación, de especies de propiedad de la víctima, cometido en la ciudad de Chillán, la noche del 16 al 17 de marzo de 2003.

Se condena al séptimo procesado, ya individualizado, a la pena de doscientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de robo con escalamiento en lugar no destinado a la habitación, de especies de propiedad del afectado, cometido en la ciudad de Chillán, la noche del 16 al 17 de marzo de 2003.

Los procesados el segundo condenado, el tercero condenado, el cuarto condenado y el quinto condenado quedan, además, condenados a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derecho político a de inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y los procesados el sexto condenado y el séptimo procesado a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de su condena.

El sexto condenado ha cumplido la pena impuesta con el tiempo que ininterrumpidamente ha estado privado de libertad a contar desde el 1 de abril de 2003, según consta de la certificación hasta la fecha. Póngase inmediatamente en libertad si no estuviere detenido por otra causa. Comuníquese por el medio más rápido.

Dése por cumplida la pena al séptimo procesado con el tiempo que estuvo privado de libertad entre el 21 de marzo de 2003 según Informe Policial hasta el 29 de julio de 2004, según certificado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Redacción del fallo a cargo del abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se consigna la Sentencia de Reemplazo dictada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Sentencia de Reemplazo redactada por el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Ley 11.625, publicada con fecha 04.10.1954, Fija disposiciones sobre los Estados Antisociales y establece medidas de seguridad que indica. El artículo 59 faculta a los Tribunales para apreciar la prueba en conciencia en los procesos por los delitos de robo y hurto.

Ley 18.216, Establece medidas que indica como alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de libertad, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.06.2005

ROL= 2958-05 (Santiago)

NORMA= Art. 274 CPC, 276 CPP, 306 CPP, 361 CPP, 366 CPP, 366 bis CPP; 19 No. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Violación, Elementos del Tipo. Violación, Delito Consumado. Violación, Menor de Edad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

Voto Disidente: Acordado contra el voto del abogado integrante Señor Castro, quien hace suyos los fundamentos que se expresan en el voto disidente.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los antecedentes, en especial lo informado por el Décimo Octavo Juzgado del Crimen y de los autos de ese mismo tribunal, que se han tenido a la vista, aparece que la orden de aprehensión decretada lo fue por autoridad competente y dentro de los casos previstos por la ley.

Asimismo, la acción constitucional de amparo no es la vía idónea para la impugnación de la resolución materia del presente recurso.

Y de acuerdo, además, con lo, previsto en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor del recurrente.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra del Ministro señor Pfeiffer, quien fue de parecer de acoger el recurso de amparo deducido y dejar sin efecto el auto de procesamiento y la consecuente orden de aprehensión, por cuanto el único antecedente reunido con posterioridad a la revocatoria anterior de dicho auto de procesamiento, no altera en nada lo resuelto en dicha ocasión.

Agréguese copia de la presente resolución a los autos tenidos a la vista y hecho, devuélvase a su tribunal de origen.

III Informe Jueces Recurridos: Cumplo con informar a Vuestra Ilustrísima, en relación a los autos sobre Recurso de Amparo interpuesto por el abogado, y que incide en la causa por abuso sexual infantil, cuya solicitud y antecedentes fueron recibidos en este Tribunal, el día de hoy, lo siguiente:

Con fecha 09 de Noviembre de 2004, mediante parte Número 01872, de fecha 08 de Noviembre del mismo año, de la Subcomisaría Conchali Norte de Carabineros de Chile, se puso a disposición del Tribunal al imputado, detenido a las tres cincuenta y cinco horas, en su domicilio, porque momentos antes se recibió un llamado telefónico en ese cuerpo de guardia de la ciudadana, manifestando que su hija menor, de trece años de edad, era objeto de violaciones reiteradas por parte del detenido, desde que tenía siete años, siendo la última vez el día 05 de noviembre de 2004, en el dormitorio matrimonial. El parte policial reseñado, dio origen a los autos de este Tribunal.

Efectuadas las diligencias de rigor, mediante resolución de fecha 03 de mayo de 2005, que sometió a proceso al acusado, como autor del delito de abuso sexual infantil reiterado a la menor, previsto en el artículo 366 bis, en relación al artículo 366, ambos del Código Penal, por estimar que se encuentra justificada la existencia del delito y por aparecer presunciones fundadas de participación del encausado, en la calidad indicada. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 y 361 del Código de Procedimiento Penal, y atendida la pena asignada al ilícito en el Código Punitivo, se despachó una orden de aprehensión en contra del inculpado, ordenándose su cumplimiento por la Brigada de Investigación Criminal de Conchalí de la Policía de Investigaciones de Chile.

Finalmente, se informa que la orden de detención fue expedida por orden de la suscrita, en virtud del auto de procesamiento dictado el 03 de mayo del año en curso, por estimar que concurren los requisitos establecidos en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, y con estricta sujeción a las formalidades determinadas por la ley.

Para una mayor ilustración, adjunto el expediente.

Es todo en cuanto Dios guarde a Vuestra Señoría.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Voto Disidente del abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Alejandro Madrid Crohare, y el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

Voto Disidente del ministro Señor Alfredo Pfeiffer Richter.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema del fecha 19.12.1932, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.06.2005

ROL= 2944-05 (Concepción)

NORMA= Art. 1 COT; 19 No. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980, 73 CPR 1980; AA CSUP, 19.12.1932; 1 Ley 14.908, 05.10.1962, 14 Ley 14.908, 05.10.1962

DESCRITORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, en Materia de Alimentos. Orden de Arresto, Alimentos Mayores

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Se ha deducido recurso de amparo preventivo por abogado, por el recurrente pescador artesanal, en contra del Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Tomé, a fin de que, acogiéndolo, se ordene al recurrido o al juez que ocupe el cargo, se abstenga de dictar orden de apremio en contra del amparado, en causa de alimentos, del citado Juzgado.

Sostiene, que en autos del Juzgado de Letras de Tomé sobre alimentos provisorios, el 5 de abril de 2005 se despachó arresto por quince días, por no pago de la suma de un millón novecientos mil pesos, correspondiente a alimentos atrasados, y ante la imposibilidad de cumplir, pidió la suspensión, que le fue accedido mientras dure la incidencia, siendo resuelta el 24 de mayo pasado, desestimando la petición y disponiendo que la alimentaria acompañara fotocopia actualizada de la libreta de ahorros y hecho el secretario procediera a practicar nueva liquidación.

Agrega, que cumplido lo anterior, seguramente se dictará un nuevo apremio, lo que constituye una amenaza cierta a su libertad individual, que deviene en arbitraria, porque el juez no ponderó todos los antecedentes para resolver la suspensión, al no contar con el informe social de una profesional de la Ilustre Municipalidad de Tomé, que se agregó posteriormente a los autos. Refiere, que la intención del amparado siempre ha sido la de pagar su obligación alimenticia, pero que por la crítica situación de su actividad laboral, la pesca artesanal, se lo ha impedido. Por eso, ha decidido interponer una demanda de rebaja de pensión alimenticia, situación que autoriza a suspender el apremio.

La juez titular informa que por resolución de 24 de mayo último, el juez subrogante resolvió el incidente de suspensión de apremio, desestimándolo, con costas, resolución que notificada por el Estado Diario el 24 de mayo último a las partes, no dedujeron recurso alguno en su contra, y que no se ha despachado nuevo apremio contra el demandado, hasta la fecha.

Del mérito de las compulsas de la causa del Juzgado de Letras de Tomé, sobre alimentos provisorios mayores, consta, en lo que interesa para este recurso, que por resolución de 30 de octubre de 2002 se fijaron alimentos provisorios a favor de la cónyuge por la suma de doscientos cincuenta mil pesos, que al 12 de marzo pasado adeudaba un millón novecientos cincuenta mil pesos, abonado a la fecha sólo cincuenta mil pesos (el 22 de marzo de 2005), despachándose apremio por la suma de un millón novecientos mil pesos el 5 de abril pasado, que fue suspendido mientras se tramitaba la incidencia de suspensión, la que fue fallada el 24 de mayo de 2005, indicando en su motivo sexto, que habiendo sido suspendido (el apremio) provisoriamente, es necesario dictar uno nuevo, resolviendo, que no se hace lugar al incidente de suspensión del apremio solicitado, disponiendo que la actora acompañara fotocopia actualizada de su libreta de ahorros y hecho el Señor Secretario Subrogante procederá a practicar nueva liquidación. No existe constancia de haberse practicado nueva liquidación, como

asimismo, que se haya presentado solicitud de rebaja de pensión de alimentos u otra incidencia que diga relación con el monto o pago de esta obligación.

El recurso de amparo tiene por finalidad poner término a una privación o amenaza de privación de la libertad personal que el recurrente estima arbitraria e ilegal, presupuestos que no se dan en la especie, por cuanto de los antecedentes referidos precedentes, en especial, lo informado por la juez de la causa y el propio mérito de ésta, consta, que no existe orden de aprehensión pendiente en contra del amparado, pues el apremio decretado, fue suspendido mientras durara la tramitación de la incidencia de suspensión, pero al fallarla, rechazó la petición y que por haberse suspendido el apremio, deberá dictarse uno nuevo, esto es, que el suspendido dejó de existir.

En consecuencia, no existe apremio pendiente y el que, en su caso, el que pudiere dictarse en el futuro, deberá ajustarse al mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 14.908. Asimismo, cabe dejar anotado que es improcedente la petición del recurrente, de ordenar al juez recurrido o al que ocupe su cargo, se abstenga de dictar orden de apremio en contra del recurrente, pues significaría coartar las facultades jurisdiccionales del Juzgado de Letras que le entregan los artículos 73 de la Constitución Política de la República, 1 del Código Orgánico de Tribunales y 1 y 14 de la ley 14.908. En igual sentido, es necesario considerar que el recurso de amparo, por su carácter extraordinario, no resulta la vía adecuada para impugnar lo sustantivo, esto es, las resoluciones dictadas en el juicio de alimentos y que dicen relación con la facultad del juez para resolver las incidencias de suspensión de apremio. De lo reflexionado fluye que en el actual estado del proceso, no existe medida alguna que esta Corte pueda adoptar.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado, se rechazó el recurso de amparo interpuesto, a favor del amparado.

III Informe Jueces Recurridos: Juez Titular del Juzgado de Letras de Tomé, en cumplimiento a lo ordenado por Oficio, por el cual se pedía Informe sobre recurso de amparo interpuesto contra del Juez Subrogante de este Tribunal por el abogado, informo a su Señoría Ilustrísima lo siguiente:

En relación a la causa, aludida en la presentación de dicho letrado, sobre Alimentos Mayores, del ingreso de este Tribunal, puedo señalar que dicho proceso se inició por demanda presentada por la recurrente contra del amparado, en calidad de cónyuge del mismo

La causa principal se encuentra en la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, en apelación de la sentencia definitiva, reelevada a dicho Tribunal de Alzada por oficio, de fecha 17 de febrero de 2005, tras haber sido remitida por dicho Tribunal a este Juzgado por cuarenta y ocho horas, obrando solamente en el Tribunal en la actualidad compulsas del cuaderno de alimentos provisorios.

De los antecedentes que obran en el Tribunal, aparece que la última liquidación practicada en autos, fue realizada con fecha 12 de marzo de 2005 por el Señor Secretario Subrogante del Tribunal, y ascendió a la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos, no habiendo sido objetada por alguna de las partes.

Con fecha 5 de abril del presente año, a solicitud de la demandante, se ordenó despachar orden de arresto contra el demandado, habiendo éste abonado solamente cincuenta mil pesos a dicha liquidación, según certificación de la Señorita Secretaria Subrogante del Tribunal.

Con fecha 26 de abril de 2005, el apoderado del demandado presenta incidente de suspensión del apremio, a lo cual se confirió traslado, suspendiéndose en forma provisoria dicho apremio, mientras se tramitara dicho incidente. La parte demandante evacuó el traslado del mismo, recibándose dicho incidente a prueba, con fecha 6 de mayo de 2005.

Por resolución de fecha 24 de mayo de 2005, el Juez Subrogante resolvió el incidente promovido, desestimando, con costas, el incidente de suspensión de apremio solicitado y ordenando acompañar por la actora fotocopia actualizada de su libreta de ahorro para practicar nueva liquidación, resolución que fue notificada a las partes por el Estado Diario con fecha 24 de mayo del mismo año, no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la misma, y no habiéndose despachado nuevo apremio contra el demandado hasta la fecha.

Es cuanto puedo informar.

Adjunto remito a Su Señoría Ilustrísima compulsas autorizadas de cuaderno de alimentos provisorios, único antecedente que obra en el Tribunal a la fecha, según se ha referido.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 15.06.2005 por la Corte de Apelaciones de Concepción, por los ministros Carlos Aldana Fuentes y Freddy Vásquez Zavala.

Redacción del fallo a cargo del ministro Aldana.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, 19.12.1932.

Ley 14.908, publicada el 05.10.1962, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.06.2005

ROL= 2919-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980; AA CSUP, 19.12.1932; 12 Ley 17.322, 18 Ley 17.322; 7 No. 7 DS 873, 05.01.1991, Pacto de San José de Costa Rica

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Prisión por Deuda. Recurso de Amparo, Cotizaciones Previsionales. Pacto de San José de Costa Rica, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

Voto Disidente: Acordada contra el voto del Ministro Señor Cury quien, atendido al mérito de los antecedentes y, estimando que el apremio decretado constituye una amenaza ilegítima a la libertad personal de la recurrente ya que el pago compulsivo de una cotización previsional deriva de una actuación que importa una prisión por deuda que en nuestro sistema jurídico está proscrita y, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 número 7 del Pacto de San José de Costa Rica en relación a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República; estuvo por revocar la resolución apelada y acoger el presente recurso.

II Corte de Apelaciones: El abogado interpuso recurso de Amparo en favor del amparado, técnico forestal, solicitando sea dejada sin efecto la orden de arresto dispuesta en su contra con fecha 8 del presente en los autos laborales del Tercer Juzgado de Letras de Osorno, caratulados Administradora de Fondo de Pensiones con Servicios Forestales, cobro de imposiciones, la que fue dictada como apremio personal por el no pago de cotizaciones previsionales descontadas de las remuneraciones de los trabajadores y no enteradas a la demandante. Sostiene que la orden de arresto es una amenaza ilegítima a la libertad del amparado por cuanto el pago compulsivo de la obligación previsional constituye una prisión por deuda proscrita por la actual legislación desde la entrada en vigencia del Pacto de San José de Costa Rica en 1991, deuda ya prescrita, que obligaba a una sociedad disuelta hace más de quince años, a la que el amparado ya no representa. Así, la orden de arresto expedida conforme al artículo 12 de la Ley número 17.322 carece de sustento legal por haber sido tal artículo tácitamente derogado por el artículo 7 número 7 del Pacto mencionado.

Agrega que el amparado nada adeuda a Administradora de Fondo de Pensiones; que fue administrador de la sociedad demandada desde 1987 hasta el 14 de Noviembre de 1989, fecha en la cual la sociedad fue disuelta; que las imposiciones por cuyo no pago se dictó la orden de arresto corresponden a

remuneraciones devengadas desde Enero de 1988 a Octubre de 1989 y que la vinculación del amparado con la sociedad demandada cesó hace mas de quince años, resultando inaudito que la orden haya sido despachada en su contra en calidad de administrador, la que obviamente ya no tiene, razones por las que procede dejarla sin efecto.

Informa el señor Juez del Tercer Juzgado de Letras de Osorno y señala que en ese Tribunal se tramita la causa, juicio ejecutivo de cobranza de imposiciones caratulado Administradora de Fondo de Pensiones con Servicios Forestales, representada legalmente por el demandado en esa causa, la que adjunta. En tal causa el amparado opuso excepción de prescripción, la que fue acogida parcialmente por sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, sin que cuestionara su calidad de representante legal de la demandada; que se despachó orden de arresto en contra del amparado quien figura como único representante de la sociedad demandada, sin que conste mutación alguna en tal sentido, por lo que obra en su contra el claro tenor del artículo 18 de la Ley Número 17.322 que establece la obligación de las sociedades comerciales de declarar ante las instituciones previsionales el nombre de sus representantes y comunicar los cambios en sus designaciones dentro de los treinta días de producidos. Además señala que reiterada jurisprudencia de esta Corte de Apelaciones ha rechazado la alegación de la derogación tácita de la norma del artículo 12 de la Ley número 17.322 por estimar que el haber efectuado las retenciones de dinero sin enterarlo en la respectiva institución previsional constituye no una mera deuda sino un ilícito cometido por el empleador, lo que hace inaplicables las disposiciones de los tratados internacionales, rigiendo la disposición del mencionado artículo 12 que autoriza el apremio con arresto al haber transcurrido el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia sin que se hayan consignado las sumas retenidas, como aconteció en la especie. Así, no existiendo constancia de cambio de representante legal de la demandada, ni de pago de las cotizaciones adeudadas y conforme a la norma antes señalada se procedió a decretar la orden contra la cual se recurre.

De los antecedentes expuestos y causa ejecutiva laboral del Tercer Juzgado de Letras de Osorno que se tuvo a la vista aparece que la orden de arresto despachada en contra del amparado ha emanado de autoridad judicial competente, con facultades para decretarla, ha sido expedida con las formalidades legales pertinentes y en conformidad lo previsto por la ley.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se resuelve:

Se rechaza el recurso de amparo deducido por el abogado en favor del amparado.

III Informe Jueces Recurridos: Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Osorno, en cumplimiento de lo ordenado mediante oficio sobre recurso de amparo informo, a Su Señoría Ilustrísima lo siguiente: Ha entablado recurso de amparo en representación del amparado sobre el particular puedo informar a Su Señoría Ilustrísima que efectivamente se tramita en este tribunal juicio ejecutivo de cobranza de imposiciones caratulado “Administradora de Fondo de Pensiones con Servicios Forestales”.

Según consta con fecha 31 de octubre de 2003 fue notificado el libelo.

El ejecutado opuso la excepción de prescripción la que fue acogida parcialmente con fecha 16 de junio de 2004. Contra dicha sentencia se dedujo apelación recurso que no fue concedido a falta de cumplimiento de la norma del artículo 8 de la ley 17.322, recurrida de hecho fue desechada por la Ilustrísima Corte, quedando firme y, ejecutoriada. Es oportuno dejar establecido que la defensa antes mencionada fue la única esgrimida por el amparado durante el proceso sin que cuestionara su calidad de representante legal oponiendo el correspondiente incidente.

Según consta se solicitó el arresto del requerido petición que fue proveída “se resolverá” decretándose certificación al tenor del artículo 12 de la ley 17.322. Una vez satisfecho este imperativo se requirió nuevamente arresto, solicitud que fue proveída previamente “notifíquese personalmente o por cédula al demandado”, trámite que fue cumplido.

Con fecha 7 de junio de 2005 se solicitó nuevamente arresto petición que fue acogida despachándose las órdenes con fecha 8 de junio del presente.

El artículo 18 de la ley 17.322 previene que las sociedades comerciales deberán declarar antes las instituciones previsionales los nombres de sus gerentes y, comunicar los cambios en sus designaciones dentro de treinta días de producidos. A este respecto el único representante que fue informado por la sociedad es el demandado sin que conste mutación alguna.

El amparado niega su calidad de representante por haberse extinguido la persona jurídica, sin embargo obra en su contra el claro tenor de la norma mencionada que tiene como sustrato evitar que las responsabilidades por la falta de pago de imposiciones se diluyan. Una interpretación en contrario sería un eficaz mecanismo de evasión de responsabilidades pues bastaría con suscribir una escritura de disolución de una sociedad para tomar así el crédito laboral en incobrable, con el consiguiente perjuicio a sus trabajadores, que es precisamente es lo que la ley pretende evitar, diametralmente opuesto es el caso de que se incurra en omisión de comunicar el cambio del mismo, jurisprudencia que cita el recurrente.

El artículo 12 es categórico en señalar que si transcurrido quince días desde el requerimiento de pago o desde la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a las excepciones como aconteció en la especie, será apremiado con arresto hasta por quince días.

En cuanto a la alegación de derogación tácita de la norma por la entrada en vigor de la Constitución Política, ha sido rechazado reiteradamente, de este modo al decretarse el arresto se acoge el pronunciamiento uniforme de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia quien ha señalado “que los hechos descritos no constituyen una mera deuda sino un ilícito por cuanto el empleador efectuó retenciones de dinero sin enterado en el instituto previsional respectiva, de lo que se sigue que no se aplican las disposiciones de los tratados internacionales, sino los que señala el artículo 12 de la ley 17.322”.

Conforme a la norma transcrita y, no existiendo en autos constancia alguna del cambio de representante legal, ni menos aún de pago únicos mecanismos suficientes para enervar la acción es que se ha procedido a dictar la providencia recurrida.

Para su mejor ilustración adjunto los autos en que incide el recurso.

Es todo cuanto puedo informar a Su Señoría Ilustrísima.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Voto Disidente del ministro Enrique Cury Urzúa.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada con fecha 14.06.2005 por la Corte de Apelaciones de Valdivia, pronunciada por los ministros Mario Julio Kompatzki Contreras, Ada Fajardo Pérez, y abogado integrante Helga Steffen Riedemann.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema pronunciado con fecha 19.12.1932, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo.

Ley 17.322, publicada el 19.08.1970, Establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las instituciones de seguridad social.

DS 873, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el 22.11.1969, publicado el 05.01.1991, Decreto Promulgatorio de fecha 23.08.1990.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.06.2005

ROL= 2918-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 21 CPR 1980; 93 No. 6 CP, 94 CP, 100 CP; 107 CPP, 306 CPP, 307 CPP, 311 CPP, 409 No. 5 CPP; AA CSUP, 19.12.1932; 22 DFL 707, 07.10.1982, 34 DFL 707, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Giro Doloso de Cheques, Elementos del Tipo. Giro Doloso de Cheques, Prescripción Acción Penal

EXTRACTO= Se reproduce la sentencia en alzada, sólo en su parte expositiva, eliminándose su único fundamento.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

Según lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, la acción penal por el delito contemplado en el artículo 22 del mismo cuerpo legal -giro doloso de cheques- prescribe en un año contado desde la fecha del protesto.

La prescripción de la acción penal es un motivo de término de la responsabilidad criminal, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 93 número 6 del Código Penal y aquella se extingue para los simples delitos en el plazo de cinco años, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del citado código punitivo, más tratándose de la acción penal en el giro fraudulento de cheques, prescribe en el corto tiempo señalado en el fundamento primero de este fallo, con todos los efectos que su naturaleza importa.

De los autos traídos a la vista, consta lo que sigue:

a) El plazo de prescripción de la acción penal, en el caso de los cheques que dicen relación con estas causas acumuladas, debe contarse de la fecha del último de los protestos de los documentos mercantiles cual es el correspondiente a los mencionados en la querrela, y por los cuales se sometió a proceso al amparado, a saber, 21 de julio de 1999.

b) Se declaró rebelde al procesado, dictándose en su oportunidad el correspondiente sobreseimiento temporal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 número 5 del Código de Procedimiento Penal, resolución que fue, en cada caso, aprobada por la Corte de Apelaciones respectiva, cumpliéndose esta decisión finalmente el 28 de junio de 2002.

c) Del informe de la Policía de Investigaciones de Chile agregado, consta que el amparado salió del territorio nacional el 18 de junio de 1999, sin que conste su reingreso, por lo que el período de ausencia se extiende por más de cinco años hasta la fecha en que comparece en esta causa, a través de mandatario judicial, a solicitar la prescripción de la acción penal, esto es, el 12 de mayo de 2005.

De lo antes expuesto aparece que el plazo de prescripción de la acción penal del delito de que se trata, se encuentra cumplido en exceso aún cuando el procesado ha permanecido fuera del país y deba contarse el tiempo uno por cada dos días de ausencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código Penal.

Por lo antes expuesto, sólo cabe concluir que tanto las órdenes de aprehensión despachadas en su oportunidad en contra del amparado cuanto los autos de procesamiento que se han dictado en la causa y que justifican aquéllas, se han mantenido fuera de los casos previstos en la ley y sin que exista mérito suficiente para ello, por lo que el amparo deducido a favor del amparado debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 107 del Código Penal; 306 y 307 del Código de Procedimiento Penal, y, 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia de nueve de junio del año en curso, dejándose sin efecto las resoluciones dictadas en esta causa y en relación a las querrelas a ella acumuladas, por las que se somete a proceso al amparado, se declara que el referido amparado no es procesado en esta causa.

Asimismo, se dejan sin efecto las órdenes de aprehensión ordenadas despachar en virtud de los referidos autos de procesamiento.

No se estima pertinente hacer la declaración del artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, por no haber mérito bastante para ello.

Actuando esta Corte de oficio, y por los razonamientos contenidos en este fallo, se deja sin efecto la resolución de siete de junio del presente año, que se lee en los autos traídos a la vista y se declara, en su lugar, que acogíndose lo solicitado en lo principal de la presentación, se encuentra prescrita la acción

penal del giro doloso de los cheques relativos a esta causa a que se refieren las querellas a ella acumuladas. El juez de la causa deberá dictar, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda de acuerdo a lo antes dictaminado.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 4-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Redacción del ministro Nivaldo Segura Peña.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema dictado con fecha 19.12.1932, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo.

DFL 707, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, publicado el 07.10.1982.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.06.2005

ROL= 1515-05

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 COT; 12 No. 6 CP; 1 DL 409, 18.08.1932; 9 b) DS 64, 27.01.1960; 4 Ley 18.216; Ley 18.050

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Conducir Vehículo Bajo la Influencia del Alcohol, Elementos del Tipo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes, expediente traído a la vista y lo informado por los ministros recurridos, se desprende que los magistrados del grado no han incurrido en faltas o abusos graves susceptibles de enmendarse por esta vía.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación, por el abogado, en representación del recurrente.

Voto Disidente: Acordada contra el voto del ministro Señor Segura y del abogado integrante Señor Castro, quienes estuvieron por acoger el presente recurso, en virtud de los siguientes fundamentos:

La intención del legislador al dictar el Decreto Ley número 409, sobre Regeneración y Reintegración del Penado a la Sociedad, publicado en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1932, según se desprende de la lectura de sus motivos, es impedir que el estigma de haber sido presidiario marcara toda la vida de aquel que cumplió su condena y dar la seguridad que una vez satisfecha la deuda con la sociedad y cumplidos determinados requisitos, se reinsertaría plenamente en la comunidad en las mismas condiciones que los demás miembros de ella, no quedando el menor recuerdo de su paso por la prisión; asimismo, que los egresados de las prisiones que estén sin trabajo no carezcan de techo ni de alimentación, y se les ayude en toda forma, como una medida de protección al individuo y a la sociedad.

Lo anterior aparece plasmado en lo dispuesto en el artículo 1 de dicho texto legal, el que reza: “Toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que señala esta ley, tendrá derecho después de dos años de haber cumplido su pena, si es primera condena, y de cinco años, si ha sido condenado dos o más veces, a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se le considere como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado”.

Complementariamente, el Decreto Supremo Número 64, sobre Prontuarios Penales y Certificados de Antecedentes, publicado en el Diario Oficial el 27 de enero de 1960, dispone en su artículo 9 letra b)

que el prontuario penal sólo se eliminará cuando el prontuario sea favorecido con los beneficios del Decreto Ley número 409, de 12 de agosto de 1932.

El beneficio que establece el referido Decreto Ley Número 409, de 1932, en caso alguno puede asimilarse al indulto que trata la ley 18.050 para concluir que producen los mismos efectos legales desde que claramente se advierte, de la sola lectura del artículo 2 de dicha ley que los fines y consecuencias de ambos institutos son diversos. En efecto, con arreglo a lo dispuesto en la última disposición legal, el indulto produce el efecto señalado en el artículo 93 número 4 del Código Penal la extinción de la responsabilidad penal pero el indultado continúa con el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinen las leyes. En cambio, como antes se dijo, el beneficio que establece el Decreto Ley número 409 tiene por finalidad que aquel condenado que cumplió cabalmente la pena impuesta pueda reintegrarse a la sociedad en igualdad de condiciones que los demás integrantes de la comunidad de suerte que no se advierte la razón por la cual deba considerarse su condición de condenado si con ello jamás se igualará al resto de los individuos que nunca han tenido esa calidad.

Los ministros recurridos al no dar a las normas antes reseñadas el sentido y alcance que se viene de decir, en concepto de los disidentes, incurren en falta o abuso grave que debe ser enmendada por esta vía desde que al imponer al encausado la medida de reclusión nocturna por el término de la pena corporal impuesta, los jueces del grado han impedido que al quejoso se le remitiera condicionalmente ésta y quedara sujeto a la vigilancia del Servicio de Gendarmería de Chile por igual lapso, como venía dado de primera instancia, y poder trabajar así con mayor facilidad como alega.

En razón de lo antes expuesto los disidentes fueron de parecer de acoger el presente recurso de queja y dejar sin efecto la sentencia impugnada en esa parte manteniendo la remisión condicional de la pena corporal impuesta concedida por el fallo de primer grado.

II Informe Jueces Recurridos: Cumpliendo con lo ordenado por Su Señoría Excelentísima, en su oficio, elevamos para su consideración, informe relacionado con el Recurso de Queja, que incide en los autos sobre Manejo en Estado de Ebriedad, seguidos contra del recurrente.

El recurrente nos atribuye faltas o abusos por haber confirmado con declaración, de los autos, con fecha 5 de abril pasado, la sentencia pronunciada por el 33 Juzgado del Crimen de Santiago, con fecha 13 de abril de 2002 que condenó al recurrente como autor del delito de manejo en estado de ebriedad, concediéndole el beneficio de la remisión condicional de la pena, beneficio que en segunda instancia, fue sustituido por la medida de reclusión nocturna, por el término de ciento noventa días, al no concurrir el requisito de la letra b) del artículo 4 de la Ley 18.216, por haber sido condenado anteriormente por el delito de manejo en estado de ebriedad, delito de la misma especie, en los autos seguidos ante el Trigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago.

Expresa el recurrente que tal condena no podría considerarse para los efectos de la aplicación de la pena en el juicio que nos ocupa, por habersele concedido con fecha 2 de diciembre de 2003, por resolución del Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana, el beneficio contemplado en el Decreto Ley número 409 de 1932 en virtud del cual debe considerarse como si nunca hubiere delinquirido para todos los efectos legales y administrativos.

En relación a lo anterior, expresamos a Vuestra Señoría Excelentísima, que el recurrente fue condenado, en primera instancia, como autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, hecho ocurrido el día 20 de julio de 2001, a la pena de trescientos un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, suspensión de su Licencia de conducir, multa de un sueldo vital y a las costas de la causa El tribunal le concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena bajo sujeción a la vigilancia del Servicio de Gendarmería de Chile por el término de dos años, y las demás exigencias del artículo 5 de la citada ley.

En segunda instancia, habida consideración de habersele suspendido la pena corporal impuesta en la causa del 32 Juzgado del Crimen, y en consecuencia, no existir castigo efectivo que permitiera configurar la reincidencia específica, se desestimó la circunstancia agravante de responsabilidad del

artículo 12 Número 16 del Código Penal, lo que autorizó rebajar la pena a cien días de presidio menor en su grado mínimo. En lo que dice relación a la aplicación del Decreto Ley Número 409 de 1932, Sobre Regeneración y Reintegración del Penado a la Sociedad, su finalidad, tal como se expresa en las consideraciones que lo motivaron, consiste en beneficiar a los egresados de prisiones que después de cumplir su condena, demostrando fehacientemente estar regenerados y readaptados, no queden marcados en su prontuario que lleva el Gabinete de Identificación y por lo tanto, en su hoja de antecedentes, con estigma de haber sido presidiarios, a fin de que una vez cumplida la pena y llenados ciertos requisitos, pasen a formar parte de la sociedad en las mismas condiciones que los demás miembros de ella, sin quedar el menor recuerdo de su paso por la prisión. Se pretende también, con esta medida, que los egresados de las prisiones que estén sin trabajo no carezcan de techo ni de alimentación, y se les ayude en toda forma, como una medida de protección al individuo y defensa de la sociedad.

Ahora bien, en el caso de autos, si bien se otorgó al recurrente por el Secretario Regional Ministerial de Justicia tal beneficio, por Resolución Exenta número 1723 de 2 de diciembre de 2003, fue para tales efectos, pero no para el fin que nos ocupa, tanto más si el delito de manejo en estado de ebriedad por el que en esta ocasión, nuevamente se condenó al recurrente, lo cometió con anterioridad, con fecha 20 de julio del año 2001.

En consecuencia a nuestro juicio y salvo mejor parecer de Vuestra Señoría Excelentísima estimamos que no hemos incurrido en falta o abuso en el ejercicio de nuestras funciones al pronunciar la resolución que se nos reprocha.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 5-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Redacción del fallo a cargo del ministro Chaigneau del Campo.

Voto disidente del ministro Segura y del abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Redacción del voto disidente del ministro Segura.

Decreto Ley 409, Ministerio de Justicia, publicado el 18.08.1932, sobre Regeneración y Reintegración del Penado a la Sociedad.

Decreto Supremo 64, Ministerio de Justicia, publicado el 27.01.1960, de Prontuarios Penales y Certificados de Antecedentes.

Ley 18.050, publicado con fecha 06.11.1981.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas de libertad y Restrictivas de libertas que indica, publicada con fecha 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 671-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 481 No. 3 CPP, 481 No. 4 CPP, 488 No. 1 CPP, 485 CPP, 488 CPP, 500 CPP, 503 CPP, 504 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 533 CPP, 535 CPP, 546 CPP, 546 No. 7 CPP, 547 CPP; 15 No. 1 CP, 68 CP, 69 CP, 391 No. 2 CP; 782 CPC; Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Homicidio Simple, Elementos del Tipo. Homicidio Simple, Participación. Homicidio Simple, Delito Consumado. Homicidio Simple, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha instruido este proceso, del Segundo Juzgado del Crimen de Rancagua, para investigar el posible delito de homicidio simple en la persona de la menor fallecida, presuntamente cometido el 8 de agosto de 2002, y la responsabilidad que hubiere tenido en el imputado, individualizado en autos, quien resultó condenado como autor de dicho ilícito a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias, con costas. El procesado no fue favorecido con ningún beneficio de la ley 18.216.

Apelada esta sentencia, la Corte de Apelaciones de Rancagua la confirmó.

Contra la sentencia de segunda instancia, la defensa del imputado interpuso recurso de casación en el fondo, basado en la causal 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Se ordenó traer los autos en relación.

El recurso en examen, como se dijo, se ha fundado en la causal 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. El recurrente estima vulnerados los artículos 15 Número 1 y 391 Número 2, ambos del Código Penal, infracción que tendría lugar en la ponderación de las pruebas de autos, pues el homicidio no habría tenido lugar el 8 de agosto de 2002, como afirmó el fallo impugnado, ya que de la revisión de los antecedentes de la causa tanto informes policiales y médico legistas como testigos se desprendería que la muerte de la fallecida habría ocurrido en días próximos al hallazgo de su cuerpo, a lo más dos o tres, es decir, entre el 13 y el 16 de agosto de 2002, día en que fue encontrado el cadáver. Además, existirían antecedentes recabados de diversas fuentes de que la occisa habría sido visto viva con posterioridad al 8 de agosto. La determinación del juez habría considerado el testimonio de tres individuos que no concuerdan en las horas en que habría ocurrido el delito. Esta supuesta contradicción entre las pruebas analizadas conduciría al incumplimiento de los requisitos del artículo 488 Número 1 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto a la confesión del encartado, ella no sería tal, pues no satisfaría las exigencias del artículo 481 número 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal, al configurarse un relato inverosímil y no concordante con la fecha de muerte de la víctima.

En cuanto concierne a la alegación de la recurrente, respecto a que la fecha de la muerte de la menor fallecida sería distinta de la establecida en la sentencia de primera instancia, reproducida en esta parte íntegramente por la atacada, se funda en un conjunto de presupuestos equivocados. En efecto, si bien es verdad que las informaciones originales proporcionadas al tribunal por los peritos sugería que la víctima habría fallecido en una fecha apenas anterior a la del hallazgo de su cadáver, todas ellas fueron corregidas posteriormente. Así, en declaración prestada en el expediente, el médico legista, aclaró que la fecha de la muerte consignada en el protocolo de autopsia había sido simplemente transcrita del parte policial, sin haber precisado la data de muerte de la menor fallecida en dicho protocolo, error que atribuye a problemas de formato del protocolo. Acto seguido, efectuando una estimación de la fecha en cuestión, declara que el fallecimiento se produjo aproximadamente más de veinticuatro horas anteriores a la fecha de la autopsia e incluso alrededor de cinco días antes de esa fecha, resultando difícil establecer el día y la hora exacta, en atención a los fenómenos cadavéricos que presentaba la occisa. A su vez, el doctor, en su declaración confirma que el dato consignado en el protocolo de autopsia se obtuvo del parte de Carabineros y a continuación, luego de enfatizar que no se puede precisar con exactitud la fecha de ésta, estima que la data de muerte no podría ser superior a las setenta y dos horas de la fecha en que fue hallado el cadáver; sin embargo, más adelante, declara nuevamente, aclarando que ese dato es consecuencia de un error de transcripción, pues lo que él efectivamente quiso decir fue que la data de muerte debió haber sido no menor a setenta y dos horas, lo cual, como es obvio, muda totalmente su significado. Por su parte, una ampliación del informe de autopsia efectuado por los médicos legistas del Instituto Médico Legal, fechado el 22 de enero de 2004, aprecian una data de muerte de más de cinco días en un ambiente húmedo y frío. De todo lo expuesto resulta que la sentencia impugnada contaba con antecedentes periciales más que suficientes para presumir que la muerte de la ofendida ocurrió realmente el día 8 de agosto de 2002 y no, como pretende la recurrente,

en una fecha posterior, sin que en ello se divise vulneración alguna de lo preceptuado en el artículo 488 número 1 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo que toca a las declaraciones de testigos en que se ha basado el sentenciador, es lo cierto que sólo difieren en detalles insignificantes, que en ningún modo las privan de eficacia para la construcción de las presunciones que sobre ellas se han configurado. En cambio, los testimonios de quien o quienes dicen haber visto viva a la ofendida con posterioridad al 8 de agosto son vagos y aislados y, por ello, ha hecho bien el sentenciador en no darles crédito.

La recurrente alega también una pretendida infracción del artículo 481 números 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal porque el tribunal de primera instancia dio por acreditada la participación del procesado con su confesión, lo cual fue confirmado por el fallo impugnado. A su juicio, tal confesión carece de verosimilitud, atendidas las circunstancias y condiciones personales del procesado y, además, ella no concordaría con las circunstancias y accidentes del hecho confesado. Por eso, estima que los tribunales del fondo debieron aceptar, más bien, la retractación contenida en la declaración, en donde el procesado afirma que su primitiva confesión extrajudicial y la ratificación de la misma obedeció a presión psicológica de los funcionarios policiales.

Tal motivo de casación tampoco podrá prosperar, pues las cosas son exactamente al contrario de cómo se las presenta en el libelo. En efecto, en el proceso existe evidencia de que el procesado tuvo motivos para dar muerte a la menor fallecida, entre los cuales el principal era el embarazo de la joven, del cual era responsable, como queda de manifiesto con el examen de ácido deoxiribonucleico agregado en la causa y que, según él mismo refiere, provocó su ira porque la ofendida lo habría amenazado con darle a conocer su origen a su cónyuge. El argumento del recurso de que tal versión contradiría la actitud del sentenciado, que habría manifestado preocupación porque la menor fallecida quisiera practicarse un aborto, cosa que sería peligrosa para ella, aparte de que constituye sólo una relación de hechos improbada, da cuenta de una inquietud que pudo deberse a muchas causas como, por ejemplo, la de no querer costear los gastos de una intervención como esa, u otras igualmente subalternas. En cuanto a los fundamentos de la retractación tampoco se encuentran acreditados y, además, la nueva versión en su conjunto no resiste un análisis serio.

Con arreglo a todo lo expuesto, en la especie no se puede reprochar a la sentencia recurrida quebrantamiento alguno de las leyes reguladoras de la prueba, las cuales, en cambio, fueron correctamente aplicadas por los sentenciadores. Por ello, la causal de casación invocada está destinada al fracaso.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que se rechaza el recurso de casación deducido en contra de la sentencia de la causa, la cual, por consiguiente, no es nula.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

Las alegaciones respecto de la falta de autoría del procesado, hechas valer en estrados por el abogado defensor, no tienen asidero en los antecedentes de la causa, y a ello debe sumarse que esta Corte comparte y hace suyo el criterio razonado latamente por el juez a quo, en el motivo Quinto del fallo en alzada, criterio que también sustenta el señor Fiscal Judicial en su dictamen.

Respecto a la petición formulada en estrados por la parte querellante, en cuanto a calificar los hechos como violación con homicidio, teniendo presente que tanto en la acusación fiscal como en la acusación particular nada se plantea al respecto, esta Corte queda impedida de recalificar el hecho ilícito.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada.

III Tribunal a quo: Los elementos de convicción referido, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código Penal y, que permiten tener por acreditado que horas de la mañana del día 16 de agosto de 2002 se encontró el cuerpo sin vida de la víctima, siendo la causa precisa y necesaria de muerte traumatismo craneo encefálico, menor que se encontraba embarazada y existía una denuncia de presunta desgracia efectuada el día 09 de dicho mes y

año por haber desaparecido el día anterior. Además, de que el día 08 del mes y año referido, fue visto en el sector donde fue hallado el cadáver un tercero que conducía un camión repartidor de gas, llevada como copiloto a una menor quien vestía con ropas encontradas a la occisa, habiendo permanecido estacionado dicho móvil en la falda del cerro donde fue ubicado su cadáver, a la hora en que una mujer pedía auxilio, viendo posteriormente tres testigos al conductor de la camioneta referida retirarse del lugar sin la mujer de copiloto. Hechos que constituyen el delito de homicidio simple de la víctima, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 del Número 2 del Código Penal.

Necesariamente habrá que rechazar la solicitud de absolución de la defensa del encartado, formulada al contestar la acusación, que en definitiva se funda en la data de muerte que señaló la Policía de Investigaciones en el parte, y el que se señalo en la autopsia respectiva. En cuanto a lo señalado por la Policía de Investigaciones de que la data de muerte del cadáver de la menor encontrado el día 18 de agosto de 2002, sería de veinticuatro a treinta y seis horas, el funcionario, quien práctico el examen al cadáver señaló en forma clara y concisa cual fue el motivo que lo indujo a error. De otro lado, la fecha señalada en la autopsia fue aclarada por el médico legista, al señalar que la fecha de la muerte no había sido menor a setenta y dos horas, sin perjuicio de expresar que resulta dificultoso establecer la fecha precisa y necesaria de la muerte, cuando un cuerpo ha permanecido en la intemperie, donde el estado de la putrefacción de este varia no sólo por dicho elemento, sino que también por las condiciones personales y fisiológicas del occiso, cuestión que se encuentra corroborada con la ampliación del informe de autopsia, donde se expresa que la data de muerte es de más de cinco días, incluso podía corresponder a ocho.

Por último con relación a los testimonios de los testigos presentados por parte del encausado referentes a la conducta de la occisa y de su grupo familiar carecen de toda verosimilitud, lo mismo en cuanto a los dichos de los testigos que declararon en el plenario con relación a las actividades realizadas por el acusado el día de los hechos, en este último caso considerando los testimonios fehacientes, claros y precisos y corroborado de los testigos.

En relación a las circunstancias agravantes que la parte querellante ha solicitado, no es posible dar lugar a ninguna de éstas:

a- La del artículo 12 número 5, toda vez que la circunstancias que el homicidio se hubiese perpetrado en el lugar donde fue hallado el cadáver, de acuerdo a los antecedentes del proceso aparece que se debió a un hecho circunstancial, pues el acusado y la occisa habían concurrido en más de una oportunidad a éste con el fin de tener relaciones sexuales, además, que no se está acreditado que se haya empleado astucia, fraude o disfraz, por el contrario la menor fue vista por terceros cuando iba como copiloto del móvil conducido por el encartado.

b- La del artículo 12 número 6, esto es abusar al delincuente de su superioridad de sexo, fuerzas o armas, en términos que él ofendido no pudiese defenderse con probabilidad de repeler la ofensa, ello en atención a que para acoger la misma se hace necesario que el abuso de la superioridad haya sido buscado de propósito en la comisión del delito, lo que no acontece en el caso de autos.

c- La del artículo 12 Número 7, esto es, cometer el delito con abuso de confianza, fundado en que el procesado era el padre de la criatura, fundamento que no dice relación alguna con la agravante en estudio.

d- La del artículo 12 número 12, esto es, ejecutar el hecho en noche o despoblado. Como ya se dijo, la circunstancia que el delito de homicidio se haya cometido en el lugar donde se encontró el cuerpo sin vida de la menor, constituye un hecho circunstancial, ya que al mismo habían concurrido con el objeto de tener relaciones sexuales.

e- La del artículo 12 número 18, toda vez que la circunstancia que la ofendida haya resultado ser una menor de edad, no fue el hecho determinante en la comisión del delito, sino como bien lo expresa el encartado, el hecho que ésta se encontraba embarazada.

Se acogerá la solicitud de la defensa, en orden a que favorece al acusado la atenuante de la irreprochable conducta anterior acreditada en el proceso con el extracto de filiación y antecedentes, no

así a calificar la misma, pues a juicio de este sentenciador, no existen en el proceso antecedentes que la justifiquen.

La pena prevista en la ley para el ilícito es una de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al favorecerle una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no perjudicándole agravante alguna, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código penal, no se podrá aplicar la pena en su grado máximo, por lo que la aplicar en definitiva es una de presidio mayor en su grado mínimo, pero atendiendo la extensión del mal producido, esto es la muerte del feto de la occisa, aquello deberá tenerse en consideración al momento de fijar la pena, todo ello conforme lo dispuesto al artículo 69 del Código Penal.

Visto lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 6, 14 número 1, 15 número 1, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 62, 68, 69 y 391 Número 2, del Código Penal; 1, 108, 110, 111, 121 y siguientes, 481, 485, 488, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Se condena al encartado, ya individualizado, como autor del delito de homicidio simple de la víctima, perpetrado el día 08 de agosto de 2002, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado y condenado deberá cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta en estos autos, al no reunir las exigencias para el cumplimiento alternativo de la misma, atendida su extensión, la que se comenzará a contar desde el día 17 de agosto de 2002, fecha desde las cuales se encuentran privados de libertad, según consta del parte.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 5-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Redacción del ministro Enrique Cury Urzúa.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 04.01.2005 por la Corte de Apelaciones de Rancagua, pronunciada por los ministros Carlos Bañados Torres, Jacqueline Rencores Méndez y el abogado integrante Mario Márquez Maldonado.

Ley 18.216, Establece medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad que indica, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2676-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 432 CP, 442 CP, 443 CP; 456 bis No. 3 CPP, 500 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 533 CPP, 535 CPP, 541 No. 9 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 7 CPP; 766 CPC, 769 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Robo con Fuerza en las Cosas, Participación, Robo con Fuerza en las Cosas, Delito Consumado. Robo con Fuerza en las Cosas, Delito Frustrado. Robo, Bien Nacional de Uso Público

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado recurre de casación en la forma en contra del fallo que, con mayores consideraciones, confirmó con declaración el de primera instancia, quedando en definitiva condenado como autor de dos delitos de robo con fuerza de especies que se encuentran en bien nacional de uso público, uno consumado y el otro frustrado, a penas de quinientos

cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias y costas.

Para fundar el recurso se ha invocado la causal prevista en el artículo 541 número 9 del Código de Procedimiento Penal, estimando que el fallo no se extendió en la forma prevista por la ley, en primer lugar, por falta de aplicación del artículo 500 número 1 al 8 del mismo código, puesto que tratándose de una sentencia modificatoria, debió cumplir todos los requisitos contenidos en dichos numerales. En segundo lugar, por violación de los números 4 y 5 del referido artículo 500, estimando que, al hacer suyos los contradictorios considerandos del fallo de primera instancia, se incurre en omisión de los mismos; transcribe los considerandos que estima contradictorios, pero sostiene que de ellos puede concluirse que el recurrente es un tercero distinto de los hechores, por cuyo motivo se va a sostener la existencia de receptación sólo en el primer delito, analizando las pruebas que llevarían a tal conclusión y, en calidad de reducidor en ese primer delito, no sería responsable, porque creyó estar comprando excedentes a subcontratistas, sin que pueda condenarse como autor de robo a quien compra con cheque y con factura. En tercer lugar, estima se ha incurrido en violación del artículo 500 número 4 del Código de Procedimiento Penal, porque se omitió considerar prueba válidamente rendida, alega que el fallo en conciencia no le exime de hacerlo y, en la especie, se omitió considerar dos pericias y la retractación de otro de los condenados sobre la calidad de inductor del recurrente.

Como se advierte de lo reseñado precedentemente, el recurso no es claro en cuanto al supuesto reproche formal en que se funda, puesto que introduce alegaciones de fondo relativas a la calificación del delito y a la valoración de la prueba. En lo estrictamente formal, no es preciso, en particular cuando sin explicarlos denuncia la infracción de todos los numerales del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, debiendo entenderse entonces que se habría omitido, por ejemplo, la expresión del lugar y día en que se pronuncie la sentencia o la firma del juez y el secretario, cuestiones que no han sido alegadas, de modo que la denuncia resulta vaga y genérica en términos que no se avienen con la naturaleza de derecho estricto del recurso. Además, del desarrollo del recurso se infiere que no se ataca en realidad el fallo de segunda instancia, puesto que los todos los supuestos vicios que enumera se refieren a aspectos que la Corte de Apelaciones no modificó, limitándose a reproducir la sentencia de primera instancia, contra la cual el recurrente no se alzó de casación formal, de manera que el recurso tampoco cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el inciso primero del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

Por los motivos anotados, el recurso de casación en la forma deducido no podrá prosperar.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 766 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada con modificaciones.

Contrariamente a lo sostenido por el señor Fiscal Judicial en su dictamen y tal como lo señala el señor Juez a quo en sus considerandos quinto, sexto, diecisiete y dieciocho de la sentencia en alzada, en la especie se trata de dos delitos de robo con fuerza en bien nacional de uso público en perjuicio de la Empresa de Cable, aunque resulta imperativo precisar que uno quedó en grado de consumado y el otro en grado de frustrado, toda vez que respecto del robo perpetrado en la comuna de Conchalí las especies salieron de la esfera de resguardo del ofendido y se encontraron en poder del procesado, según da cuenta las actas de incautación de especies y acta de incautación de un cheque; y respecto del cometido en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, las especies fueron recuperadas por el afectado cuando los encausados las abandonaron al ser sorprendidos por empleados de la afectada cuando huían con ellas, tratándose en consecuencia de dos hechos distintos cometidos en fechas y lugares diferentes por los procesados.

Los encausados han resultado responsables de dos delitos de robo con fuerza en bien nacional de uso público en perjuicio de la Empresa de Cable, uno de ellos en grado frustrado, razón por la cual respecto

de este último se rebajará en un grado la pena asignada al delito, determinándose su quantum en lo resolutive de este fallo.

Con lo razonado precedentemente este Tribunal se ha hecho cargo del parecer de la señora Fiscal Judicial emitido en su informe, disintiendo parcialmente del mismo en la forma señalada.

Y atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 514, 527, 533 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se aprueba, en lo consultado y se confirma, en lo apelado la sentencia, con declaración:

Los encausados quedan condenados, cada uno, a sufrir las penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, como autores de los delitos de robo con fuerza de bien nacional de uso público, perpetrados el 30 de junio y el 2 de julio del año 1997, este último en grado frustrado, en perjuicio de empresa de cable; más las accesorias contempladas en el artículo 30 del Código Penal y el beneficio concedido en la sentencia de primera instancia por todo el tiempo que duren las condenas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 5-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Redacción del abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 25.04.2005 por la Corte de Apelaciones de San Miguel, por los ministros Margarita Herreros Martínez y Jorge Pizarro Almarza y el abogado integrante Fernando Iturra Astudillo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 654-05 (Santiago)

NORMA= Art. 456 bis CPP, 464 CPP, 473 CPP, 485 CPP, 535 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 7 CPP, 567 CPP; 782 CPC, 769 CPC; Ley 18.216; Ley 19.806; 1 Ley 19.366, 5 Ley 19.366, 10 Ley 19.366, 33 Ley 19.366, 27 Ley 19.366, 36 Ley 19.366, 39 Ley 19.366

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Elementos del Tipo. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Participación. Tráfico, Ilícito de Estupefacientes, Delito Consumado. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Beneficio Ley 18.216. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Penas

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos del Juzgado del Crimen de Santiago se ha condenado, entre otros, mediante sentencia, a la sentenciada a sufrir una pena privativa de libertad de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, más las costas de la causa, como autora del delito de tráfico de estupefacientes.

Apelado dicho fallo, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago lo confirmó.

En contra de esta última resolución, la defensa de la encartada ha entablado recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación:

Las causales invocadas por el recurrente son las del artículo 546 Número 1 y 7 del Código de Procedimiento Penal y expresa que el error de derecho consiste esencialmente en establecer la participación de la sentenciada en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, pero sin fundamentar dicha participación como la ley señala, ya que no se mencionan los medios de pruebas legales como se ha llegado a la conclusión condenatoria, señalando con ello además las leyes reguladoras de la prueba.

Agrega que para fundamentar la participación de su defendida se señalan dos elementos de convicción; a) la declaración extrajudicial agregada, y b) la inculpación directa que le formula el coprocesado. Estima que dichos elementos son insuficientes para el fundamento de una sentencia condenatoria. Afirma en que los errores de derecho han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo dando por infringidos el artículo 36 de la ley 19.366 y los artículos 110 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Finaliza su libelo solicitando la absolución de la condenada.

Para que prospere un recurso de casación en el fondo, que es un recurso de derecho estricto, el recurrente debe fundamentar su acción de nulidad en alguna o algunas causales previstas en el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y las que se utilicen deben corresponder con la situación considerada en la sentencia cuya nulidad se pretende indicando los preceptos legales que estima infringidos.

El recurrente invoca la causal 1 del referido artículo 546, sin indicar que artículos estima como vulnerados, de tal forma, que en estas circunstancias esta Corte se ve impedida de verificar si la sentencia recurrida ha cometido infracción legal que conduzca a la nulidad del fallo. Basta, en consecuencia, esta deficiencia en su formalización, para que el recurso en estudio no puede prosperar.

También, se invoca la causal 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esgrimiendo que se han contravenido las leyes reguladoras de la prueba, no indicando qué artículos atinentes a la regulación de la prueba habrían sido vulnerados. Se limita sólo a expresar que el artículo 36 de la ley 19.366 habría sido derogado por la ley 19.806, lo que conduce a que la prueba ha de apreciarse de acuerdo a la prueba legal tasada y sólo indica dentro de este acápite, el artículo 110 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal que no son artículos reguladores de la prueba, el primero que establece los medios con los cuales los jueces pueden acreditar el delito y el segundo, que es un artículo declarativo de que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios legales, la convicción de que se ha cometido un hecho punible y que en él le ha cabido al procesado una participación culpable penada por la ley.

Ante tales imperfecciones, el recurso necesariamente tendrá que ser rechazado.

Con todo, es del caso señalar que la sentencia recurrida, que hizo suyo el fallo de primera instancia al confirmarlo, en sus motivos 1, 2, 7 y 8 pormenoriza detalladamente tanto el hecho punible, como la participación de la encartada en el ilícito.

Es así como la participación se acredita con el parte policial que señala que a la condenada se le encontró en la pretina del pantalón tres trozos de clorhidrato de cocaína envueltas en sendos dedos de guante quirúrgico y un envoltorio similar en su región genital dando un total de ochenta y siete coma siete gramos de una pureza de novena y dos coma catorce por ciento y ochenta y ocho coma veintiocho por ciento como lo señala el informe del Instituto de Salud Pública; con la declaración de los funcionarios aprehensores y la del co-procesado. En cuanto a la participación de la inculpada se acredita por su confesión extrajudicial, la inculpación directa que le formula el coprocesado, careos y ratificación de los funcionarios policiales. Son estos, entre otros, los elementos de convicción que han tenido los sentenciadores para tener por acreditado el delito y la participación de la condenada en el ilícito.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 535 y 567 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia, la que no es nula.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada, pero se eliminan, el considerando décimo tercero, y las citas de los artículos 11 número 1 en relación al 10 número 1 del Código Penal y 456 bis, 464, 473, 485 y 501 del Código de Procedimiento Penal.

Y se tiene, además, presente:

La minorante de imputabilidad disminuida acogida en favor de la procesada, por el fallo que se revisa no se encuentra suficientemente acreditada, especialmente a la luz del informe, razón por la cual será desestimada.

En cambio, le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior, con el mérito de su extracto de filiación, exento de anotaciones prontuariales anteriores, al estimar que los informes que rolan, sólo dan cuenta de detenciones sufridas en el extranjero, desconociéndose todo antecedente posterior a las mismas.

Los fundamentos señalados precedentemente, en todo caso, en nada alteran la sanción impuesta a la procesada.

De la manera antes razonada se disiente del parecer de la señora Fiscal Judicial en lo que estuvo por acoger la minorante de imputabilidad disminuida, compartiendo en lo demás su opinión plasmada en el informe.

Por tales consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 533 del Código de Procedimiento Penal se declara inconsultable el sobreseimiento temporal decretado.

III Tribunal a quo: Los antecedentes referidos, constituyen un conjunto de presunciones, que ponderadas de conformidad a las reglas de la sana crítica, permiten al tribunal tener por establecido que el día 8 de agosto de 1996, en horas de la tarde, funcionarios de la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile fiscalizaron el automóvil Datsun, y bajo el asiento del copiloto, ocultos en el piso, encontraron cuatro cápsulas confeccionadas con guantes quirúrgicos que contenían clorhidrato de cocaína en su interior. El conductor del vehículo se exculpó diciendo que el auto se lo había prestado un sujeto que trabajaba en un taller mecánico, para que pudiera movilizarse mientras reparaba su propio vehículo y que desconocía la existencia de la droga. Entregó los antecedentes del sujeto imputado y éste fue ubicado poco después de salir de su domicilio, conduciendo el automóvil marca Nissan, en el que viajaba acompañado de una mujer. Al registrarlos, al hombre le fue encontrado un paquete de aproximadamente diez gramos de clorhidrato de cocaína, de características similares a los ya incautados en el automóvil Datsun y a la mujer, en la pretina del pantalón, le fueron encontrados otros tres envoltorios de la misma clase, también con clorhidrato de cocaína. Posteriormente, en la unidad policial, se procedió a una nueva revisión de la mujer y se encontró otra cápsula similar, que contenía clorhidrato de cocaína, en su región genital, lográndose de esta forma incautar la cantidad de ochenta y siete coma ocho gramos de la señalada sustancia estupefaciente.

Los hechos determinados, configuran legalmente el delito de tráfico de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 5 de la Ley 19.366 en relación al artículo 10 de la misma ley, con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa, en atención a que la cantidad de droga incautada, las características de los contenedores y las circunstancias en que se produjeron las detenciones, permiten al tribunal, presumir con suficiente fundamento, que la droga incautada estaba destinada a ser comercializada.

El procesado reconoce que al ser detenido portaba cinco gramos de cocaína, sin embargo para eximirse de responsabilidad, niega ser traficante y sostiene que tenía la droga para su consumo personal.

La exculpación del procesado no será atendida por este juez, en atención a que no por casualidad transitaba en su vehículo con la acusada que portaba droga de las mismas características, además, ésta última en extrajudicial, confiesa que la llevaban para venderla a un ciudadano peruano, que no individualiza, y en cuaderno reservado, el propio encartado sostiene que la pasó a buscar, a petición del "argentino". De otra parte, y si bien está probada en el proceso su condición de consumidor de cocaína, no lo está su adicción, ya que el informe agregado se encuentra contradicho por el peritaje de los médicos legistas, que concluyen que no presenta dependencia clara, puesto que al ser entrevistado, dijo usar un papelillo de cocaína diario y en el fin de semana dos a tres, en grupos, en choperías, jugando naipe, de lo que puede deducirse que no había razón para llevar el "dedo" completo, en su envase original sellado, desde su casa al taller, y por último, la condición de consumidor no excluye la actividad de traficante, sino más bien la favorece, es un medio adecuado para conseguir fondos para

costear la droga, antecedentes, todos, que constituyen indicios y presunciones, que ponderadas de conformidad a las reglas de la sana crítica, resultan suficientes para tenerlo como autor del delito por el cual se le incrimina.

Adhiere a la acusación el Fisco de Chile, solicitando se condene a los encausados al máximo de la pena y de la multa establecida por la ley y al comiso de especies y vehículos incautados, y al pago de las costas.

Al acusado lo favorece la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de cooperación eficaz, dado que con su declaración, prestada en cuaderno reservado, ha suministrado datos precisos, verídicos y comprobables que han conducido al tribunal a presumir con bastante fundamento, la participación de autor del procesado rebelde de estos autos.

Sin embargo, no lo beneficia la otra atenuante invocada en su favor por su defensa, ya que si bien su ficha clínica en el Hospital Psiquiátrico, indica que siendo niño, entre el año 1964 y 1968 presentaba un diagnóstico de retardo intelectual, equivalente comiciales y encefalopatía congénita, éste se encuentra en contradicción con la pericia médico legal psiquiátrica practicada en octubre de 1996, por dos peritos contestes que diagnostican un buen nivel intelectual y concluyen que los antecedentes de consumo de cocaína, sin mostrar síntomas de adicción y los rasgos impulsivos de personalidad, no modifican su imputabilidad en el delito que se investiga, conclusión que por su aproximación a la fecha del delito y por la calidad de los peritos que elaboraron este segundo informe, este tribunal hace suya.

Si bien el extracto de filiación y antecedentes de la acusada no registra anotaciones pretéritas, a juicio de este juez su conducta anterior no es irreprochable, dado que registra detenciones, por tráfico de estupefacientes, tanto en Chile, el año 1995, la cual confiesa como en el extranjero, según informa la Oficina Central Nacional Interpol, de modo que no lo beneficia la minorante del número 6 del artículo 11 del Código Penal. La favorece sin embargo la minorante de su imputabilidad disminuida, contemplada en el artículo 11 número 1 del Código Penal, en relación al número 1 del artículo 10 el mismo cuerpo legal, acreditada suficientemente con el informe psiquiátrico que refiere antecedentes de adicción a drogas, cocaína y alcohol, trastorno de personalidad y deterioro psicorgánico.

No hay otras circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar en relación a los encausados y, concurriendo en favor del acusado la atenuante especial establecida en el artículo 33 de la Ley 19.366, le será aplicada la pena inferior en un grado a la señalada por la ley al delito. Respecto de la acusada, obra en su favor una minorante, sin perjudicarle agravante, en consecuencia, la pena correspondiente no le será impuesta en su grado máximo.

Y, teniendo además presente lo prevenido en los artículos 1, 11 número 1, en relación al artículo 10 número 1, 14 número 1, 15 número 1, 18, 21, 24, 26, 28, 29, 50 y 68 inciso 2 y 76 del Código Penal, artículos 108, 109, 110, 456 bis, 457, 464, 473, 485, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 1, 5, 27, 33, 36 y 39 de la Ley 19.366, se declara:

Se condena al procesado, ya individualizado, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales en su equivalente en moneda de curso legal a la época de perpetración, al comiso de los equipos musicales, televisores y máquina fotográfica incautadas en su domicilio, individualizados en acta y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de tráfico de estupefacientes, perpetrado el día 8 de agosto de 1996 en esta ciudad.

No se le sujeta a medida alternativa de la Ley 18.216 por no reunir los requisitos y cumplirá la pena a continuación de la que está cumpliendo y le fuera impuesta en el proceso del Noveno Juzgado del Crimen de esta ciudad, sirviéndole de abono los quinientos catorce días que permaneció privado de libertad en estos autos, entre el 8 de agosto de 1996 y el 3 de enero de 1998.

Se condena a la procesado, ya individualizada, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, cargos y oficios públicos, a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, al pago de una

multa de cuarenta unidades tributaria mensuales en su equivalente en moneda de curso legal a la época de comisión y a las costas de la causa, como autora del delito de tráfico de estupefacientes, perpetrado en esta ciudad, el día 8 de agosto de 1996.

Atendida la extensión de la pena impuesta, no se le sujeta a medida alternativa de la Ley 18.216 y la cumplirá impuesta desde que se presente o sea habida, sirviéndole de abono los cuatrocientos noventa y cinco días que permaneció privada de libertad, entre el 8 de agosto de 1996 y el 15 de diciembre de 1997.

No se decreta el comiso del bien raíz inscrito a nombre de la acusada a fojas 2512 Número 2879 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1989 del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, embargado en estos autos, dado que éste fue adquirido por la sentenciada con mucha anterioridad al delito materia del proceso y porque no se encuentra probado que lo haya financiado con el producto de otros ilícitos similares.

Tampoco se decreta el comiso de los automóviles, por constar de autos que éstos pertenecen a terceras personas y no estar acreditado en el proceso que éstas hayan tenido conocimiento de las actividades ilícitas que con éstos se cometían.

Si los sentenciados no pagaren las multas que les fueran impuestas, sufrirán por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose en un día por cada media unidad tributaria mensual, no pudiendo exceder de seis meses.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 5-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Redacción del abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 10.01.2005 por la Corte de Apelaciones de Santiago, por las ministras Dobra Lusic Nadal y Amanda Valdovinos Jeldes, y la abogado integrante Paulina Veloso Valenzuela.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia del Décimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago dictada por su Juez Titular Sergio Brunner Marfil con fecha 07.12.2000.

Ley 18.216, Establece Medidas alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad que indica, publicada el 14.05.1983.

Ley 19.806, publicada el 31.05.2002, Sobre Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal.

Ley 19.366, publicada el 18.10.1995, Fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Ley 20.000, publicada el 16.02.2005, sustituye la Ley 19.366 referida previamente.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2492-05 (Arica)

NORMA= Art. 2314 CC; 171 COT; 1 CP, 11 No. 6 CP, 14 No. 1 CP, 15 No. 1 CP, 24 CP, 26 CP, 30 CP, 68 CP; 10 CPP, 481 CPP, 482 CPP, 488 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 528 CPP, 529 CPP, 535 CPP, 546 No. 5 CPP; 767 CPC, 772 CPC; 168 DFL 30, 18.10.2004, 178 DFL 30, 18.10.2004, 179 d) DFL 30, 18.10.2004; DL 1055, 1975; DL 1233, 28.10.1975

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Recurso de Derecho Estricto. Fraude, Delito Consumado. Contrabando Impropio,

Elementos del Tipo. Contrabando Impropio, Pena Aplicable. Fraude Aduanero, Elementos del Delito. Fraude al Fisco, Indemnización de Perjuicios

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado recurre de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor del delito de contrabando impropio (ex-fraude aduanero) a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, costas y comiso de un vehículo, además de acoger la demanda civil deducido por el Fisco en su contra.

Para fundar el recurso se ha invocado la causal prevista en el número 5 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, reprochando básicamente el que se haya rechazado la excepción de cosa juzgada que planteó en su oportunidad, fundado en que el tribunal ya había emitido sentencia por los mismos hechos en contra de otro participante.

En la forma en que ha sido planteado, el recurso no puede admitirse porque no menciona cuáles habrían sido los errores de derecho o las normas legales infringidas por los jueces del fondo al resolver como lo hicieron. En efecto, el recurso plantea que en la nueva normativa procesal penal no ocurren situaciones como la de autos, puesto que la investigación se formaliza contra un imputado determinado, en cambio aquí se está considerando que un mismo hecho tiene dos autores y acogiendo una demanda civil sin siquiera establecer solidaridad entre ellos, satisfaciéndose así doblemente al Fisco como demandante.

Tales consideraciones no constituyen un reproche específico a la sentencia, de modo que el recurso que las contiene carece de la certeza y precisión que su naturaleza de derecho estricto hace necesarias, lo que obsta a su admisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por el Señor Fiscal Judicial y lo dispuesto en los artículos 514, 527, 528 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada.

III Tribunal a quo: Este hecho es constitutivo del delito de contrabando impropio (ex Fraude Aduanero), el que se califica de acuerdo a la figura penal prevista en el inciso segundo del artículo 168 en relación al artículo 179 letra d) y sancionado en el artículo 176, todas disposiciones de la Ordenanza de Aduana, cometido en ésta ciudad el días 19 de mayo de 2000.

De esta forma, del mérito del proceso se desprende que un sujeto, sin residencia en la primera región, mediante otra persona, que sí tenía tal calidad, obtuvo la liberación de derechos respecto de un automóvil, que, en circunstancias normales, no habría podido, toda vez que, al no contar con la calidad legal de "residente" no se encontraba facultado para utilizar en su beneficio la franquicia, que sólo está contemplada para personas que residan en la zona franca de extensión, de conformidad a lo previsto en los Decreto Ley 1055 y 1233, beneficio que fue efectivamente utilizado, al trasladar el móvil a la ciudad de Santiago y posteriormente a la ciudad de Talcahuano.

Por otra parte, no se dará lugar a la solicitud de absolucíon, ya que en la especie se reúnen los elementos del tipo penal investigado que nos ocupa, en efecto, en atención a los antecedentes reunidos, obran en esta causa las condiciones necesarias para sancionar al procesado como autor del delito de contrabando impropio (ex fraude aduanero).

Se dará lugar al reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior alegada, por cuanto consta del extracto de filiación y antecedentes, que el encausado no registra anotaciones prontuariales anteriores a la presente causa, siendo éste el único elemento necesario para acreditar su irreprochable conducta anterior, por constituir dicho instrumento una presunción legal probatoria en materia criminal, de conformidad al artículo 12 del Decreto Ley 26, que no aparece contradicha en autos por probanza alguna.

El ilícito de autos está sancionado con dos penas facultativas, a saber, una pecuniaria y una privativa de libertad o ambas El tribunal, haciendo uso de su facultad discrecional impondrá al efecto la privativa de

libertad, que por constar de dos grados de una divisible y, concurriendo en autos una atenuante sin que perjudique al encausado agravante alguna, se aplicará el mínimo.

En la presentación el Fisco de Chile ha deducido demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del encausado, a fin de que sea condenado a pagarle los perjuicios que ocasionó en razón del delito cometido y que consisten en el monto de los derechos o impuestos eludidos. Funda su pretensión en lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, 171 del Código Orgánico de Tribunales y 2314 y siguientes del Código Civil, que constituyen la fuente de la obligación de indemnizar por parte del enjuiciado. El daño patrimonial producido consiste en la no percepción de los impuestos y demás tributos que afectan la importación de la especie objeto del delito, cuyo monto, que estima en siete mil cuatrocientos sesenta y seis dólares setenta y siete centavos equivalente al 19 de mayo de 2000 a la cantidad de cuatro millones quinientos veintiocho mil doscientos noventa y siete pesos, suma que está determinada tomando en como base de cálculo el valor aduanero del vehículo objeto del delito, fijado en la resolución de mérito que da cuenta de la diligencia de aforo y liquidación de derechos e impuestos, cantidad que deberá ser reajustado conforme la variación del índice de precios del consumidor entre la fecha de perpetración del delito hasta la de su efectivo pago, con más los intereses correspondientes, equivalentes al uno coma cinco por ciento mensual sobre el monto de los tributos eludidos ya reajustados, de conformidad al Decreto Ley 1032 de 1975, calculados entre la fecha de perpetración del delito y la del pago efectivo.

De acuerdo al artículo 2314 del Código Civil, todo aquel que ha cometido un hecho ilícito debe reparar los perjuicios que ocasiona con su actuar, siendo éste el fundamento de la denominada “responsabilidad extracontractual”. En consecuencia, habiéndose determinado en sede criminal la responsabilidad que como autor le cupo al procesado, en la adquisición irregular de un vehículo afecto al sistema de régimen suspensivo de derechos, cuya circulación se encontraba restringido a la zona franca y posterior obtención de su liberación que permitió su ingreso ilegal al resto del país, se ha provocado evidentemente un perjuicio al Fisco de Chile, que debe ser reparada. Dicho perjuicio, de acuerdo a la plena prueba obtenida del documento, y a lo solicitado efectivamente por el Fisco de Chile, asciende a la suma de cuatro millones quinientos veintiocho mil doscientos noventa y siete pesos, a cuyo pago será condenado el demandado, cantidad que deberá reajustarse de conformidad a la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha de comisión del delito y la de su pago efectivo, y a la cual se aplicará el interés legal correspondiente para operaciones reajustables.

En ese sentido, se estima que no corresponde aplicar el interés del 1,5 contemplado en el Decreto Ley 1.032 de 1975, solicitado por el Fisco de Chile, toda vez que esa normativa sólo está referida, como lo señala su texto expreso a los “derechos, impuestos y demás gravámenes cuya recaudación corresponda al Servicio de Aduanas, que no sean pagados dentro de las plazos legales o reglamentarios”, por lo que no puede hacerse extensivo a la indemnización de perjuicios que nace del delito de fraude aduanero y que tiene su fundamento en lo preceptuado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, en relación al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 Número 6, 14 Número 1, 15 Número 1, 24, 26, 30 y 68 del Código Penal, 168, 176 y 179 de la Ordenanza de Aduanas, y 481, 482, 488, 500, 501, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Se condena al procesado, ya individualizado, o sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor del delito de contrabando impropio (ex fraude aduanero), cometido en Arica.

Reuniéndose en la especie los requisitos legales, se concede al sentenciado, el beneficio de remisión condicional de lo pena, quedando sujeto a la observación de la autoridad administrativa por el término de un año, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 5 de la Ley 18.216, con excepción de la letra d). Para el evento de que el condenado no diera cumplimiento al beneficio antes

mencionado, entrará a servir la pena inicialmente impuesta, la que se contará desde que se presente o sea habido, sin abonos que considerar.

Decomisase el vehículo Jeep.

Se hace lugar a la demanda civil interpuesta, y se condena a demandado a pagar al Fisco de Chile la suma de cuatro millones quinientos veintiocho mil doscientos noventa y siete pesos.

Esta suma de dinero se reajustará de conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre la fecha de comisión del delito y la de su pago efectivo y devengará el interés legal para operaciones reajustables.

Se condena en costas al demandado, en cuanto a la demanda civil.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 5-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Redacción del abogado integrante don Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extrae la sentencia dictada el 03.05.2005 por la Corte de Apelaciones de Arica, por los ministros Marcelo Urzúa Pacheco, Jorge Cañon Moya y el abogado integrante Gustavo Miranda Espinoza.

DL 1.055, Autoriza el establecimiento de Depósitos Francos, publicado el año 1975.

DL 1.233, publicado el 28.10.1975 que viene a modificar el DL 1055.

DFL 30, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas, publicado con fecha 18.10.2004.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2702-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 10 CPP, 456 bis CPP, 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 7 CPP; 1698 CC, 2314 CC, 2329 CC; 767 CPC, 772 CPC; 196 Ley 18.290, 07.02.1984

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Accidente de Tránsito, Participación. Accidente de Tránsito, Lesiones. Ley de Tránsito, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Recurre de casación en el fondo la querellante en contra del fallo que, revocando el de primera instancia, absolvió al acusado del cargo de ser autor de cuasidelito de lesiones y rechazó la consiguiente demanda civil, confirmándolo sólo en cuanto lo condenaba como infractor de la Ley del Tránsito.

Para fundar el recurso se han invocado las causales previstas en los números 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, estimando que se han infringido las normas legales que señala y reprochando básicamente, el que se haya absuelto al acusado del cuasidelito de lesiones y rechazado la demanda civil.

Sin perjuicio del fundamento que aduce el recurrente para invocar la causal del número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, citando jurisprudencia de esta Corte relativa a la insuficiencia de alegar solamente la del número 7 de ese artículo cuando lo que se pretende es la condena de quien ha sido absuelto, es lo cierto que equivoca la causal sustantiva efectivamente necesaria, puesto que en tal evento corresponde referirse a la del Número 4 de la norma citada, que es la que vincula efectivamente con la decisión absolutoria. En efecto, del tenor literal del artículo 546 Número 1 citado se advierte que sólo resulta útil para el caso de sentencias condenatorias, en que el reproche se dirija a

la mayor o menor gravedad de la pena impuesta, pero no para el caso de que no se imponga pena alguna. Privado así el recurso de causal sustantiva, la sola denuncia de haberse violado las leyes reguladoras de la prueba no basta para sostenerlo, cuando por él se asevera la efectiva existencia de un delito en relación a hechos que los jueces del fondo no consideraron como tal.

A mayor abundamiento, se pretende atacar la decisión civil, sin aludir al inciso final del tantas veces referido artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, lo que constituye un obstáculo más a la admisibilidad del recurso.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce fallo en alzada, con modificaciones.

Y teniendo en su lugar presente:

Los elementos de prueba del motivo primero del fallo que se revisa y la relación que de ellos se efectúa en el segundo, no revisten mérito suficiente para adquirir la convicción que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que se haya cometido un hecho punible con ocasión de las lesiones sufridas por la víctima.

En efecto, si bien se encuentran acreditadas las lesiones, no se ha establecido que sean el resultado del actuar imprudente y transgresor de reglamentos por parte del acusado; En tal orden de ideas, es claro que el Parte que da cuenta de los hechos y el resultado de la orden de investigar, no obstante referirse al mismo accidente, llegan a conclusiones totalmente distintas respecto a la causa probable, puesto que el primero la atribuye a la conducción no atenta a las condiciones del tránsito por parte del acusado y el segundo a la pérdida de equilibrio del ciclista al ser sobrepasado por el camión, divergencia que resulta grave si se considera que uno y otro han sido suscritos por un mismo policía, incluso más, dicho funcionario, pero esta vez en estrados, participa de la primera de esas conclusiones, pero nada expresa respecto de la otra y tampoco la desmiente, de lo cual se sigue, necesariamente, la nula eficacia de esos antecedentes y también de la versión judicial de quien los suscribe, a lo menos en relación a la causa probable del accidente.

Por otra parte, el afectado señala que el accidente se produjo en la berma, lo que hace suponer, tal como lo afirma, que el camión invadió esa franja e impactó al ciclista con algún sector de su estructura, sin embargo, ningún otro elemento del proceso permite o avala esta ponencia, que por lo demás resulta inverosímil, puesto que fue el único lesionado del grupo de ciclistas, presencia que si bien desconoce, ha sido establecida por los testigos.

En esta situación, solo cabe decidir que el mérito de la pesquisa no ha sido apta y tampoco idónea para establecer la existencia del hecho punible materia de la acusación, toda vez que no permite la plena convicción que exige el artículo 456 bis antes citado, máxime si ninguna transgresión reglamentaria ha sido acreditada, menos aún la que denuncia el afectado ni otra que sea imputable al acusado en grado de imprudencia, negligencia o descuido, como tampoco que lo hiciera desatento a las condiciones del tránsito, de manera que deberá enmendarse el fallo a este respecto y dictarse absolucíon; Conforme lo anterior, se hace innecesario el análisis de los descargos que efectúa la defensa, sobre todo si el principal concuerda con tal decisióon.

De esta manera, se disiente de lo informado por la señora Fiscal Judicial en cuanto fue de parecer de confirmar en fallo sin modificaciones.

Por último, deberá rechazarse el libelo en cuanto pretende indemnizacióon de perjuicios, puesto que no ha resultado establecida la existencia del hecho punible que le sirve de fundamento.

Finalmente, en relación al delito previsto en el artículo 196 D de la Ley 18.290, los dichos del acusado, en cuanto a que conducía el camión con licencia Clase B, constituyen confesióon judicial, la que por reunir las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, resultan bastante para adquirir convicción en cuanto a su participacióon de autor, toda vez que ha intervenido en su ejecucióon

de manera directa e inmediata. Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Se revoca la sentencia apelada, en cuanto condena al demandado como autor del cuasidelito de lesiones graves en la persona de la víctima y, en su lugar, se le absuelve de la acusación formulada a éste respecto.

Consecuente con tal decisión, se revoca el fallo en alzada en cuanto acoge la demanda civil interpuesta contra el demandado y el tercero civil demandado y, en cambio, se resuelve que se rechaza la demanda. Se confirma el fallo en lo demás apelado, con declaración de que el procesado queda condenado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa como autor del delito previsto en el artículo 196 D de la Ley 18.290, perpetrado el 19 de marzo de 1999.

El período de control a que se sujeta la medida de la remisión condicional concedida al sentenciado lo es por el término de un año.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 5-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 29.04.2005 por la Corte de Apelaciones de Arica, por los ministros Carlos Bañados Torres, Ricardo Pairicán García y el abogado integrante Juan Briceño Urra.

Redacción del ministro Pairicán.

Ley 18.290, Ley de Tránsito, publicada con fecha 07.02.1984.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2591-05

NORMA= Art. 281 NCPP, 295 NCPP, 314 NCPP, 340 NCPP, 372 NCPP, 373 NCPP, 373 a) NCPP, 374 NCPP, 374 e) NCPP, 378 NCPP; 1 Ley 19.366, 18.10.1995, 5 Ley 19.366, 18.10.1995, 27 Ley 19.366, 18.10.1995, 39 Ley 19.366, 18.10.1995

DESCRPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Procedencia. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Elementos del Tipo. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Participación. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Delito Consumado. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Comiso de Bienes

EXTRACTO= I Corte Suprema: El imputado ha recurrido de nulidad, pidiendo se declare la del juicio y de la sentencia del Tribunal del Juicio Oral de Los Andes, que lo condenó como autor de tráfico de estupefacientes a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, multa y costas, más el comiso de dinero y vehículos.

Como fundamento del recurso se han invocado las causales previstas en los artículos 373 letra a), en el juicio y en la sentencia, y 374 letra e) del Código Procesal Penal, fundándolas en los hechos que en cada caso desarrolla, pero sin especificar si dichas causales se interponen conjunta o subsidiariamente, lo que constituye un obstáculo a la admisibilidad del recurso, por no reunir el escrito que lo contiene los requisitos que para él establece el artículo 378 del Código Procesal Penal.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374 y 378 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de nulidad.

II Corte de Apelaciones: Tales hechos constituyen delito de Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 5 de la Ley 19.366 en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal.

La participación del acusado, en el delito antes señalado, se encuentra acreditada con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros que han depuesto en esta causa.

La defensa ha sostenido que el acusado ignoraba el transportar droga, fundando tal afirmación en que no intentó escapar en el momento de su detención y en que mantuvo en todo momento gran tranquilidad.

Sin embargo, el acusado, no ha explicado a quien pertenecía la sustancia que transportaba ni por encargo de quien lo hacía, lo que conduce inequívocamente, según las reglas de la sana crítica y en conformidad a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a concluir que era el propietario de la sustancia en cuestión y que en consecuencia era imposible ignorara la naturaleza de ésta.

Por tanto el Tribunal desestima la falta de dolo alegada por la defensa.

El Ministerio Público solicita en el auto de apertura se declare el comiso sobre los bienes señalados en la sección Otros Medios de Prueba, por tratarse de efectos del delito.

Atendido que la droga que transportaba el acusado, fue decomisada antes que el acusado lograra comercializarla, los bienes señalados no son efectos del delito.

Sin embargo, el Tribunal estima que dichos bienes se encuentran en la situación prevista en el artículo 27 de Ley 19.366, ya que provienen de los delitos sancionados en dicha ley.

En efecto, ni el acusado, ni su conviviente han acreditado actividad lícita de lo cual pudieran provenir los bienes incautados, e incluso según consta del Oficio emitido por Jefa de la Unidad Los Andes, Servicio de Impuestos Internos y en el acápite prueba documental, en el Ordinario suscrito por Jefe de la Unidad de Control Documentario del Servicio de Impuestos Internos, ni el acusado ni su conviviente, se encuentran registrados como contribuyentes.

Los medios probatorios señalados en motivaciones precedentes, permiten presumir fundadamente que los bienes cuyo comiso pide el Ministerio Público y señalados en el acápite C del auto de apertura con los números 1 y 3, 5 al 18, así como los dineros de que dan cuenta el comprobante de depósito señalado hasta el monto de ciento setenta mil pesos, y los dineros correspondientes a las libretas de ahorro señaladas, son efecto de delitos de tráfico de estupefacientes salvo el automóvil, inscrito a nombre de la conviviente.

En el inicio de la audiencia la defensa sostuvo existir tercería respecto de alguno de los bienes acompañados como medio probatorio y cuyo comiso en definitiva se ha pedido.

Sin embargo, la existencia de la mencionada tercería no se ha acreditado en modo alguno y, por tanto, el Tribunal mantiene su conclusión de que los bienes cuyo comiso ha pedido el Ministerio Público se encuentran en la ya citada situación normada por el artículo 27 de la citada ley 19.366.

Por otra parte el Ministerio Público ha pedido el comiso de los bienes señalados en el acápite C del auto de apertura, por tratarse de instrumentos del delito.

En efecto de la prueba producida en esta causa se desprende que la camioneta, así como los aparatos telefónicos señalados en los números 20, 21 y 22 del acápite C fueron instrumentos del delito y, en consecuencia se decretará a su respecto la pena de comiso.

El Tribunal, por mayoría de votos ha decidido que no benefician ni perjudican al acusado circunstancias modificadoras de responsabilidad penal.

Sin embargo, el Juez Orchard estima perjudica al acusado agravante del artículo 12 Número 15 del Código Penal e incorpora al respecto su voto disidente con el siguiente tenor:

Milita en contra del condenado la agravante de responsabilidad criminal señalada en el artículo 12 número 15 del Código Penal, esto es, la denominada reincidencia genérica, toda vez que el extracto de filiación del acusado registra la existencia en su contra de una causa por el delito de robo con violencia del Segundo Juzgado de Letras de San Felipe, en la que se lo condenó a la pena de cinco años y un día

de presidio mayor en su grado mínimo, pena que cumplió de acuerdo al documento emitido por Gendarmería y que fue acompañado al juicio por el propio defensor. De esta manera, como fue condenado por un delito cuya pena es igual a la que le señala la ley de drogas al ilícito por el que se lo condena por este Tribunal de Juicio Oral, en opinión del Juez disidente, se cumplen los requisitos para considerar esta circunstancia calificante, motivo por el cual en su opinión la pena corporal que por esta sentencia se le aplique al acusado debe ser de quince años de presidio mayor en su grado medio.

El artículo 5 de la Ley 19.366 en relación con el artículo 10 del mismo cuerpo legal sanciona el delito de tráfico de estupefacientes con presidio mayor en sus grados mínimos a medio, pena que atendida la cantidad de droga traficada, su capacidad de difusión incontrolada y el peligro que representa para el bien jurídico protegido, el Tribunal aplicará en su grado superior, vale decir, doce años de presidio mayor en su grado medio.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 14 Número 1, 15 Número 1, 18, 50 y 68 del Código Penal; artículos 1, 5, 27 y 39 de la Ley 19.366 y artículos 281, 295 y siguientes, 314 y siguientes y 340 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

Se condena al acusado, a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta o perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las accesorias de multa ascendente a cuarenta Unidades Tributarias Mensuales de la fecha del delito y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad en calidad de autor en delito de tráfico de estupefacientes cometido en esta jurisdicción el día 29 de Mayo del año 2004.

El tiempo de presidio aplicada en esta sentencia se contará al acusado desde el día 29 de mayo del año 2004, fecha desde la cual ha permanecido privado de libertad en esta causa.

Para el caso que el acusado no tuviere bienes para satisfacer la multa a que ha sido condenado, sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada media Unidad Tributaria Mensual, sin que la reclusión pueda exceder de seis meses.

Se condena además al acusado al comiso de la camioneta, de ciento setenta mil pesos, comprendidos en la suma de que da cuenta el comprobante de depósito a plazo señalado en la sección C del auto de apertura, los objetos señalados en los números 5 a 18 y los dineros depositados en las libretas de ahorro señalados en los números 24 y 25 de la sección C del auto de apertura.

Se condena además al acusado al comiso de la camioneta señalada en el número 2 de la sección C del auto de apertura y de los objetos señalados en los números 20, 21 y 22 de la sección C antes señalada. No se decreta comiso respecto a la caja de cartón contenedor de droga por no haber sido exhibida en la audiencia.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 5-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 17.05.2005 por la el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, integrado por los Magistrados Robert Orchard Alarcón, Presidente y los Magistrados Olga Ortega Melo y Rolando Castillo González.

Redacción a cargo del Magistrado Rolando Castillo González.

Voto Disidente del Magistrado Orchard respecto a la aplicación de una agravante.

Ley 19.366, publicada el 18.10.1995, Justicia, Fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Ley 20.000, publicada el 16.02.2005, sustituye a la Ley 19.366 Sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2789-05 (Argentina)

NORMA= Art. 366 CP, 369 bis CP; 242 CPC, 243 CPC; 644 CPP, 647 CPP, 647 No. 1 CPP, 647 No. 2 CPP, 647 No. 3 CPP, 652 CPP, 655 CPP; 297 NCPP; 52 No. 3 COT; 353 CDIP, 365 CDIP; Ley 19.927; Decreto 92, 19.04.1963

DESCRIPTORES= Extradición Pasiva, Normativa. Extradición Pasiva, Abuso Sexual. Abuso Sexual, Menor de Edad. Convención de Extradición de Montevideo, Aplicación en Chile. Ley de Pornografía Infantil, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

Acordado con el voto en contra del abogado integrante Señor Pfeffer, quien estuvo por revocar la referida sentencia y denegar la solicitud de extradición del inculpado, formulada por la República Argentina.

II Ministro Instructor: El señor Embajador de la República de Chile remite pedido de Extradición del ciudadano chileno, el que es requerido por el delito de abuso sexual previsto en el artículo 119, primer párrafo del Código Penal, petición que, se envía de conformidad a la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933.

El inculpado se encuentra requerido por el Tribunal en Lo Criminal en la causa en razón de haber sido procesado como autor del delito de abuso sexual previsto y sancionado en el artículo 119 primer párrafo del Código Penal Argentino.

El hecho imputado al requerido de acuerdo con los antecedentes acompañados consiste en que “aproximadamente entre el 24 y 25 de octubre del año 2000, al concurrir el menor de seis años de edad, al domicilio a del imputado, éste lo hizo pasar y tras un momento, comenzó a tocarle los genitales, manifestándole: “vos la tenés chiquita”, sacó su miembro viril y, mostrándoselo al menor mientras golpeaba el pene con sus manos, le refirió “mirá como crece”, momento en el que el menor observó que del pene “cayo una cosa”, indicándole al menor que le diera un beso a su miembro, manifestándole que si contaba algo iba a matar a toda la familia. Luego lo obligó a besarle el pene, tocándole el ano por encima de la ropa y, finalmente introdujo un dedo en el ano del menor, refiriéndole por último:”Si yo no te mato te quemo casa y morís con toda tu familia y si estás solo mejor, porque te mato a vos. Vos le contás a tu mamá o a tu papá y te mato”.

La norma penal señalada por el Señor Juez requirente es la del artículo 119 primer párrafo del Código Penal Argentino, de acuerdo con el texto, que dispone que “será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuere la menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o la intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder o aprovechándose que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”.

Con la República Argentina no existe un tratado bilateral sobre extradición, pero ambos Estados han suscrito la Convención de Extradición de Montevideo de 26 de diciembre de 1933 que fue ratificada por Chile el 2 de febrero de 1935 y por Argentina el 19 de abril de 1956.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1 de dicha Convención para que proceda la extradición de una persona que se encuentre en el territorio del otro Estado es menester que el Estado que lo reclama tenga jurisdicción para juzgar los hechos delictuosos imputados, circunstancia que en presente caso concurre toda vez que trata de actos ejecutados en el territorio de Argentina; el segundo requisito es el que se denomina de la doble penalidad y consiste en que el hecho debe constituir un delito tanto en legislación del Estado requirente como en la del requerido, norma que se encuentra acorde con lo que establece el artículo 353 del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante.

En nuestra legislación los hechos referidos constituyen acciones sexuales distinto, del acceso carnal de acuerdo con el artículo 366 del Código Penal y su comisión configurar delito del artículo 366 bis inciso final del mismo, atendida la edad de la víctima y por haber ejecutado intimidando al menor, de acuerdo con la norma legal vigente a la fecha de lo hechos la sanción correspondiente es de reclusión menor en sus grados medio a máximo, que en la actualidad a partir de la vigencia de la ley número 19.927, tal sanción es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

De esta manera se cumple con el requisito que el hecho sea considerado con delito en ambas legislaciones, y sancionado con penas privativas de libertad superiores un año.

Con relación a la identidad del imputado no ofrece dudas ya que los antecedentes remitidos por el Tribunal requirente son coincidentes con lo agregados en este cuaderno.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se reúnen los requisitos que establece los artículos 1 y 3 de la Convención de Montevideo respecto del delito imputado, toda vez que la acción penal no se encuentra prescrita según las leyes de ambos Estados y se trata de un delito que no es político y también cumple con los que señala el artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, en sus Números 1 y 2, es decir, con lo relacionado a la identidad de procesado y si el delito imputado es de aquellos que los tratados vigentes autorizan extradición.

Respecto al requisito del artículo 647 número 3 del Código de Procedimiento Penal cabe considerar que el requerido fue sometido a proceso en una primera oportunidad, resolución que fue revocada por el Tribunal de Segunda Instancia el que dispuso su libertad por falta de merito, como aparece de la actuación compulsada y luego que fueran evacuadas algunas diligencias probatorias, el Tribunal de Primera Instancia dicto un sobreseimiento, el que apelado, fue revocado y el tribunal sometió nuevamente a proceso al requerido; apelada esta resolución fue confirmada por la Cámara de Apelaciones.

Las diferencias de criterios que denotan las resoluciones antes señaladas se explican porque las nuevas pericias practicadas después de la revocación del primer procesamiento han conducido a los Tribunales a adquirir apreciando los antecedentes probatorios de acuerdo con la sana crítica, el convencimiento de que la persona requerida efectivamente perpetró el delito y que ni el menor ni sus padres fabulan y que el primero a el vivió hechos traumáticos, que no miente y que fue víctima de los hechos que relata.

En nuestra legislación, en este tipo de delitos la prueba también se aprecia de lo acuerdo con la sana crítica como lo señala el artículo 369 bis de nuestro Código Penal lo que importa que los Tribunales tienen libertad para determinar el poder de convicción que debe otorgarse a cada medio de prueba, apreciándolos especialmente en su conjunto y de acuerdo con su gravedad, precisión, concordancia y conexión, de modo que conduzcan racionalmente a una conclusión que convence al sentenciador, pero en esta apreciación deben atenerse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal.

El imputado en sus declaraciones niega toda participación en el delito, que no es efectivo que hubiera abusado del niño y que éste nunca estuvo en su casa, que no pudo encerrar al niño con llave en alguna habitación de su casa en Argentina pues ninguna de las habitaciones tiene chapa, que permaneció preso por cuarenta y cinco días en Argentina, declaró en el Tribunal y salió en libertad por falta de mérito, viajó a Chile el mismo año 2000 por los continuos hostigamientos de la madre del menor en su contra; el año 2003 viajó a la Argentina y su abogado le dijo que podía viajar sin problemas, y siempre ha viajado con su documentación legal, en Chile convive con su pareja con quien tiene seis hijas.

Las declaraciones de la víctima, su hermano, su tía y de la vecina extractadas en el apartado de la resolución conducen a la conclusión de que los hechos relatados por el menor son efectivos, particularmente en razón de su coincidencia con la descripción de la casa, del mobiliario y de la prenda íntima que usaba el hechor con los demás antecedentes que sobre estos puntos arroja la investigación; todas ellas concuerdan también con las conclusiones a que han arribado los tres peritos que informan en el proceso.

La exigencia respecto de la participación culpable del requerido, cuando se trata de un procesado respecto de quien se ha ordenado su aprehensión es, conforme lo dispone el artículo 648 del Código de Procedimiento Penal, “que el auto de prisión se funde en motivos que hagan presumir la culpabilidad del procesado” es decir, no se exige prueba plena, por otro lado el artículo 365 Número 1 del Código de Bustamante señala que el mandamiento o auto de prisión” debe ser “acompañado de las actuaciones proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de persona de que se trate”.

Los antecedentes remitidos por el Tribunal requirente cumplen las aludidas exigencias, ya que existen abundantes indicios racionales sobre culpabilidad del requerido.

En estas condiciones y de acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, debe otorgarse la Extradición del ciudadano chileno, pedida por la República Argentina, para ser encausado como autor del delito de abuso sexual.

Y lo previsto en los artículos 52 Número 3 del Código Orgánico de Tribunales, y 644, 647, 652, 655 del Código de Procedimiento del Ramo, se declara que se accede a la solicitud de Extradición del ciudadano chileno formulada por la Embajada de la República del Argentina por el delito de abuso deshonestos materia de los autos iniciados en el Tribunal de la República Argentina, conducta penadas en el artículo 119 párrafo 1 del Código Penal Argentino, debiendo computarse el tiempo que el encausado ha permanecido privado de libertad en esta causa desde el 27 diciembre del 2004 al 10 de Febrero de este año, en la eventual condena que se le imponen el vecino país.

Ejecutoriado que sea este fallo, póngase al requerido a disposición Ministerio de Relaciones Exteriores para ser entregado al país solicitante y comuníquese el presente sentencia al centro de detención preventiva Santiago sur y a la Policía Investigaciones de Chile Interpol.

RECURSO= Extradición

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 5-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Voto Disidente del ministro Pfeffer.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada con fecha 12.05.2005 por el ministro instructor Domingo Kokisch Mourgues.

Ley 19.927, publicada el 14.01.2004 Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil, y otras leyes sobre delitos sexuales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2308-05 (Concepción)

NORMA= Art. 432 CP, 436 CP, 440 No. 1 CP, 456 bis No. 3 CP; 108 CPP, 109 CPP, 110 CPP, 111 CPP, 456 bis CPP, 514 CPP, 533 CPP, 535 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 7 CPP; 767 CPC, 772 CPC; 59 Ley 11.625; Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Robo, Elementos del Tipo. Robo, Escalamiento. Robo con Violencia, Delito Consumado

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los sentenciados recurren de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que los había condenado como autores de un robo con escalamiento en lugar destinado a la habitación y un robo con violencia a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas.

Ambos recursos son del mismo tenor y, para fundarlos, se ha invocado la causal prevista en el número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal en relación con el número 7 de la misma norma, estimando que el fallo ha infringido las disposiciones de los artículos 15 del Código Penal, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 488 y 502 del Código de Procedimiento Penal, porque si bien calificó el delito conforme a la ley, no señaló pormenorizadamente las consideraciones en virtud de las cuales lo atribuye al recurrente ni da razones para tener por establecida su participación, violando así las normas reguladoras de la prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por errónea aplicación de la ley penal que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Ello se habría producido porque, al hacer suyos los considerandos de la sentencia de primer grado, ha aplicado erróneamente los artículos 1 y 15 del Código Penal; expresan que en el parte no se deja constancia del uso de la fuerza, como tampoco el juez practicó una inspección personal; agregan que el artículo 440 número 1 dispone que el escalamiento es el ingreso por vía no destinada al efecto, pero los recurrentes entraron por la puerta de la cocina, que sí lo es, y no hay forado o rompimiento de pared o techos ni fractura de puertas o ventanas, lo que cambiaría la tipificación por la de hurto. Expresan que la adecuada aplicación y valoración de la ley penal pasa por relacionar detalladamente el hecho punible con la forma en que se ha producido la participación, y que los sentenciadores olvidan aplicar el artículo 456 bis y 457 del Código de Procedimiento Penal para, conforme a la sana crítica, vincular al recurrente. Sostienen que, sin tales infracciones, se habría revocado la sentencia y absuelto a los recurrentes, por no estar acreditada su participación. Por ello solicitan la invalidación del fallo y se dicte en su reemplazo sentencia absolutoria; en subsidio, que se dicte sentencia de reemplazo casándolo de oficio.

En la forma en que han sido planteados, los recursos no pueden admitirse porque aparecen como vagos y confusos, sin señalar determinadamente cuáles serían los errores de derecho de que adolece la sentencia: en efecto, comienzan destacando posibles vicios que, de ser efectivos, podrían haber dado lugar a un recurso de casación en la forma que no se intentó; luego, sin especificar a cuál de los dos delitos por los que se condenó a los recurrentes se refieren, formulan reproches a la forma en que se calificó uno de ellos, sosteniendo que podría haberse configurado un hurto, lo cual sería constitutivo de una causal de casación sustantiva distinta de la invocada y contradictorio con su aseveración de haberse calificado adecuadamente el delito; expresan que no se ha acreditado la participación de los recurrentes, por lo que deberían ser absueltos, pero refiriéndose a un delito, de lo que parece desprenderse su aceptación a la condena por el otro, siendo entonces incongruente con la petición general de absolución. Los defectos anotados permiten concluir que los recursos carecen de la certeza y precisión que su naturaleza de derecho estricto hace necesarias y que los escritos que los contienen no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por lo que deberá declararse su inadmisibilidad.

Del estudio de los antecedentes no se advierte motivo alguno para que esta Corte entre a revisar de oficio lo actuado.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declaran inadmisibles los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Con lo dictaminado por la Fiscalía Judicial y lo dispuesto en los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal; se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada.

III Tribunal a quo: Los elementos de juicio analizados precedentemente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que, apreciados en conciencia, son suficientes para establecer la participación que en calidad de autor cupo al encausado en los delitos de robo de especies a la víctima y robo con violencia investigados, ya que demuestran que intervino en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa de

Perjudica a los enjuiciados la circunstancia agravante especial contemplada en el artículo 456 bis número 3 del Código Penal, esto es, ser dos los malhechores, de manera que para los efectos de la

imposición de la pena, el Tribunal efectuara una compensación racional con la aminorante de buena conducta que les favorece.

No existen otras circunstancias modificatorias de e responsabilidad criminal que considerar.

Resulta más favorable para los sentenciados hacer aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, pues de seguirse el pe procedimiento establecido en el articulo 74 del Código Penal, la penalidad seria mayor, esto es, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito, aumentándola en un grado e

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 6, 14 número 1, 15 Número 1, 18, 21, 22, 24, 26, 28, 50, 68, 432, 436, 440 Número 1, y 456 bis Número 3 del Código Penal; 1, 108, 109, 110, 483, 488, 500, 502, 503, 504, 509, y 533 del Código de Procedimiento Penal; 59 de la Ley número 11.625, se declara:

Se condena a los procesados, ya individualizados, a la pena única, cada uno, de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio como autores de los siguientes delitos:

Robo con escalamiento, de especies de propiedad del afectado, perpetrado en lugar destinado a la habitación, en Nacimiento el día 28 de febrero de 2002.

Robo con violencia en la persona del segundo afectado, hecho perpetrado en Nacimiento el día 5 de marzo de 2002, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costa de la casa.

Atendida la extensión de a pena y por no reunirse en la especie los requisitos establecidos en la Ley número 18.216, no se conceda, a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos allí contemplados. Las condenas se les contarán en consecuencia, para el segundo acusado, desde el día 27 de julio de 2002, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente en prisión, como consta del parte policial; y para el primer procesado, desde el 28 de mayo de 2003, fecha desde la cual permanece privado de libertad, como consta del parte policial, sirviéndole de abono a este último los cinco días que permaneció detenido, esto es, del 15 al 19 de junio de 2002 como consta del parte policial y certificación, respectivamente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 5-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el por los ministros Guillermo Silva Gundelach, Claudio Arias Córdova, y el abogado integrante Patricio Mella Cabrera.

Redacción del ministro Claudio Arias Córdova.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada por el Juzgado del Crimen de Nacimiento, con fecha 06.01.2005, pronunciada por su Juez Juan Jaramillo Macaya.

Ley 11.625, publicada 04.10.1954, Fija Disposiciones sobre los Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad que indica. El artículo 59 de dicha Ley dispone que en los procesos de delito de robo y hurto los Tribunales aprecien la prueba en conciencia.

Ley 18.216, Establece Medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad que indica, publicada en el DO el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2428-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 490 No. 2 CP, 492 CP; 461 No. 1 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP, 541 No. 1 CPP, 546 CPP; 764 CPC, 767 CPC, 772 CPC; 121 Ley 17.105, 14.04.1969, 122 Ley 17.105, 14.04.1969, 5 Ley 18.216, 14.05.1983; 114 Ley 18.290, 07.02.1984, 115 Ley 18.290, 07.02.1984, 196 B Ley 18.290, 07.02.1984, 196 G Ley 18.290, 07.02.1984, 198 G 18.290, 07.02.1984; Ley 19.925, 19.01.2004

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Conducir Vehículo Bajo la Influencia del Alcohol, Requisitos. Conducir Vehículo Bajo la Influencia del Alcohol, Elementos del Tipo. Conducir Vehículo Bajo la Influencia del Alcohol, Lesiones. Alcoholemia, Valor Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: El Señor Fiscal Judicial de San Miguel recurre de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó con declaración el de primera instancia, quedando en definitiva condenado el recurrente como autor de cuasidelito de lesiones graves a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, accesorias legales y suspensión de su licencia de conducir por seis meses.

Para fundar el recurso se ha invocado la causal prevista en el número 1 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo que se ha infringido las normas de los artículos 196 B y 196 G de la ley 18.290, porque en la sentencia no se aplicó la sanción prevista en el artículo 198 G de dicha ley, sino sólo la del artículo 490 número 2 del Código Penal, con lo que se confirma, según el recurrente, la causal del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por haber impuesto una pena menor. Solicita, en conformidad a los artículos 764, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, 535 y 461 número 1 del Código de Procedimiento Penal, la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo en que se condene al encausado por el mismo delito, pero se fije la pena en quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio y las accesorias correspondientes.

En la forma en que ha sido planteado, el recurso no puede admitirse porque la causal invocada no resulta congruente con su desarrollo, puesto que ella se refiere a un motivo de casación formal, cual es la falta de emplazamiento de alguna de las partes, situación que no ha sido alegada en el recurso, que es de casación en el fondo. Las causales que autorizan la interposición del recurso de casación en el fondo están establecidas en el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y, si bien se cita dicha norma al final del libelo, su mención genérica no basta para sustentar el recurso, si no se especifica cuál de todas las causales a que ella se refiere es la que se pretende invocar para fundarlo.

Tal imprecisión deja al recurso privado de causal, atentando así contra su naturaleza de derecho estricto, sin que la mención genérica a que se hizo referencia en el considerando anterior o la inexplicable del artículo 461 número 1 del Código de Procedimiento Penal, que se hace en el petitorio del escrito que lo contiene, sean suficientes al efecto, motivo por el cual no podrá ser admitido.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada con modificaciones.

En el parte policial se da cuenta de haberse detenido al encausado y al otro conductor por la responsabilidad que les pudo afectar en las lesiones sufridas por la víctima, a consecuencia de la colisión de los vehículos que ambos conducían, dejándose constancia de que el segundo de los conductores mencionados manejaba bajo la influencia del alcohol, según la apreciación de los funcionarios encargados del procedimiento policial.

Como puede advertirse los aprehensores no denunciaron al tribunal respectivo la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 121 de la Ley 17.105, ni tampoco señalaron que el acusado condujera el móvil en estado de embriaguez, ni siquiera bajo la influencia del alcohol sin estar ebrio.

Es plenamente reconocido que cuando el personal de Carabineros sorprende a alguien conduciendo un vehículo en condición de ebrio o embriagado, deja constancia de las manifestaciones observables de tal estado, utilizando incluso una formula rutinaria: hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar, e inestabilidad al caminar, que todos los Juzgados conocen.

De conformidad con el artículo 122 de la Ley 17.105, ese personal está obligado, cuando sorprende la comisión del delito de conducir un vehículo en estado de ebriedad, a denunciar el hecho al Juzgado del Crimen respectivo y detener al infractor, poniéndolo a disposición del Tribunal, como imputado de ese ilícito. En este caso la denuncia fue por otras infracciones como se ha señalado.

Si bien el informe de alcoholemia agregado, arroja un coeficiente de uno como cero uno gramos de alcohol por mil de sangre, éste único antecedente no es idóneo, por sí sólo, para tener por acreditada legalmente la existencia del delito tipificado en el artículo 121 de la Ley 17.105, ya que su mérito es únicamente cuantitativo (dosificación de alcohol).

La Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha establecido, a través de numerosos fallos, que el informe de alcoholemia es un medio de prueba importante para establecer el hecho punible consistente en conducir un vehículo en estado de ebriedad, pero no es el único que determina tal conclusión, de manera que puede ser desvirtuado a través de otras pruebas.

Asimismo el Alto Tribunal ha declarado que si bien el examen de alcoholemia tiene mérito probatorio suficiente para establecer la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, este elemento debe guardar armonía con los demás antecedentes probatorios recogidos, de manera que el Tribunal se forme la plena convicción de culpabilidad exigida por la ley.

Según Informe número 2472 del Instituto Médico Legal, remitido a las Cortes de Apelaciones del país con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, los síntomas más corrientes de la ebriedad son evidentes y fáciles de comprobar, y menciona a modo ilustrativo la desinhibición franca de las funciones psíquicas superiores, compromiso notorio de las facultades intelectuales, como el juicio, la atención, la comprensión, trastornos motores que producen alteraciones del lenguaje, etcétera, en definitiva se trata de alteraciones sensoriales profundas.

En virtud de lo expuesto, la única conclusión racional, fundada en el mérito probatorio de autos, a que pueden llegar estos sentenciadores, es que el detenido no presentaba las evidencias y síntomas antes citados, toda vez que ninguno de los funcionarios policiales intervinientes en el procedimiento las apreciaron o percibieron, siendo personas suficientemente idóneas para efectuar tal comprobación, por su capacitación y experiencia profesional.

A mayor abundamiento, del análisis de los elementos detallados en el considerando segundo del fallo en alzada, se desprende que no existen antecedentes en orden a determinar el manejo en estado de ebriedad por parte del acusado. De este modo la hoja correspondiente al boletín de la Posta de Urgencia del Hospital, sólo da cuenta de las lesiones por él sufridas, no existen declaraciones judiciales de los funcionarios que tomaron el procedimiento de rigor que den cuenta de un estado etílico manifiesto o incluso incipiente del inculpaado y el parte policial respectivo nada señala al efecto, limitándose a hacer presente las circunstancias en que se habría producido la colisión y el estado de temperancia alcohólica del otro conductor involucrado.

Por lo precedentemente expuesto a este Tribunal no le asiste la convicción exigida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de que el acusado conducía el día de los hechos en estado de ebriedad.

Los elementos de juicio indicados en el fallo de primer grado, apreciados de conformidad a la ley, sólo son suficientes para tener por establecido que el día once de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, en circunstancias que un sujeto conducía bajo la influencia del alcohol el vehículo, por camino Lonquen Sur en dirección al sur, al llegar al paradero diecisiete no se percató del automóvil que lo antecedía colisionándolo en la parte trasera, resultando a consecuencia del accidente su acompañante con lesiones que la incapacitaron entre treinta y cinco a cuarenta días.

La conducta del chofer del vehículo, conforme a lo reflexionado en el considerando anterior, importa infracción a lo estatuido en los artículos 114 y 115 de la Ley 18.290, por cuanto no estaba atento a las condiciones del tránsito del momento, conducía bajo la influencia del alcohol y, por ende, en condiciones físicas deficientes, afectándolo de este modo las presunciones de responsabilidad contempladas en el artículo 172 número 2 y 3 del mismo cuerpo legal antes citado; infracciones que

configuran una imprudencia o negligencia culpable de su parte, por lo que existiendo relación de causa a efecto entre dicha conducta y el resultado producido, ella es constitutiva de un cuasidelito de lesiones graves que contempla el artículo 492 inciso 2 del Código Penal y sanciona el artículo 490 número 2 del estatuto precitado.

Por lo tanto, la Corte modifica la calificación jurídico penal dada a los hechos investigados en autos, atendidos los razonamientos vertidos precedentemente.

Las declaraciones del encausado, detalladas en la sentencia de primera instancia, constituyen una confesión judicial calificada, puesto que reconoce haberse desempeñado en la conducción del vehículo, y que el día y hora de los hechos colisionó con la parte delantera de dicho móvil al conductor del automóvil que lo antecedía, pero agrega que el accidente se originó en que dicho vehículo se encontraba estacionado en un lugar oscuro, no habiendo podido evitar el impacto.

El Tribunal no le dará valor a las circunstancias que el procesado agrega, atendido el modo como verosímilmente ocurrieron los hechos, especialmente considerando que el impacto lo efectuó con la parte delantera del automóvil y que efectivamente de los antecedentes acompañados al expediente se desprende que conducía bajo la influencia del alcohol.

Perjudican al encausado las presunciones de responsabilidad contenidas en el artículo 172 número 2 y 3 de la Ley 18.290.

En consecuencia, se tendrá por legalmente acreditada la participación culpable del acusado, en calidad de autor del cuasidelito de lesiones graves cometidas en perjuicio de la víctima.

Siendo la pena señalada por la ley al cuasidelito de lesiones graves la de reclusión o relegación menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, esta Corte, le impondrá la primera atendido el modo en que aconteció el accidente y la gravedad de las infracciones cometidas; y existiendo una circunstancia atenuante de responsabilidad que considerar a su respecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal, al aplicar la pena el Tribunal la impondrá en su mínimo.

Por lo señalado precedentemente esta Corte discrepa de la opinión vertida por el Señor Fiscal Judicial, en su informe, en cuanto fue de parecer de confirmar el fallo en alzada sin modificaciones.

Y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia en alzada, con declaración que el acusado queda condenado como autor de cuasidelito de lesiones graves, cometido en perjuicio de la víctima, a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la suspensión de su licencia de conducir por el término de seis meses.

Concurriendo las condiciones legales, se concede al sentenciado la medida de cumplimiento alternativa de la pena privativa de libertad de remisión condicional de la pena, debiendo permanecer sujeto a la vigilancia de Gendarmería de Chile por el término de un año y cumplir con las demás exigencias del artículo 5 de la Ley número 18.216.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 5-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, dictada el 04.05.2005 por los ministros María Stella Elgarrista, María Teresa Díaz y el abogado integrante Rodolfo Figueroa Figueroa.

Ley 17.105, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, publicada el 14.04.1969.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas de Libertad y Restrictivas, publicada el 14.05.1983.

Ley 18.290, Ley de Tránsito, publicada con fecha 07.02.1984.

Ley 19.925, Ley Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, publicada el 19.01.2004.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2767-05 (Santiago)

NORMA= Art. 11 No. 6 CP, 11 No. 8 CP, 11 No. 9 CP, 14 CP, 15 CP, 18 CP, 24 CP, 25 CP, 28 CP, 49 CP, 50 CP, 68 CP; 108 CPP, 109 CPP, 110 CPP, 111 CPP, 456 bis CPP, 457 CPP, 472 CPP, 481 CPP, 485 CPP, 488 CPP, 533 CPP, 535 CPP, 546 No. 1 CPP; 767 CPC; 1 inc. 1 Ley 19.366, 5 Ley 19.366, 33 Ley 19.366, 36 Ley 19.366, Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Elementos del Delito. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Participación. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Delito Consumado

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado recurre de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor de tráfico de estupefacientes a la pena a siete años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, multa y costas.

Para fundar el recurso se ha invocado la causal prevista en el número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, estimando que se ha cometido error de derecho al condenar al recurrente, en circunstancias que sólo iba a recibir droga para un tercero, de manera que se han infringido los incisos primero y segundo del artículo 5 de la ley 19.366, porque no realizó ninguna de las conductas descritas en dicha norma, como también los artículos 14 y 15 del Código Penal, porque no tomó parte en ningún hecho como autor, cómplice ni encubridor solamente podría considerarse que conspiró para traficar, pero nada más. También se habría vulnerado el artículo 36 de la ley 19.366, porque ni aún ponderando la prueba en la forma que autoriza dicha norma pudo darse por acreditado un hecho inexistente, como tampoco adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal para condenar, con lo cual también se vulneró esta última disposición.

Todo ello habría influido en lo dispositivo del fallo, que debió ser absolutorio, por lo que pide invalidarlo y dictar sentencia de reemplazo.

En la forma que se lo ha planteado, el recurso no puede admitirse porque la causal en que se funda, que es la del Número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, no resulta útil para sostener una petición absolutoria, puesto que ella en lo dice relación con la calidad de autor, cómplice o encubridor por la que se condena, pero no sirve para alegar ausencia de participación. Por otra parte, el recurso es vago e impreciso al insinuar que la conducta del recurrente podría ser constitutiva de otro delito, sin invocar la causal específica que correspondería a dicha alegación, lo que obsta también a su admisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se confirma la sentencia apelada.

Se dispone, además, el comiso de las especies incautadas que dan cuenta las actas.

Prevención: Se previene que el Ministro señor González estuvo por reducir la pena corporal a ambos encausados a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

III Tribunal a quo: Estos hechos así descritos son legalmente constitutivos del delito de tráfico de estupefacientes, previsto en el artículo 5 y sancionado en el artículo 1 inciso 1 de la ley 19.366.

Beneficia a los encausados, la atenuante de una irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 número 6 del Código Penal, la cual se encuentra debidamente acreditada con el sólo mérito de sus extractos de filiación y antecedentes, el primero de los cuales no registra anotaciones penales pretéritas a este juicio y el segundo si bien aparece con ellas, no consta en el proceso sentencia de término en

dichas causa, por lo que se estiman suficientes en tal sentido, por emanar ellos de órgano público competente.

Se rechaza la atenuante contemplada en el artículo 33 de la ley 19.366 invocada a favor del encausado por no haber sido declarada en el juicio y por no existir antecedentes que con sus dichos la policía haya podido desbaratar la organización dedicada al tráfico de autos; rechazándose igualmente las atenuantes de los Números 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, por no encontrarse acreditados en el proceso sus fundamentos.

No existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar y favoreciendo a los procesados una atenuante y no perjudicándoles agravantes, este tribunal procederá a aplicar la pena que en definitiva le corresponderá en su *mínimum*.

La pena asignada al delito de tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 5 y sancionado en el artículo 1 inciso 1 de la ley 19.366, es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Y vistos además lo dispuesto por los artículos 1, 11 Número 6, 14 Número 1, 15 Número 1, 18, 24, 25, 28, 49, 50 y 68 del Código Penal; 1 inciso 1, 5 y 36 de la ley 19.366; 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 472, 481, 485, 488, 500, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal y Ley 18.216, se declara:

Se condena a los acusados, ambos ya antes individualizados en autos, como autores de delito de tráfico de estupefacientes, a la pena de siete años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a una multa de cuatro unidades tributarias mensuales y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

No reuniéndose en la especie los requisitos contemplados en la ley 18.216, se declara que no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios establecidos en ella.

La pena privativa de libertad impuesta precedentemente a los sentenciados, se les comenzará a contar desde el 15 de junio del 2003, fecha desde la cual han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad por esta causa, según consta del parte policial.

Si alguno de los sentenciados no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

En concordancia con lo señalado precedentemente y habiendo sido condenado cada uno de los sentenciados ya individualizados, al pago de la multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y sólo para el evento de que ésta no sea satisfecha pecuniariamente por cualquiera de ellos, lo será a través de ciento ochenta días de reclusión.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 6-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 16.05.2005, pronunciada por los ministros Juan González Zúñiga, Juan Manuel Muñoz Pardo y el abogado integrante Guido Aguirre de la Rivera.

Prevención que el ministro González.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada por el Décimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, pronunciada por su Jueza Titular Adriana Sottovia Giménez.

Ley 18.216, Establece Medidas alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

Ley 19.366, publicada el 18.10.1995, Ministerio de Justicia, Fija Texto de la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Ley 20.000, publicada el 16.02.2005, sustituye la Ley 19.366 sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 437-05

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 1 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 5 CPR 1980; 432 CP, 446 No. 2 CP; 159 NCPP, 276 NCPP, 277 NCPP, 281 NCPP, 295 NCPP, 296 NCPP, 373 NCPP, 373 a) NCPP, 374 NCPP, 374 e) NCPP, 377 NCPP, 384 NCPP, 386 NCPP

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Procedencia. Hurto, Elementos del Tipo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, se registró la sentencia definitiva dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Concepción, por la cual se absolvió a los imputados de la acusación librada en su contra por el delito de hurto simple, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 446 número 2, ambos del Código Penal, relativo a hechos ocurridos en el kilómetro setenta y cuatro y medio de la ruta del Itata, condenando en costas al Ministerio Público.

En contra de dicho veredicto la parte acusadora dedujo recurso de nulidad, solicitando se declare la invalidación del juicio oral y la sentencia porque, en su opinión, se habría infringido la garantía constitucional del debido proceso, sustentando el libelo en la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

Este tribunal, estimando admisible el recurso, ordenó pasar los antecedentes al señor Presidente a fin de fijar el día de la audiencia para la vista de la nulidad impetrada, según aparece de estos antecedentes.

La audiencia pública se verificó, con la concurrencia y alegatos del abogado, en representación del Ministerio Público, por el recurso, y del abogado, defensor de los enjuiciados, y luego de la vista del recurso se citó para la lectura del fallo para el día de hoy, según el acta que obra.

La causal de nulidad que aduce el recurrente es la contenida en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, atribuyéndole a la sentencia impugnada quebrantamiento sustancial de derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y en actual vigor, toda vez que dice conculcado el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y al debido proceso, que el artículo 19 número 3, incisos primero y quinto, de la Constitución Política de la República, garantiza a todas las personas al decir “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” y que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previamente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Asimismo estima violentados los artículos 159, 277 letra e), 292, inciso primero y 307, todos del ordenamiento procesal penal.

El recurso denuncia no haberse respetado en el transcurso de la litis la igualdad ante la ley, en especial las normas del debido proceso, por cuanto el Tribunal Oral en lo Penal de Concepción le impidió rendir una prueba de cargo por la cual instó legal y oportunamente mediante el cumplimiento de todas las cargas procesales que la ley le impone para hacer valer dicho elemento de convicción, privándole así de una pieza fundamental para sostener su acusación.

Refiere que en el transcurso del juicio y previo a la declaración de su testigo, la defensa de los encausados promovió incidente de exclusión de prueba, por cuanto alega desconocido su derecho a un debido proceso si se permitía deponer a una persona que no prestó declaración previa ante el Ministerio

Público, asilándose en los artículos 181 y 332 del Código persecutorio penal, objeción acogida por mayoría por el indicado tribunal excluyendo al señalado testigo como prueba de la Fiscalía.

Explica el perjuicio puesto que los sentenciadores estimaron que no se acreditó, más allá de toda duda razonable, la comisión del hecho punible objeto de la acusación, consignando en el basamento octavo de la sentencia reclamada que “algunos indicios invocados por el acusador no se fundan en hechos reales y probados por ejemplo, la cantidad de cosas apropiadas, que éstos se trataran de panderetas antirruidos y el lugar de donde fueron tomadas dudas, que en su concepto, habrían sido disipadas con los dichos del testigo apartado quien, precisamente, depondría “sobre la preexistencia y dominio de las especies sustraídas, sus característica y valor, sector de donde fueron apropiados”, conforme lo anota el auto de apertura del juicio oral, acompañado por el Ministerio Público en la audiencia y no rechazado por la defensa de los agentes.

En definitiva, arguye que al excluirse una prueba fundamental para acreditar su acusación, como lo es el testimonio de la víctima del delito, fue privado del derecho al debido proceso que asiste a todos los intervinientes del juicio penal, incluido el Ministerio Público, al no permitírsele rendir toda la prueba ofrecida, con lo que además se afectó la igualdad entre las partes en la producción de la prueba, lo que influyo sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conduciendo a la absolución de los encartados, motivo por el cual, solicita la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia recurrida.

Antes de analizar el arbitrio de nulidad presentado, esta Corte estima necesario pronunciarse sobre algunas alegaciones expuestas por la defensa de los hechos durante el curso de la vista del recurso, a saber, la carencia de legitimación activa del Ministerio Público para impetrar esta invalidación apoyada en la causal del artículo 373, letra a), del ordenamiento procesal punitivo, en función de la contravención de la garantía consagrada en el artículo 19 número 3 del Código Político, y la falta de preparación del presente recurso, de conformidad con el artículo 377 de la recopilación referida.

En lo que guarda relación con el primero de esos aspectos, como ya lo ha señalado este Tribunal, el Ministerio Público es un organismo autónomo de la mayor relevancia dentro de la etapa de investigación del proceso penal, pues detenta en forma exclusiva y excluyente la averiguación de la existencia real de un presupuesto de reacción penal. Pero al transitar a la etapa intermedia y posteriormente en el juicio oral, este órgano privilegiado, deviene en una parte más en el proceso penal, cumpliendo una función distinta a la del juez, verdadero administrador de justicia, constituyéndose éste último como justo árbitro de la contienda, y el otro como parte, caso en el cual podemos observar al Estado cumpliendo correctamente con sus dos roles específicos, pero esencialmente distintos: el de administrador de justicia y el de perseguir por los delitos. El surgimiento del problema sobre la titularidad del aludido ente público, se explica a la existencia de ciertos resabios del anterior sistema vigente en nuestro país por más de cien años, donde el acusador público no es un árbitro neutral, sino sujeto activo de la incriminación y decidir a la vez, no teniendo sentido hablar de partes adversas ni de contradictoriedad.

Empero nuestro actual sistema consagra un régimen que la doctrina especializada ha llamado “adversarial”, en donde los rasgos acusatorios tienen un peso definitivo y se entiende que es parte todo aquel que litigue frente a otro con posiciones procesales propias y opuestas a otros intervinientes. Generándose un marco igualitario de deberes y derechos para los litigantes del proceso criminal, de lo que dan cuenta numerosas disposiciones de nuestro nuevo sistema de juzgamiento penal, como por ejemplo, los artículos 260, 266, 269, 284, 286. Por lo que es inconcuso afirmar que el Ministerio Público y, específicamente sus fiscales, se encuentran en un plano de igualdad procesal frente a la persona del defensor.

Si bien es cierto que el derecho a un debido proceso nace y evoluciona con el objeto de proteger al perseguido frente al poder de persecución punitiva del Estado, es preciso distinguir entre la garantía referente a las características del proceso de persecución y, por otra parte, a garantía al respeto de dicho proceso, que se refiere a la legalidad de los actos del procedimiento. Distinción que aparece claramente en la norma constitucional mencionada, que consagra como deber del legislador establecer las garantías

de un procedimiento racional y justo, y declara que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”.

La legalidad de los actos del procedimiento es un principio consustancial al Estado de Derecho que rige no sólo aquello que pueda afectar particularmente al imputado, sino a cualquiera que intervenga en dicho procedimiento, pues es una condición general de legitimidad de la actuación de cualquier órgano del Estado y, por cierto, también de los que intervienen en el proceso punitivo.

Una interpretación teleológica del principio consagrado en nuestra Carta Fundamental en estudio, permite concluir que si bien la legalidad es una exigencia que se interpone como una barrera a la pretensión punitiva del Estado, ocurre que al asumir éste la condición de una parte litigante privada de prerrogativas y sometida a las reglas del juicio y al dictamen de los jueces, tal como el propio acusado, necesariamente ha de reconocérsele como contrapartida institucional el derecho a que le sean respetadas las posibilidades de actuación que dichas reglas le reconocen y a que, en caso de transgresión sustancial de las mismas, pueda hacer uso de los mecanismos correctivos que el mismo sistema establece.

Consecuentemente con lo relacionado en los basamentos precedentes, el Ministerio Público está perfectamente legitimado por la ley para invocar la garantía del debido proceso en su favor.

En lo que atañe a la preparación del recurso, aún cuando el inciso primero del artículo 377 de la recopilación procesal penal estatuye que “Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto”, por lo que se exige el reclamo oportuno e idóneo del vicio constitutivo de violación de ley de procedimiento invocado como fundamento de la impugnación por algunos de los medios establecidos por la ley al efecto, so pena de preclusión. El recurso de marras no tiene que ser preparado, ya que el vicio reclamado es la exclusión de un testigo de cargo durante el juicio oral, por resolución del tribunal colegiado que conoció de él, recaída en un incidente promovido por la defensa, veredicto respecto del cual no cabe recurso alguno por expresa disposición del artículo 290 de la ley procesal penal, por lo que estamos en presencia de una de aquellas situaciones de excepción prevista en el inciso segundo del artículo 377 del señalado Código, esto es, “No será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto”.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable indicar que la posible necesidad de solicitud de nulidad de acuerdo con los artículos 159 y siguientes del Código de enjuiciamiento criminal, insinuado por la defensa en la audiencia, no constituye un medio procedente para reclamar esta vulneración, ya que no es admisible, al ser intentado en contra de una resolución judicial, por lo que su posible interposición no sirve para tener por preparado el recurso, al no reunir los requisitos exigidos en el inciso primero del artículo 377 referido.

Por último, analizando la irregularidad denunciada, consistente en la eliminación de un testigo de cargo por parte del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Concepción, desde luego es necesario recordar que con arreglo al nuevo ordenamiento adjetivo penal, el momento procesal idóneo para pronunciarse acerca de la legalidad de las pruebas aportadas por los intervinientes es la audiencia de preparación del juicio oral, y el único tribunal competente para emitir un pronunciamiento de esa clase es el juez de garantía, a quien el inciso tercero del artículo 276 del ramo faculta para excluir en dicha oportunidad “las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales”. Una vez aceptada una determinada prueba por parte del juez de garantía, el tribunal del juicio oral no podrá anularla.

Al actuar de ese modo el Tribunal colegiado prescindió de la igualdad de partes, impidiendo hacer uso a una de ellas de un medio de prueba legalmente introducido en el Juicio Oral.

Constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental en el precepto del artículo 19 número 3 inciso quinto, le confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los aspectos

que contempla el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que a lo menos lo constituye el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de los intervinientes y de recurrir contra toda sentencia que estime agravante a sus derechos. De este modo, el derecho de probar los aspectos de hecho de las cuestiones en discusión es consustancial a la racionalidad y justicia de todo procedimiento y, por consiguiente, nadie puede arbitraria o ilegalmente, privar a uno de los litigantes de la facultad de presentar y obtener la posibilidad de comprobar sus pretensiones. En el proceso penal resulta evidente el derecho a la prueba que le asiste a toda parte en esa controversia, a menos que se declare su impertinencia por causa legal, pero respecto de determinadas probanzas solicitadas expresamente. El Código Procesal Penal contempla, en los artículos 295 y 296, el principio de que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley y permite que la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia se rinda durante la audiencia del juicio oral.

Lo anterior se corrobora por la normativa de nuestro ordenamiento procesal penal para las pruebas que pueden rendirse en el juicio oral. En efecto, el artículo 277 prescribe que el juez de garantía debe dictar el auto de apertura del juicio oral que, entre otras indicaciones debe contener la de las pruebas que deben rendirse en él, por lo que el momento en que deben ofrecerse las pruebas o alegarse las nulidades producto de irregularidades es ante el juez de garantía y precedentemente a que dicte el auto de apertura del juicio oral. Toda petición en contrario deber ser declarada extemporánea.

El respeto a los derechos fundamentales y a la legitimidad del procedimiento vértebra el proceso entero, tal como lo pone de manifiesto la propia existencia del recurso de nulidad y la extensión de sus causales. El cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos fundamentales no forman parte de aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran condiciones de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.

Al acusador no se le permitió rendir prueba ofrecida legal y oportunamente en la etapa de preparación del juicio oral, con infracción sustancial, de un derecho garantizado por la Constitución Política y, en consecuencia, la sentencia que se impugna aparece desprovista de la racionalidad y justicia que la legitime.

Por lo expuesto aparece de manifiesto la necesidad de anular el juicio oral y la sentencia absolutoria, acogiendo así la pretensión que, en este sentido ha formulado la parte recurrente.

Por estas consideraciones y visto, los dispuesto en los artículos 19, número 3, incisos primero y quinto, de la Constitución Política de la República y 276, 295, 296, 373 letra a), 377, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia de cuatro de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Oral en lo Penal de Concepción y se declara que se invalida dicha resolución y además se anula el juicio oral, debiendo retrotraerse el asunto a la etapa de su inicio en la forma que prevé el artículo 281 del Código Procesal penal, debiendo fijarse nueva fecha para la audiencia respectiva, disponiéndose la citación judicial de los testigos y peritos presentados por las partes y que se indican en el auto de apertura respectivo, a fin que dicho juicio se desarrolle ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Acordado con el voto en contra de los Ministros señores Chaigneau y Cury, quienes estuvieron por rechazar el recurso de nulidad en atención a que, en su opinión, las infracciones al debido proceso como causales de nulidad se encuentran establecidas sólo en beneficio del imputado, a fin de protegerlo de posibles abusos por parte del poder punitivo estatal, motivo por el cual no puede ser alegada por el Ministerio Público.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 6-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Redacción a cargo del ministro Rodríguez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2996-05 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980; 306 CPP; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Admisibilidad. Robo con Violencia, Elementos del Tipo. Robo con Violencia, Participación. Robo con Violencia, Delito Consumado

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Comparece recurrente y recurre de amparo a favor de su hijo imputado y otro imputado en contra del juez de Garantía de Talca, quien ha dictado, según expone, un mandamiento de prisión fuera de los casos previstos en la ley.

Expone al efecto que los amparados trabajan en la ciudad de Calama y encontrándose en la ciudad de Talca, procedieron a ingerir alcohol y encontrándose mareados tomaron un taxi conducido por la víctima para que los trasladara hasta su domicilio; momentos más tarde el taxi fue asaltado por un desconocido quien se llevó el vehículo.

Agrega que Carabineros culpó a los pasajeros como autores del asalto, haciendo caso omiso a la declaración de la víctima quien afirmó que los amparados eran sólo pasajeros y no participaron en el hecho, no obstante ello el juez recurrido dispuso en forma ilegal e injusta la prisión preventiva de éstos. Por otra parte, interpone amparo preventivo a favor de su otro hijo, en contra de quien también se habría librado, según expone, una orden de aprehensión fuera de los casos contemplados en la ley.

Solicita en definitiva se deje sin efecto la prisión preventiva dictada en contra de los amparados privados de libertad y la que se despachó contra el otro hijo de la recurrente.

Rola Informe del Juez de Garantía quien expone que los imputados, en causa, fueron puestos a disposición del tribunal por el delito de robo con violencia, con la finalidad de realizar la audiencia de control de su detención, oportunidad en la cual la Fiscal formalizó investigación en su contra y solicitó la medida cautelar personal de prisión preventiva, a lo cual el juez recurrido señala haber accedido en esa misma fecha y previo debate en el que participó la defensa de los imputados. Agrega que por expresa solicitud de la Fiscal del caso, a las trece horas del mismo día y teniendo presente los antecedentes expuestos, despachó orden de detención en contra de su otro hijo, la que debe ser cumplida por Carabineros.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

De los antecedentes reunidos para resolver, se infiere que el juez de Garantía de Talca, actuó dentro de la esfera de su competencia y aplicó medidas que le permite la ley, con el mérito de los datos que en la respectiva audiencia le suministró el Ministerio Público, oportunidad en la cual dos de los amparados contaban con la debida defensa, y dado que el tercero de ellos también aparece como imputado.

Consecuencialmente, no se ha vulnerado ilegalmente el derecho a la libertad personal y seguridad individual de las personas a favor de las cuales se recurre.

Por lo anteriormente expuesto y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, se rechaza el recurso amparo deducido a favor de los tres amparados, sin perjuicio de los

derechos que su defensa pueda hacer valer ante el juez de Garantía para la revisión de las medidas impuestas sobre el particular.

Prevención: Se previene que el Fiscal judicial don Moisés Muñoz Concha, antes de resolver el amparo, estuvo por requerir por la vía más expedita, los antecedentes de que dispone el Ministerio Público que justifican la medida cautelar que afecta a los tres amparados, moción que fue desestimada por la Sala.

III Informe Juez Recurrido: Juez de Garantía, en respuesta a oficio, recaído en Recurso de Amparo, a su Señoría Ilustrísima respetuosamente informo:

Con fecha 10 de junio del actual los dos imputados, en causa, fueron puestos a disposición del tribunal por el delito de robo con violencia, con la finalidad de realizar la audiencia de control de su detención, oportunidad en la cual la Fiscal formalizó investigación en su contra y solicitó la medida cautelar personal de prisión preventiva, a lo cual el juez recurrido señala haber accedido en esa misma fecha y previo debate en el que participó la defensa de los imputados. Agrega que por expresa solicitud de la Fiscal del caso, a las trece horas del mismo día y teniendo presente los antecedentes expuestos, despachó orden de detención en contra de su otro hijo, la que debe ser cumplida por Carabineros.

Se informa al presente Informe carpeta origina de los antecedentes en causa.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 6-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 17.05.2005 por la Corte de Apelaciones de Talca, por los ministros Hernán González García, el Fiscal Judicial Moisés Muñoz Concha y el abogado integrante Roberto Salazar Muñoz.

Prevención del Fiscal Moisés Muñoz Concha.

Bajo el numeral III se consigna el Informe emitido por el Juez de Garantía de Talca Humberto Andrés Paiva Passero, de fecha 14.06.2005.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, de fecha 19.12.1932.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2697-05 (Santiago)

NORMA= Art. 11 No. 9 CP, 76 CP, 391 CP, 432 CP, 433 No. 1, 450 CP; 2314 CC, 2329 CC; 108 CPP, 109 CPP, 110 CPP, 111 CPP, 126 CPP, 481 CPP, 488 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 533 CPP, 535 CPP, 546 No. 2 CPP, 546 No. 7; 254 CPC, 767 CPC; Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Robo con Homicidio, Delito Consumado. Robo con Homicidio, Delito Frustrado. Robo con Homicidio, Participación. Robo con Homicidio, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte querellante recurre de casación en el fondo en contra de fallo que, con mayores consideraciones, confirmó el de primera instancia en cuanto había condenado a los tres acusados, pero recalificando el delito como de homicidio simple, rebajando en consecuencia las penas, por estimar la Corte de Apelaciones que no se había acreditado el robo que había determinado su condena en primer grado como autores de robo con homicidio.

Para fundar el recurso se ha invocado la causal prevista en el número 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, estimando en síntesis, que debió confirmarse el fallo de primera instancia, por haber sido adecuadamente calificado el delito,

En la forma en que ha sido planteado, el recurso carece de la precisión que su carácter de derecho estricto hace necesaria, pues la sola mención de una violación de las normas reguladoras de la prueba haciendo referencia a un error en la calificación del delito, pero sin invocar la causal sustantiva específica que se relaciona con ese reproche, lo priva del sustento necesario para modificar lo resuelto por los jueces del fondo, omisión que obsta a su admisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 y 546 número 2 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce con modificaciones.

En las citas legales se eliminan las referencias a los artículos 432 y 450 del Código Penal, y se incluye el artículo 391 del señalado código.

Y teniendo además presente:

La figura de robo con homicidio que tipifica el artículo 433 número 1, se refiere a éste expresando cuando con motivo u ocasión del robo, se cometiere además homicidio. Le expresión antes señalada evidencia que aquí estamos en presencia de un delito complejo, que exige la realización de dos hechos delictivos, a saber: El robo con violencia o intimidación y el homicidio de una persona.

Al expresar el precepto legal antes citado el que con motivo o con ocasión del robo, debe interpretarse conectados el robo y el homicidio de manera tal que este tipo se configura cuando se ha prescrito al menos a título de dolo eventual. Supone este tipo delictual, que en el acto de apoderamiento, de un bien mueble, en contra de la voluntad de su dueño se cometa homicidio en la víctima del robo, ya sea para lograr el apoderamiento, ya sea para evitar ser reconocido, es decir, para asegurar la impunidad. El único testigo presencial de los hechos, cuyas declaraciones obran en autos, Parte Policial de la Comisaría de Cerro Navia, Acta de instalación del Tribunal, Testimonio en Tribunal, no expresa haber visto apoderamiento alguno de los bienes de la víctima, sólo dice que vio que dos sujetos tomaron a su patrón por los brazos y que al zafarse de uno de ellos, recibió dos balazos.

A juicio de esta Corte, el hecho descrito por el único testigo presencial de los hechos, y lo obrado en autos, el único delito probado en autos es el homicidio en la persona fallecida, acaecido el día 30 de septiembre del año 2002, puesto que no hay antecedentes respecto a que el móvil de este ilícito haya sido sustraerle su dinero, puesto que ninguno le sustrajeron.

Beneficiando a cada uno de los acusados, el primero y segundo procesado una circunstancia atenuante, la del artículo 11 número 9 y no existiendo ninguna agravante de acuerdo a lo que dispone el artículo 68 del Código Penal, ha de imponérseles la pena en su grado mínimo.

En relación al tercer procesado estos jueces han considerado que al no favorecerle alguna atenuante y estando acreditado que fue el autor de los disparos no se aplicará el mínimo de la pena.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo que disponen los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada, con las siguientes declaraciones:

Se condena a los procesados el primero y segundo, ya individualizados en autos, cada uno a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las cargos accesorias de inhabilitación perpetua para cargos públicos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores de homicidio en la persona de la víctima, hecho ocurrido en esta ciudad el 30 de septiembre de 2002.

Se condena al tercer procesado, ya individualizado en autos, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio en la persona de la víctima, hecho ocurrido en esta ciudad el 30 de septiembre de 2002.

III Tribunal a quo: Con los medios de prueba, antes descritos, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y, que apreciados además, en conciencia por este sentenciador permiten tener por restablecida la autoría que al acusado,

le correspondió en el delito de robo con homicidio, materia de esta investigación, puesto que tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa

Según lo dispone artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena que le imponen las leyes por el delito o cuasidelito y, por mandato del artículo 2329 del mismo Código, por regla general todo daño pueda imputarse a malicia o negligencia a otra persona debe ser reparado por ésta.

Encontrándose acreditado la existencia del delito de robo con homicidio en la persona de la víctima, ilícito en que tuvieron participación en calidad de co autores los tres demandados, necesariamente ha de colegirse que estos se encuentran obligados a indemnizar el daño por ellos causados.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 9, 14 número 1, 15 número 1, 18, 24, 28, 50, 68, 69, 76, 433 número 1 y 450 del Código Penal, artículos 108, 109, 110, 111, 126, 481, 488, 500, 502, 503, 504, 505, 509 bis y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 254 del Código de Procedimiento Civil y artículos 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

Se condena a los procesados primero y segundo, ya individualizados en autos, cada uno a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de robo con homicidio en la persona de la víctima, en grado de frustrado, hecho ocurrido en esta ciudad el 30 de septiembre de 2002.

Se condena al tercer procesado, ya individualizado en autos, cada uno a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con homicidio en la persona de la víctima, en grado de frustrado, hecho ocurrido en esta ciudad el 30 de septiembre de 2002.

Dada la extensión de la pena, no se les favorecerá con ninguno de los beneficios alternativos en el cumplimiento de las penas contempladas en la ley 18.216, por lo que deberán cumplir privados de su libertad, la que se comenzara a contar respecto del tercer procesado, desde el día 15 de octubre de 2002, permanece ininterrumpidamente libertad, como consta del parte policial de del mérito del proceso. Y, respecto del primer y segundo procesado, se comenzará a contar desde el día cumpla las penas corporales que ya les impuestas en los Tomos II y IV, de estos autos.

Ha lugar a la demanda civil deducida en el primer otrosi de la presentación, en cuanto se condena a los demandados civilmente al pago solidario de las suma de un millón ciento noventa y dos mil trescientos quince pesos por concepto de daño emergente y cien millones de pesos por concepto de daño moral, más reajustes a contar de la fecha de esta sentencia de primer grado e intereses de su constitución en mora, si correspondiere, con costas, en las que precisamente se condena a los demandados.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 6-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 03.05.2005, pronunciada por los ministros Haroldo Brito Cruz y Jorge Dahm Oyarzún y la abogado integrante María Victoria Valencia Mercaido.

Redacción de la abogada integrante María Victoria Valencia Mercaido.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada el 18.11.2004, por el Vigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, pronunciada por su Juez Carlos Farías Pino.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2477-05

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 7 CPR 1980; 1437 CC, 2314 CC, 2329 inc. 1 CC; 1 NCPP, 45 NCPP, 47 NCPP, 59 NCPP, 108 NCPP, 295 NCPP, 296 NCPP, 297 NCPP, 325 NCPP, 329 NCPP, 333 NCPP, 340 NCPP, 341 NCPP, 342 NCPP, 344 NCPP, 348 NCPP, 351 NCPP, 372 NCPP, 373 NCPP, 373 a) NCPP, 374 NCPP, 374 f) NCPP, 378 NCPP, 468 NCPP; 1 CP, 11 No. 6 CP, 14 No.1 CP, 15 No. 1 CP, 18 CP, 21 CP, 24 CP, 26 CP, 30 CP, 50 CP, 68 CP, 69 CP, 361 CP, 361 No. 1 CP, 363 CP, 363 No. 1 CP, 363 No. 2 CP, 366, 366 bis CP; 4 Ley 18.216, 5 Ley 18.216

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Procedencia. Abuso Sexual, Víctima Menor de Edad. Abuso Sexual, distintos del Acceso Carnal. Abuso Sexual, Elementos del Delito. Abuso Sexual, Reiteración. Daño Moral, Procedencia. Daño Moral, Legitimación Activa. Daño Moral, Naturaleza

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado ha recurrido de nulidad, pidiendo se declare la del juicio y de la sentencia del Tribunal del Juicio Oral de Talca, que lo condenó como autor de delitos reiterados de abuso sexual distintos del acceso carnal a la pena única de tres años de reclusión menor en su grado medio, accesorias legales y costas, acogiendo además una demanda civil en su contra.

Como fundamento del recurso se han invocado las causales previstas en los artículos 373 letra a) y 374 letra f) del Código Procesal Penal, fundándolas en los hechos que en cada caso desarrolla, pero sin especificar si dichas causales se interponen conjunta o subsidiariamente, lo que constituye un obstáculo a la admisibilidad del recurso, por no reunir el escrito que lo contiene los requisitos que para él establece el artículo 378 del Código Procesal Penal.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374 y 378 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de nulidad de estos antecedentes.

II Tribunal de Juicio Oral: Los hechos descritos en la letra A del motivo precedente, en opinión de mayoría, configuran el delito de abuso sexual distinto del acceso carnal, previsto y sancionado en el artículo 366 bis, inciso primero, del Código Penal, toda vez que el agente realizó actos de significación y relevancia, consistentes en contactos corporales con una persona menor de doce años.

En este caso, no se han considerado concurrentes las circunstancias comisivas descritas en los artículos 361 y 363 del Código Penal, por no encontrarse probadas y respecto de aquellas señaladas en los números 1 y 2 del segundo de los preceptos citados, si bien existen elementos de convicción que establecen algunas de las condiciones que las hacen procedentes, en definitiva se ha estimado que no concurren todas ellas. Respecto de la anomalía o perturbación de la víctima, esto es, retardo mental moderado, no nos parece que el agente haya abusado de esa condición, de modo tal que se haya servido especialmente de ella y a su vez que ésta haya constituido la razón para actuar en contra del ofendido. Y en cuanto al eventual abuso de una relación de dependencia de la víctima, no hay tal, pues lo único que existía era un vínculo laboral entre el acusado y el padrastro de la víctima.

Por su parte, el hecho narrado en el literal B del fundamento que antecede constituye un delito de abuso sexual distinto del acceso carnal, previsto y sancionado en los artículos 366 Número 1, en relación al 361 Número 1, ambos del Código Punitivo, pues el sujeto activo utilizando fuerza física, realizó actos de significación y relevancia, consistentes en besos y contactos corporales con una persona mayor de doce años.

De este modo; se ha procedido a recalificar jurídicamente los hechos de la acusación, teniendo en cuenta para ello, especialmente, la disfunción eréctil que padece el acusado, demostrada en el juicio, como ya quedó sentado, lo que en opinión de estos sentenciadores impide la penetración del pene en el ano del menor.

De acuerdo al principio de irretroactividad de la ley penal, consagrado en el artículo 19 número 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República, los preceptos que se han tenido en consideración son aquellos vigentes al momento de la comisión de los respectivos hechos.

Finalmente, creemos que la recalificación efectuada no afecta el principio de congruencia, toda vez que los hechos descritos en la acusación alcanzan perfectamente para considerar la existencia de abusos de malos tratos distintos al acceso carnal, tales como besos en la boca y contacto de los cuerpos desnudos de víctima y victimario en un contexto de significación y relevancia sexual. Por ello, solo se ha procedido a efectuar modificaciones no sustanciales en la descripción fáctica, que se corresponden con los sucesos que si se estiman probados y respecto de los cuales la defensa ha podido intervenir de un modo contradictorio.

En razón de lo señalado en las letras A y B del fundamento sexto, se califica la actuación del acusado, en los dos sucesos allí descritos, como autoría, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

Se acoge en favor del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el número 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, teniendo en consideración el mérito de su extracto de filiación y antecedentes exento de anotaciones penales pretéritas y los certificados de honorabilidad leídos en la audiencia, Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo y por Concejal de la Ilustre Municipalidad.

Por tratarse de dos delitos de la misma especie y pudiendo ser éstos considerados como uno solo, en razón del mismo bien jurídico amparado y de su pena en abstracto, se hará aplicación de la norma contenida en el artículo 351 inciso 1 del Código Procesal Penal, aumentando en un grado el marco de la pena correspondiente, a saber reclusión menor en cualquiera de sus grados, según la penalidad vigente al momento de la comisión de los hechos punibles atribuidos. Enseguida, por concurrir en la especie una circunstancia atenuante y en ausencia de agravantes, del marco de pena resultante, esto es, de reclusión menor en su grado medio a reclusión mayor en su grado mínimo, no se aplicará el grado máximo, optando en definitiva por la pena de reclusión menor en su grado medio por estimarla condigna con los hechos establecidos y la extensión del daño causado.

En el caso sub-lite, ha quedado establecido que el acusado es autor de dos delitos de abuso sexual distintos del acceso carnal en menoscabo del hijo de la actora civil, hechos que ocasionan perjuicios a ésta que son una consecuencia inmediata y directa de su actuar, por lo que corresponde acoger la demanda civil en los términos que se dirán a continuación.

El daño moral, atendida la naturaleza de los hechos y el parentesco existente, resulta evidente y demostrado, la experiencia de vida así lo indica: una madre experimenta sufrimiento, dolor, pena, angustia o pesar por la agresión sexual de que ha sido víctima un hijo menor de edad.

El daño moral es de naturaleza netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza afectiva de las personas, la apreciación de su cuantía debe hacerse prudencialmente, teniendo para ello en consideración, además de lo señalado en el párrafo que precede, las circunstancias personales del acusado. Por ello, en la especie, se regula la indemnización reclamada en la suma de tres millones de pesos, la cual deberá pagar dicho demandado como consecuencia de los delitos de que ha resultado responsable.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 11 Número 6, 14 Número 1, 15 Número 1, 18, 21, 24, 26, 30, 50, 68, 69, 366, 366 bis y 366 ter del Código Penal, artículos 1437, 2314 y 2329 inciso 1 del Código Civil, y artículos 1, 45, 47, 59, 108, 295, 296, 297, 325, 329, 333, 340, 341, 342, 344, 348 y 351 del Código Procesal Penal, se declara:

En lo Penal:

Se condena al acusado, ya individualizado, como autor de los delitos reiterados de abuso sexual distintos del acceso carnal en menoscabo de la víctima, perpetrados en los meses de marzo de 2002 y abril de 2003, el primero de ellos por decisión de mayoría y el segundo, por unanimidad, a sufrir la

pena única de tres años de reclusión menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Por reunir el sentenciado los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley Número 18.216, se le otorga el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujeto al control administrativo y de asistencia de Gendarmería de Chile del lugar donde fije su residencia por el término de tres años, y cumplir las demás exigencias contenidas en el artículo 5 del mismo texto legal. El beneficiado deberá presentarse ante la autoridad administrativa señalada dentro del plazo de quince días, contados desde que la presente sentencia quede firme.

En el evento que el condenado deba cumplir efectivamente la sanción corporal impuesta, le servirán de abono los cincuenta y tres días que permaneció privado de libertad con motivo de este procedimiento, esto es, desde el día 20 de abril al 11 de junio del año 2004, según consta del auto de apertura del juicio oral.

Se acoge, con costas, la demanda civil deducida por la madre de la víctima en contra del acusado, en consecuencia, se condena al acusado a pagar a la actora, a modo de indemnización de perjuicios, la suma única de tres millones de pesos, por concepto de daño moral.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra de la Juez doña María Isabel González Rodríguez, sólo en cuanto estuvo por no tener por acreditado el hecho punible que habría sido perpetrado durante el mes de marzo de 2002, por existir dudas razonables al considerar poco creíbles los testimonios de los únicos testigos que manifestaron haberlo presenciado. En el caso del menor, quien señaló tener seis años en la actualidad y, atendida su edad en la época en la que se habría perpetrado el ilícito, no es posible que lo recuerde, menos aún del modo que lo relató y teniendo, además, en consideración, que su declaración espontánea a este respecto fue motivada por una pregunta que no tenía relación alguna con este hecho, por lo que pareció como una experiencia que no era propia y que se sintió obligado a relatar. Por otra parte, la declaración de la madre del menor ofendido, tampoco parece verosímil respecto de este punto, atendiendo al tenor de su relato, en el que recuerda claramente la época en la que habría ocurrido este hecho, pero no es capaz de ubicar temporalmente otros acontecimientos importantes como lo es la época en la que tuvieron que abandonar la parcela del acusado o el periodo en que la víctima habría estado interno en un Hogar de Cauquenes. A esta sentenciadora no le parece creíble su versión, entendiendo que su decisión de no denunciar a su empleador, hasta que otras personas tomaron conocimiento de otro hecho un año más tarde, haya sido motivada por sus necesidades económicas, si se analiza la actitud que ésta asumió luego de “supuestamente” haber presenciado la escena que relató entre el acusado y su hijo, ya que aceptaba instancias en las que éstos podían estar solos y, pese a que trató de justificar tal conducta señalando que el niño se arrancaba, entró en contradicciones. Tampoco parece lógico que, aún cuando en esa oportunidad dio cuenta de tal conducta a la cónyuge del acusado, esto no hubiera tenido algún efecto y todo hubiera permanecido igual, hasta la denuncia efectuada un año después.

Devuélvase, en su oportunidad, a los intervinientes la documentación y prueba material incorporada durante la audiencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, deseé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República y al Servicio de Registro Civil e Identificación. Oficiése, asimismo, al Centro de Reinserción Social respectivo para el cumplimiento del beneficio alternativo concedido, a quien deberá adjuntársele copia de esta sentencia con el atestado de encontrarse ejecutoriada.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 6-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 13.05.2005 por la el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, integrado por los Magistrados Wilfredo Urrutia Gaete, María Isabel González Rodríguez, y Rodrigo Cerda San Martín.

Sentencia redactada por el Juez don Rodrigo Cerda San Martín.

Voto Disidente de la Magistrado María Isabel González Rodríguez.

Ley 18.216, Establece Medidas alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2699-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 767 CPC, 772 CPC, 772 inc. 1 CPC, 776 CPC, 778 CPC, 781 CPC; 488 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP, 541 CPP, 541 No. 2 CPP, 541 No. 6 CPP; 4 Ley 18.216, 14.05.1983; 1 Ley 19.366, 18.10.1995, 5 Ley 19.366, 18.10.1995; 2 DS 565, 26.01.1996

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Elementos del Tipo. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Participación. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Delito Consumado

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado recurre de casación en la forma en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma que había deducido en contra de la sentencia de primera instancia.

La resolución recurrida no es de aquellas que hagan procedente el recurso en los términos establecidos en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, que sólo lo autoriza contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, y, excepcionalmente, contra las interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada o sin señalar día para la vista de la causa, características que no reúne la resolución recurrida, por lo que el recurso no puede admitirse.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 158 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Tráiganse los autos en relación para conocer del recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: En cuanto al recurso de casación en la forma: El sentenciado deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado de veinte de diciembre de dos mil tres, por las causales 6 y 2 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es pronunciada por un tribunal incompetente y no haber sido recibida la causa a prueba o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tengan importancia para la resolución del negocio.

El fundamento para la primera causal lo hace consistir en que la sentencia fue dictada por quien no detentaba la calidad de juez del tribunal a quo, dado que quien la suscribe lo hace en calidad de juez subrogante sin corresponderle, por cuanto su designación lo es en calidad de secretario de un tribunal de otra localidad. El de la segunda, consiste en que se dejó sin efecto una diligencia solicitada en el probatorio y reiterada como medida para mejor resolver. Se explaya en el perjuicio causado por los vicios, y solicita se invalide la sentencia, la resolución que dejó sin efecto la prueba de oficio y se retrotraiga la causa al estado de cumplirse la diligencia omitida y se dicte sentencia por el juez no inhabilitado que corresponda.

Con lo relacionado y considerando:

Consta del escrito de interposición del presente recurso, que la parte que lo entabla ha incumplido con la obligación que le impone el artículo 772 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, aplicable

por expreso mandato del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, cual es la del patrocinio de abogado habilitado, requisito que se exige para la admisibilidad de este recurso extraordinario y cuyo control compete al tribunal a quo y al ad quem, según se desprende de los artículos 776, 778 y 781 del primero de los códigos citados, omisión que conlleva la inadmisibilidad del recurso, la que deberá declararse en este estado, en atención a que se recurrió por vía extraordinaria en contra de la Señora Juez a quo, que en su momento procedió conforme a lo señalado en las citas antes invocadas.

Por lo expuesto se declara inadmisibile, por falta de patrocinio de abogado habilitado, el recurso de casación en la forma interpuesto, en contra de la sentencia de primer grado.

En cuanto al recurso de apelación: Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones.

Favorece al primer acusado la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, la que se acredita con su prontuario exento de anotaciones pretéritas, y con los atestados de los testigos.

Para la determinación de las penas a imponer, debe tenerse en consideración, que los procesados el primer acusado y la segunda acusada, se presentan con una atenuante de responsabilidad y los procesados tercer acusado y el primer acusado sin modificatorias de responsabilidad penal y que en la especie, las sustancias materia de los delitos que se han dado por establecidos en la sentencia de primer grado, conforme lo señala el Reglamento de la Ley número 19.366, no son de aquellas mencionadas en el inciso 1 del artículo 1 de la precitada ley.

Esta Corte con el mérito de los antecedentes agregados, discrepa de la opinión de la Señora Fiscal Judicial, en cuanto fue de parecer en su informe, de invalidar la sentencia de primer grado, puesto que aquella fue dictada por el Secretario Interino del Sexto Juzgado del Crimen de esta ciudad, en subrogación legal y asimismo en atención a lo razonado en los considerandos que preceden, disiente en cuanto fue de parecer de confirmar sin modificaciones dicha sentencia.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada, con las siguientes declaraciones:

Se reducen las penas corporales en ella impuestas a cada uno de los sentenciados, a las de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio en su calidad de autores de los delitos de trafico de estupefacientes en los que son responsables, sustituyéndose las accesorias por las de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de las condenas.

Reuniéndose en la especie con respecto a los sentenciados, los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216, se revoca la sentencia en alzada en cuanto no accede a otorgar los beneficios alternativos, y en su lugar se declara que se concede a ambos el de la remisión condicional de la pena fijándose un lapso de vigilancia por quinientos cuarenta y un días debiendo cumplir con las obligaciones que les impone el artículo 5 de la precitada ley y con las instrucciones que se les impartieren.

No habiéndose dispuesto el comiso de las especies efectos del delito incautadas, se declara que se dispone también dicha pena, debiendo el Secretario de la causa proceder a certificar las especies no devueltas, conforme a las actas, disponiendo lo que corresponda a su respecto.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 6-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso dictada el 27.04.2005, pronunciada por los ministros Hugo Fuenzalida Cerpa, Patricio Martínez Sandoval, y Mónica González Alcalde.

Redacción del ministro Martínez.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

Ley 19.366, publicada el 18.10.1995, Ministerio de Justicia, Fija Texto de la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

DS 565, Reglamento de la Ley 19.366, publicado el 26.01.1996.

Ley 20.000, publicada el 16.02.2005, sustituye la Ley 19.366 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2416-05 (España)

NORMA= Art. 76 CPC; 52 NCPP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Carta Rogatoria, Diligencia Requerida. Blanqueo de Capitales, Hecho Delictivo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, deseé curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Arica, a fin de que el Administrador del Tribunal, distribuya el exhorto entre los Jueces de Garantía del mismo, a objeto que se cié cumplimiento a la diligencia solicitada.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio público, ha enviado el Secretario de la Corte Suprema a objeto que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, en exhorto internacional librado por el Juez, a cargo del Juzgado de Instrucción número 8, Bilbao, (Biskaia); España, dirigido a la autoridad judicial competente en Arica, en autos sobre proceso de Blanqueo de Capitales, a fin de que se oiga declaración al denunciado en calidad de imputado, sobre los hechos de autos, conforme fotocopias de diligencias que se adjuntan a estos antecedentes, quien se encuentra ingresado a la prisión de Arica, I Región.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

Considerando que la comunicación reseñada precedentemente es un exhorto o Carta Rogatoria de aquellas a que se refiere el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo establece el artículo 52 del Código Procesal Penal, siendo aplicables, también, las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por España el 14 de Julio de 1987, y en lo pertinente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988, ratificada por Chile el 13 de Marzo de 1990 y por España el 13 de agosto de 1980, esta Fiscalía Judicial estima del caso que vuestra excelencia dé curso al presente exhorto, debiendo enviarse estos antecedentes al Juzgado de Garantía de Arica, a fin que el Administrador del Tribunal, distribuya el exhorto entre los Jueces de Garantía del mismo, según la ley procesal penal corresponda.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 6-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el Informe de la Fiscalía Judicial pronunciado el 15.06.2005 por la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2381-05 (Santiago)

NORMA= Art., 11 CP, 397 No. 2, 399 CP; 110 CPP, 456 bis CPP, 535 CPP, 546 CPP, 546 No. 3 CPP, 546 No. 7 CPP; 2314 CC; 767 CPC; 4 Ley 18.216, 5 Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Lesiones, Elementos del Delito. Lesiones Graves, Penas Aplicable. Lesiones menos graves, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado recurre de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó sin modificaciones el de primera instancia, que lo había condenado como autor de lesiones graves a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y como autor de lesiones menos graves a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas, además de acoger una demanda civil en su contra.

Para fundar el recurso se han invocado las causales previstas en los números 3 y 7 y el inciso final del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, estimando que se han infringido los artículos 110 del Código de Procedimiento Penal y 2314 del Código Civil aplicándolos erróneamente, y los artículos 456 bis, 459 y 464 del Código de Procedimiento Penal y 10 número 4 del Código Penal al no considerarlos en circunstancias que correspondía su aplicación.

En síntesis, reprocha la decisión del tribunal en orden a prescindir de la prueba testimonial de ambas partes, condenando en base a otras pruebas, con lo cual no ponderó ni aceptó un medio de prueba admisible en materia penal y legalmente producido en autos, como es la testimonial, impidiéndole así acreditar que el hecho investigado no constituye delito, puesto que el recurrente actuó en legítima defensa, lo que le exime de responsabilidad penal en él. Tal error influye, dice, en lo dispositivo de la sentencia, puesto que de haberse considerado su prueba testimonial, se habría tenido por acreditada la eximente del artículo 10 número 4 del Código Penal.

El recurso así planteado no puede admitirse, puesto que la causal sustantiva invocada, 546 número 3 del Código de Procedimiento Penal, no es congruente con el desarrollo del mismo, que pretende el reconocimiento de una circunstancia eximente de responsabilidad. En efecto, si bien la absolucón que en definitiva se pretende puede derivar de la circunstancia de encontrarse el hechor exento de responsabilidad penal, la causal invocada postula que esa absolucón corresponde por haberse cometido error de derecho al calificar como delito un hecho que la ley penal no considera como tal, cuestión que no es materia del recurso, desde que éste se centra en un error de calificacón en los hechos constitutivos de una eximente y no del ilícito mismo, para sostener lo cual sólo resulta útil la causal prevista en el número 1 de la misma norma, que no ha sido invocada.

Carece en consecuencia el recurso de causal sustantiva que permita modificar lo resuelto por los jueces del fondo, sin que la sola invocacón de una infraccón a las normas reguladoras de la prueba resulte suficiente para sustentarlo en su aspecto penal, de lo cual se deriva la inamovilidad de la decisió civil. Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casacón interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se confirma la sentencia apelada con modificaciones.

III Tribunal a quo: Los hechos así sentados son constitutivos de los delitos de lesiones de carácter grave y menos graves, a que se refieren los artículos 397 número 2 y 399 del Código Penal, por cuanto ha quedado plenamente establecido que, en la ocasió de los hechos, un tercero golpeó y maltrató a las víctimas, causándole lesiones que le causaron al primero de ellos una incapacidad de entre treinta y cinco a cuarenta días y a la segunda entre dieciocho a veinte días.

En cuanto a la eventual concurrencia de una justificante de legítima defensa, el Tribunal discrepa con la defensa en cuanto a que el acusado haya actuado amparado por esta eximente. Desde luego, no está demostrada fehacientemente la concurrencia del requisito de agresión ilegítima por parte del que se defiende. Los dichos del acusado, en esta parte, son dudosos y su conducta posterior, desmenuzada

latamente en los considerandos anteriores, así lo corrobora. Lo propio cabe decir respecto del requisito de falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. En todo caso, y obviando estas consideraciones, lo que resulta indesmentible es que el acusado pudo y debió haber evitado fácilmente la disputa llamando a Carabineros desde la casa de su secretaria o retirándose del lugar en vez de trabarse en una riña callejera. Por todo ello se rechaza este descargo de la defensa.

En subsidio de lo anterior, la defensa invoca diversas atenuantes de responsabilidad: La del número 11 número 1 del Código Penal en relación con una legítima defensa incompleta; la de su irreprochable conducta anterior y la de haber intentado reparar con celo el mal causado, consistente en consignaciones que se efectuarán periódicamente en la cuenta corriente del Tribunal con ese objeto, aunque sin reconocer culpabilidad. El Tribunal rechaza la primera de estas minorantes. Para que una eximente incompleta pueda ser considerada como atenuante es menester que concurra a lo menos la mayor parte de los requisitos exigidos por la Ley, lo que no ha sido el presente caso. Tampoco se admitirá la que dice relación con el número 7 del artículo 11 del código ya citado: La reparación del mal debe ser hecha con celo, dice la Ley, esto es, con arrepentimiento. Y, en verdad, no se divisa de qué puede arrepentirse aquél que niega haber cometido delito alguno. En cambio, si se admitirá que concurre a su respecto la atenuante de su irreprochable conducta anterior, comprobada con su prontuario penal y exento de anotaciones pretéritas, por lo que se la acoge. No afectándole agravantes, las penas a imponérsele no serán reguladas en el máximo señalado por la Ley para cada caso. Del mismo modo, y por parecer más beneficioso para el sentenciado, se regularán las penas a imponérsele de conformidad a lo señalado en el artículo 74 del Código Punitivo y se le impondrán todas las penas correspondientes a las diferentes infracciones.

Habiéndose acreditado la responsabilidad penal del demandado, fuente de su responsabilidad civil, procede a acoger la demanda de autos. Sin embargo, deben hacerse algunas precisiones al respecto. Desde luego, no se tendrá en cuenta la petición del defensor en cuanto a tener presente una supuesta exposición imprudente de las víctimas al daño, por tratarse de una circunstancia que no se ha probado en modo alguno en autos. En seguida, se advierte que los ítems daño emergente y lucro cesante reclamados por la demandante no han sido probados de manera alguna, por o que serán rechazado. En cuanto al daño moral no obstante la misma falta de prueba anterior, se le acogerá. Sin embargo su cuantía parece excesiva, por lo que ella será regulada prudencialmente en la suma de un millón de pesos para cada uno de los demandantes. Dicha suma deberá reajustarse conforme a las variaciones que experimente el índice de precios al consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos entre la fecha de interposición de la demanda y la del pago efectivo. Se condena al acusado al pago de las costas de la causa y se rechaza esta demanda en todo lo demás pedido.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 1; 11 número 1, 6 y 7, 14, 15, 24, 30, 50, 67, 68, 74, 397 Número 2 y 399 del Código Penal; 108; 109; 110; 111; 451; 460 número 1; 464; 481; 488; 500; 503 y 505 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

Se acoge la tacha formulada por la defensa del procesado en contra de la testigo, por las causales de los números 1 y 10 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Se condena al procesado, ya individualizado, a las penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de lesiones graves en la persona del afectado y de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de lesiones menos graves en la persona de la afectada, a sendas penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante los tiempos de las respectivas condenas y al pago de las costas de la causa.

Se acoge la demanda civil interpuesta en contra del procesado y se declara que éste queda condenado a pagar a los dos afectados la suma de un millón de pesos a cada uno de ellos, las que se pagarán con las modalidades impuestas en el considerando decimonoveno de esta sentencia, rechazándose en todo lo demás pedido.

Reuniéndose en favor del condenado los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 18.216, se cumplimiento de las penas corporales impuestas, debiendo permanecer sujeto a la vigilancia y

asistencia a la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el término de veinte meses y debiendo cumplir con las demás normas de conducta y requisitos que se le impongan, especialmente el que establece la letra d) del artículo 5 de la Ley antes citada. Si este beneficio le fuere revocado por cualquier causa, las penas impuestas deberán ser cumplidas en forma sucesiva y comenzando por la más grave de ella, y se le contarán desde el día que fuere habido o se presentare voluntariamente no sirviéndole de abono tiempo alguno, por no haber constancia de que haya permanecido privado de libertad en autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 6-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada por los ministros Carlos Cerda Fernández, Jorge Dahm Oyarzún y la abogada integrante María Victoria Valencia Mercaido.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2595-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 467 CP; 485 CPP, 500 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP, 546 No. 7 CPP; 767 CPC; 5 Ley 18.216, 15 Ley 18.216; DFL 707, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Giro Doloso de Cheques, Elementos del Tipo. Giro Doloso de Cheques, Configuración del Delito. Giro Doloso de Cheques, Reiteración. Giro Doloso de Cheques, Indemnización de Perjuicios

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado recurre de casación en el fondo en contra del fallo que, en lo que concierne al recurso, revocó el de primera instancia que lo había absuelto respecto del delito denunciado en una de las querellas, condenándolo entonces como autor de tres delitos de giro doloso de cheque a la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias y costas, además de quedar acogidas dos demandas civiles en su contra.

Para fundar el recurso se ha invocado la causal prevista en el número 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, estimando que se ha infringido las normas de los artículos 485 y siguientes del mismo código, relativos a la prueba de presunciones, porque los antecedentes que describe son suficientes para haber tenido por acreditado, mediante esa prueba, que el cheque a que se refiere la parte revocatoria del fallo de la Corte de Valdivia fue dado en garantía, lo que hace que el hecho sea atípico, de modo que el recurrente debió haber sido absuelto.

En la forma en que ha sido planteado, el recurso carece de la precisión que su carácter de derecho estricto hace necesaria, pues la sola mención de una violación de las normas reguladoras de la prueba haciendo referencia al hecho punible, pero sin invocar la causal sustantiva específica que se relaciona con ese reproche, lo priva del sustento necesario para modificar lo resuelto por los jueces del fondo, omisión que obsta a su admisibilidad Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia apelada con modificaciones.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Los antecedentes reunidos en autos acerca del delito de giro doloso de cheque en perjuicio de la Sociedad, y a los que refiere detalladamente el motivo décimo quinto del fallo son suficientes para tener por acreditado que el cheque de autos fue entregado en pago de obligaciones y no en garantía como ha sostenido el acusado; sin que baste para alterar esta conclusión el hecho de haberse cerrado la cuenta corriente del girador antes de la fecha de giro del documento y por no existir en la causa antecedente alguno que permita suponerlo como documento dado en garantía, empezando por el tenor del propio cheque, que en fotocopia rola en autos. Atendido lo anterior y habiéndose acreditado también en la causa la participación del encausado en este delito, deberá ser condenado como autor del mismo, previsto y sancionado en el número 1 del artículo 467 del Código Penal.

Atendido lo que por esta sentencia se resuelve, resulta más conveniente para el encausado la aplicación de una pena única por los tres ilícitos de autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Concuerda esta Corte con la opinión de la señora Fiscal Judicial quien por su informe, propone la confirmación del fallo con la declaración que por esta resolución se hace.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 500, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada, en cuanto absuelve al acusado como autor del delito de giro doloso de cheque en perjuicio de la Sociedad, perpetrado en esta ciudad en octubre de 2003 y se rechaza la acción civil deducida y en su lugar en su lugar se declara que, se le condena como autor del mismo.

Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia, con declaración de que:

Se condena al mencionado procesado a la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, en su calidad de autor del delito antes referido y de los cometidos en perjuicio del afectado en junio de 2001 y de otro tercero afectado en mayo de 2001, todos cometidos en la ciudad de Valdivia, con costas.

Se acoge la demanda interpuesta, en cuanto se condena al acusado ya individualizado a pagar a la Sociedad, la suma de dos millones de pesos, más intereses corrientes desde la fecha del protesto, con costas.

Cumplíndose en la especie con los requisitos establecidos por el artículo 15 de la ley 18.216 se concede al sentenciado el beneficio de la libertad vigilada por el tiempo de la condena y bajo las condiciones establecidas por el artículo 17 de la misma ley a excepción de la prescrita por su letra d).

Voto Disidente: Acordada contra el parecer del Ministro señor Mario Julio Kompatzki Contreras, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, en todas sus partes, en mérito de sus propios fundamentos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 6-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia el 12.05.2005, pronunciada por los Ministros Mario Julio Kompatzki Contreras, Ada Gajardo Pérez y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann

Redacción de abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

Redacción del voto disidente de su autor ministro Kompatzki.

Ley 18.216, Establece Medidas alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

DFL 707, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, publicado el 07.10.1982.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 2809-05 (Santiago)

NORMA= Art. 67 inc. 4 CP, 68 inc. 3 CP, 431 CP, 436 CP; 500 CPP, 503 CPP, 504 CPP, 505 CPP

DESCRIPTORES= Robo con Intimidación, Elementos del Delito. Robo con Intimidación, Reiteración. Robo con Intimidación, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Téngase al sentenciado representado por abogado, por desistido de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos, en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada, con modificaciones:

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Los elementos de juicio existentes en autos y referidos al delito de robo con intimidación en perjuicio de la víctima, designado con la letra D a que se refiere el fundamento Octavo de la sentencia apelada, ocurrido en la estación de servicio de esta ciudad a fines de octubre de 1998, no son suficientes, a juicio de esta Corte, ni aun apreciados en conciencia, para tener por probada la participación delictual del inculpado, pues no sólo fue aprehendido el tres de noviembre de ese año, esto es, seis días después de ocurridos los hechos, sino que tampoco fue reconocido por el denunciante, quien manifestó que fue intimidado con arma de fuego por un desconocido que dio a la fuga a pié, no existiendo otros antecedentes inculpatórios que la declaración del ofendido en tal sentido y las declaraciones de los funcionarios aprehensores, de modo que no se encuentra legalmente acreditada su participación, en calidad de autor, en tal ilícito.

En cuanto al delito de robo con intimidación en perjuicio de la víctima, ocurrido el 28 de octubre de 1998, designado con la letra E a que se refiere el fundamento Décimo de la sentencia que se revisa, de acuerdo al mérito de las pruebas aportadas al proceso y habiendo sido aprehendido el procesado, como en el caso anterior, el día 3 de noviembre de 1998, esto es, seis días después de ocurridos los hechos investigados, y no existiendo otros antecedentes inculpatórios que los indicados en el razonamiento señalado, a juicio de estos jueces son insuficientes para dar por acreditada la participación culpable que en calidad de autor se le atribuye al procesado, respecto de los hechos ocurridos en la Estación de Servicio, por lo que no se encuentra acreditada su participación culpable en tal ilícito.

En cuanto al delito de robo con intimidación en perjuicio de la víctima, designado con la letra F a que se refiere el fundamento Duodécimo, ocurrido en la otra estación de servicio, tampoco se encuentra probada legalmente la participación en este delito del encausado, donde intimidó un sujeto desconocido, por lo que tampoco se encuentra legalmente comprobada en autos su participación en tal ilícito.

Ante la situación descrita en los motivos anteriores, por considerar que los antecedentes probatorios reunidos durante el juicio no son suficientes para formar la convicción del tribunal, en el sentido de establecer que efectivamente le haya cabido al inculpado, participación culpable y penada por la ley en los delitos de robo con intimidación referidos en las letras D, E, y F de la sentencia recurrida y accediendo de este modo a la solicitud de su defensa, se procede a dictar sentencia absolutoria a su respecto y en su favor en tales delitos.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, teniendo en consideración además, que el encausado se encuentra confeso, de los hechos referidos en las letras A, B, C y G de la sentencia que se revisa, no así de los restantes delitos que se le imputan, siendo el procesado responsable de cuatro delitos de robo con intimidación, favoreciéndole dos circunstancias atenuantes y no perjudicándole ninguna agravante, procede aplicar lo dispuesto en los artículos 67 inciso 4 y 68 inciso 3 del Código Penal, y se le impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como una sola, aumentada en un grado, en su mínimo.

De la manera expuesta, esta Corte disiente del parecer de la Fiscalía Judicial, que en su dictamen fue de opinión de confirmar la sentencia en alzada, con declaración de que la condena al sentenciado será de doce años de presidio mayor en su grado medio.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 503, 504, 505 del Código de Procedimiento Penal:

Se revoca la sentencia apelada, en la parte que condena al inculpado como autor de los delitos de robo con intimidación en perjuicio de la víctima, ocurrido el mes de octubre de 1998; en perjuicio de la víctima, ocurrido el 28 de octubre de 1998 y en perjuicio de otra víctima, ocurrido esa misma fecha y se declara en su lugar que se lo absuelve de dichos cargos.

Se confirma en lo demás la referida sentencia en cuanto se condena al inculpado como autor del delito de robo con intimidación en perjuicio de los afectados ocurrido en esta ciudad el 03 de noviembre de 1998, en perjuicio de las víctimas, ocurrido en esta ciudad el día 15 de octubre de 1998; en perjuicio de otras víctimas, ocurrido el 31 de octubre de 1998; y, en perjuicio de otro afectado, ocurrido en esta ciudad el 13 de octubre de 1998, con declaración de que se reduce la pena a diez años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Atendida la extensión de la pena impuesta por esta sentencia no se conceden beneficios alternativos del cumplimiento de la misma, debiendo cumplirse efectivamente, sirviéndole de abono los períodos indicados en la sentencia apelada.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 6-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 12.04.2005 por la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada por los ministros Iván Patricio Villarroel Valdivia, Jorge Zepeda Arancibia y abogada integrante Ángela Radovic Schoepen.

Redacción de abogada integrante Ángela Radovic Schoepen.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2005

ROL= 1325-05

NORMA= Art. 346 CP, 395 CP, 487 CP; 295 NCPP, 297 NCPP, 342 NCPP, 345 NCPP, 372 NCPP, 373 NCPP, 373 b) NCPP, 376 NCPP, 384 NCPP, 388 NCPP, 395 NCPP; 1 Ley 18.216, Ley 16.441

DESCRPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Requisitos de Admisibilidad. Daños, Elementos del Tipo. Daños Simples, Pena Aplicable. Juicio Oral, Reconocimiento de Responsabilidad. Reconocimiento de Responsabilidad, Beneficio

EXTRACTO= I Corte Suprema: En esta causa del Juzgado de Letras y Garantía de Isla de Pascua por delito de daños seguido en contra del imputado, se le ha condenado en juicio oral simplificado por sentencia, a sufrir la pena de multa de dos unidades tributarias mensuales, sin costas de la causa, como autor del delito de daños simples contemplado en el artículo 487 del Código Penal, cometido el día 19 de septiembre de 2004, en la ciudad y comuna de Isla de Pascua, en perjuicio de la víctima.

En contra de la anterior resolución el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Concedido el recurso y siendo admisible, esta Corte Suprema dispuso su inclusión en tabla para la audiencia del día 8 de junio en curso y en ella, y luego de la intervención oral del Ministerio Público recurrente y del abogado representante de la Defensoría Penal Pública, se dispuso la audiencia del día martes 28 de junio próximo, a las doce horas, para la lectura del fallo correspondiente.

El Ministerio Público deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos por el señor juez del Juzgado de Letras y Garantía de Isla de Pascua por la cual condena al acusado al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a la suma de dos unidades tributarias mensuales en calidad de autor de daños simples contemplado en el artículo 487 del Código Penal. Se funda para ello en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, porque en su pronunciamiento se ha hecho una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo, y para los efectos de la competencia de esta Corte para conocer de él ha acompañado sentencias contradictorias sobre la materia dictadas por las ilustrísimas Cortes de Apelaciones de La Serena y Temuco.

El error de la sentencia, según el recurso, consiste en haber condenado a multa de dos unidades tributarias mensuales, en circunstancias que el ilícito enjuiciado, tipificado en el artículo 487 del Código Penal, establece una pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, atribuyéndole la sentencia la calidad de una simple falta penal basándose para ello en el artículo 395 del Código Procesal Penal en relación con lo dispuesto, en cuanto a la pena de multa, en el artículo 21 del Código Penal. Razona que el artículo 395 del Código Procesal Penal establece un estatuto privilegiado para aquel imputado que reconozca responsabilidad en el procedimiento simplificado al impedir que se le aplique una pena temporal, salvo que existan antecedentes calificados, en cuyo caso sólo se le podría aplicar una de prisión, pero de ello no se puede colegir que la pena de multa que se puede aplicar debe corresponder a una falta, máxime cuando el delito, a la luz del señalado artículo 487 del Código Penal, tiene asignada una pena de multa específica que va de las once a veinte unidades tributarias mensuales, dentro de las cuales debió la sentencia castigar. Destaca que el artículo 395, no por establecer una penalidad más benigna para el caso que se reconozca responsabilidad, transforma un simple delito en falta de modo que la influencia del error en el caso de autos precisamente ha sido castigar con multa inferior a las once unidades tributarias mensuales, como lo solicitó oportunamente el recurrente, provocándole de este modo el consiguiente agravio.

El sentenciador fundó su decisión en los siguientes razonamientos: 1. El imputado hizo en autos reconocimiento explícito de su responsabilidad directa en el hecho denunciado (incendio de una moto de valor superior a cuatro unidades tributarias mensuales, pero inferior a cuarenta). 2. Tal acción tipifica el delito de daño simple que el artículo 487 del Código Penal sanciona con reclusión menor en su grado mínimo, o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. 3. Lo favorecen dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. 4. No existen antecedentes calificados que hagan posible la aplicación de pena privativa de libertad. 5. Discrepando del parecer de la parte acusadora, la pena de multa, única a aplicar, no podría ser la que señala el artículo 487 del Código Penal en razón de que, de ser así, ninguna relevancia tendría para el imputado su renuncia al juicio al reconocer su actuación en el hecho y gratuito para el ente persecutor, se le desconocería el carácter de norma sustantiva que tiene el artículo 395 del Código Procesal Penal que conlleva a tener la acción como falta, porque así además resulta de vincular esta norma con el artículo 25 inciso 5 del Código Penal, que limita la pena de multa en los casos de falta máximo a la suma de cuatro unidades tributarias mensuales.

El criterio del sentenciador ha sido mayoritariamente sostenido también por este tribunal como consecuencia del carácter penal sustantivo de la norma del artículo 395 del Código Procesal Penal, el cual, para el caso de admisión de responsabilidad del imputado en los hechos que importan faltas o simples delitos en los casos previstos en el artículo 388 del mismo, “el juez aplicará únicamente pena de multa, a menos que concurrieren antecedentes calificados que justificaren la imposición de una pena de prisión”, cuando ella procede.

En el caso concreto del recurso deducido, éste no cuestiona tal calidad particular de la norma en análisis, ni tampoco la procedencia de la pena temporal de prisión que en forma especial determina en defecto de la reclusión menor en su grado mínimo que asigna al hecho denunciado el artículo 487 del

Código Penal. Sin embargo, centra su cuestionamiento en el monto de la multa y pretende que se aplique en la forma que regla esta disposición ignorando la concurrencia de otras que le son complementarias.

Es decir, está conforme en que se tenga como falta el hecho cuando se aplica la pena excepcional y extraordinaria de prisión, que por su propia naturaleza no puede exceder de sesenta días, pena propia de las faltas según la norma expresa del artículo 21 del Código Penal que clasifica. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código, y sin embargo, pretende la aplicación de una multa que por su entidad de once a veinte unidades tributarias mensuales, resulta propia de un simple delito, como lo determina el inciso 6 de su artículo 25 cuando se refiere a que la multa no puede exceder de esas veinte unidades tributarias mensuales tratándose de ellos.

El propósito “pro reo” del artículo 395 en estudio es claro y evidente, y cuando hace imponible la pena principal y natural de multa en las situaciones que prevé no puede ir más allá de los efectos de la prisión que dispone en forma más gravosa, consiguientemente, debe ella ser regulada conforme a las normas de las faltas y para ello precisamente el inciso 6 del artículo 25 obliga no ir más allá de las cuatro unidades tributarias mensuales. Proceder como lo requiere el Ministerio Público podría llevar, incluso, a extremos muy lejanos a lo que realmente dispone el señalado artículo 395. En efecto, situados en la hipótesis de sancionar con multa conforme lo dispone el artículo 487 del Código Penal, es posible llegar a una suma no inferior a seiscientos doce mil doscientos pesos a esta fecha. En situación de imponerse la vía de sustitución y apremio por falta de bienes del imputado para satisfacerla, debería, por expresa disposición del artículo 49 del Código Penal, sufrir la pena de reclusión de un día por cada un quinto de unidades tributarias mensuales, sin que pueda nunca exceder de seis meses, pero que en esta situación implicaría para él cumplir reclusión por cien días, lo que resultaría en el hecho serle más elevada que los sesenta días máximo de prisión que prevé la norma del Código Procesal Penal, y dentro del mismo rango de la reclusión menor en su grado mínimo de la norma invocada del Código Penal. En este escenario y dirección parece evidente la producción de un efecto perverso de la voluntad deseada por el legislador del nuevo proceso penal que en modo alguno pudo estar en su ánimo provocar.

Por lo relacionado, estos sentenciadores reiteran anteriores decisiones sobre esta materia y consideran que la sentencia recurrida ha aplicado el derecho en forma correcta de modo que debe ser rechazado el recurso de nulidad deducido.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 376, 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por parte del Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva de la que, en consecuencia, no es nula.

Voto Disidente: Acordado con el voto en contra del Ministro señor Enrique Cury Urzúa, quien fue de parecer de acoger el recurso de nulidad deducido en virtud de sus propios fundamentos.

II Juzgado de Garantía: De conformidad con lo antes relacionado; se encuentra establecida tanto la comisión del delito tipificado en el artículo 487 del Código Penal, de daños simples, sancionado con reclusión menor en su grado mínimo, o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, así como también la participación que, como autor, se le debe atribuir al imputado, toda vez que ha reconocido ampliamente responsabilidad en estos hechos sin que existía ningún descargo suficiente que haga pensar, más allá de toda duda razonable que la situación es distinta, y por el contrario, por haberse formado convicción en este Tribunal de la realidad de la ejecución de hecho material punible del requerimiento y sobre la participación que se atribuye en ellos al imputado.

Los antecedentes reunidos para formar dicha convicción son los expresados en el considerando tercero y apreciándolos conforme las reglas de la sana crítica, al ser múltiples, precisos y concordantes, al mismo tiempo que no contradicen los conocimientos científicamente afianzados al entender, como lo comunica el Informe de Bomberos de Isla de Pascua, que prender fuego a la bencina de un estanque vehicular abierto producirá un incendio que dañará considerablemente el objeto de marras.

De este modo queda demostrada la afirmación del Tribunal sobre la efectividad de ejecución del hecho del requerimiento y sobre la participación que en calidad de autor cabe al imputado en él.

Al imputado le favorece la circunstancia atenuante tanto del artículo 11 número 6 como la del artículo 11 número 7 del Código Penal puesto que se ha acreditado la primera con el hecho de que su extracto de filiación y antecedentes demuestra la existencia de una anotación penal por un hecho que recibiera sanción penal con fallo firme y ejecutoriado de este mismo Juzgado con posterioridad a la ejecución del ilícito de autos, según se acredita con la certificación de la Señora Secretaria subrogante del Juzgado de Letras de Isla de Pascua, que indica que este fallo que condenara al imputado a la pena de ciento ochenta días de presidio menor en su grado mínimo quedó firme y ejecutoriado después del 05 de octubre de 2004, en circunstancias que el hecho material de estos antecedentes se ejecutó el 19 de septiembre de 2004; y, de otra parte, ha consignado en autos la suma de cien mil pesos para los efectos de reparar con celo el mal causado a la víctima, en un equivalente al diez por ciento del valor total de la monto dañada, según instrumento emanado del mismo ofendido sobre su valor, según se ponderara precedentemente, y asimismo que en la carpeta judicial consta el depósito efectuado en la cuenta corriente del Tribunal, para estos efectos, con fecha 17 de enero de 2005.

No favorece ni perjudica al imputado otra circunstancia modificatoria de responsabilidad, de manera que el tribunal debe tener en consideración el artículo 70 del Código Penal, para establecer el monto de la pena pecuniaria y a la vista la existencia de las dos atenuantes que ha dado por concurrentes.

No se ha sostenido por el Señor Fiscal que existan antecedentes calificados como para imponer pena de prisión al imputado, y por ello, el Tribunal, de acuerdo con el artículo 395 del Código Procesal Penal deberá establecer únicamente pena de multa a su respecto.

Y, precisamente, al no existir antecedentes calificados no resulta posible aplicar la pena privativa de libertad al imputado, y al determinarse que su pena es o deberá ser únicamente multa cabe elucidar si esta multa es la que establece el Código Penal como la alternativa a reclusión menor en su grado mínimo según el artículo 487 del Código Penal, y que es la tesis que ha sostenido el Señor Fiscal requiriendo en la audiencia del juicio, al fin, una multa de once unidades tributarias mensuales, o si bien la multa que corresponde establecer es aquella que corresponde al sustituir una pena privativa de libertad, prisión, a causa del reconocimiento de responsabilidad en los hechos del requerimiento que formulara el imputado, renunciando al juicio, y que según la defensa, por lo mismo, no debería ser superior a cuatro unidades tributarias mensuales.

El Tribunal tiene presente que si la pena a aplicar fuera la establecida en el artículo 487 del Código Penal y de once a veinte unidades tributarias mensuales, en realidad no tendría ninguna relevancia para el imputado su renuncia al juicio oral con el admisión de responsabilidad, puesto que el Juez, después de realizado el juicio, en evento de condena, alternativamente igual hubiera podido aplicar la pena de multa entre once a veinte unidades tributarias mensuales, regulando su quantum según el artículo 70 del Código Penal, y teniendo a la vista incluso el artículo 69 mirando la mayor o menor extensión del mal causado.

De otro modo, vendría ser irrelevante para la parte del imputado y gratuito para el ente persecutor que se hubiera renunciado al juicio oral

Y, se tiene presente que la pena privativa de libertad solamente hubiese correspondido en el caso de la existencia de antecedentes calificados que, como se ha dicho, en este caso no los hay.

De este modo, corresponde ajustar el monto de la pena de multa que debe aplicarse según el sentido del artículo 395 del Código Procesal Penal, de una manera concordante con lo establecido por el artículo 21 del Código Penal cuando establece que la pena de prisión (en el sentido de pena privativa de libertad de uno a sesenta días, artículo 25 inciso 5 del Código Penal) es una pena de falta, de lo que se sigue que el legislador, cuando existe este reconocimiento de responsabilidad, da al artículo 395 señalado el valor de una ley sustantiva entendiendo que el delito de la imputación deberá ser sancionado como si de una falta se tratara, y no es que se haya llegado a esta pena por aplicación de determinadas circunstancias atenuantes que pudieran haber permitido reducir la pena abstracta que la ley asigna al delito para

arribar a una inferior y en este caso, prisión, sino que a cambio de la renuncia al juicio. El legislador da a este hecho una enorme trascendencia jurídica y que es la de ordenar que al determinarse la pena que debe atribuirse ahora al ilícito ella debe seguir el régimen de las faltas, cobrando aplicación, asimismo, lo ordenado por el inciso sexto del artículo 25 del Código Penal cuando señala que la cuantía de la multa, tratándose de las faltas, no podrá exceder de cuatro unidades tributarias mensuales.

De lo que emana, como consecuencia, que, en este evento, como lo expresa la Defensa, la pena no podrá exceder la de multa de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si este no fuera el criterio seguido por el legislador, en su normativa debiera haber señalado cual es la multa a que se refiere el artículo 395 del Código Procesal Penal indicando con precisión que la multa que debería aplicarse es la que señala la disposición legal que sanciona o describe la figura típica. Pero no lo ha hecho así, demostrando su voluntad de aplicar la regla general en materia de multas dada por el artículo 25 del Código Penal.

Y, la solución propuesta en el caso sub iudice por la Defensa y que el Juzgador hace suya, lleva a eliminar el contrasentido que se produciría de seguir la tesis del Ministerio Público, en cuanto a que existen varios casos dentro del Código Penal en que ciertos delitos a que debe aplicarse el procedimiento simplificado, conforme el artículo 388 del Código Procesal Penal, no tienen contemplado pena de multa, como sucede verbigracia con las figuras de los artículos 269, 296 circ 3, 346, 384, 404, del Código Penal, y en estas situaciones, iniciada la causa por requerimiento en este tipo de procedimiento y admitida responsabilidad, cabe preguntarse a qué multa debiera entenderse hecha la referencia del artículo 395 del Código Procesal Penal.

El evento propuesto solamente puede llevar a la conclusión de que el legislador ha querido que el sistema del quantum de la multa en este caso sea el que rige para las faltas, si más aún la prisión a que no pudo llegarse por falta de antecedentes calificados, por mandato legal, es pena de falta, y por lo mismo, pudiendo moverse el Tribunal en este tramo, de una a cuatro unidades tributarias mensuales conforme el artículo 70 del Código Penal, por lo ya explicado y por este último razonamiento, el Tribunal se inclina por esta posición y resolverá, en consecuencia, haciendo lugar a la petición de la Defensa, desechando la tesis del Señor Fiscal, fijando la multa que debe aplicar en un monto que no exceda las cuatro unidades tributarias mensuales.

Además, por una parte, al no aplicarse pena privativa de libertad, prisión, no cabe pronunciamiento al Tribunal sobre la pena accesoria legal del artículo 30 del Código Penal; y, por otra, ni respecto de los beneficios de la ley 18.216 ni de la ley 16.441, y, asimismo, habiendo concordado el Fiscal y Defensa de que con su renuncia al juicio oral el imputado ha permitido el ahorro de recursos al erario fiscal, compartiendo el Tribunal esta apreciación, se le eximirá de las costas.

No se han alegado ni aportado antecedentes favorables suficientes en los términos del artículo 398 del Código Procesal Penal, ni se ha solicitado aplicación de la suspensión de la pena y de todos sus efectos de modo que no se dará lugar a la suspensión mencionada.

Por estos fundamentos y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 1, 11 números 6 y 7, 14, 15, 18, 21, 25, 49, 50, 69 y 70, y 487 del Código Penal; 295, 297, 342 y 345, así como 388 y siguientes, en especial 395 del Código Procesal Penal, artículo primero de la ley 18.216, se declara:

Se condena al imputado, ya individualizado, como autor del delito de daños simples contemplado en el artículo 487 del Código Penal, cometido el día 19 de septiembre de 2004, en esta ciudad y comuna de Isla de Pascua, en perjuicio de la víctima, y a sufrir la pena de multa de dos unidades tributarias mensuales, eximiéndosele de las costas del procedimiento.

La multa se impone a beneficio fiscal y deberá pagarse mediante depósito o depósitos efectuados en la cuenta de la Tesorería General de la República en el Banco Estado. Y, si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual, si que ella pueda nunca exceder de seis meses.

Dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

No se hace lugar a suspender la pena y todos sus efectos de acuerdo con el artículo 398 del Código Procesal Penal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 6-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Redacción del ministro Segura.

Voto Disidente del ministro Cury.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 11.03.2005 por el Juzgado de Letras y Garantía de Isla de Pascua por el magistrado Bernardo Toro Villarroel.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas privativas y Restrictivas de Libertad publicada el 14.05.1983.

Ley 16.441, publicada el 01.03.1966, Ley Pascua, esta Ley creó el departamento de Isla de Pascua estableciendo un régimen jurídico y administrativo especial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2005

ROL= 2858-05

NORMA= Art. 63 No. 1 COT, 545 COT, 548 COT; 158 CPC; 387 NCPP

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad

EXTRACTO= En conformidad a lo que dispone el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procede en contra de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

Sentencia definitiva es aquella que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, e interlocutoria la que falla un incidente del mismo estableciendo derechos permanentes a favor de las partes o resuelve sobre un trámite que deba servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, según las define el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

La naturaleza procesal del recurso de nulidad no constituye propiamente la apertura de instancia, toda vez que el artículo 63 número 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, dispone que debe ser conocido en única instancia. Tampoco constituye cuestión accesoria del juicio oral, requisito especial que define lo que es una sentencia interlocutoria.

Conforme a lo relacionado, la naturaleza de la resolución que decide sobre un recurso de nulidad es de carácter especial, diferente de las señaladas, de modo que no resulta procedente un recurso de queja en su contra, sin perjuicio de las facultades disciplinarias privativas de los Tribunales Superiores.

Y atento, además, lo expresamente dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Penal, se declara improcedente el recurso de queja deducido, en contra de la resolución que rechazó un recurso de nulidad interpuesto por el quejoso.

Al primer otrosí, a sus antecedentes; al segundo y tercer otrosí, estése al mérito de lo resuelto; al cuarto, téngase presente.

Previsión: Se previene que el Ministro Señor Rodríguez estuvo por no hacer mención a la norma del artículo 387 del Código Procesal Penal, por estimarla improcedente.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Jorge Medina Cuevas, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Previsión del ministro Rodríguez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.06.2005

ROL= 663-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 7 CP, 28 CP, 51 CP, 436 CP, 450 inc. 1 CP; 450 CPP, 514 CPP, 533 CPP, 534 CPP, 535 CPP, 546 CPP; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Robo con Intimidación, Elementos del Delito

EXTRACTO= I Corte Suprema: Por sentencia, de los autos del Primer Juzgado del Crimen de Talagante, se condenó al sentenciado, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias correspondientes, por su responsabilidad como autor del delito de robo con intimidación en grado de frustrado, cometido el 2 de septiembre de 2002 en perjuicio de la víctima.

Elevado en consulta el referido fallo, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, lo aprobó con declaración que elevó la pena que le fuera impuesta por el señalado delito, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias correspondientes.

Contra este fallo, de segundo grado, se dedujo por la defensa del condenado, recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

El recurso de casación deducido en autos se sustenta en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, norma que se estima infringida al imponer a su representado una pena más grave que la asignada al delito con lo que se comete error de derecho al fijar la naturaleza y grado de la pena.

Sostiene, que en la especie se deben aplicar íntegramente las reglas generales referidas a la influencia del grado de desarrollo del delito en la cuantía de la pena, debiendo prescindirse de la anómala disposición contenida en el artículo 450 inciso 1 del Código Penal, y que de aplicarse correctamente la ley debió concluirse que la pena correspondiente era de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, razón por la cual pide invalidar el fallo y, en el de reemplazo, se resuelva precisamente la aplicación de la referida pena.

Conforme se advierte lo que se reprocha al fallo es la aplicación del inciso primero del artículo 450 del Código Penal, por tratarse de una anómala disposición, invocando las reglas generales referidas a la influencia del grado del desarrollo del delito, sin explicar en que consiste la anomalía que denuncia, lo que importa no expresar suficientemente el error de derecho que se pretende.

Tal omisión, inserta en un recurso de derecho estricto como el de autos bastaría para desecharlo, sin perjuicio de lo cual y ante la alusión de las reglas sobre grado de desarrollo del delito que en el se contienen, cabe recordar lo que ha venido reiteradamente sosteniendo este Tribunal en orden a que el artículo 450 inciso primero del Código Penal sólo está destinado a dar una regla especial sobre la pena que ha de imponerse al autor en los casos de robo con intimidación frustrado, entre otros, la cual ha de ser en tal situación igual a la del hecho consumado. Ciertamente esta norma constituye una excepción a la rebaja de punibilidad que se concede para el delito imperfecto en la generalidad de los casos, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 51 y siguientes del Código Penal, pero no significa que con ello se falte al principio de tipicidad, puesto que para estos efectos rigen las disposiciones generales

sobre punición de las distintas etapas de desarrollo incompleto del delito, que se encuentran en el artículo 7 del Código Penal, de modo que basta con conectar este precepto con el correspondiente al tipo de consumación, para conocer en qué consisten los hechos que configuran la frustración, en sentido amplio.

En dicho contexto, sólo cabe el rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 535 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, 764, 765, 767 del de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia, la que, en consecuencia, no es nula.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce con modificaciones. Y se tiene en su lugar y además presente:

El delito de robo con intimidación cometido en perjuicio de la víctima se encuentra sancionado con la pena corporal de presidio mayor en su grado mínimo a máximo y a su vez el artículo 450 del Código Penal señala que, entre otros, el hecho punible a que se refiere el artículo 436 inciso primero del citado texto legal se castigará como consumado desde que se encuentre en grado de tentativa.

Esta Corte concuerda con el informe agregado por la señora Fiscal Judicial en el sentido de aprobar la sentencia consultada modificando el quantum de la pena.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 514, 533 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se aprueba la sentencia consultada, con declaración que queda condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de robo con intimidación cometido en perjuicio de la víctima, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Prevenición: Se previene que el Abogado Integrante señor Carlos Kunsemuller Loebedefelder estuvo por reducir la pena corporal impuesta al sentenciado, a la de presidio menor en su grado máximo, teniendo en cuenta que, a su juicio, deben aplicarse íntegramente las reglas generales referidas a la influencia del grado de desarrollo del delito en la cuantía de la pena, debiendo prescindirse de la anómala disposición contenida en el artículo 450 inciso 1 del Código Penal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Redacción del ministro Enrique Cury Urzúa.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 12.01.2005 por la Corte de Apelaciones de San Miguel, pronunciada por los ministros María Stella Elgarrista Alvarez y Claudio Pavez Ahumada, y el abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebedefelder.

Prevenición del abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebedefelder.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.06.2005

ROL= 2845-05

NORMA= Art. 390 CP, 391 No. 2 CP, 432 CP, 436 CP; 482 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 533 CPP, 535 CPP, 546 No. 2 CPP; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Homicidio, Elementos del Delito. Homicidio Simple, Menor de Edad. Homicidio Simple, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que, con mayores consideraciones, confirmó con declaración el de primera instancia, quedando en definitiva condenado como autor de homicidio simple a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, además de acogerse una demanda civil deducida en su contra.

El recurso sostiene que se ha cometido infracción a los artículos 432 y 436 del Código Penal, 482 y 546 número 2 del Código de Procedimiento Penal, a continuación explica que se ha aplicado erróneamente el artículo 390 del Código Penal por no aparecer claro si el delito se debió a un actuar criminal del condenado o la legítima defensa de su persona, puesto que el homicidio ocurrió durante una pelea, cuando el recurrente se encontraba ebrio y fue atacado por la víctima, lo que le provocó temor y una legítima reacción de defensa, sin que los sentenciadores hayan tenido en consideración las eximentes y atenuantes, por lo que pide se reemplace el fallo en relación a tales eximentes y atenuantes, haciendo las respectivas rebajas de penas. Por otra parte, así lo confesó el sentenciado, pero los jueces no dividieron su confesión en el sentido de considerar lo que alegaba para eximirse de responsabilidad. Agrega que pese a que en la materia la prueba se aprecia en conciencia, debió considerarse las eximentes y atenuantes por existir mérito suficiente para ello.

Sin perjuicio de la imprecisión que significa dar por infringida en una sentencia la causal que autoriza para recurrir de casación en su contra, cabe señalar que, considerando como tal la mención del artículo 546 número 2 del Código de Procedimiento Penal, los argumentos del recurso no son congruentes con la referida causal. En efecto, se alega básicamente por el hecho de no haberse considerado eximentes y atenuantes, que no especifica, cuestión que es materia de una causal de casación específica que no ha sido invocada. Por el contrario, el recurso no contiene desarrollo alguno respecto de la que efectivamente se alegó y que se refiere a un error en la calificación del delito, sin relacionarse en forma alguna con circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Ello priva al recurso de la certeza y precisión que su naturaleza de derecho estricto hace necesarias, lo que obsta a su admisibilidad. A mayor abundamiento, el recurso no explica por qué se habría infringido los artículos 432 y 436 del Código Penal, que no tienen relación alguna con la materia de este juicio, lo que constituye un obstáculo más a su admisibilidad.

Del estudio de los antecedentes no se advierte motivo alguno para que esta Corte entre a revisar de oficio lo actuado.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículo 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia apelada y su complemento consultado, y se tiene además presente:

La naturaleza del delito, el hecho de que la víctima fuera menor de edad y la forma de comisión del ilícito revelan la existencia de una incommensurable extensión del mal producido, y además teniendo presente que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar, lo cual permite recorrer toda la extensión de la pena, y visto además lo informado por el Señor Fiscal Judicial y lo dispuesto por los artículos 514, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia, y se aprueba su complemento, con declaración de que se eleva a siete años la pena corporal de presidio mayor en su grado mínimo que se impone al acusado, como autor del delito de homicidio simple en la persona de la víctima.

Prevención: Se previene que el Ministro Señor Mera estuvo por imponer al procesado la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, por su autoría en el indicado delito.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua dictada el 24.05.2005 por los ministros Carlos Bañados Torres, Raúl Mena Muñoz y el abogado integrante María Latife Anich.

Previsión del ministro Raúl Mena Muñoz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.06.2005

ROL= 2766-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 68 CP, 68 inc. 2 CP, 336 bis CP, 363 No. 2 CP, 371 CP; 514 CPP, 527 CPP, 533 CPP, 535 CPP, 541 No. 7 CPP, 546 No. 2 CPP; 766 CPC, 767 CPC, 772 CPC; 1 Ley 18.216, 14 Ley 18.216, 15 Ley 18.216, 16 Ley 18.216, 17 Ley 18.216, 19 Ley 18.216, 24 Ley 18.216, 26 Ley 18.216, 27 Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Abuso Sexual, Participación. Abuso Sexual, Menor de Edad, Abuso Sexual, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en la forma y en el fondo en contra del fallo que, con mayores consideraciones, confirmó con declaración el de primera instancia, quedando en definitiva condenado como autor de abuso sexual a la pena de tres años de reclusión menor en su grado medio, accesorias legales y costas.

El recurso de casación en la forma se funda en la causal prevista en el artículo 541 número 2 del Código de Procedimiento Penal y, en virtud de lo previsto en esa misma disposición, no puede admitirse, desde que no cumple con el requisito de haberse pedido en segunda instancia que se recibiera la causa a prueba, sin que las diligencias cuya omisión se reprocha hayan sido siquiera insinuadas en dicha instancia.

El recurso de casación en el fondo se funda en la causal del número 7 del artículo 546 número 2 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo que se ha cometido error de derecho al condenar fundándose en los dichos de un menor y tres informes periciales discordantes con los antecedentes y entre sí; agrega que el Servicio Nacional de Menores abandonó la acción y que la prueba de presunciones no resiste mayor análisis, pues su parte presentó pruebas concretas en orden a desvirtuar el delito, no obstante que la mitomanía del menor no se analizó como correspondía y los dichos de la única testigo de cargo fueron desvirtuados por los que ella misma mencionó.

El recurso no denuncia infracción a norma legal alguna ni expresa en qué consiste el o los errores de derecho de que adolecería la sentencia, como tampoco de que modo tales supuestos errores habrían influido sustancialmente en lo dispositivo de ella.

En tales condiciones, no cumple los requisitos que para su admisibilidad establece el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, por lo que no podrá prosperar.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada, con modificaciones.

La abundante prueba agregada a los autos permiten tener por establecido fehacientemente el delito de abuso sexual en la persona del menor, como asimismo la participación que en él le cupo al encausado, por lo que se desestimarán las alegaciones hechas en el escrito de apelación de la defensa del encausado, en cuanto solicitó la absolución de éste.

Atendida la calidad de educador del encausado, el daño psicológico que se produjo en el menor antes mencionado, a consecuencia del ilícito cometido por el encausado, según consta del informe, ratificado, informe, documentos y la conducta posterior del procesado, esta Corte comparte la opinión de la señorita Fiscal Judicial en orden a elevar la pena que se impondrá al encausado.

El delito por el cual resultó responsable el procesado se sanciona en el artículo 336 bis del Código Penal, vigente a la comisión del delito, en relación con lo dispuesto en el Número 2 del artículo 363 del mismo cuerpo legal, con reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, de acuerdo al artículo 68 inciso segundo del Código Penal, no procede aplicar el grado superior.

Esta Corte dispuso que se agregara al proceso el informe a que se refiere la letra c) del artículo 15 de la ley Número 18.216 respecto del encausado y al informar el Consejo Técnico del Centro de Reinserción Social de Osorno, señaló que de acuerdo a los antecedentes recogidos fue de opinión no concederle la medida alternativa de libertad vigilada por cuanto “las características de personalidad que presenta son de difícil remoción y no parece tener disposición a evaluar cambios en su comportamiento”.

La libertad vigilada consiste en someter al condenado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a un tratamiento intensivo e individualizado, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un Delegado (artículo 14 de la ley Número 18.216), el cual le impartirá normas de conducta e instrucciones respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para un eficaz tratamiento en libertad.

Este tribunal disiente de la opinión del Consejo Técnico del Centro de Reinserción Social, por estimar que en el caso de autos un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización del encausado, por cuanto estará sujeto a la vigilancia y orientación permanentes del Delegado, funcionario que por ley está llamado a vigilar, controlar, orientar y asistir al condenado que hubiere obtenido este beneficio, a fin de evitar su reincidencia, protegerlo y lograr los fines antes señalados.

Por las razones antes expuestas se comparte el parecer de la señorita Fiscal Judicial en cuanto fue de opinión conceder al encausado la medida alternativa a que se ha hecho referencia supra.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, artículos 1, 14, 15, 16, 17, 19, 24, 26, 27 de la ley número 18.216 y 372 del Código Penal y lo informado por la señora Fiscal Judicial, se confirma la sentencia apelada, con las siguientes declaraciones:

Se eleva la pena de reclusión menor en su grado medio a tres años, la que le queda impuesta al procesado, como autor del delito de abuso sexual en la persona del menor.

Se sustituye la medida alternativa de remisión condicional de la pena por la de libertad vigilada por reunirse a su respecto los requisitos contemplados en el artículo 15 de la ley Número 18.216 y, en consecuencia, el encausado quedará sujeto al tratamiento y observación por parte del Delegado de Libertad Vigilada por el mismo tiempo de su condena y deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 17 de la citada ley.

Si la medida alternativa le fuere revocada al condenado éste ingresará a cumplir la pena impuesta desde que se presente o fuere nuevamente habido y en tal caso le servirá de abono el tiempo que le reconoce la sentencia, esto es, desde el 11 de Diciembre de 2003 hasta el 13 de Febrero de 2004., como consta.

Reténgase los autos en Secretaría a fin de conocer del sobreseimiento definitivo ordenado consultar y no habiendo informe al respecto, pasen los autos a la Fiscalía Judicial para este efecto y en su oportunidad, desee nuevo rol de ingreso.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cura Usúa, Adalid Hoyar un Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia dictada el 11.05.2005 por los ministros Darío Ildemaro Carretta Navea, Emma Díaz Yévenes y el abogado integrante Héctor Méndez Eyssautier.

Redacción del ministro Darío Ildemaro Carretta Navea.

Ley 18.216, Establece Medidas alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad que indica, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.06.2005

ROL= 2695-05

NORMA= Art. 432 CP, 436 CP, 439 CP, 450 CP; 348 NCPP, 372 NCPP, 373 NCPP, 374 NCPP, 378 NCPP; Ley 18.216, 14.05.1983

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Tribunal Competente. Robo con Intimidación, Elementos del Tipo. Robo con Intimidación, Tentativa

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de nulidad pidiendo se declare la del juicio y la sentencia o, en subsidio, sólo de esta última, se absuelva al acusado o, en subsidio de la absolución se castigue la conducta como tentativa de robo con intimidación a una pena no superior a la de presidio menor en su grado mínimo o en el peor de los casos medio o no superior a cinco años, concediéndole beneficios.

La sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal del Juicio Oral de La Serena y en ella se condenó al recurrente como autor de robo con intimidación en grado de tentativa a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas.

Como fundamento del recurso se han invocado las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, fundándolas en los hechos que en cada caso se desarrollan, pero sin especificar si dichas causales se interponen conjunta o subsidiariamente, lo que obsta a la admisibilidad del recurso, por no reunir el escrito que lo contiene los requisitos que para él establece el artículo 378 del Código Procesal Penal.

No obsta a lo anterior el hecho de plantearse peticiones subsidiarias que, en todo caso, el recurso no vincula con cada una de las causales referidas.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374 y 378 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por la querellante en contra del fallo, cuya copia rola de estos antecedentes.

II Corte de Apelaciones: Los hechos anteriormente referidos son constitutivos, más allá de toda duda razonable, del delito de robo con intimidación, previsto en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal en relación con los artículos 432, 439 y 7 del mismo cuerpo legal, en grado de tentativa.

En efecto, el agente intento apropiarse de cosa corporal mueble que el ofendido llevaba consigo, mediante la intimidación, esto es afectando la libertad de decisión de la víctima, al amenazarlo no solo verbalmente, sino también con un cuchillo, con el que intento propinarle cortes, coacción que aunque infundió temor en el afectado, no fue suficiente para evitar la tenaz oposición de éste a que el hechor se apropiara de sus especies. De este modo, si bien el agente dio principio a la ejecución del delito por hechos directos, faltaron uno o más para su complemento. La participación que en el presente ilícito se atribuye al acusado se encuentra acreditada, primeramente, con el mérito de la declaración del ofendido, quien en forma categórica reconoció en la audiencia al acusado, como el que la madrugada del 21 de abril de 2004, le exigió la entrega de dinero mediante amenazas verbales, y luego se abalanzó sobre él con un cuchillo en sus manos, con el que le lanzó cortes hacia su cuerpo. Agregó la víctima,

indicando al acusado en la audiencia, que éste sabe perfectamente que fue golpeado por él, con una bolsa con comida que mantenía en su mano izquierda.

No obstante encontrarse el iter criminis en grado de tentativa, ha de castigarse como consumado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 450 del Código Penal. Ahora bien, beneficiando al acusado una atenuante de responsabilidad penal sin afectarle agravantes, no podrá imponerse la pena en su grado máximo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del texto legal citado, estimándose del caso imponer la de presidio mayor en su grado mínimo.

En nada altera lo resuelto el informe presentencial del acusado, incorporado al juicio, así como el testimonio que a su respecto prestó la testigo, pues en nada contribuyen al esclarecimiento de los hechos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 Número 6, 14 número 1, 15 número 1, 18, 24, 26, 28, 38, 50, 68, 432, 436 inciso primero, 439 y 450 del Código Penal, 45, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 346, y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

Se condena al acusado, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargo y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de robo con intimidación en perjuicio de la víctima afectada, en grado de tentativa, perpetrado en la ciudad de La Serena el día 21 de abril de 2004.

La pena impuesta deberá cumplirla efectivamente privado de libertad, por cuanto su magnitud impide concederle alguno de los beneficios de la Ley número 18.216, y se le empezará a contar desde el día 21 de abril de 2004, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad por estos antecedentes, según da cuenta el auto de apertura de juicio oral.

Devuélvase en su oportunidad, la documental acompañada por los intervinientes.

Remítanse los antecedentes pertinentes al Juez de Garantía correspondiente para los efectos del cumplimiento de esta sentencia, una vez que quede ejecutoriada.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de la Serena pronunciada por los jueces Nury Benavides Retamal, Nicanor Salas Salas, y María Eugenia Cubillo Espinoza.

Redactada por la Juez María Eugenia Cubillo Espinoza.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad que indica, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.06.2005

ROL= 2645-05

NORMA= Art. 63 No. 1 a) COT, 545 COT, 548 COT; 158 CPC; 387 NCPP

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Sentencia Recurrible

EXTRACTO= En conformidad a lo que dispone el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procede en contra de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

Sentencia definitiva es aquella que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, e interlocutoria la que falla un incidente del mismo estableciendo derechos permanentes a favor de las partes o resuelve sobre un trámite que deba servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, según las define el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

La naturaleza procesal del recurso de nulidad no constituye propiamente la apertura de instancia, toda vez que el artículo 63 número 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, dispone que debe ser conocido en única instancia. Tampoco constituye cuestión accesoria del juicio oral, requisito especial que define lo que es una sentencia interlocutoria.

Conforme a lo relacionado, la naturaleza de la resolución que decide sobre un recurso de nulidad es de carácter especial, diferente de las señaladas, de modo que no resulta procedente un recurso de queja en su contra, sin perjuicio de las facultades disciplinarias privativas de los Tribunales Superiores.

Y atento, además, lo expresamente dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Penal, se declara improcedente el recurso de queja deducido en lo principal, en contra de la resolución que rechazó un recurso de nulidad interpuesto por el quejoso.

Al primer otrosí, a sus antecedentes; al segundo otrosí, no ha lugar; y al tercer otrosí, téngase presente.

Previsión: Se previene que el Ministro Señor Rodríguez Espoz estuvo por no hacer mención a la norma del artículo 387 del Código Procesal Penal, por estimarla improcedente.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, y Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Previsión del ministro Rodríguez Espoz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.06.2005

ROL= 2687-05

NORMA= Art. 63 No. 1 a) COT, 545 COT, 548 COT; 158 CPC; 387 NCPP

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Queja, Sentencia Recurrible

EXTRACTO= En conformidad a lo que dispone el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procede en contra de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

Sentencia definitiva es aquella que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, e interlocutoria la que falla un incidente del mismo estableciendo derechos permanentes a favor de las partes o resuelve sobre un trámite que deba servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, según las define el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

La naturaleza procesal del recurso de nulidad no constituye propiamente la apertura de instancia, toda vez que el artículo 63 Número 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, dispone que debe ser conocido en única instancia. Tampoco constituye cuestión accesoria del juicio oral, requisito especial que define lo que es una sentencia interlocutoria.

Conforme a lo relacionado, la naturaleza de la resolución que decide sobre un recurso de nulidad es de carácter especial, diferente de las señaladas, de modo que no resulta procedente un recurso de queja en su contra, sin perjuicio de las facultades disciplinarias privativas de los Tribunales Superiores.

Y atento, además, lo expresamente dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Penal, se declara improcedente el recurso de queja deducido en lo principal, en contra de la resolución que rechazó un recurso de nulidad interpuesto por el quejoso.

Al primer otrosí y segundo otrosí, estése al mérito de lo resuelto; y al tercer otrosí, téngase presente.

Prevenición: Se previene que el Ministro Señor Rodríguez Espoz estuvo por no hacer mención a la norma del artículo 387 del Código Procesal Penal, por estimarla improcedente.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Prevenición que el ministro Jaime Rodríguez Espoz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.06.2005

ROL= 2386-05

NORMA= Art. 43 CPP; 76 CPC; 158 CPC; DS 214, Exteriores, 12.05.1970

DESCRIPTORES= Carta Rogatoria, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Diligencia Requerida

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal, desee curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, tramitándose por la vía ordinaria y cumpliendo con la diligencia que es de rigor, se envíe al Tribunal correspondiente de Brasil.

II Informe Fiscal Judicial: La juez titular del Primer Juzgado Civil de Puente Alto, ha enviado a Vuestra Excelencia el oficio, por medio del cual le solicita que ordene la tramitación de un exhorto internacional y lo envíe al tribunal competente en materia penal en la ciudad de Jacupiranda, República Federativa de Brasil, en autos sobre muerte, a fin de que se proceda a notificar la resolución de fecha 16 de mayo de 2005, que en copia debidamente autorizada se adjunta a estos antecedentes, al imputado domiciliado en Brasil, a objeto de que concurra al Primer Juzgado Civil de competencia penal de la Provincia Cordillera, de la Región Metropolitana, Santiago, “a primera audiencia después de su notificación, a las 10:00 horas”.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal según lo establece el artículo 43 del Código de Procedimiento del Ramo, a las normas contenidas en el Convenio sobre tramitación de Exhortos Judicial concertado entre Chile y Brasil mediante cambio de notas de 15 de enero y 10 de febrero de 1970, respectivamente promulgado por decreto supremo número 214 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 9 de marzo de 1970 y publicada en el Diario Oficial de 12 de mayo del mismo año, y en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhorto y Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Brasil el 17 de julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que vuestra excelencia dé curso a este exhorto y proceda a remitir estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Brasil.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.06.2005

ROL= 2854-05 (Santiago)

NORMA= Art. 535 CPP; 766 CPC, 767 CPC, 782 CPC; 121 Ley 17.105, 14.04.1969, 180 inc. 1 Ley 17.105, 180 inc. 6 Ley 17.105, 181 Ley 17.105; (T) Ley 19.925, 19.01.2004

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Conducir Vehículo Bajo la Influencia de Alcohol, Elementos del Tipo

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha interpuesto recursos de casación en la forma y en el fondo en contra del fallo que confirmó sin modificaciones el de primera instancia, que lo había condenado como autor de manejo en estado de ebriedad a la pena de trescientos un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias, multa, suspensión de licencia de conducir y costas.

Ambos recursos reprochan la circunstancia de no haberse aplicado el procedimiento ordinario a la tramitación de la causa, en circunstancias que correspondía, debido a que la acompañante del recurrente sufrió lesiones.

Habiéndose investigado en esta causa un delito de los previstos en el inciso primero del artículo 121 de la ley 17.105, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo transitorio de la ley 19.925, cabe dar aplicación a lo que dispone el artículo 181 inciso primero de la ley 17.105, según el cual la materia de que se trata se tramita de acuerdo al procedimiento previsto en dicha ley para las faltas, en el cual, por expresa disposición de su artículo 180 inciso 6, se excluye la procedencia de los recursos de casación en la forma y en el fondo.

En todo caso, cabe señalar que, incluso si se hubiera tramitado en la forma que el recurrente postula, tampoco cabría admitir el recurso, en razón de que el inciso segundo numeral XVIII del artículo 181 de la ley 17.105 dispone que, en tal procedimiento, los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán en el plazo de diez días contados desde la notificación de dicho fallo, por lo que el recurso, que se interpuso el 31 de mayo pasado en contra de la sentencia notificada el 16 del mismo mes, resultaría extemporáneo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil y 535 del de Procedimiento Penal, se declaran inadmisibles por improcedentes, los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en la presentación en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia.

II Corte de Apelaciones: Confirma la sentencia apelada.

III Tribunal a quo: Los antecedentes, apreciados de la manera legal, conforman presunciones suficientes para tener por establecido que el día 30 de abril de 2002, el encausado conducía la motocicleta por Avenida, con una elevada dosis de alcohol en la sangre, suficiente para inhibir sus reflejos normales.

Este hecho es constitutivo del delito de conducir vehículo motorizado en manifiesto estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 121 de la Ley de Alcoholes.

La participación del inculpaado en el delito que se tuvo por establecido en su declaración prestada, en la cual reconoce haber ido conduciendo el móvil y admite haber bebido un vaso de cerveza de doscientos cincuenta centímetros cúbicos, lo que constituye confesión que se encuentra acorde con los antecedentes reseñados en el motivo primero de esta sentencia.

Al encausado le afecta la circunstancia agravante de ser reincidente en el delito de la misma especie.

En efecto, el prontuario da cuenta de haber sido condenado anteriormente, en la causa del Trigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y suspensión de su licencia de conducir por seis meses, al pago de una multa de un sueldo vital, en su calidad de autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad. Por oficio de Gendarmería de Chile agregado se informa que la sanción se encuentra cumplida.

Por afectar al encausado una agravante y no beneficiarle atenuante, el tribunal aplicará la pena en su tramo más gravoso.

Y vistos, además lo dispuesto en los artículos 1, 12 número 6, 14 número 1, 15 número 1, 18, 24, 30, 50, 67 y 70 del Código Penal, 108 a 111, 481, 488, 500, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal y 121 de la Ley de Alcoholes, se declara:

Se condena al procesado, ya individualizado, como autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, perpetrado el 30 de abril de 2002 en Ñuñoa, a la pena de trescientos y un días de Presidio Menor en su Grado Mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de dos sueldos vitales de la Región Metropolitana y a la suspensión de su carnet, permiso o licencia de conducir por un año, con costas, regulándose las personales para la Defensa Fiscal de Alcoholes en cincuenta mil pesos.

Y si el sentenciado no enterase la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día de reclusión por cada décimo de sueldo vital, no pudiendo exceder de seis meses.

Por darse las exigencias del artículo 8 de la Ley 18.216, la sanción corporal antes impuesta la cumplirá el encausado en Reclusión Nocturna, computándose cada día de privación o restricción de libertad, no existiendo abonos que considerar.

Oportunamente dése cumplimiento a de Procedimiento Penal y ofíciase a la Dirección de Tránsito comunicándose la suspensión de su licencia.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 16.05.2005 por los ministros Raúl Rocha Pérez, y Amanda Valdovinos Jeldes y el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

Bajo el numeral III sentencia del Decimoprimer Juzgado del Crimen de Santiago de fecha 10.12.2002, pronunciada por su Juez Titular Doris Ocampo Méndez.

Ley 17.105, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, publicada el 14.04.1969.

Ley 19.925, publicada el 19.01.2004, Ley Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.06.2005

ROL= 3067-05 (Santiago)

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980; AA CSUP, 19.12.1932; 34 DFL 3, 19.12.1997

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Admisibilidad. Recurso de Amparo, Libertad Vigilada

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Se ha recurrido de amparo en favor de amparado y en contra de la Juez subrogante del Duodécimo Juzgado del Crimen de esta ciudad, quien ordenó que el amparado pasara a cumplir efectivamente la pena que le fue impuesta en la causa de ese tribunal, suspendiendo el beneficio de libertad vigilada que se le concedió, porque no ha cumplido con el pago de las indemnizaciones civiles que se decretaron en la sentencia firme dictada en aquella causa. Estima que, en tales circunstancias, se configura un caso de prisión por deudas, lo que es contrario a normas constitucionales vigentes en Chile, conculcándose ilegalmente la libertad personal del amparado. Pide se deje sin efecto la resolución indicada y se ordene la inmediata libertad del amparado.

El informe de rigor se evacuó por un Secretario subrogante que no ha actuado en la causa y que se limitó a efectúa una relación de las actuaciones y resoluciones del proceso que estimó atinentes a la cuestión planteada por el recurso.

Del mérito de este cuaderno y de los tomos de la causa de que se trata que se han tenido a la vista, fluye la siguiente consecuencia de hechos y situaciones procesales:

a) Por sentencia de primera instancia se condenó al amparado a la pena de quinientos cuarenta y uno días de presidio, más las accesorias legales, como autor de infracción al artículo 34 de la Ley General de Bancos y de varias estafas; así como al pago de diversas indemnizaciones. Se le concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena.

b) Por sentencia de 31 de octubre de 1997, se elevó la pena a tres años y un día de presidio, manteniéndose la condena de orden civil. Se le concedió el beneficio de libertad vigilada por el mismo lapso de tres años y un día.

c) Recurrida de casación la sentencia de segunda instancia, los recursos fueron desestimados, estampándose el cúmplase Instructor el 24 de mayo de 1.999, lo que se notificó con esa fecha.

d) Entre diciembre de 1999 y enero de 2000, a querellantes y querellados, entre los cuales no está el amparado, se inició un procedimiento incidental para establecer el monto actualizado de las indemnizaciones que deben pagar, de manera solidaria, los querellados condenados a ella; el que concluye el 5 de noviembre de 2003, al certificarse que la liquidación respectiva no fue objetada quedando firme.

e) El 23 de diciembre de 2003 se ordenó citar a los condenados a la audiencia del 8 de enero de 2004, para requerirles el cumplimiento de la condición impuesta por la sentencia firme para hacer uso del beneficio alternativo que en ella se les concede, bajo apercibimiento (dispuesto el 6 de enero de 2004) de que si no cumplen con el pago previo de las indemnizaciones ordenadas, la sentencia que impone penas privativas de libertad se hará cumplir compulsivamente.

f) El 16 de junio de 2004 se ofició a la Sección Tratamiento en el Medio Libre, de Gendarmería de Chile, para que se hiciera efectivo los beneficios concedidos a los condenados, entre los cuales se menciona al amparado, quien recibió el oficio respectivo para presentarse a ese organismo el 22 de junio de 2004.

g) El 23 de agosto de 2004 se ordena devolver al amparado la fianza que había rendido para obtener su libertad bajo fianza, retirando con esa fecha el cheque respectivo.

h) El 2 de septiembre de 2004 se pidió hacer efectivo el apercibimiento referido en la letra e), esto es, que los condenados entraran a cumplir las penas privativas de libertad a que fueron condenados.

i) El 17 de noviembre de 2004 se citó nuevamente a los sentenciados para apercibirlos para que consignen el porcentaje de la indemnización decretada en la sentencia de que se trata.

j) Sin que conste haberse cumplido la citación indicada, se ordenó, el 30 de diciembre de 2004, se certificara si los condenados depositaron o consignaron en la cuenta del tribunal el porcentaje de la indemnización que corresponde.

k) El 4 de marzo de 2005 se certificó que no se había efectuado consignaciones en la cuenta corriente del tribunal; y con esa misma fecha se suspendió el beneficio alternativo concedido a los sentenciados, hasta que cumplan con el pago de las indemnizaciones civiles.

1) El 24 de mayo de 2005 el amparado es notificado personalmente de la resolución citada precedentemente y se le fija un plazo de cinco días para el pago de la indemnización a los querellantes que allí se indican.

m) El 4 de junio de 2005, al constatarse que no se cumplió en forma íntegra con el pago de las indemnizaciones ordenadas, se dejó sin efecto el beneficio otorgado al amparado y se despachó orden de arresto en su contra, ingresando a cumplir efectivamente la pena impuesta, en calidad de rematado el 9 de junio de 2005.

n) El amparado estuvo privado de libertad, la causa de que se trata, entre el 16 de noviembre de 1990 y el 8 de noviembre de 1991, quedando desde entonces en libertad provisional hasta el 22 de junio de 2004. Desde entonces estuvo gozando del beneficio de libertad vigilada, hasta el 9 de junio de 2005, en que entró a cumplir, como rematado, la pena corporal impuesta, por no haber satisfecho el pago de la indemnización a que fue condenado.

De la relación efectuada en el motivo anterior fluye que el amparado está condenado por sentencia firme, desde el 24 de mayo de 1999, esto es, hace seis años a esta fecha, tiempo durante el cual ha estado en pleno conocimiento que debe cumplir la pena impuesta, que es de tres años y un día de presidio, y que tiene la opción de gozar del beneficio alternativo de libertad vigilada, para satisfacer esa sanción estando en libertad, pero sometido a diversas condiciones, una de las cuales es la de pagar previamente las indemnizaciones civiles que se le ordenaron. Para este efecto ha contado con los antedichos seis años.

Aparece también de la indicada relación, que en los autos a que accede este cuaderno no se planteó cumplimiento de la parte civil de la sentencia, que habría sido, probablemente, lo más lógico y procesalmente correcto, pero, en lugar de ello, los querellantes, incluso algunos querellados, activaron muy luego, desde que quede ejecutoriada la sentencia, el cumplimiento de lo criminal. Para ello, con consentimiento del tribunal y sin oposición de los querellados, y en ningún caso de este querellado, en cuanto a la línea de acción seguida, obtuvieron que se liquidara el monto actualizado de las indemnizaciones, monto que se tuvo por no objetado el 5 de noviembre de 2003.

Sólo a partir de junio de 2004 iniciaron los condenados el cómputo del tiempo de su beneficio alternativo; y casi un año después, al no haber acreditado el cumplimiento de la condición consistente en el pago previo de las indemnizaciones, y tras reiteradas citaciones, apercibimientos y plazos, se suspendió dicho beneficio alternativo, que en el caso del amparado es de libertad vigilada, y se ordenó cumplir la sentencia en su formulación original, esto es, presidio por tres años y un día, decretándose el ingreso a establecimientos de rematados.

Con todo lo dicho resulta evidente que la privación de libertad que afecta al amparado no es ilegítima, pues sólo obedece al cumplimiento de la sentencia firme que lo afecta, cuestión que, atento al mérito de los autos de que se trata y a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente a su respecto, no ha podido eludirse por la Magistrado en contra de quien se recurre; por lo que no existe, desde este punto de vista, vulneración de la Carta Fundamental ni del Código de Procedimiento Penal, aplicable en la especie atendida la época de ocurrencia de los hechos y de interposición del amparo.

Igualmente es claro que no se trata, como pretende el recurso, de una prisión por deudas, pues, como ya se ha dicho, el amparado se encuentra condenado a una pena de presidio, teniendo la opción de usar una vía alternativa para satisfacer esa sanción, la libertad vigilada, para lo cual debe cumplir varias condiciones, una de las cuales es el pago de las indemnizaciones civiles; de manera que si falla alguna de estas condiciones no nace la vía alternativa, debiendo volverse a la condena directa, como se ha hecho en el caso de la especie con todos los condenados que están en la misma situación. Por ello, tampoco se ha infringido, desde este punto de vista disposiciones constitucionales o de tratados internacionales.

Por estos fundamentos y normas citadas, se rechaza el recurso de amparo interpuesto en lo principal.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 24.06.2005, pronunciada por los ministros Haroldo Brito Cruz, Lamberto Cisternas Rocha y el abogado integrante Hernán Aguirre de la Rivera.

Redacción del ministro Lamberto Cisternas Rocha.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema dictado con fecha 19.12.1932, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo.

DFL 3, Ley General de Bancos, Ministerio de Hacienda, publicado el 19.12.1997, Fija Texto refundido de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.06.2005

ROL= 3058-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980; 467 CP; 131 CPP, 131 inc. 2 NCPP; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Admisibilidad. Recurso de Amparo, Detención Ilegal

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Se deduce recurso de amparo a favor de amparado, quien se encuentra en prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Santa Cruz por orden de la Juez de Garantía de esa ciudad.

Indica que el amparado, fue detenido en Santiago el 6 de junio en curso, a las diez horas cincuenta y cinco minutos aproximadamente y fue puesto a disposición de la juez recurrida el día 7 del mismo mes, a las once horas ocho minutos, por lo que estima que se ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 131 del Código Procesal Penal, el que establece que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención el imputado debe ser puesto a disposición del juez que expidió la orden, situación que no ocurrió en el caso de autos, incurriendo con ello en una detención ilegal, por lo que solicita la libertad inmediata del amparado.

Informando Juez de Garantía de Santa Cruz, señala que efectivamente el imputado fue detenido por la Policía de Investigaciones de San Fernando en la ciudad de Santiago el 6 de junio a las diez horas cincuenta y cinco minutos y el 7 de junio fue puesto a disposición del Tribunal dentro del plazo legal de veinticuatro horas, esto es, a las diez horas cuarenta y cinco minutos, según consta en registro de Gendarmería de Chile. La audiencia de control de detención y formalización se efectuó a las once horas ocho minutos, atendido a la agenda fijada para ese día y por la recarga de trabajo no se pudo efectuar con anterioridad. Sin embargo, esta situación no obsta a la medida cautelar decretada en contra del imputado, por cuanto el Ministerio Público formalizó en su contra por cinco delitos de estafa del artículo 467 Número 1 del Código Penal, en calidad de autor en grado de consumados.

Agrega, que la medida cautelar de prisión preventiva se decretó en virtud al evidente peligro de fuga, toda vez que éste registra veintiocho ordenes de aprehensión pendientes de distintos tribunales del país; a la cantidad de delitos imputados y a la gravedad de los mismos; además de configurarse la circunstancia de haber actuado en grupo o pandilla; tampoco presenta arraigo social en la comuna en que ejerce jurisdicción ese tribunal, todo lo cual constituye un peligro para la seguridad de la sociedad. Acompaña copia autorizada de la audiencia correspondiente y del registro de Gendarmería.

Atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por la Juez recurrida, y habiendo sido puesto a disposición del Tribunal el imputado dentro del plazo que establece el inciso 2 del artículo 131 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de amparo interpuesto.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Rancagua pronunciada el 15.06.2005 por los ministros Carlos Bañados Torres, Ricardo Pairicán García y el abogado integrante Jaime Espinoza Bañados.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, dictado el 19.12.1932.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.06.2005

ROL= 2063-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP, 546 CPP; 767 CPC; 1 inc. 2 Ley 19.366, 5 Ley 19.366, 36 Ley 19.366, 39 Ley 19.366; 2 DS 565, 26.01.1996

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Elementos del Delito. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Participación. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Delito Consumado

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa de los sentenciados ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que, con mayores consideraciones, confirmó el que los había condenado como autores de tráfico ilícito de estupefacientes a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa y costas.

Para fundar el recurso, se ha invocado la causal prevista en el número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, estimando que se ha cometido infracción a las normas de los artículos 1 inciso segundo y 36 de la ley 19.366 y 68 bis del Código de Procedimiento Penal, básicamente por no haber considerado como muy calificada la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal que se reconoció a favor del encausado, y por no haber rebajado la pena en la forma que autoriza el inciso segundo del artículo 1 de la ley 19.366, en circunstancias que la droga encontrada fue precisamente de las previstas en esa norma, habiéndose presumido una actividad delictual en razón de viajes que se encuentran justificados.

En la forma que ha sido planteado, el recurso no puede admitirse, en razón de que, siendo facultativas para los jueces del fondo tanto la calificación de una circunstancia atenuante como la rebaja de pena que autoriza el artículo 68 bis del Código Penal, al igual que la rebaja a que se refiere el inciso segundo del artículo 1 de la ley 19.366, no se divisa cómo podrían cometer error de derecho al no ejercer tales facultades y, sin hacerlo, igualmente pudieron arribar a la pena que se impuso, por lo que las supuestas infracciones denunciadas no tienen influencia en lo dispositivo de la sentencia, condición necesaria para admitir en su contra el recurso intentado.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Ha solicitado el apoderado de los procesados que se les rebaje la pena hasta en dos grados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 inciso 2 de la Ley 19.366, toda vez que la droga

que portaban no es de las que producen los efectos indicados en el inciso primero del artículo mencionado.

La cannabis es una droga calificada en el artículo 2 del Reglamento de la Ley 19.366 como de aquellas a que se refiere el artículo 1 inciso 2 de la Ley 19.366.

El artículo 1 inciso 2 de la Ley 19.366 establece una facultad que obliga al tribunal a ponderar los antecedentes más allá de la verificación de que se da la hipótesis que permite hacer uso de la facultad.

En atención a lo expuesto en el fallo de primera instancia y a los múltiples salidas y entradas al país durante el año en que los encausados fueron detenidos, respecto de las cuales no han dado una explicación coherente y razonable, de tal manera que su explicación del delito como una simple ocasión no es creíble, la Corte no hará uso de la facultad establecida en el artículo 1 inciso 2 de la Ley 19.366.

Por lo expuesto, la Corte comparte el parecer del Ministerio Público expresado en su dictamen, en el sentido de confirmar el fallo sin modificaciones.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia definitiva de primera instancia,

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Valdivia con fecha 13.04.2005 pronunciada por los ministros Mario Julio Kompatzki Contreras, y Ada Fajardo Pérez, y el abogado integrante Francisco Javier Contardo Cabello.

Redacción del abogado integrante Francisco Javier Contardo Cabello.

Ley 18.216, Establece Medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad que indica, publicada el 14.05.1983.

Ley 19.366, publicada el 18.10.1995, Ministerio de Justicia, Fija Texto de la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

DS 565, publicado el 26.01.1996, Ministerio de Justicia, Reglamento de la citada Ley 19.366.

Ley 20.000, publicada el 16.02.2005, sustituye la Ley 19.366 sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.06.2005

ROL= 2537-05

NORMA= Art. 417 CP, 418 CP, 430 CP; 373 a) NCPP, 374 NCPP, 376 NCPP, 377 NCPP, 383 inc. 2 NCPP, 388 NCPP, 395 NCPP, 398 NCPP; 4 Ley 18.216, 5 Ley 18.216

DESCRITORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Requisitos de Admisibilidad. Injurias, Hechos Constitutivos. Injurias, Concepto. Injurias Graves, Elementos del Tipo. Animus injuriandi, Concepto

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha interpuesto recurso de nulidad pidiendo se declare la del juicio simplificado y de la sentencia que lo condenó como autor de injurias graves a la pena de trescientos noventa días de reclusión menor en su grado mínimo, multa, accesorias legales y costas.

Como primer fundamento del recurso invoca la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, alegando que no se cumplió adecuadamente con las disposiciones del artículo 395 del

Código Procesal Penal, en relación a la forma de preguntar al imputado respecto de si admitía responsabilidad en los hechos o solicitaba la realización del juicio; transcribe la pregunta que en la sentencia hizo la jueza y sostiene que no se le dio la posibilidad de elección a que se refiere la norma, sino que se formuló una pregunta de contrainterrogatorio que, al no ser fiel a la frase efectivamente dicha, le obligó a contestar en forma negativa.

En relación al defecto reclamado, el recurso se limita a exponer los hechos, pero no precisa qué norma constitucional habría resultado infringida y en qué forma, careciendo entonces de los fundamentos de derecho que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 383 inciso segundo del Código Procesal Penal, resultan necesarios para admitirlo. Por otra parte, no consta de los antecedentes ni se menciona en el recurso la forma en que éste habría sido preparado, en cuanto se lo ha fundado en la referida causal, lo que constituye otro obstáculo a su admisibilidad, según dispone el artículo 377 del citado código.

Las demás causales invocadas subsidiariamente para fundar el presente recurso de nulidad no son de competencia de esta Corte, por cuyo motivo no le corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto de su admisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 376 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de nulidad enrolado, en la parte que se lo fundó en la causal de nulidad prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Pasen los antecedentes a la Corte de Apelaciones de La Serena a fin de que, si estimare admisibles las demás causales en que se lo funda, conozca y falle el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado.

II Corte de Apelaciones: La querellada en su alegato de clausura expone que la doctrina y la jurisprudencia están contestes en que el tipo penal de injurias exige un elemento subjetivo que consiste en la intencionalidad ofensiva denominado “animus injuriandi”. Lo anterior implica que la existencia de otro ánimo distinto al anterior excluye la tipicidad. Además, respecto a este elemento del tipo penal, la carga de la prueba recae sobre la querellante por tratarse de un delito de acción privada.

La defensa estima que la existencia del animus injuriandi no fue acreditada por la querellante más allá de la duda razonable. Por el contrario, la defensa demostró que en la especie existió un ánimo distinto, el animo retorquendi.

La Excelentísima Corte Suprema ha señalado que “para apreciar el ánimo de injuriar del inculpado, hay que tomar en cuenta no solamente la significación gramatical de las palabras o frases que se suponen injuriosas, sino el propósito del que las pronuncia o escribe, la ocasión en que se hace, la forma que emplea y hasta los antecedentes que han influido para obrar así”. La defensa ha acreditado con el testimonio del testigo y prueba documental rendida, consistente en artículos escritos por el querellante en un medio de comunicación, diario digital que existe un conflicto político entre el querellante, Concejal de su comuna y el querellado, Alcalde. En numerosas ocasiones, el querellante ha injuriado y ofendido al querellado, expresiones tales como “El clientelismo político ha sido una de las prácticas más fuertes y recurrentes aplicadas por el actual edil”, “El Alcalde miente permanentemente y abiertamente a sus habitantes”, “El flamante edil llegó a esta reunión invitado por el Intendente con su típica falacia y arrogancia”, constitutivas del delito de calumnia cuya autoría ha reconocido el querellante en este estrado configuran una pauta relacional entre las partes que acredita la existencia del animo retorquendi, ánimo de responder, retrucar y defender el propio honor del querellado. En el presente caso, opera la compensación de injurias a que se refiere el artículo 430 del Código Penal, sobre la base de excluir el animus injuriandi. En mérito de los antecedentes expuestos, solicita la absolucióndel querellado. En subsidio, solicita se decrete la suspensión de la imposición de la condena conforme lo dispone el artículo 398 del Código Procesal Penal, considerando como antecedente favorable todo lo expuesto. Respecto a las circunstancias agravantes que señala la querellante, por aplicación del principio “non bis in idem”, consagrado en el artículo 63 del Código Penal, no proceden las agravantes establecidas en los números 9, 13 y 18 del artículo 12 del Código Penal, teniendo presente que la conversación materia del juicio fue de carácter privado, pues la sesión del Concejo aún

no había comenzado, según consta de la prueba rendida, y que tanto querellante como querellado tienen la calidad de autoridades, por lo cual no existe la ratio legis que justifica las agravantes de los números 13 y 18 del artículo 12 del Código Penal. Tampoco es procedente la agravante del número 15 del artículo 12, por cuanto supone que el imputado haya sido condenado anteriormente por dos o más delitos, lo que no ha ocurrido en la especie.

El legislador ha definido las injurias, como toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, teniendo como especial característica la exteriorización de un contenido significativo que puede lesionar el honor y que puede llevarse a cabo mediante la palabra oral o escrita, con gestos, alusiones, dibujos y cualquier otra forma viable de transmitir el pensamiento. Constituye un tipo penal que protege el bien jurídico del honor, ya sea desde el punto de vista subjetivo, que se refiere a una autovaloración, es decir, a la estimación que hace una persona de sus propios atributos morales, intelectuales o físicos. O desde un punto de vista objetivo, que se basa en la consideración ajena, en la opinión que de una persona se han formado los demás. Por otro lado, para que se verifique una injuria, se requiere la concurrencia del dolo, atendida la exigencia subjetiva de que las expresiones de deshonra, descrédito o menosprecio, suponen en el agente el conocimiento de que su expresión o acción, en las circunstancias en que fueron proferidas o realizadas, tienen un sentido agravante para otra persona, es decir, con voluntariedad dirigida a ofender o animus injuriandi.

Por su parte, las injurias graves previstas en el artículo 417 número 3 del Código Penal, aquellas que por su naturaleza, ocasión o circunstancia fueren tenidas por el concepto público como afrentosas, son las que en concepto general deben ser consideradas como afrentosas, entendiendo como afrenta, la vergüenza que la injuria produce en el ofendido o la humillación que experimenta a los ojos de terceros, para el caso que la ofensa haya teñido lugar en público.

Los elementos integrantes de la injuria se han verificado en la especie, a través de las expresiones proferidas por el querellado en forma verbal, cuando con fecha 08 de marzo de 2005, en el Salón Municipal, mientras esperaban que se constituyera el quórum para dar inicio a la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal, se produjo un intercambio de palabras entre el querellante, y el querellado y este último pronunció palabras injuriosas en contra del primero, en circunstancias que el Alcalde y Presidente del Concejo solicitó a la Secretaria del Concejo, dejar sin efecto la reunión por falta de quórum, el Concejal le solicitó que esperaran la llegada de los demás concejales, atendida que se encontraban presentes y sentados en la mesa de sesiones, los ejecutivos de las dos empresas, y atendida que en otra sesión anterior habían tenido que esperar que llegara el imputado, y nadie solicitó en esa ocasión suspender la sesión, ante lo cual el Alcalde manifestó que el nunca llegaba atrasado a una reunión y que seguramente el Concejal estaba drogado y le haría una prueba del pelo”. Antecedentes acreditados con las declaraciones de seis testigos presenciales, contestes en los hechos y en sus circunstancias, que aunque no recuerden todos los detalles de los dichos de ambas partes, si concuerdan en el lugar, la hora, en que escucharon las palabras injuriosas del imputado al querellante, especialmente las declaraciones de los ejecutivos de las empresas, testigos ajenos e independientes, que no esperaban presenciar un intercambio de palabras, con injurias graves, en circunstancias que habían sido invitados especialmente, para tratar el problema de aguas servidas de la comuna.

Asimismo, se ha dado el animus injuriandi, que resulta del propio alcance que han tenido las expresiones del querellado, que no aparecen como simples descortesías o faltas de educación o urbanidad, sino que revelan una intención de perjuicio, teniendo perfecto conocimiento de la significación injuriosa de los dichos proferidos en contra del querellante al imputarle un vicio, y la afrenta que según un criterio general y principios morales comúnmente aceptados, significan.

Asimismo el animus injuriandi, o de ofender del querellado, no sólo se desprende del sentido gramatical de las expresiones pronunciadas, sino también de la ocasión o circunstancia en que el hecho se realizó, en la especie, en el Salón Municipal de Los Vilos, justamente al inicio de la Sesión Ordinaria celebrada el 08 de marzo del presente año, programada a las 15:30 horas, en la oportunidad en que se encontraban presentes, no sólo los concejales y público en general, sino los ejecutivos y

representantes de Aguas del Valle y Esval, especialmente invitados desde esta ciudad, desde La Serena y de Valparaíso, es decir en la ocasión en que la comunidad de Los Vilos y de la Provincia del Choapa, se podían enterar de la afrenta.

Las injurias graves proferidas, importan el delito previsto en el artículo 417 número 3 del Código Penal y sancionado en el artículo 418 del mismo texto legal, con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales

En cuanto a la compensación de injurias y calumnias recíprocas, mecanismo contemplado en el artículo 430 del Código Penal, y alegado por el querellado, basándose en los artículos publicados por el querellante en contra del imputado, acompañados en autos, no procede acogerlo, toda vez que se trata de un delito de acción privada y no existe una querrela al respecto.

En cuanto a lo solicitado por el querellado, la suspensión de la imposición de la condena, contemplado en el artículo 398 del Código Procesal Penal, no tiene aplicación en estos delitos de acción privada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 405 del Código Procesal Penal.

No se considerará lo sostenido por el querellado, referido a que sancionarlo por los hechos descritos, sería condenarlo sobre la base de simples conversaciones enmarcadas dentro de las contiendas de carácter económico político, al ser querellante y querrellado de diferentes partidos, al poder utilizarse en el fragor de las negociaciones políticas, o en los conflictos, expresiones que no configuran el tipo de injurias, viéndose en la situación señalada sólo un animus candi, sobre la base que en el fragor de una discusión pueden efectuarse contestaciones que se pueden considerar fuertes, pero en ningún caso con ánimo de injuriar.

La falta de consideración del fundamento señalado se sostiene en que el ánimo de criticar y censurar, de común ejercicio en el terreno de la política, y el derecho a la libre expresión, tiene su limitación natural en que no se lesione la honra ajena, la que en la especie, evidentemente ha sufrido una afrenta por la vergüenza que las expresiones analizadas ha debido producir en el querellante y la humillación que éste ha experimentado a los ojos de terceros.

No se tendrán por configuradas las agravantes establecidas en el artículo 12 número 9, 13 y 18 del Código Penal, por cuanto se trata de circunstancias inherentes al delito de injurias. Asimismo, tampoco se considerará la agravante establecida en el artículo 12 número 15 del mismo texto legal, por cuanto se encuentra subsumida en el número 16 del mencionado texto.

En la causa, traída a la vista, caratulada el imputado, fue condenado en procedimiento simplificado, con fecha 20 de diciembre de 2004, a la pena de multa de dos unidades tributarias mensuales, como autor del delito de injurias graves con publicidad, previsto en el artículo 417 Número 4 Código Penal y sancionado en el artículo 418 del mismo texto legal.

El artículo 395 del Código Procesal Penal, aplicado en los autos individualizados anteriormente, contiene un estatuto especial que permite el establecimiento de una penalidad más benigna de aquella contenida en el tipo penal que se haya infringido, frente al presupuesto fáctico de admisión de responsabilidad de los hechos por parte del imputado, lo que implica una modificación a la pena sustantiva del delito, por lo que al aplicar una sanción de multa en lugar de la penalidad asignada al tipo penal, considera el delito como una falta, por lo que en la especie se considerará dicho delito como falta.

En la especie se encuentran configuradas dos agravantes de responsabilidad criminal, las contempladas en el artículo 12 número 8 del Código Penal, “Prevalerse del carácter público que tenga el culpable” y número 16, “Ser reincidente en delito de la misma especie”, por lo que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, no concurriendo ninguna circunstancia atenuante y dos circunstancias agravantes, procedería aplicar la pena superior en un grado.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 1, 12 número 8, Número 9, 13, 15, 16 y 18, 14 número 1, 15 número 1, 30, 49, 63, 67, 70, 416, 417 y 418 del Código Penal; 388 y siguientes y 400 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

Se condena al querrellado, como autor del delito de injurias graves, previsto en el artículo 417 número 3 del Código Penal y sancionado en el artículo 418 del mismo texto legal, cometido en perjuicio del ofendido a la pena de trescientos noventa días de reclusión menor en su grado mínimo, a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Se condena asimismo al querrellado, al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales, y al pago de las costas de la causa.

Por reunirse respecto del sentenciado, los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley número 18.216, se le concede la medida alternativa de remisión condicional de la Pena, en consecuencia, se le suspende la aplicación de ésta, debiendo quedar sujeto al control y asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, por el periodo de trescientos noventa días, debiendo cumplir, además, con las obligaciones que le impone el artículo 5 de la citada ley. En el evento que el imputado debiese cumplir, efectivamente, la pena privativa de libertad impuesta por este fallo, lo hará desde que se presente o sea habido, sin abonos por no constar en los antecedentes. Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual, sin que la pena pueda exceder de seis meses, siendo por lo tanto el no pago de la multa impuesta equivalente a veinticinco días de reclusión.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 468 del Código de Procedimiento Penal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 29.04.2005 por el Juzgado de Garantía de Los Vilos, pronunciada por la Juez de Garantía Subrogante María Olga Moreno Aguirre.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad que indica, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.06.2005

ROL= 2848-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 432 CP, 433 CP, 436 CP, 439 CP; 514 CPP, 527 CPP, 533 CPP, 535 CPP, 546 No. 3 CPP, 546 No. 7 CPP; 767 CPC; 59 Ley 11.625; Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Robo con Violencia, Elementos del Tipo. Robo con Violencia, Delito Consumado. Robo con Violencia, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa de los sentenciados recurre de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó sin modificaciones el de primera instancia, que los había condenado como autores de robo con violencia a la pena de cinco años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas.

Para fundar el recurso se han invocado las causales previstas en los números 3 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, estimando que se han infringido los artículos 432, 433, 436, 14 y 15 del Código Penal y 456 bis, 457 número 6 y 488 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo, en síntesis, que para calificar de autores a los acusados debe acreditarse que incurrieron en una conducta ilícita, esto es, participando efectivamente en el acto, en su ejecución, sin embargo, en la especie se ha calificado como delictual a su respecto un hecho que de acuerdo a la ley no puede ser considerado

como tal, pues nunca participaron en él, habiendo sido detenidos con posterioridad; en tal caso, afirma, debió concluirse que su actuar era lícito, puesto que no participaron en el delito.

El recurso así planteado no puede admitirse, puesto que la causal sustantiva invocada, 546 número 3 del Código de Procedimiento Penal, no es congruente con el desarrollo del mismo, que postula que los recurrentes no participaron en el delito. En efecto, si bien la absolución que en definitiva se pretende puede derivar de la circunstancia de la ausencia de participación, la causal invocada postula que esa absolución corresponde por haberse cometido error de derecho al calificar como delito un hecho que la ley penal no considera como tal, cuestión que no es materia de l recurso, desde que éste se centra en la participación. El referido error en cuanto a la causal sustantiva invocada deja al recurso carente de la certeza y precisión que su naturaleza de derecho estricto hace necesarias, lo que obsta a su admisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los antecedentes, lo señalado por la señora Fiscal Judicial en su dictamen y lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada.

III Tribunal a quo: Los hechos descritos constituyen un delito de robo con violencia cometido en la persona y en perjuicio de la víctima, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso 1 del Código Penal.

Los antecedentes precedentemente relacionados, analizados en conciencia, y en conjunto con los demás datos del proceso, forman presunciones que reúnen los requisitos legales, y que permiten a este Tribunal adquirir la convicción de que realmente le ha correspondido a los acusados, una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor del delito de robo con violencia descrito en el motivo cuarto de esta resolución.

Beneficia a encartados la atenuante de irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal, la que se da por acreditada con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes, los que se encuentran exentos de anotaciones prontuariales pretéritas a los hechos investigados, sin otorgarle el mérito de muy calificada por no existir antecedentes que así lo justifiquen. Perjudica a ambos encausados la agravante especial contemplada en el artículo 456 bis número 3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores en el delito de robo.

No existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, resultando que ambos encausados favorece una minorante y que además les perjudica una agravante de responsabilidad penal, por lo que compensadas racionalmente este Tribunal podrá recorrer, toda la extensión de la pena asignada al hecho punible investigado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11, 14, 15, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 50, 68 bis, 69, 432, 436, 439, 454 y 456 bis del Código Penal, artículos 109, 110, 111, 146, 147, 343, 351, 424, 447, 456 bis, 457, 459, 464, 477, 485, 486, 488, 496, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, y artículo 59 de la ley 11. 625, se declara:

Se condena a los acusados, cada uno, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor con su grado mínimo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, en calidad de autores de un delito de robo con violencia en la persona y perjuicio de la víctima, hecho cometido el 27 de Julio de 2000.

No concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216, y en consecuencia, les corresponderá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta en estos autos, y a su cómputo deberán abonarse todos los días que, en forma ininterrumpida, permanecieron privados de libertad en la causa, según consta de parte, y según consta en certificado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 13.05.2005, pronunciada por los ministros Inés Martínez Henríquez, Humberto Villavicencio Olmos y Patricia Lilian Medina Sudy.

Bajo numeral III se extracta sentencia del Primer Juzgado del Crimen de San Miguel, dictada el 21.04.2001.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

Ley 11.625, publicada el 04.10.1954, Fija Disposiciones sobre los Estados Antisociales. El artículo 59 dispone que en los juicios sobre robo y hurto la prueba rendida se aprecie en conciencia.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.06.2005

ROL= 2593-05

NORMA= Art. 432 CP, 436 CP, 436 inc. 1 CP, 439 CP, 456 bis No. 3 CP; 373 NCPP, 373 a) NCPP, 374 NCPP, 374 e) NCPP, 376 NCPP, 377 NCPP, 383 NCPP; 468 NCPP; 59 Ley 11.625; Ley 18.216

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Requisitos. Agravantes, Pluralidad de Malhechores. Robo con Intimidación, Elementos del Tipo. Robo con Intimidación, Delito Consumado. Robo con Intimidación, Participación. Robo con Intimidación, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha interpuesto recurso de nulidad pidiendo se declare la nulidad del juicio simplificado y de la sentencia que lo condeno como coautor de robo con intimidación a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas Como primer fundamento del recurso invoca la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, alegando que se ha vulnerado la presunción de inocencia consagrada en el artículo 4 del Código Procesal Penal, puesto que desde antes que se formalizara la investigación en contra del recurrente, fue tratado como delincuente, específicamente como coautor, dirigiendo las diligencias policiales a demostrar tal coautoría, sin considerar los antecedentes objetivos, con lo cual se ha infringido también el principio de la objetividad en la investigación del Ministerio Público, además, sostiene que se infringió el debido proceso, al practicarse una diligencia de reconocimiento ante la policía, sin la presencia de ningún defensor.

En relación al defecto reclamado, el recurso se limita a exponer los hechos, pero no precisa que norma constitucional específica habría resultado infringida y en que forma, careciendo entonces de los fundamentos de derecho que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 383 inciso segundo del Código Procesal Penal resultan necesarios para admitirlo.

Por otra parte, no consta de los antecedentes ni se menciona en el recurso la forma en que habría sido preparado, en cuanto se lo ha fundado en la referida causal, lo que constituye otro obstáculo a su admisibilidad, según dispone el artículo 377 del citado código.

La otra causal invocada para fundar el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado así como aquellas en que se funda el recurso del otro sentenciado no son de competencia de esta Corte, por cuyo motivo no le corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto de su admisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 376 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibles los recursos de nulidad en lo que se fundó en la causal de nulidad prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Pasen los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Talca a fin de que, si estimare admisibles las causales en que se fundan, conozca y falle el recurso del sentenciado en cuanto invocó la causal del artículo 374 e) del Código Procesal Penal y el del sentenciado.

II Tribunal de Juicio Oral: Los hechos indicados en el motivo sexto, se encuadran dentro de la figura típica del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso primero, en relación con el 439, todos del Código Penal, dado que los agentes se apropiaron de dinero de dominio de la víctima, con ánimo de lucro y sin voluntad de su dueño, valiéndose de intimidación, consistente en amenazar con un arma de fuego a la víctima y a su acompañante, impidiendo de esta forma su resistencia u oposición.

Por último, el delito a que se ha hecho referencia se consumó, por cuanto los autores consiguieron su designio delictivo esto es, la sustracción de bienes corporales muebles ajenos, apoderándose de ellos al sacarlos de la esfera de resguardo de su propietario.

De igual modo, conforme lo asentado en el considerando sexto, se ha acreditado la participación culpable de los acusados, en calidad de co autores del delito precedentemente calificado, en los términos establecidos en el artículo 15 número 1 del Código Penal, toda vez que intervinieron en él, de una manera inmediata y directa, demostrando en su actuar un propósito común, lo que se estableció con la prueba ya referida.

La coautoría, en la especie, se afirma en el actuar conjunto de los acusados, con otros sujetos no identificados, en cuanto el primero de ellos amenazó a una de las víctimas con arma de fuego, y el segundo apuntó, también con arma de fuego, tanto a aquél como a su acompañante desde el auto en que se movilizaban, logrando de ese modo anular su resistencia y conseguir su propósito de apropiación del dinero que portaban.

En efecto, lo que distingue la co autoría es que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás, el dominio del acto reside en varios agentes de manera que sólo pueden actuar conjuntamente, no siendo necesario que cada uno realice la acción descrita en el tipo penal. En la base de lo anterior, se encuentra lo que se denomina convergencia o acuerdo de voluntades, el que no requiere ser explicitado verbalmente y que en este caso se evidencia, inequívocamente, desde el momento en que, uno de ellos pone un arma de fuego en la cabeza de la víctima, otro a su acompañante, un tercero les apunta también con arma de fuego desde corta distancia, hasta que los primeros se suben con el dinero, al vehículo en que huyeron todos ellos, lo que importa de algún modo, una “división del trabajo”.

A juicio de estos sentenciadores, no se considera una vulneración de garantías la circunstancia de haberse efectuado el reconocimiento de los imputados por las víctimas, en dependencias de Carabineros, desde que tal diligencia se realizó previa autorización dada por un Juez de Garantía y conforme a las exigencias por él dispuestas, no constando que haya sido declarada nula en su oportunidad; tampoco se acreditó que el imputado haya sido visto previamente por las víctimas, dado que al respecto obran sólo sus dichos, los que se encuentran rebatidos por los de aquéllas y el personal policial que depuso en la audiencia, por lo que se desestimarán las alegaciones efectuadas en tal sentido por la defensa.

No beneficia a ambos acusados ninguna atenuante de responsabilidad y, conforme lo reseñado en el motivo sexto, estos sentenciadores estiman que concurre respecto de ellos la circunstancia agravante especial, contemplada en el artículo 456 bis número 3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores, pues actuaron en conjunto, con superioridad numérica, aumentando de este modo la efectividad y peligrosidad de su acción, disminuyendo la capacidad de defensa de la víctima.

La pena corporal asignada al delito de robo con intimidación, estatuido en el artículo 436 del Código Penal, consta de tres grados de una divisible, esto es, presidio mayor en su grado mínimo a máximo; de

modo que afectando a los acusados una agravante de responsabilidad sin que les beneficie ninguna atenuante, no se les impondrá la pena en su parte mínima, radicándola en definitiva en presidio mayor en su grado medio, en el quantum que se dirá.

Los extractos de filiación de los imputados, las copias de sentencias incorporadas por el Ministerio Público; las copias de sentencia incorporadas por la defensa, certificado de rebaja de condena del acusado, y de cumplimiento de condena del otro acusado, han sido consideradas para el sólo efecto de establecer la concurrencia de alguna circunstancia modificatoria de responsabilidad.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, 14 número 1, 15 número 1, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69, 432, 436 inciso primero, 439 y 456 bis número 3 del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 329, 333, 340, 341, 342, 344, 346, y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

Se condena a lo acusados, ya individualizados, como coautores del delito consumado de robo con intimidación en las personas afectadas, de dinero de propiedad del primero de los nombrados, perpetrado en esta ciudad, el día 29 de junio de 2004, a sufrir cada uno de ellos la pena corporal de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a cumplir las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago proporcional de las costas del procedimiento.

Por no reunir las exigencias establecidas en la Ley número 18.216, no se les concede ninguno de los beneficios estatuidos en dicho cuerpo legal.

La pena corporal con que han sido sancionados, se contará desde el 9 de de 2004, fecha a partir de la cual se encuentran ininterrumpidamente de libertad, como consta del auto de apertura de juicio oral. Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo preceptuado en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación, y Gendarmería de Chile.

En su oportunidad, póngase a los sentenciados a disposición del Juzgado de Garantía de Talca para los efectos del cumplimiento de las penas, oficiándose al efecto al Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, a quien deberá adjuntársele copia de esta sentencia con el atestado de encontrarse ejecutoriada.

Devuélvanse al Ministerio Público y a los Defensores Penales Privados, en su oportunidad, las evidencias y documentos aportados como prueba al juicio.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca el 18.05.2005, pronunciada por los magistrados Wilfredo Urrutia Gaete, Iván Villarroel Castrillón y Jeannette Valdés Suazo.

Redacción a cargo de la Jueza Jeannette Valdés Suazo.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

Ley 11.625, publicada 04.10.1954, Fija Disposiciones sobre los Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad. El artículo 59 de dicha Ley, dispone que en los procesos de delito de robo y hurto la prueba los Tribunales aprecien la prueba en conciencia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.06.2005

ROL= 2797-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 535 CPP, 546 CPP; 158 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Sentencia Recurreble

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa de los querellantes ha recurrido de casación en el fondo en contra de la resolución que revocó aquella que había sometido a proceso al querellado.

La naturaleza de la resolución recurrida no es de aquellas que hagan procedente la casación en los términos establecidos en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el recurso no puede admitirse.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 158 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la resolución.

II Corte de Apelaciones: Teniendo en consideración que los antecedentes reunidos hasta el momento no constituyen elementos de convicción legalmente suficientes para dar por establecida las exigencias contempladas en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, se revoca el auto de procesamiento apelado, y se declara que el encausado no es procesado, en esta causa.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 7-7, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 05.05.2005, pronunciada por los ministros Juan Eduardo Fuentes Belmar, Víctor Montiglio Rezzio y el abogado integrante Patricio González Marín.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2005

ROL= 2599-05 (Santiago)

NORMA= Art. 514 CPP, 527 CPP, 533 CPP, 535 CPP, 541 CPP, 546 CPP; 171 COT, 173 COT; 15 Ley 18.216, 14.05.1983; 22 DFL 707, 07.10.1982, 34 DFL 707, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Recurso de Derecho Estricto. Giro Doloso de Cheques, Configuración del Delito. Giro Doloso de Cheques, Elementos del Tipo. Giro Doloso de Cheques, Indemnización de Perjuicios

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en la forma y en el fondo contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor delitos reiterados de giro dolo de cheque a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas, además del pago de indemnizaciones civiles; el recurso de casación formal no puede ser admitido, por no cumplir con el requisito de haberse reclamado oportunamente de la falta, puesto que la sentencia recurrida a confirmarla de primer grado, en la cual se habrían cometido los errores u omisiones que aducen para fundar el recurso, la cual no fue recurrida de casación forma; para fundar el recurso de casación en el fondo, se formulan, en primer lugar, alegaciones que repiten las que sirvieron de fundamento al recurso de casación en la forma y otras relativas a la supuesta infracción de un tratado internacional, para fundar la cual no se invoca causal alguna. En segundo lugar, se ha invocado la causal prevista en el número 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, aduciendo que si bien es cierto que la prueba en esta materia se aprecia conforme a la sana crítica ello obliga al juez a ser más diligente en su ponderación; agrega que la

confesión del recurrente no fue pura y simple, sino compleja y, d ponderarse adecuadamente los antecedentes que aporté, no se pudo tener por acreditado delito alguno en la forma en que ha sido planteado, el recurso carece de la precisión que su carácter de derecho estricto hace necesaria, pues la sola mención de una violación de las normas reguladoras de la prueba haciendo referencia al hecho punible, pero sin invocar la causal sustantiva específica que se reacciona con ese reproche, lo priva del sustento necesario para modificar lo resuelto por los jueces del fondo, omisión que obsta su admisibilidad.

Y vitos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 766, 167 y 762 del Código de Procedimiento Civil, se inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada, con modificaciones.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada.

Se precisa que la pena impuesta al sentenciado lo es en su calidad de autor de los delitos reiterados de giro doloso de cheques cometidos entre los meses de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y diciembre de mil novecientos noventa y nueve; y que la suma de quinientos sesenta y dos mil pesos ordenada pagar por concepto de indemnización de perjuicios, deberá serlo a la "Sucesión del sentenciado".

III Tribunal a quo: La declaración anterior constituye confesión la que se encuentra acorde con las demás pruebas allegadas en el proceso, permiten legalmente tener por acreditado que al encausado, le ha correspondido una participación culpable como autor de los delitos de giro doloso de los cheques mencionados en el considerando primero.

Procede acoger la minorante del número 6 del artículo 11 del Código Penal, tal como lo solicita la defensa, por encontrarse acreditada con su extracto de filiación agregado, exento de anotaciones pretéritas y la testimonial.

Se sancionará al proceso en la forma dispuesta en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, tomado como base el giro doloso del cheque del Banco, por tres millones ochocientos noventa y siete mil novecientos pesos, en perjuicio de Leasing, y se le aumentará la pena asignada en un grado, por reiteración de delitos.

No existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 número 1, 15 número 1, 24, 26, 29, 57 y 67 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 457, 481, 500, 501, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 171 y 173 inciso final del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

Se condena al encausado, ya individualizado, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para accesorias absolutas perpetuas para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos reiterados de giro doloso de cheques, cometidos entre los meses de noviembre de 1998 y noviembre de 1999, en perjuicios de los cinco afectados.

Habiendo sido el sentenciado condenado a una pena privativa de libertad superior a dos e inferior a cinco años, y que con antelación no ha sido condenado por crimen o simple delito y el informe de antecedentes sociales y psicológicos, su conducta anterior y posterior al hecho, la naturaleza, modalidades y móviles del delito permiten concluir que su tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario para su efectiva readaptación y resocialización y visto, además, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 18.216 se le concede de oficio el beneficio de la Libertad Vigilada, debiendo la vigilancia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería por el término de tres años y un día, y si se le revocare, comenzará a cumplir una vez que se presente o sea habido, sirviéndole de abono permaneció detenido y sujeto a prisión preventiva, según consta y certificación.

En esta forma se han resuelto las adhesiones.

Ha lugar, con costas, a las demandas civiles interpuestas en el primer otrosí del escrito, y se condenada al encausado, a cancelar por concepto de indemnización de perjuicio del primer afectado dos millones trescientos un mil pesos, al otro ofendido un millón ochocientos trece mil quinientos pesos y un millón ochocientos trece mil quinientos pesos, a Leasing, tres millones ochocientos noventa y siete mil pesos, tres millones ochocientos noventa y siete mil pesos, al afectado quinientos sesenta y dos mil pesos y cuatrocientos ocho mil once pesos y a la sociedad limitada un millón ochocientos cuarenta mil ochocientos pesos y un millón noventa y ocho mil quinientos ochenta pesos, más los intereses corrientes para operaciones no reajustables, en la forma y por el lapso señalado en el fundamento décimo.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 10.05.2005 por los ministros Víctor Montiglio Rezzio, Carlos Gajardo Galdames y el abogado integrante Roberto Mayorga Lorca.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia del Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago de 23.07.2001 por la Juez Titular Olga Quijada Díaz.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

DFL 707, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, publicado el 07.10.1982.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2005

ROL= 1442-03

NORMA= Art. 527 CPP, 529 CPP, 535 CPP, 541 No. 9 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 7 CPP, 547 CPP, 548 CPP, 684 CPP, 685 CPP; 764 CPC, 765 CPC, 766 CPC, 775 CPC, 785 CPC; Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Cuasidelito de Homicidio, Delito Reiterado. Lesiones, Tipicidad. Libertad Vigilada, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos del Segundo Juzgado del Crimen de Rengo, por sentencia de primera instancia, se castigó al inculpado a sufrir la pena de tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad de autor del cuasidelito de homicidio de tres de los terceros afectados, de cuasidelito de lesiones gravísimas a otro tercero afectado, graves inferidas a diez terceros afectados y de cuasidelito de lesiones menos graves a siete terceros afectados, hecho acaecido en la comuna de Rengo, otorgándosele el beneficio de la libertad vigilada, aunque sujeto al control administrativo y de asistencia de la sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile por un lapso igual al de la sanción principal. Acogiéndose las acciones civiles intentadas, con excepción de la deducida por uno de los querellantes, disponiéndose el pago solidario por los demandados al inculpado y otro sentenciado de diez millones de pesos a dos afectadas; cinco millones de pesos a otro tercero afectado; tres millones de pesos a cuatro terceros afectados, y dos millones de pesos a otra víctima; y sólo a cuenta del sentenciado de la suma de cinco millones de pesos a dos de los terceros afectados.

Apelado dicho veredicto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua por resolución, lo revocó sólo en cuanto a lo penal, absolviendo al enjuiciado por encontrarse exento de responsabilidad criminal,

en virtud de la demencia sobreviniente que padece, ordenando su entrega bajo fianza de custodia a su familia, confirmando en lo demás la aludida sentencia.

En contra de esta última decisión, el abogado, en representación de cuatro de los querellantes, interpuso recurso de casación en el fondo, sustentado en los ordinales primero y séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Concedido el expresado recurso y habiéndose declarado admisible, se trajeron los autos en relación.

El primer reproche de casación descansa en el número 1 del artículo 546 del Código de enjuiciamiento criminal, esto es, en haber calificado el delito con arreglo a la ley, pero regulando al delincuente un castigo más o menos grave que el designado en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al procesado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena. Reclama quebrantado el artículo 10, número 1, del Código Penal.

Sostiene que los sentenciadores han calificado erróneamente la situación que afecta la imputabilidad del encartado, al estimar que le favorece una eximente de responsabilidad no contemplada en nuestro ordenamiento penal, cual es la locura o demencia sobreviniente.

Aduce que el hechor ha sido absuelto, aplicándose por analogía el artículo 10 número 1, del Código punitivo, a una hipótesis diversa a la regulada en dicha disposición, pues ella se establece únicamente para el caso que la demencia o locura afecte al agente al momento de ejecutar el hecho delictuoso y no posteriormente.

La otra hipótesis de casación esgrimida se apoya en el número 7 del artículo 546 del Código de instrucción penal, que estriba en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

El impugnante sostiene que los jueces del grado han dado al informe médico legal una fuerza probatoria que no corresponde, concluyendo que asistía al imputado una eximente de responsabilidad criminal, a su juicio, inexistente.

Arguye que los sentenciadores del grado, debieron aplicar el criterio asumido por la juez de primera instancia, en cuanto a que lo informado por los especialistas no refieren una locura o demencia en los términos determinados actualmente en nuestra legislación penal sustantiva y procedimental, de manera que, tratándose de una afección mental moderada, no ha afectado la imputabilidad del convicto, y aquél resulta capaz de responder criminalmente en esta litis. Pero ellos haciendo una interpretación extensiva de lo informado por los peritos, arriban a la existencia de una eximente sobreviniente.

Finaliza instando que, en definitiva, conociendo del recurso de casación interpuesto, esta Corte proceda a anular el fallo recurrido y dictaminar sin nueva vista, pero separadamente la correspondiente sentencia de reemplazo.

Sin embargo, con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 de su homónimo penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

Y durante la relación del asunto en estudio y en el análisis del fallo impugnado, advirtió este tribunal que aquél adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar al abogado de los recurrentes, por no haber concurrido ninguno a estrados.

Además de los requisitos que debe contener ordinariamente todo fallo definitivo en materia criminal, los de segunda que modifiquen o revoquen el de otro tribunal deben dictarse en cumplimiento de lo estatuido en el inciso final del artículo 514 del Código procedimental penal, que como sucede, por ejemplo, en sus respectivos casos, con los artículos 504, 518, inciso segundo, y 527 del citado cuerpo de leyes, establecen requisitos de forma que son esenciales para la validez del fallo, a pesar de no estar incluidos en los diversos numerandos del artículo 500 del mismo ordenamiento.

El artículo 514, inciso cuarto, del Código Adjetivo Penal, a que se acaba de hacer referencia, señala en forma imperativa que la Corte se hará cargo en su fallo de las observaciones y conclusiones formuladas por el fiscal.

Como se colige de la disposición anteriormente transcrita, la ley impone a los sentenciadores de segunda instancia la obligación de hacerse cargo de las observaciones del fiscal, pero aquella no ha señalado de una manera categórica y precisa cómo ha de cumplirse con esa exigencia.

La jurisprudencia reiterada de esta Corte, recurriendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ha sostenido que la locución “hacerse cargo de alguna cosa” equivale a encargarse de ella, considerar todas las circunstancias, formarse concepto de ella, de lo cual se sigue que el tenor literal del citado precepto expresa la voluntad legal de que los jueces del fondo deben formarse un concepto valórico de las observaciones del Ministerio Público Judicial y deben considerarlos expresando las razones por las cuales disienten o acogen la opinión del fiscal.

Ciertamente, en muchas ocasiones un raciocinio previo autoriza emplear frases en que sencillamente se manifiesta la posición respecto de la opinión del fiscal precisamente sobre la base de los razonamientos anteriores.

Sólo en tal sentido puede entenderse la expresa exigencia establecida en el inciso final del artículo 514 del estatuto procesal penal.

Del examen de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada en estos autos, es posible apreciar que ha omitido toda consideración a las observaciones formuladas por el señor fiscal judicial en su informe, no encontrándose motivo alguno que permita concluir lo contrario, prescindiendo incluso de toda referencia al señalado artículo 514, por lo que el dictamen de marras no contiene todas y cada una de las resoluciones que ordena la ley, adoleciendo de un grave vicio de nulidad.

Dado lo expuesto, el fallo de alzada con la abstención anotada, queda claramente incurso en la causal contemplada en el literal noveno del artículo 541 del Código persecutorio penal, en relación con el artículo 514 de la misma recopilación, pues no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte procede a invalidarla de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en el inciso segundo de los artículos 544 y 548, ambos de la compilación adjetiva antes citada.

En consecuencia, es del todo innecesario entrar al estudio de los motivos de casación en el fondo hechos valer por el recurrente en su arbitrio. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 766 del Código de Procedimiento Civil y 514, 535, 541, número 9, 544 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se invalida de oficio el veredicto de veinticinco de marzo de dos mil tres, por lo que esta Corte procederá acto continuo, pero separadamente, a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo promovido por el abogado, en representación de los querellantes, en lo principal de su presentación.

II Sentencia de Reemplazo: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 535 del Código de Instrucción Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo de la que se ha anulado en estos antecedentes.

Se reproducen la sección expositiva, reflexiones y citas legales de la sentencia de primera instancia apelada, con rectificaciones.

Y teniendo, en su lugar y además, presente:

En lo que concierne a la acción penal, el fallo en alzada comprende como víctimas del cuasidelito de lesiones graves a dos lesionados, los cuales no aparecen como tales en el auto acusatorio, razón por la cual, en uso de las facultades correctoras de esta Corte, es menester eliminarlos como ofendidos de la condena aplicada al inculpado.

Del mérito del informe psiquiátrico que corre realizado por el equipo médico del Servicio Médico Legal de Santiago, Unidad de Salud Mental, doctores, es posible inferir definidamente que el inculpado

padece una demencia de grado moderado a la época de la prognosis clínica, practicada transcurridos más de tres años desde la comisión del ilícito.

La valoración del reproche de culpabilidad de que se hace merecedor el infractor por el injusto cometido, se realiza teniendo en vista las circunstancias que constituyen la imputabilidad que se reúnen en el acusado al momento de ejecutarse la conducta típica y antijurídica. Si en dicho momento el sujeto es imputable, y concurren los demás presupuestos legales, recaerá sobre él la responsabilidad penal, la que no se altera por causas posteriores, de modo que no resulta propio hablar de una causal eximente sobreviniente, como lo hace la sentencia que se reemplaza.

En el suceso en estudio, el encausado cae en estado de enajenación después de realizar la conducta delictiva, perviviendo en todo caso su responsabilidad criminal, pero generándose un problema de índole procesal en el cual, por aplicación del artículo 81 del Código sancionatorio, se deben observar las normas establecidas en el Párrafo 2 del Título III del Libro Cuarto del Código de Procedimiento del ramo, cuyo artículo 687 le impide al condenado cumplir con la pena privativa de libertad que sufrió, en virtud de lo que atestigua el informe psiquiátrico referido acerca que padece de una enajenación degenerativa primera con el carácter de incurable.

De acuerdo con lo razonado en las motivaciones anteriores, se discreparía de la opinión del Fiscal Judicial, manifestada en el dictamen, en el que solicita sobreseer temporal o definitivamente al sentenciado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 81 del Código Penal, 514, 527, 529 y 687 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada, con declaración que se excluyen del cuasidelito de lesiones graves a dos de las víctimas, por los cuales se condenó al convicto al inculpaado y que no corresponde a éste cumplir la pena corporal que en ella se le impuso.

En atención a lo resuelto precedentemente, se revoca el beneficio de la libertad vigilada concedido en el mismo fallo a dicho sentenciado y, en cambio, se declara que no se le concede ninguna de las franquicias contempladas en la Ley número 18.216.

Empero, teniendo presente que el imputado no representa un peligro evidente para si o el medio que lo rodea, se resuelve su entrega bajo fianza de custodia a su familia, la que deberá hacerse cargo de un adecuado tratamiento y una estrecha vigilancia de su persona.

Cumplase con lo ordenado por el artículo 692 del Código de Procedimiento Penal.

Prevención: Se previene que el Ministro señor Rodríguez Espoz concurre a lo resuelto teniendo presente:

Si bien es cierto que del informe mental del imputado, no se puede determinar una fecha cierta desde la cual ha caído en estado de demencia o locura, no lo es menos que, en todo caso y sin lugar a dudas, lo ha sido antes de dictarse sentencia de término, pues la situación recién se vino a constatar como medida para mejor resolver.

Aún cuando la expresión “sentencia de término” la emplea el legislador en diversos preceptos, sin embargo no aparece definida, pero del contexto de nuestro régimen procesal se desprende que por tal debe entenderse aquella sentencia que pone fin a la última instancia del pleito. Así, por ejemplo, serán sentencias determinó la definitiva de única instancia, la definitiva de primera instancia en cuya contra no se apeló, la definitiva de segunda instancia, la sentencia interlocutoria que pone fin al litigio o hace imposible su continuación cuando, siendo de primera instancia, no se apela o esta misma cuando es pronunciada en segunda instancia.

Entonces la sentencia de término puede ser tanto definitiva cuanto interlocutoria y para ser tal no es necesario que se halle ejecutoriada. Así, la sentencia definitiva de segunda instancia recurrida de casación, que es exacta mente la situación sub iudice, es sentencia de término aunque no esté ejecutoriada de la manera señalada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y que precisa con meridiana claridad el artículo 539, incisos 1 y 2, del Código de Enjuiciamiento Criminal y ocurre que con bastante antelación a su dictación ya estaba comprobada en autos la afección mental, como ya se señaló.

Atendido lo expresado en las reflexiones anteriores, se desprende que en esta causa es procedente valerse de lo prevenido en el inciso final del artículo 684 del Código de enjuiciamiento penal. Y en esta dirección, al haberse continuado el procedimiento, condenando a una pena privativa de libertad al sujeto activo y de conformidad con el artículo 685 del mismo cuerpo de leyes debe estarse a lo prescrito en el artículo 687.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Redacción del Ministro Jaime Rodríguez Espoz.

Bajo el numeral II se extracta la Sentencia de Reemplazo dictada el 04.07.2005 pronunciada por los Ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Redacción de la sentencia del reemplazo a cargo del ministro Jaime Rodríguez Espoz.

Prevención del ministro Rodríguez Espoz.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2005

ROL= 1547-05

NORMA= Art. 269 CP, 475 CP; 11 CJM, 11 inc. 2 CJM; 165 COT, 190 COT, 191 COT, 191 inc. 3 COT, 409 No. 1 CPP, 409 No. 2 CPP; 99 NCPP; 6 a) Ley 12.927, 7 inc. 1 Ley 12.927

DESCRIPTORES= Competencia, Contienda. Contienda de Competencia, Procedencia. Contienda de Competencia, Juez Militar y Juzgado de Garantía. Juzgado de Garantía, Competencia. Juzgado Militar, Competencia. Desordenes Públicos, Elementos del Tipo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por la Señora Fiscal Judicial y lo dispuesto en el artículo 11 del Código de Justicia Militar y artículo 191 inciso 3 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que es competente para conocer de estos autos el Quinto Juzgado Militar con asiento en Punta Arenas, a quien deberán remitírsele los antecedentes.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

II Informe Fiscal Judicial: Se ha trabado contienda de competencia entre el Juez de Garantía de Punta Arenas y el Señor Juez del Quinto Juzgado Militar con sede en dicha ciudad para conocer de estos antecedentes del primero, en que se imputa al imputados ser autor del delito de desordenes públicos establecido en el artículo 6 letra a) de la Ley Número 12.927 de Seguridad Interior del Estado.

En la audiencia de preparación del juicio oral la defensa opuso la excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia del Tribunal en razón de los mismos hechos han sido materia de la causa de la Fiscalía Militar de Punta Arenas, o en todo caso se trataría de un delito conexos con los investigados en dicha causa.

El Señor Juez de Garantía declara su incompetencia por las razones que señala en su resolución dictada en la audiencia cuyo extracto rola.

El Señor Juez Militar rechaza su competencia señalando que en la causa del Tribunal Castrense, se ha dictado sobreseimiento temporal por las causales de los números 1 y 2 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal.

De acuerdo con lo expresado en la consideración quinta de la resolución del Señor Juez Militar que rola, los hechos investigados en la causa acontecieron el 22 de junio de 2003 en un sector de la

Población General del Canto de Punta Arenas, oportunidad en que un grupo de individuos presumidos de armas provocaban daños a inmuebles y vehículos particulares, y que, en presencia de los efectivos policiales se produjo una reacción hostil de parte de los facciosos lanzando un individuo no identificado un objeto contundente que causó daños en un vehículo policial y uno de ellos, individualizado como el primer imputado declarado rebelde en la causa que se sigue ante el Juzgado de Garantía trato de agredir a un funcionario de Carabineros sin conseguirlo.

La acusación que se formula al imputado en la consideración tercera de la resolución se refiere sustancialmente a los mismos hechos, de modo que éstos han sido investigados tanto por el Tribunal Militar como por el Ministerio Público.

En la situación que se produzcan desórdenes tumultuosos que puedan constituir por si mismo las figuras penales de los artículos 269 del Código Penal o del artículo 6 letra a) del Ley número 12.927, los delitos específicos que puedan cometer algunos de los participantes como daños, incendio, lesiones y otros, resultan relacionados con los primeros en términos que deben ser estimados conexos con aquellos, la circunstancia que no resulte aplicable la definición de delitos conexos que establecía el artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales en la jurisdicción de Tribunales involucrados en la contienda, no priva a la norma del artículo 11 inciso segundo del Código de Justicia Militar del efecto de extender el fuero respectivo a los delitos que independientemente serían de jurisdicción común cuando existe entre ellos “conexión”, es decir, “enlace, atadura, trabazón, concatenación de una cosa con otra”.

Tal relación no resulta eliminada por la circunstancia que los desordenes se hubieren promovido antes de la intervención de la policía, de modo que no corresponde dividir los hechos como se señala en los fundamentos sexto y séptimo de la resolución. La circunstancia que se hubiere dictado sobreseimientos temporales en el proceso incoado ante el Tribunal Militar no le hace perder su competencia para conocer de estos antecedentes.

Por consiguiente, el Juzgado Militar resulta de los delitos comunes cometidos con ocasión de los desordenes anteriormente toda vez que lo ha sido para conocer de algunos delitos del fuero castrense cometidos conjuntamente con los otros en dicha oportunidad.

En razón de lo anterior y con arreglo a lo que dispone el artículo 11 inciso segundo del Código de Justicia Militar, este Ministerio Fiscal Judicial es de opinión que Su señoría Excelentísima dirima la contienda declarando que es competente para seguir conociendo de estos antecedentes el Señor Juez del Quinto Juzgado Militar con asiento en la ciudad de Punta Arenas a quien deberán remitirse los antecedentes, comunicándose lo resuelto al Señor Juez de Garantía de la misma ciudad.

III Tribunal Castrense: El mérito de la carpeta de antecedentes singularizados, la que ha sido recibida en este Tribunal Castrense en virtud de resolución de incompetencia detectada por el Juzgado de Garantía de esta ciudad.

Del tenor de los antecedentes probatorios derivados de la investigación llevada a cabo por el Fiscal Adjunto de Punta Arenas, se desprende que los ilícitos materia de la pesquisa por los que inicialmente formalizó investigación fueron los de desordenes públicos contemplado en el artículo 269 del Código Penal y el delito de incendio, en grado de tentativa, tipificado en el artículo 475 del mismo texto legal.

No obstante ello, al acusado, el Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos de la figura penal prevista en el artículo 6 letra a) de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, y sancionada en el artículo 7 inciso primero del texto legal en mención, imputando la perpetración del referido hecho punible a dos imputados.

El Juzgado de Garantía en la audiencia de preparación del juicio oral y ante la solicitud de la Defensoría Penal, declaró su incompetencia para seguir conociendo de los hechos, ordenando remitir los antecedentes ante esta Judicatura Castrense. Asimismo, en audiencia anterior de diez de enero pasado, dicho tribunal había decretado el sobreseimiento parcial y temporal a favor del imputado, al haber sido declarado rebelde en conformidad al artículo 99 del Código Procesal Penal.

Recibidos los elementos constitutivos de la persecución penal dirigida por el Ministerio Público, y habiéndose tenido también a la vista la Causa de este Tribunal Militar, se puede concluir lo siguiente:

Los hechos punibles por los cuales se instruyó la causa, fueron los de maltrato de obra a carabineros de servicio sin causar lesiones, daños a vehículo fiscal y el de fabricación ilegal de explosivos, respecto de los cuales este Juzgado Institucional resolvió el sobreseimiento total y temporal, con fecha 13 de septiembre de 2004, resolución que en su parte pertinente fue objeto de consulta, producto de lo cual la Ilustre Corte Marcial, aprobó tal determinación, por lo que se dispuso el archivo de dicho proceso.

Analizada la dinámica de los hechos que dieron origen a la causa de esta judicatura, se concluye que tales ilícitos ocurrieron el 22 de junio de 2003, en el sector de la Población General del Canto de esta ciudad, lógicamente con posterioridad a la presencia de Carabineros en el lugar, merced a la denuncia de particulares que daba cuenta que un grupo de individuos, premunidos de armas blancas, provocaban daños a inmuebles y vehículos particulares. Ahora bien, en presencia de los efectivos policiales, se produjo una reacción hostil de parte de los facciosos, procediéndose por parte de algún sujeto no identificado a lanzar un objeto contundente que produjo daños al móvil policial en que se desplazaban. Asimismo, uno de ellos individualizado como el primer imputado intentó agredir a uno de los funcionarios policiales sin conseguir su propósito. Respecto del ilícito de la ley de Control de Armas, los medios probatorios allegados al proceso tampoco permitieron determinar al o los autores de su fabricación, motivo por el cual se decretó el sobreseimiento temporal en la causa respecto de los hechos delictivos pesquisados, todo ello de acuerdo al artículo 409 números 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte el Señor Juez de Garantía, ha estimado que los hechos investigados en ambas sedes, son los mismos y que además procede aplicar en la especie la norma del artículo 11 inciso segundo del Código de Justicia Militar, asumiendo la condición de delitos conexos de los sucesos indagados, remitiéndose para ello al derogado artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales, entre los cuales se contaba como tal a “los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas”.

Analizadas las motivaciones de la resolución del Señor Juez de Garantía, y del examen de los elementos de convicción de ambos procesos, se puede inferir lo siguiente:

El segundo imputado, no figura ni siquiera como inculpado en la Causa de este tribunal. A mayor abundamiento, los elementos probatorios que arroja la investigación del Ministerio Público, tampoco permiten inferir que este haya tenido participación tanto en el maltrato de obra a carabineros, daños a especie fiscal, como en la fabricación de explosivos, ilícitos que fueron investigados en esta sede penal castrense. Situación que de haber acontecido, habría amentado dejar in efecto el sobreseimiento dictado y luego reabrir la investigación para hacer efectiva su eventual responsabilidad en ellos.

En cuanto al otro imputado, los antecedentes probatorios tampoco permiten agregar nuevos y mejores elementos que ya tenía la causa a su respecto, por lo que en nada varía su situación al tenor de ellos.

En lo concerniente a que los hechos investigados serían los mismos según se sostiene en la resolución de incompetencia, tal aseveración no se condice con el merito de autos, ya que si se analizan los sucesos pesquisados por el órgano persecutor, estos son anteriores a la presencia policial, y precisamente su ocurrencia fue lo que motivó que carabineros debiera concurrir al lugar y luego adoptar el procedimiento, en cuyo desarrollo fueron objeto de las acciones ilícitas que la policía denunció a esta judicatura oportunamente.

Asimismo, se concluye que tampoco se dan los supuestos que contempla el artículo 11 inciso segundo del Código de Justicia Militar, referida a los delitos conexos, ya que no existió la simultaneidad entre los delitos de competencia de la justicia ordinaria, y que como ya se señaló estos precedieron necesariamente a la participación policial en los hechos, los que a su turno derivaron en los acontecimientos conocidos y resueltos por este Juzgado Institucional.

En efecto, una vez perpetrados los hechos punibles comunes, y a partir de su ocurrencia, Carabineros en virtud del imperativo legal debió hacerse presente en el sitio del suceso, generando la respuesta agresiva hacia ellos de parte de la poblada, sin que los medios probatorios que en su momento se

allegaron a la causa, posibilitaran la identificación de sus responsables, atendida la confusión y multitud que había en el lugar, dentro de cuya composición, según lo resuelto en la incompetencia se encontrarían los imputados, quienes además habrían participado en la comisión de los desórdenes que impulsaron la denuncia oportuna de las víctimas y acto seguido el cometido policial.

Del mismo modo, en el evento que se aceptase la competencia declinada por el Juzgado de Garantía, y por no existir nuevos elementos que justifiquen reabrir la investigación contenida en la causa, no va a poder revisarse la responsabilidad penal del segundo imputado ni a futuro la del primer imputado, pues al no aportar nuevos medios probatorios, deberá procederse a su archivo junto con la causa ya mencionada.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 190 y 191 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza la competencia declinada por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en la causa, por no concurrir en la especie los fundamentos de hecho ni de derecho, para decretarla, debiendo devolverse estos antecedentes a dicho Tribunal, a fin que si insistiese en ella, se entienda trabada la respectiva contienda de competencia, la que deberá ser resuelta por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitido debiendo la Fiscalía Instructora enviar estos antecedentes al Juzgado de Garantía, adjuntando copia de esta resolución a la Fiscalía Local y devolviendo las especies de convicción remitidas.

RECURSO= Competencia

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga, y el Auditor General del Ejército Señor Juan Romero Riquelme.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, emitido por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada el 10.03.2005 por el Tribunal Castrense.

Ley 12.927, publicada el 26.08.1975, Ley de Seguridad Interior del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2005

ROL= 2079-05 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 2 CPR 1980; 10 No. 9 CP, 11 No. 1 CP, 11 No. 5 CP; 514 CPP, 529 CPP, 535 CPP, 536 bis CPP, 541 No. 12 CPP; 775 CPC, 767 CPC; 1 Ley 19.366, 5 Ley 19.366

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Elementos del Delito. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Participación. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado recurre de casación en el fondo en contra del fallo que con mayores consideraciones, confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor de tráfico de estupefacientes a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa y costas.

El recurso no menciona la causal en que se funda, atentando así contra su carácter de derecho estricto, motivo por el cual no podrá ser admitido.

II Corte de Apelaciones: Solicitado en la vista de la causa que se invalidara de oficio la sentencia de alzada, por no haber tenido acceso a los antecedentes reservados mantenidos en custodia y considerados en la letra w) del motivo 1 del fallo recurrido, para acreditar el hecho punible en contra de su representada, privando a su parte del derecho de defensa jurídica que le garantiza el artículo 19, número 3, inciso 2 de la Constitución Política de la República, configurando la causal de casación formal del artículo 541 número 12 del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 536 bis del Código del citado Código Procedimental, concede a las partes la facultad de deducir recurso de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia, pero debe hacerlo dentro del plazo concedido para apelar, lo que no hizo, de manera que precluyó su derecho para interponerlo.

El artículo 775 de Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente en la especie por mandato del 535 del Código de Procedimiento Penal, faculta a la Corte, cuando conociendo por la vía de la apelación, consulta o alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias en caso que los antecedentes del recurso manifiesten que ella adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo escuchar a los abogados concurrentes a alegar, sobre los posibles vicios.

Si consta que por resolución judicial se concedió acceso al abogado defensor a todas las piezas del autos, aun cuando constaran en los cuadernos con carácter secreto o reservado, restringido sólo a lo que tenga por mención a la acusada, no puede sostenerse que haya sido privado de antecedente alguno necesario para una adecuada defensa, razón por la que no existe causal alguna que autorice a esta Corte para casar de oficio el fallo en estudio, debiendo rechazarse la petición en tal sentido.

Por estas consideraciones, lo informado por el Ministerio Público Judicial, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia, con costas.

III Tribunal a quo: Con los elementos de convicción relacionados en la consideración primera de esta sentencia, que se tienen por expresamente reproducidos en esta parte y con el reconocimiento de los acusados en cuanto a haber estado involucrados en oportunidades anteriores en tráfico de drogas y su reconocimiento expreso de haber estado en el automóvil en que se portaba clorhidrato de cocaína, se conforma un conjunto de presunciones judiciales que, apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten tener por plenamente acreditada en el proceso la participación de estos dos acusados en el delito de tráfico de estupefacientes, en calidad de autores, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

Con los mismos elementos de juicio relacionados en el fundamento primero, que se tienen por expresamente reproducidos en esta parte y el propio reconocimiento del tercer acusado, en cuanto expresa que sabía que la primera acusada comercializaba droga y reconoce haber ido a Santiago, en viaje de compras con la primera acusada y su hermano, siendo detenido junto a ellos en el peaje de la Ruta, en el automóvil en que hablan hecho el viaje los tres, conduciendo el vehículo en varias oportunidades este imputado, incluso llevando a la primera acusada a la casa de la mujer que le entrego la droga, se conforma un conjunto de presunciones judiciales que, apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten tener por plenamente acreditada la participación del segundo acusado en el delito de tráfico de estupefacientes, en calidad de cómplice, por haber cooperado a la ejecución del hecho, por actos simultáneos a su ocurrencia.

En atención a lo concluido en los fundamentos precedentes, se rechaza la pretensión principal de cada una de las defensas de los acusados, en cuanto solicitan la absolucón de sus respectivos defendidos

En razón de lo concluido en el motivo precedente, se rechaza la petición subsidiaria de la defensa del tercer acusado, en cuando solicita se califique su participación como la de encubridor y no den atención a lo establecido en el fundamento séptimo precedente, en que se concluyo que la participación de es la de autor, por las razones que allí se consignaron, se desestima la petición subsidiaria de su defensa, en cuanto solicita se le considere como cómplice. Se tiene en cuenta, especialmente, que sus dichos constituyen una retractación que no puede ser considerada, ya que no se ha acreditado que su primera declaración la hubiere prestado por error o bajo apremio o por estar privado de razón.

Se rechaza la petición de absolucón de la defensa de la primera acusada, fundada en que le favorece la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 número 9 del Código Penal, esto es, haber obrado movida por una fuerza irresistible por su grave adicción a la cocaína. Para el rechazo, se toma en consideración las conclusiones del informe psiquiátrico, en que se señala que esta encausada, aun cuando presenta abuso de cocaína, en los hechos motivo del sumario ha actuado en uso de razón,

de lo cual se desprende con claridad que no estuvo presionada por fuerza irresistible alguna, cuando concurrió a la ciudad de Santiago a comprar una cantidad muy superior a la necesaria para satisfacer su adicción, ya que bien pudo satisfacer su necesidad adquiriendo la droga en esta ciudad, en cantidades menores. Así las cosas, la presunción legal que la perjudica, ya relacionada al acreditar el delito en este fallo, referida a la posesión de una cantidad mas que importante de droga, hace concluir al Tribunal que su concurrencia a la ciudad de Santiago para la adquisición de la cocaína, no se debió a una fuerza irresistible que la impulsara, sino precisamente a la intención de comercializar el estupefaciente cuando arribara a esta ciudad. Por idénticas razones, se desestiman las alegaciones que hace su defensa, invocando las circunstancias atenuantes del artículo 11 números 1 y 5 del Código Penal, la primera en relación con el artículo 10 número 9 del mismo texto legal.

Se desestima, asimismo, la petición de la defensa del hermano de la primera acusada, en cuanto alega la circunstancia atenuante especial de cooperación eficaz y pide se aplique rebaja de pena en el máximo, toda vez que no aparece de los antecedentes reunidos en el cuaderno secreto respectivo que haya existido de su parte una efectiva colaboración eficaz de parte de este encausado.

No existen circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal de los acusados, por lo cual al imponer la pena a cada uno de ellos, el Tribunal podía recorrerla en toda su extensión.

No se concederá a los sentenciados beneficio alguno de los contemplados en la ley número 18 216, por resultar improcedentes en la especie.

No habiéndose acreditado en el proceso que las sumas de dieciséis mil pesos y tres mil doscientos treinta pesos y los celulares incautados a los sentenciados provinieren de algún ingreso distinto al de la comercialización de droga, en lo resolutivo se ordenara el comiso respectivo.

No habiéndose acreditado en el proceso que los automóviles incautados sean de propiedad de los sentenciados ni que su adquisición por terceros provenga de ingresos obtenidos con la comisión de este delito, no se ordenara su comiso.

Encontrándose en idéntica situación a la descrita en el fundamento que antecede, las especies muebles también incautadas y relacionadas en el acta, no se ordenara su comiso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14 número 1, 15 número 1, 16, 28, 2950, 51, 68 del Código Penal, 1, 50, 27, 28, 36, 39 de la Ley número 19.366, 108, 110, 500, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Se condena a cada uno de los acusados, ya individualizados, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure al condena, a una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de tráfico de estupefacientes (Clorhidrato de Cocaína con valoración de setenta y nueve por ciento) cometido en el territorio jurisdiccional de este Tribunal, día 03 de mayo de 2003.

No se concede a los sentenciados beneficio alguno de los contemplados en la ley Número 18.216, por resultar improcedentes en la especie.

La pena impuesta a cada uno de ellos se empezará a contar desde el día 03 de mayo de 2003, fecha desde la cual han estado ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa, según aparece del parte policial y mérito del proceso.

Se condena al acusado, ya individualizado, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta par cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, a una multa de veinte unidades tributarias mensuales y al pago de las costas de la causa, como cómplice del delito de tráfico de estupefacientes (clorhidrato de cocaína con valoración de 79 por ciento) cometido en el territorio jurisdiccional de este Tribunal, el día 03 de mayo de 2003.

No se concede al tercer sentenciado beneficio alguno de los contemplados en la ley número 18.216, por resultar improcedentes en la especie.

La pena impuesta al tercer acusado se empezará a contar desde el día 03 de mayo de 2003, fecha desde la cual ha estado ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, según aparece del parte policial y mérito del proceso.

Si los condenados no pagaren la multa que se impone a cada uno de ellos, sufrirán por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Se ordena el comiso de las sumas de dieciséis mil pesos y tres mil doscientos treinta pesos que portaban el día de su detención los sentenciados, además de los teléfonos celulares singularizados de este proceso, todo lo cual fue incautado el día de los hechos por Investigaciones, debiendo destinarse a los fines establecidos en el artículo 28 de la ley 19.366.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 11.04.2005, dictada por los ministros Carlos Aldana Fuentes.

Redacción el ministro Carlos Aldana Fuentes.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia del Tercer Juzgado del Crimen, dictada por su Juez Titular Flora Adriana Sepúlveda Rivas.

Ley 19.366, publicada el 18.10.1995, Fija Texto de la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2005

ROL= 2846-05 (Santiago)

NORMA= Art. 470 No. 1 CP; 274 CPP, 275 CPP, 276 CPP, 380 CPP, 535 CPP, 546 CPP; 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Apropiación Indevida, Elementos del Tipo. Apropiación Indevida, Participación. Apropiación Indevida, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa de la querellada ha recurrido de casación en el fondo en contra de la resolución que confirmó la de primera instancia que la había sometido a proceso como autora de delitos reiterados de apropiación indebida.

La naturaleza de la resolución recurrida no es de aquellas que hagan procedente la casación en el fondo en los términos establecidos en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el recurso no puede admitirse.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 158 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la resolución.

II Corte de Apelaciones: Se confirma el auto de procesamiento apelado.

III Tribunal a quo: Se encuentra justificado en el estado actual del proceso, que una mujer aprovechándose de sus conocimientos bancarios y de la confianza depositadas por una de sus clientes, ello unido al hecho que lleva trabajando para el Banco, procedió en reiteradas ocasiones a sustraer dineros desde el depósito a plazo que mantenía la cliente, lo que realizaba en casa ocasión que la cliente iba a realizar renovación de tal depósito.

Los hechos antes descritos son constitutivos de los delitos reiterados de apropiación indebida de dineros, hecho previsto y sancionado en el artículo 470 número 1 del Código Penal.

De estos mismos antecedentes, no obstante la declaración de la inculpada, careo, se desprenden presunciones fundadas de responsabilidad para estimar que a la inculpada, le ha correspondido participación culpable en calidad de autor en el delito referido en el acápite precedente. Reuniéndose en la especie los requisitos de los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Penal se declara que se somete a proceso a la inculpada, como autor de los delitos reiterado de apropiación indebida de dineros cometidos en perjuicio del Banco.

Practíquese las notificaciones y designación legales y en su oportunidad prontuárese a la procesada, agregándose copia de su extracto de filiación y antecedente a los autos.

No se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, por lo no constar en autos que el procesado posea bienes.

Desea orden de ingreso en calidad de procesada a la inculpada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 27.04.2005, por los ministros Víctor Montiglio Rezzio, y Amanda Valdovinos Jeldes y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia pronunciada por el Trigésimo Tercero Juzgado del Crimen de Santiago dictada el 16.11.2004 por su Juez Titular Eleonora Domínguez Dellepiane.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2005

ROL= 2384-05

NORMA= Art. 190 COT, 191 COT, 191 inc. 3 COT, 409 CPP; 99 NCPP; 13 CJM; 9 Ley 17.798, 13.04.1978, 11 Ley 17.798, 13 Ley 17.798, 14 Ley 17.798

DESCRIPTORES= Competencia, Contienda. Contienda de Competencia, Procedencia. Contienda de Competencia, Juez Militar y Juzgado de Garantía. Juzgado de Garantía, Competencia. Juzgado Militar, Competencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En la especie se ha trabado contienda de competencia entre el Décimo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago y el Segundo Juzgado Militar de la misma ciudad la que con arreglo a lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 190 y 191 del Código Orgánico de Tribunales, debe ser resuelta por la Corte Suprema.

Habiendo sido elevados los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, esta se pronuncio sobre la contienda de competencia de autos.

Conforme al artículo 72 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal, el tribunal debe corregir de oficio los errores que observe durante la tramitación del proceso.

En dicho contexto cabe declarar la nulidad lo obrado desde fojas 194 hasta fojas 197 inclusive, quedando este tribunal en situación de resolver.

El inciso primero del artículo 18 de la Ley número 17.798, establece que delitos tipificados en los artículos 9, 11 y 14-A de esa ley serán de conocimiento de los tribunales ordinarios y, en su inciso segundo, que los demás delitos sancionados en el mismo título son de conocimiento de los tribunales militares, de tal modo que, siendo el de la especie uno previsto en el artículo 13 de la citada ley, debe

aplicarse el referido inciso segundo, correspondiendo entonces a los tribunales militares su investigación.

Por las razones enunciadas, se anula la resolución de veintiuno de enero del año en curso, en la parte que ordena remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, como asimismo todo lo actuado ante dicha Corte.

Atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por la Señora Fiscal Judicial y lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Justicia Militar y artículo 191 inciso 3 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que es competente para conocer de estos autos el Segundo Juzgado Militar de Santiago, a quien deberán remitírsele los antecedentes. .

Comuníquese lo resuelto al Décimo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago.

II Informe Fiscal Judicial: Se ha trabado contienda de competencia entre el Décimo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago y el Segundo Juzgado Militar de esta ciudad, para seguir conociendo de los hechos investigados por el primero de los nombrados en los autos, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en la Ley número 17.798 sobre Control de Armas.

Esta contienda se origina en una cuestión de competencia por declinatoria promovida por el tribunal del Crimen, la cual no fue aceptada por el Tribunal Militar quien tuvo por trabada la contienda para ante Su Señoría Excelentísima.

El Juzgado del Crimen sometió a proceso a Adolfo Eduardo Salinas Flores, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en los artículos 9 y 11 en relación con el artículo 3 de la Ley de Control de Armas, y se le acusó en los mismos términos.

La discrepancia entre los Tribunales que intervienen en la contienda, se radica en determinar si el arma encontrada en poder del procesado es un arma prohibida o un arma convencional, toda vez que en el primer caso el proceso debe ser conocido y resuelto por la justicia castrense, y en el segundo, por la justicia ordinaria.

En la causa se ha agregado la pericia de la que se desprende que la especie que tenía en su poder el procesado es una escopeta marca Saraqueta de doble cañón, calibre 16, que presenta sus dos cañones recortados.

La Señora Juez del Crimen en la resolución estimó que se trataba de un arma de posesión prohibida lo que reafirma en la resolución, en razón de tratarse de un arma larga cuyos cañones han sido recortados y por ende de aquellas a que se refiere el artículo 3 de la ley sobre Control de Armas.

Por lo anterior el delito investigado en esta causa es el previsto y sancionado en el artículo 13 de la citada ley, si bien en el auto de procesamiento y en la acusación se señalan erradamente como una infracción sancionada en los artículos 9 y 11 de la misma ley.

El artículo 18 de la ley 17.798, dispone en su inciso primero que los delitos tipificados en los artículos 90, 11 y 14-A de dicha ley serán de conocimiento de los tribunales ordinarios y en su inciso segundo, que los demás delitos sancionados en el mismo título son de conocimiento de los Tribunales Militares, dentro de los que se encuentra el delito penado en el artículo 13.

En consecuencia, esta Fiscalía opina que es competente para seguir conociendo de los hechos materia de la controversia, el Segundo Juzgado Militar de Santiago al que deberán remitirse los antecedentes, comunicándose lo resuelto al Décimo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago.

RECURSO= Competencia

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga, y el Auditor General del Ejército Juan Romero Riquelme.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial pronunciado el 06.06.2005 por la Fiscal Judicial de la Corte Suprema Mónica Maldonado Croquevielle.

Ley 17.798, publicada el 13.04.1978, Ley de Sobre Control de Armas, promulgada mediante Decreto número 400 que fija el texto refundido y sistematizado de la misma.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2005

ROL= 2836-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 535 CPP, 541 CPP; 766 CPC, 158 CPC, 767 CPC, 781 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Sentencia Recurreble. Libertad Vigilada, Beneficio

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en la forma en contra de la resolución que confirmó la de primera instancia que había rechazado su petición de que se le aplicara el beneficio de la reclusión nocturna o libertad vigilada.

La naturaleza de la resolución recurrida no es de aquellas que hagan procedente la casación en la forma en los términos establecidos en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el recurso no puede admitirse.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 158 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la resolución.

II Corte de Apelaciones: Confirma la resolución apelada.

Abogado, por su representado en autos seguidos por el delito de hurto, a su señoría respetuosamente digo:

Mi representado fue condenado según sentencia de primera instancia a ochocientos veinte días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y no se accediéndose a una sustitución de la pena por una medida alternativa, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, confirmó el fallo, pero con declaración que se condenaba al sentenciado a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, sin pronunciarse respecto de las medidas alternativas de cumplimiento de dicha sentencia.

Las sentencias judiciales poseen una estructura unitaria compuesta de partes expositivas, considerativas y resolutivas. Lo resuelto en éstas, sucedió todas las instancias legales, no puede volver a ser revisada ni cambiada.

Esta defensa estima que la concesión, revocación o establecimiento de alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216 no forma parte integrante de la sentencia misma, ya que son mecanismos o formas alternativas cumplir la pena impuesta en la sentencia y ello evidentemente que si puede ser alterado, modificado o concedido o revocado en cualquier época.

Por otro lado, se debe considerar que al otro condenado en esta causa, tiene actualmente la misma pena que el suscrito quinientos cuarenta y un días y él si goza del beneficio de la reclusión nocturna. Para mi defendido es vital gozar con el beneficio de la reclusión nocturna, ya que solo as generar ingresos para poder mantener a su familia. Además su señoría se trata simplemente del principio de la igualdad que deben tener derecho todos los intervinientes en la causa, la cual solicito se le aplique a mi defendido.

Por tanto, atendido el mérito de lo expuesto ruego a su señoría se sirva aplicarle al condenado el beneficio de la reclusión nocturna libertad vigilada establecido en la ley 18.216.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia con fecha 13.05.2005, que confirmó el fallo del Juzgado del Crimen de Valdivia, de fecha 16.11.2004.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2005

ROL= 2743-05 (Santiago)

NORMA= Art. 514 CPP, 527 CPP, 533 CPP, 535 CPP, 546 CPP; 767 CPC, 772 CPC 782 CPC; 121 Ley 17.105, 180 No. 6 Ley 17.105, 181 inc. 1 Ley 17.105; 8 Ley 18.216; 114 Ley 18.290; Ley 19.925

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Conducir Vehículo Bajo la Influencia del Alcohol, Requisitos. Conducir Vehículo Bajo la Influencia del Alcohol, Elementos del Tipo. Conducir Vehículo Bajo la Influencia del Alcohol, Lesiones. Alcoholemia, Medio Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarta del artículo transitorio de la ley 19.925, cabe aplicar a este juicio lo que dispone el artículo 181 inciso primero de la ley 17.105, según el cual la materia de que se trata se tramita de acuerdo al procedimiento previsto en dicha ley para las faltas, en el cual por expresa disposición de su artículo 180 inciso 6 se excluye la procedencia de los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil y 535 del de Procedimiento Penal, se declara improcedente, el recurso de casación en el fondo deducido en la presentación en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia escrita de estos autos.

II Corte de Apelaciones: Se confirma la sentencia apelada.

III Tribunal a quo: Los elementos de juicio reseñados precedentemente permiten establecer y tener por legalmente acreditado en la especie que el día 24 de enero del 2002, un sujeto condujo el vehículo, en manifiesto estado de ebriedad, quién arrojó una alcoholemia de uno coma diecisiete gramos de por de alcohol en la sangre.

Los hechos expuestos anteriormente tipifican el delito previsto y sancionado en el artículo 121 de la Ley 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, figura que caracteriza por el desempeño en estado de ebriedad de un conductor de vehículos motorizados, sin que a consecuencia de ese estado se hayan ocasionado daños o lesiones a terceras personas.

Aquellos antecedentes son de mérito probatorio suficiente y apto para tener por acreditada la participación del imputado en el ilícito configurado precedentemente, a título de autor, por haber tomado parte en su ejecución de manera directa e inmediata.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, al acusado le afecta una agravante y no le beneficia ninguna atenuante.

En cuanto a agravantes, le perjudica la agravante del número 14 del artículo 12 del Código Penal, ya que conforme con las copias de sentencia y oficio de Gendarmería de Chile, el infractor fue condenado por el delito de manejar vehículo motorizado en estado de ebriedad, la que se encontraba cumpliendo al momento de cometer el delito de autos.

Por lo tanto, la pena se deberá imponer en el máximo del grado.

Por estas consideraciones y visto además, lo que disponen los artículos 121 y siguientes de la Ley 17.105 inciso 1, 14 número 1; 15 número 1; 18, 26, 30, 50 y 67 del Código Penal; 118, 110, 500 y 533 del Código de Procedimiento Penal y Ley 18.216, se declara

Se condena al inculpado, ya individualizado, a la pena de trescientos cincuenta días de presidio menor en su grado mínimo y al pago de una multa a beneficio fiscal equivalente a dos sueldos vitales, accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, suspensión de su licencia de conducir de vehículos motorizados por el lapso de dos años, y al pago de las costas de la causa como autor del delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, ilícito cometido en esta ciudad el día 24 de enero del 2002.

Se regulan las costas del Consejo de Defensa del Estado en la suma de cincuenta mil pesos.

El sentenciado no pagare la multa impuesta, sufrirá por un día de prisión por cada centésimo de sueldo vital que haya sido condenado, no pudiendo exceder la pena de sesenta días.

Reuniéndose respecto al sentenciado los requisitos establecidos en el artículo 8, de la Ley 18.216, se le concede el beneficio de la reclusión nocturna, para el cumplimiento de la pena.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada el 16.05.2005 por la Corte de Apelaciones de Santiago por los Ministros Alejandro Madrid Crohare y la ministro suplente Rosa del Carmen Garay Ruiz, y la abogado integrante Ángela Radovic Schoepe.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por el Trigésimo Primer Juzgado del Crimen de Santiago el 29.07.2002, dictada por la Juez Suplente Viviana Toro Ojeda.

Ley 17.105, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, publicada el 14.04.1969.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

Ley 18.290, publicada el 07.02.1984, Ley de Tránsito.

Ley 19.925, publicada el 19.01.2004, Ley Sobre Expendio y Consumo de Bebidas alcohólicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2005

ROL= 2791-05

NORMA= Art. 535 CPP, 546 CPP; 254 CPC, 767 CPC, 776 CPC, 767 CPC, 772 CPC 782 CPC; 121 Ley 17.105, 122 Ley 17.105, 181 Ley 17.105; Ley 18.216; Ley 18.290; (T) inc. 4 Ley 19.925

DESCRITORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación Segunda Instancia, Plazo de Interposición. Conducir Vehículo Bajo la Influencia del Alcohol, Requisitos. Conducir Vehículo Bajo la Influencia del Alcohol, Elementos del Tipo. Conducir Vehículo Bajo la Influencia del Alcohol, con Resultado de Muerte. Alcoholemia, Medio Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor del delito de manejar en estado de ebriedad con resultado de muerte a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa, accesorias legales, suspensión de su licencia de conducir y costas.

El inciso segundo numeral XVIII del artículo 181 de la ley 17.105 dispone que, en este procedimiento, los recursos de casación en la forma o en el fondo contra la sentencia de segunda instancia se deducirán en el plazo de diez días contados desde la notificación de dicho fallo, por lo que el que se interpuso el 7 de junio pasado en contra de la sentencia notificada el 24 del mes anterior, resulta extemporáneo, debiendo declararse por ese motivo su inadmisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal; 767, 776 y 782 del Código de Procedimiento Civil, y en el inciso cuarto del artículo transitorio de la ley 19.925, se declaran inadmisibles, por extemporáneos, los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los antecedentes, el informe vertido por la Fiscalía Judicial y lo dispuesto en los artículos 514, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia.

III Tribunal a quo: Los hechos descritos en el motivo que antecede, configuran el delito de manejo en estado de Ebriedad, con resultado de muerte previsto y sancionado en el artículo 121 de la Ley de Alcoholes.

El delito de Manejo en Estado de Ebriedad, con resultado de muerte, se sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, y no concurriendo en el caso de autos, circunstancia modificatoria alguna el Tribunal podrá recorrer toda su extensión, optando por aplicar el mínimo.

No se reúne ninguno de los requisitos establecido de la Ley 18.216, por lo que no procede conceder ninguno de sus beneficios

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 14 Número 1, 15 Número 1, 18, 21, 30, 47, 49, 50, 67 del Código Penal, de 121, 122 de la Ley Número 17.105, 108, 109, 110, 111, 425, 428, 457, 481, 488, 500, 501, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2314 y 1989, y siguientes del Código Civil, 254 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Se condena con costas al sentenciado a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y al pago de una multa firmes y equivalente a ocho unidades tributarias mensuales más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la o no se condena y a la accesoria de suspensión del carné permiso o autorización para ante conducir vehículo por el término de dos años, por la comisión en calidad de autor del delito de manejar en estado de ebriedad el vehículo, con resultado de la muerte del copiloto víctima, perpetrado el 30 de enero del 2002 en la Ruta perteneciente a esta jurisdicción.

Se condena además, al sentenciado al pago de las costas personales del Delegado de Alcoholes regulándose en la suma de un ingreso mínimo mensual, no remuneracional.

No se concede al sentenciado ninguno de los beneficios de la Ley 18.216, por lo que deberá entrar a cumplir efectivamente la pena impuesta, abonándosele el tiempo que permaneció privado de libertad en razón de la presente causa, esto es, el 30 de enero del 2002.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada 1/5 unidad tributaria mensual sin que pueda exceder de sesenta días.

Oficiese en su oportunidad a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Tránsito correspondiente para los efectos de las penas accesorias.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Anótese, regístrese y notifíquese personalmente sentenciado, y personalmente o por cédula al Delegado de la Defensa de Ley de Alcoholes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, dictada el 24.05.2005.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por el Tercer Juzgado de Letras de Puerto Montt el 24.04.2004, dictada por la Juez Titular Natalia Marcela Rencoret.

Ley 17.105, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, publicada el 14.04.1969.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y restrictivas de libertad publicada el 14.05.1983.

Ley 18.290, publicada el 07.02.1984, Ley de Tránsito.

Ley 19.925, 19.01.2004, Ley Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.07.2005

ROL= 2541-05 (Polonia)

NORMA= Art. 157 COT; 76 CPC, 242 CPC, 243 CPC; 43 CPP; 340 CDIP, 391 CDIP, 392 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Carta Rogatoria, Diligencia Requerida. Exhorto Internacional, Chile – Polonia. Convención contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Aplicación en Chile

EXTRACTO= I Corte Suprema: El Fiscal Suplente de la Fiscalía Provincial de Wroclaw, Polonia, en autos proceso caratulado sobre posesión de estupefacientes, ha solicitado en comisión rogatoria, que se remita copia de los antecedentes que detalla en la rogatoria contenidos en la causa seguida del mismo imputado ante el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, en razón de que al tenor del artículo 109 del Código Penal Polaco, la ley penal polaca se aplica al ciudadano de esa nacionalidad que cometiera un delito fuera del territorio de la República de Polonia.

Según se desprende de la solicitud, lo que se pretende investigar son presuntos delitos cometidos en Chile.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, será competente para conocer de un delito el Juez en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da origen al proceso, norma que pertenece claramente al orden público interno.

Lo anterior coincide con el principio general de Derecho Internacional contenido en el artículo 340 del Código de Bustamante, que establece que para conocer de los delitos y faltas, y juzgarlos, son competentes los jueces y tribunales del estado contratante en que se hayan cometido.

En consecuencia, la solicitud tendiente a obtener antecedentes que permitan investigar hechos punibles cometidos en Chile y actualmente investigados en éste, es contraria a las normas de orden público interno y por lo mismo no resulta procedente acogerla.

Atendida la conclusión a que se ha arribado, esta Corte disiente de lo informado por la señora Fiscal, de estos antecedentes.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara que no se accede a lo solicitado por el Fiscal Suplente de la Fiscalía Provincial de Wroclaw, Polonia.

Voto Disidente: Acordada contra el voto de los Ministros Señores Segura y Rodríguez Espoz quienes, atendido el mérito de los antecedentes y lo informado por la señora Fiscal, estuvieron dar curso al presente exhorto y acceder a lo pedido sólo en cuanto el señor juez de la causa puede remitir las copias de las piezas del proceso de que se trata si con ello no pone en peligro el éxito de la investigación.

II Informe Fiscal Judicial: El directo de Asuntos Jurídicos Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio público, ha remitido al Secretario de la Corte Suprema a objeto adopte la medidas que estime pertinentes a su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por Fiscal Suplemente de la Fiscalía Provincial de Wroclaw, Polonia, dirigido al Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, en autos Rol sobre posesión de estupefacientes.

La Fiscalía investiga el delito de posesión de estupefacientes por parte del encartado, quien el día 23 de Mayo de 2003 fuera detenido por funcionarios de la policía chilena en el aeropuerto internacional Arturo Merino Benítez. Tras el registro de su maleta, se le detectó cuatro mil trescientos sesenta gramo de cocaína. El encartado fue arrestado y puesto a disposición del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, abriéndose causa.

Agrega el exhortante que, conforme con la legislación polaca, artículo 109 del Código Penal, la ley penal polaca se aplica al ciudadano de esa nacionalidad que cometiera un delito fuera del territorio de la República de Polonia, solicitando en consecuencia el Juzgado Exhortado:

Envió de las copias de compulsas del expediente reunido en la instrucción llevada a cabo en contra del encartado.

Envío de las copias compulsadas de las actas de los procedimientos penales llevados por los tribunales de primera y segunda instancia, junto con las sentencias dictadas en contra del antes mencionado imputado, y la información sobre la condena, es decir, computo del periodo de privación de su libertad. Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme establece el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, y 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado, por no existir entre Chile y Polonia Tratado sobre Tramitación de Exhortos Judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno y Convención de las Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre el 1988, ratificado por Chile el 13 de marzo de 1990 y por Polonia el 26 de mayo de 1994.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Sexto Juzgado del Crimen de Santiago.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Pena, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes abogados integrantes Manuel Daniel Argandeña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Voto Disidente de los ministros Segura y Rodríguez Espoz.

Bajo el numeral II se extracta el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, dictado el 30.06.2005 por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.07.2005

ROL= 1040-05

NORMA= Art. 63 No. 1 a) COT, 545 COT, 548 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Requisitos

EXTRACTO= Atendido el mérito de los antecedentes, del expediente tenido a la vista y lo informado por los jueces recurridos, se desprende que los sentenciadores no han incurrido en las faltas o abusos graves que se les reprocha; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja de lo principal, interpuesto por el abogado, en representación del amparado.

Déjese copia autorizada de la presente resolución en el mencionado proceso.

Regístrese, devuélvase el expediente traído a la vista y archívese.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Pena, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandeña y Luz María Jordán Astaburuaga.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.07.2005

ROL= 2671-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; 43 CPP, 52 NCPP; 391 CDIP, 392 CDIP; D 92, 19.04.1963

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Procedencia. Exhorto Internacional, Diligencia Requerida. Exhorto Internacional, Chile - Argentina

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Iquique, a fin de que el Administrador del Tribunal, distribuya el exhorto entre los Jueces de Garantía del mismo, a objeto que se dé cumplimiento a la diligencia solicitada.

II Informe Fiscalía Judicial: El Director de Asunto Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio público, ha enviado al secretario de la Corte Suprema, a objeto que adopte las medidas que estime necesarias para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico, a cargo del Juzgado número 7 de la Capital Federal, República Argentina, dirigido al Juez competente en el delito de contrabando con jurisdicción en la ciudad de Iquique, en autos sobre Infracción a las Ley 22.415, a fin de que se requiera al Servicios Aduanero, que informe en relación a la operación de exportación a la Argentina de mil doscientos cuarenta y cuatro cajas de zapatillas y textiles, con remitente, de la ciudad de Iquique y destinatario con domicilio en Capital Federal, Buenos Aires, Argentina, documentada mediante la destinación sumaria de tránsito, con aduana de ingreso del paso fronterizo de Punta Varas, Provincia de Mendoza, Argentina:

a) Si registra dicha operación como cumplida el 21 de Noviembre de 2001, o con anterioridad o posterioridad a esa fecha, si se registra el cumplimiento en Argentina de dicha operación e informe todos los datos que posea al respecto, que informe si respecto de dicha operación registra denuncia de robo de mercadería exportada.

b) Si la firma, con domicilio en Iquique, se encuentra registrada como importadora/exportadora, cuál es su rubro de operaciones, y si reconoce su participación en la mencionada operación.

c) Si la firma con domicilio en Iquique, se encuentra registrada y habilitada como transportista de carga internacional, si ha procedido a denunciar que ha sido víctima de un siniestro relacionado con la operación en cuestión y si reconoce haber participado en dicha operación.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial

Considerando que la comunicación reseñada precedentemente es un exhorto o Carta Rogatoria de aquellas a que se refiere el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo establece el artículo 52 del Código de Procesal Penal, siendo aplicables, también las normas contenidas en el Convenio sobre tramitación de exhortos Judiciales suscrito entre Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año y, refiriéndose este exhorto a aquellas materias que se señalan en el artículo 2 letra b) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987 y en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal ratificada por Chile el 5 de junio de 2003 y firmada por Argentina el 6 de junio de 2004, esta Fiscalía Judicial estima del caso que vuestra Excelencia dé curso al presente exhorto debiendo enviarse estos antecedentes al Juzgado de Garantía de Iquique, a fin de que el Administrador del Tribunal, distribuya el exhorto entre los Jueces de Garantía del mismo, según la ley procesal penal que corresponda.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Pena, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandéa y Luz María Jordán Astaburuaga.

Voto Disidente de los ministros Segura y Rodríguez Espoz.

Bajo el numeral II se extracta el Informe emitido por la Fiscalía Judicial el 30.06.2005, dictado por la Fiscal Judicial de la Corte Suprema Mónica Maldonado Croquevielle.

La referida Ley 22.415 se refiere a Legislación Aduanera Argentina.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.07.2005

ROL= 2542-05 (Suiza)

NORMA= Art. 76 CPC; 43 CPP; 391 CDIP, 392 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Chile – Suiza. Exhorto Internacional, Diligencia Requerida

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y oída la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Juzgado del Crimen de San Miguel, que corresponda, a objeto que se dé cumplimiento a la diligencia solicitada.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio público ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a objeto adopte las medidas pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por la Fiscal, a cargo de la Fiscalía del Canton de Ticino, Suiza, dirigido a la autoridad judicial competente en Santiago, en autos caratulados sobre delito de estafa y falsedad de documento”, a fin de que se proceda a tomar declaración testimonial al tenor de las preguntas formuladas a cada uno de ellos y que se transcriben a esta Rogatoria, a la imputada, en su calidad de consultora en Banco, durante el periodo Octubre oviembre 2003 (no señala domicilio), y Notario Público, domiciliado en Gran Avenida José Miguel Carrera, de la Comuna La Cisterna, Santiago.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo señala el artículo 43 del Código de Procedimiento del Ramo, y artículos 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado por no existir entre Chile y Suiza tratado sobre tramitación de exhortos judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno.

En atención a lo expuesto y a la materia de se trata, esta Fiscalía no ve inconveniente para vuestra Excelencia dé curso a este exhorto los antecedentes al Juzgado del Crimen de San Miguel que corresponda.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Pena, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandeña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, dictado el 30.06.2005 por la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2005

ROL= 2547-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; 43 CPP; 391 CDIP, 392 CDIP; D 92, 19.04.1963;

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Diligencia Requerida. Exhorto Internacional, Chile - Argentina

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y oída la Señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago, a objeto que se dé cumplimiento a la diligencia solicitada.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio público, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a fin de que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por la Doctora, Titular del Juzgado de Garantías del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, dirigido al juez con competencia en materia penal con jurisdicción en la Comuna de Estación Central, en autos proceso caratulado "Delito de Homicidio", a fin de que se proceda a tomar declaración testimonial al imputado, domiciliado en Santiago, al tenor del interrogatorio que se transcribe a esta Rogatoria.

Se solicita además, se lleve a cabo por parte del testigo, un reconocimiento fotográfico sobre las placas fotográficas que se adjuntan en dos sobres cerrados, para que manifieste si entre éstas se encuentra alguna de las personas que observara el testigo.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo establece el artículo 43 del Código de Procedimiento del Ramo y a las normas contenidas en el Convenio sobre tramitación de exhortos judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de febrero de 1963, y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987 y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, firmada por Argentina el 6 de Junio de 2004, ratificada por Chile de 5 de junio de 2003, cuyo Depósito se efectuó con fecha 28 de abril de 2004, siendo publicada en el Diario Oficial de 07 de agosto de 2004.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Pena, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Abogados Integrantes Fernando Castro Álamos. y Emilio Pfeffer Pizarro.

En el numeral II se extracta el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema pronunciado el 30.06.2005 por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2005

ROL= 2696-05 (Argentina)

NORMA= Art. 391 CDIP, 392 CDIP; 76 CPC; 52 CPP; D 92, 19.04.1963

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Procedencia. Carta Rogatoria, Diligencia Requerida. Exhorto Internacional, Chile - Argentina

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Puerto Natales, a fin de que el Administrador del Tribunal, distribuya el exhorto entre los Jueces de Garantía del mismo, a objeto que se dé cumplimiento a la diligencia solicitada.

II Informe Fiscal Judicial: El director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio público ha enviado al Secretario de la Corte Suprema, a objeto que adopte las medidas que estima necesarias para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Juez Federal de Primera Instancia de la Provincia de Santa Cruz, República Argentina, dirigido al Juez que por jurisdicción corresponde a la décimo segunda Región de Magallanes, en autos proceso caratulado sobre infracción artículos 293 y 174 inciso 5 del Código Penal Argentino, a fin de que se procesa a notificar a persona domiciliado en Puerto Natales, que deberá comparecer ante el tribunal exhortante a efectos de la notificación de actos procesales en los autos antes señalado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del Código Procesal Penal de la Nación, cuyo texto se transcribe a estos antecedentes.

Considerando que la comunicación reseñada precedentemente es un exhorto o Carta Rogatoria de aquellas a que se refiere el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo establece el artículo 52 del Código Procesal Penal, siendo aplicables, también, las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhorto Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año y refiriéndose este exhorto a aquellas materias que se señalan en el artículo 2 letra a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987 y en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal ratificada por Chile el 5 de Junio de 2003 y firmada por Argentina el 6 de junio de 2004, esta Fiscalía Judicial estima del caso que vuestra excelencia dé curso al presente exhorto, debiendo enviarse estos antecedentes al Juzgado de Garantía de Puerto Natales, a fin de que el Administrados del Tribunal, distribuya el exhorto entre los jueces de Garantía del mismo, según la ley procesal penal que corresponda.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Pena, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el Informe de la Fiscalía Judicial el 30.06.2005, dictado por la Fiscal Judicial de la Corte Suprema Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2005

ROL= 2837-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 18 CP; 535 CPP, 546 CPP; 766 CPC, 767 CPC, 781 CPC; Ley 18.216, 14.05.1983; 1 Ley 19.366, 5 Ley 19.366; Ley 20.000

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Elementos del Delito. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Participación. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Rebaja

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en el fondo en contra de la resolución que confirmó la de primera instancia que había rechazado su petición de que se le rebajara la pena que se encuentra cumpliendo, en conformidad a las disposiciones de la ley 20.000 y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

La naturaleza de la resolución recurrida no es de aquellas que hagan procedente la casación en los términos establecidos en los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el recurso no puede admitirse.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 158 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso interpuesto en contra de la resolución.

II Corte de Apelaciones: Se confirma la resolución apelada.

III Tribunal a quo: Los elementos de juicio referidos en el motivo precedente los que se ponderan conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a esta sentenciadora tener por acreditado los siguientes hechos: El día 9 de septiembre de 2003 un hombre y una mujer que pernoctaban en la residencial de esta ciudad fueron sorprendidos en el interior de la habitación que ocupaban con treinta como cuatro gramos brutos correspondientes a veintinueve como nueve gramos netos de cocaína dispuesta en cinco dosis listas para su distribución y consumo y la suma de ochenta y un mil doscientos cuarenta pesos obtenidos de su comercialización.

Los hechos anteriormente acreditados configuran el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 5 en relación con el artículo 1 de la ley número 19.366, toda vez que dos sujetos sin contar con autorización competente adquirieron sustancias estupefacientes de las indicadas en el artículo 1 del Reglamento de la Ley 19.366, para su comercialización y transferencia a terceros, siendo sorprendidos con diversas dosis individuales de la misma sustancia, que mantenían en su poder para su distribución, facilitando su consumo.

Según el protocolo de análisis del Instituto de Salud Pública agregado en autos, la sustancia corresponde a cocaína, droga productora de dependencia física o psíquica capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a salud pública, contemplada en el artículo 1 del Reglamento, los que se detallan en el informe sobre tráfico del Servicio de Salud.

Se rechaza la solicitud de absolucón de la defensa fundada que el bien jurídico protegido está indemne, puesto que el peligro para la salud se encuentra en la posibilidad de difusión incontrolable de las sustancias prohibidas y la conducta en particular, no pone en peligro la salud pública o la libertad de los potenciales consumidores o lo hace de modo insignificante, por lo que resulta impune, en virtud de lo razonado en lo considerandos cuarto y quinto, en los cuales se estableció la calificación jurídica de los hechos comprobados. En tal sentido cabe señalar que se trata de un sustancia capaz de provocar graves efectos en la salud pública, la cual se ve afectada, que la droga fue encontrada dosificada, lo que permite establecer que estaba destinada a su distribución y consumo por terceros, y que el tipo penal no atiende a la cantidad de droga sino a su tráfico, en la forma que indica el artículo 5 de la Ley 19.366, lo que se encuentra acreditado en autos, sin que se comprobado que estaba destinada a su consumo personal próximo en el tiempo, no obstante haberse establecido su consumo en el informe psiquiátrico que fuera practicado.

No concurren otras circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que analizar a favor o en contra de los encausados.

A la encausada le beneficia una atenuante y no le perjudican circunstancias agravantes, por lo que la pena aplicable no podrá imponerse en su grado máximo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal.

Respecto del encausado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, la pena puede recorrerse en toda su extensión.

En la aplicación de la multa se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 70 del código Penal.

Y vistos, además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 número 6, 14 número 1, 15 número 1, 18, 24, 28, 38, 67, 68y 70 del Código Penal; artículos 108, 110, 111, 456 bis, 457, 481, 482, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley 19.366 y su reglamento y Ley 18.216, se resuelve:

Se condena a la encausada, ya individualizada, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para

profesiones titulares mientras dure la condena, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autora del delito de tráfico ilícito de drogas perpetrado esta ciudad en septiembre de 2003.

Atendida la extensión de la pena impuesta y no concurriendo los requisitos de la Ley 18.216 no se le concede ninguna de las medidas alternativas para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, por ser improcedente, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, la que se le contará desde el 9 de septiembre de 2003, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privada de libertad por estos autos, según consta.

Si la sentenciada no pagare la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, equivalentes a ochenta días de reclusión, los que cumplirá al final de la condena.

Se condena al encausado, ya individualizado, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de drogas perpetrado esta ciudad en septiembre de 2003.

Atendida la extensión de la pena impuesta y no concurriendo los requisitos de la Ley 18.216 no se le concede ninguna de las medidas alternativas para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, por ser improcedente, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, la que se le contará desde el 9 de septiembre de 2003, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privada de libertad por estos autos, según consta.

Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, equivalentes a ochenta días de reclusión, los que cumplirá al final de la condena.

Se decreta el decomiso de la suma de ochenta y un mil veinticuatro pesos la cual deberá ser ingresada al Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Junio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia el 20.05.2005 por los ministros Mario Julios Kompatzki Contreras, Ada Fajardo Pérez, y el abogado integrante Francisco Javier Contardo Cabello.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por el Segundo Juzgado del Crimen de Valdivia el 29.10.2004, dictada por la Jueza Paula Victoria Rodríguez Fondón.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad publicada con fecha 14.05.1983.

Ley 19.366, publicada el 18.10.1995, Fija Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que fuera sustituida por la Ley 20.000, publicada el 16.02.2005.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.07.2005

ROL= 2751-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; 43 CPP, 391 CDIP, 392 CDIP; D 92, Exteriores, 19.04.1963

DESCRIPTORES= Carta Rogatoria, Diligencia Requerida. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Chile - Argentina

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, deseé curso al presente exhorto en la forma solicitada.

Remítanse estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, tramitándose por la vía ordinaria y cumpliendo con la diligencia que es de rigor, se envíe al Tribunal correspondiente de Argentina.

II Informe Fiscal Judicial: El Ministro de Fiero de la Corte de Apelaciones de Santiago, ha enviado a Vuestra Excelencia el oficio mediante el cual le solicita, si lo tiene a bien dar curso por intermedio de los Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y Argentina, a un Exhorto internacional dirigido a la Señora María Servini de Cubria a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Número 1, en Buenos Aires, República, en autos proceso caratulado “Carlos Prats”, a fin de que se remitan las tarjetas originales internacionales migratorias de ciudadanos chilenos en la República Argentina, entradas de 10 de septiembre de 1974 y de 30 de Septiembre y 1 de octubre del mismo año, de los Aeropuertos de Ezeiza, Aeroparque, Parque Fronterizo de la ciudad de Mendoza, paso fronterizo de Los Libertadores y Los Andes, y puerto fluvial de Buenos Aires, hacia colonia del Sacramento y Montevideo, República Oriental del Uruguay, los que habrían quedado en custodias separadas en la caja de fondos de la Doctora María Servini de Cubria, en diligencia crecientemente realizada por Comisario Fuerza de Tarea Investigaciones Reservadas.

Se solicita demás, se remitan tarjetas internacional de migración en original que fueron separadas y que se encuentran en custodia en la caja fuerte del Director Nacional de Migraciones, gestiones que deberá realizar el Fiscal Federal, quien coordinó con el Doctor, Jefe del Departamento sumarios del Dirección Nacional de Migraciones.

El exhortante manifiesta que las tarjetas nacionales de migraciones originales, “serán devueltas a la Dirección Nacional de Migraciones de la República Argentina, una vez que se practiquen las pericias caligráficas que procedieron respecto de los ciudadanos chilenos a cuyo nombre aparecen extendidas”.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal según lo establece el artículo 43 del Código de Procedimiento del ramo, a las normas contenidas en el Convenio sobre tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por decreto número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores del 15 de febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987, y la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en Materia Penal, firmada por Argentina el 6 de junio de 2004, ratificada por Chile el 5 de Junio de 2003, cuyo depósito se efectuó con fecha 28 de abril de 2004, siendo publicada en el Diario Oficial de 07 de agosto de 2004.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía no ve inconveniente para que vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Argentina.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Pena, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema dictado el 30.06.2005 por la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2005

ROL= 2865-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; 43 CPP; 391 CDIP, 392 CDIP, D 92, Exteriores, 19.04.1963

DESCRIPTORES= Carta Rogatoria, Diligencia Requerida. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Chile - Argentina

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y oída la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago a objeto que se dé cumplimiento a la diligencia solicitada.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a objeto de que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Juez Federal de Primera Instancia de Paso de Los Libres, Provincia de Corrientes, República Argentina, dirigido al juez competente en la ciudad de Santiago, en autos proceso caratulado sobre Tentativa de Contrabando artículo 871 Código Penal”, a fin de que se proceda a notificar a chileno, domiciliado la Comuna de Independencia, de la ciudad de Santiago, que deberá comparecer ante el tribunal exhortante, a efectos de la audiencia indagatoria fijada para el día 24 de agosto de 2005, “y presentarse al Escuadrón local de Gendarmería Nacional a fin de su identificación y confección 5 del cuadernillo de antecedentes”.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo dispone el artículo 43 del Código de Procedimiento del Ramo, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año, en lo pertinente en la Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiéndose los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Pena, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema dictado el 30.06.2005, por la Fiscal Judicial Doña Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.07.2005

ROL= 2540-05 (España)

NORMA= Art. 340 CDIP, 391 CDIP, 392 CDIP; 76 CPC; 43 CPP

DESCRIPTORES= Carta Rogatoria, Diligencia Requerida. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Chile - España

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Talcahuano, a fin de que el Administrador del Tribunal, distribuya el exhorto entre los Jueces de Garantía del mismo, a objeto que se dé cumplimiento a la diligencia solicitada.

II Informe Fiscal Judicial: El director de Asuntos Jurídicos Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio, ha enviado el Secretario de la Corte Suprema a objeto que adopte las

medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Juzgado de Instrucción número del Getxo, España, dirigido al a autoridad competencia en San Vicente, Talcahuano, en autos, proceso caratulado contra la Salud Pública, a fin de que se proceda a notificar a persona domiciliada en San Vicente, Talcahuano, la resolución del tribunal exhortante y que se adjunta a estos antecedentes.

Considerando que la comunicación reseñada precedentemente es un exhorto o Carta Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por España el 14 de julio de 1987, esta Fiscalía Judicial estima del caso que vuestra excelencia dé curso al presente exhorto, debiendo enviarse estos antecedentes al Juzgado de Garantía de Talcahuano, a fin que el Administrador del Tribunal, distribuya el exhorto entre los Jueces de Garantía del mismo, según la ley procesal penal corresponda.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Pena, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el Informe de la Fiscalía Judicial dictado el 30.06.2005 por la Fiscal Judicial de la Corte Suprema Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.07.2005

ROL= 2539-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC, 52 CPP; 391 CDIP, 392 CDIP; D 92

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Chile - Argentina

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Puerto Natales, a fin de que el Administrador del Tribunal, distribuya el exhorto entre los Jueces de Garantía del mismo, a objeto que se dé cumplimiento a la diligencia solicitada.

II Informe Fiscalía Judicial: El director de Asuntos Jurídicos Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio público, ha enviado el Secretario de la Corte Suprema, a objeto que adopte la medidas que estime necesarias para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por le Doctora, Jueza de Primera instancia a cargo del Juzgado del Menor, con asiento en al ciudad de Río Gallegos, Capital de la Provincia de Santa Cruz, República Argentina, dirigido al juez de cargo de juzgado de instrucción en la ciudad de Puerto Natales, en autos rol proceso caratulados “Actuaciones por Tentativa de Hurto y Resistencia a la Autoridad”, a fin de que se proceda a tomar declaración testimonial a persona, domiciliada en Puerto Natales, al tenor del pliego de preguntas que se adjunta al exhorto internacional. Además se le debe informar de sus derechos y obligaciones como testigo, todo conforme lo previsto en el Capítulo III del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz, cuyos artículos se transcriben.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

Considerando que la comunicación reseñada precedentemente es un exhorto o Carta Rogatoria de aquellas a que se refiere el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo establece el artículo 52 del Código Procesal Penal, siendo aplicables, también, las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año y, refiriéndose este

exhorto a aquellas materias que se señalan en el artículo 2 letra a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987 y en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal ratificada por Chile el 5 de junio de 2003 y firmada por Argentina el 6 de junio de 2004, esta Fiscalía Judicial estima del caso que vuestra excelencia dé curso al presente exhorto, debiendo enviarse estos antecedentes al Juzgado de Garantía de Puerto Natales, a fin de que el Administrador del Tribunal, distribuya el exhorto entre los jueces de Garantía del mismo, según la ley procesal penal que corresponda.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Nibaldo Segura Peña, y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el Informe de la Fiscalía Judicial dictado el 30.06.2005 por la Fiscal Judicial de la Corte Suprema Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.07.2005

ROL= 1490-05 (Estados Unidos)

NORMA= Art. 76 CPC; 43 CPP; 391 CDIP, 392 CDIP; D 92, Exteriores, 19.04.1963

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Chile-Estados Unidos. Exhorto Internacional, Violación de Arraigo

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto en la forma solicitada. Remítanse estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, tramitándose por la vía ordinaria y cumpliendo con la diligencia que es de rigor, se envíe al Tribunal correspondiente de Estados Unidos de América.

II Informe Fiscal Judicial: La Juez Suplente del Juzgado del Crimen de Viña del Mar (ex 2 Juzgado), ha devuelto a Vuestra Excelencia mediante el oficio, un exhorto internacional conjuntamente con la diligencia cumplida, dirigido al Procurador General del Ministerio de Justicia, Washington Distrito de Columbia, Estados Unidos de Norteamérica, en proceso caratulado por delito de violación de arraigo”, a fin de que se practiquen las siguientes diligencias solicitadas por la parte querellante, a efectuarse en el Banco Wilmington Trust, Sucursal Newport:

Con respecto a la cuenta corriente cuyos titulares son dos personas, la entidad deber informar lo siguiente:

1. Si la fecha de apertura de esta cuenta corriente corresponde a la fecha de solicitud de apertura de cuenta corriente o a la fecha en que la institución financiera aprobó la cuenta corriente a nombre de los titulares.
2. Si con motivo de la apertura de la cuenta corriente, el ciudadano titular debió concurrir personalmente a alguna de las oficinas del Banco Wilmington Trust, en Estados Unidos, con el objetivo de llenar la aplicación correspondiente y registrar su firma como titular de la cuenta corriente ya individualizada, entre otros requerimientos.
3. Si con motivo de los cheques “cash” y los extendidos a nombre del titular, que en fotocopia se acompaña, debió el titular concurrir personalmente a alguna de las sucursales que en Estados Unidos tiene Wilmington Trust. De ser factible, se informe la posible fecha o período y la sucursal en que se pagaron los cheques que’ en fotocopia se acompañan.
4. Si la decisión de cerrar la cuenta corriente, se debió a una decisión de Wilmington Trust, sucursal Newport, o de alguno de los titulares de la cuenta corriente.

Con respecto a la cuenta corriente, cuyo titular es la segunda persona, la entidad deberá informar lo siguiente:

1. Si la fecha de apertura de esta corresponde a la fecha de solicitud de cuenta corriente o a la fecha en que la institución financiera aprobó la cuenta corriente a nombre del titular.
2. Si con motivo de la apertura de la cuenta el ciudadano titular debió concurrir personalmente a alguna de las oficinas Wilmington Trust, en Estados Unidos, con el e llenar la aplicación correspondiente y su firma como titular de la cuenta ya izada, entre otros requerimientos;
3. Si con motivo de los cheques "cash", y cheques extendidos a nombre de Juan Antonio Rodríguez Armesto, que en fotocopia se acompañan, debió éste concurrir personalmente a alguna de las sucursales que en los Estados Unidos tiene el Banco Wilmington Trust. De ser factible, informar la posible fecha o período y la sucursal en que se pagaron los cheques que en fotocopia se adjuntan; y.

Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo dispone el artículo 43 del Código de Procedimiento del Ramo, 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado por no ser aplicables en la especie las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por los Estados Unidos de América el 28 de julio de 1988, y su protocolo Adicional suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y no existir sobre esta materia otro tratado y ser dichos preceptos los aceptados generalmente por el Gobierno.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Estados Unidos de América.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Nibaldo Segura Peña, y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema dictado el 30.06.2005 por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.07.2005

ROL= 3702-05

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 19 CPR 1980, 21 CPR 1980; 467 CP; 306 CPP, 311 CPP; 41 CTAB, 42 CTAB; AAC SUP, 19.12.1932; 12 Ley 17.322, 19.08.1970, 13 Ley 17.322, 19.08.1970; Ley 19.260, 04.12.1993; 19 inc. final DL 3.500; 13.11.1980; 7 No. 7 DS 873, 05.01.1991

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Admisibilidad. Recurso de Amparo, Prisión por Deuda. Recurso de Amparo, Cotizaciones Previsionales. Pacto de San José de Costa Rica, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

Voto Disidente: Acordada contra el voto del abogado integrante Señor Pfeffer, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y acoger el recurso de amparo, estimando que el apremio decretado constituye una amenaza ilegítima a la libertad personal del recurrente ya que el pago compulsivo de una cotización previsional deriva de una actuación que importa una prisión por deuda que en nuestro sistema jurídico está proscrita y, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 Número 7 del Pacto de San

José de Costa Rica en relación a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

El Juez de la causa compulsará los antecedentes pertinentes al organismo jurisdiccional que corresponda a fin de que se inicie la investigación por la posible comisión del ilícito que contempla el artículo 19 inciso final del Decreto Ley número 3.500.

II Corte de Apelaciones: Abogado interpone recurso de amparo a favor de amparado, en razón de la arbitrariedad de las resoluciones dictadas por la señora Juez del Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, en los autos, mediante las cuales ordenó el arresto y privación de libertad del amparado. Hace presente lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 306 del Código de Procedimiento Penal, así como también menciona el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y el Pacto de San José de Costa Rica, agregando más adelante que la señora Juez no ha considerado que los apremios decretados en los referidos autos, fundados en la Ley número 17.322, del año 1970, no son procedentes, toda vez que son contradictorios con lo establecido en el Decreto Ley número 3.500, del año 1980, cuerpo legal actualmente vigente que reformula y crea un nuevo sistema de pensiones absolutamente distinto al que existía antes de su dictación. Explica que el mencionado Decreto Ley permite a las entidades responsables el poder declarar y pagar, esto es, permite que las entidades puedan solamente efectuar una declaración de las cotizaciones previsionales y después pagarlas, indicando que este pago constituye un aporte del empleador al fondo de pensión del trabajador, que no implica de modo alguno un detrimento en el descuento a su sueldo, pago que expresamente puede ser efectuado en una fecha distinta a su declaración, no imponiéndose límite o fecha cierta última para realizar dicho pago.

Por otra parte, señala que la Ley número 17.322 dispone apremio para quienes no enteraren oportunamente, sin establecer fecha de pago, en tanto que el vocablo enterar supone que el aporte previsional ha sido descontado de la remuneración del mismo trabajador, por lo que la obligación para quien efectúa este descuento es casi inmediata, lo que contradice lo regulado en el Decreto Ley número 3.500.

De tal modo, existiendo un nuevo sistema previsional creado por el Decreto Ley Número 3.500, ha ocurrido legalmente una derogación respecto de la legislación anterior, y a mayor abundamiento, tampoco se podría aplicar la Ley número 17.322 para sustentar apremios de arresto al existir numerosa normativa de rango constitucional que prohíbe la prisión por deuda.

Más adelante reitera los argumentos anteriores, haciendo presente en el desarrollo, los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo y los artículos 12 y 13 de la Ley número 17.322, señalando que no se puede aplicar una legislación antigua a figuras creadas por leyes nuevas y en abierta contraposición a ellas, no existiendo posibilidad alguna de mezclar unas y otras.

Expresa además que el apercibimiento decretado constituye una amenaza ilegítima a la libertad personal del amparado, en razón de que el pago compulsivo de una cotización previsional deriva de una actuación que importa una amenaza de prisión por deudas que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra proscrito, haciéndose plenamente aplicable el Pacto de San José de Costa Rica, el cual, debido a su rango constitucional, se encuentra por sobre la Ley número 17.322, y que además la deroga, ya que su publicación y vigencia como norma de la República acontece en el año 1991.

Reproduce más adelante, jurisprudencia de Tribunales Superiores, solicitando en definitiva se acoja el presente recurso, ordenando dejar sin efecto las resoluciones que lo motivan y que han dispuesto el arresto injusto y arbitrario del amparado, limitándose su libertad personal, y de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado sobre la materia y el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, dada la gravedad de las arbitrariedades expuestas, se pasen los antecedentes al Ministerio Público para los efectos previstos en dichas disposiciones.

Informa la Juez del Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, señalando que en las tres causas referidas por el recurrente, el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley número 17.322, modificado por la Ley Número 19.260, solicitó arresto del demandado, por el no pago de

cotizaciones previsionales, petición a la que se dio lugar, previo apercibimiento del demandado para que dentro de tercero día pagara lo adeudado, ordenes de arresto que fueron despachadas a Carabineros e Investigaciones con fecha veinte de junio del presente mes, por el término de cinco días, mientras no pagare el demandado las sumas adeudadas en cada causa, por cotizaciones previsionales. Adjunta las causas correspondientes.

Se trajeron los autos en relación.

Del mérito de los antecedentes, lo informado por la señora Juez del Segundo Juzgado de esta ciudad y los autos tenidos a la vista, aparece que efectivamente, mediante resoluciones de diecisiete de junio último, escritas del cuaderno de apremio de los antecedentes ya referidos en la expositiva, se decretó orden de arresto en contra del ejecutado el amparado de autos, por las sumas de un millón setecientos setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos, ochocientos un mil cuarenta y ocho pesos y cuatrocientos veintiocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos, por el término de cinco días. En estas condiciones, dichas órdenes fueron expedidas en caso previsto en la ley, por autoridad facultada para ello y sin infracción de formalidad determinada.

Cabe señalar que, en la especie, no se aprecia una vulneración al Pacto de San José de Costa Rica, pues estando vigente el mismo, en el año 1993, se dictó la ley número 19.260, que agregó el inciso final al actual artículo 19 del Decreto Ley 3.500 y artículo 13 de la señalada Ley número 17.322, estableciendo un delito con las penas previstas en el artículo 467 del Código Penal, al que con perjuicio del trabajador, se apropiare o sustrajere el dinero proveniente de las cotizaciones, en consonancia con el artículo 19 número 18 de la Constitución Política de la República, en orden a que el Estado debe supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social (La Semana Jurídica Número 193, Boletín Jurisprudencial, página 5, Materia Constitucional, voto disidente del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, Rol Número 13.836-2004, hecho suyo por la Excelentísima Corte Suprema).

A este respecto, cabe asimismo hacer mención a la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha tres de febrero de dos mil cinco, en autos Rol Número 551-05, en cuanto refiere que "efectivamente, el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 7 número 7 dispone que nadie puede ser detenido por deuda, pero, indudablemente, dicha Convención Internacional pretende impedir que por acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, éste último pueda ser privado de libertad, cuestión que no se produce tratándose de la retención y pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores cuyos montos nunca han ingresado al patrimonio del empleador, sino que simplemente éste ha tenido la calidad de diputado para el pago. Los dineros han permanecido en su poder en calidad de depositario, por lo tanto, la distracción de los fondos, más allá de significar una deuda con los dependientes, constituye un ilícito penal, previsto en el artículo 19 inciso final del Decreto Ley Número 3500".

En el mismo orden de cosas, esta Corte comparte asimismo el criterio de mayoría sustentado por la Quinta Sala de la Ilustrísima Corte de Santiago, en fallo pronunciado el catorce de junio de dos mil cuatro, en los autos, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, en el que se señala que en los casos como el de la especie impago no es consecuencia del incumplimiento de obligaciones de índole civil cual es la previsión del artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, sino que de la omisión de enterar dineros ajenos que nunca ingresaron al patrimonio del empleador y que continúan siendo de dominio de los trabajadores, hecho que, además y porque la omisión de enterar no es deuda, tal apropiación ha dado lugar al tipo penal del artículo 19 inciso final del citado Decreto Ley 3.500 (Semana Jurídica Número 194, Boletín Jurisprudencial, páginas 8).

Por último, tratándose de cotizaciones previsionales, la situación que se produce es la de incumplimiento de una obligación legal, cual es la de enterar oportunamente en la entidad previsional aquellas cotizaciones que fueron deducidas de la remuneración de los trabajadores, en cumplimiento de una obligación también legal y que es inmediatamente precedente a aquélla que se incumplió, sin olvidar que el empleador retiene las cotizaciones que descuenta y que si no las entera oportunamente se

configura una virtual apropiación de los dineros del trabajador (Revista Fallos del Mes número 515, páginas 2883).

Por lo expuesto precedentemente, el presente recurso no podrá prosperar al no estar amenazado de manera arbitraria e ilegal su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido.

Regístrese, comuníquese y archívese, devuélvanse las causas traídas a la vista.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Nivaldo Segura Peña, y los Abogados Integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Voto Disidente del Abogado Integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 22.06.2005 por la Corte de Apelaciones de Copiapó, por los ministros Francisco Sandoval Quappe, Luisa Lopéz Troncoso, y Alvaro Carrasco Labra.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, publicado el 19.12.1932,

DL 3.500, publicado el 13.11.1980, Establece Nuevo Sistema de Pensiones, Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Ley 17.322, publicada el 19.08.1970, Establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Ley 19.260, publicada con fecha 04.12.1993, Fusiona en el Instituto de Normalización Provisional las Instituciones Previsionales que indica.

DS 873, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el 22.11.1969, publicado el 05.01.1991 por Decreto Promulgatorio de fecha 23.08.1990.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.07.2005

ROL= 3212-05

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 19 CPR 1980, 21 CPR 1980; 306 CPP; AA CSUP, 19.12.1932; 12 Ley 17.322, 19.08.1970; 19 inc. final DL 3.500; 13.11.1980; 7 No. 7 DS 873, 05.01.1991; 31 Ley 18.933, 09.03.1990

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Admisibilidad. Recurso de Amparo, Prisión por Deuda. Recurso de Amparo, Cotizaciones Previsionales. Pacto de San José de Costa Rica, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

Voto Disidente: Acordada contra el voto del abogado integrante Señor Pfeffer, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y acoger el recurso de amparo, estimando que el apremio decretado constituye una amenaza ilegítima a la libertad personal del recurrente ya que el pago compulsivo de una cotización previsional deriva de una actuación que importa una prisión por deuda que en nuestro sistema jurídico está proscrita y, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 número 7 del Pacto de San José de Costa Rica en relación a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

El Juez de la causa compulsará los antecedentes pertinentes al organismo jurisdiccional que corresponda a fin de que se inicie la investigación por la posible comisión del ilícito que contempla el

artículo 19 inciso final del Decreto Ley número 3.500, en conformidad a lo previsto en el inciso sexto del artículo 31 de la Ley número 18.933.

II Corte de Apelaciones de Santiago: Recurre de amparo en su favor señalando que el señor Juez del Cuarto Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, ha despachado en su contra apremio por una causa de cobro de imposiciones, en circunstancias que dicha orden es ilegal no correspondiendo dado que el Pacto de San José de Costa Rica ratificado por Chile, impide la privación de libertad por deuda.

De los autos Rol del Cuarto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, traídos a la vista, resulta que la orden de arresto fue dispuesta respecto del amparado, sin que se pagaran las sumas adeudadas a los ejecutantes, en atención a que los dineros fueron descontados de las remuneraciones de los trabajadores, teniendo el amparado la obligación de enterarlas a la correspondiente institución de salud previsional, lo que no consta en autos.

Por lo anterior, no concurre ninguno de los supuestos que hacen procedente el recurso de amparo, toda vez que la orden de arresto decretada ha sido expedida por autoridad facultada para ello ya que en la especie se trata de un apremio legítimo expresamente consagrado en la ley (artículo 12 de la Ley Número 17.322), de modo que la referida orden se ajusta plenamente a la Constitución Política de la República y no ha vulnerado ningún derecho garantido por ésta.

Y atendido, además, lo preceptuado en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se rechaza el deducido, en favor del amparado.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros José Luís Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Nibaldo Segura Peña, y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Voto Disidente del abogado integrante Señor Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada el 04.07.2005 por Corte de Apelaciones de Santiago, dictada por los ministros Juan González Zúñiga, Juan Manuel Muñoz Pardo, y abogado integrante Ángela Radovic Schoepen.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, de fecha 19.12.1932.

Ley 17.322, publicada el 19.08.1970, Establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las instituciones de Seguridad Social.

Decreto Ley 3.500, publicada el 13.11.1980, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Establece Nuevo Sistema de Pensiones.

DS 873, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el 22.11.1969, publicado el 05.01.1991, Decreto Promulgatorio de fecha 23.08.1990.

Ley 18.933, Publicada el 09.03.1990, Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por Instituciones de Salud Previsional y deroga Decreto con Fuerza de Ley número 3, de Salud, de 1981.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.07.2005

ROL= 2739-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; 43 CPP; 391 CDIP, 392 CDIP, D 92, Exteriores, 19.04.1963

DESCRIPTORES= Carta Rogatoria, Diligencia. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Chile - Argentina. Extradición Activa, Procedencia. Convención sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y oída la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago, a objeto que se dé cumplimiento a la diligencia solicitada.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio público, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a objeto de que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Número 11 de la Capital Federal, Argentina, dirigido a la autoridad judicial competente en Santiago, en los autos caratulados “Apablaza sobre Extradición”.

El tribunal exhortante, conociendo de un procedimiento de extradición del mencionado Apablaza, ha recibido de parte de su abogado defensor, como prueba para la realización del juicio oral de extradición, copias simples de los siguientes documentos, que se adjuntan a esta Rogatoria: 1. artículos periodísticos de los diarios de Chile (no identificados), de 27 de Febrero de 2005, titulados “procesamientos de ex ministros provoca inquietud al Gobierno”, “Juicio a los civiles La Moneda al rescate de la derecha”, y un reportaje al abogado Eduardo Contreras, 2 artículo periodístico del diario “El Mercurio” de 12 de Marzo, titulado “Expulsión el gobierno agradeció la decisión de Kirchner”, 3 artículo periodístico del diario “La Nación”, de 15 de Marzo de 2005, titulado “Ministro del Interior argentino explica diferencia en casos Schafer y Apablaza”. 4. nota sobre la sentencia del caso “Ancalaf” y la persecución política contra la comunidad mapuche. 5 nota del diario “Punto Final”, titulada “caso Molina comunicaciones peligrosas”, entrevistas al abogado. 6. Nota de abogado constitucionalista y ministro durante los años 1990-1994 (anexos 2 y 3). 7. Nota del diario “La Tercera”, de 4 de diciembre de 2004, titulado “Deciden fuerte restructuración en inteligencia policial por caso Apablaza”. 8. Nota Titulada “Pedro Sánchez un inocente en prisión”, de enero de 2005, firmada por Manuel Holzpfel Gattschalk (fuente desconocida). 9 Nota del diario “La Tercera”, de 15 de Marzo de 2005, titulada “Gobierno Argentino se defiende: condiciones para expulsar a imputado eran distintas”.

El Exhortante manifiesta que debe decidir en este estadio procesal, la admisibilidad de la prueba ofrecida y conocer si los mencionados documentos son auténticos, solicitando para ello la colaboración del exhortado a fin de que certifique la autenticidad de los documentos citados, oficiando al efecto a quien corresponda.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a los dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo dispone el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, y a las normas contenidas en el Convenio sobre tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril del mismo año, en lo pertinente, a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987, y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, firmada por Argentina el 6 de junio de 2004, y ratificada por Chile el 5 de Junio de 2003, cuyo Depósito se realizó con fecha 28 de abril de 2004, particularmente su Artículo 7.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima de caso que Vuestra Excelencia de curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa., Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el Informe de la Fiscalía Judicial dictado el 30.06.2005 por la Fiscal Judicial de la Corte Suprema Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.07.2005

ROL= 2543-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; 43 CPP; 391 CDIP, 392 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Declaración Indagatoria. Exhorto Internacional, Chile -Argentina.

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y oída la señora Fiscal Judicial, desee curso al presente exhorto internacional, debiendo remitirse los antecedentes al Juzgado del Crimen de Puente Alto que corresponda, a objeto que se dé cumplimiento a la diligencia solicitada.

II Informe Fiscalía Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a objeto de que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por la Doctora, Fiscal a cargo de la Quinta Fiscalía Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia d Mendoza, dirigido al juez competente en la Comuna de Puente Alto, en autos proceso caratulado por Lesiones Culposas graves, a fin de que cite al inculpado, domiciliado en la Comuna de Puente Alto, de la Región Metropolitana, a objeto que comparezca ante la Fiscalía exhortante a la audiencia dentro de los sesenta días hábiles a su notificación, para que preste declaración indagatoria, bajo apercibimiento de ley en caso de incomparecencia.

Se transcribe la providencia que ordena la práctica de esta diligencia.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo dispone el artículo 43 del Código de Procedimiento del Ramo, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de julio de 1935, promulgado por Decreto Número 92 del Ministerio de Relaciones Exterior de 15 de febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Argentina el 17 de julio de 1987.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes del Crimen de Puente Alto que corresponda.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los ministros Enrique Cury Urzúa., Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el Informe de la Fiscalía Judicial dictada el 30.06.2005 por la Fiscal Judicial de la Corte Suprema Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.07.2005

ROL= 759-05 (Perú)

NORMA= Art. 76 CPC; 43 CPP; 391 CDIP, 392 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Chile-Perú. Exhorto Internacional, Ampliación Diligencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En mérito de los antecedentes y oída la señora Fiscal judicial, desee curso a la ampliación del presente exhorto internacional, debiendo tomársele declaración a las dos personas en una misma oportunidad, en la cual se autoriza la presencia de la Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y del Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Lima, como mero observadores.

Los antecedentes se remitirán al Primer Juzgado del Crimen de Santiago para dicho cumplimiento.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio público ha enviado al Secretario de la Corte Suprema un documento complementario para la tramitación de un internacional que fue remitido a esta Corte mediante oficio público, y un sobre sellado que contiene un pliego de pregunta respondidas por el testigo a objeto que adopte las medidas que estime pertinente diligenciamiento.

Este exhorto ha sido librado por la Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Penal Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, Lima, República del Perú, dirigido a la autoridad judicial competente en lo penal de Santiago, en la investigación preliminar signada con el rol, proceso seguido contra los inculpados, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en agravio del Estado y a solicitud de la Procuraduría Pública del Estado.

El exhortante solicita se reciba declaración testimonial del testigo, ciudadano chileno (no señala domicilio), conforme al pliego interrogatorio que se adjunta a estos antecedentes, “pudiéndose ampliar las preguntar en el acto de diligencia si resultará necesario, ello con al finalidad de conocer cual fue su vínculo laboral con persona y su relación con los inculpados”.

Pide además se autorice la participación en la declaración testimonial de la suscrita, como Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios y del Procurador Anticorrupción.

Agrega que resulta de “especial importancia la actuación de la diligencia indicada, que permitirá al Ministerio Público del Perú proseguir con la profunda y minuciosa investigación, contra las personas nombradas y otros que resulten responsables, por el delito contra la Administración Pública, toda vez que con dicha declaración se comprobaría si existió o no una asesoría de parte del principal inculpadado a través de los inculpados y el señor para mejorar la imagen del Presidente de la República.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículos 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal según lo dispone el artículo 43 del Código de Procedimiento del ramo, a las normas del Convenio sobre tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Perú el 5 de julio de 1935 y promulgado el 16 de enero de 1948, en lo pertinente, a lo acordado en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrito en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Perú el 25 de Agosto de 1977, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrada en Nassau, Bahamas el 23 de Mayo de 1992, entrando en vigor el 14 de Abril de 1996, ratificada por Chile el 28 de Abril de 2004 y por Perú el 3 de Abril de 1995; y la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en Caracas, República de Venezuela el 29 de marzo de 1996, entrando en vigor el 6 de marzo de 1997, ratificada por Chile el 22 de septiembre de 1998 y por el Perú, el 4 de abril de 1997.

No obstante la dificultad que puede presentar el cumplimiento de la diligencia solicitada por no señalarse el domicilio del testigo, esta Fiscalía opina en el sentido de dar curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Primer Juzgado del Crimen de Santiago, para que, previa averiguación del domicilio, se lleve a efecto la práctica de la declaración que debe prestar el testigo.

Respecto lo solicitado por la Fiscal Provincial Titular de participar en la declaración testimonial de la persona antes señalada, no existiría inconveniente que estuviera presente, pero sólo como mera observadora y no participante y, obviamente, acompañada funcionarios judiciales chilenos.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema dictado el 30.06.2005 por la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.07.2005

ROL= 2855-05

NORMA= Art. 148 CP; 190 COT, 191 COT, 191 inc. 3 COT; 5 No. 3 CJM, 11 CJM

DESCRIPTORES= Competencia, Contienda. Contienda de Competencia, Procedencia. Contienda de Competencia, Juez Militar y Juzgado de Garantía. Juzgado Militar, Competencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por la Señora Fiscal Judicial y lo dispuesto en el artículo 11 del Código de Justicia Militar y artículo 191 inciso 3 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que es competente para conocer de estos autos el Segundo Juzgado Militar de Santiago, a quien deberán remitírsele los antecedentes.

Comuníquese lo resuelto a la Fiscalía Militar de La Serena.

Sin perjuicio de lo resuelto, remítase copia de los antecedentes a la Fiscalía Local de La Serena a fin de que investigue la posible comisión de un delito de los previstos en el artículo 148 del Código Penal.

II Informe Fiscal Judicial: Se ha trabado contiendo de competencia entre el Señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de la Serena y el Señor Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago, para conocer de estos antecedentes del primero, sobre lesiones sufridas por la afectada en el interior de la Primera Comisaría de Carabineros de La Serena, al ser agredida por el Carabinero, ocasionándole lesiones de carácter menos grave el día 06 de noviembre de 2004.

De acuerdo con la denuncia la persona indicada habría sido lesionada primeramente por tercero dentro del domicilio de este, hecho que investiga la Fiscalía Local de la Serena como se expone, y posteriormente habría sido lesionada y detenida o arrestada en la Comisaría de Carabineros ya señalada.

El Señor Fiscal Adjunto declara su incompetencia para conocer del segundo eventual delito por tratarse de un ilícito que habría sido cometido por un funcionario de Carabineros en servicio y dentro del cuartel policial, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Militar con arreglo al artículo 5 número 3 del Código de Justicia Militar.

Justicia Militar.

El Señor Juez Militar rechaza su competencia sosteniendo que las lesiones de la ofendida fueron inicialmente inferidas por su pareja que es un civil.

El fundamento recién indicado es erróneo ya que se trata de dos delitos distintos, cometidos en horas y lugares diferentes y que por lo tanto deben ser investigados cada uno por los organismos correspondientes.

Además cabe señalar que la ofendida sostiene que habría sido víctima de un arresto o detención ilegal al permanecer por dos horas en el interior de un calabozo del cuartel, de modo que corresponde investigar también el posible delito de arresto arbitrario establecido en el artículo 148 del Código Penal.

En razón de lo anterior y con arreglo a lo que dispone el artículo 5 número 3 del Código de Justicia Militar, esta Fiscalía Judicial es de opinión que su señoría Excelentísima dirima la contienda declarando que es competente para seguir conociendo de estos antecedentes el Señor Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago, a quien deberán remitirse los antecedentes, comunicándose lo resuelto al Señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de La Serena.

RECURSO= Competencia

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga, y el Auditor General del Ejército Juan Arab.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema emitido por Mónica Maldonado Croquevielle con fecha 24.06.2005.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.07.2005

ROL= 2334-05

NORMA= Art. 535 CPP, 541 No. 1 CPP, 541 No. 12 CPP; 546 No. 1 CPP, 546 No. 7 CPP; 766 CPC, 767 CPC; 59 Ley 11.625

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Robo con Intimidación, Elementos del Tipo. Robo con Intimidación, Participación. Robo con Intimidación, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Recurre de casación en la forma y en el fondo la defensa del sentenciado en contra del fallo que confirmé el de primera instancia que lo habla condenado como autor de dos delitos de robo con intimidación a la pena única de seiscientos días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas.

En el recurso de casación en la forma se han invocado las causales números 1 y 12 del artículo 541, fundándose básicamente en que uno de los autos de procesamiento habla sido dejado sin efecto, de manera que no pudo ser acusado no condenado por ese delito; sin embargo tal recurso no puede ser admitido, por no cumplir con el requisito de haberse reclamado oportunamente de la falta, puesto que, aunque se hizo presente tal situación en el escrito de contestación, pidiendo el sobreseimiento de la causa por ese motivo, el tribunal rechazó dicha petición, sin que el acusado recurriera de esa negativa, ni adujera tal circunstancia como fundamento de su defensa al contestar derechamente la acusación; la sentencia recurrida se limita a confirmar la de primer grado, en la cual se habría cometido el error que se reprocha, la cual no fue recurrida de casación en la forma, y ese error ni siquiera fue materia de la apelación deducida en su contra;

Para fundar el recurso de casación en el fondo se han invocado las causales previstas en los números 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, reclamando de la validez de los reconocimientos en rueda de personas, que no se ha establecido la participación del recurrente en el delito, atribuyéndole mérito suficiente para dar por acreditada la culpa a prueba insuficiente, puesto que toda la rendida se reduce a débiles indicios insuficientes para formar convicción, además de estar contradichos por otros medios de prueba, como las propias declaraciones del recurrente, lo que infringirla las normas legales que señala.

El recurso así planteado no puede prosperar, porque carece de precisión al referirse a un delito sin determinar a cuál de los dos por los que fue condenado se orienta su reproche. Además, la causal sustantiva en que se lo funda, que es la del número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, no resulta útil para sostener una petición absolutoria, puesto que ella sólo dice relación con la calidad de autor, cómplice o encubridor por la que se condena, pero no sirve para alegar ausencia de

participación. Por último, tratándose en la especie de delitos de robo, las supuestas infracciones legales que denuncia, incluso de ser efectivas, no resultan suficientes para fundar la causal del número 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en atención a lo que dispone el artículo 59 de la ley 11.625, que permite a los jueces apreciar en conciencia la prueba aportada en dichos juicios, lo cual implica precisamente la facultad de prescindir del rigor de la prueba reglada en el análisis y valoración de los medios probatorias, en ese evento, el recurso aparece vago e impreciso al fundarse en dicha causal, pero sin denunciar quebrantamiento alguno de la citada norma de la ley 11.625 en la manera como los jueces del fondo adquirieron su convicción, lo que obsta a su admisibilidad.

Por las razones anotadas, el recurso no puede, sin que del estudio de los antecedentes se advierta motivo alguno para que esta Corte entre a revisar de oficio lo actuado.

Y vistos además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declaran admisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se confirma, en lo apelado y se aprueba, en lo consultado, la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil dos, complementada con la de catorce de julio de dos mil cuatro.

III Tribunal a quo: Los elementos de convicción analizados en el apartado que precede, apreciados en conciencia, resultan bastantes para tener por acreditado que el 28 de junio de 1989 sujetos armados irrumpieron en la Capilla de la Clínica, lugar en que entre otras personas se encontraban funcionarios de seguridad que se aprestaban a pagar los haberes de los funcionarios, los amedrentaron con arma de fuego y sustrajeron aproximadamente diecisiete millones de pesos para luego darse a la fuga dejando en su huida un artefacto con características de exposición sustituyendo al efecto primero una camioneta y después un taxi lográndose sus detenciones en forma separada y después de enfrentamientos con la policía y el suministro de datos, conducta que, en cuanto importa la apropiación de cosas muebles ajenas con animo de lucro y mediando al efecto amenazas con armas de fuego a las personas es legalmente constitutiva del delito de Robo con intimidación previsto en el artículo 432 y sancionado en el 436 inciso primero, ambos del Código Penal.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 14 15, 17, 18, 21, 24, 30, 40, 50, 67, 68, 69, 103, 399, 432 y 436 del Código Penal, 108, 109, 110, 111, 481, 488, 500, 501, 502, 503, 504', 533 de Código de Procedimiento Penal, 59 de la Ley 11.625 y Ley 18 2 16 se declara

Se condena al primer inculpado, ya individualizado en autos, a la pena única de seiscientos días de presidio menos en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio publico durante el tiempo de la condena y pago de las costas de la causa en cuanto autor de los delito de robo con intimidación en perjuicio de Sociedad perpetrado en esta ciudad el 2 de febrero de 1990 y en cuanto autor del delito de robo con intimidación en perjuicio de Clínica perpetrado en esta ciudad el 28 de junio de 1989.

Se condena al segundo inculpado, anteriormente individualizado, a la pena de seiscientos días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y pago de las costas de la causa en cuanto autor de los delitos de robo con intimidación en perjuicio de la Sociedad cometido el 2 de febrero de 1990 y el delito tentado de robo con intimidación del 7 de febrero de 1991.

Se condena al tercer inculpado, ya individualizado en autos, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio publico durante el tiempo de la condena y pago de las costas de la causa en cuanto autor del delito de tobo con intimidación en perjuicio de la Sociedad de perpetrado en esta ciudad el 2 de febrero de 1990.

Se absuelve al tercer inculpado, anteriormente individualizado, del cargo de su autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, por el que se dictará acusación.

Se absuelve al cuarto inculpado, ya individualizado en autos, del cargo de ser autor del delito de robo con intimidación en perjuicio de Comercial por el que se dictara acusación.

Se condena al quinto inculpado ya individualizado en autos, a la pena única de seiscientos días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y pago de las costas de la causa en cuanto autor del delito tentado de robo con intimidación perpetrado el 7 de febrero de 1991 en perjuicio de Comercial y del delito de robo con intimidación en perjuicio de la Sociedad.

Se absuelve al sexto inculpado, ya individualizado en autos, del cargo de ser encubridor del delito tentado de robo con intimidación por el que se dictará acusación.

Se condena al séptimo inculpado, anteriormente individualizado, a la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y pago de las costas de la causa, como autor del delito de lesiones menos graves en la persona de la víctima perpetrado en esta ciudad el 4 de octubre de 1992.

Se condena al inculpado, ya individualizado, a la pena de cien días de presidio menos en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena pago de las costas de la causa como autor del delito de lesiones menos graves en la persona de la víctima, perpetrado en esta ciudad el 4 de octubre de 1992.

Se absuelve a inculpado, anteriormente individualizado, del cargo de ser encubridor del delito de robo con intimidación en perjuicio de Clínica por el que se dictara acusación.

Se condena a inculpado ya individualizado en autos, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menos en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena pago de las costas de la causa en cuanto autor del delito de robo con intimidación en perjuicio de la Clínica perpetrado en esta ciudad el 28 de junio de 1989.

En lo que dice relación con los cuatro sentenciados se le tendrán por cumplidas las penas impuestas con el tiempo que permanecieron privados de libertad con ocasión de la tramitación de estos autos, esto es entre el 2 de febrero y el 19 de octubre de 1990 y el 7 de febrero de 1991 y el 11 de enero de 1995 de 1995 según constancias.

Apareciendo de los antecedentes que dos de los inculpados han sido anteriormente condenados, no procede a sus respectivos beneficios de cumplimiento alternativo de penas por lo que las que se le han impuesto deberán cumplidas efectivamente sirviéndoles de abono el tiempo que cada uno de ellos permaneció privado de libertad con ocasión de la tramitación de estos autos.

Dictase sentencia complementaria, debiendo entenderse la presente como parte integrante de aquella e insertos en la misma en los acápite que seguidamente se detallaran, los que a continuación se desarrollan:

En la parte resolutive: A continuación del resuelvo XIV:

Se condena al inculpado, ya individualizado en autos, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y pago de las costas de la causa en cuanto autor del delito de robo con intimidación en perjuicio de la Clínica, perpetrado en esta ciudad el 28 de junio de 1989.

Se condena a inculpado, anteriormente individualizado, a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menos en grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y pago de las costas de la causa en cuanto autor del delito de robo con intimidación en perjuicio de la Clínica acontecido el 28 de junio de 1989, en ésta ciudad.

Atendida la circunstancia de haber sido el inculpado anteriormente condenado, no resulta procedente la concesión de beneficios alternativos de cumplimiento de pena, por lo que deberá cumplir efectivamente la que por este fallo se le impone, debiendo computársele como abono el tiempo que permaneció privado de libertad con ocasión de la tramitación de estos autos entre el 28 de junio de 1989 y el 2 de abril de 1990, según constancias.

En razón de que el sentenciado permaneció en prisión preventiva en razón de la tramitación de este proceso, entre el 20 de octubre de 1989, y de 16 de febrero de 1994, se le tiene por cumplida la pena por este fallo impuesta.

Como se ha dicho téngase el presente como parte integrante del fallo.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada el 12.04.2005 por los ministros Carlos Cerda Fernández y Carlos Farías Pino, y la abogada integrante María Victoria Valencia Mercaido.

Bajo el numeral II se extracta el fallo pronunciado por el Décimo Primer Juzgado del Crimen de Santiago de fecha 16.09.2002.

Ley 11.625 publicada 04.10.1954, Fija Disposiciones sobre los Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad. El artículo 59 de la Ley dispone que los Tribunales de Justicia aprueben en conciencia la prueba rendida en los procesos judiciales por los delitos de robo y hurto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.07.2005

ROL= 3265-05

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 CPR 1980, 21 CPR 1980; 306 CPP, 311 CPP

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Admisibilidad. Recurso de Amparo, Orden de Arresto

EXTRACTO= De los autos, tenidos a la vista, aparece que el amparado efectivamente adeuda las pensiones alimenticias por el monto que se indica en la liquidación.

De los antecedentes se observa que se trata del cumplimiento de una sentencia ejecutoriada que fijó las pensiones de alimentos a favor de dos hijos del alimentante. En efecto, para ese fin, se otorgó al alimentante plazo para solucionar lo adeudado, disponiendo la medida de apremio para el evento que no se pague la primera cuota con vencimiento.

En consecuencia, esta Corte estima que, los hechos referidos en el motivo anterior, por ahora, constituyen antecedentes suficientes que justifican la orden de arresto que se ha decretado en contra del recurrente en caso de incumplimiento en el pago de la cuota ya referida, de manera que esta decisión, en estas condiciones, carece de la ilegalidad y arbitrariedad que se le imputa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se decide que se rechaza el recurso de amparo interpuesto a favor del amparado.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvanse estos antecedentes con sus agregados previa inserción de copia autorizada de la presente sentencia.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Luís Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, 19.12.1932.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.07.2005

ROL= 2963-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 440 No. 1 CP; 535 CPP, 546 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 7 CPP; 766 CPC, 767 CPC; 59 Ley 11.625

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Robo con Fuerza en las Cosas, Elementos del Delito. Robo con Fuerza en las Cosas, Delito Consumado

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales.

Para fundar el recurso se alega que en el fallo se habrían infringido los artículos 109, 456 bis y 546 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y 11 números 6, 7 y 8 del Código Penal, porque debió considerarse a favor del recurrente la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, puesto que la condena que aparecía en su prontuario fue revocada. Sostiene que se vulneró el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, porque se resolvió la apelación sin tener en cuenta la revocación de la condena anterior. Respecto del artículo 456 bis del mismo código, expresa que la infracción consiste en no haberlo aplicado, puesto que no resulta posible formarse una convicción plena de que el recurrente haya sido el autor del delito, porque los antecedentes y pruebas son insuficientes. A continuación transcribe el artículo 546 Número 1 del Código de Procedimiento Penal. Solicita invalidar el fallo y dictar sentencia de reemplazo absolviendo al recurrente o aplicarle una pena menor y concederle algún beneficio alternativo para su cumplimiento.

El recurso carece de la necesaria precisión al dar por infringidas en una sentencia las normas que autorizan para recurrir en su contra, y al referirse la primera parte de su desarrollo a un hecho que no es efectivo, pues sí se consideró a favor del recurrente la atenuante del artículo 11 Número 6 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, entendiendo que la causal invocada para fundar el recurso es la prevista en el artículo 546 número 1 del Código de Procedimiento Penal, cabe señalar que ella no es congruente con la petición de absolución: en efecto, dicha causal se refiere a la circunstancia de haberse errado al calificar la participación de autor, cómplice o encubridor del delincuente cuestión que no se trata en el recurso, pero no es útil para sostener la ausencia de participación. En tales condiciones, el recurso no puede admitirse, por carecer de la certeza y precisión que su carácter de derecho estricto hace necesarias, a lo cual contribuye, además, el hecho de contener peticiones subsidiarias.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: El mérito de los antecedentes, lo informado por la señora Fiscal Judicial y lo dispuesto en los artículos 514 y 527 de Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada.

III Tribunal a quo: Los antecedentes analizados en el considerando precedente, apreciados en conciencia, permiten dar por acreditado que el día 02 de marzo de 2004, alrededor de la diecisiete horas un menor y un adulto, ingresaron a un domicilio forzando un ventanillo posterior del inmueble con un desmalezador que pertenecía a la dueña de casa, y en los momentos en que llegaba el afectado, se dieron a la higa saltando la pandereta posterior hacia la casa del vecino, lugar donde se les cayó una pistola. Posteriormente fueron detenidos y encontrados con especies que fueron reconocidas por el afectado como de su propiedad, el ilícito antes descrito es constitutivo del delito de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado por el artículo 440 número 1 del Código Penal.

No existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal del encausado que analizar, por lo que al aplicar la pena asignada al delito este tribunal tendrá en cuenta que:

El delito merece una pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Al sentenciado lo beneficia una minorante y no lo perjudican agravantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal, la pena debe ser aplicada en *mínimum*.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 número 6, 14 número 1, 15 Número 1, 18, 21, 24, 25, 26, 280, 67, y 440 número 1 del Código Penal; artículos 110, 111, 112, 113, 146, 147, 424, 448, 457, 485, 486, 488, 500, 501, 503, 504 y 505 del Código de Procedimiento Penal; y artículo 59 de la ley 11.625; se declara:

Se condena al imputado ya individualizado, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de Robo con Fuerza en lugar destinado a la habitación, en perjuicio de la víctima, perpetrado en este territorio jurisdiccional el 02 de marzo de 2004.

La pena impuesta al sentenciado se le contará desde el día 02 de marzo de 2004, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa.

No se condena en costas al sentenciado por haber sido patrocinado por el abogado de turno.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel dictada el 11.05.2005 por los ministros Gabriela Hernández Guzmán, Claudio Pavez Ahumada y abogado integrante Francisco Hurtado Morales.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada por el Primer Juzgado del Crimen de Talagante pronunciada por la Juez Subrogante Alejandra Apablaza Reyes.

Ley 11.625, publicada 04.10.1954, Fija Disposiciones sobre los Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad. El artículo 59 dispone que los Tribunales aprecien en conciencia la prueba rendida en los juicios por los delitos de robo y hurto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.07.2005

ROL= 3021-05 (Santiago)

NORMA= Art. 436 CP, 439 CP, 456 N. 3 CP, 460 CP, 514 CPP, 527 CPP, 534 CPP, 546 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 3 CPP; 59 Ley 11.625

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Recurso de Derecho Estricto. Robo con Violencia, Elementos del Delito. Robo con Violencia, Delito Consumado. Robo con Violencia, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que, con mayores consideraciones y en lo que a él concierne, confirmó con declaración el de primera instancia, quedando en definitiva condenado como autor de robo con violencia a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas; para fundar el recurso se alega infracción a las normas reguladoras de la prueba, porque se ha tenido por acreditada la participación del recurrente con prueba que no corresponde, y la causal prevista en el artículo 546 número 1 del Código de Procedimiento Penal, configurada porque el recurrente no habría participado en los hechos en razón de su ebriedad, por lo que correspondería absolverlo, o porque, favoreciéndole tres atenuantes que no le fueron consideradas, debió aplicársele una pena más baja. Ello habría infringido las disposiciones de los artículos 460 número 11 del Código de Procedimiento Penal, 11

número 1 en relación con el 10 número 1, 11 números 6 y 7 y 68 del Código Penal. Solicita la invalidación de dicha sentencia y la dictación de una de reemplazo en que se le absuelva de todo cargo por no existir prueba útil en su contra o, en subsidio, se le rebaje la pena y le sea remitida; en la forma en que ha sido planteado, el recurso no puede admitirse, desde que la causal sustantiva invocada para fundarlo no es congruente con la petición de absolución: en efecto, dicha causal se refiere a la circunstancia de haberse errado al calificar la participación de autor, cómplice o encubridor del delincuente, cuestión respecto de la cual el recurso no contiene argumento alguno, pero no es útil para sostener la ausencia de participación.

Por otra parte, se denuncia la infracción del artículo 11 del Código Penal, consistente en no haber considerado a favor del recurrente tres circunstancias atenuantes; sin embargo, las supuestas infracciones denunciadas carecen de influencia en lo dispositiva de la sentencia, puesto que, de considerarse una atenuante, ello habría impedido aplicar el máximo de la pena y, en el hecho, no ocurrió tal situación, sino que se aplicó el mínimo; respecto de la consideración de otras atenuantes, igualmente habrían podido los sentenciadores arribar a la condena que efectivamente impusieron, desde que la rebaja de pena que la ley autoriza para el evento de existir dos o más atenuantes y ninguna agravante, es facultativa, no pudiendo estimarse que cometan error de derecho los jueces que no hacen uso de dicha facultad.

A mayor abundamiento, los argumentos del recurso conducen naturalmente a plantear peticiones subsidiarias, lo que no se aviene con la certeza y precisión que la naturaleza de derecho estricto del recurso hace necesarias, constituyendo otro obstáculo a su admisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se reproducen las sentencias en alzada con las siguientes modificaciones:

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Afecta a ambos procesados la circunstancia agravante de ser dos los malhechores contemplada en el artículo 456 número 3 bis del Código Penal, la que les es compensada racionalmente con la minorante que los beneficia, por lo cual la pena a imponer puede recorrerse en toda su extensión legal, esto es presidio mayor en cualquiera de sus grados.

En consecuencia esta Corte comparte el criterio sustentado por la Fiscalía Judicial en sus informes, y procederá a elevar la sanción aplicada a ambos procesados.

De conformidad además con lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se aprueba la sentencia consultada, y se confirma el fallo apelado, con declaración que se eleva la pena que por ellas se impone a los procesados, como coautores del delito de robo con violencia en la persona de la víctima, a sufrir cada uno, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, quedando además ambos procesados condenados al pago por mitades de las costas de la causa. Atendido lo antes resuelto se deja sin efecto el beneficio de libertad vigilada otorgado a ambos procesados, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, la cual se les empezará a contar desde que se presenten o sean habidos y les servirá de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad por esta causa, el primero, entre el 18 y 24 de julio del año 1998, según consta de resolución y certificado y entre el 28 de febrero y el 16 de abril del 2001, según consta, y respecto del segundo, entre, el 18 y 24 de julio del año 1998, y entre el 15 de febrero de 2002 y el 20 de junio del mismo año, según consta de resolución y certificado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada el 24.04.2005 por las ministras Sonia Araneda Briones, Dobra Lusic Nadal y el abogado integrante Ángel Cruchaga Gandarillas.

Ley 11.625, publicada el 04.10.1954, Fija Disposiciones Sobre Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad. El artículo 59 estipula que en los procesos de delito de robo y hurto los Tribunal aprecien la prueba en conciencia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.07.2005

ROL= 2906-05 (Santiago)

NORMA= Art. 456 bis CPP, 487 CPP, 535 CPP, 546 No. 7 CPP; 767 CPC; 22 DFL 707, Ley 18.010; Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Giro Doloso de Cheques, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en el fondo contra del fallo que confirmé el de primera instancia, que lo había condenado como autor de diez delitos de giro doloso de cheque a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas, además del pago de indemnizaciones civiles.

Para fundar el recurso, se ha alegado infracción los artículos 546 número 7 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, consistente en no haberse ponderado conforme a la sana crítica la evidencia aportada por su parte, que demostraba que no había existido dolo en su conducta. Enumera el recurrente los antecedentes que a su juicio habrían permitido formarse esa convicción de ausencia de dolo y de ánimo de defraudar, requisitos exigidos por el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y cheques para dar por acreditada la existencia del delito. Sostiene que tales antecedentes no fueron considerados por los sentenciadores, infringiendo así el citado artículo 456 bis.

Sin perjuicio de la imprecisión que implica dar infringida en una sentencia la norma que autoriza a recurrir de casación en su contra, cabe señalar que, en la forma en que ha sido planteado, el recurso no puede admitirse, pues la sola mención de una violación de normas reguladoras de la prueba, que no se precisan, haciendo referencia al hecho punible, pero sin invocar la causal sustantiva específica que se relaciona con ese reproche, lo priva, del sustento necesario para modificar lo resuelto por los jueces del fondo, omisión que obsta a su admisibilidad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Confirma la sentencia apelada.

III Tribunal a quo: Las declaraciones señaladas en la motivación anteriores, constituye una confesión, que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditado que el acusado ha participado en los hechos en calidad de autor de los mismos, desde que ha reconocido haber tomado parte en la ejecución de éstos de una manera inmediata y directa, en tanto reconoce haber girado los documentos en pago y no haberlos cancelado una vez que fue notificado de los referidos protestos, por no disponer de dinero suficiente.

Si bien en algunos de los casos califica su confesión señalando que los cheques los extendió a fecha y que otros se encontraban sin su firma, o este respecto no será oído en tanto no lo acreditó y, en todo

caso, reconoce adeudar el monto de los cheques, es decir, que las deudas existen y son exigibles, por lo que la confesión deviene en pura y simple.

El sentenciado será condenado por diez delitos de giro doloso de cheques siendo más favorable la aplicación de una pena única, la que tratándose de una pena que consta de de dos grados se aumentará en uno a partir de su extremo inferior y se impondrá en su mínimo al favorecerle una circunstancia atenuante de responsabilidad pena y no perjudicarlo ninguna agravante.

Atendido lo resuelto acreditado el delito de giro doloso de cheques y la participación del procesado, no habiéndose probado el pago en forma alguna, necesariamente deberá hacerse lugar a las demandas civiles en cuanto solicita el pago del valor de los cheques, en mérito de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil que indica que el que ha cometido un hecho punible, está obligado a indemnizar los perjuicios que este hecho irroga el que en este caso lo representan el capital contenido en los cheques, intereses y costas de los respectivos cheques, debiendo tenerse presente que de conformidad o lo ley 18.010, la gratuidad no se presume y por lo tanto el capital necesariamente genera intereses, el que corresponde a los corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables entre la fecha del protesto de los documentos y el día del pago efectivo.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 Número 6, 14, 15, 18, 24, 29, 68, 74 467 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 457, 478, 481, 488 bis, 500, 503, 504, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 144 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley 18.216, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, Ley 18.010 y artículo 2314 y siguientes del Código Civil, se resuelve:

Se condena al procesado, a la pena de única de tres años y un día de presidio meno en su grado máximo, como autor de diez delitos de giro doloso de cheques cometidos en esta ciudad y pago de las costas de la causa. Accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Reuniéndose los requisitos del artículo 15, se concede al sentenciado el beneficio de lo libertad vigilada quedando sujeta al control de la autoridad administrativa por el término de tres años y un día, debiendo satisfacer las exigencias del artículo 17 de la citada ley a excepción de la consignada en la letra d).

Si el beneficio fuere revocado o dejado sin efecto, el sentenciado cumplirá la pena impuesta la que se contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad con ocasión de esta causa.

Se absuelve al acusado, ya individualizado, de los delitos giro doloso de cheques sindicados en la acusación.

Se hace lugar a las demandas civiles deducidas y en consecuencia se condena al demandado a pagar por concepto de indemnización de perjuicios a los respectivos querellantes las sumas de un millón cientos cincuenta mil pesos, ocho millones cuatrocientos cinco mil treinta y cinco pesos y millón cientos cincuenta mil pesos, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables de menos de noventa días entre la fecha del protesto de los cheques y la del pago efectivo y las costas de las respectivas causas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 1-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia dictada el 27.05.2005 por los ministros Mario Julio Kompatzki Contreras, Juan Ignacio Correo Rosado y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia del Juzgado del Crimen de la Unión dictada 31.12.2004 por la Juez Titular Claudia Camus Hidalgo.

Ley 18.010, publicada el 27.06.1981, Establece Normas para Operaciones de Crédito.

Ley 18.216, publicada con fecha 14.05.1983, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.07.2005

ROL= 2694-05

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 5 CPR 1980; 432 CP, 446 No. 2 CP; 4 NCPP, 297 NCPP, 340 NCPP, 342 c) NCPP, 373 NCPP, 373 a) NCPP, 373 b) NCPP, 374 NCPP, 374 e) NCPP, 376 NCPP, 383 NCPP, 383 inc.3 a) NCPP, 342 NCPP; 4 Ley 18.216, 5 Ley 18.216; 59 Ley 11.625

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Requisitos de Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Tribunal Competente. Hurto, Elementos del Tipo. Hurto, Participación. Hurto, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa de la sentenciada ha interpuesto recurso de nulidad pidiendo se declare la nulidad del juicio y la sentencia en la cual fue condenada como autora de hurto a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas. Para fundar el recurso se alegan conjuntamente las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 373 y 374 letra e) del Código Procesal Penal. Estima que la primera se habría configurado al quebrantarse las disposiciones de los artículos 19 número 3 incisos cuarto y quinto de la Constitución Política, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 número 2 y 3 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y 8 Número 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo concerniente a la presunción de inocencia; reconocida además en los artículos 4, 297 y 340 del Código Procesal Penal, básicamente por haberse condenado sin que existiera prueba suficiente de la participación de la recurrente, pretendiendo vulnerar el peso de la prueba en el sentido que a ella le correspondería acreditar su inocencia y, por último, porque el tribunal no ha razonado adecuadamente respecto de la manera en que se habría destruido la presunción de inocencia que la ampara.

Los argumentos esgrimidos para invocar la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal como fundamento del recurso y de la competencia de esta Corte Suprema para conocerlo, dicen relación con la valoración hecha por el tribunal de la prueba y la forma en que la considero para concluir que la recurrente tuvo participación en el delito por el cual se la condeno. Aún cuando tales situaciones han sido invocadas como constitutivas de infracción de derechos asegurados por la Constitución y Tratados Internacionales vigentes, especialmente la presunción de inocencia, estima este Tribunal que ellas podrían configurar más bien la causal de nulidad absoluta prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo código, también invocada con similares argumentos.

Por tal motivo, se procederá en conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 inciso tercero letra a) del ya citado cuerpo legal.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 383 del Código Procesal Penal, pasen los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Talca a fin de que, si lo estima admisible, conozca y falle el recurso de nulidad interpuesto por la defensa.

Al primer otrosí, estése a lo resuelto.

Regístrese y remítase a la Corte de Apelaciones referida, junto con su agregado, oficiando al efecto.

II Tribunal de Juicio Oral: Estos hechos se encuadran dentro del tipo penal, materia de la acusación, en razón de concurrir copulativamente cada uno de los elementos que lo constituyen:

Apropiación, esto es, “la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de una persona con el ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella”. Cosa mueble: definida en nuestro ordenamiento

jurídico como aquellas que pueden transportarse de un lugar a otro. Cosa ajena, es decir, aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor, detenta la propiedad o la posesión. Sin la voluntad de su dueño: expresión que significa actuar no sólo sin el consentimiento sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa. Finalmente, ánimo de lucro, el cual puede colegir del hecho de la sustracción, bastando que se tenga en vista al ejecutar la acción, sin que requiera de un enriquecimiento real. En consecuencia, los hechos descritos en el considerando sexto, configuran el delito de hurto de cuatro mil doscientos cincuenta kilos de uva de propiedad de un tercero, perpetrado el 17 de abril de 2004, en Parcela Santa Rebeca, ubicada en el sector La Rivera de Melozal, de la Comuna de San Javier, el delito previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 446 Número 2 ambos del Código Penal porque a la fecha de comisión del ilícito la unidad tributaria ascendía a veintinueve mil quinientos dos pesos; en el cual le ha cabido a la acusada, una participación, en calidad de autora por haber intervenido en él, de una manera inmediata y directa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 Número 1 del Código Penal.

Atendido lo recién resuelto, se desecha la tesis o posición de la defensa de la acusada en orden a absolverla, dado que el Ministerio Público con la prueba rendida logró desvirtuar la presunción de inocencia que la amparaba, toda vez que, como quedó sentado, se ha acreditado en este juicio oral, la existencia del ilícito de hurto de cuatro mil doscientos cincuenta kilos de uva de propiedad de la denunciante, y la participación culpable que en aquél le ha cabido, en calidad de autora a la acusada, más allá de toda duda razonable para estos falladores.

Se acoge a favor de la acusada la circunstancia atenuante de tener irreprochable conducta anterior, no discutida por el Ministerio Público, como consta en el considerando quinto de esta sentencia.

No concurren otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal de los acusados.

La pena asignada al delito de hurto de uva, sancionado en el artículo 446 Número 2 del Código Penal, es la de presidio menor en su grado medio; sanción que este Tribunal impondrá en su mínimo porque a la acusada le beneficia una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, conforme al artículo 67 inciso 2 del Código Penal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 Número 6, 14 Número 1, 15 Número 1, 18, 2, 24, 25, 26, 30, 31, 47, 50, 67, 432, y 446 Número 2 del Código Penal y artículos 1, 45, 46, 47, 48, 275, 281, 295, 296, 297, 306, 309, 319, 325, 328, 329, 330, 338, 34, 340, 341, 342, 344, 345, 346, 347, 348, 468 y 469 del Código Procesal Penal e instrucciones impartidas por la Excelentísima Corte Suprema en Acta de Acuerdo de Pleno Número 79 del 10 de enero de 2001.

Se declara:

Se condena a la acusada, ya individualizada, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y al pago de las costas de este juicio, como autora del delito de hurto de cuatro mil doscientos cincuenta kilos de uva de propiedad de la denunciante perpetrado el 17 de abril de 2004, en Parcela, ubicada en el sector La Rivera de Melozal, de la Comuna de San Javier.

Se le condena, además, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Reuniendo los requisitos del artículo 4 de la Ley Número 18.216, se le concede a la sentenciada el beneficio de la Remisión Condicional de la pena corporal impuesta, con un plazo de observación de quinientos cuarenta y un días, a cargo de Gendarmería de Chile, del lugar donde ésta fije su domicilio o residencia, satisfaciendo, además las exigencias del artículo 5 de la señalada ley.

Si el beneficio le fuere revocado o dejado sin efecto, cumplirá la pena íntegra y efectivamente, y se le contará desde que se presente o sea habido: teniendo presente que no tiene tiempo de abono, como consta en el acápite octavo del auto de apertura de este juicio oral.

Devuélvase al Ministerio Público la prueba documental y los “otros medios” de prueba aportados al juicio.

Regístrese y comuníquese al Juzgado de Garantía de San Javier, en su oportunidad, para los fines que hubiere lugar, hecho archívese.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 2-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares por los magistrados Bárbara Quintana Letelier, María Eugenia Muñoz Canales y Gonzalo Figueroa Edwards, éste último Juez Titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes.

Sentencia redactada por la magistrado María Eugenia Muñoz Canales.

Ley 11.625, publicada 04.10.1954, Fija Disposiciones Sobre los Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad. El artículo 59 de la Ley dispone que en los procesos de delito de robo y hurto los Tribunales de Justicia puedan apreciar la prueba rendida en conciencia.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada con fecha 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.07.2005

ROL= 2853-05 (Santiago)

NORMA= Art. 456 bis CPP, 533 CPP, 535 CPP, 541 No. 2 CPP, 546 No. 1 CPP; 766 CPC, 767 CPC; 1 inc. 1 Ley 19.366, 5 Ley 19.366, 36 Ley 19.366, 39 Ley 19.366; Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Elementos del Delito. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Participación. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Delito Consumado.

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa de la sentenciada ha recurrido de casación en el fondo y en la forma en contra del fallo que confirmó el de primera instancia que la había condenado como autora de tráfico ilícito de estupefacientes a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa y costas.

Para fundar el recurso de casación en el fondo se ha invocado la causal prevista en el Número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, aduciendo que se ha impuesto una pena más grave de la que corresponde legalmente, pues la recurrente es consumidora y no traficante de drogas, debiendo entonces haber recibido una pena de multa, y que tanto el delito como su participación se han calificado erróneamente. Agrega que, además, debió considerarse en su favor la atenuante del artículo 11 número 5 del Código Penal, ya que en su calidad de adicta, actúa con arrebatos y obcecación, sin temor a portar o consumir droga en público. Pide, se invalide la sentencia impugnada y se dicte sentencia de reemplazo ajustada a derecho, que contenga todas las consideraciones que son menester para formarse convicción en estos autos y en su defecto sean consideradas como muy calificadas las circunstancias atenuantes de la condenada.

El recurso así planteado no puede prosperar, porque la causal sustantiva en que se lo funda, que es la del número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, no resulta útil para sostener una petición absolutoria, puesto que ella sólo dice relación con la calidad de autor, cómplice o encubridor por la que se condena, pero no sirve para alegar ausencia de participación. Por otra parte, se discute la calificación del delito, sin invocar la causal específica que permitiría sustentar ese reproche. Además, se denuncia el hecho de no haberse considerado una segunda atenuante, cuestión que no influye en lo dispositivo de la sentencia, al ser facultativa la rebaja de pena que la ley autoriza para ese evento. Por último, el planteamiento de peticiones subsidiarias obsta a la naturaleza de derecho estricto del recurso que, en tales condiciones, no puede admitirse.

Para fundar el recurso de casación en la forma invoca la causal del artículo 541 número 2 del Código de Procedimiento Penal, expresando que se omitió una diligencia probatoria importante, al no haberse practicado un examen de drogadicción a la recurrente.

El recurso no puede admitirse en razón de que, para alegar la causal en que se lo fundó contra una sentencia de segunda instancia, es menester que se haya pedido expresamente, en dicha instancia, que se reciba la causa a prueba y que este trámite sea procedente, lo que en la especie no se cumplió, puesto que pese a haberse pedido la referida diligencia al apelar, tal petición fue rechazada y no se la renovó ni se pidió prueba en segunda instancia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declaran inadmisibles los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se confirma la sentencia apelada.

Voto disidente: Acordada con el voto en contra del Ministro señor Villarroel, quien estuvo por revocar el fallo apelado por cuanto a su juicio no se encuentra debidamente establecida la participación de la acusada, haciéndose forzosa entonces la aplicación del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

III Tribunal a quo: Los elementos de convicción que se han reunido en el considerando precedente, apreciados conforme a las normas de la sana crítica, permiten establecer que, el día 25 de junio de 2003, como a las veinte horas, personal de Carabineros concurrió a la intersección de Pasaje, comuna de Pudahuel en atención que denuncias anónimas de vecinos señalaban que en dicho lugar un hombre y una mujer se dedicaban la venta de droga. Al llegar al lugar, se encontraron con un grupo de personas quienes, al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga, quedando retrasada una mujer la que fue detenida y registrada, quien portaba en su casaca, en el bolsillo derecho, un monedero de cuero color negro el que contenía cinco ochenta y cuatro envoltorios contenedores de pasta base y, en el bolsillo izquierdo, otro monedero de cuero color negro con la suma de veintitrés mil setecientos pesos producto de la venta de droga.

Los hechos que se han establecido precedentemente configuran un delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, ilícito previsto y sancionado en el artículo 1 inciso 1 y 5 de la Ley 19.366.

Favoreciendo a la encausada una atenuante, y no perjudicándole ninguna agravante, no se aplicará el grado mínimo de la pena asignada al delito.

En cuanto a la concesión de alguno de los beneficios de la Ley número 18.216, deberá estarse a lo resolutivo del fallo.

Por lo considerado, citas legales y visto lo dispuesto en los artículos 1, 5, 11 número 6, 14, 15 número 1, 18, 28, 50 y 68 del Código Penal, artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 458, 481, 488, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal y artículos 1 inciso 1, 5, 36 y 39 de la Ley número 19.366, se resuelve:

Se condena a la acusada, ya individualizada en autos, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta unidades tributarias Mensuales, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa como autor del delito de Trafico ilícito de sustancias estupefacientes, cometido con fecha 25 de junio de 2003.

No se concede a la sentenciada ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216 por no reunir los requisitos para ello, debiendo cumplir real y efectivamente la pena que le ha sido impuesta.

El cumplimiento de la pena se le contará desde que se presente o sea habida, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privada de libertad con ocasión de este proceso y que va desde el 25 de junio al 25 de agosto de 2003, según consta.

Si la sentenciada no tuviere bienes con que pagar la multa, sufrirá por vía de sustitución, un día de reclusión por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Se decreta el comiso de las especies encontradas en poder de la sentenciada.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 2-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada el 02.05.2005 por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Cornelio Villarroel Ramírez y el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

Voto disidente del ministro Villarroel.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia del Vigésimo Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, de fecha 01.10.2004 pronunciada por su Juez Titular Gilda Miranda Córdova.

Ley 18.216, Establece Medidas alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

Ley 19.366, publicada el 18.10.1995, Fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Ley 20.000 publicada el 16.02.2005 viene a sustituir la Ley 19.366 de la misma Materia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.07.2005

ROL= 2538-05

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 7 CPR 1980; 18 CP; 190 COT, 191 inc. 3 COT; 3 CJM, 5 CJM, 70 A No. 5 CJM; 9 Ley 17.798, 13 Ley 17.798, 17 Ley 17.798, 18 Ley 17.798; Ley 20.014

DESCRIPTORES= Competencia, Contienda. Contienda de Competencia, Procedencia. Contienda de Competencia, Juez Militar y Juzgado de Garantía. Juzgado de Garantía, Competencia. Juzgado Militar, Competencia. Porte Ilegal de Arma de Fuego, Requisitos. Porte Ilegal de Arma de Fuego, Elementos del Tipo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Entendiéndose trabada la contienda, atendido el mérito de los antecedentes, lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Código de Justicia Militar, lo dispuesto en el artículo 191 inciso 3 del Código Orgánico de Tribunales y lo dictaminado por la Señora Fiscal Judicial, se declara que es competente para conocer de estos autos el Juzgado de Garantía de Curicó, a quien deberán remitírsele los antecedentes.

Comuníquese lo resuelto al Tercer Juzgado Militar de Concepción.

II Informe Fiscal Judicial: Se ha trabado contienda de competencia entre el Tercer Juzgado Militar de Concepción y el Juzgado de Garantía de Curicó para seguir conociendo de los hechos investigados por el primero de los nombrados en antecedentes y por el segundo en los antecedentes Rol Número 208-2003, en los que se ha investigado la existencia del delito previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley número 17.798, es decir, tenencia ilegal de un arma de fuego, según el auto de procesamiento vigente, modificado.

Esta contienda se origina en una cuestión de competencia por declinatoria promovida por el tribunal de fuero por la resolución escrita, quien, por haberse declarado incompetente el Juzgado de Garantía de Curicó, ha tenido por trabada la contienda y remitió los antecedentes a Vuestra Excelencia para que la dirimiera.

Los hechos que son materia del proceso consiste en que el 21 de diciembre de 2002 el imputado habría amenazado a dos personas con una escopeta hechiza, arma que fue encontrada posteriormente en su domicilio por personal Carabineros.

La contienda se ha producido debido al diferente criterio que han tenido los Tribunales en la calificación del arma que fue puesta a disposición del Tribunal y que habría empleado el procesado, en el sentido que se trata de un arma prohibida de las que señala el artículo 3 de la Ley número 17.798 como lo sostiene el Señor Juez de Garantía de Curicó o bien de un arma que no puede ser considerada como de posesión prohibida como lo señala el Tribunal Militar.

Sobre el arma en referencia se han evacuado los informes periciales, de los que se desprende que se trata de una escopeta de un cañón de fabricación artesanal, apta para disparar cartuchos de calibre 16, operacional como arma de fuego, y en el último se señala que trata de un arma de fuego que no se encuentra enmarcada en el artículo 3 de la Ley número 17.798.

De acuerdo con estos dictámenes periciales, el Señor Juez Militar concluye que el arma incautada no es de aquellas que el legislador califica como de armas de fuego prohibidas en el artículo 3 de la Ley Número 17.798, sino que se encuentra dentro de la normativa que regula los ilícitos respecto del armamento convencional.

A juicio de esta Fiscalía el legislador en el artículo 3 de la ley referida ha establecido taxativamente las armas cuya tenencia se encuentra prohibida y en lo tocante a las armas largas que no son automáticas, solamente menciona aquellas cuyos cañones han sido recortados, circunstancia que no concurre respecto del arma a que se refiere el proceso.

El ilícito investigado se cometió el 21 de diciembre del año 2002 es decir, durante la vigencia de la Ley número 17.798 sin que corresponda considerar la, modificación que en el artículo 1 de la Ley número 20.014 introdujo en el ya referido artículo 3 y que consiste incorporar al régimen legal de arma prohibida a “las armas de fabricación artesanal”, esta modificación señala claramente que con anterioridad a ella, las armas fabricadas en tal forma no se consideraban armas de posesión o tenencia prohibidas y por tanto el hecho punible investigado en esta causa es el que se señala en la resolución y no el delito de tenencia de arma prohibida sancionado en el artículo 13 de la Ley Número 17.798.

El delito debe ser calificado y sancionado con arreglo a la ley vigente a la fecha de su perpetración como lo dispone el artículo 19 Número 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República y el artículo 18 del Código Penal.

Siendo el delito que se imputa al procesado el que establece el artículo 9 de la Ley de Control de Armas, la competencia para juzgarlo se encuentra radicada en los Tribunales Ordinarios.

Por las razones anotadas, esta Fiscalía es de opinión que su Señoría Excelentísima dirima la contienda declarado que, con arreglo a lo que dispone el artículo 18 inciso primero de la Ley número 17.798, es competente para seguir conociendo de esta causa, el Señor Juez del Juzgado de Garantía de Curicó, a quien deberán remitirse los antecedentes, comunicándose lo resuelto al Señor Juez del Tercer Juzgado Militar de Concepción.

III Juzgado Militar: Se desprende del informe pericial balístico, que el arma incautada no se encuentra entre las prohibidas que se señalan en el artículo 3 de la Ley número 17.798.

El conocimiento de causas por tenencia y porte ilegal de arma de fuego de estas características corresponde a la Justicia ordinaria, y no a este Tribunal especial.

Y teniendo presente, además lo artículos 5 y 17 número 2 del Código de Justicia Militar y artículo 9 y 18 de la Ley Número 17.798, se resuelve:

Declarase incompetente este III Juzgado Militar de Valdivia para conocer de los antecedentes remitidos por la Fiscalía Militar de Talca,

Habiéndose declarado incompetente el Juzgado de Garantía de Curicó téngase por trabada la respectiva contienda para ante la Excelentísima Corte Suprema, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70-A número 5 del Código de Justicia Militar.

Anótese, póngase en conocimiento al Juzgado de Garantía de Curicó y de la Fiscalía Militar de Talca de la presente resolución, despachando al efecto, copia de la presente resolución a los Tribunales indicados, hecho, elévese la presente causa a la Excelentísima Corte Suprema.

RECURSO= Competencia

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 2-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga, y el Auditor General del Ejército Juan Arab N.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, dictado con fecha 15.06.2005 por la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada el 10.03.2005 por el Tercer Juzgado Militar de Concepción, pronunciada por el Teniente Coronel José Urrejola Morales, y el Juez Militar Rodolfo González Palaneck.

Ley 17.798, publicada el 13.04.1978 mediante Decreto 400, Ministerio de Defensa Nacional. Fija texto refundido y sistematizado de la Ley Sobre Control de Armas.

Ley 20.014, publicada el 13.05.2005, Modifica la Ley 17.798 Sobre Control de Armas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.07.2005

ROL= 3024-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 11 No. 6 CP, 11 No. 9 CP, 362 CP; 460 No. 11 CPP, 463 bis CPP, 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP; 767 CPC; Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Violación, Menor de Edad. Violación, Elementos del Tipo. Violación, Delito Consumado. Violación, Pena Aplicable. Violación, Indemnización de Perjuicios. Violación, Daño Moral

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa de los sentenciados ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que, con mayores consideraciones, confirmó con declaración el de primera instancia, quedando en definitiva condenados ambos sujetos como autores de violación a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas, y acogida una demanda civil en su contra.

Invocando la causal prevista en el número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el recurso reprocha básicamente el hecho de no haberse reconocido a favor de los sentenciados las atenuantes establecidas en los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal. Pide la invalidación del fallo y la aplicación de una pena de presidio menor en su grado medio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal;

En la forma que ha sido planteado, el recurso no puede admitirse, por carecer las supuestas infracciones denunciadas de influencia en lo dispositivo de la sentencia en efecto, de considerarse una atenuante, ello habría impedido aplicar el máximo de la pena y, en el hecho, no ocurrió tal situación, sino que se aplicó el mínimo. Respecto de una segunda atenuante, igualmente habrían podido los sentenciadores arribar a la condena que efectivamente impusieron, desde que la rebaja de pena que la ley autoriza para el evento de existir dos o más atenuantes y ninguna agravante, es facultativa, no pudiendo estimarse que cometan error de derecho los jueces que no hacen uso de dicha facultad.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

Al primer otrosí, estése al mérito de lo resuelto.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce el fallo en alzada con las siguientes enmiendas.

Se rechazara la tacha deducida por la defensa de los procesados en el tercer otrosí, sustentada en que a la madre de la menor, le afectarían directamente los hechos, prescrita en el artículo 460 número 11 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no es la afectada directamente con los ilícitos investigados y porque su calidad de progenitora no la inhabilita para deponer por mandato del artículo 463 bis del Código del ramo.

La responsabilidad extracontractual derivada de ilícitos es personal en tanto estos fueron cometidos autónoma e individualmente por los sentenciados, lo que excluye la solidaridad.

El daño moral inferido a la menor ofendida se encuentra acreditado con el informe del Centro de Asistencia a Víctimas de Atentados Sexuales, en cuanto refiere que la infante presenta un estado constante de tristeza asociada a los hechos y corroborado por la madre del menor, en orden a que su hija pasaba castigada y que presentaba cambios en su conducta.

Esta Corte al efectuar las enmiendas al fallo de primer grado comparte el parecer del señor Fiscal Judicial, en orden a que el encartado debe ser condenando como autor del delito de violación en la persona de la menor ofendida.

Por las anteriores consideraciones y lo prevenido en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia, y complementada, en cuanto por aquella acogió la tacha deducida por la defensa de los acusados en contra de la madre de la menor y, en su lugar, se declara que se desestima.

Se confirma en lo demás apelado el aludido fallo, con las siguientes declaraciones:

Se eleva la sanción corporal impuesta al encausado a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de violación en la persona de la menor perpetrado con fecha no determinada entre los años 2002 y 2003, en esta ciudad; y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Por lo expuesto y extensión de la pena se deja sin efecto el beneficio de remisión condicional de la misma y no se le otorga ninguno de los señalados en la Ley número 18.216.

Los demandados civiles pagarán cada uno la suma de tres millones de pesos a la víctima.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 2-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Luz María Jordán Astaburuaga.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso dictada el 02.06.2005 por los ministros Julio Torres Allu y Mario Gómez Montoya, y el abogado integrante Eduardo Niño Tejada.

Redacción a cargo del ministro Mario Gómez Montoya.

Ley 18.216, Establece Medidas alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.07.2005

ROL= 3023-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 432 CP, 446 No. 2 CP, 456 bis A CP; 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP, 546 No. 2 CPP, 546 No. 3 CPP; 767 CPC; 4 Ley 18.216; 59 Ley 11.625

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Hurto, Elementos del Tipo. Hurto, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que, con mayores consideraciones, aprobó con declaración el de primera instancia, quedando en definitiva condenado como autor de hurto a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias y multa, y como autor de receptación a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, multa y accesorias legales.

Para fundar el recurso, en lo concerniente al delito de receptación, se invoca la causal del artículo 546 número 3 del Código de Procedimiento Penal, estimando se ha infringido los artículos 15 y 456 bis A del Código Penal porque en la sentencia se ha calificado como delito la mera tenencia de especies que, además, no consta hayan sido robadas o hurtadas, de modo que el hecho investigado no constituye delito, por no darse los elementos del tipo penal. Respecto del delito de hurto, se invoca la causal del artículo 546 número 3 y en subsidio de los números 2 y 3 del mismo artículo, denunciando la infracción de los artículos 15, 432 y 446 número 2 del Código Penal y 253 números 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal, constituida por el hecho de haberse condenado por un delito flagrante en circunstancias que el hurto ya había sido denunciado con anterioridad; en subsidio, solicita se califique de frustrado ese delito. En el petitorio del libelo, se solicita la invalidación de la sentencia y la dictación de una de reemplazo en la que se absuelva al recurrente del delito de receptación y hurto y, en subsidio, sobreseer definitivamente la causa y en subsidio calificar el delito de hurto como frustrado e imponer, a la contraria, en el pago de costas.

En la forma que se lo ha planteado, el recurso no puede admitirse, en lo que concierne al delito de receptación, porque, reprochando la forma en que los jueces tuvieron por acreditado el hecho punible, no denuncia infracción alguna a normas reguladoras de la prueba ni invoca la causal pertinente, limitándose a señalar la del número 3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, que sólo atiende a la calificación del delito pero que no basta para impugnar el establecimiento del hecho. Respecto del delito de hurto, es necesario señalar que el planteamiento de causales subsidiarias obsta a la certeza y precisión que la naturaleza de derecho estricto del recurso hace necesarias y, a mayor abundamiento, la invocación de las contenidas en los números 2 y 3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal es contradictoria, puesto que la primera supone la efectividad de haberse cometido un delito, aunque erradamente calificado, en tanto la segunda postula la ausencia de delito. Las imprecisiones anotadas impiden admitir a tramitación el recurso.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículo 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada, con modificaciones.

Y teniendo además y en su lugar presente:

Estos sentenciadores en relación con el delito de hurto en perjuicio de la Municipalidad, atento el hecho establecido en el considerando tercero, estiman que este se encuentra en grado de consumado, por cuanto el sentenciado sacó del ámbito de resguardo del dueño la cosa sustraída, consumando íntegramente el acto, siendo las especies recuperadas con posterioridad.

En cuanto al delito de receptación se disiente de la opinión de la Fiscal Judicial en cuanto a recalificar el delito como robo con fuerza, para lo cual se tiene presente los fundamentos del fallo en alzada.

Con lo expuesto, lo informado por la Fiscalía Judicial y lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Se aprueba la sentencia consultada, con las siguientes declaraciones:

Se eleva a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y multa de seis unidades tributarias mensuales, la pena impuesta al encausado, como autor de un delito de hurto en perjuicio de la Municipalidad, el que se califica en esta instancia en grado de consumado.

Concurriendo respecto del sentenciado los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216, se le concede el beneficio de la remisión condicional de la pena por el lapso de ochocientos cuarenta y un días debiendo dar íntegro cumplimiento a las demás condiciones señaladas en el artículo 5 de la misma ley,

presentándose a primer control dentro de quinto día de notificado del cúmplase de la sentencia. Si el beneficio le fuere revocado y tenga que cumplir efectivamente la pena impuesta, le servirá de abono el tiempo que estuvo privado de libertad en autos entre el 27 de abril y 14 de mayo de 2001 y desde el 23 de junio de 2003 al 13 de julio de 2004.

Si el sentenciado no tuviere bienes para pagar las multas, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual, sin que pueda exceder de seis meses.

Se representa a la Señorita Secretaria Interina del tribunal a quo, la incompleta foliación de la causa
RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 2-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandeña y José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt dictada el 30.05.2005 por los ministros Hernán Crisosto Greisse, Silvia Aguayo Vicencio, y el abogado integrante René Schmidt Gebarver.

Redacción del fallo a cargo del ministro Hernán Crisosto Greisse.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

Ley 11.625, publicada 04.10.1954, Fija Disposiciones Sobre los Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad. El artículo 59 dispone que los Tribunales aprecien la prueba en conciencia en los procesos de delito sobre robo y hurto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.07.2005

ROL= 3299-05 (Santiago)

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980; 306 CPP, 311 CPP; 97 No. 4 CTRIB, 97 No. 4 inc.1 CTRIB, 97 No. 4 inc. 2 CTRIB; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Admisibilidad. Delito Tributario, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Se ha recurrido de amparo en favor de la amparada, por haber sido sometida a proceso por la juez titular del trigésimo segundo Juzgado del Crimen de la ciudad, en causa, como cómplice del delito tributario, previsto y sancionado en el artículo 97 número 4, inciso primero y segundo del Código del ramo, cometido entre los años 1995 a 1997.

De la causa antes individualizada, consta que la amparada, en el año 1987 constituyó con su entonces marido, la sociedad comercial, siendo su aporte el uno por ciento del capital social. Consta también que la administración y representación de esta sociedad quedó radicada, exclusivamente, en la persona de su marido.

Asimismo, aparece de los autos que el matrimonio habido entre la amparada y el citado marido, previa separación de hechos de los cónyuges, fue declarado nulo en el año 1992.

Por el contrario, no existen en el proceso elementos de juicio que evidencien alguna forma de participación de la amparada en los negocios sociales efectuados por el marido, particularmente en el lapso en que se habría incurrido en los hechos ilícitos investigados.

En las circunstancias descritas debe concluirse que no existen respecto de la amparada presunciones fundadas que justifiquen el cargo que se le ha formulado por la señora juez de la causa.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 306 del Código de Procedimiento Penal y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se acoge el recurso formulado a favor de la amparada, en lo principal de la presentación y, en consecuencia, se deja sin efecto el auto de procesamiento, respecto de la amparada, y la respectiva orden de aprehensión en su contra.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra del ministro señor Rocha quien estuvo por rechazar el recurso de amparo en estudio atendido el mérito de los antecedentes y debido a que la resolución impugnada emana de una autoridad competente y con facultades para decretarla. Por no existir mérito suficiente, no se hace uso de la facultad del artículo 311 del Código de Procedimiento Penal.

Previa agregación de copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos traídos a la vista.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 2-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandeña y José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 06.06.2005, pronunciada por los ministros Raúl Héctor Rocha Pérez, Dobra Lusic Nadal y el abogado integrante Roberto Mayorga Lorca.

Voto Disidente del ministro Raúl Héctor Rocha Pérez.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema dictado con fecha 19.12.1932, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.07.2005

ROL= 3298-05 (Santiago)

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980; 306 CPP, 311 CPP; AA CSUP, 19.12.1932; 19 inc. final DL 3500, 13.11.1980; 18 Ley 17.322

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Admisibilidad. Recurso de Amparo, Orden de Arresto

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus considerandos tercero cuarto y quinto, que se eliminan.

Del mérito de los antecedentes en especial de la causa rol del Cuarto Juzgado del Trabajo de Santiago tenida a la vista aparece que se encuentra controvertida la calidad de representante legal de ejecutada que se atribuye al amparado y la suficiencia para acreditarla, lo que es previo y vinculante en las responsabilidades que se persiguen con la acción, y, atento lo establecido por el artículo 18 de la Ley número 17.322, el arresto, por ahora, parece haber sido dispuesto fuera de los casos previstos por la ley. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución de la República, se revoca la resolución apelada de seis de julio en curso, y se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en lo principal, en favor del amparado y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de diez de mayo del año en curso, del cuaderno de apremio de los autos traídos a la vista, seguidos ante el Cuarto Juzgado del Trabajo de Santiago, por la cual se ordena el arresto del referido amparado.

No se estima pertinente hacer la declaración del artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, por no haber mérito bastante para ello.

Voto Disidente: Acordada contra el voto del Ministro Señor Rodríguez quien estuvo por confirmar la referida sentencia, en virtud de sus propios fundamentos y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley número 17.322.

El Juez de la causa compulsará los antecedentes pertinentes al organismo jurisdiccional que corresponda a fin de que se inicie la investigación por la posible comisión del ilícito que contempla el artículo 19 inciso final del Decreto Ley número 3500.

Regístrese y devuélvase, conjuntamente con la causa traída a la vista, a la que se agregará copia autorizada de la presente resolución.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 2-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandeña y José Fernández Richard.

Voto Disidente del ministro Rodríguez Espoz.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 19.12.1932, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo.

Ley 17.322, publicada el 19.08.1970, Establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las instituciones de seguridad social.

Decreto Ley 3.500, Establece Nuevo Sistema de Pensiones publicado el 13.11.1980, Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.07.2005

ROL= 3074-05 (Santiago)

NORMA= Art. 514 CPP, 527 CPP, 528 CPP, 529 CPP, 535 CPP, 546 No. 1 CPP; 158 CPC, 767 CPC; 4 Ley 18.216; 5 Ley 19.366, 27 Ley 19.366, 28 Ley 19.366, 33 Ley 19.366, 39 Ley 19.366, 215 Ley 18.290

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Elementos del Delito. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Delito Consumado. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado recurre de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó el de primera instancia, que lo había condenado como autor de tráfico ilícito de estupefacientes a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias, multa y costas, sin beneficios.

El recurso se funda en la causal del artículo 546 número 1 del Código de Procedimiento Penal, y reprocha que, pese a habersele reconocido como atenuante la cooperación eficaz en los términos del artículo 33 de la ley 19.366 y rebajado en consecuencia la pena, no se le concedió el beneficio de la libertad vigilada a que tenía derecho.

El recurso no puede prosperar en atención a la naturaleza de la resolución recurrida, puesto que lo que en esencia se pretende es la concesión de un beneficio alternativo para el cumplimiento de la pena impuesta al recurrente, materia que no es revisable por esta vía pues, si bien las peticiones relativas a tales beneficios se resuelven y consignan materialmente en la sentencia condenatoria, no participan del carácter de sentencias definitivas, puesto que no resuelven la cuestión que ha sido objeto del juicio, por lo que no son susceptibles de casación en el fondo en los términos del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 158 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por el señor Fiscal Judicial en su informe, y lo dispuesto en los artículos 514, 527, 528 y 529 del Código de Procedimiento Penal se confirma la sentencia apelada.

Previsión: Se previene que el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra concurre al acuerdo de mayoría, con declaración que se eleva la pena aplicada a tres de los condenados a siete años de presidio mayor en su grado mínimo y, respecto de los otros tres sentenciados, a la de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, con las respectivas accesorias dispuestas en el fallo recurrido.

III Tribunal a quo: No existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal del procesado que ponderar, por lo que consistiendo la sanción asignada al delito de tráfico de estupefacientes a que se refiere el artículo 1 de la Ley 19.366 de que se trata en dos grados de una pena divisible sin que ocurran circunstancias atenuantes o agravantes esta sentenciadora podrá recorrer toso si extensión al aplicarla.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 6, 14 número 1, 15 número 1, 18, 24, 28, 29, 50, 68 y 70 del Código Penal, artículo 1, 5, 27, 28, 33, 39 de la Ley 19.366, artículo 108, 109, 110, 111, 457, 459, 471, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal y artículo 215 de la Ley de Tránsito, se resuelve:

Se condena a los tres acusados, ya individualizados a sufrir cada uno la pena de cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo y otros tres acusados ya individualizados a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales por su responsabilidad de autores del delito de tráfico de estupefacientes (pasta base de cocaína) perpetrado en esta ciudad el 20 de agosto de 2001.

No se conceda la suspensión de la pena privativa de libertad que a los sentenciados se le imponen en el párrafo precedente, atendida la extensión de las sanciones corporales las que empezarán a regir una vez que quede ejecutoriada el presente fallo.

Se condena además a los encartados a las penas accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de sus condenas y al pago solidario de las costas de la causa.

La multa impuesta deberá pagarse dentro del término de diez días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia.

Sin perjuicio de lo resulto precedentemente, habida consideración del monto de la multa impuesta, que parece alzado en relación con los recursos económicos aparentes de los condenados, y conforme además, a la facultad que al efecto le confiere al tribunal el artículo 70 del Código Penal se les autoriza para pagarlas en diez mensualidades iguales y sucesivas de cuatro unidades tributarias mensuales cada una, que deberá estarse por el valor que éstas tengan el tiempo de su pago, bajo apercibimiento de que la falta de pago de una cuota de dicha cuotas hará exigible de inmediato el total del saldo de las multas, en cuyos eventos sufrirán por vía de sustitución la pena de reclusión que se regulará en un día por cada media unidad tributaria mensual, la que no podrá exceder de ochenta días.

Se decreta el decomiso de las especies dinero y vehículos que dan cuenta las actas de incautación solo respecto dinero correspondiente a uno de los sentenciados.

El condenado deberá cumplir además la pena de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales que le fueron impuestas en la causa del Segundo Juzgado de Letras de Arica, que lo sancionó por su participación en calidad de autor del delito de conducir en estado de ebriedad en vehículo motorizado.

En su oportunidad desé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal y 215 de la Ley 18.290.

Notifíquese a los sentenciados y a sus abogados de conformidad a la Ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 2-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandeña y José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada el 30.05.2005 por los ministros Andrés Díaz Cruzat, Javier Aníbal Moya Cuadra, y Cristina Araya Pastene.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada el 14.11.2003 por el Primer Juzgado del Crimen de Arica, pronunciada por su Juez Titular Lucía Valenzuela Videla.

Ley 18.290, Ley de Tránsito, publicada el 07.02.1984.

Ley 19.366, publicada el 18.10.1995, Ministerio de Justicia, Fija Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, modificada por Ley 20.000, publicada con fecha 16.02.2005.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.07.2005

ROL= 3286-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 21 CPR 1980; 127 inc. 2 NCPP; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRITORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Admisibilidad. Recurso de Amparo, Orden de Arresto

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Audiencia realizada en Valparaíso, ante la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte Apelaciones, integrada por los Ministros Señor Miranda y Señora Repetto y el Abogado Integrante Señor Farren y en presencia del Relator Señor Pulgar, quien actúa como Ministro de Fe, para la vista del recurso de amparo interpuesto por la Defensa de la imputada en causa del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, contra la Señora Juez de Garantía de Viña del Mar.

Asisten a la audiencia sólo por el Ministerio Público la Fiscal, quien se hizo parte en esta instancia.

Requerida la intervención del Ministerio Público se rechace el presente recurso, toda vez que la orden dictada en audiencia de dieciséis de junio del año en curso, fue dictada por Juez competente y en uso de las facultades contenidas en el artículo 127 inciso 2 del Código Procesal Penal. Terminado su alegato, el Tribunal resolvió:

El presente recurso versa sobre los siguientes hechos: Empleado, domiciliado en esta ciudad, quien recurre de amparo a favor de la acusada y en contra de la Señora Juez de Garantía de Viña del Mar.

Fundamenta su recurso en el hecho que la recurrida ha decretado orden de detención en causa en contra de la amparada por el delito de estafa, orden que no se ajusta a derecho, toda vez que el 16 de junio pasado se efectuó la audiencia de formalización de la investigación, a la que la imputada concurrió representada por el abogado, quien exhibió una licencia médica a su nombre, la que indicaba que ella padecía de neumonitis y se recomendaba reposo por diez días, pidiéndose fijar una nueva fecha para la audiencia de formalización después del plazo de reposo fijado.

En la audiencia pertinente la fiscal del Ministerio Público se opuso a dicha petición y solicitó se despache la correspondiente orden de detención, atendido a que la imputada estuvo presente durante un juicio oral en los días 8 y 9 de junio del mismo año, no manifestando dolencia alguna, además que no presentó otro antecedente que justifique su pretensión.

Es del caso que la recurrida acogió la petición de la fiscal y despachó la orden respectiva contra la cual se recurre. Señala que la imputada no desea sustraerse de la acción de la justicia, sino sólo se respete su derecho la salud.

Finaliza su presentación solicitando se deje sin efecto la orden de detención que se decretó en contra de la imputada y se ordene la realización de una nueva audiencia de formalización.

Informa la Señora Juez Recurrída, quien reconoce como efectivos los antecedentes señalados por el actor, agregando que se dictó la resolución recurrida, fundándose en que no existieron otros antecedentes que respaldaren el mentado certificado médico, el que tampoco consta su autenticidad, ya que no se demostró la calidad de profesional de la salud del que lo suscribió.

El inciso 2 del artículo 127 del Código Procesal Penal, faculta al Tribunal recurrido, para decretar la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial, fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.

Del mérito de los antecedentes, en particular, de los informado por el propio Juez Recurrído, se desprende que la orden de detención contra la cual se recurre, fue dictada por autoridad competente y dentro de las facultades conferidas por la ley, de lo cual no se desprende la perturbación, privación o amenaza que el recurrente invoca en su presentación, por lo que el presente recurso deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara sin lugar al recurso de amparo interpuesto por el empleado, quien recurre de amparo en favor de la amparada y en contra de la Señora Juez de Garantía de Viña del Mar.

El Tribunal dio a conocer lo resuelto al interviniente, quedando éste notificado en el acto, sin perjuicio de su posterior notificación por el estado diario.

Se levanta la presente acta, para constancia de lo acontecido en esta audiencia, la que suscriben los miembros de esta Sala de Turno de la Ilustrísima Corte, junto al Relator que actúa como Ministro de Fe, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Excelentísima Corte Suprema.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 2-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandena y José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se consigna el Acta la Audiencia de fecha 28.06.2005 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los ministros Julio Miranda Lillo y María Repetto García y el abogado integrante Fernando Farren Cornejo.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, pronunciado con fecha 19.12.1932.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.07.2005

ROL= 2871-05 (Talca)

NORMA= Art. 467 No. 1 CP, 467 No. 2 CP, 467 No. 3 inc. final CP; 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP; 22 DFL 707, 07.10.1982, 34 DFL 707, 07.10.1982; Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Giro Doloso de Cheques, Configuración del Delito. Giro Doloso de Cheques, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: Recurre de casación en la forma y en el fondo la defensa del sentenciado en contra del fallo que confirmó el de primera instancia que lo había condenado como autor de giro doloso de cheque a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas, además de acoger una demanda civil en su contra.

El recurso de casación en la forma no puede ser admitido, por no cumplir con el requisito de haberse reclamado oportunamente de la falta, puesto que la sentencia recurrida se limita a confirmar la de primer grado, en la cual se habrían cometido los errores u omisiones que se aducen para fundar el recurso, la cual no fue recurrida de casación en la forma.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 766 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos en contra de la sentencia.

Tráiganse los autos en relación para conocer del recurso de casación en el fondo interpuesto por el primer otrosí.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce el fallo en alzada, con la siguiente modificación: en el considerando octavo, se reemplazan las palabras “fue absuelto de la acusación”, por las voces “aún no había recaído sentencia de término cuando se perpetró el actual delito”.

Y lo informado por el señor Fiscal Judicial, y lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada.

III Tribunal a quo: No se dará lugar a lo solicitado por la defensa en orden de absolver al encausado del delito por el cual se le acusó, toda vez que los hechos pesquisados constituyen el delito de giro doloso de cheque, como ha quedado de manifiesto con los elementos de convicción reseñados, en el considerando segundo de este fallo y lo resuelto por el Tribunal de alzada. En cuanto al beneficio solicitado en subsidio, desprendiéndose del Extracto de Filiación y Antecedentes del encausado agregado y de la certificación, en que fue absuelto de la acusación por fraude aduanero, y no existiendo probanza en contrario, se le otorga, el beneficio de su irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal.

El acusado ha resultado responsable del giro doloso de cheque, que se sanciona conforme a lo dispuesto en el artículo 467 número 2 del Código Penal atendido el valor por el cual fue girado tal instrumento favoreciéndole una atenuante de responsabilidad penal y no le perjudica ninguna agravante de la misma.

Habiéndose concluido que el demandado, le cabe responsabilidad penal en los hechos que han servido de fundamento a las acciones civiles señaladas en los considerandos anteriores y no habiendo acreditado en la etapa procesal pertinente los abonos que asevera, este debe responder por los perjuicios que su actuar ilícito ha provocado en el patrimonio del actor el que en la especie, corresponde a la cifra demandada por concepto de capital, por lo que deben acogerse la demanda, debiendo pagar al actor civil la suma de setecientos setenta mil, cifra que deberá pagarse con los intereses corrientes que se devenguen entre la fecha del respectivo protesto y la de su pago efectivo, según liquidación que oportunamente se efectuará, con costas, pudiendo determinarse del mérito del proceso los graves padecimientos los sufrimientos que el actor ilícito del encausado han provocado en la psiquis y persona del endosante, éstos no se cuantifican.

Por las consideraciones antes expuestas y vistos, además lo que disponen los artículos 1, 11 número 6, 14, 15, 18, 21, 24, 25, 29, 50, 68, 68 bis, 69, 467 número 1, 2, 3 inciso final del Código Penal, 108, 109, 110, 111, 457, 481, 485, 488, 500, 503, 504, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley número 18.216 se declara

Se condena al acusado ya individualizado, a sufrir la pena única de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos oficios públicos mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa por responsabilidad como autor del delito de Giro Doloso de Cheque en perjuicio del tercero endosante en comisión de cobranza al abogado, perpetrado en Curicó.

Concurriendo a favor del sentenciado los requisitos que señala el artículo 4 de la Ley número 18.216 se declara que se le concede el beneficio de la Remisión Condicional de la Pena, debiendo sujetarse a la observación de la sección Tratamiento en Medio libre del Centro de Reinserción Social de Curicó, por

el término de quinientos cuarenta y un días debiendo cumplir con demás exigencias que señaladas en el artículo 5 de la referida ley, excepto las consignadas en la letra d) de la citada disposición legal.

En el evento de que el beneficio antes acordado fuere revocado, deberá cumplir la pena corporal impuesta, se contará desde el día en que el sentenciado se presente voluntariamente a cumplirla o sea habido, a la que se le abonara todo el tiempo que por esta causa permaneció privado de libertad, según consta de la certificación.

Se acoge la demanda civil deducida en la forma relacionada en el considerando décimo segundo de esta sentencia.

En forma oportuna desee cumplimiento a las comunicaciones a que alude el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 2-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandena y José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 30.05.2005, pronunciada por los ministros Luís Carrasco González, Hernán González García, y el abogado integrante Sergio Barrientos Bravo.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia del Tercer Juzgado del Crimen de Curicó, dictada el 11.05.2002 por su Juez Titular Marcelo Albornoz Troncoso.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

DFL 707, publicado el 07.10.1982, Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.07.2005

ROL= 3311-05 (Santiago)

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 21 CPR 1980; 494 No. 18 CP; 306 CPP, 315 CPP; AA CSUP, 19.12.1932

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: De los antecedentes de autos no aparece que se haya despachado orden alguna en contra de la amparada y que si bien es posible que se disponga por el tribunal a quo una medida de esa naturaleza, ello sería para el caso que la recurrente no pague la multa impuesta en el proceso que se tiene a la vista, caso en el cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, sería improcedente por tratarse de una orden expedida en la secuela de un proceso penal por falta, en el que existe sentencia confirmada por el tribunal correspondiente.

Y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara sin lugar el recurso de hecho interpuesto por el abogado, a favor de la amparada.

Agréguese copia autorizada de la presente resolución a los autos tenidos a la vista y hecho, devuélvase los.

III Informe Fiscal Judicial: Juez Titular de Policía Local de Huechuraba, en Recurso de Amparo deducido a favor de la amparada, y en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio, a su Señoría Ilustrísima informo:

Ante este Tribunal se tramita la causa rol originada por el parte número 1867 de 29 de Octubre de 2004 de Carabineros de la Subcomisaría, por el que se da cuenta de lesiones leves por mordedura de perro,

sufridas por el menor en la vía pública, causadas por un can de propiedad de la amparada, domiciliada en esta Comuna, calle Pedro Aguirre Cerda número 5619.

El proceso fue tramitado en conformidad a las disposiciones de Ley número 18.287, sobre procedimiento ante Juzgado de Policía Local, citándose a las partes a comparendo de contestación y prueba, cuya celebración consta en acta, ocasión en la que se rindió prueba testimonial y la documental, entre ellas numerosas fotografías que corren agregadas, ambas inclusive.

Con fecha 18 de abril de 2005, se dictó sentencia definitiva, por la que se condenó a la amparada al pago de una multa de cuatro unidades tributarias mensuales en tanto autora de falta prevista y sancionada en el número 18 del artículo 494 del Código Penal.

De los autos consta recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva por la amparada, mismo instrumentos por que designa abogado patrocinante y confiere poder abogado. El recurso fue concedido, resolución que se notificó por carta certificada a las partes con fecha 4 de mayo de 2005 e ingresó por Secretaría Especial.

Elevados los autos a esa Ilustrísima Corte, el abogado se hizo parte según consta y visto el recurso se confirmó la sentencia con fecha 22 de junio último.

Con fecha 30 de junio último se dispuso el cumplimiento de la sentencia, resolución que fue notificada mediante carta certificada con fecha 01 de julio en curso, siendo esta última actuación en la causa.

En comprobante de lo expuesto precedentemente y para la eventualidad que se requiera contar con el expediente, este se adjunto al presente informe.

Lo anterior es cuanto puede informar a Su Señoría Ilustrísima.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 2-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 08.07.2005, pronunciada por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Cornelio Villarroel Ramírez y el abogado integrante Guido Aguirre de la Rivera.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema dictado el 19.12.1932, Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.07.2005

ROL= 2345-05

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 5 CPR 1980; 417 CP, 422 CP; 1 NCPP, 113 NCPP, 255 NCPP, 261 NCPP, 372 NCPP, 373 a) NCPP, 373 b) NCPP, 376 NCPP, 378 NCPP, 384 NCPP, 386 NCPP, 396 inc. 2 NCPP, 401 NCPP, 402 NCPP, 403 NCPP, 405 NCPP

DESCRIPTORES= Recurso de Nulidad, Admisibilidad. Recurso de Nulidad, Requisitos. Recurso de Nulidad, Procedencia. Recurso de Nulidad, Debido Proceso. Injurias, Hechos Constitutivos. Injurias, Con Publicidad. Injurias, Delito de Acción Privada

EXTRACTO= Se ha seguido esta causa del Juzgado de Garantía de San Javier por la cual se conoció querrela por delito de injurias y calumnias por medios de comunicación social deducida en contra del imputado.

Previa audiencia de rigor se dicta sentencia definitiva por la cual el señor Juez de Garantía, condena al señalado imputado a la pena de sesenta y un día de reclusión menor en su grado mínimo, como autor del delito de injurias graves a través de un medio de comunicación social, cometido el día 28 de

octubre de 2004 en el programa de Radio Música, más multa de veinte unidades tributarias mensuales y accesorias correspondientes.

La defensa del imputado deduce recurso de nulidad en contra de la antes referida sentencia.

Se celebra la audiencia para conocer el recurso, según acta, con asistencia de las defensas tanto del imputado como del querellante, y se fija para la lectura del fallo correspondiente la audiencia del día trece de julio del presente año.

El recurso de nulidad que la defensa del imputado ha deducido en contra de la sentencia definitiva dictada en autos por el señor Juez del Juzgado de Garantía de San Javier, se funda en dos causales: la de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal y, en subsidio de ella, la de su letra b).

En cuanto a la primera, sostiene que en la audiencia del juicio simplificado celebrada el día 3 de mayo del presente año, el tribunal aceptó al querellante la presentación de prueba testimonial y la agregación de diversos documentos relativos al contexto de las injurias que no ofreció en su escrito de querrela no obstante su objeción oportuna al respecto, infringiéndose particularmente con todo ello el claro tenor de los artículos 400 inciso 1, 113, 259 y 261 del referido cuerpo de leyes. Agrega que de este modo se afectó su derecho constitucional a un debido proceso, consagrado por el artículo 19 número 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República, pues se dejaron de cumplir las normas de ritualidad regular del proceso y en su perjuicio ya que como resultado de aquellas probanzas se le terminó condenando. Pide, en consecuencia, que se acoja el recurso y en definitiva se disponga la anulación del juicio y la sentencia y se proceda a uno nuevo en el que se observen las normas infringidas.

En la especie, y en razón de la naturaleza de la acción deducida, delito de injurias, debió ser sometida al procedimiento por delito de acción privada que reglamenta el Título II del Libro IV del Código Procesal Penal, el que se inicia con la interposición de querrela por persona habilitada para promoverla, escrito que, por expresa disposición del artículo 400, debe cumplir, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en ese Título, los requisitos de los artículos 113 y 261. La norma agrega, además, que en esa misma querrela se puede solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de que se trata, las que una vez ejecutadas obliga al tribunal a citar a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 403. Supletoriamente, y en lo que no proveyere el Título II invocado, el procedimiento se rige por las normas del procedimiento simplificado, conforme lo ordena el artículo 405. En cuanto a las normas remitidas por expresa disposición del artículo 400, el artículo 113, en lo atinente a este recurso, exige que la querrela contenga la expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al tribunal, (letra e) con la modificación particular en razón de la absoluta exclusión del Ministerio Público en materia de delitos de acción privada), y en razón de lo que dispone la letra c) del artículo 261 debe el querellante ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que debe hacerse en los mismo términos previstos en el artículo 259, esto es, debe el querellante señalar los medios de prueba de que piensa valerse en el juicio (letra f), y cuando ofrezca rendir prueba testimonial debe presentar una lista, individualizando los testigos con nombres, apellidos, profesión y domicilio o residencia, y señalando, además, los puntos sobre los cuales deberán recaer sus declaraciones (inciso 2). Claramente se evidencia el carácter imperativo para el querellante de las normas expresadas.

En el caso de autos, esa normativa estuvo muy lejos de ser atendida. En efecto, la acción se inició por la querrela que rola en la cual el querellante sólo se limitó a ofrecer como prueba la presentación de una grabación en casete de un programa radial de una radioemisora local correspondiente a la edición del día 28 de octubre de 2004, lo que tuvo presente el tribunal. Después de algunas suspensiones de la audiencia de rigor, finalmente en la edición celebrada el día tres de mayo último, cuyo resumen escrito rola, el tribunal niega lugar a la objeción de la defensa del imputado y acepta recibir la declaración como testigo de tercero y admite la agregación de diversos documentos individualizados desde el número 1 a 9 como prueba documental, presentados todos por el querellante. Razona y funda tal decisión en que las normas de los artículos 400, 113, 261, 259 y 402 del Código Procesal Penal conllevan a que el procedimiento de acción privada debe ser necesariamente el simplificado, con

excepción de lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal, y entiende que las del juicio de acción privada sólo constituyen un antejuicio, por ello, le resulta claro que los derechos de las partes a presentar pruebas de sus intereses (principio de igualdad de armas), en lo que concierne a los derechos correlativos de la defensa, se encuentran asegurados por las facultades que tiene para poder contrainterrogar a los testigos de la querellante.

En el razonar poco claro y parcial del juzgador se pasan por alto principios básicos esenciales del procedimiento establecido por el legislador para el conocimiento y resolución de los conflictos de acción privada. En primer lugar, como lo deja muy en claro la primera parte del artículo 400, el inicio del procedimiento sólo ha quedado en manos de la persona habilitada para promover la acción penal de esta naturaleza ante el juez de garantía, sujeto activo sobre el cual recaen las obligaciones que en general compete al Ministerio Público en las demás materias penales; consiguientemente, es él quien debe investigar, reunir las pruebas y presentarlas oportunamente en el juicio cumpliendo las demás exigencias legales; enseguida, procesalmente este interviniente puede actuar sólo, esto es únicamente, mediante la interposición de querrela y precisamente con este escrito el legislador ha sido particularmente exigente al obligarlo a cumplir la normativa relacionada en el considerando segundo, que por ser especiales y particulares del procedimiento de acción privada priman sobre las generales y supletorias del juicio simplificado cuando no entran en contraposición con ellas, como expresamente lo dispone el artículo 405. De esta suerte, y particularmente con lo que se relaciona a las actividades del querellante en este tipo de juicios, su comparecencia a la audiencia con todos sus medios de prueba, como lo recuerda el sentenciador al invocar el inciso final del artículo 393, debe entenderse que lo es respecto a los medios de prueba ofrecidos en la querrela y que ha, sin duda, estimado necesaria para sustentar los cargos que contiene en contra de un contendor amparado legalmente en el principio de inocencia. Estas no son normas propias de un antejuicio, como se le ha denominado; son especiales y particulares de este tipo de juicio por delito de acción privada, que deben respetarse en tal calidad, y que el Juez de Garantía tiene la obligación de exigir su cabal cumplimiento.

En otro orden de ideas, el sentenciador incurre en un error al suponer que el derecho de defensa del imputado se salvaguarda simplemente con la facultad que tiene para contrainterrogar a los testigos del querellante en la audiencia de estilo. Su derecho a defensa pasa también por tener la oportunidad y tiempo suficiente para su debida preparación. A este respecto es pertinente traer a colación que el artículo 309 del Código Procesal Penal, aplicable aquí en virtud de lo que dispone el artículo 389 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de declarar que en el procedimiento penal no existen testigos inhábiles, dispone que los intervinientes pueden dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad, derecho que sólo podrá ejercer después de averiguar con anticipación todo cuanto concierna al testigo propuesto una vez que conozca con precisión su identidad y halla previsto las preguntas que le podrá formular en el juicio. Por lo relacionado, resulta claro que al procederse en el juicio especial de autos en la forma como se hizo, esto es, permitírsele al querellante la recepción de pruebas no propuestas conforme a derecho en su escrito de querrela se han quebrantado disposiciones procesales, y como tales de orden público, expresas y precisas en perjuicio del imputado, con lo cual se ha afectado la legalidad del proceso que debe servir de fundamento a la sentencia que se ha dictado y violentado la garantía de un debido proceso reconocido por el artículo 19 Número 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República, de modo que resulta ser nulo el presente juicio y la sentencia. Y a modo de paréntesis, es útil y necesario advertir y llamar la atención particularmente a los jueces que han actuado en este juicio, respecto de la vigencia y oportunidad del cumplimiento de lo que norma en forma principal el inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Penal, aplicable supletoriamente en razón del tantas veces aludido artículo 405 y con la salvedad del artículo 401, en el sentido que la audiencia en este procedimiento no puede suspenderse ni aún por falta de comparecencia del querrelado o por no haberse rendido prueba en la misma.

Debiendo ser acogida la primera causal de nulidad invocada por el recurso en forma principal y siendo ello suficiente, torna innecesario entrar al análisis del mismo recurso respecto a la causal subsidiaria que funda en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, como lo autoriza el artículo 384 del mismo cuerpo legal.

Vistos, además, lo que disponen los artículos 372, 376, 378, 384, 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido en forma principal en el escrito y siguientes, y se declara nulo el juicio de autos en todas sus etapas, como asimismo la sentencia definitiva dictada, y se repone el procedimiento al estado de celebrarse un nuevo juicio conforme a derecho hasta la dictación de sentencia definitiva, ante juez competente y no inhabilitado que corresponda.

RECURSO= Nulidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 2-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Redacción del ministro Nivaldo Segura Peña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.07.2005

ROL= 1577-05 (Santiago)

NORMA= Art. 432 CP, 436 inc. 1 CP; 457 CPP, 488 No. 2 CPP, 509 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP, 546 No. 3 CPP, 546 No. 7 CPP, 547 CPP; 59 Ley 11.625; Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Robo con Intimidación, Elementos del Tipo. Robo con Intimidación, Delito Consumado. Robo con Intimidación, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos acumulados del Décimo Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia se castigó al primer sentenciado y al segundo sentenciado a sufrir, cada uno de ellos, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias pertinentes, como coautores del delito de robo con violencia en la persona de la víctima, ocurrido en esta ciudad el dos de mayo de dos mil tres. Asimismo, se sancionó al primer sentenciado con la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias correspondientes, por su responsabilidad de autor del delito de robo de especies y dinero de propiedad de la víctima, ejecutado con violencia en su persona, acaecido en la comuna de Ñuñoa, también se impuso a ambos el pago de las costas del juicio, sin otorgárseles ninguno de los beneficios de la Ley número 18.216. Elevado este proceso en apelación de los convictos, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la confirmó con declaración que al primer sentenciado queda condenado a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio en su condición de autor de los ilícitos de robo con violencia en las personas de dos víctimas, perpetrados el dos de mayo y doce de septiembre de dos mil tres, respectivamente. En contra de esta última decisión, se dedujeron sendos recursos de casación en el fondo: la defensa del encausado segundo sentenciado y, en representación del enjuiciado al primer sentenciado. El primero de éstos interpuesto por el abogado y, el segundo, por letrado. Se declararon inadmisibles los recursos de casación en el fondo planteados, y se ordenó traer los autos en relación para conocer del arbitrio promovido por el apoderado del primer sentenciado.

El recurso de casación en el fondo entablado en representación del encartado primer sentenciado, reposa en el Número 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y esta infracción ha influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Estima desconocidos los artículos 457 y 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por lo

que solicita se absuelva a su defendido de los cargos librados su contra por el robo con violencia en la persona del referido afectado.

Fundamentando la causal adjetiva alegada, el recurrente sostiene que se dio por acreditado este delito de robo con violencia, en circunstancias que los elementos de convicción son insuficientes, aun apreciados en conciencia, para que los sentenciadores adquirieran tal certeza. Argumenta que el fallo en alzada ha vulnerado los artículos 457 y 488, Número 2, del cuerpo de instrucción criminal, pues, en su concepto, las presunciones de autos no tienen el carácter de múltiples y graves que exige la citada disposición; no concurriendo, de este modo, los requisitos necesarios para darles eficacia probatoria. Arguye que carecen de multiplicidad porque se basan sólo en un antecedente, cual es que tanto el denunciante como el teniente de Carabineros señalan que existió una agresión o discusión, sin embargo dicha concordancia no alude a la comisión de un delito de robo con violencia o intimidación. Asimismo, los señalados indicios son insuficientes en su gravedad, ya que refieren a la probable ocurrencia de una pelea o discusión entre personas en la madrugada del doce de septiembre de dos mil tres. Por otro lado, reclama que el denunciante que señala haber reconocido al inculcado, se encontraba en estado etílico agudo, debido a lo cual no estaba en condiciones de determinar la naturaleza de los hechos y menos de poder practicar un reconocimiento. Por lo anterior, el compareciente concuerda plenamente con el voto de minoría de la sentencia impugnada, respecto a que ni aún en atención a la valoración en conciencia de los medios probatorios allegados al litigio, se pueden dar por acreditados el tipo penal ni la participación de su representado en dicho ilícito penal que se le reprocha. Concluye instando a que se anule el veredicto recurrido y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, imponiéndose a su representado la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales por uno solo de los robos que se le imputan.

De lo expuesto puede colegirse que el recurso de casación en el fondo presentado adolece de defectos impropios e inadmisibles, dada su naturaleza extraordinaria, formal y de derecho estricto. En efecto, bajo el pretexto de eventuales violaciones de leyes reguladoras de la prueba rendida en la causa, persigue la declaración de quebrantamiento de normas que se refieren, tanto a la existencia misma del hecho delictivo, en cuanto cuestiona la licitud de la calificación de los hechos como constitutivos de delito de robo, requiriendo la absolución del acusado también por este concepto, como a la participación de este agente, sin impetrar en caso alguno, para lo primero, la causal del Número 3 del artículo 546 del Estatuto adjetivo penal, de suerte que en esta parte resulta ser inadmisibile y excusa referirse a ese capítulo.

Los jueces han dejado sentado que en horas de la madrugada del doce de septiembre de dos mil tres, en momentos que la víctima caminaba por calle, próximo a calle Juan Moya, fue tomado por el cuello, desde atrás, por unos sujetos, los que le agredieron con golpes de puntapiés en su cara y boca, al tiempo de quitarle parte de sus prendas de vestir, como de sus documentos, billetera y dinero que portaba, para luego escapar del lugar.

Para este Tribunal de Casación esta situación es intangible, tanto más cuanto que, en los delitos de robo y, hurto, como lo reconoce también el recurrente, por expreso mandato del artículo 59 de la ley número 11.625, que por lo demás no se dio por vulnerado, los jueces están facultados para ponderar en conciencia la prueba rendida, lo que significa que el legislador los ha liberado de los límites y restricciones que el sistema de prueba legal les impone para evaluar la eficacia de los medios probatorios que ella establece, dejándolos en condiciones de asignarles el valor que racionalmente éstos produzcan en su entendimiento, con arreglo a las leyes de la lógica y al conocimiento que suministra la experiencia, como lo ha expresado reiteradamente nuestra jurisprudencia, y precisamente ello ha llevado a afirmar a un destacado exponente de la doctrina procesal nacional que "en los regímenes probatorios de libre apreciación de la prueba o de apreciación de la prueba en conciencia los sentenciadores son absolutamente soberanos para ponderar las diversas pruebas, atribuirles valor y pronunciarse sobre la admisión o desestimación de los hechos. Lógicamente, en la operación del establecimiento de los hechos no es posible infringir disposición legal alguna, ya que ninguna se da, no

siendo posible entonces que se presente error de derecho sino sólo de hecho" (Waldo Ortúzar Latapiat "Las causales del recurso de casación en el fondo en materia penal", Editorial Jurídica de Chile, 1958, página 394). De suerte que este motivo de casación en el fondo no es de considerar en casos en los que no rige la normativa de la prueba tasada, como ocurre precisamente en el caso en estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que la sentencia cuya anulación se intenta, en parte alguna violentó, como pretende el compareciente, el artículo 457 del Código procedimental penal, toda vez que dicho precepto sólo constituye norma reguladora de la prueba en cuanto se refiere a los medios legales por los cuales se comprueban los hechos en un juicio criminal y el reproche del recurso se dirige más bien a cuestionar la concurrencia, en la especie, de uno de los medios que tal norma comprende y en tales condiciones la contravención del referido artículo no llega a concretarse. Por su parte, y en cuanto a la transgresión del artículo 488, numeral segundo, de la reseñada compilación procesal, que tiene el carácter normativo requerido, el ejercicio evaluativo de los magistrados del fondo aparece correctamente formulado, por cuanto su conclusión, en orden a que se dan los supuestos necesarios para demostrar la participación del hechor, se basa en la existencia de presunciones que son múltiples y graves, lo que es simplemente observable en los antecedentes que enumeran en las motivaciones pertinentes de su sentencia, resultando bastantes para establecer las conclusiones que los mismos jueces en su análisis obtienen. Por lo demás, tampoco puede sostenerse que los jueces de la instancia no pudieron arribar a la conclusión íntima que el imputado y primer sentenciado fuese el autor del hecho por el cual fue castigado, desde el momento que no se advierte un uso arbitrario de la referida potestad de justipreciar la prueba en conciencia, puesto que los razonamientos en los que apoyan su decisión no aparecen contrarios a la lógica, a la experiencia y a los conocimientos científicos afianzados, sino que, por el contrario, resultan coincidentes con estos elementos y con los restantes medios de convicción detallados en el motivo segundo del dictamen de alzada.

En consecuencia, al no existir la errónea aplicación de la ley penal, en lo que se refiere a los errores de derecho denunciados, no procede acoger el recurso de casación en el fondo deducido.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546, Número 7, y 547 del Código de Procedimiento Penal y 59 de la Ley Número 11.625, se rechaza el recurso de casación en el fondo formalizado en lo principal por el abogado, en representación del primer sentenciado, en contra de la sentencia, la que, por consiguiente, no es nula.

II Corte de Apelaciones: Se reproduce la sentencia en alzada con modificaciones.

Los antecedentes del proceso, que por expresa autorización legal se analizan en conciencia, permiten no sólo dar por acreditada la existencia de los delitos de robo con violencia en las personas sin o, también, la participación de los acusados segundo acusado y al primer acusado en el delito de robo con violencia en la persona del ofendido, ambos inculpados en calidad de coautores de dicho robo con violencia; y además la participación del primer acusado en su condición de autor único del delito de robo con violencia en la persona del ofendido. En efecto, en lo relativo a la participación del encausado primer acusado en el delito de robo en la persona del ofendido, debe tenerse en consideración que este acusado reconoció ser autor de ese ilícito al prestar nueva declaración, en diligencia de careo con el afectado y señala haber despojado a éste de su billetera. Por su parte, contra el inculpado pesan los cargos detallados en el fallo de primer grado.

En lo que respecta a la participación del primer acusado en el ilícito de robo de la víctima, preciso es tener en cuenta que ante la policía de carabineros, la víctima reconoció al primer acusado como uno de los individuos que luego de agredirlo sustrajo sus especies, inculpación que mantiene ante el tribunal.

Plenamente coincidente con los dichos de Carvajal es el testimonio del teniente de carabineros, quien expone: Efectivamente el día 12 de septiembre del año en curso, en horas de la madrugada me encontraba de servicio en unas manifestaciones a raíz del día once de septiembre, estábamos protegiendo el supermercado, cuando nos percatamos que en la acera del frente en un paradero había un individuo sentado al que se le acercó dos sujetos los que sin motivo ni provocación comenzaron a golpearlo y sacarle sus prendas de vestir, por lo que procedimos a perseguirlos de a pie, porque, los

antisociales se habían dado a la fuga, escondiéndose entre los bloques, dando alcance a uno de los sujetos el que fue puesto a disposición del tribunal. Se trasladó a la posta a constatar lesiones, además en el lugar de la detención y en la unidad policial se le leyeron sus derechos.

Acorde con lo relacionado deben ser desestimadas las alegaciones de la defensa de Díaz.

Resulta más beneficioso para el acusado la imposición de una sola sanción por ambos ilícitos de que resulta ser responsable, tal como con acierto, informa el señor Fiscal.

Por estos fundamentos y lo prevenido en los artículos 509, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada, con declaración que el primer acusado queda condenado a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio en su condición de autor de los ilícitos de robo con violencia a los ofendidos, cometido el 2 de mayo el primero y 12 de septiembre de 2003, el segundo. Voto Disidente: Resuelta en la parte que condena al primer acusado como autor del delito de robo con violencia a la víctima, con el voto en contra del ministro señor Zepeda, quien estuvo por revocar el referido fallo y absolver al imputado, por cuanto, el disidente no llega a la convicción que al primer acusado le haya correspondido una participación de autor culpable y penada por la ley en ese hecho delictivo, atento a que los dichos de éste no son constitutivos de una confesión judicial, sino que, por el contrario, se exculpa de la imputación que le atribuye el ofendido y el teniente de carabineros que lo aprehendió; declaraciones éstas que al no ser coincidentes entre ellas en cuanto a la actuación del acusado en el hecho, no permiten darles, ni aún en conciencia, la entidad tal que autorice concluir más allá de toda duda razonable que el primer acusado haya sido el autor del referido delito. En consecuencia, el disidente estuvo por condenar al primer acusado a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autor del delito de robo con violencia en la persona del ofendido, y de absolverlo en cuanto se le acusa de ser el autor del delito de robo con violencia en la persona de la víctima.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 2-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Redacción a cargo del ministro Señor Rodríguez Espoz.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada el 30.05.2005 por los ministros Sonia Araneda Briones, Jorge Zepeda Arancibia y el abogado integrante Ángel Cruchaga Gandarillas.

Redacción a cargo de la Ministro Sonia Araneda Briones.

Voto disidente del ministro Jorge Zepeda Arancibia, redacción de su autor.

Ley 11.625, publicada el 04.10.1954, Fija Disposiciones sobre Estados Antisociales.

Ley 18.216, Establece Medidas alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.07.2005

ROL= 1654-05 (Santiago)

NORMA= Art. 432 CP, 436 inc. 1 CP, 439 CP, 450 CP, 450 bis CP, 456 bis No. 3 CP; 535 CPP, 541 No. 9 CPP, 541 No. 12 CPP, 547 CPP, 548 CPP; 775 CPC, 786 CPC, 769 CPC; 59 Ley 11.625; Ley 18.216

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Requisitos. Robo con Intimidación, Elementos del Tipo. Robo con Intimidación, Delito Consumado. Robo con Intimidación, Pena Aplicable

EXTRACTO= I Corte Suprema: En el Décimo Quinto Juzgado del Crimen, se procesó al primer acusado y al segundo acusado para investigar delitos de robo con intimidación en perjuicio de dos víctimas y determinar la responsabilidad que en dichos delitos les cupo a los dos primeros.

Por sentencia de 29 de noviembre de 2004, la jueza de la causa condenó a ambos encausados a la pena de diez años y un día como autores de robo con intimidación cometidos el día 24 de enero de 2004 en perjuicio de las personas antes indicadas en grado de tentado el segundo de ellos.

Apelada la sentencia por el segundo condenado, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó en fallo.

Contra esta sentencia de segunda instancia el condenado primer acusado recurre de casación en la forma el que se ordenó traer en relación por providencia que se lee.

El recurso de casación en la forma se fundamenta en causales que son:

a) La del artículo 541 número 9 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, al confirmar la de primera en todas sus partes, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 500 número 3 y 4 del mismo cuerpo legal, debido a que ésta no cumple con las exigencias de la última norma citada.

b) La del artículo 541 número 12 del Código Procesal Penal, o esa, haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo pena de nulidad y en la que se habría incurrido por los sentenciadores al confirmar el fallo de primera instancia y en el cual se habría infringido el artículo 448 del mismo cuerpo legal al haberse dictado esta última existiendo una contestación de la acusación fiscal pendiente.

De la lectura del recurso de casación en análisis se concluye que las infracciones en que éste se funda, consisten en haber confirmado la Corte de Apelaciones el fallo de primera instancia en el cual no se habría dado cumplimiento a las normas legales que se dicen infringidas.

Así planteado el recurso no puede prosperar toda vez que habiéndose cometido las infracciones en el fallo de primera instancia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso de autos por la remisión que él hace el artículo 535 del Procedimiento Penal, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejercitando oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

El recurrente no interpuso reclamación alguna contra la sentencia de primera instancia por lo que mal puede reclamar ahora de vicios, al no estar preparado el recurso.

No obstante lo dicho anteriormente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, puede este tribunal, conociendo, por vía de casación invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ella adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa, situación en que se encuentra el caso de autos, si bien no se pudo cumplir con la exigencia de oír a los abogados por no haber concurrido ninguno a la audiencia correspondiente.

De acuerdo con el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal la contestación a la acusación es fundamental y así en el inciso 3 del citado artículo dispone que: La contestación de la acusación por el acusado constituye un trámite esencial que no puede darse por evacuado en su rebeldía por lo que dicha norma ordena al juez arbitrar las medidas para que se conteste dicha acusación.

Por auto se acusó al primer acusado como autor de los delitos de robo con intimidación en perjuicio de la víctima y por el mismo delito, en grado de tentativa, cometido en la persona y en perjuicio de otro ofendido. El procesado primer acusado contesta la acusación y en ella se refiere reiteradamente al delito de robo con intimidación en grado de tentativa, es decir, al cometido en perjuicio de la segundo víctima, sin contestar formulando defensas en favor del recurrente en relación con el delito de robo con intimidación en perjuicio de la primer víctima, incurriéndose así en la causal del Número 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 69 del cuerpo legal antes citado establece que pueden anularse los actos procesales cuando la violación de las normas que los establecen esté sancionada con la nulidad o se refiera a un trámite declarado esencial por la ley, cuyo es el caso de autos según se ha dicho precedentemente.

Por lo antes expuesto y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 547 y 548 del Código de Procedimiento Penal y 786 del de Procedimiento Civil se resuelve:

a) Se rechaza por falta de preparación el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa del condenado primer acusado en contra de la sentencia.

b) Se casa de oficio el fallo antes referido, como también la sentencia de primer grado de fecha veintinueve de Septiembre de dos mil cuatro, confirmada por aquel, resoluciones que son formalmente nulas por haberse omitido durante el juicio, la diligencia de contestación a la acusación respecto del delito de robo con intimidación en perjuicio de la primera víctima, omisión sancionada con la pena de nulidad.

c) Vuelvan los autos a primera instancia a fin de que el tribunal no inhabilitado que corresponda, tome las medidas necesarias para que la defensa del primer acusado conteste la acusación por el delito de robo con intimidación en perjuicio de la primera víctima.

II Corte de Apelaciones: Se confirma la sentencia apelada.

III Tribunal a quo: Estos hechos así descritos son legalmente constitutivos del delito de robo con intimidación previsto en el artículo 436 inciso 1 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal y cometido en la persona y perjuicio de la primera víctima, ya que en la especie hubo apropiación de cosas mueble ajenas, sin la voluntad de su propietario, con ánimo de lucro y mediante la amenaza de causarle daño a su integridad física.

Perjudica a los procesados la agravante de responsabilidad penal descrita en el artículo 456 bis Número 3 del Código Penal, en atención a que ambos fueron partícipes en los delitos materia de este proceso.

No existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar.

La pena asignada al delito de robo con intimidación es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Habiéndose establecido precedentemente que los procesados son responsables del delito de robo con intimidación cometido en grado de tentativa en la persona y perjuicio de la segunda víctima, este tribunal los sancionará como si hubiesen estado consumados, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 450 del Código Penal.

Siendo responsables los procesados de dos delitos de la misma especie, este tribunal al momento de dictar sentencia procederá a sancionarlos como si fuera uno sólo, agravado en un grado, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por ser esta normativa más beneficiosa para ellos que la contemplada en el artículo 74 del Código Penal.

Beneficiando a ambos procesados una atenuante y perjudicándoles una agravante, este tribunal procederá a compensarlas racionalmente, por lo que podrá recorrer la pena a aplicar en toda su extensión.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 6, 14 número 1, 15 número 1, 18, 24, 25, 28, 50, 68, 432, 436 inciso 1, 439, 450, 450 bis y 456 bis número 3 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 485, 488, 500, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 59 de la ley 11.625 sobre Estados Antisociales y ley 18.216, se declara:

Se condena al primer acusado, ya anteriormente individualizados en autos, como autores del delito con intimidación cometido el 24 de enero del 2004, en Avenida Lo Errázuriz, en persona perjuicio de la víctima y del delito de robo con intimidación cometido en grado tentado y en perjuicio de, a la pena de diez años y un día, de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Se condena a los encartados al pago solidario de las costas de la causa.

No reuniéndose en la especie, los requisitos exigidos por la ley 18.216, se declara que no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios establecidos en ella.

La pena privativa de libertad impuesta precedentemente, a los sentenciados, se les comenzará a contar desde el 25 de enero de 2004, fecha desde la cual han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad por esta causa, según consta del parte policial.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Julio, Libro 2-5, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los Ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Redacción del abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada el 21.03.2005 por los ministros Rosa María Maggi Ducommun y Alejandro Madrid Crohare, y la abogado integrante Andrea Muñoz Sánchez.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia del Décimo Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, dictada el 29.09.2004 por su Juez Titular Adriana Sottovia Giménez.

Ley 11.625, publicada el 04.10.1954, Fija Disposiciones Sobre los Estados Antisociales y Establece Medidas de Seguridad.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.12.2005

ROL= 6088-05 (Bélgica)

NORMA= Art. 76 CPC, 390 CPC; 43 CPP; 239 CP, 240 CP, 248 CP, 292 CP; 391 CDIP, 329 CDIP

DESCRITORES= Exhorto, Tramitación en el Extranjero. Exhorto Internacional, Carta Rogatoria. Exhorto Internacional, Procedencia. Exhorto, Infracción al Código Penal. Exhorto, Cohecho. Exhorto, Fraude al Fisco. Exhorto, Asociación Ilícita. Exhorto, Negociación Incompatible. Proceso de Corrupción, Infracciones Graves. Fraude al Fisco, Compra de Aviones

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial, deseé curso al presente exhorto en la forma solicitada. Remítanse estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, tramitándose por la vía ordinaria y cumpliendo con la diligencia que es de rigor, se envíe al Tribunal correspondiente de Bélgica.

II Informe Fiscal Judicial: La Jueza Interina del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, ha enviado a Vuestra Excelencia el oficio, mediante el cual le solicita dé curso a un exhorto internacional dirigido a Bélgica, a fin de que se le remita copia autenticada del proceso por corrupción instruido en contra del recurrido, seguido en la ciudad de Bruselas.

En el evento que dichas copias resultaren demasiado voluminosas o imposibles de obtener, se pide, en especial, se obtengan copias de todos aquellos antecedentes que obren en el expediente relativos al destino de los dineros pagados a B. y otras sociedades relacionadas, de la distribución de estos dineros, de los documentos y cartolas bancarias que se hubiesen acompañado, así como toda otra información bancaria y contable que obre en dicho proceso relativo a los fondos pagados a la contrapartida chilena que sean de interés para esta investigación además de las declaraciones prestadas ante el tribunal, juez instructor, juicio oral y policía por los interrogados, que aclaren o den indicios de la participación chilena en la venta de aeronaves, copia del auto de apertura o instrucción del proceso penal y copia de la o las resoluciones o sentencias que acusen, condenen o absuelvan a los imputados, en su caso.

Se solicita además, se faculte por la autoridad competente a funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y del Consejo de Defensa del Estado de Chile, para que auxilien a la autoridad local y presencien la diligencia, en la medida que no se vulneren garantías procesales, ni afecten la dirección de las mismas por la autoridad belga.

El exhortante hace presente para una favorable acogida en la tramitación de este exhorto, lo siguiente:

En estos autos, se investiga la comisión de los delitos de negociación incompatible, cohecho, fraude al fisco y asociación ilícita, cuyas disposiciones legales aplicables se encuentran comprendidas en los artículos 240, 248, 239 y 292 respectivamente, todas del Código Penal, “cuerpo legal que debe acompañarse en sus partes pertinentes al exhorto”.

En estos autos se investiga y se persigue acreditar, si en Chile funcionarios se concertaron a fin de proceder a la compra de aviones de guerra “Mirage”, por un mayor valor del mercado, cobrando la diferencia en comisiones ilegales, defraudando con ello al Fisco de Chile.

Particularmente se investiga si dichas personas se asociaron u organizaron con el objeto de participar y colaborar en la creación de una estructura financiera, destinada a obtener el pago de comisiones ilegales, si la percibieron, si colaboraron en la ocultación, aprovechamiento y destino de determinado bienes o dineros, y además llevaron a cabo dichos actos de participación o colaboración en el uso, aprovechamiento o destino, sabiendas que estos se han obtenido o provienen de la perpetración en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de delitos de negociación incompatible, cohecho, fraude al fisco y asociación ilícita. Se persigue averiguar específicamente, el destino de los fondos pagados a la empresa, en su cuenta Suiza del Banco, antecedentes que existen en la investigación en Bélgica.

Los delitos que autos se investigan constituyen infracciones graves, sancionadas con penas que van desde la suspensión en cualquiera de sus grados a cinco años de privación de libertad en recintos carcelarios, resultando importante para el esclarecimiento la obtención de antecedentes antes referidos y la realización de las diligencias antes solicitadas.

Se ha dado vista a esta Fiscalía.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, 43 del Código de Procedimiento Penal y 390, 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado, por no existir entre Chile y Bélgica tratado sobre tramitación de exhortos judiciales y ser estas normas de general aplicación por el Gobierno.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Bélgica.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 1-10, 2005

OBSERVACIONES= Pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Bajo el numeral II se consigna Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, dictado por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.12.2005

ROL= 6174-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 21 CPC 1980; 46 COT; 17 N 1 CP; 247 CPP, 274 CPP, 306 CPP, 311 CPP; AA CSUP, 19.12.1932; 22 DFL 707, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Naturaleza Cautelar. Recurso de Amparo, Auto de Procesamiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes y no cumpliéndose hasta ahora en la especie el requisito contemplado en el número 1 del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la resolución en alzada, en cuanto rechaza el recurso de amparo deducido, en favor del amparado, declarándose, en cambio, que se acoge el referido recurso y, en consecuencia, se deja en efecto el auto de procesamiento, que se lee de los autos tenidos a la vista y en los que incide la presente acción constitucional, declarándose que el amparado no es procesado por ahora en esta causa.

Voto Disidente: Acordado con voto en contra de los Ministros Señores Chaigneau y Segura, quienes estuvieron por confirmar la referida resolución con el mérito de sus propios fundamentos. Sin perjuicio de lo resuelto, la Señora Juez de la causa revisará su competencia a la luz de lo dispuesto en el artículo 46 del Código Orgánico de Tribunales, en atención a la investidura de la beneficiaria del cheque invocada por la querellada en estrados. No se expide la orden a que se refiere el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal por no haber mérito bastante para ello.

II Corte de Apelaciones: Se interpone recurso de amparo preventivo, en favor del amparado, por encontrarse ilegalmente amenazada su libertad personal por la señora Juez del Primer Juzgado de Letras de Melipilla, quien dispuso con fecha 23 de septiembre del año en curso, citación bajo apercibimiento de arresto a su respecto.

Fundamenta su petición en que la acción penal ejercida por la querellante en dichos autos, sería improcedente por ser el querellado cónyuge de la querellante, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 número 1 del Código Penal, se encontraría impedida de ejercer la acción penal a su respecto.

Agrega que el hecho por el cual se procesó, con fecha 10 de septiembre del año en curso, no sería, en su concepto, constitutivo de delito, pues el cheque materia de aquellos autos, fue protestado por orden de no pago por extravío, hipótesis que no contemplaría el artículo 22 de la Ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, para configurar del delito de giro doloso de cheques.

Asimismo da cuenta de falsificación de resoluciones judiciales, pues, en la resolución que somete a proceso al amparado con fecha 10 de septiembre del año en curso, aparece autorizando el secretario subrogante, no correspondiendo a su firma la estampada en dicha resolución, así como tampoco corresponde la firma de la señora Secretaria Titular aquella estampada en el oficio despachado con fecha 24 de septiembre del corriente.

Informa la señora Juez del Primer Juzgado de Letras de Melipilla, manifestando que la citación bajo apercibimiento de arresto despachada respecto del amparado resulta de vital importancia en el proceso, a fin de que éste preste declaración en la causa y le sea notificado el auto de procesamiento dictado en su. contra, resultando tal medida, por tanto, plenamente justificada a la luz del mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, no resultando con ella ninguna vulneración de los derechos del querellado, sino por el contrario, se le permite efectuar sus descargos y hacer valer sus derechos respecto del mismo.

Agrega la informante que las alegaciones realizadas en cuanto a la improcedencia de la acción penal y a que el hecho no sería constitutivo del delito no corresponde hacerlas por vía de recurso de amparo, sino en la instancia, lo que por cierto no habría hecho el amparado hasta la fecha.

En cuanto a la falsificación de resoluciones aludidas por el recurrente, informa que la resolución auto de procesamiento fue firmada por el funcionario, en calidad de Secretario ad hoc, dejando constancia en la misma, que lo hacía por poder del señor Secretario Subrogante.

La acción de amparo es de carácter cautelar y persigue la adopción de medidas específicas para restablecer el imperio del derecho en el caso de vulneración de determinados derechos y garantías a través de actos de autoridad, fuera de los casos previstos por la ley, con infracción de las formalidades establecidas por la ley, por lo que resulta un aspecto esencial determinar si efectivamente se ha producido tal vulneración o amenaza.

Del mérito de los antecedentes reunidos no es posible adquirir convicción acerca de la existencia de algún hecho que constituya amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, en los términos de la norma constitucional que regula la materia, toda vez que se trata simplemente de una citación despachada con fecha 23 de septiembre del actual, sin que existan otras medidas cautelares que atenten contra los derechos referidos.

En estrados, la abogada del recurrente ha sostenido que se habrían realizado actuaciones en el proceso en cuestión, que constituirían delito, materia colateral, a la naturaleza y objetivo del amparo invocado, motivo por el cual la recurrente debe actuar en conformidad a las reglas procedimentales pertinentes, sin perjuicio de lo cual la señora Juez que suscribe las resoluciones objetadas adoptará las medidas necesarias, para la transparencia del procedimiento.

Las demás alegaciones vertidas a que se refiere el párrafo segundo y tercero de esta resolución exceden el marco y naturaleza del recurso intentado, por ser, además de lato conocimiento.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, artículo 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, se rechaza el recurso de amparo deducido.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 01-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Voto disidente de los ministros Chaigneau y Segura.

Bajo el numeral II se consigna el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, dictado el 25.11.2005 por los ministros Gabriela Hernández Guzmán, Claudio Pavez Ahumada, y el abogado integrante Fernando Iturra Astudillo.

Auto Acordado de la Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, publicado el 19.12.1932.

DFL 707, publicado el 07.10.1982, Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que fuera modificada mediante Ley 20.011, publicada el 07.05.2005.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.12.2005

ROL= 6031-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 21 CPR 1980; 193 No. 4 CP, 193 No. 6 CP, 197 CP; 246 NCPP, 274 CPP, 306 CPP; AA CSUP, 19.12.1932; 160 DFL 3, Hacienda, 19.12.1997

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo. Auto de Procesamiento. Recurso de Amparo, Orden de Arresto. Principio, Pro reo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los cuestionamientos respecto a la calificación jurídica de un hecho que revista caracteres de delito y el grado de participación de los imputados, queda reservado para su decisión final mediante el ejercicio de los recursos procesales pertinentes, sin que esta acción especial esté dirigida a tal efecto, se confirma la sentencia apelada de quince de noviembre del año en curso. Sin perjuicio de lo resuelto, la Juez de la causa dispondrá la reapertura del sumario y re estudiará los antecedentes reorientando la investigación de los hechos denunciados decretando las diligencias necesarias al efecto.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra de los ministros señores Cury y Ballesteros, quienes estuvieron, por revocar la resolución apelada y acoger el recurso de amparo por estimar que de la revisión de los antecedentes aparece en forma ostensible y manifiesta que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal para someter a proceso a la amparada.

Prevención: Se previene que el ministro señor Chaigneau concurre a la confirmatoria, teniendo únicamente presente que el recurso de amparo intentado no es una vía adecuada para revisar autos de procesamiento respecto de los cuales pueden intentarse otros recursos.

II Corte de Apelaciones: Comparece abogado, en representación del recurrente, quien interpone recurso de amparo contra el Juez del Primer Juzgado de Letras de San Felipe, basado en los siguientes antecedentes:

En causa se ha procedido a dictar auto de procesamiento y orden de aprehensión contra su representada, quien fue sometida a proceso de manera arbitraria e ilegal conforme no se dan los requisitos del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal y en contravención del principio pro reo de rango constitucional en el sentido que el artículo 246 del nuevo Código Procesal Penal, establece un plazo máximo de investigación de dos años para investigar y proceder a la acusación una vez formalizada la investigación.

Agrega que los hechos materia de la presente causa se iniciaron a comienzos del año 2003, investigación contenida en más de quinientas fojas y que en más de dos años, con un sin número de diligencias no se acreditó ningún ilícito o participación de su presentada en los hechos que el Banco alega y pretende imputarle, hecho que además fue ratificado por el informe emitido por la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones que estableció que no fue posible seguir realizando diligencias tendientes a establecer la efectividad de los hechos denunciados, por lo que no es posible pronunciarse fehacientemente respecto de estos hechos. En el proceso no existe hasta el momento ninguna otra información policial de igual peso que deje obsoleta la conclusión del Informe antes señalado. Se indica además que su representada fue sometida a proceso como autora de falsificación de instrumento privado, sin embargo para la comprobación de tal ilícito, es absolutamente necesario que el presunto autor practique una prueba caligráfica para ser comparadas con el cuerpo del supuesto delito, a cual a la fecha no se ha realizado. Finalmente, señala que su representada siempre ha prestado colaboración con el avance del proceso a lo largo de los casi tres años que ha durado, tiene domicilio conocido y es madre de un hijo por lo que no se justifica una orden de aprehensión en su contra, bastando para ello una simple citación.

Por lo que solicita que se tenga por interpuesto recurso de amparo a favor del recurrente y se adopten las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, en especial la suspensión o revocación de la orden de aprehensión despachada en su contra.

Del merito de los antecedentes acompañados al recurso de amparo que se conoce y especialmente en la causa del Primer Juzgado del Crimen de San Felipe tenida a la vista, se desprende que la orden de aprehensión dictada por el referido Tribunal lo ha sido en virtud de la actual situación procesal vigente en el mismo, esto es, después de haberse dictado el correspondiente auto de procesamiento que pesa sobre la amparada, de tal manera que dicha orden ha sido expedida por autoridad judicial investida de atribuciones legales suficientes, en los casos contemplados en la propia legislación procesal penal, de modo tal que puede concluirse que en el presente caso no se han infringido las normas del debido proceso y de la adecuada protección que la ley procesal le permite a la encausada en la referida causa, por lo que el presente recurso de amparo no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara sin lugar el interpuesto por el abogado en representación del recurrente contra la Juez Subrogante del Primer Juzgado de Letras de San Felipe.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 01-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Voto Disidente de los ministros Chaigneau y Segura.

Previsión el ministro Señor Chaigneau.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 15.11.2005, dictado por los ministros Julio Miranda Lillo, y Jaime Arancibia Pinto y el abogado integrante Bernadino Muñoz Sánchez.

DFL 3, Hacienda, publicado el 19.12.1997, Fija texto del DFL 252 de 1960, Ley General de Bancos y del DL 1097 de 1975, Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.12.2005

ROL= 369-03 (Concepción)

NORMA= Art. 2 CP, 10 No. 8 CP, 14 No. 6 CP, 15 No.1 CP, 21 CP, 30 CP, 47 CP, 50 CP, 67 CP, 114 CP, 119 CP, 145 CP, 391 CP, 490 CP, 492 CP; 2314 CC, 2332 CC, 2519 CC; 108 CPP, 110 CPP, 473 CPP, 459 CPP, 476 CPP, 481 CPP, 485, 488 CPP, 500 CPP, 500 No. 4 CPP, 503 CPP, 504 CPP, 509 bis CPP, 533 CPP, 535 CPP, 537 CPP, 541 No. 9 CPP, 546 No. 7 CPP; 114 Ley 18.290, 174 Ley 18.290

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo Materia Penal, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Pluralidad de Causales. Casación en el Forma, Admisibilidad. Cuasidelito de Homicidio, Accidente. Accidente de Tránsito, Exposición Imprudente al Daño. Accidente de Tránsito, Atropello. Prescripción Extintiva, Excepción. Indemnización, Daño Moral

EXTRACTO= I Corte Suprema: En esta causa llevada ante el Segundo Juzgado del Crimen de Concepción, se ha ordenado instruir investigación para determinar la existencia del posible cuasidelito de homicidio de la víctima, y la responsabilidad que tuviere en el procesado en los hechos acaecidos el 20 de noviembre de 2001, día en el que el procesado, conductor de un taxi bus, efectuó una maniobra de retroceso con su vehículo y atropelló a la víctima, quien resultó con lesiones de carácter grave que posteriormente le causaron la muerte en el hospital. Mediante sentencia, se absolvió al procesado.

Apelada esta resolución, conoció de ella la Corte de Apelaciones de Concepción, la que la revocó, condenando al procesado a la pena de sesenta y un día de reclusión menor en su grado mínimo, más accesorias y costas. Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley 18.216, resultó favorecido con la medida alternativa de remisión condicional de la pena. En cuanto a la acción civil, ésta fue acogida, condenando, en consecuencia, al procesado y al Banco a pagar solidariamente quince millones de pesos al querellante, hijo de la víctima, por concepto de daños morales.

En contra del fallo de alzada, el representante del Banco dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, este último tanto en contra de la parte penal como de la civil de la sentencia.

En lo concerniente al recurso de casación en la forma, el tercero civil lo funda en el artículo 541 número 9 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, ya que vulneraría el artículo 500 número 4 de ese mismo texto legal, debido a que carecería de las consideraciones en virtud de las cuales se dan por probados o no probados los hechos atribuido a los procesados, o los que éstos alegan en sus descargos, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.

El recurso así planteado no puede ser acogido como esta Corte lo ha sostenido en forma uniforme y reiterada, la exigencia contenida en el artículo 500 número 4 del Código de Procedimiento Penal tiene por objeto evitar la dictación de sentencias que se fundan en el puro arbitrio del fallador, el cual se eximiría de consignar los razonamientos que lo conducen a la decisión adoptada, dejándola despojada de todo fundamento.

Ello no ocurre, en cambio, cuando la decisión si explicita tales razonamientos aunque, por supuesto, ellos pueden no ser compartidos por la parte, la cual acaso los considere errados o, quizás, insuficientes, sin que ello afecte su validez.

En el caso “sub lite” las cosas ocurren precisamente de la última forma. En la misma exposición del libelo, la recurrente reconoce que el fallo contiene las consideraciones que dice echar de menos, puesto que se esmera en expresar los motivos por los cuales las considera equivocadas. De acuerdo con lo expresado, eso condena ineluctablemente al fracaso a su pretensión de nulidad formal.

Por lo que toca al recurso de casación en el fondo, el tercero civil lo basa en las causales contempladas en los números 3 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, vale decir, en que la sentencia califica como delito un hecho que la ley penal no considera tal y en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Funda la primera de dichas causales en que la sentencia atacada darla por establecida la existencia del hecho imprudente previsto y sancionado en el artículo 492 del Código Penal, no obstante que la prueba allegada a los autos demostraría que el procesado obro con el cuidado debido y que el accidente ocurrió, más bien, a causa de que la víctima se expuso imprudentemente al peligro. En cuanto a la segunda, la basa en pretendidas infracciones a los artículos 473 y 476 del Código de Procedimiento Penal.

Como puede apreciarse, dado que la causal de nulidad sustancial descansa en la existencia de hechos distintos de aquellos que la sentencia impugnada ha dado por establecidos, ella sólo podría prosperar si se acogiese la adjetiva a que se refiere el artículo 546 número 7 del Código de Procedimiento Penal. Ahora bien, a este respecto conviene desde luego destacar que el artículo 473 del texto legal citado no contiene una ley de la prueba, puesto que se limita a conferir al juez la facultad de efectuar una apreciación prudencial de las pruebas a que alude, autorizándolo para atribuirle o no el valor de una presunción más o menos fundada. Por consiguiente, el pretendido quebrantamiento de la disposición a que nos estamos refiriendo no puede constituir la causal del artículo 546 número 7 del ordenamiento procesal penal. En cuanto a una supuesta infracción del artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, también tendrá que desecharse pues es lo cierto que la recurrente no explica cómo se habría producido ni en que habría consistido, limitándose a algunas consideraciones más bien vagas sobre la declaración de un testigo y relativas a lo consignado en el croquis del expediente y referente a una inspección personal del tribunal de primer grado.

Por las razones expresadas en el razonamiento anterior, esta Corte habrá de rechazar la casación en cuanto se funda en la causal del artículo 546 número 7 del Código de Procedimiento Penal, ello hará imposible modificar los hechos que consideró acreditados el fallo recurrido y, en consecuencia, según se precisé en ese mismo considerando, tal cosa conducirá también a desestimar la causal contemplada en el artículo 546 número 3 de ese mismo cuerpo de leyes.

En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido en contra de la parte civil del fallo, la recurrente funda en el inciso final del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y lo hace consistir en la supuesta infracción del artículo 2332 del Código Civil, producida porque no se habría tenido en consideración que las acciones civiles estarían prescritas debido a que, si bien la demanda respectiva fue inicialmente notificada a la persona jurídica antecesora del banco con fecha 30 de junio de 1997, el 27 de julio de 1998 la Corte de Apelaciones casó el fallo de primera instancia y ordenó reponer la causa al estado de sumario lo cual, en opinión del recurrente, habría dejado sin efecto todo lo obrado antes de esa resolución, de manera que, cuando se notificó finalmente la demanda el 25 de octubre de 2000, el plazo de prescripción de dichas acciones civiles ya habría transcurrido.

Tampoco este motivo de nulidad podrá prosperar. En efecto, aunque se trata de una cuestión que ha sido objeto de discusión, la jurisprudencia de este Tribunal de Casación ha tendido a uniformarse en el sentido de que, una vez suspendida la prescripción por la notificación de la demanda antes del vencimiento del plazo de cuatro años, aunque luego se declare la nulidad de todo lo obrado la suspensión sigue surtiendo efectos si, como ocurrió en la especie, una vez subsanados los vicios que

habían conducido a tal declaración, la demanda es nuevamente notificada al demandado. Tal es también el criterio de estos sentenciadores.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra de la sentencia de los autos la cual, por consiguiente, no es nula.

II Corte de Apelaciones: Los elementos de juicio enunciados en la sentencia de primera instancia, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado los siguientes hechos:

El 20 de noviembre de 1994, en circunstancias que el procesado tenía el taxi bus a su cargo estacionado en dirección al Poniente, frente a su domicilio y como desde ese lugar debía volver al Oriente o hacia calle salió desde en casa conduciendo la máquina cincuenta metros en dirección al poniente hasta el pasaje por calle Coquimbo donde viró a la derecha entrando al Pasaje y desde ahí inmediatamente inició una maniobra de retroceso en dirección al Sur para volver a entrar así de nuevo a calle Coquimbo y retrocediendo dejar la máquina en dirección al Oriente o calle. Pero mientras retrocedía hacia el poniente por calle Coquimbo atropelló, con la parte trasera del bus, a la víctima quien atravesaba por detrás del bus en el área comprendida por la intersección de las calles Coquimbo y el Pasaje. A consecuencia de las lesiones recibidas la nombrada víctima falleció.

Se ignora si la víctima vio virar el vehículo y por eso inició el cruce, pues eso sería lo normal. Pero no es usual que un vehículo vire e inmediatamente comience una maniobra de retroceso. En todo caso, sea que lo haya visto o no, no puede imputársele descuido a la víctima y menos decir que se impuso imprudentemente al daño, pues lo normal es que haya cruzado la calle porque ningún vehículo se lo impedía y no era previsible para ella un inesperado retroceso. El hecho que en ese lugar no exista un paso peatonal señalizado, no cambia la situación de la víctima ya que igual se trata de un cruce de calzada, esto es, el área comprendida por la intersección de dos calzadas, como define el artículo 492 del Código Penal, cuyo inciso 2 presume la culpabilidad del conductor en estos casos.

No es efectivo, como lo sostiene la defensa, que el procesado haya tomado todas las precauciones necesarias al momento de realizar la maniobra de retroceso consistente en la ayuda de su hijo quien lo habría dirigido desde arriba del taxi bus. Esta ayuda no está probada, pues ningún testigo vio al menor. Además, como el procesado tiene su domicilio en ese lugar debía hacer todos los días igual retroceso, lo que hace inverosímil esa versión, aún más si se tiene en cuenta la hora en que ocurrió el hecho. Por otra parte la declaración del hijo del procesado es solo base de una presunción judicial que, por no reunir los requisitos legales, no permite dar por probado la supuesta ayuda que, de existir, no fue eficaz desde que no se impidió el resultado típico.

Tampoco ha resultado acreditado, como lo sostiene el defensor, que para salir a la calle es forzoso realizar la maniobra que hizo el encartado “sin que exista otra manera de salir del lugar”. El inculpado, como vecino del lugar, no puede sostenerlo, menos si, como ya se ha señalado, él llevó el vehículo al Pasaje para realizar la maniobra cuestionada.

Igualmente no se acreditó que los hechos se debieron, como se afirma, “al cruce descuidado que hiciera” la víctima quien se habría “percatado de la maniobra” e igualmente habría realizado el cruce por detrás del autobús y muy próximo a su parte trasera

Así las cosas, las declaraciones del procesado constituyen una nueva presunción judicial que, unidas a las analizadas en el considerando uno, reúnen todos los requisitos legales para dar por probado que el procesado realizó una maniobra imprudente, con infracción las normas del tránsito, artículos 114, 119 y 145 de la Ley 18.290, que se encuentra en relación de causa a efecto con el resultado producido que, aunque no fue querido, era previsible y evitable. Previsible porque el procesado debió representarse la posibilidad de matar a una persona con su actuar. Evitable, pues si el conductor hubiese sido cuidadoso y observante de la reglamentación del tránsito, no se habría producido el resultado típico acreditado.

Además perjudican al procesado las presunciones de culpabilidad, no desvirtuadas, de los números 2 y 10 del artículo 172 de la Ley citada y artículo 492 del Código Penal, inciso 2.

En consecuencia, ha resultado configurado el cuasidelito de homicidio de la víctima, tipificado en el artículo 492 del Código Penal, toda vez que resultó probado que se mató a dicha persona por infracción a la Ley del Tránsito y por mera imprudencia, cuasidelito en el cual cupo al procesado una participación de autor.

Por todo lo dicho no puede prosperar la petición de absolución hecha por la defensa del procesado. En cuanto a las atenuantes alegadas, debe señalarse que no lo favorece ninguna de ellas. En efecto, no lo favorece la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, pues es insuficiente para establecer su irreprochable conducta anterior el mérito del extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones pretéritas de tipo penal. Tampoco lo favorecen las aminorantes de los números 7 y 8 del artículo 11 del citado Código Penal, pues el hecho de haber prestado ayuda a la lesionada llevándola al policlínico y luego al Hospital es el cumplimiento la obligación que el artículo 173 de la Ley 18.290 impone a todo conductor y cuya falta de cumplimiento es sancionada.

El apoderado del querellante, en representación del querellante, dedujo acción de perjuicios causados, por concepto de daño moral, derivado de la muerte de la víctima, en contra del procesado y en contra de la sociedad Banco leasing transformada y absorbida por el Banco, según modificación de la demanda, a fin de que conforme al mérito de los antecedentes se les condene en forma solidaria a pagar la suma de treinta millones a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral ocasionados al demandante por la muerte de su madre legítima, la víctima. Dice que se debe tornar en cuenta que el demandante era el único hijo, lo que significa la destrucción total de la familia y la circunstancia de haberla acompañado por una semana luchando por recuperarse de las lesiones recibidas.

La defensa del procesado, en su representación, pidió el rechazo de la demanda civil por no tener ninguna responsabilidad en la muerte de la madre del demandante. En subsidio pide se regule prudencialmente por el tribunal el monto demandado, pues la cantidad demandada no la podrá jamás pagar el procesado.

El tercero civil demandado, el Banco, alegó la prescripción de la acción de indemnización de perjuicios entablada en su contra, pues la demanda le fue notificada cinco años, diez meses y veintinueve días después de la ocurrencia de la perpetración del acto que da origen a la acción indemnizatoria.

El demandante civil ha pedido el rechazo de la prescripción por cuanto la demanda se notificó el 30 de junio de 1997, a la persona jurídica antecesora del Banco, día en que se interrumpió civilmente la prescripción extintiva.

Lo dicho por el demandante basta para rechazar la excepción de prescripción, pero a ello se puede agregar lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil, pues se trata de una obligación solidaria donde la interrupción que obra en perjuicio de uno de varios codeudores perjudica a los otros.

Como cabe rechazar la excepción de prescripción y la de falta de responsabilidad del procesado, cabe referirse a lo que el tercero llama “falta de responsabilidad civil por existir cláusula modificatoria de las reglas generales” y se hace consistir en que la responsabilidad que podría caberle al Banco demandado se encuentra, a su juicio, “legalmente modificada, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre Banco leasing , actualmente el Banco, como arrendador, y otro.” como arrendataria. Así la responsabilidad civil correspondería a la arrendataria del vehículo causante del accidente y en segundo lugar al subarrendatario, según consta de los contratos acompañados.

Las citadas cláusulas modificatorias sólo producen efectos entre las partes contratantes y les son inoponibles a terceros, como lo es el actor civil. Respecto de estos rige el artículo 174 de la Ley 18.290 que hace al conductor y propietario solidariamente responsables, todo ello sin perjuicio que el Banco demandado pueda repetir contra el arrendatario o subarrendatario de acuerdo a lo pactado con ellos. En consecuencia la demanda debe ser acogida.

En subsidio, el Banco demandado solicita se rebaje la indemnización, porque a su juicio la víctima se habría expuesto imprudentemente al daño sufrido. Esto también debe desestimarse, pues como se ha dicho no resultó probado tal hecho.

De acuerdo al artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un cuasidelito que infiera daño a otro es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el cuasidelito.

Pese a la falta de prueba del actor, es presumible que haya sufrido un daño moral a consecuencia del trágico y repentino fallecimiento de su madre, consistente en el natural dolor y aflicción que ocasiona la muerte de un ser querido. Esta presunción ha sido reforzada con la declaración del único testigo que declaró al respecto, según se dijo.

Y atendido, además, a lo dispuesto en los artículos 2, 14 número 6, 15 número 1, 21, 30, 47, 50, 67, 490 y 492 del Código Penal artículos 108, 110, 111, 459, 473, 481, 485, 488, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 114, 119, 145, 172 número 2 y 10, 173 y 174 de la Ley 18.290 y artículos 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

Se revoca la sentencia, en todas sus partes y en consecuencia se declara:

Se condena al procesado, a la pena de sesenta y un día de reclusión menor en su grado mínimo, al pago de las costas de la causa y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor del cuasidelito de homicidio de la víctima, perpetrado el 20 de noviembre de 1994 en esta ciudad.

El procesado queda condenado además la suspensión de su licencia para conducir por el término de un año.

Reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216 se le remite condicionalmente la pena privativa de libertad impuesta quedando sujeto a la vigilancia y control administrativo de la respectiva sección de Gendarmería de Chile por el término de un año, tiempo durante el cual deberá permanecer en un mismo lugar, adoptar o mantener un oficio o profesión lícita conocida y pagar las costas de la causa.

Si por cualquier causa hubiere de cumplir la condena se le abonarán los días 20 y 21 de noviembre de 1994 que permaneció privado de libertad.

Se acoge la demanda civil, con costas, y en consecuencia se condena a los demandados el encartado y Banco a pagar solidariamente al actor la suma de quince millones de pesos por concepto de daños morales causados por el cuasidelito de homicidio de su madre legítima.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 01-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Redacción a cargo del ministro Cury.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 23.12.2002, dictada por los ministros Enrique Silva Segura y Sara Herrera Meraino.

Ley 18.290, Ley del Tránsito, publicada con fecha 07.02.1984.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad (De La Libertada Vigilada), publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.12.2005

ROL= 1996-03 (Arica)

NORMA= Art. 1 CP, 14 No. 1 CP, 15 No. 1 CP, 24 CP, 26 CP, 30 CP, 68 CP; 1698 CC, 2314 CC; 109 CPP, 110 CPP, 111 CPP, 485 CPP, 488 CPP, 500 CPP, 501 CPP, 502 CPP, 503 CPP, 504 CPP, 505 CPP, 546 No. 3 CPP, 546 No. 7 CPP; 1 Ley18.216, 3 Ley18.216, 5 Ley18.216; 168 DFL 30, Hacienda, 04.06.2005, 176 DFL 30, Hacienda, 04.06.2005, 177 e) DFL 30, Hacienda, 04.06.2005

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Materia Penal, Casación en el Fondo, Artículo 546 Número 7 del Código de Procedimiento Penal. Contrabando, Elementos del Tipo. Ordenanza de Aduanas, Aplicación. Contrabando de Cigarrillos, Procedencia Extranjera

EXTRACTO= En esta causa del Primer Juzgado del Crimen de Arica, por sentencia, se castigó al primer procesado y segundo procesado a cien días de presidio menor en su grado mínimo cada uno, las accesorias pertinentes, concediéndoseles la remisión condicional de la pena principal; y, además, se sancionó al tercer procesado y cuarto procesado, a doscientos días de presidio menor en su grado mínimo cada uno, accesorias respectivas, con el beneficio de reclusión nocturna al que también se convirtió la remisión condicional de la pena privativa de libertad de que gozaba tercer procesado con ocasión de otra condena anterior. Asimismo se impuso a todos los sentenciados el pago solidario de las costas del litigio y la satisfacción en igual forma de la indemnización de perjuicios que les demandó el Fisco de Chile, por dos millones setecientos cincuenta mil novecientos veintitrés pesos, con los reajustes e intereses legales procedentes. Todo por su responsabilidad de coautores del delito de contrabando perpetrado en Arica.

Apelado dicho fallo por la defensa del convicto primer procesado y por el Fisco de Chile, la Corte de Apelaciones de Arica, por resolución, lo confirmó con declaración que se eleva a quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo el castigo corporal aplicado a cada uno de los cuatro acusados, aclarando que se trata de cigarrillos de procedencia extranjera y extendió al mismo lapso la duración de las mencionadas franquicias de la Ley número 18.216 que se les otorgó.

En contra de este último veredicto sólo la asistencia jurídica del enjuiciado tercer procesado, representada por letrado, dedujo recurso de casación en el fondo basado en los ordinales 3 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Concedido el expresado recurso.

El recurso de casación en el fondo se asila en el artículo 546 números 3 y 7, del Código de Instrucción Criminal, consistentes en que la sentencia objetada ha calificado como delito un hecho que la ley penal no considera como tal y se ha emitido en franca contravención de las leyes reguladoras de la prueba, con influencia sustancial en lo dispositivo de aquélla.

Desde luego se examinará la causal séptima del referido artículo 546 del Código de Enjuiciamiento punitivo esgrimida por el compareciente, o sea, la violación de las leyes reguladoras de la prueba denunciada, debido a que, en el evento de acogerse, permitirá a esta Corte modificar los hechos fijados en el fallo cuestionado, en términos tales de posibilitar la aceptación de la motivación sustantiva del aludido arbitrio, esto es, la del número 3 del citado artículo 546 del reseñado ordenamiento.

El fundamento de esta censura radica en que los sentenciadores de la alzada no apreciaron en la forma debida los medios probatorios reunidos para evidenciar el hecho punible, dado que no existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditado el delito de contrabando por el cual se condenó a su representado y ello influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión, puesto que en esas condiciones, debió absolvérsele y entonces sólo resta decretar la invalidación del fallo

Denuncia quebrantados los artículos 108, 110, 456 bis, 457 y 488, números 1 y 3, del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no se consideraron los medios de prueba establecidos por la ley para la comprobación del hecho punible, o se emplearon de manera incompleta, esto último en la valoración de los instrumentos, ya que no se verificó la naturaleza de extranjeras de las mercaderías internadas, lo que resulta esencial para la configuración de este ilícito y sólo el aforo expresa vagamente que se trata de cigarrillos de diversas marcas y de procedencia extranjera sin precisar el país de origen, en circunstancias que ni las actas de incautación y recepción de Aduanas ni el parte policial se refieren a este aspecto. También el aforo adolece de errores al identificar y cuantificar los cigarrillos pues asevera que son de diversas marcas cuando en realidad sólo eran de dos distintivos, amén que el acta de incautación describe veintidós cajas con ciento cuarenta y nueve cartones de cigarrillos, pero el aforo señala un mil ciento noventa y cuatro cartones, lo que tampoco se compadece con la capacidad del

doble fondo del camión que se dice los transportaba, de acuerdo con el informe pericial de Investigaciones.

Como corolario de lo expuesto se adquirió la certeza de responsabilidad criminal de su defendido sin medios de prueba legal, o estos eran incompletos, ni se ponderaron correctamente con informes periciales completos, lo que hace imposible aplicar presunciones judiciales que no se fundan en hechos reales y probados, ni son precisas porque los hechos no fueron demostrados y los antecedentes en los que descansan son discordantes entre sí. Concluye que la transgresión de ley de que adolece el fallo nace de tales argumentos superficiales y dudosos que reposan sobre antecedentes vagos y discordantes entre sí que llevó a los jueces no sólo a confirmar la sentencia apelada, sino a aumentar las sanciones así impuestas cuando en verdad la conducta calificada como delito resulte irrelevante en el ámbito del Derecho Penal.

La primera norma básica que regula la prueba en el juicio criminal es la que determina los medios en cuya virtud pueden acreditarse los hechos, los que enumera taxativamente el artículo 457 del Código de Instrucción del ramo, corroborado por los artículos 108 y 456 bis del mismo texto que indican que la prueba de los hechos en el litigio punitivo sólo puede obtenerse a través de esos elementos.

Por consiguiente, se incurre en esta causal cuando los jueces de la instancia han invertido el peso de la prueba, o rechazado probanzas que la ley admite, o han aceptado otras que la ley desecha, o finalmente se desconoce el valor probatorio que la ley asigna a los antecedentes producidos en la litis.

Así los tribunales carecen de facultad para recibir como medio probatorio cualquier otra forma de comprobación distinta de las enumeradas en dicho precepto, so pena de ser inexistente. A la inversa, si se desestima un medio permitido por la ley, se comete una transgresión que impide una ulterior apreciación de la probanza denegada y al declararla legal y válida, la Corte de Casación debe pronunciarse sobre ella, ponderación que hará en la sentencia de reemplazo, en calidad de tribunal de fondo.

A la exclusiva utilización de los medios de prueba legal consagrados en el aludido artículo 457 se refiere también al artículo 110 del ordenamiento adjetivo sancionatorio, aunque cabe dejar constancia que esta regla y las complementarias del artículo 457, recién anotadas, no son reguladoras de la prueba, sino ordenatoria litis.

Como puede advertirse en la presente situación no se plantea ninguna de tales hipótesis a pesar de las protestas del recurrente en orden a que no se consideraron los medios de prueba establecidos por la ley para la demostración del hecho punible, ni se adquirió la convicción de la responsabilidad criminal del agente con esos medios de prueba legal, o en ambos casos, tales medios se emplearon de manera incompleta, por cuanto sustenta esta falta de pruebas en la descalificación del aforo de las mercancías, que reconoce como instrumento y que coloca en contraposición con otros antecedentes del proceso, el que crítica como el único elemento probatorio en que se apoyan los sentenciadores.

Asimismo reprocha, como se dijo, el uso incompleto de esos medios probatorios y cita como violentado a este respecto el artículos 488, 1 y 3, del Código de Enjuiciamiento Penal, lo cual parece válido frente a una prueba instrumental insuficiente para comprobar por sí sola la existencia del hecho punible, ya que es dable asignarle el valor de una presunción judicial más o menos fundada desde el momento que algún indicio puede aportar para formar la convicción de los jueces y como las presunciones judiciales no están determinadas ni en su número ni en su forma por la ley puede constituir la cualquier antecedente del proceso que reúna los requisitos señalados en el artículo 488 del estatuto procesal penal.

El recurrente alega que las presunciones judiciales no cumplen con tales exigencias porque no se fundan en hechos reales y probados, ni son precisas, dado que los hechos no han sido acreditados y los antecedentes en los que reposan son discordantes entre sí.

En los basamentos primero y segundo del fallo apelado, reproducidos por aquel recurrido de casación, los jueces pormenorizan un cúmulo de “antecedentes probatorios allegados al proceso”, los que se indican como constitutivos de “partes policiales, declaraciones de testigos, documentos públicos,

fotografías”, cuyo mérito probatorio aprecian “de conformidad al que le asigna la ley en sus casos” y donde se detallan el parte de Carabineros ratificado por un oficial que intervino le en los hechos letras a y f, documentos letras b y c, testimonios letras d, e y g, el informe de pesquisas de investigaciones letra j, los que revelan que el aforo cuestionado se funda en hechos reales y probados por esos otros medios, de suerte que se acata a cabalidad la exigencia que reclama el compareciente.

En todo caso, el mayor valor probatorio que pudo asignarse al aforo no configura inobservancia de las leyes reguladoras de la prueba, sino se trata de ponderación de la misma que escapa del control de esta Corte de Casación.

Sólo dos de los presupuestos del artículo 488 del Código de enjuiciamiento Criminal en estudio, son susceptibles de encuadrarse dentro de las vulneraciones a las leyes reguladoras de la prueba, a saber el número 10, atinente a que las presunciones judiciales deben fundarse en hechos reales y probados y no en otras presunciones, y el número 2, en aquella parte relativa a la multiplicidad de las presunciones. Ellas encierran limitaciones a las prerrogativas de estimación del juez que quedan fuera de su apreciación personal e intrínseca de la prueba.

Por el contrario, el supuesto de gravedad que también contempla el número 2 y los restantes numerales que se contienen en dicha disposición permanecen al margen de la esfera del recurso de casación en el fondo, pues importan normas que, por sus características, se excluyen de las atribuciones privativas de los jueces del fondo a cuyo único criterio ha de quedar sujeto apreciar tanto la gravedad como la precisión, concordancia y conducción lógica y natural de las presunciones judiciales a la comprobación de los hechos que de ellas se pretende deducir.

Es así como no puede prosperar este primer capítulo del recurso intentado y entonces han quedado asentados como hechos inamovibles de la causa que se contienen en el razonamiento segundo del fallo de primer grado, no alterado por el tribunal de alzada, que en horas de la noche del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, funcionarios de Carabineros de Santiago encontraron veintidós cajas conteniendo ciento cuarenta cartones de cigarrillos de distintas marcas, todos de procedencia extranjera, que salieron de la ciudad de Arica escondidos bajo un piso falso en el camión marca Scania, sin pagar los derechos de internación por la circunstancia de ingresar al resto del país; vehículo que además llevaba en forma legal papeles y cartones con la documentación legal, llegando a la ciudad de Santiago y luego de entregar la mercancía ingresada legalmente, el día veintisiete de junio procedieron a descargar los cigarrillos en una bodega ubicada cerca de la rotonda Quilín de la ciudad de Santiago, que trasladaron a la camioneta, la que fue interceptada por Carabineros cuando salía en dirección al centro de Santiago, encontrando el cargamento que habla sido ingresado ilegalmente al resto del país desde la ciudad de Arica.

Por lo tanto corresponde examinar exclusivamente si se ha cometido error de derecho al calificar tales hechos presentados en el pleito como contrabando y ha de ser con estricto apego a esos hechos la aplicación.

El recurrente se aferra al dictamen del fiscal judicial, y sostiene que sólo consta el transporte de algunos cigarrillos desde Arica a Santiago para ser entregados a un tercero, los que distan de configurar el contrabando que describen los jueces recurridos con una equívoca interpretación de los artículos 168, 176, número 1, y 177, letra e), del actual texto de la Ordenanza General de Aduanas que tipifican el delito de contrabando y su punibilidad, de suerte que al imputarle a su defendido una connotación relevante de disvalor como si hubiese participado como autor del contrabando de cigarrillos, cuando en realidad estaba en Santiago con el afán de llevar manzanas a Arica e ignorando completamente la existencia de los cigarrillos en el camión cuando fue detenido por Carabineros.

El primero de los preceptos que se señalan como quebrantados prescribe que “las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza o de otras de orden tributario cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivas de delito” inciso primero, luego añade que “incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se

encuentren prohibidas”, inciso segundo, “comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión de pago de los tributos que pudieran corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana”, inciso tercero, y “asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes”, inciso cuarto.

A su turno el artículo 176, número 1 preceptúa las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas “con la multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito o con ir presidio menor en sus grados mínimo a medio o con ambas a la vez, si ese valor excede de veinticinco Unidades Tributarias Mensuales”

Finalmente, la letra e del artículo 177 dispone que “se presumen responsables del delito de contrabando las personas que ejecuten los siguientes hechos o que tengan intervención en ellos: e) tener una persona en su poder mercancías nuevas extranjeras, destinadas a la venta o que por exceder de sus necesidades normales y las de su familia pueda estimarse fundadamente que se tienen para su comercio, a menos que acredite su legal internación o su adquisición en el país a una persona determinada. Esta presunción se extiende también a las personas que antes guardaron o tuvieron en su poder tales mercancías”.

Por lo pronto es preciso dejar en claro que el artículo 168 de la Ordenanza General de Aduanas transcrito sólo contiene la noción amplia del delito de contrabando que se integra y complementa con los artículos 176 y 177 del mismo texto legal, donde se determinan hechos y conductas que encuadran en dicho concepto y que, por su gravedad o las circunstancias en que se producen, significativamente expresivas de antijuridicidad, permiten dar por establecida la responsabilidad en el delito de contrabando, cuya existencia se comprueba, conjuntamente con la responsabilidad, en cada una de las hipótesis propuestas en dicha normativa.

Sin perjuicio de la descripción del delito de contrabando que realiza el artículo 168 de la Ordenanza, cuando se demuestra la existencia de hechos o situaciones que se inscriben en esa tipificación y que están contempladas en los artículos 176 y 177 del mismo cuerpo legal, los jueces actúan dentro de las atribuciones que les confiere la ley al imputar responsabilidad penal por el delito de contrabando en el hecho previsto en cada caso.

De la simple lectura del fallo de primera instancia, reproducido y confirmado en la alzada, se desprende con claridad que los jueces recurridos han dado correcta aplicación a los artículos 168, inciso tercero, 176, número 1, y 177, letra e) de la Ordenanza de Aduanas que se denunciaron como vulnerados, desde el momento que se condenó al tercer procesado por encontrarse en su poder mercancías nuevas extranjeras ingresadas ilegalmente desde una zona liberada al resto del país, sin pagar los derechos correspondientes a su internación, al ser sorprendidos cuando transportaban las cajas de cigarrillos en una camioneta.

Se impone igualmente denegar también esta sección del recurso de casación en el fondo promovido.

Y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 535, 546, números 3 y 7, y 547 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de su libelo, por parte del tercer sentenciado en contra de la sentencia, la que en conclusión, no es nula.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 01-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Emilio Pteffer Pizarro.

Redactada por el ministro Jaime Rodríguez Espoz.

Ley 18.216, 14.05.1983, Ministerio de Justicia, De la Libertad Vigilada.

DFL 30, Ministerio de Hacienda, publicado el 04.06.2005, Aprueba DFL 213 de 1953 sobre Ordenanza de Aduanas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.12.2005

ROL= 6175-05

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 7 CPR 1980, 36 (T) CPR 1980; 18 CP, 467 No. 1 CP; 274 CPP, 275 CPP, 306 CPP, 483 CPP; 22 Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, 24 Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes; 4 (T) 19.640; 38 Ley 19.806, 42 Ley 19.806; 22 DFL 707, Justicia, 07.10.1982, 42 DFL 707, Justicia, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Auto de Procesamiento. Giro Doloso de Cheque, Delito de Acción Privada. Ley Adecuatoria 19.806, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

Voto Disidente: Acordado con el voto en contra del Ministro Señor Cury, quien estuvo por revocar la referida resolución y acoger el recurso de amparo por estimar que la norma que transforma a un delito de acción pública en uno de acción privada es una norma de carácter sustantivo, más favorable al procesado, en cuanto importa contraer la potestad punitiva del Estado, por ello, debe regirse por los artículos 18 del Código Penal y 19 número 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República, norma esta última que por consagrar una garantía individual, prevalece sobre cualquier otra incluso del propio texto constitucional.

II Corte de Apelaciones: Comparece abogado, y recurre de amparo a favor del recurrente, por cuanto señala que en los autos del Primer Juzgado del Crimen de San Bernardo, por giro doloso de cheques, se ha dictado un auto de procesamiento en contra de su representado, fuera de los casos que permite la ley, lo que hace que sus consecuencias sean ilegales y afecten los derechos constitucionales que, precisamente, el procedimiento de amparo pretende cautelar. Añade que el 30 de agosto del año en curso, se dictó el auto de procesamiento referido, sustentado en que la causal de protesto es incumplimiento de contrato y falta de fondos, y sin previa declaración indagatoria del querellado. Desde un punto de vista legal, la causal de protesto que es válida es sólo la fundada en la falta de fondos. Señala que la Ley número 19.806, de 31 de mayo de 2002, en su artículo 38, hizo modificaciones a la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, específicamente a su artículo 42 en cuanto dispone que los delitos de giro doloso de cheques que sanciona el artículo 22 de la ley y que deriven del hecho que el cheque no cuente de antemano con fondos o créditos disponibles suficientes o hubiere girado sobre cuenta corriente cerrada, sólo confieren acción privada al tenedor del cheque, norma que entraba en vigencia a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Ley adecuatoria número 19.806, exceptuadas las normas que indica y que entran en vigencia conforme al calendario que establece el artículo 4 transitorio de la Ley 19.640. De acuerdo a este calendario, la vigencia de esa ley comenzó a regir en la Región Metropolitana el 16 de junio de 2005, fecha anterior a la dictación del auto de procesamiento señalado, actuación que es prohibida en los delitos de acción privada.

Por ende, no cabe duda alguna que su tramitación debe seguirse, desde la entrada en vigencia de la Ley número 19.806, el 16 de junio de 2005, en cuanto al hecho de que los delitos de giro doloso de cheques que se substancian, pertenecen a aquellos delitos de acción privada, que se caracterizan porque el tribunal debe abstenerse del impulso procesal, el que pertenece a las partes. Por lo que no procede, de acuerdo al ordenamiento procesal penal vigente, que se haya dictado de oficio el auto de procesamiento de 30 de agosto de 2005, ya que tal resolución corresponde al procedimiento penal aplicable a los delitos de acción pública que, precisamente, no corresponde a ninguno de los delitos que se atribuyen

Solicita, de acuerdo con lo que disponen los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, tener por interpuesto el recurso de amparo a favor del imputado, a fin que se adopten todas las medidas necesarias para poner inmediato remedio a la situación ilegal que afecta al amparado.

La señora Juez a quo subrogante Juzgado de Letras de San Bernardo, informa que ante ese tribunal se sigue la causa rol número 108.053-4, en contra del imputado, por el delito de giro doloso de cheque iniciado con fecha 16 de marzo de 2005 por querrela criminal interpuesto por mandatario judicial de empresa, representada por abogado en contra del amparado, en representación empresa agrícola, como autor del delito de giro doloso de cheque que se indica y por la suma de once millones doscientos dieciséis mil novecientos ochenta y seis, de fecha 2 de junio de 2004, el cual fue protestado por incumplimiento de contrato, acompañando las copias y fundamentos de su acción.

Con fecha 8 de agosto de 2005, el Banco, informa que dicho cheque tiene orden de no pago de fecha 29 de marzo de 2004, por incumplimiento de contrato, indicando que la cuenta corriente no disponía de fondos para el pago del mismo.

El 30 de agosto del presente año se dictó auto de procesamiento en contra del amparado, como autor del delito de giro doloso de cheque en perjuicio de empresas, previsto en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y de Cheques, sancionado en el artículo 467 número 1 del Código Penal, despachándose orden de aprehensión en contra de encausado.

El 8 de noviembre de 2005, el apoderado del encausado interpone incidente de nulidad de resolución que somete a proceso resolviendo el tribunal el traslado del mismo. Adjunta expediente.

La Ley 19.806 en su artículo 38 modificó el artículo 42 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques disponiendo que los delitos previstos y sancionados en el artículo 22 que deriven del giro del cheque efectuado por el librador que no cuente de antemano con fondos o créditos disponibles suficientes en su cuenta corriente, conferirán acción penal puyada al tenedor del cheque protestado por dichas causales. Esta ley es adecuatoria a la Reforma Procesal Penal, reforma cuya vigencia en la región Metropolitana comenzó con fecha 16 de junio del presente año conforme al calendario que establece el artículo 4 transitorio de la ley 19.640.

Aparece de la causa del Primer Juzgado de Letras de San Bernardo tenida a la vista, que la acción penal en contra del amparado interpuesta el 16 de marzo del año en curso, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal y sus leyes adecuatorias.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las leyes, el procedimiento a aplicar en el caso sublite es el contemplado por la ley vigente al tiempo de su iniciación, esto es, las normas del Código de Procedimiento Penal y la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y de Cheques en su texto anterior a la modificación de la ley adecuatoria 19.806.

La impugnación que formula el recurrente, ataca derechamente aquella resolución que dictó el auto de procesamiento en n de contra de su representado, declarándolo autor del delito de giro doloso del cheque, en la causa criminal número 108.053-4 que se incoa en el Primer de Juzgado del Crimen de San Bernardo. De lo anterior se desprende con claridad meridiana que la Señora Juez a quo, dentro del ejercicio de su , el jurisdicción, resulta ser la autoridad judicial que tiene competencia para no disponer la dictación del auto de procesamiento que se censura y a este o Tribunal de Alzada no le cabe duda, con los datos que actualmente arroja la el causa, que la actuación ya señalada se enmarca dentro de las formalidades que el debido proceso regula para estos casos dentro de la etapa sumarial que contempla el Ordenamiento Jurídico en su aspecto Procesal Penal.

Por lo consiguiente, a lo menos en este estadio de la investigación, no se advierte por estos Jueces que al dictarse el auto de procesamiento, se haya producido quebrantamiento a alguna de las disposiciones que contempla a este respecto nuestra Carta Fundamental.

En ese mismo contexto, del mérito de los antecedentes, particularmente del que fluye del expediente tenido a la vista, de la de resolución impugnada se advierte que en ella aparecen formalmente cumplidas las prescripciones exigidas en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto posee, según los elementos de juicio que se ponderan, los fundamentos necesarios para explicar que

está justificada, en esta fase preliminar del proceso penal, la existencia de hechos que se estiman que encuadran en el ilícito de giro doloso de cheque, y que además, de estos mismos antecedentes aparecen presunciones fundadas que - incriminan, para los fines del sumario criminal, al imputado, como autor de dicho ilícito, con lo cual se satisface el requerimiento que señala el artículo 275 del mismo cuerpo legal, vale decir, de contener los basamentos legales para explicar el cumplimiento de las en las condiciones determinadas en el artículo 274 aludido, de tal modo, que la resolución recurrida no ha sido expedita fuera de los casos previstos por la ley o con infracción de cualquiera de las formalidades determinadas en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Habiéndose acreditado palmariamente que la resolución recurrida emanó de autoridad judicial competente, dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley y con las formalidades del caso, no resulta procedente la adopción de medida alguna por la vía del presente recurso, motivo por el cual no podrá prosperar

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido a favor del imputado.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 01-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Voto Disidente del ministro Cury.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 23.11.2005, dictado por los ministros Ricardo Blanco Herrera, Martha Hantke Corvalán y el abogado integrante Francisco Javier Hurtado.

Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, publicada el 07.10.1861.

DFL 707, Fija texto de Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, publicada el 07.10.1982.

Ley 19.806, Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal, publicada el 31.05.2002

Ley 19.640, Establece Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, publicada el 15.10.1999.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.12.2005

ROL= 1994-05

NORMA= Art. 15 CP, 16 CP; 488 CPP, 500 CPP, 501 CPP, 533 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No 1 CPP; Ley 18.216; 5 Ley 19.366, 1 Ley 19.366, 36 Ley 19.366, 40 Ley 19.366

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Elementos del Tipo. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Apreciación de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica

EXTRACTO= En esta causa llevada ante el Juzgado del Crimen de Colina, se dictó sentencia, con fecha 28 de enero de 2004. Fueron condenados, en calidad de autores de tráfico ilícito de estupefacientes, el primer procesado a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias y costas, al segundo procesado, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias y costas, al tercer procesado y cuarto procesado, cada uno a seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias y costas. Todos fueron sancionados con una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales. Ninguno fue beneficiado con medidas alternativas de cumplimiento de la pena contenidas en la ley 18.216, por no reunirse los requisitos exigidos por ella, para concederlas.

Apelada esta resolución, la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 5 de abril de 2005, la confirmó en lo apelado y aprobó en lo consultado.

Contra la sentencia anterior, la defensa de primer procesado interpuso recurso de casación en el fondo, fundado en las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

El recurso en análisis ha sido fundado, como se dijo, en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que la sentencia, aunque ha calificado el delito con arreglo a la ley, ha impuesto al delincuente una pena más grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, al determinar la participación que ha cabido al reo en el delito; y también, en el numeral séptimo de la misma norma, es decir, en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, y siempre que esta infracción tenga influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

En síntesis, la parte recurrente expone que el error de derecho se ha producido a porque los jueces de fondo no habrían fallado conforme a las reglas de la sana crítica, pero principalmente porque no se ha aplicado correctamente el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, ya que, de no haber mediado la infracción, su defendido debería haber sido absuelto del delito por el que se le condeno Para reafirmar sus argumentos, cita jurisprudencia de esta Corte Suprema referente a lo que ésta ha entendido por leyes reguladoras de la prueba.

Por último, como consecuencia de estas irregularidades, se habría dado mala aplicación a los artículos 15 y 16 del Código Penal.

Habiéndose impugnado la participación criminal del encartado primer procesado, en cuanto se afirma que no tuvo intervención alguna en los hechos de autos, es necesario aclarar que la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal no es la idónea para tales efectos, pues ella sirve de apoyo para los casos en que lo que se ataca es la calificación de una participación que efectivamente ha concurrido, materia sobre la cual esta Corte Suprema se ha pronunciado reiteradamente.

En atención a esta circunstancia, y para no dejar carentes de causal de nulidad situaciones en que precisamente lo que se reclama es la exclusión de la participación, es que se ha aceptado excepcionalmente que el recurso se base únicamente en la causal séptima del articulado correspondiente a la casación del fondo.

De acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior, el motivo de nulidad fundado en el número primero del ya citado artículo 546 ha de ser desestimado. Sin embargo, y puesto que se ha invocado también la causal adjetiva, cabe analizar el libelo en lo que a ella respecta.

Tal como lo reconoce la recurrente, en los procesos sobre trafico ilícito de estupefacientes la prueba debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica según las cuales los jueces deben fallar atendiendo a los dictados de la lógica, de la experiencia y los conocimientos el científicos afianzados, se excluye, así, la aplicación de normas reguladoras de la prueba, propias de un sistema de prueba tasada. Sin embargo, de la exposición del libelo se concluye que la principal infracción de derecho que ha detectado el defensor se relacionaría con el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, el que, a su juicio, constituye, indiscriminadamente, en todos sus numerales una norma reguladora de la prueba, las que serian aplicables en el sistema de la sana crítica, empero, y contra las afirmaciones el sostenidas en el escrito de presentación, sólo los numerales 1 y 2 del mencionado precepto pueden considerarse como normas reguladoras de la prueba. Pero, además, yerra también la recurrente cuando pretende que la norma del mentado artículo 488 del Código de Procedimiento Penal haya de la recibir aplicación en un procedimiento en que la prueba se aprecia con arreglo a la sana crítica, pues dicha disposición, por el contrario, especialmente en los predichos numerales 1 y 2, establece reglas que son típicas del sistema de prueba tasada las cuales, por consiguiente, no son de tener en consideración aquí. Por todo lo dicho anteriormente, es que el recurso, en este aspecto, también está destinado al fracaso.

Por estas consideraciones, y visto además lo preceptuado en el artículo 547 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia, la cual, por lo tanto, no es nula.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 01-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Ley 18.216, Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

Ley 19.366, Ley Sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada el 18.10.1995.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.12.2005

ROL= 584-03 (La Serena)

NORMA= Art. 768 inc. 3 CPC; 467 No. 1 CP, 468 CP; 403 CPP, 456 bis CPP, 457 CPP, 510 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP, 540 CPP, 541 No. 6 CPP, 541 No. 9 CPP, 544 CPP, 547 CPP; 136 DFL 458, 13.04.1976, 138 DFL 458, 13.04.1976

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Causales. Casación en la Forma, Admisibilidad. Leyes Regulatoras de la Prueba, Aplicación. Estafa, Elementos del Tipo. Promesa de Venta de Cosa Ajena, Incumplimiento. Ley General de Urbanismo y Construcción, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha instruido la presente causa del Tercer Juzgado de Letras de Coquimbo, con el objeto de investigar la existencia del delito de estafa cometido entre otros, contra de la víctima y la responsabilidad que en este ilícito podría corresponder al procesado, ya individualizado en autos.

Por sentencia de 5 de julio de 2002, el tribunal de primera instancia absolvió al procesado del cargo antes reseñado, rechazando, consecuentemente, las acciones civiles deducidas por B. S. Contra este fallo, el querellante interpuso recurso de casación en la forma y apelación y, por fallo de 16 de diciembre de 2002, una sala de la Corte de Apelaciones de La Serena desestimó el recurso de casación en la forma y confirmó luego la sentencia en alzada.

Contra esta resolución, el querellante interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal se funda en la causal contemplada en el artículo 541 número 6 del Código de Procedimiento Penal, esto es, “en que la sentencia habría sido pronunciada por un tribunal manifiestamente incompetente o no integrado por los funcionarios designados por la ley”. En síntesis, la alegación se basa en que el fallador de segunda instancia, si bien reconoció expresamente que la sentencia de primer grado incurría en la causal de casación en la forma contemplada en el número 9 del Artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en lugar de anularlo, dictando acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que habría correspondido en conformidad a la ley, desestimó dicho recurso, invocando, no equivocadamente a su juicio, lo preceptuado en el artículo 768 inciso tercero que del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie con arreglo a lo previsto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal. Luego, continúa, la Corte de Apelaciones, resolviendo la apelación deducida, se pronunció sobre la cuestión que no había sido decidida por la sentencia en alzada, no obstante haberle sido propuesta por su parte, y concluyó que en la especie no se daban los presupuestos de los delitos contemplados en los artículos 136 y 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcción. De esta forma, habría resuelto esta cuestión en única instancia, careciendo por completo de competencia para ello pues, si no estaba dispuesta a casar el fallo de primera instancia, su única alternativa era la contemplada en el inciso final del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, ordenar al juez de la causa que completara la sentencia, pronunciándose sobre aquellas cuestiones que había omitido resolver. Así opina que se habría puesto a salvo el principio de la doble instancia que, al decidir como lo hizo, el fallo atacado habría quebrantado.

Aunque la intrincada construcción hermenéutica que se ha intentado reseñar en el considerando anterior es ingeniosa, el recurso basado en ella no podrá prosperar. Ello, porque omite hacerse cargo de que, conforme al artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal de alzada está facultado para tomar en consideración y resolver “las cuestiones de hecho y las de derecho que sean pertinentes y se hallan comprendidas en la causa, aunque no haya recaído discusión sobre ellas ni las comprenda la sentencia de primera instancia.”

Así pues, esta norma que, dicho sea de paso, el fallo atacado citó expresamente en su considerando tercero, confiere en efecto a la Corte de Apelaciones la facultad de resolver, “en única instancia”, las cuestiones que siendo pertinentes y hallándose comprendidas en la causa, no hubieran sido decididas por la sentencia de primera instancia. En consecuencia, al hacerlo así el tribunal de apelación no quebrantó la ley sino lo que, al contrario, le dio recta aplicación.

Casación en el Fondo: Este recurso se lo ha fundado en las causales cuarta y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, “en que la sentencia, calificando como lícito un hecho que la ley pena como delito, absuelva al acusado”, y “en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”.

La primera de las causales referidas se basara en la infracción del artículo 468 del Código Penal pues, aunque de los hechos que el sentenciador ha dado por establecidos se deduciría que en la especie concurrirían todos los requisitos típicos de la estafa, prevista y sancionada en dicha disposición, el tribunal de segundo grado no lo habría entendido así y absolvió al encausado.

La segunda, a su vez, concurriría porque el fallo impugnado quebrantaría la presunción legal de voluntariedad contenida en el artículo 10 inciso segundo del Código Penal, así como el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, que enumera los medios de prueba de los que es posible echar mano en el proceso penal, ninguno de los cuales coincidiría con aquellos que invoca la sentencia recurrida.

Por lo que concierne a la primera de las causales cuyo desarrollo se describe brevemente en el considerando anterior, no es efectivo que los hechos que el fallo impugnado da por acreditados satisfagan todos los cuatro elementos del tipo de la estafa. En efecto, la recurrente olvida que, de acuerdo con lo que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corte de casación, desde hace ya larga data, el dolo es el principal elemento subjetivo integrante del tipo de injusto, y no, como se aceptaba por criterios que hoy considera por superados la mayor parte de la doctrina comparada y nacional, un componente de la culpabilidad. A causa de esto, precisamente, cada vez que en un recurso de casación se invocan argumentos que importan discutir la concurrencia o inconcurrencia del dolo, este Tribunal estima que se están alterando los hechos que la sentencia ha dado por establecidos y exige, consecuentemente, que se alegue la causal adjetiva contemplada en el artículo 546 número 7 del Código de Procedimiento Penal, única que permite a la Corte de Casación modificar tales antecedentes tácticos. Tal es el caso en estos autos. Uno podría conceder quizás que en la especie concurren los componentes objetivos del tipo de estafa, cosa que, de todas maneras, dista de ser obvia, pero lo que la sentencia atacada ha negado es, precisamente, que el comportamiento del procesado haya sido doloso, pues estima que hay evidencia suficiente para considerar que no es así.

En estas circunstancias, la suerte de esta causal depende de lo que se resuelva sobre la supuesta infracción de las leyes reguladoras de la prueba, porque sólo si se considera que ella concurre será posible a esta Corte modificar ese hecho, cuyo significado es trascendental para decidir sobre el destino del recurso en su conjunto.

No puede discutirse que el inciso segundo del artículo primero del Código Penal contiene una presunción legal de “voluntariedad” y, por consiguiente, configura, en efecto, una ley reguladora de la prueba. Sin embargo, lo que aquí está en discusión es, precisamente, si tal presunción legal ha sido infringida por el fallo recurrido. Pero, por una parte, a pesar de que la opinión hasta aquí prevalente se ha inclinado por tal alternativa, existen buenos motivos para poner en duda que la referida presunción lo sea efectivamente de dolo. Esa es una cuestión erizada de dificultades cuya discusión, afortunadamente, que puede posponerse, pues, por otro lado, es preciso discutir si en el proceso existía

o no evidencia suficiente como para excluir en los hechos la concurrencia del dolo, incluso estando de acuerdo con que la tesis de que el inciso segundo del artículo primero del Código Penal, al presumir la “voluntariedad”, está efectivamente refiriéndose a dicho elemento subjetivo del tipo. Ello atañe, justamente, a la segunda de las pretendidas infracciones de ley alegadas por la recurrente, vale decir, la del artículo 457 del Código de Procedimiento Penal.

En lo concerniente a este último punto, el recurso pretende que el fallo contra el cual se dirige, para dar por excluido el dolo de estafar se ha basado “en meras apreciaciones de los jueces de fondo acerca de los procedimientos y no en medios de prueba legal (sic)” de aquellos que enumera taxativamente el aludido artículo 457 del Código de Procedimiento Penal. Estas aseveraciones, sin embargo, constituyen un error. En su razonamiento quinto, letras a) y c), los sentenciadores de segunda instancia enumeran detalladamente cinco hechos claramente establecidos y, por consiguiente, conocidos, de los cuales ellos deducen el desconocido, esto es, la ausencia de dolo de estafar del procesado, así pues, lo que hacen aquí es construir “presunciones o indicios” que se encuentran categóricamente consagradas como medios de prueba legales en el referido artículo 457 número 6 del Código de Procedimiento Penal y que, por fundarse en hechos reales y probados y ser múltiples y graves, pueden constituir prueba completa del hecho que se trata de establecer, con arreglo al artículo 488 números 1 y 2 del mismo cuerpo legal, permitiéndoles de esa forma dar por excluida la presunción simplemente legal a que se refiere el artículo primero inciso segundo del Código Penal. Al obrar de esta manera, la sentencia recurrida no ha cometido infracción de derecho sino, al contrario, ha dado cumplida aplicación a la normativa vigente.

De lo expuesto se colige que la causal de casación contemplada en el artículo 546 número 7 del Código de Procedimiento Penal no puede prosperar. Pero si éste es el caso, entonces tampoco es posible acoger el motivo de casación fundado en el número 4 de dicho artículo, pues, como ya se ha expresado, para hacerlo sería preciso alterar los hechos establecidos por el fallo recurrido, y ello está vedado a este Tribunal de Casación si no se aprecia infracción alguna de las leyes reguladoras de la prueba con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 535, 544 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de la sentencia, la cual, por consiguiente, no es nula.

II Corte de Apelaciones: Se ha interpuesto por abogado en representación del procesado, recurso de apelación en contra de la sentencia que condenó a su representado como autor del delito de estafa, y acogió parcialmente la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el recurrente, recurso concedido.

También se interpuso por el abogado del querellante y demandante civil, recurso de casación en la forma en contra de la sentencia que absolvió al mismo procesado, deduciendo también, en el segundo otrosí del citado escrito, recurso de apelación en contra de la sentencia referida, recursos ambos que fueron concedidos.

Casación en la Forma: El recurrente funda su recurso de casación en la forma en la causal 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, al no incluir los contenidos a que se refieren los numerandos 3, 4 y 5 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, siendo particularmente importante la omisión de toda referencia a la acusación particular formulada por el querellante, en que se imputo al procesado un delito adicional y distinto al de estafa analizado en la sentencia.

Esta omisión, expresa, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberse realizado un análisis de los hechos del proceso en conjunción con la norma sancionadora especial de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el tribunal habría llegado al convencimiento de que debía dictarse sentencia condenatoria en contra del encausado por este ilícito acreditado suficientemente en autos.

Al referirse al numerando 4 del citado artículo 500, el recurso hace ver la ausencia de un juicio crítico de los hechos de la causa que justifique absolución del procesado, lo que impide conocer las motivaciones jurídicas objetivas tenidas en cuenta por el tribunal para dicha Exculpación.

Finalmente, respecto del requisito del numerando 5 de la disposición antes legal citada, el recurrente reprocha la ausencia de razones legales y doctrinales que hayan podido servir al tribunal para establecer la irresponsabilidad del procesado, haciéndola depender exclusivamente de su carácter accesorio con respecto a la responsabilidad penal.

El examen de la sentencia impugnada conduce a concordar con el recurrente en cuanto a que se omitió en ella toda referencia y pronunciamiento acerca de la acusación particular formulada por el querellante, hecho constitutivo de la novena causal de casación en la forma, prevista en el artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el número 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, atendido que el perjuicio causado por la omisión denunciada es reparable sin necesidad de invalidar el fallo, se desestimaré el recurso de casación interpuesto, por cuanto el vicio en que se funda puede ser subsanado por la vía del recurso de apelación deducido conjuntamente, de conformidad con lo que establece el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, y de acuerdo también con la norma contenida en el artículo 527 de este mismo código.

Apelación: En cuanto a la acción penal: Los distintos autores coinciden en que son elementos esenciales del delito de estafa, el engaño, el perjuicio patrimonial y, para algunos, además, el ánimo de lucro en el hecho, entendiendo el engaño como la acción que tiende a producir una falsa representación de la realidad (simulación), que induce al error ajeno.

Al confrontar los antecedentes reunidos en el proceso con los elementos del delito que se imputó al procesado, resulta inconcuso que el demandante civil sufrió un perjuicio patrimonial directo equivalente a la parte del precio pagado por la vivienda que prometió comprar, atendido que su contraparte, la Constructora, nunca dio cumplimiento a su obligación como promitente vendedora, ni restituyó los dineros recibidos.

Sin embargo, en lo que respecta al elemento típico del engaño que el auto acusatorio y la querrela hacen residir en que los promitentes vendedores aparentaron ser dueños del terreno, sin ser ello efectivo, estiman estos sentenciadores que en el proceso se presentan los siguientes antecedentes que contradicen la existencia del ardid o maquinación dirigida a producir el error en la presunta víctima del fraude: a) Si bien es cierto que en la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa, fechado el 23 de marzo de 1994, los promitentes vendedores se declararon propietarios de un terreno adquirido a un tercero y otros, no es menos cierto que ellos mismos celebraron por escritura pública, con fecha 7 de abril de 1994, con los mencionados a un tercero y otros, el contrato de promesa, en que prometen comprar el mismo terreno donde se comprometían a construir las viviendas, individualizado por sus deslindes en la cláusula primera, linderos exactamente coincidentes con los que indica la cláusula décima de la otra promesa en que comparecen como promitentes vendedores. b) Los procesados, al prometer comprar el terreno, pagaron la suma de diez millones de pesos, que representaba el cincuenta por ciento de su valor total, hecho que se encuentra acreditado en autos con lo establecido en la cláusula cuarta de la escritura pública antes citada, y con Iris declaraciones de los promitentes vendedores, además de los dichos de testigos, todas las citas correspondientes al Tomo II. c) La causa determinante de que no se materializara la prometida compra del terreno por parte de la Constructora, fue la existencia de un vicio en los títulos de la propiedad, consistente en que el inmueble aparecía inscrito a nombre de los nueve comuneros que se mencionan en el certificado de dominio vigente, en circunstancias que uno de ellos no tenía tal calidad, ya que no obstante aparecer individualizado en la comparecencia, nunca habría pagado su cuota del precio y tampoco firmó la según se explica en la gestión voluntaria iniciada para eliminar el nombre de la inscripción solicitada presentada al Primer

Juzgado de Letras de Coquimbo, del demandante civil, mandatario judicial que tramitó la referida gestión no contenciosa. Además, una vez fracasado el procedimiento judicial voluntario, según expresa el mandatario, se tramitó la posesión efectiva del causante para que sus herederos pudieran firmar la escritura de venta del terreno, lo que en definitiva tampoco logró concretarse. d) De lo que la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad, informa en su oficio, se desprende que los representantes de la constructora ingresaron a esa Dirección, con fecha 24 de octubre de 1994, un proyecto de loteo, el que no fue aprobado por diversas razones que allí se indican, pero que, en todo caso es compatible con la intención de dar cumplimiento a la promesa de compraventa pendiente. e) El hecho de atribuirse la calidad de propietarios del terreno en que se construiría la vivienda prometida vender, disminuye su connotación ilícita si se piensa en lo simple que resulta verificar la calidad de dueños de los vendedores mediante una revisión de títulos que la mínima prudencia aconseja al promitente comprador, siendo, por lo demás, habitual en esta clase de operaciones, antes de que se efectúe pago alguno.

Esto hace oportuno recordar lo que expresa el profesor Etcheberry en el sentido de que “aceptar la posibilidad de sancionar como fraude penal cualquier mentira en que otro haya creído, equivaldría a extender desmesuradamente el campo del fraude penal, prácticamente no quedarían fraudes civiles, y o invitar a la negligencia de los contratantes que no necesitarían preocuparse de verificar las condiciones de sus negocios, sabiendo que en el caso de haber mentido la contraparte gozarían de la máxima protección legal la pena” (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, Tomo II, página 394, edición 1998)

Los antecedentes relacionados en los considerandos que preceden, demuestran que los compromisos asumidos por los representantes de la Constructora en el contrato celebrado con sus promitentes compradores no tenían la calidad de una negociación imaginaria, sino que correspondían a un proyecto inmobiliario con existencia real, que si bien se frustró, terminando en un incumplimiento, no reunía los elementos tipificadores de un ilícito penal pudiendo ser calificado de incumplimiento contractual, como lo sostiene la defensa del encausado. Aquí no se ha vendido simplemente una cosa ajena como propia, sino que se ha prometido vender una cosa ajena respecto de la cual se estaba haciendo todo lo necesario para que fuera propia. Y no se considera obstáculo a la conclusión precedente el hecho de que la Constructora haya instalado en el terreno el letrero que se observa en la fotografía, por cuanto se trata allí de una forma habitual de publicitar un proyecto de esta especie.

Conforme a lo razonado, este tribunal no logra formar la convicción de que los antecedentes analizados demuestran que realmente se ha cometido un hecho punible, por lo que, de acuerdo con lo que establece el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal absolverá al procesado del cargo formulado en su contra.

Sobre la base de los fundamentos anteriormente expuestos, los sentenciadores discrepan de lo informado por el señor Fiscal Judicial, quien fue de opinión de confirmar la sentencia en alzada.

En cuanto a la acción civil: No siendo responsable el encausado del delito materia de la acusación, no procede hacerle efectiva ninguna responsabilidad civil en relación con dicho delito, debiendo negarse lugar, en consecuencia, a la demanda de indemnización de perjuicios del actor, de conformidad con lo que establece el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de su derecho a perseguir dicha responsabilidad en la sede jurisdiccional que corresponda.

Apelación: Se reproduce con modificaciones.

En cuanto a la acción penal: La parte del querellante deduce acusación particular, en la que aporta argumentaciones tendientes a reforzar la acusación fiscal en contra del procesado, por el delito de estafa del artículo 467 número 1 del Código Penal, en relación con el artículo 468 del mismo texto legal, y acusa, además, al encartado, como autor del delito de carácter formal contenido en los artículos 136 y 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, fundado en que el promitente vendedor no podía, por expresa prohibición de la ley, celebrar contrato de ninguna especie sobre el sitio ofrecido vender por no estar urbanizado el terreno.

En lo que concierne al delito de estafa en perjuicio del querellante, objeto de la acusación de oficio se estará a los fundamentos contenidos en el fallo en alzada, con las modificaciones antes indicadas, complementados con las consideraciones expuestas en los motivos cuarto a séptimo de la presente sentencia, en cuanto coinciden con los hechos objeto de este proceso.

La parte querellante, al hacer uso de su facultad de formular acusación particular, agregó a lo acusación de oficio, el cargo por el delito previsto y sancionado en el artículo 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, expresando que sin estar urbanizado el terreno conforme a la Ley y Ordenanza General no podía el querellado, por expresa prohibición legal, celebrar contrato de ninguna especie sobre el sitio ofrecido vender. Agrega que la referida normativa legal sanciona a quien, en calidad de propietario, loteador o urbanizador, realice cualquier acto o contrato que tenga por finalidad última e inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de ventas, reservas de sitios, etcétera, permitiendo los hechos de la presente causa encuadrar el proceder del acusado dentro de esta hipótesis penal especial.

Tal como fuera denunciado por el recurrente de casación en la forma, y según se ha expuesto en el considerando segundo de este fallo, la sentencia del tribunal a quo omitió referirse al capítulo de la acusación particular precedentemente referido, omisión que será subsanada haciéndose cargo de la omisión la presente sentencia, en los fundamentos que siguen.

En el inciso primero del artículo 136 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que “mientras en una población, apertura de calles, formación de un nuevo barrio, loteo o subdivisión de un predio, no se hubieren ejecutado todos los trabajos de urbanización que exigen los dos artículos precedentes y la Ordenanza General, no será lícito al propietario, loteador o urbanizador de los terrenos correspondientes, enajenarlos, acordar adjudicaciones en lote, celebrar contratos de compraventa, promesa de venta, reserva de sitios, constituir comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones o celebrar cualquier clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia de dichos terrenos”, agregando el artículo 138 de la misma ley, que “será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el propietario, loteador, o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reserva de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o “las sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo”.

De conformidad con los textos legales transcritos, sólo pueden ser sujetos activos del ilícito especial comentado, el propietario, loteador o urbanizador de los terrenos de que se trató, ninguna de cuyas calidades se ha acreditado en el proceso que detente el encausado. Por el contrario, con el certificado de dominio vigente, se encuentra establecido que el inmueble inscrito en el Registro de Propiedad de 1973, del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, que fue parcialmente objeto de la promesa de compraventa, pertenecía a la comunidad formada por las personas que se mencionan en ella, distintas del encartado.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, la acusación particular imputó al procesado el delito formal del artículo 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, excediendo los hechos que sirven de base a la acusación de oficio, y los que fundamentaron el auto de procesamiento, inhibiendo una eventual sentencia condenatoria porque infringiría el principio de congruencia reflejado en los artículos 274, inciso final, y 403 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, de los elementos constitutivos del ilícito del artículo 138, recién citado, el único que se encuentra presente en el auto de procesamiento y en la acusación de oficio es la celebración del contrato de promesa de compraventa, faltando, tanto calidad de propietario, loteador o urbanizador que debe detentar el imputado, cuanto la circunstancia de que los terrenos objeto del contrato no se encuentren urbanizados ni garantizada su urbanización en conformidad a la ley, hechos que no fueron mencionados en ninguno de las piezas procesales antes aludidas.

En cuanto a la acción civil:

Por desestimarse en este fallo la acusación particular por el delito especial de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, así como la sentencia de primer grado absuelve al procesado del cargo que se le imputara por el delito de estafa, se confirmará la decisión de negar lugar a la demanda de indemnización de perjuicios del actor, de conformidad con lo que establece el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de su derecho a perseguir dicha responsabilidad en la sede jurisdiccional que corresponda.

Por estos fundamentos, lo dictaminado por el Ministerio Público, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 274 inciso final, 403, 456 bis, 510, 514, 527, 541 número 9 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

Se desestima el recurso de casación en lo forma deducido por la parte del querellante en lo principal de su presentación.

Se revoca la sentencia, que condenó al procesado como autor del delito de estafa, y acogió parcialmente lo demanda civil interpuesta por la parte del querellante demandante civil en el primer otrosí de su presentación, declarándose, en su lugar, que se absuelve al mencionado encausado del cargo por el que fue acusado, y se niega lugar a la demanda civil antes referida, en todas sus partes, sin condenación en costas, por estimar que el actor litigó con motivo plausible.

Se confirma la sentencia, con declaración de que se rechaza la acusación particular formulada por el abogado en representación de la parte querellante.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 01-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandeña y Luz María Jordán Astaburuaga.

Redactada por el ministro Cury.

Cabe precisar que al confirmar la sentencia en alzada, se refiere al fallo de fecha 16.12.2002, debiendo señalar el 17.12.2002.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Serena, de fecha 17.12.2002, dictada por los ministros Jaime Franco Ugarte, Raúl Belthami Lazo y el abogado integrante Fernando Bustamante Mora.

Redacción del abogado integrante Bustamante.

DFL 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, publicado el 13.04.1976, Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.12.2005

ROL= 6228-05 (Santiago)

NORMA= Art. 21 CPR 1980; 300 CPP

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Admisibilidad, Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Amenaza a la Libertad Personal

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Con el mérito de lo informado por la Policía de Investigaciones de Chile, resulta que no existe orden alguna que amenace o afecte el derecho a la libertad personal del amparado, en cuyo favor se recurre de amparo, de lo que se deduce que no existe medida que adoptar por esta Corte a su respecto.

Y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido por el mencionado amparado.

III Informe: Al respecto, según lo informado por la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, el día 14 de noviembre de 2005, el carro a cargo del Inspector y tripulado por el detective, daban cumplimiento a Decretos Judiciales, y en el transcurso de la mañana, al realizar Control de Identidad a una persona de características orientales, que se desplazaba en un vehículo particular, de quien existían antecedentes de amenazas de muerte con arma de fuego, hecho indicado al jefe de la citada Brigada, por el afectado, según su versión, de conocimiento del Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, el amparado se da a la fuga hasta el domicilio, amenazando a los detectives desde el interior de la morada, hecho consignado en el Libro 1-A “Novedades de la Guardia”.

En cuanto a los hechos invocados por el recurrente, relativos a hostigamiento, estos no son efectivos, tratándose de un procedimiento policial, facultado por la legislación vigente, el que no guarda relación absoluta, con la causal aludida de entrega de una propiedad.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 01-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Nivaldo Segura Peña, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada el 29.11.2005 por los ministros Sonia Araneda Briones, Dobra Music Nadal y el abogado integrante Ángel Cruchaga Gandarillas.

En el numeral III el Informe de la Policía de Investigaciones de Chile.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.12.2005

ROL= 6225-05 (Temuco)

NORMA= Art. 5 inc. 20 CPR 1980, 21 CPR 1980; 300 CPP; 12 Ley 17.322, 14 Ley 17.322; 19 DL 3.500, Trabajo y Previsión Social, 13.11.1980; 7 No. 7 DS 873, 05.01.199, Pacto de San José de Costa Rica

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Amenaza a la Libertad Personal. Prisión por Deuda, Cotizaciones Previsionales. Pacto de San José de Costa Rica, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

Voto Disidente: Acordada contra el voto del Ministro Señor Cury y del abogado integrante Señor Pfeffer, quienes estuvieron por revocar la resolución en alzada y acoger el recurso de amparo, estimando que el apremio decretado constituye una amenaza ilegítima a la libertad personal del recurrente ya que el pago compulsivo de una cotización previsional deriva de una actuación que importa una prisión por deuda que en nuestro sistema jurídico está proscrita y, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 número 7 del Pacto de San José de Costa Rica en relación a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

El Juez de la causa compulsará los antecedentes pertinentes al organismo jurisdiccional que corresponda a fin de que se inicie la investigación por la posible comisión del ilícito que contempla el artículo 19 inciso final del Decreto Ley número 3500.

II Corte de Apelaciones: Comparece el recurrente interponiendo recurso de amparo en contra del Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco. Funda su acción señalando que con fecha quince de noviembre del presente año fue detenida por funcionarios de Policía de Investigaciones, en virtud de órdenes de arresto emanadas del Primer Juzgado Civil de esta ciudad, derivadas de procesos ejecutivos laborales sobre pago de cotizaciones previsionales, causas rol número 14.709, 8.635 y 19.680; siendo el

fundamento último de dichas órdenes el incumplimiento de la obligaciones civiles contempladas en dichas causas. Así las cosas, agrega la actora, su detención se fundó en el artículo 12 de la Ley número 17.322, norma que se encuentra tácitamente derogada por aplicación del inciso 20 del artículo 5 de la Constitución Política de la República, que eleva a la categoría de Ley de la República a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que en su artículo 7 prohíbe la prisión por deudas, citando jurisprudencia de este Tribunal y de la Excelentísima Corte Suprema en dicho sentido. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, refiere la compareciente que los procesos en cuestión se han tramitado de manera viciosa y sin su presencia. En efecto, indica que en ninguno de los juicios quien aparece demandando por las Administradora de Fondo de Pensiones tiene personería para ello, mientras que las primeras providencias mediante las cuales se resolvieron las demandas, corresponden todas a un mismo modelo al parecer proporcionado por el abogado de las ejecutantes, limitándose el Juez sólo a firmar.

Refiere por otro lado que en la causa 19.680, jamás se ha formado cuaderno separado de apremio; mientras que en la causa 14.709 el escrito mediante el cual ella comparece ante el Tribunal notificándose de la demanda y dándose por requerida de pago, no corresponde a una manifestación de su voluntad libre y espontánea, habiendo sido víctima de un engaño. Solicita en consecuencia, se disponga su inmediata libertad, declarando nulo de oficio los procesos seguidos en su contra por ser manifiestamente viciosos y faltos de fundamento jurídico.

Evacua su informe el Juez recurrido que indica que efectivamente ante dicho Tribunal se siguen las causas individualizadas por la actora, por cobro ejecutivo de imposiciones, en las cuales con fechas 19 de octubre de 2005, 31 de enero de 2005 y 22 de Julio de 2003, se despacharon órdenes de arresto, previa certificación del no pago de lo demandado. Puntualiza que en los autos rol número 14.709 la demandada compareció personalmente dándose por notificada y requerida de pago, mientras que en las dos restantes ello se hizo a través de receptor. Finaliza puntualizando que las órdenes en cuestión fueron despachadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 17.322. Del mérito de los antecedentes que suministra el recurso, y lo informado por el Juez recurrido, se desprende que no se da en la especie supuesto alguno de los exigidos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para que pueda prosperar un recurso como el deducido, pues las órdenes de arresto han sido dictadas por autoridad competente, y dentro del marco de legalidad. En efecto, la actora no ha sufrido ilegítimamente privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, pues en el caso de autos, la orden de arresto contra la amparada no encuentra su fundamento en el incumplimiento de obligaciones de naturaleza civil, sino que en el incumplimiento de obligaciones legales que impone el Decreto Ley 3.500 a todos los empleadores, y que consiste en la omisión de enterar dineros ajenos, que nunca ingresaron al patrimonio del amparado empleador y que continúan siendo de dominio de los trabajadores, a la institución previsional respectiva, por lo cual el caso de autos no se enmarca en el supuesto de prisión por deudas que prohíbe en general el Pacto de San José de Costa Rica, razón por la cual se rechazará el recurso de amparo, como se dirá.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 5 inciso segundo y 21 de la Constitución Política de la República, artículo 7 número 7 del Pacto de San José de Costa Rica, se declara que se rechaza el recurso de amparo deducido en contra del Juez del Primer Juzgado Civil de Temuco.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 01, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Voto disidente del ministro Cury y del abogado integrante Pfeffer.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 23.11.2005, pronunciada por los ministros Archibaldo Loyola López, Julio César Grandón Castro, y el abogado integrante Fernando Mellado Díez.

Ley 17.322, publicada el 19.08.1970, Establece Normas para Cobranza Judicial de Imposiciones, Aportes y Multas en los Institutos de Previsión.

DL 3.500, Trabajo y Previsión Social, Establece Nuevo Sistema de Pensiones, publicado el 18.11.1980

DS 873, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 05.01.1991, mediante Decreto de Promulgación de fecha 23.08.1990.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.12.2005

ROL= 143-03 (Antofagasta)

NORMA= Art. 7 CP, 467 No. 1 CP; 1 CP, 11 No. 6 CP, 15 No. 1 CP, 18 CP, 24 CP, 29 CP, 60 CP, 68 CP, 69 CP, 467 No. 1 CP; 108 CPP, 109 CPP, 110 CPP, 111 CPP, 457 CPP, 481 CPP, 488 CPP, 500 CPP, 501 CPP, 504 CPP, 509 CPP, 529 CPP, 533 CPP, 546 No. 3 CPP, 546 No. 7, 548 No. 7 CPP; 2314 CC; 4 Ley 18.216; 12 DFL 707, Justicia, 07.10.1982, 13 DFL 707, Justicia, 07.10.1982, 22 DFL 707, Justicia, 07.10.1982

DESCRIPTORES= Recurso de Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Recurso de Casación en el Fondo, Artículo 546 Número 7 del Código de Procedimiento Penal. Giro Doloso de Cheques, Protesto.

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este proceso del Segundo Juzgado del Crimen de Antofagasta, mediante sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil dos, se condeno al encartado a sufrir una pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio, a las accesorias legales y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de giro doloso de cheque en perjuicio de la afectada.

Se le concede la remisión condicional de la pena y se acoge la acción civil por la suma de un millón quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos, por concepto de indemnización de perjuicios.

Apelado este fallo una de las Salas de la Corte de Antofagasta lo confirmo mediante resolución.

En contra de este último veredicto la defensa del encartado ha interpuesto recurso de casación en el fondo.

El recurso invoca como causales los números 3 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, es decir que se ha calificado como delito un hecho que no es tal, como lo es, en opinión del recurrente, el giro doloso del cheque motivo del proceso, y ello, porque se han violado las leyes reguladoras de la prueba. Estima que se ha infringido el artículo 13 de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, referida a la forma en como se deben girar los cheques, como también los artículos 109, 110 y 481 del Código de Enjuiciamiento Penal que señala como reguladores de la prueba, infracciones que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Finaliza su recurso pidiendo la absolución de su defendido del cargo de autor del delito de giro doloso de cheques.

Primeramente se estudiará la causal séptima del referido artículo 548, ya que si de tal análisis resulta que la sentencia censurada vulneró las leyes reguladoras de la prueba., con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, será posible a este Tribunal de Casación alterar los hechos establecidos por los jueces de la instancia, y únicamente en tal caso, resultaría viable acoger la causal de casación sustantiva del número 3 del citado precepto legal

El recurrente para fundamentar la causal séptima, es decir, infracción a las leyes reguladoras de la prueba, aduce como vulnerados los artículos 109, 110 y 481 del Código de Procedimiento Penal.

Por de pronto ha de señalarse que los dos primeros artículos señalados no son reguladores de la prueba, sino "ordenatorio litis" de manera que su infracción no puede ser denunciada por la vía del recurso de casación en el fondo, sino en la forma.

En relación al otro artículo infringido, esto es, el artículo 481 que dice “la confesión del imputado comprobada su participación en el delito cuando reúna las condiciones siguientes.

Sea presentada ante juez de la causa, considerándose tal no sólo aquel cuya competencia no se hubiere puesto en duda, sino también el que instruya el sumario en los casos de los artículos 6 y 47.

Sea presentada libre y conscientemente.

El hecho confesado sea posible y aun verosímil, atendidas las circunstancias y condiciones personales de imputado.

El cuerpo del delito esté legalmente comprobado por otros medios y la confesión concuerde con las circunstancias y accidentes de aquel”.

Este precepto es efectivamente “decisorio litis” y puede constituir violación a las leyes reguladoras de la prueba, pero sólo con la primera parte del numeral 4 que se ha transcrito, esto es, “que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado por otros medios de prueba”.

El abogado reclama que la confesión de su representado se limita a reconocer que había firmado el cheque, pero que se ha acreditado en autos que él no llenó el cheque sino que fue ora persona alegando que el juez no puede reconstruir una verdad si no tiene los elementos de juicio necesarios, olvidando el recurrente, que el artículo 13 de la ley de Cuentas Corrientes no indica que el llenado de un cheque deba hacerlo sólo el titular de una cuenta corriente, como lo pretende el reclamante.

Ahora bien, para que se hubiere vulnerado el precepto denunciado, para que la confesión fuere ineficaz, el delito de giro doloso de cheques no debió estar comprobado por otros medios de prueba.

Pero tal no es el caso en este proceso. Es esclarecedor el motivo segundo de la sentencia de primer grado que hizo suyo el fallo recurrido para establecer el cuerpo del delito al decir: “2. Los elementos de juicio señalados en el considerando anterior, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, los que por reunir los requisitos contemplándose en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, hacen prueba suficiente para establecer que el tercero titular de la Cuenta Corriente del Banco, giré cheque por la suma de un millón quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos, que al ser presentado a cobro fue protestado por incumplimiento de contrato, con fecha 6 de enero de 2000, y no obstante de haber sido notificado judicialmente de ello en el domicilio registrado en el Banco, no tachó firma de giro, ni consignó fondos suficientes para responder al pago de capital, intereses y costas dentro de plazo legal”.

Acorde con lo que se ha expresado no se ha vulnerado el ya mencionado artículo 481, de suerte que la declaración del imputado debe de ser considerada como confesión judicial y dar con ella por establecida la participación en calidad de autor del delito de giro doloso de cheques

Como consecuencia de lo expuesto, y no siendo posible a esta Corte modificar los hechos que estimó acreditados la sentencia recurrida, tampoco es posible acoger la causal de casación sustantiva invocada en el recurso.

Por las consideraciones anteriores y visto lo dispuesto en los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia, la que se declara que no es nula.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por el Ministerio Público Judicial y lo dispuesto en los artículos 514, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada.

Encontrándose acreditado el delito de giro doloso de cheque resulta procedente acoger la demanda civil indemnizatoria conforme a lo previsto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil y 2314 del Código Civil

El artículo 10 del Código del Procedimiento Penal señala que se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probada.

Agrega la disposición legal referida, que en el proceso penal, podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimiento Penal las acciones civiles que tengan por objeto reparar

los efectos civiles del hecho punible como son entre otros, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de perjuicios causados.

Precisa la disposición en comento que, en consecuencia a lo anterior, podrán intentarse ante el Juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por si mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

El artículo 24 del Código Penal señala que toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta lo obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices o encubridores y demás personas legalmente responsables.

Por su parte, el artículo 2314 del Código Civil señala que el que ha cometido un delito a cuasidelito que ha inferido daño a otro, estará obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

Finalmente cabe señalar que conforme a lo prevenido en el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, los documentos protestados devengan intereses corrientes a favor del portador desde la fecha del protesto.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 6, 15 número 1, 18, 24, 29, 60, 68. 69. y 467 números 1 y 7 del Código Penal; artículos 108, 110, 111, 457, 481, 488, 500, 501, 504, 509, 529 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 22, 33 y 34 de la Ley de Cuentas Corrientes y Cheques artículo 4 de la Ley 18.216, se declara:

Se condena al acusado ya individualizado en autos a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y el pago de las costas de la causa, como autor del delito de giro doloso de cheque en perjuicio de la afectada.

Reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 4 de la Ley 18.216. se concede a la sentenciada, el beneficio de la remisión condicional de la pena corporal impuesta en esto sentencia. debiendo por ende quedar sujeta a la vigilancia de la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile, del domicilio que ella misma fije en el acto de su notificación por el término de quinientos cuarenta y un día, para estos efectos el sentenciado deberá presentarse en la sección referida, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de la notificación del cúmplase de la sentencia definitiva dictada en autos, bajo apercibimiento de revocársele el beneficio que fuera conferido.

Para el caso de que el sentenciado, por cualquier motivo, tuviera que cumplir la pena corporal impuesta por esta sentencia, sea efectiva o alternativamente, la misma se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono en todo caso, el tiempo que permaneció privado de libertad, detenido en prisión preventiva con motivo de esta causa, según consta del parte policial y certificación, lo que totalizo un abono de des días de imputación a lo pena

Se acoge la demanda civil interpuesta en representación del afectado por la suma de un millón quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos por concepto de indemnización de perjuicios.

La suma ordenada pagar al demandante civil mencionada, se pagará con intereses corrientes, desde la fecha de los respectivos protestos de los documentos y hasta su real y efectivo paga más las costas, según liquidación que en su oportunidad practicará la señora Secretaria del Tribunal

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 01-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Redactada por el abogado integrante Señor Pfeffer.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 18.12.2002, dictada por los ministros Enrique Álvarez Giralt, Carlos Gajardo Galdames y el abogado integrante Roberto Miranda Villalobos.

DFL 707, publicado el 07.10.1982, Ministerio de Justicia, Ley Sobre Cuentas Corrientes y Cheques.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.12.2005

ROL= 4526-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 11 CP, 193 CP, 198 CP; 533 CPP

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Uso Malicioso de Instrumento Privado Mercantil

EXTRACTO= I Corte Suprema: Téngase a la parte recurrente, por desistido del recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Ha comparecido el sentenciado depositando la suma de sesenta mil pesos para reparar el mal causado, y asimismo lo ha hecho la Instituciones de Salud Previsional, dando cuenta del pago por parte del mencionado sentenciado de la totalidad lo de los documentos entregados por él, y que dieron origen a esta investigación criminal, circunstancia más que suficiente para tener por acreditada la aminorante séptima del artículo 11 del Código Penal, porque demuestra inequívocamente que se ha intentado reparar celosamente el mal causado y procurado impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, dado que se ha resarcido el patrimonio por el delito y además se ha entregado una suma para indemnizar las demás molestias o perjuicios causados.

Asimismo le beneficia la atenuante de la irreprochable conducta anterior, establecida en el número 6 del artículo 11 del citado Código porque a la fecha de la comisión de los delitos no había sido condenado por sentencia ejecutoriada por crimen o simple delito.

No le beneficia en cambio la atenuante novena de la disposición señalada, porque no existen antecedentes demostrativos de una colaboración sustancial para esclarecer los hechos, lo que se corrobora además de la actitud del sentenciado en cuanto no confesó pura y simplemente su participación culpable en los hechos imputados.

Concurriendo dos atenuantes y no perjudicándole agravante alguna, aparece más beneficioso sancionarlo en virtud del sistema acumulativo del artículo 74 del Código Penal, porque la pena de presidio menor en su grado máximo, de conformidad al artículo 67 de este Código, se rebajará en dos grados por las atenuantes acogidas, quedando en una pena de presidio menor en su grado mínimo que se aplicara para cada uno de los delitos, en su mitad inferior por el reducido mal causado.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 514, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia, con declaración que el sentenciado ya individualizado, queda condenado como autor de dos delitos de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, cometidos en esta ciudad, en perjuicio de Instituciones de Salud Previsional a sendas penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado máximo más suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Se omite un pronunciamiento respecto de los beneficios de la Ley 18.216 porque ello deberá hacerse al momento de dictar la última sentencia de esta causa, Tomo 2, Rol Corte 312-04, debiendo además, indicarse la procedencia de la unificación de condenas referida en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 01-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo, y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se consigna el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de fecha 04.08.2005, dictada por los ministros Oscar Clavería Guzmán y Vicente Fondich Castillo, y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

Redacción a cargo del ministro Clavería.

Ley 18.216, publicada el 14.05.1983, Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.12.2005

ROL= 2742-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1 CP, 7 inc. 2 488 CP; 459 CPP, 477 CPP, 488 CPP, 500 CPP, 533 CPP, 546 CPP, 547 CPP; 1 Ley 19.366

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Recurso de Derecho Estricto. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Participación. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Principio de Ejecución. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica

EXTRACTO= I Corte Suprema: En esta causa del Décimo Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, se ha condenado entre otros, al encartado como autor del delito de tráfico de estupefacientes contemplado en el artículo 5 de la ley 19.366 a sufrir una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo a las accesorias legales y al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales

Apelada esta resolución, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago lo confirmó, en fallo.

En contra de este último veredicto la defensa del encartado ha interpuesto recurso de casación en el fondo.

El recurrente funda su recurso en las causales número 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal dando por infringidos los artículos 1 de la ley 19.366, en relación con el 51 y artículo 7 en relación con el artículo 52 todos del Código Penal, artículos 459, 477 y 488 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la primera causal esgrimida, manifiesta que el fallo recurrido comete error de derecho al imponer a su defendido una pena más grave que la designada, al calificar erróneamente los hechos del proceso no considerando las características propias del hecho ya que si bien se esta en presencia de una figura contemplada en la ley, ésta corresponde ser sancionada por el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 19.366, ya que se trata de un tráfico de marihuana y no tráfico de clorhidrato de cocaína y de marihuana.

Agrega también, que se ha producido una errónea calificación de los hechos en lo relativo a la participación de su defendido a quien se sanciona como autor en circunstancias que su participación sólo puede estar encuadrada dentro de las actividades propias de un cómplice.

En cuanto a la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal en su extenso libelo insiste el recurrente de que apreciados los hechos conforme a las reglas que regulan la apreciación de la prueba tasada los sentenciadores debieron haber considerado la participación de su representado como cómplice en el tráfico ilícito de marihuana y que éste además se frustró al ser detenidos antes de llegar a Santiago que era el destino final para comercializar la droga. Finaliza su reclamo solicitando se condene al tercero encausado como cómplice el delito frustrado sancionado en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 19.366.

En síntesis de acuerdo a lo reseñado precedentemente el recurrente esgrime que a su defendido sólo se le debe sancionar por el ilícito de tráfico de marihuana, que su participación en él es de cómplice y que el referido ilícito se encontraba en una etapa de frustración.

Para que prospere un recurso de casación en el fondo, que es un recurso de derecho estricto, el recurrente debe fundamentar su acción de nulidad en alguna o algunas causales previstas en el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y las que se utilicen deben de corresponder con la situación considerada en la sentencia cuya nulidad se pretende, indicando los preceptos legales que se estiman infringidos.

En primer término se examinará la causal 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal en la que se indican como vulnerados los artículos 457 y 477 del referido cuerpo legal, artículos que no son reguladores de la prueba y el artículo 488 a que se hace mención, tampoco indica a que números del referido artículo se refiere, ya que es sabido que tan sólo son reguladores de la prueba los números 1 y 2 de tal precepto. En el desarrollo del escrito no se indica con precisión como se configura la causal que invoca resultado vago e impreciso, desconociéndose así la naturaleza de derecho estricto de este recurso.

Con todo cabe puntualizar que tratándose del delito de tráfico ilícito de estupefacientes la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, de suerte que no resulta posible alterar los hechos sentados en la sentencia acudiendo a una supuesta violación de las leyes reguladoras de la prueba, ya que ese motivo de casación en el fondo no es posible considerar en el caso en que no rige la normativa de la prueba tasada

En relación con la otra causal invocada, esto es, la del número 1 del artículo 546 del Código de enjuiciamiento penal, el recurrente como se dijo, cuestiona la participación de su defendido expresando que ella se encuadra en la calidad de cómplice. Tal aserto se desvirtúa con los hechos fijados en la sentencia de 1ª instancia, hecha suya por la recurrida al confirmarla en todas sus partes, la que en sus motivos 3, 4 y 8 pormenoriza detalladamente, tanto el hecho punible como la participación como co autor del encartado en el ilícito por el cual fue acusado.

Es así que sirven de convicción para establecer el ilícito de tráfico de estupefacientes: a) Parte policial de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones que da cuenta de la detención de varios sujetos entre ellos del encartado A en el que indica que dentro de sus labores investigativas hizo seguimientos a sujetos sospechosos de participar en tráfico de drogas, seguimientos que se hicieron tanto en la ciudad de San Felipe, Los Andes y Santiago que culminaron con la descarga desde un camión con placa de argentina de tambores que se trasladaron, cuatro de ellos a un vehículo y otros dos tambores a un taxi, vehículos que al ser interceptados por la policía de investigaciones se les encontró, al primero de ellos cannabis sativa y al segundo cannabis sativa y un bolso de clorhidrato de cocaína. b) Informe del Instituto de Salud Pública que da cuenta de novecientos noventa y cinco coma cuatro gramos de cocaína y de ochenta y cinco quinientos setenta y ocho gramos de cannabis sativa. c) Declaración de los funcionarios aprehensores que dan cuenta de toda la operación de inteligencia que culminó con la detención de varios inculcados entre ellos al condenado.

En cuanto a la participación del condenado quien niega haber participado en los hechos e ignorado todo lo relacionado con el tráfico de estupefacientes cabe consignar como lo dice la sentencia “que en esta causa existen antecedentes probatorios que se estiman por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que lo autorizan para dar por legalmente acreditada su responsabilidad en el ilícito investigado”.

Lo reseñado en el considerando anterior es suficiente para apreciar que los jueces de la instancia han ponderado con lógica y máxima experiencia los elementos de prueba allegados al proceso quedando suficientemente acreditado el delito y la participación que le ha cabido al imputado en el mismo.

En cuanto al argumento de que el ilícito estaría en una etapa de frustración sólo cabe recordar que en esta clase de proceso el delito se sanciona como consumado desde que haya principio de ejecución.

En razón de lo que se ha expresado en las motivaciones anteriores, el recurso que se revisa no podrá prosperar.

Y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia, la que declara que no es nula.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 01-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Redactada a cargo del ministro Pfeffer.

Ley 19.366, Fija Texto de la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada el 18.10.1995.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.12.2005

ROL= 6249-05 (Santiago)

NORMA= Art. 5 inc. 20 CPR 1980, 19 No. 18 CPR 1980, 21 CPR 1980; 300 CPP; 19 inc. 2 DL 3.500, Trabajo y Previsión Social, 13.11.1980; 12 Ley 17.322, 14 Ley 17.3227; 7 No. 7 DS 873, 05.01.1991, Pacto de San José de Costa Rica

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Orden de Arresto. Prisión por Deuda, Cotizaciones Previsionales. Garantía Constitucional, Derechos Previsionales. Pacto de San José de Costa Rica, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

Voto Disidente: Acordada contra el voto del Ministro Señor Cury, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y acoger el recurso de amparo, estimando que el apremio decretado constituye una amenaza ilegítima a la libertad personal del recurrente ya que el pago compulsivo de una cotización previsional deriva de una actuación que importa una prisión por deuda que en nuestro sistema jurídico está proscrita y, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 número 7 del Pacto de San José de Costa Rica, en relación a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

El Juez de la causa compulsará los antecedentes pertinentes al organismo jurisdiccional que corresponda a fin de que se inicie la investigación por la posible comisión de ilícito que contempla el artículo 19 inciso final del Decreto Ley número 3500.

II Corte de Apelaciones: Recurre de amparo en favor del recurrente, contra quien existe orden de arresto vigente emanada del Cuarto Juzgado Laboral de Santiago, señalando que no existe mérito o antecedente que la justifique, siendo, además, ésta arbitraria e ilegal.

Informa la señora Juez Titular del Cuarto Juzgado Laboral de Santiago, indicando que efectivamente se tramita un juicio ejecutivo por cobro de imposiciones contra el recurrente, quien es representante legal de la empresa ejecutada. Agrega que en dichos autos se encuentra certificado que la deuda asciende a la suma de siete millones trescientos setenta y seis mil cuatrocientos pesos.

De los expedientes traídos a la vista se desprende que la orden de apremio decretada ha sido expedida por autoridad facultada para ello en el procedimiento jurisdiccional legalmente procedente, ya que se trata de un apremio legítimo expresamente consagrado en la ley artículo 12 de la Ley número 17.322, de modo que la referida orden se ajusta plenamente a la Constitución Política de la República y no ha vulnerado ningún derecho garantido por ésta.

En efecto, en la especie se trata en definitiva de sumas de dinero previamente descontadas al trabajador por el empleador con el objeto de enterarlas en una institución previsional, obligación legal que no fue

cumplida por éste, con el consiguiente perjuicio para el trabajador al impedir el pleno goce de sus derechos previsionales, consagrado como garantía constitucionales el numeral 18 del artículo 19 de la Carta Magna.

Atendido el carácter público de las normas previsionales y la naturaleza de los beneficios de esta clase, asimilada a los alimentarios, no puede estimarse que la medida de apremio de que se trata constituya una prisión por deuda, de aquellas que proscribe la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que ella se origina, como se ha indicado en la infracción en que se incurrió por el empleador al retener de las remuneraciones del trabajador las sumas destinadas al efecto, omitiendo darles la finalidad legal a que se hallaba obligado, hecho éste que podría constituir en su caso el delito previsto en el inciso final del artículo 19 del Decreto ley 3.500, establecido en la legislación nacional con posterioridad a la entrada en vigencia del instrumento internacional precedentemente indicado.

Y atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo, deducido en favor del mencionado recurrente.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 03-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Voto disidente del ministro Cury.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 30.11.2005, dictada por las ministras Sonia Araneda Briones, Dobra Lusic Nadal y el abogado integrante Ángel Cruchaga Gandarillas.

Ley 17.322, Establece Normas para Cobranza Judicial de imposiciones, aportes y multas en los Institutos de Previsión, publicada el 19.08.1970.

DL 3.500, Establece Nuevo Sistema de Pensiones, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicada el 13.11.1980.

DS 873, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el 22.11. 1969, publicada el 05.01.1991 mediante Decreto de Promulgación del 23.08.1990.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.12.2005

ROL= 5586-05 (Bolivia)

NORMA= Art. 5 CPR 1980; 76 CPC; 43 CP; 388 CPPI

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Procedencia. Carta Rogatoria, Materia Penal. Exhorto, Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Convención Internacional, Aplicación en Chile. Convención Sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Aplicación en Chile

EXTRACTO= I Corte Suprema: La naturaleza de las diligencias cuyo cumplimiento se pretende no hace necesaria la actuación de funcionarios policiales chilenos en el extranjero, pudiendo ellas ser realizadas por las instituciones bolivianas especializadas que menciona el tribunal exhortante, en el marco de la cooperación internacional recíproca correspondiente entre Chile y Bolivia. Por las razones anotadas y disintiendo del parecer del Ministerio Público Judicial, no se da curso al presente exhorto en la forma solicitada, sin perjuicio de las medidas que corresponda adoptar para el cumplimiento de las diligencias necesarias a la investigación.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra del Ministro Señor Segura quien, conforme con el parecer de la Señora Fiscal, estuvo por cursar el presente exhorto.

II Informe Fiscal Judicial: La Jueza Titular del Trigésimo Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, ha enviado a Vuestra Excelentísima oficio mediante el cual le solicita cursar un exhorto internacional

dirigido a la República de Bolivia, en autos proceso caratulado encausado y otros con Consejo de Defensa del Estado de Chile y otros sobre delito Asociación Ilícita, Robo de Vehículo y Tráfico de Drogas”, a fin de que se autorice a los funcionarios de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales de la de Investigaciones de Chile, y del Servicio de Búsqueda y Encargo de Vehículos de Carabineros de Chile, quienes en conocimiento de la investigación, puedan efectuar las diligencias por medio de sus similares u organismos de competentes en Bolivia, en las ciudades de Santa Cruz de la Sierra y Cochabamba, diligencias que se detallan en la presente Rogatoria.

En estos autos, el tribunal exhortante investiga la comisión de ilícitos de robo de vehículos para el traslado de estos fuera de Chile por pasos no habilitados, utilizando para ello placas patentes chilenas o bolivianas, con encargo vigente por robo y/o falsificadas y con documentación confeccionada para dar a estos vehículos aparente legalidad ante un control policial, como se ha acreditado en las diversas causas. Tras la operación de robo y extracción ilegal de vehículos del país, se enmascaran otros delitos, tal como el tráfico de drogas.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo dispone el artículo 43 del Código de Procedimiento del ramo, 388 y siguientes del Código de Derecho Internacional Privado, Convención Interamericana sobre asistencia mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Commonwealth of Bahamas de fecha 23 de Mayo de 1992, ratificada por Chile el 28 de Abril de 2004, lo establecido en el Convenio sobre tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Bolivia el 23 de Noviembre de 1937 y aprobado el 31 de Agosto de 1939, en lo pertinente a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhorto o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Bolivia el 20 de Enero de 1978, su Protocolo Adicional, al que Chile adhirió el 11 de Enero de 1990 y que fue suscrito por Bolivia el 2 de Agosto de 1983, Acuerdo sobre Control, Fiscalización y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Productos Químicos Esenciales y Precursores, suscrito entre Chile y Bolivia, y, finalmente, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988, ratificado por Chile el 13 de marzo de 1990 y por Bolivia el 20 de agosto del mismo año.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a la República de Bolivia.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 03-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Voto Disidente del ministro Segura, quien estuvo de acuerdo por dar curso al exhorto referido.

Bajo el numeral II Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, emitido por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.12.2005

ROL= 4791-05

NORMA= Art. 80 A CPR 1980; 191 COT; 53 NCPP; 13 Ley 15.231, 14 Ley 15.231; 185 inc. 2 Ley 18.290, 115 a) Ley 18.290, 198 No. 1 Ley 18.290; Ley 19.640; 8 (T) Ley 19.665

DESCRIPTORES= Competencia, Contienda. Contienda de Competencia, en Materia Penal. Competencia, Juzgado de Policía Local y Ministerio Público. Conducir Bajo la Influencia del Alcohol, Hecho Delictivo. Conducir Bajo la Influencia del Alcohol, Elementos del Tipo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Esta cuestión se ha entendido suscitada entre el Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz y la Fiscal Adjunto del Ministerio Público de Concepción, en razón de estimar el primero que el delito eventualmente cometido por el imputado sería el de conducir bajo la influencia del alcohol, por cuyo motivo, y en conformidad a lo dispuesto por el artículo 196 letras e) y f) inciso tercero de la Ley de Tránsito, se declaró incompetente para seguir conociendo de los antecedentes, ordenando su remisión a la Fiscalía de Concepción, la cual los remitió a la Corte de Apelaciones de Concepción a fin de que resolviera sobre la competencia para seguir conociendo de la causa. Por resolución de fecha 14 de septiembre pasado, la Corte de Apelaciones de Concepción, considerando trabada la contienda, dispuso la remisión de los antecedentes a esta Corte Suprema a fin de que la dirima.

A su vez, la señora Fiscal Judicial, en su informe manifiesta que, a su juicio, los hechos investigados no resultan constitutivos de alguno de los delitos que deban ser investigados por el Ministerio Público en conformidad al artículo 53 del Código Procesal Penal, en atención a que de acuerdo al resultado de la alcoholemia el imputado conducía su vehículo con una dosificación de alcohol de cero como veintiocho gramos por mil, lo que constituiría la infracción de conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes, de carácter grave que establece el artículo 198 número 1 de la Ley número 18.290, la que es de competencia del Juez de Policía Local.

En opinión de esta Corte, las contiendas de competencia se traban entre tribunales, y no entre uno de éstos y el Ministerio Público, como ocurriría en este caso si se estimara que la hay. La única situación en que puede darse un conflicto de esta última índole, es aquella a que se refiere el inciso segundo del artículo 8 transitorio de la Ley 19.665, en la cual la contienda se traba entre un juez del crimen o de letras con competencia criminal perteneciente al antiguo sistema y el Ministerio Público sobre la competencia para investigar un determinado hecho punible; lo cual es lógico puesto que, como en el sistema anterior, todavía vigente para conocer de los hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, los jueces con competencia en lo penal tenían la facultad de investigar, la cual ahora se reserva exclusivamente al Ministerio Público, ello genera una zona de fricciones que puede ser necesario dirimir. En cualquier otra situación, en cambio, la contienda sólo puede ocurrir entre órganos jurisdiccionales, y no entre éstos y el encargado de la investigación.

En atención a lo expuesto, ha de concluirse que en este caso, contra el criterio de la señora Fiscal Judicial, no se ha trabado contienda de competencia alguna ya que la Fiscalía Local de Concepción no estaba facultada para pronunciarse sobre la cuestión discutida debiendo haberlo hecho, en cambio, el Juez de Garantía de esa ciudad.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se resuelve que vuelvan los autos al Juzgado de Garantía de Concepción, a fin de que se pronuncie sobre la competencia para conocer de los hechos que le han dado origen y, de ser pertinente, comunique su resolución sobre ello al señor Juez de Policía Local de San Pedro de la Paz.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra de los Ministros Señores Segura y Rodríguez Espoz quienes, teniendo en consideración que tanto el inciso final del artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 8 transitorio de la Ley número 19.665 admite los cuestionamientos de competencia entre jueces y Ministerio Público a dirimir precisamente por la Corte Suprema, y atento también el parecer del Ministerio Público Judicial en el mismo sentido, fueron de opinión de que la cuestión propuesta debe ser resuelta por este Tribunal.

II Informe Fiscal Judicial: Se ha trabado contienda de competencia entre el Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz y la Señora Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la ciudad de Concepción, para conocer de los hechos materia de la causa en que se investigan los que se señalan en el parte, que, en síntesis, consisten en que el 05 de marzo pasado se produjo un accidente del tránsito entre el

vehículo conducido por el primer imputado y otro conducido por el segundo imputado que lo hacía después de haber ingerido bebidas alcohólicas como aparece en el informe de alcoholemia.

La señora Juez de Policía Local, ante quien se presentó el parte, dispuso que se remitieran los antecedentes al Ministerio Público invocando la norma del artículo 185 inciso tercero de la Ley 19.925, debe entenderse que se refiere a la Ley número 18.290, y la Ley Número 17.105.

La Señora Fiscal Adjunto devolvió los antecedentes al Juzgado de Policía Local por tratarse de materias de su competencia según lo dispone el artículo 185 inciso segundo de la Ley número 18.290.

Los Juzgados de Policía Local tienen competencia para conocer de los asuntos que señalan los artículos 13 y 14 de la Ley número 15.231 y conforme con lo que dispone la primera de estas normas en su letra a, respecto de las infracciones que reglamentan el tránsito público contenidas en la Ley número 18.290, y de acuerdo con la letra b de las infracciones a las ordenanzas, reglamentos y acuerdos municipales.

Los hechos denunciados en el parte no resultan constitutivas de alguno de los delitos que deban ser investigados por el Ministerio Público con arreglo al artículo 53 del Código Procesal Penal, en atención a que de acuerdo con el resultado del informe de el segundo imputado conducía su vehículo con una dosificación de alcohol de cero como veintiocho gramos por mil, es decir, no conducía en estado de ebriedad ni tampoco bajo la influencia del alcohol de acuerdo con lo que disponen los incisos cuarto y quinto del artículo 115 A de la Ley número 18.290, siendo tal dosificación inferior a cero como cincuenta gramos por mil, debe estarse a lo que dispone el artículo 115, es decir, que se ha cometido la infracción de conducir un vehículo en condiciones físicas o síquicas deficientes, de carácter grave que establece el artículo 198 número 1 de la misma Ley, la que es de competencia del Juez de Policía Local.

En atención a lo manifestado, esta Fiscalía Judicial estima que es competente para conocer de los hechos materia de esta causa, el Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz al que se le remitirán los antecedentes, comunicándosele lo resuelto a la Fiscalía del Ministerio Público de la ciudad de Concepción.

RECURSO= Competencia

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 03-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Redactada por el ministro Nivaldo Segura Peña.

En el numeral II Informe de la Fiscal Judicial de la Corte Suprema, Doña Mónica Maldonado Croquevielle.

Ley 15.231, Ley Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, publicada 23.05.1970.

Ley 18.290, Ley de Tránsito, publicada el 07.02.1984.

Ley 19.640, Establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, publicada el 15.10.1999.

Ley 19.665, Reforma al Código Orgánico de Tribunales, Crea Juzgados de Garantía, publicada el 09.03.2000.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.12.2005

ROL= 4266-05

NORMA= Art. 284 CP, 417 CP; 191 COT; 5 No. 1 CJM, 416 bis CJM, 417 CJM; 8 (T) inc. 2 Ley 19.665

DESCRIPTORES= Competencia, Contienda. Contienda de Competencia, Requisitos. Competencia, Ministerio Público y Tribunal Militar. Ministerio Público, Calificación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Esta cuestión se ha entendido suscitada entre el Segundo Juzgado Militar de Santiago y el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Ovalle en razón de estimar el primero que el delito eventualmente cometido por los imputados sería el contemplado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar y, por consiguiente, correspondería conocer de él a la justicia ordinaria, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 número 1 del mismo cuerpo legal, en tanto el segundo considera que el delito de que se trata es aquel a que se refiere el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, por la cual la competencia para conocer del asunto correspondería a los Tribunales Militares. Por resolución de fecha 3 de agosto de 2005, el señor Juez Militar de Santiago, considerando trabada la contienda, dispuso la remisión de los antecedentes a esta Corte Suprema a fin de que la dirima.

A su vez, la señora Fiscal Judicial, en su informe manifiesta que, a su juicio, el delito presuntivamente cometido por los imputados sería el del artículo 416 número 4 del Código de Justicia Militar, el cual también es, como el del 416 bis, de competencia de la justicia militar, por lo cual recomienda que esta Corte Suprema resuelva la contienda disponiendo que siga conociendo del asunto el señor Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

En opinión de esta Corte, las contiendas de competencia se traban entre tribunales, y no entre uno de éstos y el Ministerio Público, como ocurriría en este caso si se estimara que la hay. La única situación en que puede darse un conflicto de esta última índole, es aquella a que se refiere el inciso segundo del artículo 8 transitorio de la ley 19.665, en la cual la contienda se traba entre un juez del crimen o de letras con competencia criminal perteneciente al antiguo sistema y el Ministerio Público sobre la competencia para investigar un determinado hecho punible; lo cual es lógico puesto que, como en el sistema anterior, todavía vigente para conocer de los hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, los jueces con competencia en lo penal tenían la facultad de investigar, la cual ahora se reserva exclusivamente al Ministerio Público, ello genera una zona de fricciones que puede ser necesario dirimir. En cualquier otra situación, en cambio, la contienda sólo puede ocurrir entre órganos jurisdiccionales, y no entre éstos y el encargado de la investigación.

En atención a lo expuesto, ha de concluirse que en este caso, contra el criterio de la señora Fiscal Judicial, no se ha trabado contienda de competencia alguna ya que la Fiscalía Local de Ovalle no estaba facultada para pronunciarse sobre la cuestión discutida debiendo haberlo hecho, en cambio, el Juez de Garantía de esa ciudad.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se resuelve que vuelvan los autos al Juzgado de Garantía de Ovalle, a fin de que se pronuncie sobre la competencia para conocer de los hechos que le han dado origen y, de ser pertinente, comunique su resolución sobre ello al señor Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra de los Ministros Señores Segura y Rodríguez Espoz quienes, teniendo en consideración que tanto el inciso final del artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 8 transitorio de la Ley número 19.665 admite los cuestionamientos de competencia entre jueces y Ministerio Público a dirimir precisamente por la Corte Suprema, y atento también el parecer del Ministerio Público Judicial en el mismo sentido, fueron de opinión de que la cuestión propuesta debe ser resuelta por este Tribunal.

II Informe Fiscal Judicial: El fundamento recién indicado es erróneo ya que el hecho investigado importa la comisión del ilícito previsto y sancionado en el artículo 416 número 4 del Código de Justicia Militar, es decir, maltrato de obra a Carabineros en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, causándoles lesiones leves, no constituyen el delito del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar como se sostiene en la resolución del Señor Fiscal Adjunto de Ovalle por cuanto la agresión habría tenido lugar mientras los funcionarios desarrollaban actos propios de su servicio, tampoco tales hechos pueden ser encuadrados en la norma del artículo 417 del citado Código como lo sostiene el Tribunal Castrense porque la acción que habrían ejecutado los imputados no son las amenazas descritas en el artículo 296 del Código Penal, ni ofensas o injurias de palabra o por escrito.

En razón de lo anterior y con arreglo a lo que dispone el artículo 5 Número 1 del Código de Justicia Militar, esta Fiscalía Judicial es de opinión que su Señoría Excelentísima dirima la contienda declarando que es competente para seguir conociendo de estos antecedentes el Señor Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago, a quien deberán remitirse los antecedentes, comunicándose lo resuelto al Señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Ovalle.

RECURSO= Competencia

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 03-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo y el Auditor General del Ejército Juan Romero Riquelme.

Redacción a cargo del ministro Enrique Cury Urzúa.

Voto Disidente de los ministros Segura y Rodríguez Espoz.

En el numeral II se consigna Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, pronunciado por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

Ley 19.665, Ministerio de Justicia, Reforma al Código Orgánico de Tribunales, publicada el 09.03.2000.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.12.2005

ROL= 197-03 (Santiago)

NORMA= Art. 68 bis CP; 456 bis CPP, 488 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP, 546 CPP, 547 CPP; 5 Ley 19.366, 23 No. 3 Ley 19.366

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Artículo 546 Número 7 del Código de Procedimiento Penal. Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Elementos del Tipo. Responsabilidad Penal, Atenuantes. Irreprochable Conducta, Atenuante Calificada

EXTRACTO= I Corte Suprema: En esta causa del Décimo Juzgado del Crimen de Santiago, se ha dictado sentencia de primera instancia, que en lo pertinente condenó a la sentenciada, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a una multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en especial clorhidrato de cocaína siete como siete por ciento, cometido el 8 de enero de 1996.

Apelado dicho fallo, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo confirmó.

En contra de esta última sentencia, la defensa de la sentenciada, ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación para conocer del referido recurso.

La casación en examen se funda en las causales tercera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal por estimar que se ha cometido un error de derecho al calificar como delito un hecho que la ley penal no considera como tal, y en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La impugnante indica como primer grupo de normas infringidas, las contenidas en los artículos 1, 50 y 34 incisos 3 y 4 de la Ley 19.366, en atención a que estima que la sentencia de segunda instancia que confirma la de primer grado, da por establecido el ilícito punible en razón de los antecedentes de convicción contenidos y enumerados en el mismo fallo y que consisten en las declaraciones de los funcionarios aprehensores, parte policial y boletín de la droga, y que sin efectuar un mayor análisis de éstos, asevera que ninguno de ellos se refiere a la participación directa, concreta, coordinada y realizada

por la inculpada, en atención a que ésta siempre declaró que le había entregado el pañuelo, una señora, que le dio el lugar para ingresar a la Penitenciaría, hechos que estarían corroborados por dos testigos. Indica que del contenido de las normas infringidas, que también las transcribe, no cabe duda alguna y no fluye de ninguna forma o manera que la inculpada tenga la más mínima participación teórica y menos práctica en los ilícitos denunciados. Asimismo, advierte que desde la detención de la inculpada hasta el término de la ir sentencia, jamás hubo nadie que se hubiera detectado como comprador o proveedor de ella.

Seguidamente, la impugnante indica como segundo y primer grupo de normas infringidas, las contenidas en el artículo 36 de la Ley 19.366, en relación con los artículos 456 bis y 488 del Código de Procedimiento Penal. Efectivamente, fuera de transcribir jurisprudencia de esta Corte acerca de la apreciación de acuerdo a la sana crítica, sin indicar específicamente su fuente, concluye que según lo expuesto y los elementos mencionados del fundamento cuarto del fallo de primer grado, no son presunciones que puedan constituir la prueba contemplada de un hecho, pues, en su concepto, no reúnen los requisitos de los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, desde que no se fundan en hechos reales y probados, ni son múltiples, ni graves, ni precisos, por lo que no conducen lógicamente y naturalmente al hecho deducido. Igualmente, expresa que la jurisprudencia de esta Corte Suprema, es unánime al indicar que los partes policiales sólo tienen el mérito de un antecedente que el o los jueces apreciarán conforme a las reglas generales, de acuerdo a lo establecido el inciso 2 del artículo 110 del mencionado código, por lo tanto, estima que en el caso de autos el parte policial y los elementos de juicio en nada comprometen la responsabilidad de la inculpada.

Por fin, respecto de cómo las infracciones alegadas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la recurrente señala que de no haberse cometido las infracciones descritas, se hubiese determinado que no se reunían los presupuestos del artículo 36 de la Ley 19.366 en relación con los artículos 456 bis y 488 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la inculpada hubiera sido absuelta. Por tanto, solicita se acoja el referido recurso, se revoque o anule la sentencia la impugnada y se dicte fallo de reemplazo que absuelva a la ahora inculpada.

De la simple lectura de recurso que se estudia, esta Corte debe destacar y advertir dos graves situaciones ocurridas respecto de la redacción del primer y segundo grupo de normas sostenidas como infringidas. En efecto, en primer lugar, el recurrente fuera de transcribir las mismas disposiciones, como así de la supuesta jurisprudencia que sobre ellas la Corte de se ha pronunciado, no efectúa un verdadero análisis de cada una de ellas, sino que se conforma con la iteración de ellas para señalar que de ello es claro o son claras las infracciones. En segundo lugar, y más claro reflejo de la poca diligencia del abogado recurrente, es expresamente evidente que tampoco ha indicado a cuál o cuales de los números del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal corresponde cada infracción alegada, por lo que no será función de esta Corte entrar a suponer si el primer o segundo grupo de infracciones corresponde a la causal tercera o la séptima para determinar imprudentemente la debida correspondencia.

De acuerdo a lo señalado por la anterior consideración, ya es bastante para rechazar el presente recurso, más aún si recuerda el abogado recurrente que, tratándose el recurso de casación en el fondo de uno de derecho estricto, debe indicarse expresamente la causal que permite interponerlo, y al no hacerlo, el recurso está mal fundado, por lo que debe ser rechazado, pues el cumplimiento de este requisito de vincular la infracción con la causal precisa del artículo 546, tiene, desde luego, gran importancia, pues si la infracción encuadra en una causal diferente de la invocada, aunque el tribunal la advierta, no puede casar la sentencia” (Waldo Ortúzar Latapiat, Las causales del recurso de casación en el fondo en materia penal, páginas 162 y 163).

En consecuencia, de acuerdo con lo razonado, el recurso deducido en contra de la sentencia de segundo grado debe ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, la que no es nula.

II Corte de Apelaciones: Esta Corte disiente del parecer del Ministerio Público Judicial manifestado en su dictamen, por estimar que los antecedentes que obran en autos son suficientes para tener como muy calificada la atenuante de su irreprochable conducta anterior que a la sentenciada reconoce la sentencia de primer grado, para los efectos de hacer uso de la facultad contemplada en el artículo 68 bis del Código Penal, considerando, además de las declaraciones de los testigos que sobre el particular deponen el mérito de los documentos que demuestran que se trata de una mujer que al tiempo de los hechos tenía más de cuarenta años sin que nunca antes su conducta mereciera reproche penal alguno, demostrando también una buena integración al trabajo y responsabilidad frente a sus dos hijos, uno de los, cuales cursaba entonces estudios universitarios.

Por estos fundamentos y visto, además lo dispuesto en los artículos 514, 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Maggi, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y absolver a la acusada del cargo formulado en su contra, por cuanto los antecedentes reunidos en el proceso no le permiten arribar a la convicción que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, teniendo para ello en consideración lo siguiente:

a) Si bien se encontró en poder de la encausada la cantidad de siete coma siete gramos de una sustancia de la cual se examinó una muestra de dos como cero un gramos, que dio resultado positivo para cocaína clorhidrato con valoración de ochenta por ciento, la conducta observada por el imputado no revela su propósito de internar la droga en el recinto penitenciario, ni de comercializarla o negociada, sino por el contrario, hace verosímil su persistente negativa de haber tenido conocimiento de la existencia de la droga.

b) En efecto, la encausada fue detenida cuando ingresaba a visitar a un interno al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur portando en sus manos un monedero y un pañuelo que mostró sin reparos a la funcionaria de Gendarmería de Chile encargada del registro de las visitantes, posibilitándole advertir de inmediato la presencia de la sustancia envuelta en este último, 16 que induce a pensar que obró sin malicia, desconociendo el contenido del pañuelo, que no haber recibido de manos de otra mujer que minutos antes le había cedido su lugar en la fila de ingreso al recinto penal

c) Confirma la ausencia de dolo en el actuar de la procesada el hecho establecido en el fallo de primer grado, de haber ella concurrido periódicamente a visitar a su conviviente al mismo centro de detención, por lo que no podía desconocer las revisiones a que son sometidos los visitantes, de modo que si hubiera obrado con un propósito delictivo, al menos hubiera procurado ocultar la droga en lugar de llevada en sus manos, arriesgando que fuera tan fácilmente detectada.

d) Por último, pese a que a quien la encausada intentaba visitar, permaneció recluido en el referido establecimiento penal hasta el mes de abril de 1996, nunca fue interrogado en términos que permitieran el debido esclarecimiento de los hechos, por lo que la insuficiencia de la investigación no puede ceder en perjuicio de aquélla.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 03-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante señor Emilio Pfeffer Pizarro.

Redacción a cargo del ministro Chaigneau.

En el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 03.12.2002, dictada por los ministros Víctor Montiglio Rezzio, Rosa María Maggi Ducommun y la ministra suplente Patricia Gómez Sepúlveda.

Voto disidente de la ministra Maggi Ducommun.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

Ley 19.366, Ley de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada el 18.10.1995.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.12.2005

ROL= 6296-05 (Copiapó)

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 7 CPR 1980, 19 No. 18 CPR 1980, 21 CPR 1980; 12 Ley 17.322, 14 Ley 17.322; 19 DL 3.500, Trabajo y Previsión Social, 13.11.1980; 7 No. 7 DS 873, 05.01.1991, Pacto de San José de Costa Rica

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Prisión por Deuda, Pacto de San José de Costa Rica, Aplicación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

Voto Disidente: Acordada contra el voto del Ministro Señor Cury, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y acoger el recurso de amparo, estimando que el apremio decretado constituye una amenaza ilegítima a la libertad, personal del recurrente ya que el pago compulsivo de una cotización previsional deriva de una actuación que importa una prisión por deuda que en nuestro sistema jurídico está proscrita y, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 número 7 del Pacto de San José de Costa Rica en relación a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

El Juez de la causa compulsará los antecedentes pertinentes al organismo jurisdiccional que corresponda a fin de que se inicie la investigación por la posible comisión del ilícito que contempla el artículo 19 inciso final del Decreto Ley 3.500.

II Corte de Apelaciones: Abogado deduce recurso de amparo preventivo a favor del encausado, en contra de la Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Copiapó, quien en los autos rol número 120-2005 de dicho tribunal caratulados Administradora de Fondo de Pensiones con el encausado, ha decretado el arresto del amparado por quince días por no consignar éste la suma de cinco millones ciento veinte mil pesos, adeudada por concepto de cotizaciones previsionales, sin que se cumpla con el requisito de liquidez de la deuda toda vez que la única liquidación practicada por el tribunal data del 12 de abril de 2004, la que por efecto de la corrección monetaria y de los intereses reclamados por el actor resulta absolutamente extemporánea, sin perjuicio de lo cual desde esa fecha se han efectuado consignaciones que no han sido consideradas por el tribunal. Concluye señalando que el apremio se ha decretado fuera de los casos previstos por la ley, sin cumplir los requisitos legales y dando vigencia a una norma de dudosa supervivencia, como lo es el artículo 12 de la Ley 17.322, que se opone a la del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que prohíbe la prisión por deudas, por lo que solicita se acoja el recurso y se deje sin efecto el apremio indicado.

Informe evacuado por la Juez recurrida, quien expresa que en los autos ejecutivos rol 120 2005, caratulados Administradora de Fondo de Pensiones con el encausado, la parte ejecutante solicitó el arresto del ejecutado, notificándose a éste personalmente de dicha petición con fecha 22 de agosto del año en curso, por lo que previa liquidación del crédito y una vez ejecutoriada la misma, se decretó el arresto del ejecutado por cinco días, por adeudar la suma de suma de cinco millones doscientos sesenta y un mil trescientos cinco pesos, resolución que le fue notificada personalmente con fecha 19 de octubre pasado.

Asimismo, indica que se agregaron a los autos los oficios diligenciados por Carabineros y por la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones, ambos con resultado negativo, por lo que no existe constancia que se haya dado cumplimiento a la orden expedida.

Se tiene a la vista la causa del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, caratulada Administradora de Fondo de Pensiones con el encausado la que versa sobre cobro ejecutivo de cotizaciones previsionales, iniciada el 1 de abril de 2005, cuadernos ejecutivo y de apremio.

Del mérito de los antecedentes, lo informado por la señora Juez del Primer Juzgado de esta ciudad y los autos tenidos a la vista, aparece que efectivamente, mediante resolución de cinco de septiembre de dos mil cinco, del cuaderno de apremio de los antecedentes ya referidos en la expositiva, se accedió a la solicitud de la ejecutante de decretar el arresto del amparado, por el término de cinco días, por la suma de cinco millones doscientos sesenta y un mil trescientos cincuenta, al haberse reunido los requisitos que contempla el artículo 12 de la Ley Número 17.322. Asimismo consta en los autos indicados que se han efectuado dos consignaciones en abono a la deuda, por cien mil pesos cada una, certificadas en los autos, correspondiendo el apremio decretado a la deuda actualizada hasta el 31 de agosto de 2005, fecha anterior a dichas consignaciones, las que atendido su monto en relación con el total adeudado, carecen de relevancia para alterar lo resuelto. En estas condiciones, la orden de arresto expedida lo ha sido en un caso previsto en la ley, por autoridad facultada para ello y sin infracción de formalidad determinada.

Cabe señalar, además, que en la especie, no se aprecia una vulneración al Pacto de San José de Costa Rica, pues estando vigente el mismo, en el año 1993, se dictó la ley Número 19.260, que agregó el inciso final al actual artículo 19 del Decreto Ley 3.500 y artículo 13 de la señalada Ley número 17.322, estableciendo un delito con las penas previstas en el artículo 467 del Código Penal, al que con perjuicio del trabajador, se apropiare o sustrajere el dinero proveniente de las cotizaciones, en consonancia con el artículo 19 Número 18 de la Constitución Política de la República, en orden a que el Estado debe supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social (La Semana Jurídica Número 193, Boletín Jurisprudencial, página 5, Materia Constitucional, voto disidente del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, Rol Número 13.836-2004, hecho suyo por la Excelentísima Corte Suprema).

A este respecto, cabe asimismo hacer mención a la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha tres de febrero de dos mil cinco, en autos Rol número 551-05, en cuanto refiere que "efectivamente, el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 7 Número 7 dispone que nadie puede ser detenido por deuda, pero, indudablemente, dicha Convención Internacional pretende impedir que por acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, éste último pueda ser privado de libertad, cuestión que no se produce tratándose de la retención y pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores cuyos montos nunca han ingresado al patrimonio del empleador, sino que simplemente éste ha tenido la calidad de diputado para el pago. Los dineros han permanecido en su poder en calidad de depositario, por lo tanto, la distracción de los fondos, más allá de significar una deuda con los dependientes, constituye un ilícito penal, previsto en el artículo 19 inciso final del Decreto Ley Número 3500".

En el mismo orden de cosas, esta Corte comparte asimismo el criterio de mayoría sustentado por la Quinta Sala de la Ilustrísima. Corte de Santiago, en fallo pronunciado el catorce de junio de dos mil cuatro, en los autos Rol Número 15.169-04, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, en el que se señala que en los casos como el de la especie "lo impago no es consecuencia del incumplimiento de obligaciones de índole civil, cual es la previsión del artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, sino que de la omisión de enterar dineros ajenos que nunca ingresaron al patrimonio del empleador y que continúan siendo de dominio de los trabajadores, hecho que, además, y porque la omisión de enterar no es deuda- tal apropiación ha dado lugar al tipo penal del artículo 19 inciso final del citado Decreto Ley 3500" (Semana Jurídica Número 194, Boletín Jurisprudencial, página 8).

Por último, tratándose de cotizaciones previsionales, la situación que se produce es la de incumplimiento de una obligación legal, cual es la de enterar oportunamente en la entidad previsional aquellas cotizaciones que fueron deducidas de la remuneración de los trabajadores, en cumplimiento de una obligación también legal y que es inmediatamente precedente a aquélla que se incumplió, sin olvidar que el empleador retiene las cotizaciones que descuenta y que si no las entera oportunamente se configura una virtual apropiación de los dineros del trabajador (Revista Fallos del Mes Número 515, página 2883).

Así ha sido resuelto por la Excelentísima Corte Suprema con fecha siete de julio de dos mil cinco, en autos rol 3207-05, en fallo que confirmó la decisión de esta Corte recaída en recurso de amparo rol 66-2005.

Por lo expuesto precedentemente, el presente recurso no podrá prosperar al no estar amenazado de manera arbitraria e ilegal el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo preventivo deducido, a favor del amparado.

La Juez de la causa compulsará los antecedentes pertinentes al Ministerio Público para que tome conocimiento de la posible comisión del ilícito que contempla el artículo 19 inciso final del Decreto Ley número 3.500.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 03-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Voto Disidente del Ministro Cury, quien estuvo por acoger el Recurso de Amparo.

Bajo el numeral II se extracta fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 29.11.2005, dictada por los ministros Francisco Sandoval Quappe, Álvaro Carrasco Labra, y la abogada integrante María Soledad Moreno Prohens.

Ley 17.322, Establece Normas para Cobranza Judicial de Imposiciones, Aportes y Multas en las Institutos de Previsión, publicada el 19.08.1970.

DL 3.500, Establece Nuevo Sistema de Pensiones, publicado el 18.11.1980.

DS 873, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el 22.11.1969, publicado el 05.01.1991 por Decreto Promulgatorio de fecha 23.08.1990.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.12.2005

ROL= 6297-05 (Copiapó)

NORMA= Art. 5 CPR 1980, 19 No. 7 CPR 1980, 19 No. 18 CPR 1980, 21 CPR 1980; 467 CP; 12 Ley 17.322, 14 Ley 17.322; 19 DL 3.500, Trabajo y Previsión Social, 13.11.1980; 7 No. 7 DS 873, 05.01.1991, Pacto de San José de Costa Rica; Ley 19.260

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Prisión por Deuda. Recurso de Amparo, Obligaciones Previsionales

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

Voto Disidente: Acordada contra el voto del Ministro Señor Cury, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y acoger el recurso de amparo, estimando que el apremio decretado constituye una amenaza ilegítima a la libertad personal del recurrente ya que el pago compulsivo de una cotización previsional deriva de una actuación que importa una prisión por deuda que en nuestro sistema jurídico está proscrita y, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 número 7 del Pacto de San José de Costa Rica en relación a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

El Juez de la causa compulsará los antecedentes pertinentes al organismo jurisdiccional que corresponda a fin de que se inicie la investigación por la posible comisión del ilícito que contempla el artículo 19 inciso final del Decreto Ley número 3500.

II Corte de Apelaciones: Abogado deduce recurso de amparo preventivo a favor del amparado, en contra del Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, quien a petición de la ejecutante de los autos de dicho tribunal, ha decretado el arresto del amparado por quince días por no consignar éste la suma tres millones ciento dos mil trescientos ochenta pesos, adeudada por concepto de cotizaciones previsionales, sin que se considerara en dicho cálculo las consignaciones efectuadas, apremio que estima se ha decretado fuera de los casos previstos por la ley, sin cumplir los requisitos legales y dando vigencia a una norma de dudosa supervivencia, como lo es el artículo 12 de la ley 17.322, que se opone a la del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que prohíbe la prisión por deudas, por lo que solicita se acoja el recurso y se deje sin efecto el apremio indicado.

El informe evacuado por el Juez recurrido, quien expresa que en los autos caratulados Administradora de Fondos de Pensiones con el amparado, la parte ejecutante solicitó el arresto del deudor, resolviéndose la petición el 2 de noviembre de 2005, decretándose el mismo por cinco días, quedando sujeto su cumplimiento efectivo al evento que el demandado no pagará la suma de tres millones cuarenta y un mil setecientos cincuenta y un pesos. Agrega que se encomendó el diligenciamiento de la orden mediante oficios despachados a la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, no llevándose a efecto por no ser habido el demandado. Indica que la suma ordenada pagar se funda en una liquidación efectuada por la ejecutante, en la que se descontó el abono por la suma de seiscientos mil pesos, liquidación que no fue objetada dentro del plazo legal, habiendo sido notificado el demandado por cédula de la resolución que lo apercibió a pagar la cantidad indicada, bajo apercibimiento de arresto.

Se tiene a la vista la causa del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, caratulada Administradora de Fondos de Pensiones con el amparado, la que versa sobre cobro ejecutivo de cotizaciones previsionales, en que constan los antecedentes expuestos por el Juez recurrido en su informe.

Se trajeron los autos en relación.

Del mérito de los antecedentes, lo informado por el señor Juez del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad y los autos tenidos a la vista, aparece que efectivamente, mediante resolución de dos de noviembre último, del cuaderno de apremio de los antecedentes ya referidos en la expositiva, se decretó orden de arresto en contra del ejecutado, el amparado de autos, por la suma de tres millones cuarenta y un mil setecientos sesenta y un pesos, por el término de cinco días, al haberse reunido los requisitos que contempla el artículo 12 de la Ley número 17.322, de acuerdo a liquidación practicada, con fecha 4 de agosto de 2005, no objetada. En estas condiciones, dicha orden fue expedida en caso previsto en la ley, por autoridad facultada para ello y sin infracción de formalidad determinada.

Cabe señalar que, en la especie, no se aprecia una vulneración al Pacto de San José de Costa Rica, pues estando vigente el mismo, en el año 1993, se dictó la ley número 19.260, que agregó el inciso final al actual artículo 19 del Decreto Ley 3.500 y artículo 13 de la señalada Ley número 17.322, estableciendo un delito con las penas previstas en el artículo 467 del Código Penal, al que con perjuicio del trabajador, se apropiare o sustrajere el dinero proveniente de las cotizaciones, en consonancia con el artículo 19 número 18 de la Constitución Política de la República, en orden a que el Estado debe supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social (La Semana Jurídica número 193, Boletín Jurisprudencial, página 5, Materia Constitucional, voto disidente del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, Rol número 13.836-2004, hecho suyo por la Excelentísima Corte Suprema).

A este respecto, cabe asimismo hacer mención a la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha tres de febrero de dos mil cinco, en autos Rol número 551-05, en cuanto refiere que “efectivamente, el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 7 número 7 dispone que nadie puede

ser detenido por deuda, pero, indudablemente, dicha Convención Internacional pretende impedir que por acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, éste último pueda ser privado de libertad, cuestión que no se produce tratándose de la retención y pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores cuyos montos nunca han ingresado al patrimonio del empleador, sino que simplemente éste ha tenido la calidad de diputado para el pago. Los dineros han permanecido en su poder en calidad de depositario, por lo tanto, la distracción de los fondos, más allá de significar una deuda con los dependientes, constituye un ilícito penal previsto en el artículo 19 inciso final del Decreto Ley número 3.500”.

En el mismo orden de cosas, esta Corte comparte asimismo el criterio de mayoría sustentado por la Quinta Sala de la Ilustrísima Corte de Santiago, en fallo pronunciado el catorce de junio de dos mil cuatro, en los autos Rol número 15.169-04, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, en el que se señala que en los casos como el de la especie impago no es consecuencia del incumplimiento de obligaciones de índole civil, cual es la previsión del artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, sino que de la omisión de enterar dineros ajenos que nunca ingresaron al patrimonio del empleador y que continúan siendo de dominio de los trabajadores, hecho que, además, y porque la omisión de enterar no es deuda, tal apropiación ha dado lugar al tipo penal del artículo 19 inciso final del citado Decreto Ley 3.500” (Semana Jurídica número 194, Boletín Jurisprudencial, página 8).

Por último, tratándose de cotizaciones previsionales, la situación que se produce es la de incumplimiento de una obligación legal, cual es la de enterar oportunamente en la entidad previsional aquellas cotizaciones que fueron deducidas de la remuneración de los trabajadores, en cumplimiento de una obligación también legal y que es inmediatamente precedente a aquella que se incumplió, sin olvidar que el empleador retiene las cotizaciones que descuenta y que si no las entera oportunamente se configura una virtual apropiación de los dineros del trabajador (Revista Fallos del Mes número 515, página 2883).

Así ha sido resuelto por la Excelentísima Corte Suprema con fecha siete de julio de dos mil cinco, en autos rol 3207-05, en fallo que confirmó la decisión de esta Corte recaída en recurso de amparo rol 66-2005.

Por lo expuesto precedentemente, el presente recurso no podrá prosperar al no estar amenazado de manera arbitraria e ilegal el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo preventivo deducido, a favor del amparado.

El Juez de la causa compulsará los antecedentes pertinentes al Ministerio Público para que tome conocimiento de la posible comisión del ilícito que contempla el artículo 19 inciso final del Decreto Ley Número 3.500.

RECURSO= Amparo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 03-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Voto Disidente del ministro Cury.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó de fecha 28.11.2005, dictada por los ministros Francisco Sandoval Quappe, Álvaro Carrasco Labra, y la abogada integrante María Soledad Moreno Prohens.

Ley 17.322, Establece Normas para Cobranza Judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión, publicada el 19.08.1970.

DL 3.500, Establece Nuevo Sistema de Pensiones, publicado el 18.11.1980, Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

DS 873, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, suscrito el 22.11.1969, publicado el 05.01.1991 mediante Decreto Promulgatorio del 23.08.1990.

Ley 19.260, Fusiona en el Instituto de Normalización y las Instituciones Previsionales que indica, publicada el 04.12.1993.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.12.2005

ROL= 5146-03 (Santiago)

NORMA= Art. 30 CP, 74 CP, 490 CP, 490 No. 1 CP; 488 CPP, 489 CPP, 500 No. 4 CPP, 500 No. 5 CPP, 535 CPP, 541 No. 9 CPP, 544 CPP, 546 No. 3 CPP, 546 No. 7 CPP; 162 CJM, 171 CJM, 208 CJM, 330 No. 1 CJM, 421 CJM, 426 CJM

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Violencias Innecearias, Requisitos. Violencias Innecearias, Elementos del Tipo. Violencias Innecearias, Motivo Racional

EXTRACTO= I Corte Suprema: En esta causa de la Fiscalía Militar Letrada de Talca, por sentencia se castigó al enjuiciado a sufrir tres años de reclusión menor en su grado medio, accesoria pertinente y a satisfacer las costas del litigio, por su responsabilidad de autor del cuasidelito de homicidio cometido en la persona de la víctima durante los días, veinticinco al veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, reconociéndosele cuatrocientos treinta dos días que estuvo privado de libertad y se le concedió la remisión condicional de la sanción principal por un lapso de observación igual a su duración.

Apelado dicho fallo por el convicto y por la parte perjudicada la Corte Marcial confirmó, por resolución de treinta de octubre de dos mil tres, con declaración que se le sustituyen las penas impuestas por las de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, por su responsabilidad de autor del delito de violencias innecearias causando la muerte de la víctima y le reemplazó la remisión condicional del castigo corporal por el beneficio de la libertad vigilada.

Contra este veredicto la asistencia jurídica del enjuiciado, entabló sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, sustentando el primero de los artículos 541 número 9 del Código de Procedimiento Penal y el, segundo, en los ordinales 3 y 7 del artículo 546 de la misma compilación.

Quedando admisibles los mencionados medios de impugnación.

Por lo que toca al primero de los arbitrios instaurados, se asila en el motivo noveno del artículo 541 del Código de Instrucción Criminal, esto es, no, haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, debido a que fue acordada en contravención a lo prevenido en los numerales cuarto y quinto del artículo 500 del cuerpo legal aludido, los que disponen que deberá contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta, y las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las minorantes, ya para establecer la responsabilidad o irresponsabilidad civil de los acusados o de terceras personas citadas al pleito.

A este respecto sostiene que el dictamen de la alzada reprodujo el fallo de primer grado, suprimiendo la totalidad de los basamentos tercero y decimoprimeros y la fracción final del segundo, añadiendo nuevas reflexiones, pero no eliminó los fundamentos sexto y octavo, el primero de los cuales califica el hecho punible como cuasidelito de homicidio alterando los cargos del Ministerio Público Militar que lo había incriminado como autor del delito de violencias innecearias causando la muerte, con el que concuerda

la Corte Marcial y el segundo acepta las alegaciones de la defensa del agente, en el sentido que no es suficiente para inferir la diversidad de las lesiones descritas en el protocolo de autopsia y que culminaron con el fallecimiento de la víctima, el hecho de cargarle el abdomen con su pie izquierdo, con lo cual reafirma la tipificación de los hechos como cuasidelito.

De esta manera crítica una contradicción entre la calificación del hecho, sea como violencias innecesarias causando la muerte o cuasidelito de homicidio y aquella última referencia a la falta de suficiencia de la carga en el abdomen del ofendido con el resultado de su muerte, lo que conduce a la ausencia de relación causal entre la actividad del hechor y el resultado muerte, que debió llevar necesariamente a la absolucón de aquél. Esta antinomia anula las motivaciones mencionadas y hace incurrir a la sentencia objetada en la omisión del número cuarto del artículo 500 del Código de Enjuiciamiento Criminal, además que tampoco se consignan las razones legales o doctrinales de las que los sentenciadores se valieron para calificar el ilícito como violencias innecesarias causando la muerte excluyendo así la figura del cuasidelito de homicidio que se estimó en primera instancia y la absolucón requerida por la defensa, por lo que no se ha extendido en la forma prescrita por la ley y deviene necesariamente en su nulidad.

A pesar que al fundar su apelación, el compareciente no reclamó de la oposicón que, recién por esta vía extraordinaria de la casación en la forma, censura al fallo de primer grado, en orden a que la falta de la relación causal entre la actividad del delincuente y la muerte de la víctima, debida la insuficiencia de cargar con el pie izquierdo el abdomen, que el recurrente cree advertir en el considerando octavo se contraponen con la calificación de cuasidelito de homicidio a que arriba finalmente, lo cierto es que, en todo caso, los motivos cuarto, sexto y octavo de dicho veredicto, reproducidos sin rectificaciones en la alzada, mantienen esa calificación jurídica de cuasidelito de homicidio, y apoyan la enmienda introducida a los cargos del Ministerio Público Militar, y las referencias a los artículos 30 y 490 número 1 del Código Penal, que también se conservaron, contrastan abiertamente con la calificación que la sentencia de segundo grado hace del hecho, como violencias innecesarias causando la muerte, con la que restableció el criterio de dicho organismo persecutor.

Además, la reflexión segunda del dictamen cuestionado tampoco indica las razones legales o doctrinales que sirvieron para reponer la calificación jurídica de violencias innecesarias causando la muerte, no obstante que se discrepa del parecer del juez a quo, lo que exigía tal justificaban.

La presencia de consideraciones contradictorias, como lo son los motivos sexto y decimoprimeros de la resolución de primer grado reproducidas sin modificaciones en la alzada, con el razonamiento segundo del fallo de segunda instancia, trae como corolario que todos ellos se oponen o destruyen entre sí y acarrea el defecto denunciado de carecer la sección resoluciva del dictamen de la debida fundamentación sobre el particular, vicio que lo torna anulable.

Tampoco se contienen en el considerando segundo las razones legales o doctrinales en cuya virtud el hecho punible fue calificado como violencias innecesarias causando la muerte, descrito en el artículo 330, número 1, del Código de Justicia Militar, con lo que de nuevo se incumple con el presupuesto del número quinto del artículo 500 del Código adjetivo sancionatorio, en relación con el artículo 162 de su homónimo de Justicia Militar y de este modo se incurre en otra deficiencia que autoriza invalidación.

Por estas consideraciones, y lo informado por la señora Fiscal Judicial y lo dispuesto en los artículos 500, números 4 y 5, 535, 541, número 9, y 544 del Código de Procedimiento Penal 162 y 171 del Código de Justicia Militar, se acoge el recurso de casación en la forma deducido por parte del procesado, en lo principal de su libelo, en contra de la sentencia, la que por ende, se anula y se la reemplaza por la que se dicta acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente.

Atendido lo resuelto, se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo formalizado en el primer otrosí de la referida presentación, en contra del mismo fallo.

II Sentencia de Reemplazo: En cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de casación que precede y lo preceptuado en el artículo 544 inciso tercero del Código de enjuiciamiento criminal se emite la siguiente sentencia de reemplazo.

Se reproduce el fallo en revisión con modificaciones.

Del fallo invalidado se repiten igualmente los considerandos primero y segundo. Y teniendo, en su lugar y además, presente

La calificación jurídica realizada en el basamento segundo de la sentencia casada que se reprodujo respecto de los hechos que se dieron por comprobados, como el delito de violencias innecesarias causando la muerte reprimido en el artículo 330 número 1 del Código de Justicia Militar, resulta procedente toda vez que un cabo segundo de Carabineros empleó Violencias innecesarias sin motivo racional para la ejecución de los actos que debió practicar en cumplimiento de sus funciones con un detenido carente de fuero militar y de toda relación jerárquica con su agresor, lo que produjo como consecuencia la muerte de aquél.

El delito de violencias innecesarias es, de todos los injustos contemplados entre los artículos 320 a 331 del ordenamiento de fuero militar el de más frecuente ocurrencia, especialmente en lo que guarda relación con el personal de Carabineros, debido a que los miembros de esta institución, en razón de sus funciones policiales, están en permanente contacto y roce con el público, con la población civil, con la ciudadanía toda y entonces tienen la obligación de ceñir su actuación a las leyes y reglamentos, desde el momento en que la autoridad y el ejercicio de sus propias facultades, que se traducen en la fuerza, han sido establecidas en beneficio social o institucional y no para satisfacer las ambiciones o arbitrariedades de los propios militares que usan la coacción por encargo del Estado.

Es con el propósito de impedir el abuso de poder que el legislador reprime aquí los excesos en que pueden incurrir los militares en el ejercicio de sus funciones, creando figuras delictivas especiales que en doctrina se denominan delitos cualificados propios.

La conducta consiste en emplear o hacer emplear “Violencias innecesarias para la ejecución de los actos que deben practicar”, lo que importa utilizar la fuerza, la vía de hecho, los malos tratamientos de obra o violencias físicas para vencerla resistencia de personas o cosas, pero para que constituya la figura incriminada debe concurrir, además un elemento normativo de índole valorativa, en orden a que la violencia debe ser la innecesaria.

Sin ese carácter la violencia necesaria no es delictual pues carece de antijuridicidad y el policía que la emplea en razón de sus propios deberes queda cubierto por la causal de justificación consagrada en los artículos 10, número 10 del Código Penal y 208 de su homónimo de Justicia Militar, que la defensa del encausado alega cómo mitigante especial del artículo 412 de esta última recopilación. Lo que el artículo 330 castiga es el exceso de ejecución, es decir, la intensificación de la violencia más allá de lo necesario o cuando no existe razón para usarla en contra de la víctima, por no oponer resistencia.

En este orden de ideas conviene destacar que en el interior del retén de Carabineros hasta donde fue trasladado el detenido ebrio se produjo un forcejeo entre éste con los aprehensores y “el cabo de guardia de la unidad, efectuando movimientos bruscos, por lo que cayó al suelo, oportunidad en que el cabo de guardia lo golpeó, violentamente con el pie en el estómago” (razonamiento primero del fallo casado que se ha reproducido), situación en la que el violento golpe en el estómago resultaba completamente innecesario, puesto que el detenido no estaba ánimo de agredir a los policías, sino tan solo se resistía a la acción de estos debido a su embriaguez, sin perjuicio que además ya estaba caído en el suelo, por lo que esta fuerza física fue más allá de lo imprescindible para reducirlo e ingresarlo al calabozo hasta que se le pasara la borrachera, y entonces se inserta a cabalidad dentro del elemento normativo en análisis.

Todavía no basta la concurrencia de ser innecesaria la violencia porque la ley exige, también otro componente al requerir que se emplee “sin motivo racional” y ello también se representa en la especie pues no existía razón alguna para usar la coacción, pues, como se dijo el detenido ya estaba caído y en tales condiciones no necesitaba, el empleo de la fuerza para reducirlo, por lo que resultó una violencia más allá de lo racionalmente indispensable.

Aún cuando este injusto se consuma sin exigir ninguna lesión como desenlace, de todas formas el legislador toma en cuenta los resultados que se producen para los efectos de la penalidad, y es así como

ella varía según haya o no consecuencias e incluso en el primer evento, distingue la muerte del ofendido, de las lesiones graves que sufre, de las lesiones menos graves que sufre, de las lesiones leves, incluso la inexistencia de ellas para regular el castigo.

En la especie el colofón fue la muerte de la víctima y, por lo tanto la pena se encuentra en el número 1 del artículo 330 del Código de Justicia Militar.

La defensa del encartado alega la ausencia de la relación causal, entre la acción de su representado, una patada en el abdomen, como lo aduce, frente al corolario catastrófico del posterior fallecimiento del detenido, recogiendo como ha sido por su defendido, que en el interior de la sala de guardia le puso el pie encima del estómago para reducirlo, lo que con arreglo a lo hasta este instante razonado, parece bastante para configurar el delito de violencias innecesarias.

Desde luego, la dilucidación de la presencia del vínculo de causalidad persigue descubrir si la acción del hechor influyó en la producción del resultado como factor sine qua non de éste, en los términos que lo plantea el compareciente cuando niega que la muerte haya sido el resultado de una simple patada en el abdomen. Sin embargo se encuentra acreditado que el cabo de guardia, ante la resistencia del detenido lo golpea violentamente con su pie izquierdo en la región abdominal y más tarde comenzó éste a sentir fuertes dolores estomacales que obligaron a su hospitalización que terminó con su defunción dos días después por traumatismo abdominal complicado, producto de lesiones compatibles con golpes violentos en el abdomen y explicables por la acción de terceros, como concluye el protocolo de autopsia, y los medios de convicción pormenorizados en el motivo cuarto del fallo en examen, que se reprodujo con enmiendas, en especial los testimonios de dos Carabineros, permite deducir razonablemente aquel nexo de causa a efecto entre el golpe violento con el pie en el estómago del occiso con el traumatismo abdominal complicado que provocó en el último término su fallecimiento, de suerte que esta alegación no puede prosperar.

La circunstancia que el ofendido estaba caído en el suelo, y por consiguiente, en posición de indefensión objetiva preexistente o concomitante con el golpe violento con el pie que recibió en el estómago revela maldad o perversidad del imputado que aprovecho esta situación de propósito para obrar sobre seguro porque le facilitó la ejecución del delito, en vista de la nula posibilidad de evitarla por parte del ofendido y disminuyendo así el riesgo para el agresor.

Entonces se aprecia un mayor injusto en la acción desplegada que incide en la condición desmedrada y desvalida de la víctima frente al ataque que sufrió, debido a la trasgresión de valores culturales elementales y a la obligación social de procurar una protección más intensa y eficaz a los que se encuentren en condición de inferioridad, más aún si la coacción proviene de un funcionario encargado de ese resguardo, de modo tal que agrava la conducta del enjuiciado la causal contenida en el artículo 12, número 1, del Código Penal, o sea, la de obrar sobre seguro.

Como concurren a favor del procesado una atenuante, la de su irreprochable conducta pretérita y lo perjudica la agravante de la alevosía, ambas circunstancias se compensan racionalmente y se entiende el hecho desprovisto de elementos modificatorios de la responsabilidad criminal de aquél, por lo que la penalidad compuesta asignada por la ley puede recorrerse en toda su extensión.

Por estas consideraciones y lo estatuido en los artículos 11, número 6, 12, 3 número 1, 28 y 47 del Código Penal, 485 488, 528, inciso primero, y 529 del Código de Procedimiento del ramo y 19, 170, 216, 330, número 1, 421 y 426 del Código de Justicia Militar, se confirma la sentencia apelada, con declaración que se sustituyen las penas impuestas al sentenciado en la decisión primera, por las de presidio mayor en su grado mínimo por el término de cinco años y un día, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, las que se le aplican por su responsabilidad de autor del delito de violencias innecesarias causando la muerte de la víctima, previsto en el artículo 330, número 1, del Código de Justicia Militar.

Y atento la extensión de la sanción corporal inflingida al imputado, se revoca el beneficio de la remisión condicional de aquélla y, en cambio, se declara que no se le otorga ninguna de las franquicias establecidas en la Ley número 18.216, de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Prevención: Se previene que el Ministro señor Rodríguez Espoz no acepta la agravante de la alevosía a que se refiere el basamento octavo de la presente resolución, ni la subsecuente compensación de la motivación siguiente, por cuanto, en su opinión, esta causal exige tanto de una posición subjetiva alevosa de parte del delincuente, como también de condiciones fácticas que den seguridad a la acción o signifiquen dejar en la indefensión a la víctima y que deben haber sido deliberadamente buscadas o procuradas por el agresor, lo que es demostrativo de intención, en otras palabras, cuando el sujeto activo se procura seguridad para la ejecución del delito y para sí, busca de propósito la indefensión del agredido y actúa prevaliéndose de esa situación.

No basta la concurrencia meramente objetiva de circunstancias favorables de desvalimiento o indefensión, no buscadas ó procuradas de propósito, lo que no se ha demostrado en estos autos.

II Corte de Apelaciones: Del mérito del proceso, se encuentra acreditado que el día 25 de febrero de 1995, fue detenido en estado de ebriedad el imputado, quien fue trasladado al retén de carabineros de la referida ciudad. En su interior, el imputado forcejeó con los aprehensores y con el cabo de guardia de la unidad, efectuando movimientos, bruscos por los que cayó al suelo, oportunidad en segundo el cabo de guardia lo golpea violentamente con el pie en el estómago. Posteriormente, fue reducido e ingresado al calabozo hasta que se le pasara la ebriedad, ocasión en la que se concede la libertad, previo pago de una multa.

El ofendido se retiró caminando y evidenciando dolor abdominal, llegó a su domicilio aproximadamente a las veinte horas, contándole a su familia que habría sido golpeado por Carabineros. Fue llevado al centro asistencial, falleciendo el 27 de febrero de 1995, por traumatismo abdominal complicado.

Los hechos precedentemente descritos, son constitutivos del delito de violencias innecesarias causando la muerte, descrito y sancionado en el artículo 330 número 1 del Código de Justicia Militar, con la pena de presidio mayor en sus grados mínimos a medio.

Además de la atenuante que se reconoce en el fallo que se reproduce, aparece del mérito del proceso y en especial de la declaración prestada, que el inculpado, no sólo ha reconocido haber agredido al ofendido, sino que ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, indicando la forma en como produjo la lesión del ofendido, incluso en perjuicio de sus intereses procesales, quedando comprendida esta colaboración en lo previsto en el artículo 1 número 9 del Código Penal, modificado por la ley 19.806, del 31 de mayo de 2002, la que se aplica por el principio de retroactividad de la ley penal más favorable contenido en el artículo 19 número 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República.

Existiendo dos circunstancias atenuantes, y ninguna agravante, podrá el tribunal reducir la pena asignada al delito en uno o dos grados, aplicando para el caso concreto que se revisa, la inferior en un grado, atendido lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 170 y 330 número 1 del Código de Justicia Militar, 1 número 9 y 67 del Código Penal, y 19 número 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República, se confirma la sentencia apelada, con declaración que se aumenta la pena corporal que por ella se impone, al inculpado como autor del delito de violencias innecesarias causando la muerte, descrito y sancionado en el artículo 330 número 1 del Código de Justicia Militar, en la persona de la víctima a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y de inhabilitación absoluta para y oficios públicos durante el tiempo de la condena, inhabilitación absoluta efectiva para derechos políticos. Por reunirse en la especie los requisitos previstos en el artículo 15 de la ley 18126, y atendido el informe, se accede al encartado el beneficio de la libertad vigilada, fijándose como período de observación y control el de tres años y un día.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 03-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el Auditor General del Ejército Juan Romero Riquelme.

Redacción a cargo del ministro Rodríguez Espoz.

Prevención del ministro Rodríguez Espoz.

Bajo el numeral II se consigna la Sentencia de Reemplazo.

Bajo el numeral III se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 30.11.2003, dictada por los ministros Juan González Zúñiga, Cornelio Villarroel Ramírez, Hernán Novoa Carvajal, Juan Hargous Larraín, Álvaro Sobrazo-Legido Breton.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.12.2005

ROL= 2629-05 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 2 CPR 1980; 22 CP, 25 inc. 2 CP, 39 No. 1 CP, 90 No. 5 CP; 278 CPP, 430 CPP, 448 CPP, 541 No. 12 CPP, 544 CPP; 5 Ley 19.366; 1 Ley 18.120, 2 Ley 18.120

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casuales Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Derecho a Defensa, Garantía. Inhabilitación de Ejercicio Profesional, Abogado. Nulidad, Contestación de Acusación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En autos del Décimo Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia primera instancia, se castigo a un primer sentenciado a sufrir cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias pertinentes y al comiso de las especie que indica; y a un segundo sentenciado a padecer tres años de presidio menor en su grado medio, las accesorias legales y a ambos a satisfacer una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y al pago de las costas del litigio por su responsabilidad de coautores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, otorgándosele sólo al último de los nombrados la remisión condicional de la pena corporal, conforme a la Ley número 18.216.

Apelado dicho fallo por el querellante, el Fisco de Chile y la defensa del primer enjuiciado, quien además interpuso incidente de nulidad de todo lo obrado, y consultado en lo demás, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de tres de mayo del año en curso, rechazando previamente la anulación intentada, revocó el comiso del predio inscrito a nombre del sentenciado apelante, confirmándolo en lo apelado con declaración que la sanción inflingida a el primer sentenciado se eleva a seis años de presidio mayor en su grado mínimo, aprobándolo en lo demás consultado.

En contra de esta última resolución, sólo la asistencia jurídica del primer sentenciado, dedujo recurso de casación en la forma, sustentándolo en el ordinal duodécimo del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

Declarado admisible el recurso.

El compareciente invoca como causal que permite la casación en la forma impetrada aquella contemplada en el artículo 541, número 12, del Código de Instrucción Criminal, esto es, en haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo pena de nulidad, en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 448 del mismo ordenamiento.

La razón de esta refutación radica en que la contestación de la acusación librada en contra del primer sentenciado fue presentada y suscrita por un abogado, quien en dicha época se encontraba inhabilitado para ejercer la abogacía, con arreglo al extracto de filiación agregado en autos, el cual anota la sanción que se le impuso por su participación en un delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias

psicotrópicas por el lapso de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, más las accesorias pertinentes, dentro de las cuales se halla la inhabilitación absoluta para profesionales titulares mientras dure la condena, vulnerándose entonces los artículos 430 y 448 del Código procedimental penal.

Por otra parte, sostiene que en la litis no ha existido defensa real del encartado, lo que se evidencia con el aumento de la condena aplicada a su representado, en atención a su pertenencia al departamento Orden y Seguridad Siete de Carabineros de Chile, a pesar que según consta de la copia de su hoja de vida, jamás perteneció o fue destinado a tal unidad policial, circunstancia que nunca fue alegada por el aludido profesional inhábil.

Expresa que lo anteriormente reseñado solo puede repararse mediante la invalidación del dictamen impugnado, al tenor de lo dispuesto en el aludido artículo 448, el que atribuye a la mencionada diligencia el carácter de esencial, de manera que si no puede tenerse por evacuado en rebeldía, difícilmente podrá sanearse un pleito cuya contestación es absolutamente nula.

Aduce que el vicio reclamado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que solicita la invalidación del veredicto cuestionado, retrotrayendo el juicio al estado anterior a contestarse la acusación por dicho inculcado, dejando su conocimiento y decisión al tribunal no inhabilitado que corresponda.

La Constitución Política de la República en su artículo 19, número 3 inciso segundo, declara que “toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir restringir, perturbar, la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”, garantía que aparece en relación sustancial y directa, con aquella que contempla el inciso primero del mismo precepto, precisando el sentido y alcance de la protección que el legislador debe prestar al ejercicio de los derechos de toda persona, refiriéndose específicamente a la defensa jurídica de ellos ante la magistratura que corresponda, defensa en juicio que constituye, por otra parte un pilar básico de las reglas que sustentan el debido proceso penal, en virtud de lo cual el intérprete se encuentra obligado, a dilucidar siempre en el sentido, más favorable a la efectividad de aquellos derechos fundamentales.

Aunque el constituyente utilizó una fórmula amplia y comprensiva de todos los que comparecen ante cualquier jurisdicción, el derecho de defensa garantizado a través de asistencia jurídica letrada tiene su máximo grado de aplicación en juzgamiento penal, el cual conlleva más exigencias que los requeridos en los demás órdenes jurídicos, por la mayor importancia de ésta y por la supremacía de los bienes jurídicos en juego.

Son los artículos 278 y 430 del Código Adjetivo Penal los que han arbitrado los medios para que toda persona tenga defensa jurídica ante los tribunales del crimen, incluso aquellos que no pueden conseguirla por sí mismo, de modo que es indispensable analizar si las actuaciones de autos se ajustan a estas disposiciones y por lo mismo, si han respectado los preceptos constitucionales mencionados.

Es así como el recién indicado artículo 278 ordena que la defensa del hecho en el litigio criminal es obligatoria, y el inciso final añade que el abogado y procurador de turno “se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y demás leyes que rijan la comparecencia en juicio”, en tanto que los incisos primero de los artículos 1 y 2 de la ley 18.120 de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, sobre comparecencia en juicio, señala como representantes hábiles, entre otros, al “abogado habilitado para el ejercicio de la profesión” y de allí que la doctrina considera el *ius postulandi* como elemento de fondo del mandato judicial “porque indica una capacidad especial para desarrollar actos procesales”, cuya trasgresión se reprime con la nulidad procesal pues actúa un sujeto sin tener la habilidad jurídica que exige la ley, aparentando un estado y ejerciendo una profesión que le están vedados y entonces tal sanción corresponde a los actos procesales ejecutados por una persona que carece del derecho de pedir en juicio” (José Quezada Meléndez “Derecho Procesal Civil Chileno, De la Representación de la Actos procesales” Ediar Editores Limitada, segunda edición, páginas 150 y 154, y trae en su apoyo la opinión del profesor Manuel Urrutia Salas, página 157).

En este orden de ideas, la defensa criminal debe ser necesariamente ejercida por un letrado idóneo para actuar y representar en juicio cualidad que, como se dijo en la legislación nacional, tratándose del patrocinio, solo poseen los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, es decir, aquel respecto de quien no ha padecido, por resolución judicial ejecutoriada, un castigo que consista en la suspensión de dicho ejercicio entre otras limitaciones.

En la presente situación, un documento aparejado da testimonio de que el abogado, designado por el imputado en calidad de patrocinante y mandatario y, que suscribe la contestación de la acusación cuestionada, evacuada el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, se encontraba privado del ejercicio de su profesión. En efecto, por dictamen en la causa número 52.830 de 1995, rol del Primer Juzgado del Crimen de Arica, de once de abril de mil novecientos noventa y siete, se le impusieron ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su participación en un delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La punición consistente en la prohibición absoluta para el ejercicio de una profesión titular impuesta como accesoria, tiene por razón estimarse que el sanciona se ha demostrado indigno del ejercicio de aquello de que se le priva o falta de condiciones para llevar a cabo de manera acorde con los respectivos principios éticos y jurídicos. Se inflige en definitiva, debido a, que la naturaleza de la conducta desplegada hace incompatible la ejecución de la actividad de que se le sustrae.

Los profesionales suspendidos por imposición del orden jurídico penal, no pueden actuar válida y legalmente en los negocios en que la ley requiere su intervención, como abogado en la especie, por lo que, aunque posea los conocimientos jurídicos suficientes, no puede aplicarlos en forma idónea o adecuada, motivo por el cual deviene en absolutamente nula la contestación de la acusación deducida en contra del compareciente y realizada por el abogado, por haberse efectuado dicho acto profesional una persona distinta las autorizadas en el régimen criminal nacional, la que como ha quedado asentado en los basamentos precedentes estaba legalmente inhabilitada para asumir la defensa jurídica de cualquier encausado, quebrantándose así el derecho constitucional a la debida asistencia jurídica letrada.

Por otra parte, la gestión de la contestación de la acusación es de aquéllos considerados como esenciales en la litis penal, por el inciso tercero del artículo 448 del Código de instrucción del ramo, de suerte que su omisión acarra la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a dicha irregularidad, desde el momento que en este trámite se materializa el derecho a defensa de todo inculpado, cuyo aseguramiento es un objetivo primordial del sistema procesal en un Estado de Derecho democrático.

Con la inhabilitación absoluta absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena importa la prohibición del ejercicio de todas aquellas que requieren un título otorgado por al Estado, previo acatamiento de los requisitos y formalidades exigidos por la ley y priva de está actividad al convicto durante el tiempo de la condena cuando es temporal, según lo estatuyen los artículos 22, 25 inciso segundo, 39 número 21 del Código Penal, en el actual acontecimiento, ocho años que es la extensión del castigo principal que sufrió resulta irrelevante la falta de perjuicio que se pretende en razón de haber contado con una adecuada asistencia jurídica al contestar la acusación.

El prontuario penal que da cuenta de la inhabilitación en análisis expresa como fecha de la condena el once abril de mil novecientos noventa y siete y que por Decreto Exento del Servicio Regional Ministerial de Justicia de Santiago número 553, de siete de octubre de dos mil, se le denegó el indulto, es suficiente para estimar razonablemente que debió estar purgando tales sanciones, dada su extensión e incluso da pábulos para investigar un posible quebrantamiento de la inhabilitación, en los términos que estipula el artículo 90, número 50 del Código Penal.

En virtud de lo expuesto y al haber carecido de conveniente defensa el agente, en circunstancias que ésta es obligatoria, no puede estimarse que se haya contestado válidamente por parte del actual acusado los cargos librados en su contra, motivo por el cual se ha incurrido en una omisión que altera la

sustanciación normal del pleito, privando a uno de los litigantes, de uno de sus derechos fundamentales, cual es el de su propia defensa, configurándose en la especie un vicio procedimental que autoriza la nulidad formal del veredicto discutido, puesto que se ha faltado a un trámite esencial de la litis penal y que, como causal expresa de invalidación, está contemplada en el artículo 541, numeral 12, del estatuto persecutorio penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 19, número 3, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y 278, 430, 448, 541, número 12, y 544 del Código de Procedimiento Penal, se acoge el recurso de casación en la forma entablado en contra de la sentencia, por consiguiente, se invalida todo lo obrado a partir de la contestación de la acusación inclusive, reponiéndose la causa al estado de que el procesado conteste la acusación deducida en su contra, debiendo asumir su defensa un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión que designe o el de turno, en su caso, y remitirse los autos al juez no inhabilitado que corresponda para que se avoque a su conocimiento y resolución hasta la dictación de una nueva a sentencia definitiva, si procediere, manteniéndose vigentes la contestación de la acusación y las actuaciones.

El juez a quo remitirá compulsas del prontuario penal, de los escritos y de la contestación de la acusación, como también de la actuación de fojas 316, al juez del crimen competente, a fin que instruya sumario tendiente a la comprobación del delito previsto en el artículo 90, número 5, del Código Penal.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra del Ministro señor Segura, quien estuvo por rechazar el recurso de casación en la forma instaurado, por cuanto, en su opinión, no existen probanzas bastantes en el proceso para acreditar cabalmente que el letrado se hallaba efectivamente inhabilitado para ejercer la profesión de abogado al contestar la actuación de su representado.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 03-10, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Álamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Redacción a cargo del ministro Rodríguez Espoz.

Voto Disidente del ministro Nivaldo Segura Peña, quien estuvo por rechazar el recurso.

Ley 18.120, Normas Sobre Comparecencia en Juicio, publicada con fecha 18.05.1982.

Ley 18.216, Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada el 14.05.1983.

Ley 19.366, Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada el 18.10.1995.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2005

ROL= 3156-04 (Valparaíso)

NORMA= Art. 64 CTAB, 161 CTAB, 162 CTAB, 168 CTAB, 463 CTAB, 480 CTAB, 480 inc. 3 CTAB; 2523 CC, 2524 CC; 767 CPC, 783 CPC, 785 CPC; Ley 19.631, 28.09.1999

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Terminación, Contrato de Trabajo, Despido. Acciones Laborales, Caducidad. Excepción Caducidad, en Materia Laboral. Excepción Prescripción, en Materia Laboral. Prescripción Extintiva, en Materia Laboral. Prescripción Extintiva, Efectos. Nulidad del Despido, Procedencia. Contratista, Responsabilidad Subsidiaria. Demanda Subsidiaria, Procedencia.

EXTRACTO= I Corte Suprema: En autos del Primer Juzgado del Trabajo de Valparaíso, el tribunal de primera instancia, en sentencia, rechazó la excepción de caducidad opuesta por la demandada

subsidiaria e hizo lugar a la excepción de prescripción extintiva de la acción de la misma parte. En cuanto al fondo, acogió la demanda de nulidad del despido, con costas, condenando a la demandada principal a pagar al actor la suma de un millón setecientos cuarenta mil pesos por remuneraciones de los seis meses posteriores a la separación y trescientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y nueve pesos por feriado proporcional, más reajustes e intereses. Ordenó, además, el pago de las cotizaciones previsionales por el periodo trabajado.

Se alzaron ambas partes y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en fallo, con mayores fundamentos, confirmó el de primer grado.

En contra de esta última sentencia, la demandante deduce recurso de casación en el fondo, a fin que se anule dicha sentencia y se dicte la de reemplazo que señala.

El recurrente denuncia la infracción de los artículos 162 y 480 del Código del Trabajo, 2523 y 2524 del Código Civil, argumentando, en un primer capítulo, que el plazo de prescripción extintiva de la acción de nulidad es precisamente para reclamar la nulidad del despido, lo que su parte hizo el 20 de agosto de 2001 con la presentación de la demanda.

Sostiene que no puede exigirse la notificación de la demanda subsidiaria dentro del plazo de seis meses, conforme al tenor literal del artículo 64 del Código del Trabajo, por cuanto es meramente facultativo para el trabajador demandar subsidiariamente a todos quienes puedan responder en tal calidad al entablar demanda en contra de su empleador directo.

Agrega que las normas del artículo 480 del Código del Trabajo deben entenderse armónicamente considerando lo dispuesto en sus incisos primero y segundo y que la acción de nulidad impetrada, tiene indudablemente su origen en la ley, específicamente en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Por otro lado, sostiene que aún cuando se estimara que la demanda de autos debía haberse notificado dentro del plazo de seis meses, igualmente resulta improcedente la prescripción alegada por la demandada subsidiaria, por cuanto ella se habría interrumpido según lo dispuesto en el inciso quinto del citado artículo 480, lo que significa que el legislador extendió a la prescripción laboral las normas comunes de prescripción de corto tiempo, ninguna de las cuales requiere notificación de la demanda, pues esta diligencia la contemplan los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, que no se comprenden en la remisión que hace el Código del Trabajo ni tampoco lo exige el artículo 480 del Estatuto Laboral.

En un segundo capítulo del recurso, sostiene que los sentenciadores vulneran los artículos 162 y 168 del Código del Trabajo, por cuanto tales preceptos no reconocen la incompatibilidad entre las indemnizaciones que deben pagarse conforme al primero y las indemnizaciones que se generan conforme al segundo. Ninguna de las dos normas establece que el trabajador respecto del cual a la fecha de su despido no se encuentren íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales y de salud y que haya sido despedido en forma injustificada, indebida o improcedente deba optar como lo afirma el fallo recurrido por una u otra acción al momento de interponer la demanda.

Finaliza su presentación describiendo la forma como los errores de derecho que denuncia habrían influido en lo dispositivo del fallo.

Se han establecido como hechos en la causa, los siguientes:

El 1 de febrero de 1998 el actor ingresó a prestar servicios de naturaleza laboral como gasfiter, servicios que prestaba en los lugares o residencia que la demandada lo destinara.

El demandante fue despedido sin previo aviso el 25 de mayo de 2001, invocando su empleador la causal de necesidades de la empresa.

El demandado no envió al actor carta de despido con las exigencias legales, pues el trabajador no tiene cotizaciones previsionales efectuadas por su empleador.

La demandada no probó haber otorgado feriado proporcional al actor.

A la fecha de notificación de la demanda subsidiaria a la empresa de gas, 8 de enero de 2002, había transcurrido el término de seis meses contados desde el despido del trabajador.

Sobre la base de los hechos anotados los sentenciadores del grado acogieron la excepción de prescripción extintiva de la acción opuesta por la demandada subsidiaria empresa de gas, y declararon

la nulidad del despido del actor por no pago de cotizaciones previsionales, condenando a la demandada principal en los términos señalados precedentemente. Por otro lado, omitieron pronunciamiento, por estimarlo improcedente, sobre las indemnizaciones derivadas del despido por estimarlas pertinentes, solo en caso de ser este declarado injustificado o indebido.

En relación al primer capítulo de impugnación, se hace necesario traer a colación el inciso tercero del artículo 480 del Código del Trabajo, que prescribe: “Asimismo, la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribirá también en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios...”.

El claro tenor literal de la norma transcrita no admite otra interpretación. En efecto, perentoriamente se establece que la acción para reclamar la nulidad del despido en conformidad a lo preceptuado en el artículo 162, morosidad, en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud, prescribe en el plazo de seis meses, los que el legislador cuenta desde la suspensión de los servicios, lo que concuerda con el hecho que el despido realizado en dichas condiciones de morosidad, no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Por otro lado, en lo atinente a la interrupción de la prescripción, este Tribunal ya ha decidido, reiteradamente, que para que opere tal institución resulta necesaria la notificación de la demanda respectiva. Ello porque el legislador laboral se ha remitido expresamente y sólo para los efectos de la interrupción, a los artículos 2523 y 2524 del Código Civil. La primera de esas disposiciones establece que las prescripciones se interrumpen “desde que interviene requerimiento” y la contenida en el artículo 2523 previene que sólo quien ha intentado todo recurso judicial puede alegar la interrupción y ni aún él, si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal.

El carácter tuitivo del derecho laboral y de sus especiales características, no es pretexto valedero para colocar a las partes litigantes en desigualdad procesal y eximir al trabajador de la carga de gestionar y dar curso progresivo a los autos respecto de la demandada subsidiaria, no constando, por lo demás, circunstancia alguna que en el presente caso haya impedido u obstaculizado el cumplimiento de tal obligación.

En consecuencia, en el fallo impugnado no se ha incurrido en el error de derecho denunciado y, por consistente, se ha dado una correcta aplicación a la disposición contenida en el artículo 480, inciso tercero, del Código del Trabajo, en relación con los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.

En relación a la incompatibilidad de la acción de nulidad y la reclamación por despido injustificado, es útil consignar que esta Corte ha resuelto en casos similares que ambas son absolutamente compatibles, por cuanto la primera de ellas, aunque denominada de nulidad, no produce el efecto propio de esa institución, sino que conlleva una sanción al empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales que ha debido retener al trabajador y que no las ha enterado oportunamente. En cambio, la segunda de ellas se orienta a la calificación del despido de que ha sido objeto el dependiente para los efectos de hacer procedente las indemnizaciones legales. A ello cabe agregar que, en el evento que el despido se convalide por el transcurso del tiempo o por el entero de las imposiciones por parte del empleador, la separación decidida por este último, recobra vigencia y habrá de estar calificada, de manera de impedir un nuevo juicio, con la consecuente pérdida de tiempo y el riesgo de la caducidad de la acción respectiva.

Conforme a lo anotado, habiéndose omitido pronunciamiento respecto de acciones perfectamente compatibles entre sí, los sentenciadores del grado incurrieron en los errores de derecho reclamados, por contravención formal de ley, lo que influyó sustancialmente en lo resolutivo de la sentencia atacada, desde que condujo a declarar la improcedencia de la reclamación por despido injustificado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido, por el demandante contra la sentencia.

II Sentencia de Reemplazo: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Habiendo transcurrido más de seis meses entre la fecha del despido y la notificación de la demanda a la empresa de gas, ha operado la prescripción de la acción de nulidad del despido, de manera que procede acoger esta defensa de la demandada subsidiaria.

El hecho del despido se encuentra acreditado con el mérito de la carta remitida por el empleador al actor, quien esgrime para efectos de poner término a la relación que los vinculaba la causal de necesidades de la empresa. Lo anterior se corrobora con la prueba de absolución de posiciones, donde se tuvo por confesa a la demandada del hecho de haber despedido al actor el 25 de mayo de 2001.

Correspondiendo a la demandada acreditar la justificación del término de la relación laboral, ninguna prueba aportó en tal sentido, limitándose a desconocer la existencia de subordinación y dependencia en la contratación que los unía, alegación que no prosperó.

Por consiguiente, el despido del actor se tendrá por injustificado debiendo la demandada pagar al actor las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y la por años de servicios, incrementada ésta última en un veinte por ciento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, por haberse aplicado en forma improcedente la causal establecida en el artículo 161 del mismo texto.

Por último, la calidad de dueña de la obra o faena de la demandada subsidiaria fluye de sus propios dichos expresados en la contestación de la demanda y de lo expuesto por la demandada principal en su escrito, quien no ha desconocido que el actor realizaba los trabajos por ella encomendados en beneficio de la demandada subsidiaria quien fiscalizaba su trabajo, de manera que le asiste la responsabilidad establecida en el artículo 64 del Código del Trabajo.

El citado artículo se refiere en términos amplios a las obligaciones laborales y previsionales, de manera que en el concepto deben incluirse todas aquellas que debe cumplir el empleador, sin perjuicio de limitarlas al periodo en que se mantuvo la vinculación entre la demandada principal y subsidiaria y, en la especie, corresponde al tiempo en que el actor prestó servicios a su empleador en las obras de la demandada subsidiaria, según se desprende de los antecedentes de autos, lo que, en todo caso, no fue desvirtuado por las demandadas.

En relación a las cotizaciones previsionales, ellas deben ser pagadas al actor y para ello deberá oficiarse a la entidad respectiva, en la etapa de cumplimiento del fallo, a fin que proceda como en derecho corresponda

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que se acoge la reclamación por despido injustificado y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar:

Doscientos noventa mil pesos por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

Ochocientos setenta mil pesos por concepto de indemnización por años de servicios más el incremento del veinte por ciento.

Las sumas ordenadas pagar lo serán más los reajustes e intereses legales.

Además, se acoge la demanda interpuesta en contra de la empresa de gas y, en consecuencia, ésta debe responder subsidiariamente de las prestaciones a que ha sido condenada la demandada principal en relación al despido injustificado.

Se confirma, en lo demás apelado, el fallo referido, esto es, en la parte que condena a la demandada principal a pagar la suma de un millón setecientos cuarenta mil pesos, por remuneraciones correspondientes a los seis meses posteriores de la separación y feriado proporcional.

Voto Disidente: Acordada lo anterior contra el voto del Ministro señor Marín y del abogado integrante señor Infante, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada, en cuanto por ella se acogió la acción de nulidad y se condenó a la demandada subsidiaria, por las siguientes consideraciones:

Al haber apelado la demandada, señalando como petición concreta que corresponde el rechazo de la demandada en todas sus partes, a juicio de los disidentes, el tribunal se encuentra en condiciones de revisar la procedencia de la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo al caso de que se trata, sin que ello importe incurrir en el vicio de ultra petita.

En la especie, sólo en la sentencia recurrida se ha tenido por existente una relación de naturaleza laboral entre las partes, la que los demandados habían negado, alegando que de existir alguna vinculación, ésta es de naturaleza civil y no laboral.

Al respecto, cabe tener presente que habiéndose reconocido la relación laboral entre las partes, sólo la sentencia de autos viene a constituir los derechos del trabajador en calidad de tal, desde la época de su dictación y posterior ejecutoria, de manera que los derechos como dependiente se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época.

En consecuencia, no puede estimarse que la demandada principal y por ende, la subsidiaria, se hayan encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales a la fecha del despido, por cuanto, para la empleadora y con mayor razón respecto de la demandada subsidiaria existía un arrendamiento de servicios respecto del actor.

De acuerdo a lo razonado, los disidentes están por no hacer aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, resultando por ello improcedente, en este caso, condenar al demandado al pago de las remuneraciones por los seis meses posteriores al despido, ya que dicha condena no corresponde, tratándose de una relación laboral cuya existencia se declara en el fallo dictado en los autos, según se dijo.

En cuanto a la condena impuesta a la demandada subsidiaria, los disidentes estiman que ésta no es responsable en tal calidad en lo relativo a las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, por años de servicios y compensación de feriado proporcional, en atención a que el artículo 64 del Código del Trabajo, circunscribe dicha responsabilidad a las obligaciones laborales y previsionales, naturaleza que no reviste la indemnización y compensación a que se ha condenado en estos autos.

III Corte de Apelaciones: Siendo evidente que la mención de excepción interlocutoria, empleada por la juez para rechazar la excepción dilatoria opuesta por la demandada en lo resuelto primero del fallo apelado, es la consecuencia de un error en la escrituración del mismo, sólo se hará corrección de éste, mediante la declaración pertinente.

El abogado mandatario de la parte demandante en su alegato en estrados a insistido y profundizado acompañando antecedentes jurisprudenciales para convencer de la no incompatibilidad, por su carácter sancionatorio, de la acción de nulidad del despido acogida con las indemnizaciones por despido injustificado, impetrados en forma subsidiaria en la demanda, reiterando su petición de que se ha lugar a éste en todas sus partes.

No obstante la validez de los fundamentos en que se apoya tal pretensión, esta Corte coincidiendo con lo resuelto por la juez sobre el particular no accederá a lo solicitado en tal sentido, en mérito además de las siguientes consideraciones:

a) Porque si bien es cierto el objetivo de la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, como lo reconoce el actor, es mantener vigente la relación laboral al momento del despido de un trabajador, en tanto no se haya integrado las cotizaciones previsionales atrasadas, permitiendo convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, no es menos verdadero que la intención del legislador, según se desprende de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, fue el desincentivar el despido de los trabajadores pero en ningún caso la que ésta (la sanción) se constituya en una doble condena indemnizatoria para el empleador, como ocurrirá si se declarara simultáneamente injustificado el despido.

b) Porque, en la especie, si se accediera a la demanda subsidiaria conjuntamente con la principal, resultaría que el empleador quedaría condenado además de los seis meses de remuneraciones por la nulidad del despido ya dispuesta a una indemnización por años de servicio igual a tres meses de remuneración, atendido los tres años que duro la relación laboral, sin perjuicio del mes por aviso previo, lo que constituiría una trasgresión a los principios básicos del derecho relativo a la doble sanción y enriquecimiento sin causa.

c) Porque aparece contrario a derecho que habiendo sido declarado nulo el despido cobrara luego validez para ser estimado injustificado. En consecuencia el trabajador debe optar por una u otra acción al momento de interponer la demanda.

En cuanto a la prescripción se estará a lo resuelto por el juez de la instancia.

Por lo antes expuesto, lo manifestado en la sentencia que se reproduce y lo dispuesto en los artículos 463 y 473 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada, con declaración que la excepción que se rechaza es la dilatoria opuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 06-06, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chacoir.

Voto disidente del ministro Marín Vallejos y del abogado Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extracta la Sentencia de Reemplazo dictada por los ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chacoir

Bajo el numeral III se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso dictado el 22.07.2004 por los ministros Rafael Lobos Domínguez, Gabriela Corti Ortiz y el abogado integrante Enrique Aimone Gibson, que confirma el fallo del Primer Juzgado Laboral de Valparaíso.

Redacción del ministro Rafael Lobos Domínguez.

Ley 19.631, Impone Obligación de Pago de Cotizaciones Previsionales Atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por el empleador (Ley Bustos), publicada el 28.09.1999.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2005

ROL= 2615-05 (Arica)

NORMA= Art. 767 CPC, 782 CPC; 535 CPP, 546 CPP; 161 CTAB, 172 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Contrato de Trabajo, Actividades Pesqueras. Contrato de Trabajo, Despido. Despido Injustificado, Procedencia. Despido Injustificado, Indemnizaciones Legales

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo, deducido por el demandado.

El recurrente denuncia que se han infringido los artículos 161, 188, 455 y 456 del Código del Trabajo. Sostiene que la sentencia impugnada interpretó erradamente estas disposiciones, especialmente el artículo 161 del estatuto antes indicado y que hubo una errada apreciación de la prueba rendida.

En la sentencia de que se trata se fijaron como hechos, los que siguen:

Entre los demandantes y el demandado existió una relación laboral que terminó el 7 de octubre de 2003.

El empleador invocó la causal de despido contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, aduciendo bajas en la productividad.

No se encuentra acreditada la causal de despido invocada por el empleador.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y analizándolos antecedentes allegados al proceso en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado arribaron a la conclusión que el despido fue injustificado y decidieron condenar al demandado al pago de las prestaciones laborales.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que, en definitiva, alega que no se le otorgó valor probatorio a los testigos presentados por su parte y que de habérselo asignado, se habría llegado necesariamente a la conclusión de que el despido fue justificado instando por la alteración de tales conclusiones.

Esta modificación no es posible por la presente vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas, salvo que en su determinación se hayan vulnerado tales normas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Conforme lo anteriormente razonado, cabe concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido por el demandado.

II Corte de Apelaciones: Se elevó esta causa en apelación deducida por la parte demandante y por la parte demandada en contra de la sentencia pronunciada por la Señora Jueza Subrogante del Primer Juzgado de Letras de Arica, en la cual, resolvió dar lugar a la demanda, solo en cuanto se declara injustificado el despido de que fueron objeto los demandantes, por parte del empleador y demandado, debiendo en consecuencia pagar las prestaciones expresadas y detalladas en la parte resolutive del fallo.

Apelación de la demandante: La parte demandante fundamenta su recurso en que si bien es cierto la sentenciadora reconoce una base de cálculo equivalente al ingreso mínimo mensual, esta de conformidad al artículo 172 del Código del Trabajo debe corresponder a los tres últimos meses efectivamente trabajados, lo que no sucede en el caso del demandante, puesto que en el considerando octavo del fallo se señala que esos tres meses anteriores son los equivalentes al ingreso mínimo.

Pero si durante ese periodo no hubo captura de pesca es decir los actores no trabajaron, debe retrotraerse el periodo a los tres últimos meses efectivamente trabajados, precedente a los considerados en el fallo.

También alega que en relación a las gratificaciones se debe considerar que esta debe reflejarse conforme a la renta declarada por el empleador durante el periodo tributario 2002 y en el caso del otro trabajador este registra un abono de imposiciones por renta de quinientos mil pesos en el mes de Octubre de 2003 y estima que el empleador abono extemporáneamente las cotizaciones pero no las pago.

Concluye solicitando concretamente la revocación de la sentencia recurrida en aquella parte que rebaja la base de cálculo de las indemnizaciones y por ende el recargo legal impuesto determinando que estas deberán calcularse conforme a las remuneraciones percibidas en los últimos tres meses calendario donde efectivamente estuvieron embarcados pescando, y se declare además la obligación del empleador de pagar las gratificaciones devengadas en el ejercicio comercial año 2002, confirmándose en lo demás el fallo, con costas.

Apelación de la demandada: En este recurso la demandada solicita la revocación del fallo por considerar erróneo su razonamiento en cuanto a la forma de apreciar los hechos y de valorar la prueba. En efecto, señala que la causal invocada por el demandado para poner fin a los contratos de trabajo se encuentra efectivamente acreditado en autos mediante la prueba de testigos y documental presentado por esa parte.

Continúa diciendo que el fallo recurrido, reconocería efectivamente la concurrencia de las circunstancias que permiten dar por establecida la causal invocada, reconociendo que en los meses en que se produjeron los despidos existió una baja en la productividad de la empresa por no existir actividad pesquera.

En cuanto a la prueba, señala que el tribunal en ningún momento fijó como hecho sustancial pertinente y controvertido “la efectividad de ser injustificado el despido, circunstancia y fundamento de ello” y en consecuencia su parte probó lo que el juez fijó como puntos de prueba pero no lo que el juez omitió.

Continúa diciendo que las gratificaciones reclamadas también son improcedentes, ya que estas se pagaron mediante anticipos lo que igualmente consta en autos por lo que no podrá el sentenciador en su considerando décimo establecer que no existen antecedentes que corroboraran la legación de la demandada de que estas no se deben según lo ya expresado resultando errónea la base de cálculo de las prestaciones reclamadas.

Por último expresa que la sentencia adolece de ultra petita susceptible de casación por cuanto respecto del trabajador y primer actor se agrega un feriado legal de dos periodos, monto que no lo solicita el actor individualizado.

Concluye solicitando se revoque el fallo recurrido declarando que la causal invocada por el demandado para poner fin a la relación laboral se encuentra justificada y acreditada, absolviéndose al demandado de pagar a los actores las prestaciones pedidas en su demanda todo ello con costas de la instancia.

En cuanto a la alegación de ultra petita planteada por la apelante y demandada, la que sería causal de Casación en la Forma, esta corte, la desestima en la forma propuesta, en atención a que el Recurso de Casación en la Forma, es de derecho estricto y no ha sido este planteado de acuerdo a las formalidades exigidas por la ley.

Sin perjuicio de lo razonado precedentemente, estos sentenciadores, advierten que, efectivamente la sentencia recurrida otorga al primer trabajador, dos periodos de feriado legal, los cuales, por no haberse pedidos en la demanda deberán ser desestimados al decidirse el asunto controvertido.

La causal invocada por el empleador para poner término a la relación laboral con los actores se funda en la del artículo 161 del Código del Trabajo, “por necesidad de la empresa (baja productividad)”, la que se encuentra inserta dentro del punto tercero de el auto de prueba, el cual no fue objetado por ninguna de las partes correspondiendo el onus probandi de la misma a la parte que la invoca esto es al empleador y su invocación será atendible solo en la medida en que la mala situación económica sea ajena a la voluntad no imputable a la empresa por lo que esta última puso término a dicha relación el día 7 de octubre de 2003.

El considerando de la sentencia al analizar la prueba rendida deja sentado que no es posible tener por acreditada fehacientemente la causal invocada por el empleador ya que la declaración de los testigos de la parte demandada se contradice con los dichos de los testigos de la parte demandante quienes afirman que después del 7 de Octubre el barco efectivamente zarpo y hubo pesca por lo que el sentenciador de primer grado declara injustificado el despido de que fueron objeto los actores.

Esta Corte conociendo de los recursos deducidos decreta como medida para mejor resolver se oficie a la empresa Corpesca Sociedad Anónima y al Servicio Nacional de Pesca con el objeto que se informe el total del tonelaje de la pesca que la embarcación del armador demandado, haya capturado durante los meses de junio a diciembre a 2003 ambos inclusive, Corpesca informa que entre los meses de junio a diciembre de 2003, dicha embarcación capturo el siguiente tonelaje: Junio trescientos setenta y un mil ochocientos sesenta y siete kilogramo, julio noventa mil novecientos cuarenta y ocho kilogramos, agosto o kilogramos, septiembre diecisiete mil cuatrocientos sesenta y cuatro kilogramos, octubre cuarenta y un mil ochocientos sesenta y tres kilos, noviembre cero kilogramos, diciembre cero kilogramos, total quinientos cincuenta y dos mil ciento cuarenta y dos kilogramos.

Esta diligencia, demostró que la baja en la productividad alegada por la demandada era relativa, ya que incluso en el mes de octubre de 2003 se registra una captura de cuarenta y un mil ochocientos sesenta y tres kilos, que fue justamente el mes en que los demandantes fueron despedidos.

Tal antecedente ratifica lo expuesto por la sentenciadora en cuanto a considerar como más veraces los testigos de la parte demandante y en cuanto a la conclusión que establece que el demandado no acreditó fehacientemente la causal invocada para el término de la relación laboral, ya que, en los meses anteriores al despido, efectivamente hubo producción, salvo el mes de agosto, hecho que la demandada no explica ni desvirtúa.

Establecido lo anterior es dable precisar que de igual modo la base de cálculo fijada por la sentenciadora en el fallo apelado se encuentra ajustada a derecho y conforme a las pruebas rendidas en

autos toda vez que los documentos no objetados acreditan fehacientemente el promedio de remuneraciones obtenidas por los actores entre los meses de julio, agosto y septiembre de 2003, razón por la cual deberá desecharse la apelación de la acora en ese punto.

En cuanto a las gratificaciones, materia apelada por el actor, y de acuerdo a los documentos de los que da cuenta la sentencia apelada efectivamente, en autos solo se acreditó la obligación del empleador de pagar la que corresponde al año 2001 siendo improcedente a acceder a la petición de la actora en cuanto a los utilidades correspondientes al año 2002 cuyo monto no se acredita en autos motivo por el cual no se puede esta determinar rechazándose la apelación de la actora en ese aspecto.

En lo que se refiere a la apelación de la demandada, y tal como se ha venido razonando precedentemente, debiendo la causal invocada ser probada por el actor, hecho que de conformidad al mérito de autos no ocurrió no obstante de encontrarse este punto en discusión inserto en el punto tercero del auto de prueba no es posible concluir que tal situación deba soslayarse por parte del sentenciador.

Así las cosas no existe un error de derecho en los términos alegados por la demandada toda vez que la prueba fue analizada exhaustivamente por la sentenciadora en sus considerandos sexto, séptimo y octavo del fallo apelado.

El juez a quo ha analizado y ponderado la prueba adecuadamente y conforme a derecho, circunstancia que no puede ser desconocida, a la luz de los antecedentes existentes en autos por la apelante, a quien tales conclusiones podrán gustar o no, pero no es posible concordar con su argumento en orden a que este ejercicio no se haya realizado o se haya hecho en una forma no ajustada a la ley razón por la cual estos sentenciadores deberán rechazar la apelación en ese aspecto.

En cuanto a la procedencia del pago de las gratificaciones, la apelante y demandada solicita de igual modo que esta pretensión sea desecheda ya que no se había tomado en cuenta en la base de cálculo que el empleador habría pagado préstamos solicitados por los demandantes, circunstancia que no fue alegada por esa parte ni en la contestación de la demanda ni en el desarrollo de la prueba rendida en autos, tanto testimonial como documental.

Ahora bien teniendo el pago por gratificación proporcional, jurídicamente la calidad de remuneración está, dentro del contexto del caso discutido en autos quedan insertas dentro de las indemnizaciones que el empleador debe pagar con motivo del término del contrato de trabajo de los actores correspondiendo a los jueces del fondo, determinar en la decisión de la litis la base de cálculo de la misma con los propios antecedentes que las partes hayan aportado, pudiendo estas en el desarrollo del proceso ejercer los derechos que la ley les concede en cuanto a las observaciones que les merezca la agregación de tales antecedentes, derecho que la demandada y apelante no ejerció respecto de este punto que se discute motivo por el cual deberá rechazarse la apelación en ese aspecto.

Por último la demandada y apelante reclama respecto de la parte de la sentencia que condena al pago de las costas de la causa a su representado, y dado que esa parte no fue totalmente vencida, deberá revocarse la sentencia en ese aspecto, atendido el tenor del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Por las anteriores consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 463, 466, 468, 470 y 473 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada, en cuanto ésta acoge la pretensión de pagar al primer trabajador dos periodos correspondientes a feriado ilegal, por la suma de doscientos treinta y un mil trescientos pesos, y en su lugar, se declara que esta se elimina, por no haber sido solicitada por dicho actor.

Se revoca la decisión del fallo en cuanto a condenar en costas a la parte demandada, ya que esta no fue totalmente vencida, y en su lugar, se declara que se le exime de esta carga procesal.

Se confirma, en lo demás, el fallo apelado, sin costas de esta instancia por haber tenido ambas partes motivos plausibles para alzarse.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 06-06, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Phillipi y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha 28.04.2005, dictado por los ministros Julio Campo Herreros, Javier Aníbal Moya Cuadra, y el abogado integrante Hans Duarte Fernández.

Redacción del abogado integrante Duarte Fernández.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2005

ROL= 3823-05 (Santiago)

NORMA= Art. 7 CTAB, 160 CTAB, 160 No. 5 CTAB, 160 No. 7 CTAB, 184 CTAB, 187 CTAB; 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC; Ley 16.744

DESCRITORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Contrato de Trabajo, Terminación. Término Contrato de Trabajo, Causales. Contrato de Trabajo, Despido. Despido Indirecto, Causales

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante.

El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 184 y 187 del Código del Trabajo y, artículo 71 de la Ley número 16.744, sosteniendo, en síntesis, que la sentencia recurrida ha incurrido en un error de derecho, al no aplicar las dichas normas, puesto que el deber de protección que tiene el empleador respecto de todos sus trabajadores importa adoptar todas las medidas que proporcionen a los trabajadores una protección eficaz, respondiendo de culpa leve. Agrega que nada de ello importó en la sentencia, puesto que una mínima diligencia y sentido común indica que la demandada no debió asignar al actor las mismas funciones que desarrollaba antes del accidente expresa que el fallo impugnado no contiene ninguna referencia expresa ni tácita al artículo 187 ni la Ley número 16.744 en circunstancias que son estas normas indispensables para resolver la materia de autos.

En la sentencia impugnada se fijaron como hechos, en lo pertinente:

a) Entre las partes concernidas existió un vínculo de naturaleza laboral, que se extendió desde el 28 de mayo de 1956 hasta el día 23 de mayo de 2000.

b) El trabajador demandante, en ejercicio de la acción de despido indirecto, puso término al contrato por la causal de los números 5 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, sin indicaren que consistió el accidente que lo habría lesionado, cuales serían las labores asignadas superiores a sus fuerzas ni los hechos que configurarían la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

c) No se han acreditado los hechos configurativos de cada una de las causales invocadas.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, los sentenciadores del grado concluyeron que el contrato finalizó por renuncia del trabajador, por lo que rechazaron la demanda en todas sus partes.

De lo expresado en el motivo segundo de esta resolución, fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que sostiene que las causales de despido invocadas se encuentran acreditadas e insta por la alteración de tales conclusiones, sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba. Esta modificación no es posible por la presente vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, en virtud de la apreciación

de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas.

Por lo demás, el establecimiento de los presupuestos fácticos, no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas cuestión que, como se dijo, no se ha denunciado en la especie, de manera que este Tribunal está impedido de revisar lo actuado en ese plano.

A mayor abundamiento, se constata que el recurrente de casación efectúa al fallo atacado reproches que no formuló en la oportunidad procesal pertinente, razón por la cual la alegación relativa al incumplimiento del deber de seguridad a que está obligado el empleador resulta extemporánea y atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, contra la sentencia.

II Corte de Apelaciones: El atento estudio de los elementos reunidos en el proceso no permite variar lo razonado y concluido por el tribunal a quo, siendo insuficiente para tal objeto lo expuesto en el recurso de apelación.

Y vistos, además, lo previsto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia.

Del examen de los escritos de discusión existe acuerdo entre las partes, respecto a que entre ellas existió un vínculo de naturaleza laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo, mediante el cual el actor prestó servicios para la empresa demandada, como panificador en la especialidad de cocedor, desde el 28 de mayo de 1956, bajo subordinación y dependencia de la contraria, labor que desempeño hasta el mes de mayo de 2000, oportunidad en que el trabajador puso término a sus servicios, conforme a la facultad conferida en el artículo 171 del Código del Trabajo e invocó al efecto las causales establecidas en los numerales quinto y séptimo del artículo 160 del Código del ramo y comunicó su decisión tanto a la empleadora como a la entidad administrativa, percibiendo el término de la relación laboral existente entre las partes, una remuneración mensual promedio de ciento ochenta mil pesos, situaciones que fueron desconocidas en el libelo de descargos.

La controversia en autos consiste en dirimir el día del término de la prestación de los servicios del actor, la oportunidad en que este último habría remitido las cartas de comunicación del término de los servicios, tanto al empleador como a la inspección del trabajo y, la efectividad de haber incurrido la empleadora en las causales de términos de contrato, establecidas en el artículo 160 numerales 5 y 7 del Código del ramo.

Apreciando en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, los elementos de convicción ya reseñados la sentenciadora llega a las siguientes conclusiones:

La norma del artículo 168 del Código del Trabajo, aplicable en la especie, conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 de dicho cuerpo legal, dispone que las cartas de comunicación del término del contrato que el actor en el ejercicio de la acción de despido indirecto debe entregar o enviar tanto a su empleador como a la entidad administrativa, debe hacerlo dentro de tres hábiles siguientes al de separación.

Del examen de las cartas consta que el demandante no dio cumplimiento a la oportunidad en el envío de la comunicación que exige la norma legal ya referida en razón de que a la entidad administrativa la presentó con fecha 8 de Junio y a la parte demandada le fue remitida por correo certificado recién el 6 de junio de 2000.

De acuerdo a la facultad conferida por el artículo 450 del Código del ramo, del examen de la declaración del testigo presentado por la demandada, de los demás antecedentes que obran en autos no es posible otorgarle a sus dichos el valor de presunción judicial, por cuanto son insuficientes para establecer la concurrencia de gravedad, precisión, y concordancia, conforme a las normas establecidas en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil aplicables a la especie. En consecuencia, en la especie, no han concurrido los hechos configurativos de cada una de las causales de término de contrato invocadas por el actor, de acuerdo con la facultad conferida en el artículo 171 del Código del Trabajo, por lo que se desestima la demanda de cobro de la indemnizaciones legales correspondientes y, se declara que el contrató finalizó por renuncia del actor. Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 168 a 178, 420, 425 a 450 y 480 del Código del Trabajo, artículos 144, 158, 170, 303 número 4, 341 y 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil y, artículos 1545 y 1698 del Código Civil se dispone:

Se rechaza la objeción de documentos, opuesta por la demandada.

Se acoge la tacha opuesta por el apoderado del actor, respecto del testigo, presentada por la contraria, fundada en la causal establecida en el artículo 358 numeral sexto del Código de Procedimiento Civil.

Se rechaza la excepción de ineptitud del libelo, opuesta por el apoderado de la demandada en el libelo de contestación.

Se desestiman las alegaciones sobre caducidad del plazo para interponer la acción de despido indirecto y la excepción de prescripción planteadas por la parte demandada.

Se declara que la relación laboral existente entre las partes, finalizó el 23 de mayo de 2000, por renuncia del actor, por lo que se rechaza la demanda interpuesta, en todas sus partes.

No se condena en costas a la demandada, respecto de la excepción opuesta y desestimada por el tribunal, por estimar que dicha parte tuvo motivo plausible para incidental.

No se condena en costas a la parte demandante, por estimar la sentenciadora que tuvo motivo plausible para litigar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 06-06, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago dictado con fecha 10.05.2005, por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, Lamberto Cisternas Rocha y la abogada integrante María Victoria Valencia Mercaido, que confirma la sentencia del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, de fecha 26.04.2004.

Ley 16.744, publicada el 01.02.1968, Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2005

ROL= 3863-05 (Iquique)

NORMA= Art. 4 inc. 2 CTAB, 170 CTAB, 177 CTAB, 458 No. 4 CTAB, 463 CTAB; 1713 CC; DL 3.500, 18.11.1980; Ley 18.933

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Contrato de Trabajo, Terminación. Contrato de Trabajo, Despido Indirecto. Relación Laboral, Vínculo de Subordinación y Dependencia. Affectio Societatis, Interpretación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante.

El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 4 inciso segundo y 177 del Código del Trabajo, 2, 14, 16 y 19 del decreto ley número 3.500 de 1980, artículo 30 de la Ley número 18.933 y 1713 del Código Civil; sosteniendo, en síntesis, que en la sentencia recurrida ha habido una equivocada apreciación de los hechos de la causa, decir de los hechos no discutidos. Agrega que la correcta apreciación de tales antecedentes bastaba para concluir la existencia de una relación laboral entre las partes de este juicio y que ha habido error de interpretación de hechos establecidos en la sentencia y acreditados en el curso de la causa. Finalmente, expresa que dejaron de aplicarse normas regulatorias de la prueba confesional, además de considerar que la calidad de socio industrial es incompatible con la de trabajador de la sociedad demandada.

En la sentencia impugnada se fijaron como hechos, en lo pertinente:

La relación laboral del demandante con el actor como persona natural, se extendió entre el 1 de febrero de 1981 y el 25 de agosto de 1982.

El 25 de agosto de 1982 el actor y el representante de la sociedad demandada celebraron un contrato de sociedad de responsabilidad limitada, denominada Agencia de Aduana.

El demandante, en ejercicio de la acción de despido indirecto puso término al contrato, invocando la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

No se acreditó la existencia de la relación laboral entre el demandante y la sociedad demandada.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, los sentenciadores del grado, decidieron rechazar la demanda, desde que la acción intentada corresponde al trabajador y no al socio de una sociedad de personas.

De lo expresado en el motivo segundo de esta resolución, fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que sostiene que la sociedad demandada sucedió al actor en calidad de empleador y que se encuentra acreditada la relación de subordinación y dependencia entre el demandante y la sociedad demandada e insta por la alteración de tales conclusiones, sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba. Dicha modificación no es posible por la presente vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, en virtud de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas.

Por lo demás, el establecimiento de los presupuestos fácticos, no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que, como se dijo, no se ha denunciado en la especie, de manera que este Tribunal está impedido de revisar lo actuado en ese plano. Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, contra la sentencia.

II Corte de Apelaciones: La parte demandante deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo, fundado en la causal prevista en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el número 4 del artículo 458 del Código del Trabajo.

Señala que, en la sentencia es palmario que no se realizó el análisis de toda la prueba rendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 número 4 del Código del Trabajo, al omitirse el examen de los documentos, y del punto número 32 del pliego de posiciones de la demandada,

vulnerándose así, la intención del legislador de que las partes conozcan si las piezas probatorias avalan o invalidan la resolución contenida en la sentencia.

Agrega que la mencionada sentencia al no contener el análisis de toda la prueba rendida, acarrea un claro agravio a su parte que influyó decisivamente en lo resolutorio del fallo siendo, dicho perjuicio reparable solamente con su invalidación y la dictación de la consiguiente sentencia de reemplazo.

El recurso de casación deducido en estos autos se hace consistir en la infracción a la causal del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 458 número 4 del Código del Trabajo, al haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, esto es por haberse efectuado un análisis incompleto de la prueba rendida.

Cabe tener presente que el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, si bien contempla la aplicación de la causal del número 5 del Código de Procedimiento Penal en estos procedimientos especiales, sólo tiene cabida cuando lo omitido, es la decisión del asunto controvertido, lo que no ocurre en autos.

A mayor abundamiento, cabe rechazarlo, además porque la sentencia recurrida, en su fundamento tercero, se hizo cargo de la prueba rendida en estos autos.

Y visto, además lo dispuesto en el artículo 463 y siguientes del Código de trabajo, se rechaza el recurso de Casación interpuesto, con costas.

Apelación:

Atendido lo dispuesto en el artículo 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma en lo apelado la sentencia, con costas.

Se demanda laboralmente a la Agencia de Aduanas, por despido indirecto y pago las prestaciones singularizadas en el preámbulo.

Ambas demandadas concuerdan en que la relación laboral que ligara al actor, como persona natural, se extendió entre el 01 de febrero de 1981 y el 25 de agosto de 1982.

Del mismo modo, concuerdan en que el día 25 de agosto de 1982, ambos celebraron un contrato de sociedad de responsabilidad limitada denominada Agencia de Aduana.

La parte actora indica que, en virtud de lo señalado en el artículo 4 del Código del Trabajo, inciso segundo, la relación laboral que mantuviera con la Agencia de Aduana hasta la fecha de constitución de la sociedad, continuó precisamente con esa persona jurídica, extinguiéndola, por aplicación del artículo 171 del Código del Trabajo, que a contar del 09 de diciembre de 2003, invocando al efecto la causal del artículo 160, número 7 del Código del Trabajo, imputable al empleador, por no pago de remuneraciones.

La demandada, por su parte y por la multiplicidad de razones consignadas en su escrito de contestación, sostiene que la relación laboral que ligara al demandante y al demandado, se extinguió junto con constituirse la sociedad demandada, en tanto desapareció uno de los elementos fundamentales de toda relación laboral, cual ese vínculo de subordinación y dependencia.

En efecto, consta escritura de la sociedad Agencia de Aduana, de fecha 25 de agosto de 1982, en la que su consta concurrieron a su constitución dos personas, en calidad de socios.

El demandante, en la confesional prestada, al tenor de las posiciones contenidas en el pliego, particularmente de aquella planteada bajo el numeral octavo, reconoce haber pactado, con el demandado, dentro del contrato social, aporte en trabajo personal.

En tal sentido, y sin perjuicio de que el actor haya mantenido una relación de orden laboral con quien más tarde sería su socio, desde el 01 de Febrero de 1981, luego de constituir, ambos y con fecha 25 de Agosto de 1982, la sociedad demandada y de pactarse expresamente el aporte en trabajo de ambos socios, pasando a ser industriales en ese sentido, puede decirse con certeza que la relación de subordinación y dependencia existente fue alterada por la denominada affectio societatis, la voluntad inequívoca de ambos socios de constituirse en sociedad.

Tal es el motivo por el que los socios de sociedades de personas, obligados, en virtud del pacto social, a aportar trabajo a aquello, no revisten la calidad de trabajadores dependientes de la misma, la causa del

trabajo prestado por el socio no es un contrato de trabajo, sino el contrato social y, actuando en ello como socio industrial, los servicios prestados no tienen como fin la obtención de una remuneración sino, por el contrario, materializar de esa forma el aporte social. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, número 6, inciso tercero del Código Tributario, referido al denominado sueldo patronal o empresarial.

Respecto de lo último, la testimonial rendida por la parte demandante, da razón a las conclusiones de este tribunal, en tanto la primera, que manifiesta desconocer la naturaleza del aporte social del demandante, señala que el actor percibía un sueldo patronal con tope de sesenta Unidades de Fomento, lo que se condice con la norma legal citada que considera gasto tal concepto “hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias”, mismo que, de acuerdo al artículo 16, inciso primero del Decreto Ley número 3.500, se limita precisamente en sesenta Unidades de Fomento. La liquidación de remuneraciones, así como el certificado de cotizaciones guarda relación con este denominado sueldo patronal o empresarial, cuya existencia, por su propia naturaleza y fines, no justifica la existencia de una relación laboral.

En cuanto a la aplicación del artículo 4, inciso segundo del Código del Trabajo, pretendida por el demandante, teniendo presente la especial figura dada en la especie no es posible subsumir los hechos de la causa en la hipótesis de la norma. En efecto, el actor, que mantuvo una relación laboral con el representante de la demandada, como persona natural, no puede entenderla subsistente con la sociedad que más tarde constituirían los dos, obligándose cada uno a aportar, entre otros, su trabajo personal. La voluntad manifestada por ambos socios, particularmente por el demandante, al constituir la sociedad a que ahora demanda, o *affectio societatis*, prima sobre aquella que permite celebrar un contrato de trabajo, más todavía si de las probanzas vertidas durante el curso de la litis, ha quedado establecido que ningún vínculo de subordinación y dependencia ligó al demandado con la Agencia de Aduanas, de la que el primero aún es socio.

En este estado de las cosas, no habiéndose demostrado la existencia de la relación laboral invocada por el actor, mal puede acogerse la demanda interpuesta fundada en la facultad que el artículo 11 del Código del Trabajo, concede al trabajador más no al socio industrial de una sociedad de personas.

En estas condiciones, justipreciada a toda la prueba rendida durante el curso de litis a la luz de la sana crítica, se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además establecido por los artículos 1698 del Código Civil, 7 y siguientes, 171, 415 y siguiente y 425 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

No se hace lugar, sin costas por la plausibilidad del motivo, a la demanda interpuesta contra de la Agencia de Aduanas, representada por el demandado, todos ya individualizados.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 06-06, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Emilio Pfeffer Pizarro.

En el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique, dictada con fecha 28.06.2005 por los ministros Mónica Olivares Ojeda, Mirta Chamorro Pinto y el abogado integrante Juan Pablo Mandaleris Gandolfo.

Decreto Ley 3.500, publicado el 18.11.1980, última modificación 31.07.2007.

Ley 18.933, Crea Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, publicada el 09.03.1990, última modificación mediante DFL 1, Ministerio de Salud, publicado el 24.04.2006.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2005

ROL= 3376-05 (Santiago)

NORMA= Art. 3 a) CTAB, 7 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 1545 CC, 1698 CC, 1702 CC, 1712 CC; 346 No. 3 CPC, 426 CPC, 428 CPC, 767 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato Trabajo, Escrituración. Contrato de Trabajo, Partes. Contrato de Trabajo, Trabajador Extranjero. Relación Laboral, Elementos. Relación Laboral, Requisitos. Relación Laboral, Principio de Realidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido.

El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 3 letra a), 455 y 456 del Código del Trabajo, 19 y siguientes, 1545, 1698, 1702 y 1712 del Código Civil y 346 número 3 y 428 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis que teniendo el demandado su domicilio en Chile, es imposible concluir que utilizó los servicios del actor, por encontrarse éste último fuera del país prestando servicios para un empleador peruano. Refiere que a pesar que el Tribunal al apreciar la prueba debe expresar las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime, ellas no se consignan en el fallo. Por último, expone que los jueces del grado le restaron valor al contrato suscrito entre el actor y el empleador peruano, resolviendo el asunto sobre la base de presunciones que no reúnen los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que la ley exige.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

El demandante, celebró en Perú un contrato para extranjeros a plazo fijo por un año a contar del 15 de enero de 2000, con la empresa peruana, sociedad respecto de la cual uno de sus socios es el representante de la sociedad demandada.

En virtud de dicho contrato, el actor debía prestar servicios en su calidad de supervisor de hormigones en la ciudad de Lima.

El actor fue contratado verbalmente por la demandada, el 15 de enero de 2000, y fue despedido el 5 de septiembre de 2000.

Sobre la base de los antecedentes reseñados precedentemente y, ponderando el resto de las probanzas agregadas a los autos en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del fondo decidieron acoger la demanda y ordenar el pago de las prestaciones reclamadas.

Lo que el recurrente impugna son los presupuestos fácticos establecidos en el fallo atacado e insta por su alteración, desde que alega que no existió relación laboral entre el demandante y su representada y que, correspondiendo al demandante acreditarlo, no lo hizo.

Los hechos establecidos en la sentencia no pueden, en general, ser alterados por este Tribunal de Casación, a menos que los jueces del grado, al determinar aquellos presupuestos fácticos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que, las normas del Código de Procedimiento Civil que se denuncian como infringidas por el recurrente, esto es, los artículos 346 número 3 y 426, no han podido serlo, desde que ella no recibe aplicación en la materia de que se trata, encontrándose las pertinentes en los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo y que, conforme se ha expresado, no han sido vulneradas.

Por lo razonado anteriormente se concluye que el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, razón por la que será desestimado en esta sede.

Por estas consideraciones y normas legales citadas se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada.

II Corte de Apelaciones: La prueba documental de la demandada, rendida en esta instancia, no desvirtúa la convicción de esta Corte, en orden a que existiría una vinculación entre la empresa demandada y la compañía peruana.

Conforme a las normas aplicables en materia laboral y principalmente al principio de la sana crítica, permiten a estos sentenciadores adquirir la convicción que, atendida la prueba producida en autos, las relaciones laborales entre la actora y la demandada, si bien aparecen, formalmente mediatizadas por la presencia de una sociedad peruana, por otro lado resulta concluyente que en virtud del Principio de la Realidad, ya invocado en la sentencia apelada, la relación laboral entre la demandante y la demandada es una realidad innegable y definitiva.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 463 y 456 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada.

III Tribunal a quo: La principal controversia existente entre las partes, consiste en dirimir si entre ellas existió un vínculo de naturaleza laboral, en que el actor haya prestado servicios para la contraria, bajo subordinación y dependencia de esta última, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo, para que exista vínculo de naturaleza laboral entre las partes, deben necesariamente concurrir en forma copulativa, los siguientes elementos:

- 1) Las partes o sujetos, es decir, trabajador y empleador.
- 2) Una prestación de servicios.
- 3) Haber acordado las partes contratantes el pago de una remuneración al trabajador.
- 4) Además, debe concurrir la subordinación y dependencia del trabajador en relación con su empleador, elemento este último, que se manifiesta a modo ejemplar, en el cumplimiento de horario supervigilancia en el desempeño de las funciones del dependiente la obligación de acatar las instrucciones impartidas por el empleador y de mantenerse a disposición de éste.

Apreciando en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, los elementos de convicción ya reseñados, la sentenciadora llega a las siguientes conclusiones:

Del examen de las probanzas aportadas en el juicio, es especial, la instrumental, consta que el demandante celebró un contrato a plazo fijo por un año, a contar del 15 de enero de 2000, con la empresa minera, sociedad de la cual uno de los socios es el representante legal de la sociedad demandada.

En virtud de dicho contrato, el demandante debía prestar sus servicios en la ciudad de Lima, en calidad de supervisor de hormigón.

Analizando en conjunto las pruebas de autos, se encuentra acreditado que el representante legal de la demandada, cumplía funciones para la sociedad peruana que contrató al actor, y, teniendo en cuenta la calidad de extranjero del demandado en Perú, debió necesariamente suscribir un contrato de trabajo para extranjeros en dicha ciudad, sin perjuicio del ofrecimiento que se había realizado en Chile, respecto a la escrituración de su contrato. En consecuencia, se encuentra suficientemente acreditado en juicio que el actor fue contratado de manera verbal por la Sociedad demandada de autos.

De acuerdo a lo concluido precedentemente y de conformidad a la presunción establecida en el artículo noveno del Código del Trabajo y la presunción que afecta al demandado indicado en la posición décimo sexta, se concluye que el actor prestó servicios para la demandada, para prestar funciones de supervisor de hormigón, pactándose una remuneración de novecientos cincuenta mil pesos mensuales líquidos contrato de plazo fijo con duración de un año.

Asimismo, mediante la presunción que afecta a la demandada respecto a la posición decimosexta del pliego, se establece que el actor fue despedido de su trabajo el día 05 de septiembre de 2000.

En consecuencia, no habiendo acreditado la demandada el pago íntegro de las remuneraciones cobradas en autos, se hace lugar a la petición del actor en orden a condenar a dicha parte al pago de diferencias de remuneraciones por el periodo de duración de los servicios, esto es, desde el 15 de enero hasta el 05

de septiembre de 2000, y para efectos de determinar a cuanto ascienden dichas diferencias, deberá a estarse a los depósitos realizados en la cuenta de ahorro del actor y a lo señalado por éste libelo, en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta sentencia.

En el mismo sentido, se le condena al pago de las diferencias en las cotizaciones provisionales por igual período, de conformidad a la liquidación que al respecto deberá efectuar la entidad provisional correspondiente, considerando como base de cálculo la remuneración establecida en autos.

Asimismo, habiéndose acreditado que el contrato de trabajo entre las partes era de plazo fijo por un año, se condena a la demandada al pago de las remuneraciones y cotizaciones provisionales, por el período comprendido entre la fecha del despido, esto es, el 5 de septiembre de 2000 y el 15 de enero de 2001, fecha de término del contrato de trabajo.

En relación al pago de cotizaciones de salud por el periodo de duración de los servicios, es decir, entre el 15 de enero de 2000 y el 15 de enero de 2001, no existe constancia en autos respecto a que dichas prestaciones hayan sido solucionadas por la contraria, por lo que se accede a su cobro, para lo cual la institución correspondiente deberá efectuar una liquidación, considerando como base de cálculo la remuneración establecida en autos.

Respecto al feriado legal demandado, la parte demandada no acreditó hacerlo solucionado, por lo que se le condena a su pago, equivalente a veintiún días.

No se hará lugar al cobro de gratificación legal, vez que el actor no acreditó en juicio, para su procedencia, requisitos exigidos por el artículo 47 del Código del Trabajo.

Se desestima por improcedente, la multa solicitada por el actor referida a la no escrituración del contrato de trabajo.

La restante prueba rendida en autos en nada modifica lo ya concluido.

En relación al cobro del pago de impuestos que deben desconectarse de la remuneración que el correspondía al actor, se lo desestima por corresponder a una materia de naturaleza distinta a este libelo.

No se condena en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 63 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 06-06, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 12.05.2005, pronunciada por el ministro Joaquín Billard Acuña, la Fiscal Judicial Beatriz Pedrals García de Cortazar y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

En el numeral III se extracta la sentencia de fecha 08.06.2004 dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por su Jueza Susana Rodríguez Muñoz.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2005

ROL= 4073-04 (La Serena)

NORMA= Art. 177 CTRAB, 455 CTRAB, 456 CTRAB, 463 CTRAB; 1698 CC; 764 CPC, 765 CPC, 768 No. 4 CPC, 769 CPC, 770 CPC, 772 CPC; 23 DFL 2, 29.09.1967

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad.

Contrato de Trabajo, Despido. Terminación Contrato de Trabajo, Efectos. Despido Injustificado, Procedencia. Despido Injustificado, Plazo Interposición Demanda. Renuncia Voluntaria, Requisitos. Inspección del Trabajo, Ministro de Fe

EXTRACTO= I Corte Suprema: En autos seguidos ante el Primer Juzgado del Trabajo de La Serena, el tribunal de primera instancia, en sentencia declaró injustificado el despido del actor y condenó, en consecuencia a la demandada, a pagar las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicios incrementada última esta en un cincuenta por ciento, más reajustes e intereses y costas.

Se alzó la parte demandada y la Corte de Apelaciones de La Serena, en fallo confirmó aquella decisión, sin modificaciones.

En contra de esta última sentencia la demandada deduce recurso de casación en la forma y el fondo, estimando que ha sido dictada con vicio y errores de derecho con influencia en lo dispositivo del fallo, a fin que se dicte una de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

La nulidad formal se sustenta en la causal del artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia atacada ha sido dada ultra petita, extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal y otorgando más de lo pedido por la parte demandante. El recurrente estima que el vicio se ha configurado, pues el actor en su libelo únicamente solicitó la indemnización por años de servicios, sin el recargo del cincuenta por ciento que los sentenciadores declararon en su favor.

Señala que el vicio en que los falladores incurrieron es haber condenado al pago de dichas sumas de dinero, en circunstancias que ni siquiera fue solicitado por la demandante.

Al respecto, cabe señalar que no se divisa la comisión del vicio denunciado por el recurrente, desde que, atendida la naturaleza de la acción intentada, esto es, reclamación por despido injustificado, resulta imperativo para el sentenciador pronunciarse respecto de las indemnizaciones que la ley contempla en esta materia, incluido el recargo a que se refiere el artículo 168 del Código del Trabajo.

Por lo antes razonado el recurso de nulidad debe ser rechazado.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

El recurrente alega que se han infringido los artículos 159, 168 en relación con el artículo 23 del decreto con fuerza de ley número 2, de 1967, 177, 455 y 456 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil. Al efecto, argumenta, en primer lugar, que el demandante cesó en sus labores el 12 de octubre de 2003, último día de la relación laboral, por lo que a su entender, los sesenta días hábiles para deducir la reclamación se cumplieron el 23 de diciembre del citado año, de modo que al interponerla el día 24, el término legal se encontraba cumplido.

Agrega que el hecho de que la separación del trabajador ocurriera a contar del 13 de octubre, es un antecedente fáctico fijado por los jueces del fondo y denota claramente que el último día efectivamente trabajado fue el día 12 del mismo mes y año.

En segundo lugar, sostiene que los jueces de la instancia cometen error de derecho al no reconocer la eficacia de la renuncia voluntaria formulada por el demandante, la que se encuentra acreditada con el documento, debidamente ratificada ante la Inspección del Trabajo, todo lo cual demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso primero del artículo 177 del Estatuto Laboral.

Expresa que el informe de la autoridad administrativa esta amparado por la presunción de veracidad prevista en el artículo 23 del decreto con fuerza de ley número 2, de 1967 del Ministerio del Trabajo y que el citado artículo 177 sólo exige que el documento sea ratificado ante el ministro de fe, lo que se cumplió en la especie.

En tercer lugar y en cuanto la infracción a las normas reguladoras de la prueba, sostiene que el tribunal apreció la prueba en conciencia y no conforme a la sana crítica. Refiere que los jueces de la instancia restaron valor a la carta de renuncia, y se basaron únicamente en la absolución de posiciones y los dos testigos presentados por el actor, quienes aseveran hechos emanados de la hija del actor, elemento que, a su entender, no son suficientes para acreditar algún vicio de la voluntad que, eventualmente hubiere afectado a la renuncia voluntaria le de actor en relación a la infracción del artículo 1698 del Código

Civil, argumenta que correspondía al demandante probar el hecho del despido, lo que no hizo y que, por otro lado el tribunal impuso esa carga a la demandada, no siendo de su responsabilidad acreditarlo.

En la sentencia impugnada, se establecieron como hechos, en lo pertinente:

No existe controversia entre las partes en cuanto al periodo servido y la labor prestada, como se consigna del contrato de trabajo de 10 de enero de 2001, en que se dejó constancia que la fecha de ingreso del actor a sus labores, fue el 9 de noviembre de 1980.

Debe tenerse como fecha de término de los servicios el 13 de octubre de 2003.

La demanda se presentó el 24 de diciembre del mismo año, dentro del término de sesenta días hábiles que fija el artículo 168 del Código del Trabajo.

La demandada reconoce que el actor no sabía leer y que ella redactó la carta renuncia acompañada a la causa.

La funcionaria de la Inspección del Trabajo no informó si le leyó tal documento antes de estampar su firma.

El actor fue despedido sin invocar causa legal.

Los testigos del actor están contestes en que él fue engañado al hacerle firmar una carta renuncia, porque no sabe leer.

Sobre la base de los hechos descritos en el fundamento anterior, los jueces del grado concluyeron que la renuncia del trabajador carece de validez, pues dado el tiempo trabajado no parece lógico que hubiera renunciado a la indemnización de sus años de servicio, teniendo presente, como hecho público y notorio la escasez de empleo y la dificultad para el actor de encontrar trabajo, atendida su edad. Por consiguiente, resolvieron que el despido que afectó al actor es injustificado y, en consecuencia, condenaron a la demandada a pagar las indemnizaciones señaladas en la parte expositiva de esta sentencia.

En primer lugar, cabe señalar que el recurrente plantea la caducidad de la acción, señalando que la demanda fue interpuesta fuera del término de sesenta días hábiles previsto el artículo 168 del Código del Trabajo y, en segundo lugar, reconociendo la oportunidad del libelo, argumenta que el demandante no fue despedido, sino que renunció voluntariamente a su trabajo, según documento que acompaña, el que cumple cada una de las exigencias legales para hacerlo valer en juicio.

De acuerdo a lo expresado, se observa que en el presente recurso se contienen argumentaciones alternativas, que no se concilian entre sí, lo que y aún más, se formulan peticiones subsidiadas, esto es, llamadas a regir sólo para el caso que una u otra no resulten acogidas. Ello importa dotar al recurso de que se trata de un carácter dubitativo, que pugna con su naturaleza de derecho estricto, como quiera que su finalidad no es otra que el de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de las leyes, en términos que no puede admitirse y la que se viertan en el reflexiones incompatibles ni menos peticiones declaradamente subsidiarias que lo dejan, así, desprovisto de la certeza y asertividad propias de su carácter.

En consecuencia, no puede sino concluirse que el escrito del recurso no cumple los requisitos señalados en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, esto es, señalar en forma categórica y precisa el o los errores de derecho denunciados, la forma como se ha producido la infracción y la manera como ella influye en lo dispositivo de la sentencia.

A mayor abundamiento, se ha de apuntar que los errores de derecho que reprocha el recurso que se revisa no impugnan la sentencia por falsa aplicación de ley laboral, contravención formal o interpretación errónea de ella por los sentenciadores de la instancia, sino denuncian una supuesta errada aplicación de la facultad de ponderar individual y comparativamente los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, análisis, valoración y ponderación que el legislador precisamente ha encomendado a los jueces del grado en el establecimiento de los hechos y que, por regla general, escapa al control por esta vía.

Como reiteradamente lo ha sostenido este tribunal, en la actividad valorativa de la prueba producida en juicio, ejercida conforme a las normas pertinentes, los sentenciadores son soberanos, a menos que en la

determinación de los hechos hayan desatendido las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, cuestión que no ha ocurrido en la especie, pues, precisamente la apreciación de los jueces que se contienen en los fundamentos de la sentencia atacada, no se apartan de tales principios.

En relación con el supuesto quebrantamiento de los artículos 455 y 456 del Estatuto Laboral, se ha de precisar que el recurrente se limita a reprochar la forma en que los jueces del grado apreciaron los elementos de convicción aportados, pretendiendo con ello una nueva ponderación de la prueba confesional y testimonial rendidas por la demandante

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario consignar, que los sentenciadores del grado no se encontraban en situación de decidir de una forma diferente. En efecto, de la norma prevista en el artículo 177 del Código del Trabajo, se infiere que la participación que prescribe para los ministros de fe allí mencionada es, indudablemente, la de atestiguar la ratificación que el trabajador hace de su manifestación de voluntad en orden a poner término a su relación laboral. De este modo, es evidente o innegable que ratificar es confirmar tal manifestación de voluntad, dándola por cierta o verdadera, confirmación de la que deben dar fe los señalados ministros.

Resulta evidente que el legislador ha previsto estos resguardos, en orden a precaver la posibilidad que se pudiera utilizar un documento firmado en blanco por el trabajador o que éste desconozca el alcance de su manifestación de voluntad, en orden a poner término a la relación laboral con la consecuente pérdida de las indemnizaciones y prestaciones que son procedentes en su favor. En la especie no se encuentra probada la decisión del trabajador de poner término a su contrato de trabajo y por ende siendo un hecho de la causa, que la carta renuncia fue redactada por la representante de la demandada, esta supuesta voluntad, manifestada por escrito, no ha sido debidamente confirmada, ante el ministro de fe que la suscribe, por lo que, en estas condiciones, como bien lo decidieron los sentenciadores recurridos, tal instrumento careció de eficacia en los términos exigidos por el artículo 177 del Código del Trabajo.

A ello cabe agregar que si el instrumento cuya manifestación de voluntad no ha sido realmente ratificado ante Ministro de Fe hábil, no puede ser invocado como prueba por el empleador, por lo que, analizando los restantes elementos de juicio allegados a la causa, se advierte que los jueces no han invertido el peso de la prueba imponiéndolo a quien no las corresponde, sino que, valorándola en uso de sus potestades exclusivas han dado por establecido el hecho del despido y concluido que éste fue injustificado.

En armonía con lo reflexionado, sólo cabe concluir que el presente recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 768, 772 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan, sin costas, los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandado contra la sentencia.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 06-06, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

DFL 2, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado con fecha 29.09.1967.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.12.2005

ROL= 3384-05 (Santiago)

NORMA= Art. 463 CTRAB, 472 CTRAB, 473 CTRAB; 768 No. 7 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Excepciones, Incompetencia Tribunal. Contrato de Trabajo, Existencia. Contrato, Prestación de Servicios. Contrato de Prestación de Servicios, Tribunal Competente

EXTRACTO= I Corte Suprema: Ante el Sexto Juzgado del Trabajo de Santiago, se deduce demanda a fin de que se condene a la demandada a pagarle las prestaciones que señala, más reajustes, intereses y costas.

La demandada evacuando el traslado conferido, opuso la excepción de incompetencia y, en subsidio, solicitó el rechazo de la acción deducida por las razones que señala.

El Tribunal de primera instancia, acogió la excepción de incompetencia y no emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin costas.

El Tribunal de segunda instancia, conociendo por la vía de la apelación deducida por el demandante, confirmó la sentencia de primer grado, por voto de mayoría.

En contra de última decisión, el demandante recurre de casación en el fondo a fin de que esta Corte lo conozca y lo resuelva.

El demandante denuncia como error de derecho sustantivo la circunstancia que la sentencia atacada contenga decisiones contradictorias, habiéndose incurrido en la causal prevista en el artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, el que es la Ley de la República y que funda en que el fallo se dice que será rechazada la excepción de incompetencia opuesta por la demandada y luego, ella es acogida, con raciocinios relativos al fondo del asunto, lo que resulta improcedente.

El demandante indica, a propósito de la influencia sustancial de los errores que denuncia, que de no mediar ellos se habría acogido la demandada intentada por su parte.

Como puede advertirse, en primer lugar, el recurrente denuncia la supuesta comisión de errores de naturaleza adjetiva, tanto así que se refiere a una causal de casación en la forma, sin mencionar yerros sustantivos o infracciones de ley que son lo que hacen procedente el recurso de casación en el fondo intentado, por expresa disposición del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. A ello cabe agregar que el recurrente tampoco desarrolla claramente la influencia sustancial del yerro procesal que describe, en lo dispositivo del fallo impugnado.

En segundo lugar, debe anotarse que el actor ha omitido plantear peticiones concretas a este Tribunal de Casación. En efecto, no ha solicitado la nulidad del fallo de que se trata, ni ha pedido la dictación de una sentencia de reemplazo.

Un recurso en tales condiciones ha de ser desestimado, por cuanto, ciertamente, adolece de defectos en su formalización.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 770, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, contra la sentencia.

Sin perjuicio de lo resuelto, se deja sin efecto el fundamento primero del fallo, por resultar incompatible con lo decidido.

II Corte de Apelaciones: El uso inadecuado en el contrato de prestación de servicios de que se trata de terminología que es más propia del de un contrato de trabajo que para uno de la naturaleza de aquél, no cambia la intención de las partes en cuanto a que en la especie no hay contrato de trabajo propiamente tal.

Las argumentaciones contenidas en el escrito no convencen a estos jueces como para alterar lo que viene decidido.

Atendido, además, lo dispuesto en los artículos 472 y 473 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia.

Voto disidente: Acordada con en el voto en contra del ministro señor Brito, quien fue de parecer de revocar la sentencia apelada y negar lugar a la excepción de incompetencia que ha sido planteada, y luego emitir pronunciamiento sobre el fondo, por cuanto ella es improcedente atendido que el conflicto planteado por el actor es, claramente, de naturaleza laboral toda vez que dice relación con la

vinculación con su empleador demandado, y si bien es cierto que este ha negado el carácter laboral para fundamentar la excepción no lo es menos que esa alegación constituye a excepción de fondo pues su defensa esta centrada en la inexistencia de la misma

III Tribunal a quo: Será materia principal de esta litis determinar si entre las partes existió una relación de tipo laboral, bajo subordinación y dependencia y en caso afirmativo las razones por las que terminaron.

Ponderando la prueba rendida en estos autos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, deben tenerse por acreditados los siguientes hechos: a) Entre las partes existió un contrato de prestación de servicios de carácter civil suscrito el 1 de noviembre de 2000, b) El actor no tenía obligación de asistencia ni se encontraba sujeto a jornada desempeñándose como gerente general de la demandada, c) La retribución pactada por los servicios al momento del término de los mismos ascendía a la suma de cuatro millones de pesos mensuales, c) Los servicios terminaron el 28 de septiembre de 2001.

Para llegar a las conclusiones precedentes, se debe tener presente que ambas partes están de acuerdo en la fecha de inicio y término del contrato, como también en las funciones desempeñadas, pero en el contrato, redactado por el actor se estipula que se trata “de prestación de servicios” y el actor en los hechos prestaba estos servicios sin someterse a control alguno, el actor no ha acreditado que haya debido rendir cuentas y la declaración de los testigos presentados por la demandada expresamente se refieren a que el actor tomaba las decisiones sin consultarlas a nadie, incluso respecto a contratar gente. Sin perjuicio de lo cual, la obligación de rendir cuenta de su gestión es natural en cualquier tipo de contrato en que se ejerce la representación ajena, como es, por ejemplo, la comisión mercantil.

De acuerdo con lo razonado precedentemente, no se emitirá pronunciamiento respecto del fondo de la litis por corresponder a materias que deben debatirse en un Juzgado de competencia civil.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 420, 455, 456, 457 y 458 del Código del Trabajo se declara:

Se acoge la excepción de incompetencia planteada por la demandada, declarándose que este tribunal no es competente para conocer el fondo del asunto.

Se acoge la tacha interpuesta por la demandada.

No se emite pronunciamiento respecto del fondo del asunto por lo decidido precedentemente.

No se condena en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 06-06, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Luís Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se consigna el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 01.06.2004, dictado por los ministros Haroldo Brito Cruz, el Fiscal Judicial Benjamín Vergara Hernández y la abogada integrante Sandra Pinto Pinto.

Voto disidente del Ministro Brito, quien estuvo por revocar la sentencia apelada.

En el numeral III se extracta la sentencia del Sexto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, pronunciada el 26.06.2003 por el Juez Subrogante Víctor Bargamin Salinas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.12.2005

ROL= 4366-04

NORMA= Art. 426 CTRAB, 452 CTRAB, 454 CTRAB, 463 CTRAB; 152 CPC, 159 CPC, 433 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 783 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Error de Derecho, Interpretación. Abandono del Procedimiento, Materia Laboral. Abandono Procedimiento, Efectos. Abandono del Procedimiento, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Requisitos. Abandono del Procedimiento, Diligencias Útiles. Abandono del Procedimiento, Plazo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En autos del Primer Juzgado de Letras de Chillán, se deduce demanda, a fin que la demandada sea condenada a pagar las prestaciones que indica, más costas.

La demandada, evacuando el traslado, opuso la excepción de incompetencia y además, alegó que el actor nunca fue su dependiente, sino que prestó servicios a honorarios, en consecuencia, pidió el rechazo de la acción deducida en su contra, con costas.

La parte demandada, solicita se declare abandonado el procedimiento, presentación de la que se da traslado al demandante, el cual hizo valer sus derechos y por resolución el tribunal de primera instancia dio lugar al abandono de procedimiento.

Se alzó la demandante y la Corte de Apelaciones de Chillán, confirmó la de primer grado.

En contra de esta última decisión, la demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo y a fin que se la invalide y se dicte una de reemplazo por medio de la cual se rechace la solicitud de abandono de procedimiento.

El recurrente estima vulnerados los artículos 452 del Código del Trabajo y 152 y 433 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que el abandono de procedimiento procede cuando todas las partes han cesado en la prosecución del juicio durante seis meses y que su parte no ha incurrido en esa pasividad, pues solicitó oportunamente la citación para oír sentencia y una vez dictado el decreto pertinente, le correspondía al tribunal fallar la causa. Agrega que el demandante no dejó de realizar gestiones útiles porque pidió citación para fallo y entre esta petición y el comparendo realizado, no transcurrieron seis meses. Por último, indica que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo, citadas las partes para oír sentencia, no se admitirán escritos, ni pruebas de ningún género.

Finaliza describiendo la influencia que, en su concepto, han tenido tales errores de derecho, en lo dispositivo del fallo.

En la sentencia recurrida se fijaron como hechos, los siguientes:

Consta que la última resolución recaída en una gestión útil, se dictó el 4 de octubre de 2002, fecha en que se decretó una medida para mejor resolver.

Al oponer el demandado la excepción de abandono de procedimiento, el 30 de junio de 2004, habían transcurrido más de seis meses.

Sobre la base de los hechos relatados precedentemente, los jueces del grado, considerando que la circunstancia de encontrarse la causa en estado de sentencia no relevaba a la demandante de la carga de mantener el impulso procesal, puesto que pudo instar para que se tuviera por no decretada la medida para mejor resolver y se fallara, decidieron acoger la solicitud de abandono de procedimiento realizada por la demandada.

Como premisa ha de asentarse que esta Corte, en doctrina reiterada, ha determinado la procedencia del instituto procesal del abandono de procedimiento, que se encuentra regulado en el Código de Enjuiciamiento Civil, en las causas de naturaleza laboral.

En consecuencia, la controversia pasa por determinar al titular del impulso procesal, habida consideración de la etapa en la que se encontraba el presente juicio, esto es, citadas las partes para oír sentencia y decretada una medida para mejor resolver

El artículo 454 del Código del Trabajo prevé “El tribunal podrá de oficio, a partir de la recepción de la causa a prueba, decretar para mejor resolver, cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos.”

“Toda medida para mejor resolver deberá cumplirse dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de la resolución que la decreta. El tribunal, por resolución fundada, podrá ampliar este plazo prudencialmente, pero sin exceder de diez días contados desde la citación para oír sentencia”.

“En ningún caso el tribunal podrá decretar estas medidas transcurridos diez días desde que se citó a las partes para oír sentencia”.

Por su parte, el artículo 452 del texto legal citado, prescribe, en lo pertinente: “Citadas las partes para oír sentencia, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género”.

Estas normas deben armonizarse necesariamente con el artículo 426 del mismo Código, el cual prescribe la aplicación supletoria de las disposiciones de los Libros I y III del Código de Procedimiento Civil, entre las que se encuentran los artículos 152 y siguientes, reguladoras de la institución del abandono del procedimiento.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, establece: “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuren en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos”. Tal disposición se orienta a sancionar al litigante negligente que se mantiene inactivo por determinado tiempo, con las solas excepciones que las mismas normas prevén expresamente.

En esta línea de deducciones, debe asentarse que la sanción en estudio, como se dijo, se basa en la pasividad de las partes y pretende otorgar certeza jurídica procesal, es decir, evitar la vigencia en el tiempo de un litigio, desconociéndose indefinidamente su resolución, con el consecuente desgaste para el Estado y los litigantes, especialmente para el sujeto contra quien se dirige la acción.

No obstante los razonamientos anotados, no puede ignorarse que en el presente caso, el impulso procesal se había radicado en el tribunal instructor del proceso, desde que correspondía al juez dictar la sentencia respectiva, máxime si se considera la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, según se dijera, esto es “Vencido este plazo, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite”. “A ello cabe agregar, que las partes se encontraban imposibilitadas de presentar escrito alguno, conforme al artículo 452 del Código del Trabajo, ya transcrito.

Además, a lo anterior es dable añadir que ambos litigantes han estado asistidos por los letrados respectivos, quienes poseen los conocimientos adecuados al efecto. Al haberse decidido en la sentencia impugnada que el impulso procesal se radico en las partes, aún en el estado en que se encontraba la causa, se ha cometido error de derecho por equivocada interpretación de los artículos 426, 452 y 454 del Código del Trabajo y 152 y 159 del Código de Procedimiento Civil, yerro que alcanza lo dispositivo del fallo, por cuanto condujo a acoger la solicitud de abandono de procedimiento.

En armonía con lo reflexionado, el presente recurso de casación en el fondo debe prosperar, para la corrección de los yerros examinados y será acogido.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, sin nueva vista.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra del ministro señor Urbano Marín Vallejos y del abogado integrante señor Juan Infante Philippi, quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación en el fondo intentado por la demandante, por cuanto, en concepto de los disidentes, no obstante el estado de la causa, los litigantes debieron instar por la prosecución del juicio, realizando las presentaciones pertinentes, las que no estaban impedidos de realizar, en la medida que el artículo 452 del Código del Trabajo, no se refiere a los escritos tendientes a activar el proceso, sino a los relativos al fondo de la cuestión debatida, tanto así, que se impone la prohibición de recibir pruebas de ninguna clase.

A lo anterior, los disidentes agregan que resolver lo contrario, es decir, radicar exclusivamente el impulso procesal en el juez, importa la dilación indefinida de los procesos que se encuentren en estado

de dictar fallo y con medidas para mejor resolver, ya que, sin perjuicio de la disposición establecida en el artículo 159 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, el tribunal debe actuar a petición de parte, no obstante el principio proteccionista que orienta al derecho laboral, reconocido doctrinaria y jurisprudencialmente, pues no es posible extremar su aplicación hasta el ámbito procesal y menos para obviar el imperio de normas generales, como son las que reglamentan el instituto en examen, por lo tanto, sólo es dable concluir que la carga de gestionar la tramitación del proceso laboral hasta alcanzar la resolución definitiva, recae también en las partes, sin distinción alguna.

II Sentencia de Reemplazo: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:

Los fundamentos del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículo 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada, y en su lugar, se decide que se rechaza la solicitud de abandono de procedimiento realizada por la demandada, sin costas.

Voto Disidente: Acordada contra el voto del ministro señor Urbano Marín Vallejos y del abogado integrante señor Juan Infante Philippi, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos y de los esgrimidos en la opinión disidente expresada en la sentencia de nulidad que antecede.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 06-06, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Luís Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Voto disidente del ministro Urbano Marín Vallejos y el abogado Juan Infante Philippi quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación en el fondo y confirmar la sentencia en alzada.

Bajo el numeral II se extracta la Sentencia de Reemplazo pronunciada por los ministros José Luís Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

Voto disidente del ministro Urbano Marín Vallejos y el abogado integrante Juan Infante Philippi, según la argumentación consignada en el extracto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.12.2005

ROL= 4040-04 (San Miguel)

NORMA= Art. 160 No. 7 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 463 CTAB; 765 CPC, 767 CPC, 770 CPC, 771 CPC, 772 CPC, 783 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Terminación de Contrato de Trabajo, Efectos. Despido Injustificado, Indemnizaciones Legales. Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato

EXTRACTO= I Corte Suprema: Ante el Primer Juzgado del Trabajo de San Miguel, se deduce demanda en contra de empresa, a fin que se condene a la demandada a pagar las prestaciones que señala, más reajustes intereses y costas.

La demandada contestó la demanda y solicitó su rechazo pues el actor incurrió en una causal justificada del término de su contrato y, por consiguiente, no le corresponde el pago de las indemnizaciones que reclama.

El tribunal de primera instancia, en fallo declaró injustificado el despido y condenó al demandado al pago de la indemnización sustitutiva, por años de servicios con un recargo del ochenta por ciento, más reajustes, intereses y sin costas.

El tribunal de segunda instancia, conociendo por la vía de la apelación deducida por el demandado, confirmó la sentencia de primer grado, en fallo, con costas del recurso.

En contra de esta última decisión el demandado recurre de casación en el fondo a fin de que esta Corte, acogiendo el recurso interpuesto, invalide el fallo y dicte otro que dando por acreditada la causal de término del contrato, rechace la demanda.

El demandado denuncia como error de derecho la infracción a las normas reguladoras de la prueba en materia laboral, esto es, los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, la que hace consistir en que no se han expresado por parte de los sentenciadores las razones jurídicas, lógicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud desestimó la prueba aportada para acreditar la causal de término de la relación laboral. La sentencia confirma que el demandante incurrió en una conducta impropia, pero señala que para que se configure requiere la existencia de perjuicios, sea para el empleador, sea para los demás trabajadores. Basta el menoscabo de ellos para que se configure la causal. En definitiva, lo cierto es que el demandante, aprovechándose de su puesto, pidió que tomaran créditos y le entregaran el dinero. Finalmente, concluye que los errores denunciados han influido en lo dispositivo del fallo desde que la causal que se invocó para el término de la relación laboral se encuentra acreditada y la demanda debió rechazarse.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos los siguientes:

Entre las partes existió relación laboral en cuya virtud el trabajador cumplía funciones de supervisor.

La relación laboral se inició el 10 de julio de 1994 y terminó con fecha 12 de noviembre de 2002, en la que el demandado puso término al contrato en virtud de la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

La demandada fundamenta la causal en que el demandante incumplió gravemente el contrato al solicitar en reiteradas oportunidades y por medio de terceras personas, trabajadores de la empresa que el fiscalizaba por ser sus subordinados, créditos sociales de la Caja de Compensación cuyos montos fueron entregados en su totalidad al demandante por los respectivos peticionarios, comprometiéndose a devolverlos en su totalidad, lo que no hizo, perjudicando a los trabajadores de la empresa.

La prueba es insuficiente para tener por acreditada la causal, pues aunque si bien el actor esta confeso de haber pedido dinero a un tercero que solicitara un crédito por ciento ochenta mil pesos y que solo devolvió treinta y siete mil pesos. La calificación es problema de ética, que el hecho es sólo un asunto privado y que no causó perjuicio a la empresa ni un desprestigio.

La última remuneración del actor es de ciento noventa y cinco mil quinientos sesenta y nueve pesos.

Sobre la base de los hechos señalados precedentemente, los sentenciadores del grado, estimaron que la obligación incumplida no tenía el carácter de grave, decidieron que el despido fue injustificado y condenaron al demandado al pago de la indemnización sustitutiva y por años de servicios, esta última incrementada en un ochenta por ciento.

Como puede advertirse del motivo segundo de esta resolución, el recurrente denuncia la supuesta infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, normas de índole adjetiva que inciden en la ponderación de las probanzas que se alleguen al proceso para resolver el asunto debatido, sin decidir el pleito ya que ello requiere de normas sustantivas, las que no se consignan en el recurso.

Un recurso en tales condiciones, no puede prosperar y habrá de ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 770, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, contra la sentencia.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra del ministro señor Pérez y el Abogado Integrante señor Infante, quienes estuvieron por acoger el recurso en examen, pues, a su entender, se encuentra acreditado que el actor usó la influencia de su cargo para que empleados de inferior categoría

solicitaran créditos, a fin que éstos le fueran entregados, sin proceder a la devolución de tales dineros, hecho que revela falta a la ética y que infringe lo pactado en el contrato, especialmente la cláusula octava en virtud de la cual el actor se obligó a un comportamiento recto y una conducta moral intachable. Esta infracción que, a juicio de los disidentes, en las condiciones en que ésta se produjo, tiene el carácter de grave y, por consiguiente, la causal de término del contrato se encuentra acreditada y la demanda debió ser desestimada.

II Corte de Apelaciones: Como causal de despido del trabajador se invocó por el empleador la señalada en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, es decir, incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato.

Se hace necesario determinar si las irregularidades imputadas al actor produjeron perjuicios para la empresa y sus empleados, que permitan dar por establecido si su conducta fue de tanta gravedad que autorice para dar término al contrato de trabajo.

No se encuentra fehacientemente probado que se haya ejercido sobre los trabajadores una presión de tal envergadura que haya influido en forma determinante en sus voluntades, en orden a obtener los fondos o préstamos que les fueron requeridos por el demandante.

En relación a la empresa en los puntos de la absolución de posiciones, su representante declaró expresamente que no existía en el contrato del actor ninguna cláusula que le prohibiera solicitar préstamos sociales, por sí o por terceras personas y que las supuestas solicitudes de crédito por parte del actor, no significaron para la empresa ningún menoscabo económico.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 465 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma, con costas del recurso, la sentencia.

III Tribunal a quo: Analizada la prueba rendida en autos y pormenorizada en los considerandos precedentes, conforme a las reglas de la sana crítica, ésta es insuficiente para tener por acreditada la causal invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo del demandante. En efecto, si bien es cierto que el actor se encuentra confeso de los hechos imputados por la demandada, reconocimiento que fue corroborada con la declaración del tercero, quien manifestó que el actor le habría pedido solicitar un préstamo a la Caja de Compensación por la suma ciento ochenta mil pesos cantidad de la cual sólo devolvió treinta y siete mil pesos. La calificación de dichas irregularidades imputables al trabajador constituyen un problema de ética, por lo que es necesaria ponderar si los hechos y sus efectos produjeron perjuicios para la empresa y sus empleados, que permitan así resolver si una conducta es a no de tal entidad que autorice para poner término a un contrato de trabajo, sin derecho a indemnización alguna para el trabajador. El hecho que el actor solicitara al tercero, le concediera dicho préstamo y se encontrara moroso, atendida su calidad de supervisor de ésta, es un asunto privado entre ambos, y no perjudica de manera alguna a la empresa, como tampoco significa un desprestigio y un perjuicio para el empleador. Respecto a la trabajadora involucrada, no consta en autos, que efectivamente le hizo entrega del dinero cobrado en dicho préstamo. En consecuencia, a juicio de esta sentenciadora los hechos imputados al trabajador no tienen la gravedad suficiente para permitir poner término al contrato de trabajo a un empleado con seis años de servicio sin derecho a indemnización alguna, por lo tanto deberá acogerse la demanda de lo principal, en cuanto por ella el actor solicita se declare injustificado su despido, y se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 168 del Código del Trabajo, debiendo aumentarse la por años de servicios en un ochenta por ciento, establecida en la letra c) de dicho ordenamiento jurídico.

Constando en el acta que actor recibió conforme la suma de nueve mil ciento ochenta y ocho pesos, por concepto de feriado proporcional, deberá negarse lugar a su cobro.

Para los efectos a que haya lugar deberá tenerse por establecido que el monto de la última remuneración pactada y percibida por el demandante fue la suma de ciento noventa y seis mil quinientos sesenta y nueve pesos mensuales, cantidad que se desprende de las tres últimas remuneraciones.

Las pruebas no ponderadas no alteran lo concluido en este fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 42, 73, 160, 162, 163, 168, 170, 172, 173, 415, 420, 431 y siguientes, 439 y siguientes 455 y siguientes del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Se rechaza la objeción de documento opuesta por la demandante.

Siendo injustificado el despido del actor, se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

Ciento noventa y seis mil quinientos sesenta y nueve pesos, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

Dos millones ochocientos treinta mil quinientos noventa y cuatro pesos, por concepto de indemnización por ocho años de servicios, incluido el ochenta por ciento del recargo legal.

Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los contemplados en el artículo 173 del Código.

Se rechaza el cobro de feriado proporcional.

No se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 06-06, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Luís Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Voto disidente del ministro José Luís Pérez Zañartu y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 04.08.2004 dictada por los ministros Gabriela Hernández Guzmán, Marta Hantke Corvalán, y la abogada integrante María Eugenia Montt.

Redacción a cargo de la ministra Marta Hantke Corvalán.

Bajo el numeral III se extracta el fallo del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, de fecha 30.12.2003, dictado por su Juez Titular Cecilia Loma Osorio Pérez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.12.2005

ROL= 5083-05

NORMA= Art. 160 No. 7 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 463 CTAB, 472 CTAB, 473 CTAB; 767 CPC, 772 CPC; Ley 19.759

DESCRITORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Término Juicio, Avenimiento. Causal de Despido, Incumplimiento Grave de Obligaciones del Contrato

EXTRACTO= I Corte Suprema: Téngase presente el avenimiento celebrado por las partes y por aprobado en todo en cuanto no fuere contrario a derecho, al otrosí, téngase a la parte demandada por desistida de su recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Las argumentaciones contenidas en el escrito no logran convencer a esta Corte, como para alterar lo que viene decidido.

Atendido, además, lo dispuesto en los artículos 472 y 473 del Código del Trabajo se confirma la sentencia.

Atendido lo que han expuesto los litigantes en sus escritos de demanda y de contestación, no se ha producido controversia sobre la existencia del contrato de trabajo que existió entre las partes, que el actor ingresó a prestar servicios como contador con fecha 12 de mayo de 1997 y que la relación laboral terminó el 28 de noviembre del 2001, por despido en que la empleadora imputa al trabajador el haber incurrido en la causal número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, es decir, incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato.

Por el contrario las partes no han estado de acuerdo en la efectividad de los hechos en que fundan la causal invocada para el despido y en el monto de la última remuneración que percibió el actor.

Correspondiendo a la parte demandada acreditar la efectividad de los hechos relacionados en la carta de despido, a juicio de la sentenciadora, ésta no ha rendido probanzas suficientes para formar convencimientos de que ellos sean verdaderos, en efecto, los únicos antecedentes presentados en tal sentido han los documentos indicados en la letra e) y f) que no reúnen los requerimientos para constituir prueba legal ya que se trata de instrumentos privados emanados de terceros que no han prestado declaración en la causa, su aceptación como medio de prueba importaría dar valor de declaración testimonial a los hechos aseverados por personas extrañas a la litis, rendidas sin las formalidades que exige la ley para las declaraciones de testigos, si bien los testigos del demandante afirman que existía desorden en las cuentas corrientes de los socios, que varias personas percibían los valores, que no existen directivas escritas y que se reducían perdonaban las cuotas de los socios, todo ello no puede ser considerado como de responsabilidad del trabajador encargado de la contabilidad, sino que es demostrativo de una inadecuada administración, refuerza esta conclusión la declaración de la testigo, conocedora de los hechos, iba una vez a la semana un auditor externo y la que hizo la auditoria fue otra empresa.

Como consecuencia de lo señalado anteriormente corresponderá declarar que el despido del demandante ha sido injustificado, y que por tanto la demandada deberá cancelarle las indemnizaciones que prescriben los artículos 162 y 163 del Código del Trabajo, debiendo considerarse que solamente esta última debe pagarse con el recargo del veinte por ciento que establecía el artículo 168 del Código del Trabajo con anterioridad a la modificación que le introdujo la Ley número 19.759 que entro en vigencia el primero de diciembre de 2001, por ello no podrá aceptarse las peticiones del actor en orden a imponer un recargo del cien por ciento de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la correspondiente a los cuatro años, seis meses y dieciséis días que duraron los servicios del actor, estas indemnización se calcularán tomando como base la remuneración percibida por el actor en el mes de noviembre del 2001 ascendente a trescientos once mil ciento sesenta y un pesos.

Las sumas que deben ser canceladas al demandante por concepto de las indemnizaciones legales por despido injustificado y por feriados adeudados, se reajustarán y devengarán los intereses que señalan los artículos 63 y 173 de Código del Trabajo, los que se determinarán en la ejecución de la sentencia mediante la liquidación que efectuará el señor secretario del Tribunal.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo que disponen los artículos 1698 del Código Civil y artículos 67, 69, 71, 73, 162, 163, 168, 172, 455, 456, y 458 del Código del Trabajo, se declara:

Se acoge la demanda de lo principal en cuanto se declara que el despido del demandante ha sido injustificado y que la empresa demandada deberá cancelar al citado demandante, las siguientes prestaciones:

Por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, trescientos once mil ciento sesenta y un pesos.

Por concepto de indemnización de años de servicio un millón quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos cinco pesos, con más el recargo del veinte por ciento que asciende a trescientos once mil ciento sesenta y un pesos.

Por feriados legal y proporcional la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y nueve pesos.

Se desestima la misma demanda en todo lo demás.

Cada parte pagará sus costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 06-06, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y el Fiscal Subrogante Carlos Meneses Pizarro y el abogado Integrante Juan Infante Philippi.

Cabe hacer presente que las partes celebraron Avenimiento.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 29.08.2005, dictada por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, Lamberto Cisternas Rocha y el abogado integrante Roberto Mayorga Lorca, la cual confirmó la sentencia del Sexto Juzgado Laboral de Santiago, dictada el 29.10.2004 por su Juez Titular Isabel Correa Fuentes.

Ley 19.759, Modifica el Código del Trabajo en materias que indica, publicada el 05.10.2001.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.12.2005

ROL= 3959-04

NORMA= Art. 9 CC; 18 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 783 CPC; 159 CTRAB, 160 CTRAB, 161 CTRAB, 162 CTRAB, 163 CTRAB, 168 CTRAB, 463 CTRAB; 22 Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, 07.10.1861; Ley 19.759

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Término de Contrato, Efectos. Contrato de Trabajo, Despido. Causales de Despido, Falta de Probidad. Despido Injustificado, Procedencia. Despido Injustificado, Indemnizaciones Legales

EXTRACTO= I Corte Suprema: En autos del Segundo Juzgado del Trabajo de San Antonio, tres demandantes deducen demanda en contra de la empresa, a fin que se declaren injustificado sus despidos y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señalan más reajustes, intereses y costas.

El demandado, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida en su contra, alegando que el despido se ajusto a derecho, por las razones que relata.

El tribunal de primera instancia, acogió la demanda en todas sus partes, condenando al demandado el pago de las indemnizaciones reclamadas.

Se alzó el demandado mediante los recursos de casación en la forma y apelación y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, declaro inadmisibile el recurso de casación en la forma y confirmó la sentencia de primera instancia, con costas.

En contra de esta última sentencia, el demandado deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma, a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que describe.

El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 18 del Código de Procedimiento Civil y 168 del Código del Trabajo en relación a la Ley número 19.759. El primer error de derecho lo hace consistir en que el recurso de casación en la forma fue rechazado por falta de preparación, a pesar que contra la resolución que desecho la excepción dilatoria de corrección del procedimiento, no existía recurso alguno. En cuanto al artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, este resulta vulnerado, por cuanto en la especie no se reúnen ninguno de los requisitos que prevé la ley para la litis consorcio activa. A pesar de ello se desestimo lo que en definitiva le causo perjuicio, por cuanto lo dejó en indefensión para acreditar la causal.

El segundo error de derecho se ha cometido en el fallo impugnado al fijar el incremento de la indemnización por años de servicios en un cincuenta por ciento, en circunstancias que correspondía que se aplicara en un veinte por ciento. En efecto, el artículo 168 del Código Laboral fue modificado por la Ley número 19.759, que empezó a regir el 5 de octubre de 2001 y el despido de los actores se produjo el 6 de abril de 2000, en que el artículo 168 del Código del Trabajo, disponía que el incremento

sería de un veinte por ciento, salvo que el despido se declarara carente de motivo plausible en cuyo caso, éste podía aumentarse hasta en un cincuenta por ciento, hecho que en la especie no ocurrió.

Finaliza describiendo la influencia que los errores de derecho denunciados tendrían, en su concepto, en lo dispositivo del fallo.

Se fijaron como presupuestos fácticos en la sentencia impugnada, los que siguen:

No ha sido controvertida la existencia de la relación laboral entre las partes, que concluyó el 6 de abril de 2000.

Los actores fueron despedidos invocando la causal prevista en el artículo 160 número 1 del Código del Trabajo, esto es, por falta de probidad, vías de hecho, injuria o conducta inmoral grave debidamente comprobada.

El demandado debió acreditar la causal alegada.

La prueba rendida resultó ser insuficiente para determinar la efectividad del reproche que se les atribuye a los trabajadores.

Sobre la base de los presupuestos reseñados en el motivo anterior, los jueces del fondo estimaron que no concurría la causal invocada por el empleador para caducar el contrato de trabajo de los actores, sin derecho a indemnización alguna y, por ende, consideraron injustificada el despido de los demandantes y condenaron al demandado al pago de las indemnizaciones reclamadas, esto es, la indemnización sustitutiva y por años de servicio, ésta última con un incremento del cincuenta por ciento.

El primer error de derecho denunciado, debe desestimarse, por cuanto el artículo 18 del Código del Código de Procedimiento Civil constituye una norma de carácter adjetivo que no es susceptible de revisarse por medio el recurso de nulidad de fondo que se ha intentado.

En cuanto al segundo error de derecho, cabe señalar que efectivamente, a la fecha de ocurrencia del despido de los actores, producido el 6 de abril de 2000, el artículo 168 del Código del Trabajo establecía que para el caso que se reclamare del despido que se hubiere fundado en alguno de los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo y se declarare injustificado indebido o improcedente, el juez debía ordenar el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero y segundo del artículo 163, según correspondiere, esta última aumentada en un veinte por ciento. Para el caso que el despido se hubiere declarado carente de motivo plausible, y que le hubiere invocado las causales señaladas en los números 1, 5, y 6 del artículo 160 del Código del Trabajo, la indemnización establecida en los incisos primeros y segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, según correspondiere, podía ser aumentado hasta en un cincuenta por ciento.

Por consiguiente, y según lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo, que dispone que, por regla general, en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración y que, por su parte, el artículo 9 del Código Civil dispone que la ley solo puede disponer para el futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo, los sentenciadores del grado debieron aplicar la indemnización por años de servicios el incremento del veinte por ciento y no el vigente a la fecha en que se dictó la sentencia, por lo que se ha quebrantado no sólo el artículo 168 del Código de Trabajo, sino también la Ley número 19.759.

Conforme lo que se ha reflexionado, cabe acoger el recurso de casación en el fondo, en la medida que las infracciones de leyes anotadas, han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto han conducido a condenar al demandado al pago de una indemnización superior a la que correspondía a la ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, contra la sentencia definitiva, la que en definitiva, se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

En cumplimiento del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

II Sentencia de Reemplazo: Atendido que el despido de los actores se produjo el 6 de abril de 2000 y que éste no se ha declarado carente de motivo plausible, la indemnización por años de servicio a que fue condenado a pagar el demandado a cada uno de los actores, le corresponde un incremento del veinte por ciento.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada, con declaración que la indemnización por años de servicios que deberá pagar el demandada a cada uno de los actores lo será con un incremento del veinte por ciento.

III Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: La parte demandada interpone recurso de casación en la forma, fundándose para ello en que en forma separada y por hechos distintos fueron despedidos los actores, quienes prestaban servicios de distinta naturaleza, apartándose de este modo de lo señalado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, situación que le ocasiona perjuicio para ejercer debidamente su defensa, lo que señaló oportunamente según lo establecido. Fundamenta su solicitud de nulidad del fallo, en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, infracción al artículo 170 del mismo cuerpo legal, específicamente al número 2 de dicha normativa.

Termina solicitando que se anule el fallo de primer grado y que esta Corte ordene lo que corresponde en derecho, debiendo los actores interponer sus acciones separadamente.

Si bien consta del mérito de los antecedentes que el recurrente interpuso oportunamente una excepción dilatoria, solicitando la suspensión del procedimiento, basado en los hechos en que fundamenta su recurso de casación en la forma, rechazada que fue la aludida excepción, no ha reclamado en todos su grados y, en consecuencia, como lo señala el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, esta vía extraordinaria de impugnación carece de preparación y deberá ser desestimada.

Por lo expuesto y, de conformidad, con las citas legales invocadas se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primer grado, la que no es nula.

Apelación: Se confirma la sentencia apelada, con costas del recurso, precisándose que la liquidación que se practique lo será conforme al artículo 176 del Código del Trabajo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 06-06, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Luís Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Redacción del ministro Marín Vallejos.

Bajo el numeral II se extracta la Sentencia de Reemplazo dictada por los ministros José Luís Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral III se consigna el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, dictado el 12.08.2004 por los ministros Patricio Martínez Sandoval, la Fiscal Rosa Aguirre Carvajal y el abogado integrante Enrique Aimone Gibson, que confirmó la sentencia del Segundo Juzgado de Letras de San Antonio dictada el 19.02.2004.

Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, publicada el 07.10.1861.

Ley 19.759, Modifica el Código del Trabajo en materias que indica, publicada el 05.10.2001.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.12.2005

ROL= 2864-04 (Concepción)

NORMA= Art. 160 CTAB, 463 CTAB; 535 CPC, 546 CPP; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 783 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Contrato de Trabajo, Despido. Causales de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato. Contrato de Trabajo, Trabajador Bancario. Despido Injustificado, Indemnizaciones Legales

EXTRACTO= I Corte Suprema: En autos del Juzgado de Letras de Arauco, el actor deduce demanda en contra del Banco, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señala, más reajustes, intereses y costas.

La demandada, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida en su contra alegando que el despido se ajustó a derecho, por la razones que relata.

El tribunal de primera instancia, en sentencia, rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas.

Se alzó el demandante y a la Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo revocó la sentencia de primer grado y, en su lugar, declarando injustificado el despido del actor, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un ochenta por ciento, más reajustes e intereses, sin costas.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma y a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que describe.

El recurrente denuncia el quebrantamiento del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo. Expresa que los sentenciadores incurrieron en error de derecho al declarar que el despido del actor fue injustificado y condenaron a su representada al pago de las indemnizaciones reclamadas. En efecto, conforme la causal invocada, el fallo resulta casable en la medida que los parámetros que considera exceden el debido entendimiento de la norma. Los sentenciadores no aprecian la gravedad del caso concreto de que se trata sino que acuden a conceptos jurídicos que en su conjunto conforman un arquetipo jurídico conceptual distinto al legal y aplicable a una generalidad de casos, más no al caso en estudio. Hace presente también que esta Corte ha resuelto que la gravedad del incumplimiento debe apreciarse en relación a la situación que se presenta. Por último, señala que resulta irrelevante que con su actuar el actor no haya causado perjuicio, por cuanto el actor tenía que cumplir con una obligación de medio y no de resultado. También describe la influencia que el error de derecho denunciado tendría, en su concepto, en lo dispositivo del fallo. Solicita finalmente que se acoja el recurso y se dicte una nueva sentencia que confirme el fallo de primer grado y rechace la demanda en todas sus partes.

Se fijaron como presupuestos fácticos en la sentencia impugnada, los que siguen:

No ha sido controvertida la existencia de la relación laboral, la que se inició el 1 de junio de 1992 y concluyó el 29 de febrero de 2003.

El actor fue despedido invocando la causal prevista en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, que el demandante no denunció un faltante de dinero para que fuera investigado, pidió a los testigos que guardaran silencio sobre esa situación y, por último, al ser consultado por su superior negó que faltare dinero.

Con la prueba rendida, se acreditaron los hechos imputados al actor.

Sobre la base de los presupuestos reseñados en el motivo anterior, los jueces del fondo estimaron que el despido fue injustificado, porque la causal invocada por el empleador para caducar el contrato de trabajo del actor sin derecho a indemnización alguna, no se configuraba. Lo anterior en razón que para su procedencia deben concurrir copulativamente dos requisitos, a saber, que se incumpla una obligación y que esta infracción debe ser grave; y en concepto de los sentenciadores del grado, este último requisito no concurría, pues para ello tuvieron en consideración el relevante desempeño del actor, la falta de perjuicio para el empleador, el que el demandante no estuvo directamente involucrado en la pérdida del dinero, su antigüedad en la empresa, el hecho que no haya obtenido provecho personal y, por último, que el responsable del faltante del dinero continuara trabajando para el empleador.

Como ha quedado expresado en el motivo segundo de esta resolución, el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos constituyen la causal invocada para el despido del trabajador, porque el actor incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones y este tuvo el carácter de grave.

Si bien la valoración de los elementos probatorios aportados para acreditar la concurrencia de la causal de despido y la gravedad del incumplimiento de las potestades privativas de los sentenciadores del fondo, sucede que en la especie, tal calificación se ha llevado a cabo sobre la base de utilizar condiciones de orden genérico y abstracto, sin considerar, en cambio, las circunstancias que concurren específicamente en la situación sublite, como lo son la categoría, naturaleza y responsabilidades de las funciones que desempeñaba el afectado, su conducto de evitar se diera cuenta del faltante de dinero detectado y negar ante sus superiores la existencia de esas mermas de dinero, con lo que hicieron una errónea aplicación de la ley al ejercer su facultad de ponderación de los antecedentes y decidir que las faltas imputadas al actor no tuvieran la gravedad requerida por el número 7 del artículo 160 del Código Laboral.

En tales condiciones, solo cabe concluir que la infracción a la norma denunciada ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que llevó a los sentenciadores del grado a declarar que el despido fue injustificado y acogiendo la demanda interpuesta por el actor, condenó al demandado al pago de las indemnizaciones reclamadas, por lo que el recurso en estudio será acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo, y 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, contra la sentencia, la que en consecuencia se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

II Sentencia de Reemplazo: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en estos autos:

Se reproduce la sentencia en alzada con modificaciones.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada.

III Corte de Apelaciones: Probada la existencia de los hechos que motivaron el despido, corresponde analizar si ellos configuran la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, por ende, si el despido ha sido justificado.

Se ha dicho que la causal señalada exige la concurrencia de dos elementos copulativos a) el incumplimiento de una obligación contractual por parte del trabajador y, b) que ésta sea grave.

El incumplimiento debe ser grave, es decir de una magnitud tal que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral, debiendo considerarse para ello no sólo el carácter ocasional o permanente de la infracción imputada, sino también los años de servicio del trabajador, su preparación, la conexión del deber infringido con las funciones propias del cargo y su incidencia en la marcha normal de la empresa, el perjuicio que ocasiona a la contraparte, entre o otros factores.

La Excelentísima Corte Suprema, en fallo de 25 de junio de 2001, sostuvo que “el legislador ha establecía diversos motivos sobre la base de los cuales permite al empleador poner término a la relación laboral, pero si bien es cierto que tales hechos tiene un componente objetivo, no lo es menos que sin duda existe una ponderación que debe efectuar el tribunal, considerando las circunstancias del caso, especialmente en lo referente al incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, evento en el cual la gravedad de la conducta reprochada, debe apreciarse según el comportamiento general del trabajador. De este modo un incumplimiento aislado, accidental, accesorio o incidental no podrá tener el calificativo anteriormente explicitado, el cual debe reservarse a aquellos importantes, trascendentes, de mucha entidad, senos, principales, frecuentes, que en definitiva demuestren una falta del trabajador que tenga entidad en si misma o traiga aparejadas consecuencias relevantes para la empresa”.

La Corte de Santiago en sentencia de 19 de octubre de 1990 resolvió que si existe un hecho ocasional, sin reincidencia y sin perjuicio para el empleador no se configurara la causal de término del contrato por no revestir la gravedad requerida.

Revisada la conducta del trabajador a la luz de la premisas anteriores, resulta de especial relevancia el desempeño que éste ha tenido en la institución empleadora durante los años que laboró para ella y que revelan la documentación agregada al cuaderno de documentos, consistente en aumento de remuneraciones, cartas de felicitaciones, cursos de capacitación, diplomas por premios de excelencia, etcétera, la falta de perjuicios que el Banco puesto que el faltante fue repuesto, el hecho de no estar involucrado directamente en la producción del faltante, la circunstancia de tratarse de un hecho aislado y que no puede descartarse, totalmente, que aún podía haber informado del suceso. Analizados los antecedentes del despido habida consideración del tiempo que el actor se ha desempeñado para el demandado, más de diez años, el reconocimiento expreso a sus servicios que éste le hiciera, conforme aparece de los antecedentes aportados a la causa, y demás elementos consignados, teniendo presente que no obtuvo provecho personal en la conducta que se le censura, debe entenderse que el incumplimiento en que se incurrió no es de la entidad necesaria para configurar la causal de faltar gravemente a las obligaciones del contrato, toda vez que carece de la magnitud que amerite el término de la relación contractual. Estiman los sentenciadores que pudo haber sido corregida mediante la aplicación de otras sanciones, menos drásticas, más aún si se considera que el responsable del faltante continúa laborando para la empresa demandada.

Por ende el despido debe declararse injustificado y dar lugar a las indemnizaciones inherentes a ello.

Cabe señalar que aún cuando el trabajador haya incurrido en los hechos que se le atribuyen, los jueces tienen la facultad de calificar, soberana y objetivamente, si estos hechos constituyen efectivamente incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo.

Las consideraciones precedentes y lo dispuesto en los artículos 162, 163, 168, 172, 173, 458 número 8 y 463 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia en su parte apelada, declarándose injustificado el despido del actor se condena a la parte demandada a pagarle la suma de un millón doscientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo y de veinticuatro millones novecientos cuarenta y tres mil setecientos veintitrés pesos por indemnización por años de servicios incrementada en el ochenta por ciento con los reajustes e intereses legales.

No se condena en costas a la demandada, por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 06-06, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta la Sentencia de Reemplazo dictada por los ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandaña y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral III se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 02.06.2004, dictado por las ministras María Leonor Sanhueza Ojeda y Silvia Oneto Peirano.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.12.2005

ROL= 4844-04 (Santiago)

NORMA= Art. 1218 CC, 1698 CC, 2125 CC; 159 CTAB, 160 CTAB, 161 CTAB, 162 CTAB, 463 CTAB; 765 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 783 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Contrato de Trabajo, Despido. Despido Injustificado, Indemnizaciones Legales. Despido, Institución Perdón de la Causal. Principio, Estabilidad Relativa Empleo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En autos del Sexto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el actor deduce demanda en contra de la empresa, a fin que se declare injustificado el despido de que fue objeto y se condene al demandado a pagarle las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas.

El demandado al evacuar el traslado conferido, pidió el rechazo de la demanda, con costas, sosteniendo que no es efectivo que sea empleador del actor, ni que su representada lo haya despedido.

El tribunal de primera instancia, en fallo declaró que el despido fue injustificado y condenó a Asesorías, como único empleador del actor, al pago de cuatrocientos siete mil cuatrocientos diez pesos, a título de indemnización sustitutiva, tres millones ochocientos ciento sesenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos, por indemnización por años de servicios, incluido el treinta por ciento del artículo 168 del Código del Trabajo, doscientos ochenta y cinco mil ciento ochenta pesos, por concepto de feriado proporcional y a enterar las cotizaciones previsionales del actor.

Se alzó el demandado y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó la de primer grado.

En contra de este último fallo, la demandada recurre de casación en el fondo, aduciendo las infracciones de ley que señala y solicita la anulación de aquella sentencia y la dictación de una de reemplazo, por medio de la cual se rechace la demanda, con costas. El recurrente expresa que la sentencia incurre en infracción del artículo 1698 del Código Civil, porque alteró el onus probandi. En efecto, expresa el recurrente que el actor dedujo demanda por despido injustificado y su representada al contestarla, expresó que no había despedido al actor. La carga de la prueba, entonces, era del demandante, quien debía acreditar el hecho del despido, lo que no hizo, sin embargo, la sentencia dio por acreditado que el demandante fue despedido sin causa justificada y dio lugar al pago de las indemnizaciones reclamadas.

Un segundo error de la sentencia se produce al dar por probado el despido no obstante que era el demandante quien debía probar dicha circunstancia, y no presentó prueba alguna, para tales efectos, cometiéndose con ello una abierta contravención a los artículos 445 y 446 del Código Laboral, que exigen apreciar la prueba conforme a la sana crítica.

Finaliza, indicando la influencia sustancial que, a su juicio, tuvieron en el fallo atacado, los errores de derecho que denuncia.

Fueron hechos fijados en la sentencia impugnada, los siguientes:

El demandante prestó servicios en calidad de chofer para la empresa, entre el 1 de enero de 1997 y el 3 de febrero de 2003.

El demandante el día 3 de febrero de 2003 fue despedido en forma verbal.

La última remuneración percibida por el actor fue de cuatrocientos siete mil cuatrocientos diez pesos.

La empresa no acreditó estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales.

La demandada adeuda vacaciones proporcionales.

Sobre la base de los hechos descritos en el fundamento anterior, los jueces del fondo concluyeron que, pese a que el demandado negó haber despedido al actor estando acreditada la relación laboral, incumbía al empleador dar cumplimiento a las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo, y habiendo reconocido, que el actor dejó sus funciones el día 3 de febrero de 2003, su despido fue injustificado y condenaron a la empleadora al pago de las prestaciones ya señaladas.

Conforme lo anotado, dilucidar la controversia pasa por examinar y calificar la actitud pasiva adoptada por el empleador ante la no concurrencia del trabajador a sus funciones desde el día 3 de febrero de 2003.

Al respecto, cabe anotar que la legislación nacional recoge el principio de la estabilidad relativa en el empleo, es decir, el trabajador tiene derecho a mantener su fuente de ingresos en la medida en que no incurra en alguna de las causales previstas por la ley para poner término al contrato de trabajo, al margen de la prerrogativa que al empleador concede el artículo 161 del Código del Trabajo, en el sentido de poder desvincular al dependiente por necesidades de funcionamiento de la empresa o por desahucio.

En aras de tal principio, se establecen por el legislador, causales objetivas y subjetivas de terminación de la relación laboral. Entre las primeras, entre las que requieren la constatación de los hechos mediante las pruebas pertinentes, se encuentran las descritas en los artículos 159 y 160 del Código del ramo y, entre las segundas, las previstas en el artículo 161 del mismo texto legal, antes mencionadas.

En el caso de las causales del artículo 159 del Código del ramo, la ley perentoriamente prescribe “El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos...”, lo que aparece de toda lógica si se examinan los motivos allí consignados y, tratándose de las razones establecidas en el artículo 160 del mismo Código, la disposición se inicia con la siguiente frase: “El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales”.

En este último evento, la ley parte del supuesto que el empleador es un sujeto activo, que debe adoptar una decisión determinada, ante la concurrencia de ciertos hechos que atentan contra los derechos y obligaciones que han nacido con motivo de la suscripción del contrato de trabajo.

No obstante el análisis precedente, resulta que el legislador no ha regulado las consecuencias del silencio del empleador, es decir, el caso que el empleador adopte una actitud pasiva ante ciertas conductas del dependiente. Sabido es que en derecho “el que calla no otorga”, y tanto es así que cuando la ley ha querido dar valor al silencio lo ha regulado expresamente, como ocurre en los artículos 1218 y 2125 del Código Civil; sin embargo, en materia laboral, atendidos los principios que la rigen y la desigualdad en que, generalmente, se encuentran los contratantes, la jurisprudencia ha sido reiterada en orden a reconocer efectos a la pasividad del empleador, creando la institución conocida como “perdón de la causal”, según la cual, la inactividad del empleador durante cierto espacio de tiempo, acarrea como consecuencia, la ineficacia del despido posterior del trabajador basado en sus conductas pretéritas.

En esa línea de raciocinio, aparece entonces, que la actitud pasiva del empleador ante la falta de concurrencia del trabajador a sus labores, debe apreciarse como perdón de la causal, en la medida que no se ha asentado como hecho que se haya despedido al trabajador o que el dependiente haya intentado reincorporarse sin éxito. En cambio, no es equitativo calificar que existe ese despido ante el silencio del empleador, pues, tal planteamiento resultaría, además, incongruente con lo antes expuesto. En consecuencia, en la especie perfectamente el demandado pudo guardar silencio ante las ausencias del trabajador, sin hacer uso de las causales que le otorga la ley para poner término al contrato de trabajo, ni contravenir las disposiciones legales que regulan esa terminación y sin que pueda presumirse la existencia de la desvinculación y, además, que ella sea injustificada.

Por consiguiente, la decisión adoptada en la sentencia atacada ha infringido el artículo 1698 del Código Civil, al imponer al empleador la obligación de probar el despido del actor y al eximir al dependiente del deber de probar el hecho de la desvinculación, obligación que le asistía, pues la situación normal es la vigencia del contrato de trabajo y la anormal es la desvinculación de las partes.

En tales condiciones, el presente recurso de casación en el fondo debe prosperar para la debida corrección del yerro anotado, en la medida que éste ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues condujo a condenar a la empleadora al pago de indemnizaciones que eran improcedentes en derecho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de

casación en el fondo deducido por la demandada, contra la sentencia, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, sin nueva vista.

II Sentencia de Reemplazo: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Los fundamentos del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

La demandada negó la efectividad que el día 3 de febrero de 2003 haya despedido al actor.

Ante tales alegaciones, correspondía al demandante probar la existencia del despido, lo que no hizo, pues no rindió prueba alguna al efecto.

Por consiguiente, debe desestimarse la acción que pretende la declaración de injustificado del mismo, con las subsecuentes prestaciones que se reclaman.

Atendido que la demandada adeuda el pago del feriado proporcional, se hará lugar a su cobro por la suma de doscientos ochenta y cinco mil ciento ochenta pesos.

Por estas consideraciones y conforme lo disponen los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas del recurso, en su parte apelada, la sentencia, en cuanto por su resolución, acoge la demanda por despido injustificado y que condena al demandado al pago de las indemnizaciones sustitutiva y por años de servicios y feriado proporcional y, en su lugar, se declara que se rechaza dicho libelo en cuanto pretende el pago de tales indemnizaciones.

III Corte de Apelaciones: Acreditada como ha sido la relación laboral, incumbía a la apelante dar cumplimiento a las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo si, como es un hecho reconocido, el actor dejó sus funciones el 3 de febrero de 2003.

Las demás argumentaciones contenidas en el escrito no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.

Atendido, además, lo dispuesto en los artículos 472 y 473 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia.

IV Tribunal a quo: Será materia de esta litis resolver si el demandante prestó servicios para el demandado como persona natural, el monto de las remuneraciones efectivamente percibidas por el actor, si se enteraron los aportes previsionales y de salud en los institutos respectivos, si la demandada obtuvo utilidades en los ejercicios financieros del año 1999 y si la demandada canceló total o parcialmente las remuneraciones que se cobran en la demanda.

Ponderando la prueba rendida de acuerdo con las normas de la sana crítica, deben darse por acreditados en autos, los siguientes hechos: a) El actor se desempeñó en calidad chofer, para las empresas entre el 1 de enero de 1997 y, el 3 de febrero de 2003, fecha esta última en que fue despedido sin causa ni motivo justificado, y en forma verbal, b) La empresa no acreditó estar al día en el pago de las imposiciones previsionales, c) La última remuneración mensual percibida por el actor ascendió a la suma de cuatrocientos siete mil cuatrocientos diez pesos, d) La demandada adeuda asimismo las vacaciones proporcionales.

De acuerdo con los hechos, que se han tenido por acreditados, deberá prestarse acogida a la demanda en cuanto solicita se declare injustificado el despido de que ha sido objeto el actor y se ordenará pagar por este motivo la suma de cuatrocientos siete mil cuatrocientos diez pesos, por indemnización sustitutiva del aviso previo; tres millones ciento setenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos, por indemnización por años de servicios, incluido el treinta por ciento que ordena el artículo 168 del Código del Trabajo de incremento legal, y doscientos ochenta y cinco mil ciento ochenta pesos, por feriado proporcional.

También será acogida la demanda en cuanto se ordenará que la demandada entere las cotizaciones previsionales del actor que no estuviesen canceladas, según liquidación que efectúa la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda en la etapa de cumplimiento de esta sentencia.

En cambio no se dará lugar a la demanda, en cuanto por ella se solicita el pago de la remuneración del mes de enero de 2003, y el pago de gratificaciones legales, por haber demostrado la empleadora haber

cancelado dichas remuneraciones y el concepto señalado, como lo reconoce el mismo trabajador en su declaración prestada en el proceso, que, en cuanto al monto de la remuneración se está a la suma que el trabajador reconoce en su absolución de posiciones y que asciende a la suma de cuatrocientos siete mil cuatrocientos diez pesos.

No se dará lugar a la demanda asimismo, en cuanto solicita se tenga como demandado al empleador como persona natural, por haber reconocido el mismo actor en su declaración prestada ante el Tribunal, que los contratos de trabajo, fueron efectuados por las empresas demandadas, actuando el señor demandado como representante de ellas y no como persona natural.

En relación a la petición de la demandada, de tener por cancelada las prestaciones que adeuda, por haber cancelado la suma de seiscientos mil pesos, la que se debe imputar a lo reclamado, no se dará lugar a esta petición por no haber acreditado en forma suficiente, que dicha cantidad se hubiese pagado y, además de ser así, que hubiere sido por los conceptos reclamados en la demanda y no por otros rubros.

Las sumas ordenadas pagar por esta sentencia, deberán serlo con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Se llegó a las conclusiones señaladas, teniendo especial consideración, la documental rendida por la actora, las declaraciones del trabajador y la documentación acompañada por la demandada, que, además, el empleador, nunca acreditó la causal por la cual puso término al contrato de trabajo, sólo se limitó a decir en la demanda que era efectivo que hubiese despedido al actor, pero no manifestó si este había dejado de asistir a sus labores, si había dado cuenta de este hecho o bien la o las razones por las cuales terminaron los servicios, que además la demandada no acreditó en forma alguna esta al día en el pago de las cotizaciones provisionales del actor.

Teniendo presente además, en los artículos 162, 168, 455, 456, 457 y 458 del Código del Trabajo, se declara:

Se acoge la demanda y se ordena que la demandada, deberá pagar al demandante la suma de tres millones ochocientos setenta mil trescientos ochenta y ocho pesos por los rubros indicados en las motivaciones quinta y del modo indicado en la décima.

Igualmente se ordenará que la demandada entere las cotizaciones provisionales de los actores en la forma indica en la motivación sexta.

No ha lugar a la demanda en todo lo demás pedido.

No ha lugar a la petición de la demandada de imputar a lo ordenado pagar, la suma de seiscientos mil pesos, que reclama.

No se condena en costas a la demandada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 06-06, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros José Luís Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extracta la Sentencia de Reemplazo pronunciada por los ministros José Luís Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos y Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral III se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 13.09.2004, pronunciada por los ministros Carlos Cerda Fernández, Haroldo Brito Cruz y la abogada integrante Sandra Pinto Pinto.

Bajo el numeral IV se extracta la sentencia del Sexto Juzgado Laboral de Santiago, de fecha 22.11.2003, pronunciada por su Juez Subrogante Víctor Bergarmin Salinas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.12.2005

ROL= 5783-05 (Santiago)

NORMA= Art. 160 No. 7 CTAB, 168 CTAB, 426 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 463 CTAB, 472 CTAB, 473 CTAB; 1545 CC; 346 No. 3 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Contrato de Trabajo, Despido. Despido Injustificado, Indemnizaciones Legales. Causal de Despido, Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Contrato

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido.

La recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 426, 455 y 456 del Código del Trabajo, 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil y 1545 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que los jueces del grado no cumplieron con la obligación de considerar la multiplicidad, gravedad, precisión concordancia y conexión de las pruebas rendidas. Indica, que no obstante que en el considerando sexto reconocen que el actor tuvo dificultades con los clientes de la demandada, acogieron la demanda. Finalmente, expone que se contravino el principio de la buena fe contractual que rige los contratos.

En la sentencia impugnada se estableció como hecho, en lo pertinente, que durante los siete años que el actor trabajó para la demandada, en su calidad de instructor de la Escuela de Conductores, tuvo algunas dificultades con sus clientes, pero ellas no tuvieron la entidad suficiente para configurar la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Sobre la base del hecho reseñado y examinando la totalidad de los antecedentes agregados al proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado concluyeron que no se había configurado la causal de despido invocada por el empleador y acogieron la demanda, sólo en cuanto por ella se ordena el pago de indemnización por años de servicios, con el incremento del ochenta por ciento y de las horas extraordinarias.

De lo expresado fluye que la recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos constituyen la causal invocada para el despido, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella resulte susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobre todo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de grave el incumplimiento de las obligaciones del trabajador, es materia de decisión del sentenciador utilizando para ello las normas de la sana crítica en el examen de las probanzas rendidas en el proceso.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido por el demandado contra la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Las argumentaciones contenidas en el escrito no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.

Atendido, además, lo dispuesto en los artículos 472 y 473 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia.

Son hechos de la causa por no existir controversia a su respecto, la existencia de la relación laboral que sustenta la demandada desde el 1 de agosto de 1995 desempeñando funciones de instructor de conducción y el despido de fecha 13 de agosto de 2002 por la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, incumplimiento grave de las obligaciones del contrato.

Del examen de las pruebas señaladas, conforme a las reglas de la sana crítica, es posible concluir que si bien parece efectivo que el actor tuvo en sus años algunas dificultades de entendimiento con clientes de

la Escuela de Conductores de la que era instructor, ellas no alcanzan la entidad suficiente para configurar la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Ello, principalmente porque las imputaciones son genéricas, referidas al carácter del trabajador, sin precisar hechos y circunstancias que le hayan permitido conocer estas reclamaciones y formular sus descargos. La jornada de doce horas diarias, con una interrupción de dos horas al mediodía, con una remuneración apenas superior al ingreso mínimo, no habilitan para exigir al trabajador que sirva su cargo con gran ánimo, si precisamente este se desempeña enseñando a conducir en medio del tráfico estresante. En consecuencia, se declarará que el despido ha sido injustificado, ordenándose el pago de la indemnización por años de servicios, aumentada en un ochenta por ciento según lo dispone el artículo 168 del Código del Trabajo.

La prueba rendida ha sido ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 160, 162, 168, 420, 422, 425 a 458 del Código del Trabajo, artículos 158, 160 y 341 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1545 y 1698 del Código Civil se declara:

Se rechazan las tachas de los testigos, opuestas por las partes.

Se acoge la demanda de lo principal, sólo en cuanto se ordena a la demandada el pago de las siguientes prestaciones:

Un millón ciento sesenta y tres mil quinientos noventa y seis pesos por indemnización por años de servicios.

Novcientos treinta mil pesos ochocientos setenta y seis pesos por el incremento del ochenta por ciento sobre la indemnización por años de servicios.

Ciento sesenta y dos mil cuatrocientos dieciocho pesos por concepto de ciento treinta y cuatro horas extraordinarias.

Las sumas ordenadas pagar se incrementarán con reajustes e intereses, según lo previsto en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

Cada parte pagará sus costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Laborales de la Corte Suprema, Diciembre, Libro 06-06, 2005

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cuevas, y el Fiscal Subrogante Carlos Meneses y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 29.09.2005, pronunciado por los ministros Lamberto Cisternas Rocha, el Fiscal Judicial Daniel Calvo Flores y el abogado integrante Luís Orlandini Molina, que confirmó el fallo del Octavo Juzgado del Trabajo de Santiago dictado el 12.01.2005 por la Jueza María Alejandra Cuadra Galarce.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.01.2006

ROL= 1999-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 83 CPC, 152 CPC, 153 CPC, 186 CPC, 772 CPC, 776 CPC, 780 CPC, 781 CPC, 782 CPC; 97 COT, 98 COT

DESCRIPTORES= Abandono del Procedimiento, Juicio Ejecutivo. Abandono del Procedimiento, Oportunidad. Abandono del Procedimiento, Plazo. Abandono del Procedimiento, Procedencia. Abandono del Procedimiento, Requisitos. Abandono del Procedimiento, Cómputo Plazo. Abandono del Procedimiento, Gestión Útil. Apelación, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos de Admisibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmando la de primer grado, acoge el abandono del procedimiento.

Sostiene que se han infringido los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil porque al no haber recaído resolución alguna que tramitara las excepciones cabía entender que el plazo de paralización que debió computarse era de seis meses como se hizo.

El recurso no puede prosperar toda vez que el inciso segundo del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, establece un término de tres años de paralización de la tramitación de la causa para decretar el abandono de un juicio ejecutivo después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472 del mismo texto legal, lo que no acontece en la especie por cuanto el ejecutado dedujo excepciones, sin que el actor instara por su tramitación y fallo, transcurriendo el término de seis meses señalado en el artículo 152 del Código Procesal; en consecuencia, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, razón por la cual, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades que confiere el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

A su turno, el inciso segundo del artículo 153 del citado Código de Procedimiento Civil expresa que en los procedimientos ejecutivos, el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472; y en estos eventos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años, contados desde la fecha de la última gestión útil hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones.

A su vez el artículo 472 de dicho Código, establece que si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de acuerdo a la normativa del procedimiento de apremio.

En la especie, el demandado en un escrito del cuaderno principal, junto con incidentar la nulidad de todo lo obrado, opone subsidiariamente excepciones a la ejecución, por lo que esta situación no cabe en la hipótesis del referido artículo 153, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y en este juicio el plazo de abandono es el de seis meses contemplado en el artículo 152 de dicho Código.

No obsta a la conclusión precedente la providencia recaída en la oposición subsidiaria, se resolverá en su oportunidad, lo que no exime de modo alguno a las partes de la carga de instar por la prosecución del pleito, requiriendo al Tribunal al pronunciamiento respectivo, lo que habría representado una gestión útil por influir activamente en el desenvolvimiento de la relación procesal.

Es conveniente enfatizar que lo que caracteriza la actividad procesal idónea para provocar la interrupción del plazo del abandono, es estar revestida de trascendencia en orden a la marcha del juicio,

e incluso los litigantes tienen que estar permanentemente preocupados de apurar los pleitos y estar dispuestos a requerir a los Tribunales, por todos los medios que sean adecuados, para que éstos den curso progresivo al procedimiento.

En base a lo razonado, no es admisible el argumento de que el impulso procesal en la presente causa, le correspondía únicamente al Señor Juez de la primera instancia.

La gestión del actor del cuaderno de apremio, solicitud de giro de cheque, no es una gestión útil por no enmarcarse en los parámetros reseñados.

Habiendo dejado de efectuar todas las partes en litigio gestiones útiles enderezadas a proseguirlo, durante seis meses, se ha configurado el abandono del procedimiento.

En atención a lo estatuido en los artículos 152 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, sin costas del recurso, por haber tenido motivo plausible para litigar, la sentencia.

III Tribunal a quo: La demandada solicita el abandono del procedimiento basado en que las partes han cesado en su prosecución por más de seis meses contados desde la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos, que es la resolución de fecha 14 de Julio de 2003 del cuaderno de apremio. La última actuación en el cuaderno principal es de 11 de Julio del 2003, y por ella se rechaza otro incidente, deducido por su parte.

La parte demandante no evacuó el traslado conferido dentro de plazo.

El demandado opuso excepciones, por lo que es aplicable en la especie lo dispuesto en los artículos 152 y 153 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

La solicitud de giro de cheque del ejecutante de fecha 11 de septiembre de 2003, del precitado cuaderno, no tiene por objeto dar curso progresivo a los autos y su presentación no interrumpe el citado plazo de seis meses.

Por lo que entre la resolución de fecha 14 de julio de 2003, que corresponde a una resolución que falla un incidente y por tanto útil para la prosecución del juicio y la de fecha 27 de enero de 2004, ha transcurrido el citado plazo de seis meses.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 152 y 153 inciso primero del Código de Procedimiento Civil se declara ha lugar al incidente de abandono de procedimiento interpuesto, sin costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Enero, 2-15, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

En el numeral II se consigna el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 10.03.2005, dictada por los ministros Luís Alvarado Thimeos e Inés María Letelier Ferrada y el abogado integrante Bernardino Muñoz Sánchez.

En el numeral III se extracta el fallo dictado por el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, de fecha 28.07.2004, pronunciado por la Jueza Titular Gloria Tortí Ivanovich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.01.2006

ROL= 6620-05

NORMA= Art. 545 COT, 548 COT, 549 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Procedencia. Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Requisitos de Admisibilidad

EXTRACTO= No encontrándose la resolución impugnada en ninguna de las situaciones que contempla el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto en lo principal.

Al primer, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo otrosíes, por acompañados; al tercer y octavo otrosíes, téngase presente.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Enero, Libro 2-15, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Sin informe de los jueces recurridos.

Ley 19.374, Modifica sustancialmente las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales relativas al Recurso de Queja, publicada el 18.02.1995.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.01.2006

ROL= 4494-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC; 764 CPC, 767 CPC, 772 CPC; 11 DL 2.186, Justicia, 1978, 20 DL 2.186, Justicia, 1978

DESCRIPTORES= Apelación, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Expropiación, Derechos Expropiado. Expropiación, Arrendamiento. Proceso Expropiatorio, Juicio Declarativo Previo. Proceso Expropiatorio, Alegación de Derechos Reales. Reclamación por Expropiación, Indemnización de Perjuicios.

EXTRACTO= I Corte Suprema: La demandante dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que revocó la de primer grado, del Tercer Juzgado Civil de la misma ciudad, y rechazó en todas sus partes la demanda deducida por la recurrente. Mediante la referida demanda, la actora compareció para hacer valer supuestos derechos sobre la indemnización consignada, a raíz de un proceso sobre expropiación, alegando ser arrendataria, en virtud de un contrato celebrado con anterioridad al acto expropiatorio, agregando que efectuó diversas construcciones sobre el predio arrendado, lo que le permitiría hacer valer el derecho real de dominio sobre dichas edificaciones, las que a su juicio tendrían un valor de diez millones cuatrocientos cuarenta mil pesos.

El recurso denuncia la trasgresión de los artículos 23 y 11 del Decreto Ley Número 2186, que se habría producido porque éstos no fueron aplicados en su claro tenor literal.

Estima que el aludido artículo 23 se vulneró al decidir que la demandante sólo tenía derechos personales sobre los bienes expropiados, en circunstancias que, de conformidad a dichas disposiciones legales, detentaría derechos reales, específicamente el derecho de dominio, derecho éste, que jamás le habría sido desconocido por los demandados y expropiado de autos.

Explicando la forma en que se habría producido la infracción, en el recurso se afirma que la disposición del artículo 23 del Decreto Ley número 2186 ha sido erróneamente interpretada, en cuando la sentencia de segunda instancia califica de “mejoras” las construcciones existentes en el citado retazo de terreno, no obstante que éstas no revisten dicho carácter. Agrega que se trata de bienes muebles, con existencia propia, anteriores al contrato de arrendamiento, y que la arrendadora declaró expresamente conocerlas antes de arrendar el terreno.

En lo tocante a la vulneración del artículo 11 del referido Decreto Ley, ésta se produciría por cuanto dicha norma permite la celebración de convenios entre expropiantes y expropiados, derecho éste que se le negó a la actora, de hecho, con la interpretación efectuada por el fallo de segundo grado, toda vez que la demandante, en su calidad de “expropiada”, persona a quien se le despoja del dominio por causa legal, no habría podido ejercer tal derecho, sin previo juicio declarativo, en circunstancias que la arrendadora le reconoció el dominio a través de la formalización de la escrituración.

El recurso sostiene que los yerros de derecho denunciados influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque al aplicarse correctamente las disposiciones ya indicadas, se habría tenido que llegar a la conclusión que la demandante era la dueña de las especies antes indicadas, expropiadas por el Fisco de Chile, y, por ende, conforme a las disposiciones legales contenidas en Decreto Ley número 2186, habría debido acogerse la demanda.

Entrando al análisis del recurso de casación en el fondo, corresponde precisar que la actora ha comparecido en estos autos haciendo valer derechos que como arrendataria tendría sobre las edificaciones efectuadas en el predio expropiado, o concretamente, un almacén, una vivienda y un cobertizo de e1 madera, todo lo cual avalúa en la suma de diez millones cuatrocientos cuarenta mil pesos.

En primer grado se acogió la demanda, sólo en cuanto se tiene por alegado el derecho de dominio sobre los bienes indicados, los que fueron valorizados en la suma de ocho millones de pesos.

En segunda instancia, en tanto, se revocó dicha decisión, sobre la base de estimar que el derecho a exigir el pago de las construcciones que hubiere levantado en el predio expropiado, exige un procedimiento declarativo previo en el que recaiga sentencia ejecutoriada que reconozca y declare su existencia, determinándose en contra de quien se puede hacer efectivo, teniéndose en consideración las cláusulas del contrato y la clase de mejoras introducidas en el predio arrendado.

Añade el fallo de la Corte de Apelaciones que, por su lado, el artículo 20 inciso final del texto legal citado, reglamenta la forma de hacer efectivo el daño patrimonial causado los arrendatarios con ocasión del acto expropiatorio, en el caso en que son de cargo del expropiado, y también exige sentencia judicial ejecutoriada o de escritura pública en que conste la existencia del derecho.

Concluye el fallo de segunda instancia señalando que la acción de la demandante no se enmarca en las hipótesis que permite el artículo 23 del Decreto Ley 2186.

La sentencia de segundo grado dejó establecido que la recurrente celebró un contrato de arrendamiento con anterioridad al acto expropiatorio, sobre parte del predio agrícola afectado por la expropiación, construyéndose en él un almacén, una vivienda y un cobertizo de madera.

La acción intentada en estos autos es, según se indica en el recurso, la contemplada en el artículo 23 del Decreto Ley número 2186, norma que, en lo pertinente, señala que los acreedores a que él se refiere, podrán, en los juicios respectivos seguidos con el expropiado, hacer valer sus derechos sobre la parte de la indemnización, si la hubiere, lo que en definitiva le corresponda percibir aquél, sin que puedan en caso alguno, entorpecer el procedimiento de citada liquidación". Sin embargo, en estos autos la situación antes reseñada es diferente, toda vez que es otro el supuesto a que dicha norma se refiere. En efecto, el caso de este proceso se encuentra contemplada en el inciso final del artículo 20 del Decreto Ley número 2.186, norma que se refiere, en general, al daño patrimonial efectivamente causado a los arrendatarios, comodatarios o a otros terceros cuyos derechos se extingan por la expropiación y que, por no ser de cargo del expropiado, no puede hacerse valer sobre él la indemnización. En este último caso, la disposición en comento prescribe que, en tal situación, el daño patrimonial será de cargo exclusivo de la entidad expropiante, siempre que dichos derechos consten en sentencia judicial ejecutoriada o en escritura pública, pronunciada u otorgada con anterioridad a los eventos que describe. Como en la especie, la demandante no impetró en su acción la norma legal señalada en el motivo precedente, sino la del artículo 23 del tantas veces referido Decreto Ley, los sentenciadores no infringieron este último precepto, que es el que correspondía invocar y aplicar en el presente caso.

Por lo demás, si bien es cierto que, como lo sostienen los sentenciadores de segundo grado, que del contrato de arrendamiento celebrado entre los expropiados y la arrendataria, emanan derechos personales para esta última, derivados del mismo, no lo es menos que, respecto de las especies o edificaciones construidas en el inmueble expropiado, ésta tiene un derecho real, cual es precisamente el dominio sobre las mismas. Estos últimos derechos no pueden hacerse valer por la actora respecto de la entidad expropiante, sino directamente en contra de la expropiada, que fue la que celebró el contrato de arrendamiento con ésta.

Por lo demás, no se encuentra controvertido en autos el que los expropiados hayan recibido el valor fijado como indemnización provisional, como tampoco lo está el hecho que la demandante no recibió de parte de éstos la suma correspondiente a las edificaciones señaladas.

Por lo anterior, la entrega o no de la cantidad de dinero correspondiente a las edificaciones, que pertenecería a la demandante de autos, es un problema que debe ser resuelto entre los particulares involucrados en dicho contrato, siendo ello una materia ajena al organismo expropiante.

No habiéndose producido los yerros jurídicos denunciados, el recurso de nulidad no puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Para la acertada resolución de lo pedido por la actora a través de este procedimiento de pago de indemnización por expropiación y consecuentemente para la decisión de la apelación deducida por la comunera del bien expropiado, se debe tener presente que el fundamento de su accionar está en el artículo 23 del Decreto Ley número 2.186 del año 1978, Ley Orgánica en Procedimiento de Expropiación, y en pretensiones que emanan del hecho de haber celebrado con la cónyuge sobreviviente del propietario, un contrato arrendamiento con fecha anterior al acto expropiatorio sobre parte del predio agrícola, con el objeto de destinarlo a local comercial, construyendo en el terreno un almacén, una vivienda de madera y cobertizo también de este material, actos jurídicos y materiales que le permitirían hacer valer el derecho real de dominio sobre dichas construcciones, las que a su juicio tendrían un valor de diez millones cuatrocientos cuarenta mil pesos.

Del mérito de los antecedentes que rolan en autos se desprende que efectivamente la compareciente celebró con una de las codueñas del bien expropiado, con fecha anterior a este acto un contrato de arrendamiento que recayó sobre una parte de dicho bien y en el que habría efectuado algunas construcciones.

El artículo 23 del Decreto Ley número 2186 dispone que consignada a la orden del Tribunal la indemnización o la parte de ésta que debe pagarse al contado, el Juez ordenará publicar dos avisos a costa del expropiante, conminando para que, dentro del plazo de veinte días, contados desde la publicación del último aviso, los titulares de derechos reales constituidos con anterioridad al acto expropiatorio y los acreedores que antes de esa fecha hayan obtenido resoluciones judiciales que embaracen o limiten el dominio del expropiado o el ejercicio de sus facultades de dueño hagan valer sus derechos en el procedimiento de liquidación sobre el monto de la indemnización, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, no podrán hacerlos valer sobre el monto de la indemnización. Los juicios que hubieren iniciado se agregarán a este procedimiento y se paralizarán en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de que los acreedores usen sus derechos en conformidad a las normas de este Título.

De lo dicho precedentemente resulta que podrán hacer uso del derecho que confiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones: 1.- Los Titulares de derechos reales constituidos con anterioridad al acto expropiatorio y 2.- Los acreedores que antes de dicha fecha hayan obtenido resoluciones judiciales que embaracen o limiten el dominio del expropiado o el ejercicio de sus facultades de dominio.

La situación en la que se encuentra la actora no se enmarca en ninguna de estas hipótesis puesto que el fundamento de su pretensión emanaría del contrato de arrendamiento ya aludido, título que le confirió la mera tenencia del predio arrendado y del que sólo nacen para las partes derechos personales y en ningún caso un derecho real de dominio sobre las mejoras que le permite hacer uso de la facultad que otorga el artículo 23 del texto legal precitado, como sostiene la demandante.

El derecho a exigir el pago de las construcciones que hubiere levantado en el predio expropiado exige un procedimiento declarativo previo en el que recaiga sentencia ejecutoriada que reconozca y declare

su existencia determinándose en contra de quien se puede hacer efectivo teniéndose en consideración las cláusulas del contrato y la clase de mejoras introducidas en el predio arrendado.

La existencia de una sentencia dictada en favor de la demandante que resolviera en los términos a que se ha hecho referencia podría permitir hacer valer la hipótesis a que se hizo alusión precedentemente y signada con el número 2 siempre y cuando se den las condiciones que describe a este respecto el artículo 23 del Decreto Ley número 2.186.

Por su lado el artículo 20 inciso final en este texto legal reglamenta la forma de hacer efectivo el daño patrimonial causado a los arrendatarios con ocasión del acto expropiatorio en el caso en que no son de cargo del expropiado y también exige la existencia de sentencia ejecutoriada o de escritura pública en que conste la existencia del derecho.

Por lo dicho precedentemente forzoso resulta a estos jueces concluir que el recurso de apelación de la comunera apelante deberá ser acogido en cuanto persigue la revocación del fallo de primer grado por no enmarcarse la acción de la demandante en las hipótesis que permite el artículo 23 del Decreto Ley 2.186 citado.

Y por las anteriores consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley 2.186, se resuelve que se revoca la sentencia apelada, que acoge la demanda en cuanto se tiene por alegado el derecho de dominio sobre los bienes indicados, valorizándolos en ocho millones de pesos, más los intereses y reajustes legales, y se declara en cambio que se rechaza en todas sus partes la demanda deducida por la actora.

Se confirma la aludida sentencia en su decisión de costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Enero, 2-15, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Domingo Yurac Soto, María Antonia Morales, Adalis Oyarzún Miranda y Sergio Muñoz Gajardo, y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

En el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 18 de Julio de 2005, pronunciada por los ministros Julio Miranda Lillo, Carmen Salinas Guajardo y el abogado integrante Carlos Oliver Cadenas.

Redacción a cargo de la ministra Carmen Salinas Guajardo.

Decreto Ley 2.186, Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiación, publicado el 09.06.1978, modificada por la Ley 18.932, publicada el 10.02.1990.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.01.2006

ROL= 5801-05

NORMA= Art. 76 CPR 1980, 79 CPR 1980, 80 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Finalidad. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Gestión Pendiente. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Presupuestos. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Procedencia

EXTRACTO= De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, vigente para este caso, el recurso de inaplicabilidad tiene por única finalidad declarar inaplicable, en un caso particular, todo precepto legal que sea contrario a la Constitución Política de la República. Por consiguiente, los propósitos que le asignara el compareciente, esto es, la determinación de una eventual derogación de ciertas normas legales y el pronunciamiento acerca de la validez del proceso o gestión pendiente, resultan ajenos e impropios a su naturaleza y objetivos.

Por estas razones y con arreglo a la norma constitucional invocada, se declara improcedente el recurso de inaplicabilidad.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Enero, Libro 2-15, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Enrique Tapia Witting, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Domingo Yurac Soto, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.01.2006

ROL= 5929-05

NORMA= Art. 76 CPR 1980, 80 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Procedencia. Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Procedencia en Recurso de Protección. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Requisitos. Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Gestión Pendiente

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, tiene por objeto obtener que la Corte de Apelaciones respectiva adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando haya sufrido privación, perturbación o amenaza a sus legítimos derechos como consecuencia de actos u omisiones arbitrarias o ilegales. De ello se colige que en dicho recurso sólo puede llegar a establecerse si se produjo o no algún acto u omisión que agravió al recurrente; si éste, al momento de producirse, fue arbitrario o ilegal y, en fin, si aquél atenta en contra de alguna de las garantías individuales que la norma citada asegura a todos los habitantes de la República. En estos antecedentes se ha pedido que esta Corte Suprema declare inaplicable en el recurso de protección, determinadas normas legales que, a juicio del recurrente, serían contrarias a la Constitución Política de la República y que, por cierto, afectarían sus derechos y garantías.

De esta forma, fuerza es concluir que no puede prosperar el presente recurso de inaplicabilidad puesto que, aún en el evento de ser acogido, la decisión que se emita no podrá tener influencia alguna en la resolución del recurso de protección pendiente. En efecto, como ya se ha señalado, tratándose de un recurso de protección, los tribunales deben examinar, como cuestión fundamental, si la conducta del recurrido fue o no arbitraria o ilegal, y para lo que interesa, si ella ha tenido precisamente ese último carácter, al momento de ejecutarse el acto cuestionado. Por lo tanto, el eventual acogimiento del recurso de inaplicabilidad, en estos casos particulares, no puede producir efecto e influir en la decisión del recurso de protección, desde que la conducta del recurrido se sustentó en una norma vigente al momento de producirse el acto cuestionado y que, en cuanto tal, tiene un carácter vinculante para el funcionario público de que se trata.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de este Tribunal sobre la materia, se declara improcedente el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra del Presidente señor Libedinsky y de los Ministros Señores Cury y Kokisch, quienes estuvieron por admitir a tramitación el recurso de inaplicabilidad examinado, en mérito de los siguientes fundamentos:

El recurso de protección constituye efectivamente una gestión judicial que, al encontrarse pendiente, posibilita la interposición de un recurso de inaplicabilidad.

Ahora bien, dado nuestro sistema judicial concentrado de control de constitucionalidad de las leyes, artículo 80 de la Constitución Política de la República, es evidente que al deducirse la acción de protección a la que se viene haciendo referencia no podían invocarse posibles inconstitucionalidades

legales, que la Corte de Apelaciones no está facultada para declarar, sino simples ilegalidades o arbitrariedades, lo cual no excluye la posibilidad de que al acto al cual se atribuyen esas características se base o apoye en una ley inconstitucional que sólo esta Corte Suprema podría calificar como tal.

El criterio mayoritario sustentado en el presente fallo siempre impediría la procedencia de un recurso de inaplicabilidad interpuesto para producir sus efectos en uno de protección. Lo cierto es que, según quedó expresamente consignado en las Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, esa improcedencia no se produce y, por el contrario, resulta totalmente posible que a través de un recurso de inaplicabilidad, se declare la inconstitucionalidad de un precepto, y que la protección en la cual dicho recurso incida deba resolverse prescindiendo de tal precepto, como si el mismo no existiera.

Al restringirse en tal forma la exigencia de aplicabilidad de la norma, se hace ilusoria toda posibilidad de declarar la inconstitucionalidad generada en un recurso de protección, no obstante que este último fue instituido, precisamente, para resguardar derechos constitucionales. En efecto, bastaría que el acto impugnado en la protección se basara en una ley por más inconstitucional que ésta fuera para que la Corte de Apelaciones como tribunal de primera instancia tuviera que rechazar dicho y, por su parte, de seguirse el criterio de este fallo, esta Corte Suprema se encontraría impedida de resolver sobre la conformidad de la norma legal, aplicada para rechazar la protección, con la Constitución de la República, dejando así incumplida una de sus funciones más importantes como lo es, sin duda, la de hacer efectiva la supremacía constitucional.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Enero, Libro 2-15, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por el Pleno de la Corte Suprema, integrada por el Presidente Marcos Libedinsky Tschorne, y los ministros Enrique Tapia Witting, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

Voto disidente del Presidente Libedinsky y de los ministros Cury y Kokisch.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.01.2006

ROL= 5371-05

NORMA= Art. 20 CPR 1980, 80 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Presupuestos. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Procedencia. Recurso de Protección, Procedencia Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

EXTRACTO= Teniendo únicamente presente que la recurrente no es parte en el recurso de protección en el que pretende sustentarse la solicitud de inaplicabilidad planteada en autos y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República vigente para este caso se declara improcedente el recurso de inaplicabilidad.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Enero, Libro 2-15, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por el Presidente Marcos Libedinsky Tschorne y los ministros Enrique Tapia Witting, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, María Antonia Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.01.2006

ROL= 5760-05 (Paraguay)

NORMA= Art. 120 CC, 121 CC; 76 CPC, 242 CPC, 243 CPC, 247 CPC, 345 CPC; 42 Ley 19.947, 83 Ley 19.947

DESCRIPTORES= Exequátur, Normativa Aplicable. Exequátur, Procedencia. Exequátur Sobre Divorcio, Cumplimiento en Chile. Sentencia Extranjera, Aplicación en Chile. Cumplimiento de Sentencias dictadas en el Extranjero, Tramitación. Cumplimiento Sentencia Extranjera de Divorcio Vincular, Validez en Chile. Concubinato, Cese de Convivencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: El requirente solicita que se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia dictada el 20 de agosto de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, Asunción, Paraguay, que declaro disuelto por mutuo consentimiento y cese de la convivencia de los cónyuges, el matrimonio que celebró en dicha ciudad con la requerida, de nacionalidad paraguaya. El citado matrimonio se inscribió en el Registro Civil de Chile. Acompaña la inscripción de matrimonio en Chile, y copia autorizada y debidamente legalizada de sentencia que decretó el divorcio y de su inscripción en el Registro del Estado Civil de Paraguay una vez ejecutoriada, lo que se cumplió.

Compareció el abogado, en representación de la requerida dándose por notificado de la resolución y exponiendo que su representada está conforme con la petición de conceder el exequátur.

Se agregó el Certificado de Matrimonio de cuyo divorcio se trata.

La Fiscal Judicial de esta Corte en su dictamen informó favorablemente la petición de exequátur.

Entre Chile y Paraguay no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países, y los antecedentes no permiten aplicar lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se debe recurrir a lo señalado en el artículo 245 del Código citado, que señala los presupuestos bajo los cuales se puede permitir el cumplimiento en Chile de sentencias dictadas en otros países.

Lo preceptuado en la última norma legal citada tiene por objeto que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros tengan la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que no contengan nada contrario a las leyes de la República, no se opongan a la jurisdicción nacional, que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y, que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas, requisitos que reúne la sentencia cuyo cumplimiento en Chile se solicita.

Además, sobre el particular, el inciso segundo del artículo 83 de la ley 19.947 (actual ley de matrimonio civil) dispone que, las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil, habiendo dicha legislación, en su artículo tercero número 1, derogado las disposiciones de los artículos 120 y 121 del Código Civil.

Luego, se dará lugar al exequátur demandado.

Y de conformidad con lo expuesto y citas legales, se concede el exequátur solicitado en lo principal y, en consecuencia, se declara que procede dar cumplimiento en Chile a la sentencia de divorcio entre las partes, dictada el 20 de Agosto de 1997, por el Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, Asunción, Paraguay.

Practíquese la subscripción correspondiente por el Servicio de Registro Civil.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra del ministro Jorge Rodríguez Ariztía, quien estuvo por no dar lugar al exequátur en virtud de los siguientes fundamentos.

Los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil regulan los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener

fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país, según los distintos términos usados por aquellas normas, y ello lleva consigo, obviamente, que tales resoluciones puedan tener efectos en Chile.

En el caso de autos se pretende que se reconozca, tenga fuerza, se ejecute, cumple y pueda tener efectos en Chile, una sentencia dictada el 20 de Agosto de 1997 por el Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, Asunción, Paraguay, que puso término, por divorcio vincular, al matrimonio que un chileno había contraído en Paraguay en el año 1981 y que en este mismo año se inscribió en Chile conforme con lo permitido por el artículo 4 número 30, de la Ley número 4.808, sobre Registro Civil, para que produjera efectos en nuestro país conforme al artículo 15 inciso 1, de la Ley de Matrimonio Civil de 1884, hoy derogada, vigente a la fecha de dicha inscripción. El artículo 83 de la Ley 19.947, en su inciso primero, señala que, “El divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”. La sentencia cuyo exequátur se solicita, como se dijo, data del 20 de Agosto de 1997, esto es, estando vigente en Chile el artículo 15 del Código Civil y la mencionada Ley de Matrimonio Civil de 1884, aplicables a la relación matrimonial antedicha, en lo que toca al cónyuge chileno.

El artículo 15 de nuestro Código Civil prescribe que los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero, permanecerán sujetos a las leyes patrias que regulan las obligaciones y o de derechos civiles en lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile.

La Ley de Matrimonio Civil de 1884, vigente a la época de la es sentencia dictada por el tribunal extranjero, sólo permitía que el matrimonio se disolviera por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada en Chile, por autoridad competente, salvo el caso excepcional de muerte presunta de uno de los cónyuges. Según dicha ley, el divorcio no disolvía el matrimonio, sino que suspendía la vida común de los cónyuges.

En consecuencia, no puede admitirse que tenga efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se solicita, porque contraviene las leyes de la República al disolver el matrimonio de un cónyuge chileno en forma no permitida por nuestra legislación a la fecha en que se pronunció dicha resolución, legislación a la que dicha contrayente permanecía sujeta.

Consecuentemente, al no cumplirse en el caso de autos con lo que exige la circunstancia primera del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, no puede hacerse lugar al exequátur solicitado.

II Informe Fiscal Judicial: Comparece el actor solicitando el exequátur para que pueda cumplirse en Chile la sentencia dictada el 20 de Agosto de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de Asunción, República de Paraguay, que declaró disuelto por el mutuo consentimiento y cese de la convivencia de los cónyuges, el matrimonio que celebró en dicha ciudad el 11 de Enero de 1981, el que se inscribió en el Registro Civil de Chile. El actor solicita que de acuerdo con los artículos 242, 243, y 245 del Código de Procedimiento Civil, y reuniéndose los requisitos legales, se sirva conceder el exequátur y ordenar se cumpla en Chile la referida sentencia en todas sus partes.

El Código de Procedimiento Civil trata del cumplimiento de las resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros en sus artículos 242 al 251, ambos inclusive, y en los tres primeros se refiere a que ellas tendrán en Chile la fuerza que le concedan los tratados y, a falta de estos, la reciprocidad y, si no puede aplicarse ninguna de estas normas, hay que estarse a las exigencias impuestas en el artículo 245, además en el presente caso debe considerarse la norma especial del artículo 83 de la Ley número 19.947, en lo relativo al cumplimiento de una sentencia de divorcio dictada en un país extranjero.

Entre Chile y la República del Paraguay no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas por sus Tribunales, y los antecedentes no permiten dar aplicación a los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, por cuyo motivo es necesario acudir al artículo 245 ya citado, que establece: “las resoluciones de los tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que sí se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:

1 No contengan nada contrario a las leyes de la República. 2 Tampoco se opongan a la jurisdicción nacional. 3 La parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa. 4. Estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas”. Por lo que se refiere a la terminación del matrimonio, la Ley número 19.947 señala en su artículo 42: “El matrimonio termina número 4 por sentencia firme de divorcio” y lo reafirma el artículo 53 de la misma ley, de este modo, en la actualidad, nuestra legislación acepta la disolución del vínculo matrimonial mediante una sentencia de divorcio.

Corresponde examinar si la sentencia judicial dictada en el extranjero se opone en alguna manera al orden público chileno, requisito que contemplan tanto el artículo 245 número 1 del Código de Procedimiento Civil como el artículo 83 de la Ley número 19.947, y que se refiere a que la causal en virtud de la cual se otorgó el divorcio sea considerada como tal en la legislación nacional, toda vez que son preceptos de orden público todas las leyes que conciernen al estado civil de las personas.

Si bien la cónyuge como se expresa en la sentencia no contestó la demanda de divorcio, con lo expuesto por su representante no cabe duda que está de acuerdo con la disolución del matrimonio.

El artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil prescribe que el divorcio será decretado por el Juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año, circunstancias que concurren en el presente caso.

No resulta acreditado en autos que los contrayentes hubieran tenido domicilio en Chile en los tres años anteriores al pronunciamiento de la sentencia, es decir, en el lapso que se extiende entre el 20 de agosto de 1994 e igual fecha de 1997, de modo que no corresponde considerar que hubieran actuado en fraude a la ley chilena al invocar la acción de divorcio ante los Tribunales del país en el cual ambos tenían residencia y domicilio en tal época y que es el de la nacionalidad de la cónyuge demandada.

Con relación a la exigencia del número 2 de la norma recién referida, cabe considerar que el artículo 83 de la Ley de Matrimonio Civil prescribe que el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción, en este caso la legislación paraguaya, y que ambos contrayentes tenían su domicilio y residencia en dicho país, por lo que el asunto litigioso promovido entre ellos en el extranjero no ha sido en ningún caso de la competencia de los tribunales chilenos, de lo que se desprende que lo resuelto en la sentencia no se opone a la jurisdicción de los Tribunales nacionales; a igual conclusión conduce lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Derecho Internacional Privado suscrito por Chile y Paraguay y ratificado por nuestro país por lo que tiene valor de ley.

La sentencia que se pretende hacer cumplir en Chile, a juicio de esta Fiscalía en razón de lo expuesto, cumple con los requisitos del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil y con el que exige que el artículo 83 de la Ley de Matrimonio Civil para dar valor a una sentencia extranjera que decreta el divorcio con disolución del vínculo matrimonial, ya que además, no ha sido dictada en rebeldía de alguna de las partes y se encuentra ejecutoriada como se ha expresado.

En consecuencia, y en mérito de todo lo expuesto, esta Fiscalía Judicial es de parecer que su Señoría Excelentísima conceda el exequátur para que se cumpla en nuestro país la sentencia que dictó el 20 de Agosto de 1997 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de Asunción, que en copia autorizada y legalizada, disponiendo que se practique la subinscripción correspondiente en el Registro Civil Nacional.

RECURSO= Exequátur

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Enero, Libro 2-15, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Voto disidente a cargo del ministro Rodríguez Ariztía.

Bajo el numeral II se consigna Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, pronunciado el 15.12.2005 por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

Ley 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil, publicada el 17.05.2004.

Ley 4.808, Sobre Registro Civil e Identificación, publicada el 10.02.1930.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.02.2006

ROL= 192-06 (Estados Unidos)

NORMA= Art. 76 CPC, 77 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Notificación Demanda. Exhorto, Procedencia de Notificación. Demanda, Tramitación por Exhorto. Término de Emplazamiento, Plazo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido lo informado por la señora Fiscal Judicial y lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, remítanse estos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a los Estados Unidos de Norteamérica.

II Informe Fiscal Judicial: La Jueza Interina del Tercer Juzgado de Letras de Menores de Santiago, ha enviado a vuestra excelencia oficio a objeto dirija, conforme lo dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, exhorto internacional al juez competente en materias de menores de Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, a fin de que se proceda a notificar personalmente al padre, domiciliado en Massachussets, Estados Unidos de Norteamérica, la demanda de alimentos, proveídos y nueva fecha de comparendo que en copia íntegra y debidamente autorizada se adjunta a estos antecedentes.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en los artículos 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en la Convención Interamericana de Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por los Estados Unidos de América el 10 de noviembre de 1986; Protocolo Adicional suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de junio de 1956, y por Chile el 9 de enero de 1961, siendo publicada en el Diario Oficial de 23 de enero del mismo año.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso dar curso a esta rogatoria remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a Estados Unidos de América, teniendo en consideración que el término de emplazamiento con Estados Unidos de Norteamérica, según la tabla respetiva, es de veinte días.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Febrero, Libro 01-01, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Hernán Álvarez García, Jorge Medina Cuevas, y Rubén Ballesteros Cárcamo.

En el Numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial, dictado el 19.01.2006 por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

Convención Sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, publicada el 23.01.1961.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.02.2006

ROL= 254-06 (Alemania)

NORMA= Art. 76 CPC, 77 CPC, 391 CDIP, 392 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Alemania. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Alimentos

EXTRACTO= I Corte Suprema: De acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal, deseé curso al presente exhorto.

Remítanse estos antecedentes para su tramitación y cumplimiento al Juzgado Civil de Viña del Mar que corresponda.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el oficio público, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a objeto adopte las medidas estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Juzgado Local de Westerstede, República Federal de Alemania, dirigido a la autoridad judicial competente en Viña del Mar, en autos de causa familiar, a fin de que se notifique a ciudadano domiciliado en Viña del Mar, Quinta Región, los documentos remitidos por el tribunal exhortante, debidamente traducidos, los que comprenden una Cédula de Citación para el día 24 de Abril de 2007, Dictamen de Filiación de 8 de Abril de 2005, requerimiento a la designación de una persona habilitada para recibir notificaciones; y carta blanca.

Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado, por no existir entre Chile y Alemania tratado sobre tramitación de exhortos judiciales y ser estas normas de General aplicación por el Gobierno. En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado Civil de Viña del Mar que corresponda.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Enero, Libro 2-15, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se consigna el Informe de la Fiscalía Judicial, dictado el 24.01.2006 por la Fiscal Mónica Maldonado Croquevielle.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.02.2006

ROL= 252-06 (Brasil)

NORMA= Art. 76 CPC, 77 CPC; 391 CDIP, 392 CDIP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Chile-Brasil. Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Alimentos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Deseé curso al presente exhorto. Remítanse estos antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que los envíe al tribunal que corresponda, para su tramitación y cumplimiento.

II Informe Fiscal Judicial: El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio Público ha remitido al Secretario de la Corte Suprema a fin de que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Juzgado de Derecho de la Comarca de Japeri, Estado de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, dirigido a la autoridad judicial competente en Santiago, en proceso caratulado "menor sin Acción de Alimentos", a fin de que se proceda a notificar a la parte requerida que deberá comparecer ante el exhortante el 12 de septiembre 2006, a una audiencia de conciliación, instrucción y juicio, a celebrarse

en la Sala de Audiencias del Tribunal de Japeri, Estado de Río de Janeiro, Brasil, bajo el apercibimiento que se le señala.

Se ha dado vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales concertado entre Chile y Brasil mediante cambio de notas de 15 de enero y 10 de febrero, respectivamente, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1976 y por Brasil el 17 de julio de 1987, y la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, ratificada por Chile el 9 de Enero de 1961 y por Brasil el 14 de noviembre de 1960.

En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Familia de Santiago que corresponda.

RECURSO= Exhorto

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles y Laborales de la Corte Suprema, Febrero, Libro 01-01, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ratificada por Chile el 13.08.1976.

Convención Sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, ratificada por Chile el 09.01 1961.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.02.2006

ROL= 365-06 (Santiago)

NORMA= Art. 321 CC, 323 CC; 186 CPC, 191 CPC, 197 CPC, 764 CPC, 772 CPC, 776 CPC, 778 CPC; 37 Ley 16.618, 03.02.1967

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia en Materia de Menores. Sentencias en Juicios de Menores, Recursos que proceden

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado. La disposición ya citada previene que, elevado un proceso en casación en el fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas en contra de las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los artículos 772 y 776 inciso primero. Por su parte, el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, dispone el recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley.

En materia de menores, por expresa disposición de la ley, sólo son procedentes los recursos de apelación y de queja sin perjuicio del recurso de reposición, en su caso, tal como se establece en el artículo 37 de la Ley número 16.618, aplicable a la situación de autos.

De acuerdo a lo anteriormente razonado, el recurso de casación en el fondo que se revisa resulta ser inadmisibile.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo contra la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Con los antecedentes hasta ahora reunidos y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 321 número I y 323 del Código Civil, se confirma la resolución apelada, con declaración que se eleva la pensión alimenticia provisoria a setecientos cincuenta mil pesos la que queda concedida a favor de la cónyuge del demandado y la hija de ambos, sin perjuicio de las demás

prestaciones dispuestas en la sentencia que se revisa, más la cotización de salud a favor de ambas alimentantes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles y Laborales de la Corte Suprema, Febrero, Libro 01-01, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 04.01.2006, pronunciada por las ministras Rosa María Maggi Ducommun y Clara Carrasco Andonje y la abogado integrante Andrea Muñoz Sánchez.

Ley 16.618, Ley de Menores, publicada el 03.02.1967.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.02.2006

ROL= 397-06

NORMA= 545 COT, 548 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Procedencia

EXTRACTO= No encontrándose la resolución impugnada en ninguna de las situaciones que contempla el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles y Laborales de la Corte Suprema, Febrero, Libro 01-01, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.02.2006

ROL= 684-06

NORMA= Art. 259 CPC; 545 COT, 548 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Admisibilidad. Recurso de Queja, Plazo

EXTRACTO= El plazo fatal para la interposición del recurso de queja, según lo dispone el artículo 548 Código Orgánico de Tribunales, es de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución que lo motiva, más el aumento según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, con un máximo quince días como plazo total.

En la especie el recurso ha sido interpuesto extemporáneamente, pues el plazo para hacerlo venció el cuatro de febrero en curso.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en la letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto.

RECURSO= Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles y Laborales de la Corte Suprema, Febrero, Libro 01-01, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

Ley 19.374, Modifica sustancialmente las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales en lo relacionado con el Recurso de Queja, publicada el 18.02.1995.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.02.2006

ROL= 336-06 (Santiago)

NORMA= Art. 63 CTAB, 156 CTAB, 158 CTAB, 173 CTAB 184 CTAB, 455 CTAB, 458 CTAB, 472 CTAB, 473 CTAB; 44 CC, 1437 CC, 1546 CC, 1547 CC, 1566 CC, 1638 CC, 2330 CC, 2462 CC; 201 CPC, 303 No. 4 CPC, 303 No. 6 CPC, 358 No. 4 CPC, 358 No. 5 CPC, 201 CPC, 779 CPC; 5 Ley 16.744, 69 Ley 16.744

DESCRIPTORES= Juicio Ordinario Laboral, Accidente del Trabajo. Indemnización de Perjuicios, Accidente del Trabajo. Finiquito, Interpretación. Finiquito, Valor Probatorio. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Perjuicios Extrapatrimoniales. Deber de Diligencia, Culpa

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación del recurso de casación en el fondo, dentro del plazo legal respectivo. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: No se observan motivos para absolver de las costas a quien ha resultado totalmente vencido en juicio.

Y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 472 y 473 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia, sólo en cuanto exime al demandado al pago de las costas de la causa, y en su lugar se decide que queda condenado al pago de éstas.

Se confirma en lo demás, la referida sentencia.

III Tribunal a quo: En cuanto a la excepción dilatoria, atendido que en el contexto de la demanda aparece suficientemente individualizada la sociedad comercial demandada, el libelo reúne los requisitos legales y por lo tanto no es inepto, la circunstancia de haberse indicado como representante de la demandada a una persona distinta, tampoco importa un defecto en el procedimiento, toda vez que ella no ha incidentado alegando que dicha notificación sea inválida, de modo que el error en cuanto a la persona que lo representa no ha afectado el fondo de la acción deducida ni ha viciado el procedimiento. En cuanto al fondo, atendido lo que han expuesto los litigantes en sus escritos de demanda y de contestación no ha resultado controvertido que el demandante prestaba servicios como jornal en la empresa demandada y que el día 18 de febrero 2002, durante la jornada normal de trabajo y dentro del recinto de la empresa, sufrió un accidente cuando limpiaba la máquina, el artefacto atrapó los dedos de la mano derecha del trabajador, ocasionándole la amputación traumática del dedo anular derecho y fractura expuesta del dedo medio derecho.

Los hechos en que los litigantes no se encuentran de acuerdo y que serán materia de esta sentencia son los siguientes: a) la razón por la que el trabajador contratado como jornal ejecutó la labor de limpieza de la máquina que correspondía efectuar a su operador, b) si la empresa demandada ha adoptado las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo condiciones de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes o enfermedades profesionales, c) si el actor otorgó un finiquito liberatorio que exima de responsabilidad a la empresa demandada respecto de los perjuicios sufridos por el accidente.

Los hechos relacionados en el fundamento que antecede constituyen claramente un accidente laboral al concurrir todos los requisitos del artículo 5 de la Ley número 16.744 y no concurren ninguna de las excepciones señaladas en su inciso final, ya que el hecho no ha tenido su origen en una fuerza mayor

extraña que no tenga relación alguna con el trabajo, ni ha sido provocado intencionalmente por la víctima, también ha sido calificados como tal administrativamente por la Mutual de Seguridad como aparece de los antecedentes de la custodia y por la Superintendencia de Seguridad Social.

Habiendo sufrido el actor un accidente del trabajo mientras prestaba sus servicios a la empresa demandada, corresponde examinar si el infortunio laboral aconteció por culpa o dolo de la entidad empleadora que es el fundamento legal de la responsabilidad que se persigue en estos autos, como arreglo al artículo 69 de la Ley 16.744, es decir, si la empleadora cumplió cabalmente con su obligación de tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores que el artículo 184 del Código del Trabajo le impone, y que pasa a ser parte integrante del contrato de trabajo con arreglo al artículo 1546 del Código Civil por pertenecer a él por ministerio legal, esta responsabilidad es, por tanto, de índole contractual y por ello conforme lo dispone el artículo 1547 del Código Civil ha correspondido a la empresa acreditar su diligencia y cuidado.

La responsabilidad del empleador como lo ha sostenido la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores, en este aspecto se extiende hasta la culpa levísima, es decir, el empleador debe desplegar aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

La sentenciadora estima que la demandada no ha logrado acreditar que carezca de culpa o negligencia en el accidente, o sea que haya obrado con la diligencia y cuidados que debía.

En efecto, de los antecedentes se desprende que en general descuido la capacitación de sus trabajadores en la prevención de riesgos en la operación de las máquinas, lo que estaba limitado al personal que las operaba y no a la totalidad de los trabajadores que pudieren estar en contacto con ellas. Si bien contaban con un experto en prevención, lo cierto es que el testigo de la empresa dice que antes del accidente había dado solamente una charla, las que se hicieron más frecuentes después. También cabe acotar que aunque los testigos de la demandada hablan de un comité paritario de higiene y seguridad, lo cierto es que el representante legal de la demanda al dar respuesta a la pregunta que le formuló el Tribunal confesó que no tenía constituido el comité paritario; además el testigo de la demandada reconoció que la cuando se retiró para ir al baño dejó funcionando la máquina fingen y el serrucho y solamente apagó la prensa, descuido que determinó que aconteciera el accidente, en este punto existe una clara negligencia de parte de la empresa para hacer cumplir sus propias medidas de seguridad, las que no bastan por el hecho de adoptarse y comunicarlas a los trabajadores, sino que tienen que ser súper vigiladas en su acatamiento.

De lo recién expuesto, se desprende que la demandada nos desplegó la debida diligencia y cuidado en su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar eficazmente la integridad física del demandante en el desempeño de las labores que se le asignaron, y por ende resulta responsable del infortunio laboral sufrido por el actor en los términos del artículo 69 letra b) de la Ley 16.744.

La empleadora ha alegado que se encuentra liberada de toda obligación respecto del demandante en virtud del finiquito convenido el veintinueve de mayo de 2002 que el actor suscribió y ratificó ante notario público el treinta de mayo del mismo año, en la cláusula tercera de dicho instrumento se deja constancia que el trabajador recibió en forma correcta y oportuna todas las remuneraciones convenidas, horas extraordinarias cuando las trabajó, reajustes legales, gratificaciones o participaciones y que nada se le adeuda por los conceptos indicados, ni por ningún otro concepto, e a de origen legal o contractual derivado de la prestación de servicios, y en razón de ello, no teniendo reclamo alguno que formular en contra de la demandada, le otorga el más amplio, completo, y total finiquito. Estima la sentenciadora que tal documento constituye una transacción por cuanto mediante él las partes precaven un juicio eventual respecto de un objeto específico y como tal, el sentido de la renuncia general de todo derecho deberá entenderse respecto de los derechos, acciones y pretensiones relativas al objeto u objeto sobre que se transige, como lo dispone el artículo 2462 del Código Civil. Del texto del documento aparece que los objetos específicos sobre los que se transige son los enumerados, y que son distintas formas de remuneraciones, y otros derechos de origen legal o contractual de la prestación de sus servicios. La indemnización emanada de un accidente del trabajo no es una contraprestación que tenga su origen en

la prestación de servicios, ya que éste el sentido que corresponde dar al ámbito de aplicación del finiquito, su efecto liberatorio resulta circunscrito a los derechos legales y contractuales del trabajador su origen en la prestación de los servicios, y sean por tanto sus contraprestaciones. No resulta posible extender los efectos del finiquito a derechos que no son contraprestaciones de los servicios contratados, atendida la norma legal recién referida y considerando también que siendo el finiquito o transacción un contrato, debe ser interpretados como tal y las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, deben ser interpretadas contra ella, ya que la ambigüedad proviene de la falta de una explicación que debido darse por la empleadora, así lo dispone el artículo 1566 del Código Civil. Si la demandada pretendía extender los efectos liberatorios del finiquito a su responsabilidad derivada del accidente del trabajo que sufrió el trabajador, debió consignar específicamente que también se comprendía en el finiquito, dicha obligación.

Por lo tanto, la empresa demandada es responsable del daño moral o extramatrimonial sufrido por el actor, el que desprende de la naturaleza y secuelas del accidente que han producido la pérdida de un miembro de su anatomía que limita su capacidad de ganancia en un veinticinco por ciento como lo ha determinado la autoridad correspondiente y ha producido una deformidad que afecta su autoestima lo que ha generado una reacción que ha requerido de tratamiento siquiátrico como aparece de su hoja clínica. Todos estos antecedentes llevan a la sentenciadora a tener por acreditado el daño moral o extrapatrimonial causado al demandante por el accidente.

Este daño, por su naturaleza no resulta susceptible de determinación exacta, debe ser regulado en forma prudencial por el sentenciador tratando de otorgar a quien lo sufrió una satisfacción y considerando también el grado de incidencia que podido tener en la producción del daño la imprudencia de la propia víctima al tratar de limpiar una máquina en movimiento con arreglo a lo que dispone el artículo 2330 del Código Civil, norma que si bien se encuentra dentro de las que regulan la responsabilidad extracontractual debe ser considerada por el Juez como expresión de un principio de equidad que debe influir en la determinación del monto de la indemnización. Tomando en consideración la naturaleza de las secuelas ya señaladas y lo expresado recientemente, la sentenciadora estima de justicia regular la indemnización del daño moral o extramatrimonial sufrido por el actor solamente en la suma de diez millones de pesos.

Por no tratarse de una indemnización de índole legal ni de una suma devengada con motivo de la prestación de los servicios, no corresponde que sea reajustada y devengue intereses en la forma que señalan los artículos 63, 173 del Código del Trabajo, por ello las peticiones que al respecto se formulan en la demanda no serán acogidas en la forma solicitada, y solamente deberá disponerse el reajuste y los intereses con arreglo a las normas ordinarias es decir, por la variación del índice de precios al consumidor que existe entre la fecha en que la presente sentencia a quede ejecutoriada respecto de los reajustes, y desde que el deudor se constituya en mora de pagar los intereses.

Y con arreglo a lo que disponen los artículos 1698 del Código Civil, 5 y 69 de la Ley 16.744 y 184, 455, 456 y 458 del Código del Trabajo, se resuelve:

Se rechaza la objeción formulada por la parte demandante a los documentos y la tacha opuesta por la misma demandante al testigo.

Se desechan las excepciones dilatorias opuestas.

Se acoge la demanda de lo principal en cuanto se declara que la empresa demandada, deberá cancelar al actor la suma de diez millones de pesos, con los reajustes e intereses señalados en el fundamento décimo quinto, a título de indemnización del daño moral o extrapatrimonial que sufrió, con motivo del accidente del trabajo, desestimando dicha demanda en lo demás.

Cada parte pagará sus costas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Febrero, Libro 01-01, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Álamos.

Bajo el Numeral II se extracta la sentencia dictada el 11.11.2005 por la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada por el ministro Raimundo Díaz Gamboa, el Fiscal Judicial Mario Carroza Espinosa y el abogado integrante Patricio González Marín.

En el numeral III se consigna la sentencia pronunciada el 20.01.2005 por el Sexto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por su Juez Titular Isabel Correa Fuentes.

Ley 16.744, Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, publicada el 01.02.1968, modificada el 16.10.2006.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.02.2006

ROL= 492-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 4 CTAB, 64 CTAB, 162 CTAB, 201 CTAB, 434 CTAB, 434 inc. 7 CTAB, 435 CTAB; 49 CPC, 201 CPC, 768 No. 3 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 9 CPC, 770 CPC, 779 CPC, 795 No. 3 CPC, 795 No. 6 CPC; 1 letra c) Ley 19.631; DFL 3, 19.12.1999

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial, Casación en la Forma, Ultrapetita. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Terminación de Contrato de Trabajo, Derechos del Trabajador. Fuero Maternal, Efectos. Fuero Maternal, Alcance. Fuero Maternal, Transgresión. Despido Injustificado, Procedencia. Responsabilidad Solidaria, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes y del certificado consta que el recurrente no compareció a continuar con la tramitación de los recursos de casación en la forma y en el fondo, dentro del plazo legal respectivo.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, se declaran desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: El Banco demandado, deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva, fundamentándola en los numerales 4 y 9, ambos del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil por cuanto ha sido dada ultrapetita, esto es, extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal y en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, respectivamente.

En cuanto a la causal número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, debe relacionarse con el artículo 795 número 3 del Código de Procedimiento Civil en que señala que es trámite o diligencia esencial, el recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley y el número 6 del mismo artículo que también incluye como trámite o diligencia esencial en la instancia, la citación para alguna diligencia de prueba.

El recurrente señala la forma en que se produce el vicio que fundamenta el recurso, para lo cual señala que el artículo 434 del Código del Trabajo dispone la notificación por cédula de diversas resoluciones, figurando la sentencia definitiva de primera instancia, la que recibe la causa a prueba y las que ordenen la comparecencia personal de las partes, todas las cuales no fueron notificadas al representante del Banco de acuerdo a la disposición legal citada, salvo la sentencia definitiva ordenada por la Corte.

En cuanto a la causal del número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de haberse dado ultrapetita, la recurrente señala que la actora jamás demandó a su representada en calidad

de responsable subsidiaria de las obligaciones laborales de Inmobiliaria, sino en forma conjunta en contra de ésta última y en contra del Banco, tal como se desprende tanto de la individualización de los demandados como de la parte petitoria de la demanda. Además, en las disposiciones legales citadas por la actora ésta hace expresa mención al artículo 4 del Código del Trabajo, referida a la inalterabilidad de los derechos de los trabajadores bajo supuestos de continuidad, sin siquiera referirse a la norma contenida en el artículo 64 del mismo cuerpo legal, que si se refiere a la responsabilidad subsidiaria de las obligaciones laborales. Seguidamente, la recurrente expresa que a pesar de los claros términos de la demanda precitada dirigida en contra del Banco, la sentencia definitiva la condena en su calidad de responsable subsidiaria de las obligaciones de Inmobiliaria respecto de la actora.

En la audiencia de prueba decretada en autos y llevada a efecto el día 5 de noviembre de 2003, solo compareció el apoderado de la actora y se tuvo en rebeldía a las demandadas. Asimismo, en dicha audiencia se tuvo a las demandadas por confesas de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones acompañados por la actora previo, los llamados de rigor.

En relación a la causal del número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en autos consta que con fecha 23 de julio de 2001 el Banco demandado fue debidamente notificado en forma personal de la demanda interpuesta por la actora en la persona de su representante legal.

Con posterioridad el tribunal dictó diversas resoluciones, como constan del considerando, sin que el propio banco insinuara siquiera la interposición de recursos en contra de aquéllas resoluciones que pudieran estimarse como lesivas a sus intereses.

A mayor abundamiento conviene agregar, que el apoderado del banco en conocimiento de la litis interpuesta en su contra pudo apersonarse al juicio designando un domicilio en los términos del artículo 434 del Código del Trabajo, tal como se lo requería el Tribunal a quo, y como no lo hizo dentro del término indicado por el tribunal, unido al apereamiento de tener tanto el escrito de contestación como los documentos acompañados por no presentados el tribunal resolvió para todos los efectos legales de esa forma, originando de esta manera, que con posterioridad al banco se les notificaran diversas resoluciones por el estado diario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 434 y 435, ambos del Código del Trabajo.

A mayor abundamiento, conviene agregar que en ningún momento, el apoderado del banco señaló domicilio conocido dentro del radio urbano o límites urbanos de la ciudad de Valparaíso, en que funciona el Segundo Juzgado del Trabajo, a pesar de aperearse.

Sólo señaló domicilio en la ciudad de Viña del Mar, que se encuentra fuera de los límites urbanos de la ciudad de Valparaíso en que funciona el Tribunal de la presente litis.

Ahora bien, el domicilio que el recurrente señala, corresponde al del gerente regional del banco en Valparaíso, que resulta diferente al domicilio del apoderado del mismo banco, que litiga en su representación ante los tribunales, que si debió designar un domicilio en Valparaíso y no en la ciudad de Viña del Mar, como consta de su escrito de contestación.

Por lo demás, la designación del domicilio del apoderado, en los términos indicados por los artículos 434 y 435 del Código del Trabajo, se requiere para los efectos de practicarse precisamente notificaciones por cédula, dentro de los límites urbanos de la ciudad en donde funciona el Tribunal ante el cual se sigue la causa, en términos tales que la práctica de esta forma de notificaciones sea debidamente conocida por las partes litigantes evitándose así dilaciones en la relación procesal.

En consecuencia, las resoluciones que ordenaban la recepción de la causa a prueba y la citación del representante legal del banco a absolver posiciones se practicaron por el estado diario de conformidad a lo dispuesto en los artículos 434 y 435 del Código del Trabajo, en vista de que no se designó domicilio en los límites urbanos de la ciudad en donde funciona el tribunal de la litis.

Como consecuencia de lo expuesto no se divisa en modo alguno vicio o causal que justifique la casación alegada por la parte recurrente, por lo que el recurso deberá rechazarse.

Además, resulta esencial señalar que el recurso de casación interpuesto por la causa novena del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser admitido, por cuanto el recurrente no reclamó del

vicio o causal ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos en la ley, de lo que se desprende que el recurso no puede prosperar.

En relación a la causal del número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, de haber sido dada ultrapetita, el tribunal expresa que tiene facultades abundantes para apreciar la procedencia de las acciones y defensas sometidas a su conocimiento.

En efecto, en el caso de autos la actora dedujo en forma conjunta demanda en juicio laboral por fuero maternal en contra de su empleadora, la empresa Inmobiliaria, y en contra del Banco, en tanto en la sentencia condena a este último, demandado en forma subsidiaria en virtud de lo establecido en el artículo 64 del Código del Trabajo.

El Tribunal desestimaré el recurso de casación en la forma en atención a que de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable con la invalidación del fallo toda vez que por la vía del recurso de apelación se subsanará el vicio invocado.

En consecuencia, el recurso invocado por las causales precitadas no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo y 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara, que se rechaza el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia.

Apelación:

Atendido lo declarado por los testigos, respectivamente, la actora fue despedida por su empleadora la Inmobiliaria con fecha 17 de enero de 2001, hecho que resulta debidamente corroborado con la posición formulada por la representante de la mencionada Inmobiliaria, la que se le tuvo por confesa, presumiéndose como efectivo el hecho precedente junto a otros afirmados en el pliego de posiciones acompañado por la actora.

La demandada Inmobiliaria pretende eximirse de sus compromisos laborales, recurriendo a la reforma introducida al artículo 162 del Código del Trabajo por el artículo único, número 1, letra c) de la ley número 19.631, Ley Bustos, que impide despedir a los trabajadores sin previa acreditación del pago de las cotizaciones previsionales.

Al respecto, cabe rechazar tal alegación, toda vez que el sentido y alcance de la modificación introducida por la ley número 19.631 al artículo 162 del Código del Trabajo, es diferente al que afirma la apelante, constituyendo una sanción para el empleador que despide a su dependiente sin tener pagados y al día sus cotizaciones previsionales, en cuya virtud se produce la ineficacia parcial del despido, debiendo el empleador continuar pagando al trabajador sus remuneraciones por todo el tiempo posterior al despido, mientras éste no se convalide en los términos fijados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código del Trabajo, el fuero maternal consiste, precisamente en que la trabajadora no puede ser despedida sin autorización judicial en caso de embarazo, y al incumplirse por parte del empleador, tiene el derecho que este artículo menciona, esto es, el empleador la reincorpora o debe pagar las remuneraciones correspondientes al tiempo que estuvo indebidamente separada de su trabajo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad.

De la ponderación de las pruebas rendidas, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra establecido que la actora fue despedida indebidamente de su trabajo encontrándose sujeta al fuero maternal al momento del despido no solicitándose la autorización judicial previa que exige el artículo 174 del Código del Trabajo por lo que se ordena su reincorporación inmediata al trabajo con derecho al pago de las remuneraciones que solicita por todo el período de su separación hasta el término del fuero laboral, esto es, hasta el 31 de julio de 2001, las que se liquidarán en la etapa del cumplimiento del presente fallo por la Secretaria del Tribunal o bien, en caso de negativa del empleador a reincorporarla, éste deberá pagarle a aquélla sus remuneraciones por todo el tiempo de su separación ocurrido el 17 de enero de 2001 hasta el 31 de julio de 2001, fecha de término del fuero maternal, incluido el pago de las imposiciones previsionales y de salud, que también fueron impetradas sin que la demandada acreditara su pago.

De la relación laboral, acompañada a los autos, y demás medios probatorios se constata que ésta sólo se estableció entre la Inmobiliaria y la actora.

No se ha establecido una relación de continuidad de la empresa empleadora en los términos contemplados en el artículo 4 del Código del Trabajo.

En efecto, para que ocurra aquello, debe haber existido una modificación parcial o total en el dominio de la Inmobiliaria, empleadora de la actora. Sólo ha existido, y ello ha sido reconocido por el propio representante del Banco, que la relación del Banco precitado con la Inmobiliaria es la de un acreedor a quien se le transfieren bienes raíces, esto es, departamentos dentro de un condominio, cuya generación, desarrollo y finalización como obra o faena fue enteramente efectuado por el deudor que transfiere.

A mayor abundamiento, conviene añadir que no se ha acreditado que el banco demandado haya sido dueño de la obra, faena o empresa como lo exige el artículo 64 del Código del Trabajo, que es una norma excepcional y debe ser interpretada restrictivamente, tanto por la historia fidedigna de su creación como por su ubicación sistemática en el Código entre las normas de protección a las remuneraciones.

Finalmente, resulta esencial señalar que en el Decreto con Fuerza de Ley número 3, que fijó el texto refundido de la Ley General de Bancos, publicado en el Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997, no se permite a las instituciones bancarias realizar operaciones vinculadas al giro de empresas constructoras o inmobiliarias, de tal manera que el Banco no pudo haber sido el continuador de la Inmobiliaria.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia en alzada, sólo en aquélla parte que condena a la demandada Banco y en su lugar, se declara que no se hace lugar a la demanda interpuesta en su contra.

Asimismo, se confirma en lo demás la sentencia apelada, precisándose que la demandada Inmobiliaria deberá dar cumplimiento a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Febrero, Libro 01-01, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo y abogado integrante Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 28.11.2005, dictada por los ministros Luis Alvarado Thimeos, Alejandro García Silva, y el abogado integrante Eduardo Niño Tejeda.

Redacción del ministro Luis Alvarado Thimeos.

Ley 19.631, Ley Bustos, Impone Obligación de Pago de Cotizaciones Previsionales como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador, publicada el 28.09.1999.

DFL 3, Fijó el texto refundido de la Ley General de Bancos, publicada el 19.12.1997.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 2200-06

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 24 inc. 1, 19 No. 24 inc. 3 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Cosa Juzgada. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Derechos de Aguas

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Se presenta el Presidente la Comunidad de Regantes canal Melozal, interponiendo recurso de protección en contra de la Junta de Vigilancia del río Maule, representado por su presidente para que se adopten de inmediato las providencias necesarias tutelar el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

El motivo del recurso radica en que con fecha 08 de septiembre de 2005 se realizó una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Junta de Vigilancia del Río Maule en que se aprobó un nuevo rol de regantes del río Maule, conforme al cual se pretenden distribuir las aguas de las riberas norte y sur del río Maule, exponiendo que en el rol de regante, en forma arbitraria e ilegal, se asignó al canal Melozal cuatro mil doscientos setenta y seis acciones, en circunstancias que el canal es titular de seis mil acciones según sus títulos inscritos, con lo cual sufrió una reducción de mil setecientos veintinueve y cuatro acciones.

Continua señalando que como consecuencia de este nuevo rol, la Junta de Vigilancia acordó modificar el texto del artículo 5 de los estatutos sociales, con la finalidad de obtener en dicho artículo un nuevo rol de regantes, de este modo, se está sufriendo una amenaza, perturbación, embarazo o conculcación en el legítimo ejercicio de los derechos de propiedad establecidos en el artículo 19 número 24 incisos 1, 3 y final referente a las aguas.

Como actos arbitrarios e ilegales se señala que la Junta desconoce ilegalmente el número de acciones de que son titulares los concurrentes, siendo un atropello a la propiedad de esas aguas, se citó a Asamblea para actualizar, pero en realidad se alteró indebidamente la aguas existentes en el río Maule, se citó para alterar en forma permanente la distribución de las aguas cuando las facultades del directorio son solo para modificarlas por un período determinado.

Señala el recurrente, que el motivo de la asamblea fue actualizar la matrícula, sin embargo el nuevo rol es una alteración indebida de la distribución de las aguas.

En definitiva el recurrente solicita que se impida a recurrir rebajar por cualquier medio los derechos de agua del canal Melozal, que se deje sin efecto la asamblea extraordinaria del día 8 de septiembre de 2005, y la consiguiente modificación de los estatutos sociales. Informa el abogado que en representación de la Junta de Vigilancia del Río Maule, solicitando el rechazo del mismo por no estar afectados los derechos de los recurrentes, señalando que el día 8 de septiembre sólo se acordó la aplicación de un rol aprobado casi dos años antes, el 12 de septiembre de 2003, donde la modificación de los estatutos fue aprobada por unanimidad, manifestando que esa asamblea fue cuestionada judicialmente, conociendo esta Corte a través de un recurso de protección, iguales materias que las aquí planteadas. Tal recurso fue rechazado y ese fallo fue confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, por lo que el recurrido pretende volver a discutir lo ya resuelto por esta Corte, ya que lo controvertido por los recurrentes es la aprobación del rol de regantes efectuada el 12 de septiembre de 2003, y desde ese punto de vista, cualquier alegación por esta vía procesal sería a su juicio, extemporánea.

Interpone recurso de protección en términos similares al anteriormente descrito por el presidente de la comunidad de aguas Canal Cerda por estimar que se le han conculcado conculcada las garantías números 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental al asignársele en el rol de regantes mil doscientos noventa y dos y veintitrés acciones cuando es dueño de mil cuatrocientos trece y veintitrés acciones. Informa el presidente de la Junta de Vigilancia, en términos similares al informe arriba descrito y pidiendo también el rechazo del recurso.

Evacua informe el Director Regional de Aguas de la Séptima Región del Maule señalando que no existen a favor de los regantes del canal Melozal derechos de aprovechamiento de agua, agregando que no existen tampoco respecto del canal Cerda, pero que se ordenó su registro y se declaró organizada la Comunidad de aguas de dicho canal con un total de mil cuatrocientos trece y veintitrés acciones.

Considerando que tanto la Comunidad de regantes del canal del Maule, como la Comunidad de Aguas del canal Cerda recurren de protección en contra de la Junta de Vigilancia del río Maule, porque ésta con fecha 08 de septiembre de 2005 realizó una asamblea general extraordinaria de accionistas en que se aprobó un nuevo rol de regantes del Río Maule, disminuyéndoles en forma arbitraria e ilegal las

acciones que poseen según sus títulos, asignándole al canal Melozal cuatro mil doscientos setenta como cuarenta y seis acciones en circunstancias que es titular de seis mil acciones, con lo cual sufrió una reducción de mil setecientos veintinueve como cincuenta y cuatro acciones y al canal Cerda se le asignó, en el rol de regantes, mil doscientos noventa y dos como veintitrés acciones cuando es dueño de mil cuatrocientos trece como veintitrés acciones lo cual a juicio de los recurrentes conculca las garantías constitucionales señaladas en los numerales 3 y 24 de Constitución Política de la República.

Contestando ambos recursos el recurrido informa que el 08 de septiembre de 2005 no se aprobó un nuevo rol de regantes, sino que se acordó la aplicación del un rol aprobado hace casi dos años, el 12 de septiembre de 2003, asamblea que fue cuestionada y atacada judicialmente vía reclamaciones, recurso de protección y otras acciones judiciales que no prosperaron.

Continúa señalando que en el recurso de protección número 64.475 que conoció una materia igual a la actual, en el fallo que lo resolvió se concluyó que la acción de protección no era la vía para impugnar lo acordado y si alguien se sentía afectado en sus derechos debía ejercer las acciones pertinentes, por lo que ha juicio del recurrido esta acción de protección es extemporánea.

Acota, además que si se recurre de protección, aduciendo que en la asamblea se acordó la modificación de los estatutos de la Junta de Vigilancia del río Maule, debe ser declarados inadmisibles por que eso.

Previo a pormenorizar las argumentaciones de los recurrentes, la contestación del recurrido y habida consideración de lo establecido en el motivo anterior, resulta necesario analizar si respecto a lo reclamado, ha habido por parte de esta Corte algún pronunciamiento anterior:

En el recurso de protección cuya copia se acompaña en adelante, se recurrió objetando la aprobación del rol de regantes en la asamblea extraordinaria de 12 de septiembre de 2003, en el considerando quinto de la sentencia recaída en ese recurso rol 64.475, esta Corte argumentando el rechazo, sostiene que quien se sintiere afectado en sus derechos por las medidas adoptadas, deben recurrir a través de procedimientos de lato conocimiento que la legislación contempla. Dicha sentencia fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 12 de julio 2004.

Con fecha 15 de octubre de 2004, esto es, posterior al rechazo del recurso antes citado, la Juez del Segundo Juzgado de Letras de Talca conociendo de la oposición a una solicitud en procedimiento no contencioso incoado por la Junta de Vigilancia destinado a la aprobación del nuevo rol de regantes, declaró que la Comunidad de aguas canal Cerda tenía la calidad de legítimo contradictor.

En la causa rol número 2238-2003 del Cuarto Juzgado de Letras de esta ciudad, caratulada con Junta de Vigilancia del río Maule, cuya compulsas se tienen a la vista, se reclamo contra el acuerdo del 2 de septiembre de 2003 del directorio de la Junta de Vigilancia del Maule de citar a asamblea extraordinaria de socios con él objeto de actualizar la matrícula o rol de accionista, y que dice relación con alguno de los capítulos que son materia de este recurso de protección.

En la causa rol 2421-2003 del mismo tribunal, caratulada con Junta de Vigilancia del río Maule, tenida a la vista, se reclama contra el mismo acuerdo referido del 2 de septiembre de 2003 del directorio de la Junta de Vigilancia del Maule de citar a asamblea extraordinaria de socios con el objeto de actualizar la matrícula o rol de accionista.

Así las cosas, resulta evidente que este recurso de protección está basado en la impugnación al rol de regante aprobado en septiembre de 2003 respecto de lo cual esta Corte señaló anteriormente que no había un acto arbitrario e ilegal, agregando que quienes se sintiera afectados en sus derechos debían recurrir a procedimientos de lato conocimiento, tanto así que la Comunidad de aguas Canal Cerda se opuso al procedimiento no contencioso intentado por la Junta de Vigilancia estimándose por el juez de dicha causa, que la Comunidad es legítimo contradictor.

No hay en consecuencia falta y/o abuso en lo acordado en la asamblea efectuada el 8 de septiembre de 2005 y repitiendo lo ya expresado por esta Corte, quienes se sientan afectados por dicho acuerdo como por el de septiembre de 2003, deben proceder conforme a los procedimientos ordinarios que la ley les franquea.

Atendido a lo razonado no resulta necesario pormenorizar los recursos ni los demás antecedentes aportados por el recurrido.

Conforme a lo anterior y lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del recurso de protección se declara que se rechazan los interpuestos en lo principal de las presentaciones, sin costas.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales Villagrán, y Adalis Oyarzún Miranda; y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 05.04.2006 pronunciada por los ministros Rodrigo Biel Melgarejo, Eduardo Meins Olivares y el abogado integrante Ricardo Sánchez Venegas.

Redacción del ministro Rodrigo Biel Melgarejo.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, 27.06.1992, modificado por Auto Acordado dictado el 04.05.1998.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 2222-06 (Antofagasta)

NORMA= Art. 19 No. 20, 19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 3 AA CSUP, 27.06.1992, 5 AA CSUP, 27.06.1992, D 214, 04.02.2006

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Naturaleza Cautelar. Recurso de Protección, Igualdad ante la Ley

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Se interpuso recurso de protección en contra del Secretario Regional Ministerial de Salud, Segunda Región de Antofagasta quien, en virtud de Oficio le denegó una autorización sanitaria para la venta de completos en carro móvil, esta decisión, señala, importa una privación o perturbación de la garantía contenida en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República.

Se evacuó el informe de la causa.

El Recurso de Protección, consagrado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, fue establecido para que opere cuando, por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias, alguna persona haya sufrido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías expresamente señaladas, lo anterior se traduce en que debemos estar en presencia de actos ejecutados al margen de la ley, en contra de la justicia y la razón, y realizado voluntariosamente, ó sea, sólo por la voluntad o el capricho.

De igual manera, dicho instituto procesal ha sido creado para mantener el orden jurídico, en otras palabras, para reparar de inmediato la juridicidad quebrantada, manteniendo el “statu quo” vigente e impidiendo que tanto los ciudadanos como algún órgano, sea público o privado, hagan justicia por mano propia, sin dilucidar a priori quién es el verdadero titular de un determinado; derecho, puesto que para ello existen las acciones judiciales ordinarias pertinentes. Así entendido el recurso de protección se explica “que pueda superponerse además derechos que (el afectado) pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

El acto que motiva el recurso promovido en lo principal lo constituye el oficio de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta, en cuya virtud dicha autoridad negó al recurrente la

autorización sanitaria para el funcionamiento de una carro de venta de completos, negativa que se fundó en el Decreto Supremo número 977 de 1996, que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Dicho estatuto, modificado el 4 de febrero de 2006, aunque autoriza en su actual artículo 74 b la elaboración y expendio de emparedados en carros móviles, señala en su artículo transitorio que esa modificación introducida entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Tal circunstancia, por sí sola, priva al acto de la autoridad recurrida del sesgo de ilegalidad que le reprocha la recurrente.

En cuanto a la supuesta arbitrariedad en la que habría incurrido la autoridad recurrida, entendiéndola como un acto voluntarioso, no gobernado, por la razón sino únicamente por el capricho, no se ha allegado al recurso antecedente alguno que haga plausible tal afirmación, máxime si, como ya se dijo, la actuación del Secretario Regional Ministerial de Salud está amparada en el cumplimiento de la legislación vigente.

Como corolario de las reflexiones anteriores, resulta inconcuso que el hecho reprochado a la recurrida no puede motejarse como un acto que atente en contra del derecho a desarrollar una actividad económica lícita. Desde esa perspectiva mal puede estimarse entonces, que el oficio ordinario número 404 de 17 de febrero de 2006, conculque la garantía consagrada en el artículo 19 numeral 21 de la Constitución Política de la República

En consecuencia, no resultando en autos comprobada la existencia de un acto ilegal o arbitrario de la recurrida que prive amenace o perturbe al recurrente en las garantías constitucionales que supone vulnerada, la protección pedida en lo principal debe, forzosamente, ser rechazada.

Por estas consideraciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 número 21, y 20 de la Constitución Política de la República, y 1, 3 y 5 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales se declara que se rechaza, el recurso de protección deducido en lo principal, sin costas.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Maria Antonia Morales y Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 26.04.2006 dictado por los ministros Enrique Álvarez Giralt, Marta Carrasco Arellano y el fiscal Rodrigo Padilla Buzada.

Redacción del fiscal Rodrigo Padilla Buzada.

Decreto 214, publicado el 04.02.2006, modifica el Decreto Supremo 977 del año 1996, que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 2220-06

NORMA= Art. 19 No. 16 CPR 1980, 20 CPR 1980; 12 CTAB; 63 Ley 18.695, 03.05.2002

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Contrato de Trabajo, Modificaciones Artículo 12 Código del Trabajo. Derechos Empleador, Ius Variandi

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Se deduce recurso de protección en contra de Director de Educación de la Ilustre Municipalidad, quien dictó la resolución, por la cual se la destina a cumplir funciones a otro establecimiento, con absoluto detrimento material y moral y que demuestra una persecución a la recurrente que conculca la garantía constitucional del artículo 19 número 16 de la Constitución Política del Estado.

Señala que se desempeña desde el 22 de marzo de 2002 como encargada de la Biblioteca de la Escuela, dependiente de la Ilustre Municipalidad, que con fecha 04 de agosto la Directora de dicho establecimiento envió informe al recurrido, por el cual daba cuenta que la compareciente había cometido una adulteración de una licencia médica otorgada por el doctor y solicitaba como sanción que se le reubicara en otro plantel educacional, que el Director de Educación envió oficio al Alcalde en donde se solicitaba se pusiera término a su contrato y se le pagara un millón ochocientos noventa y cinco mil doscientos diez pesos, que con fecha 26 de agosto de 2005, el director del Liceo respondió al Director de Departamento de Educación Municipal rechazando el ofrecimiento de este último y manifestando que no la aceptaba como funcionaria del liceo a su cargo, que el 31 de agosto de 2005, se dictó el decreto alcaldicio, por el cual se ordenó instruir investigación sumaria en su contra por la adulteración referida, el que se sobreseyó con fecha 29 de noviembre de 2005.

La recurrente ha estimado arbitrario su traslado del establecimiento educacional en el cual prestaba sus servicios, alegando que ello no obedece sino a una sanción por un hecho respecto del cual fue sobreseída en la investigación sumaria realizada.

Por su parte, el recurrido alega que su traslado no obedece a una sanción, sino simplemente a una reestructuración del personal del Departamento de Educación Municipal, conforme la facultad que establece el artículo 12 del Código del Trabajo.

Para que prospere el recurso de protección es requisito esencial que el acto impugnado sea arbitrario o ilegal, esto es, que no obedezca a razón alguna o que esté al margen de la legalidad, situaciones que no se aprecian en el caso de autos, pues la recurrida ha invocado una facultad legal de la empleadora, reconocida por el ordenamiento laboral como Ius Variandi, que le permite alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en el cual deban prestarse, a condición que ello no implique menoscabo para el trabajador.

La existencia del menoscabo no aparece en forma indubitada del sólo mérito de los antecedentes acompañados, siendo su eventual determinación materia de prueba y valoración de ella, lo que es ajeno a la acción constitucional y para lo cual es legislador ha previsto, además, un procedimiento especial consagrado en el mismo artículo 12 del Código del Trabajo, razón por la cual el recurso será rechazado. Y visto además lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo el Recurso de Protección, se declara sin lugar, sin costas, el recurso deducido.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales y Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 02.05.2006, pronunciada por los ministros Víctor Reyes Hernández, Fernando Carreño Ortega y el abogado integrante Roberto Contreras Eddinger.

Ley 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, publicada el 03.05.2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 2134-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 861 CC; AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Aguas, Derecho Aprovechamiento. Servidumbre de Acueducto, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Abogado, en representación de Comunidad de Aguas Canal, deduce recurso de protección en contra del Comité de Agua Potable Olivar Bajo y de la empresa constructora. Funda su recurso en el hecho de que la empresa constructora, contratada por el Comité recurrido, pese a no contar con la debida autorización, procedió a instalar cañerías de agua potable por el interior del sifón de riego, lo que atenta contra el derecho de aprovechamiento de aguas de los regantes de dicha Comunidad, pues reduce en más de un cuarenta por ciento el caudal de litros por segundo que corresponde a cada una de las acriolles de aguas a que tienen derecho. Agrega que las cañerías instaladas obstruyen el paso del agua producto de acumulación de desperdicios que quedan atrapados a la entrada y salida del sifón el que de taparse completamente provocará la inundación de los predios aledaños, todo lo que vulnera gravemente el derecho de propiedad, consagrado en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Además de lo anterior, los días 31 de enero y 1 de febrero del año 2006, la empresa recurrida procedió a cortar el agua perjudicando a todos quienes regaban sus predio, por lo que existe la necesidad urgente de tomar medidas que conduzcan a la restitución del derecho de aprovechamiento de aguas en las mismas condiciones que tenían todos los regantes con anterioridad a los hechos descritos. Finaliza solicitando se tenga por interpuesto recurso de protección, se admita a tramitación y se de lugar a él adoptando las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Informando en representación del Comité de Agua Potable, señala que su representada nada tiene que ver con la ejecución del trabajo realizado por la empresa recurrida ya que el contrato fue suscrito directamente entre el Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Obras Hidráulicas) y la referida empresa, por los que las instalaciones pertenecen al Estado de Chile.

Dichas obras son recibidas por la Dirección de Obras la que, posteriormente hace entrega al Comité para su administración y beneficio, por lo que actualmente no tiene relación alguna con las obras, sino hasta que sea entregada formalmente por el Ministerio de Obras Públicas, razón por la que el recurso interpuesto en su contra carece de fundamento.

Informando en representación de Constructora, señala que la empresa que representa fue contratada por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, a través de la Unidad Técnica para ejecutar la denominada "Agua Potable rural de Olivar bajo, Rincón del Abra", mediante contrato de 13 de junio de 2005, contando para ello con los permisos correspondientes de la Dirección de Vialidad. Agrega que es efectiva la instalación de dos tuberías en el interior de una alcantarilla existente en la ruta, trabajo autorizado por la inspección Fiscal dependiente de la Jefatura Provincial de la Dirección de Vialidad de la Sexta Región.

Por otra parte, no es efectivo que su representada haya cortado el flujo del agua, pues no conoce su ubicación ni tiene acceso a las compuertas correspondiente, como tampoco es efectivo que haya disminuido en forma perjudicial la capacidad de las alcantarillas hasta el momento no se ha producido desborde o anegamiento alguno dado que la capacidad de la alcantarilla es mayor a la del canal.

Como ha dicho la reiterada y uniforme jurisprudencia, es condición básica, para que prospere la acción extraordinaria que ahora fallamos, la existencia indubitada o evidente del derecho que se reclama, pues dado que este recurso no es un juicio, imposible resulta aquí abrir términos, de prueba para dilucidar el punto, si existe debate sin que los solos antecedentes acompañados permitan decidirlo.

Se ha negado por la Dirección de Obras Hidráulicas la existencia de una servidumbre de acueducto en favor de la actora, que en verdad ésta tampoco alega, y no se conoce tampoco la extensión del derecho

de aprovechamiento indicado ni de cómo éste pueda haber sido afectado, sobre todo si es que fuera efectivo que las obras impugnadas se ejecutaron en instalaciones y lugares de dominio público.

Todo lo anterior impide dar por cierto el derecho que se dice amañado y la existencia misma de actos que lo afecten o perturben, en su caso, de forma tal que el problema se transforma en una cuestión de lato conocimiento que es propia de un juicio, de suerte que quedando a salvo las acciones ordinarias respectivas, no resta sino desechar el presente recurso.

Y visto además lo dispuesto por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección, se rechaza el intentado, en representación de la Comunidad de Aguas Canal.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales y Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes Óscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua el 24.04.2006, por los ministros Carlos Aranguiz Zúñiga y Raúl Mera Muñoz y el abogado integrante Juan Guillermo Briceño Urra.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, dictado el 24.06.1992, publicado el 27.06.1992.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 2250-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 14 CPR 1980, 19 No. 16 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Comparece abogado, funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien expone que viene en interponer Recurso de Protección contra ese Ministerio representado por el señor Ministro, abogado.

Expone que ejerciendo el cargo de Cónsul de Chile en Caracas, Venezuela, fue objeto de un sumario ordenado por resolución de abril de 2004, incoado en su contra por presuntas responsabilidades funcionarias por maltrato hacia sus subordinados, situación de la que sólo se impuso por algunos periódicos de Venezuela y de Chile. El sumario en definitiva lo liberó de toda responsabilidad no formulándose contra el compareciente cargo alguno por lo que, conforme Resolución Exenta número 1448 de 15 de julio de 2004, se sobreseyó definitivamente en dicha actuación administrativa. Sin embargo, pese a ello, por Resolución Exenta número 1454 de 19 de julio de 2004 fue relevado de su cargo en el exterior, siendo adscrito a Chile, sin más fundamento, conforme se señala en dicha resolución, que “el grado de deterioro que lamentablemente alcanzaron las relaciones de trabajo entre aquel (el recurrente) y el personal secundario que labora en el Consulado de Chile en Caracas, situación que amerita la adopción de una medida administrativa de carácter urgente” lo que el recurrente interpreta como hecha con el preciso fundamento de hacer suyas las falsas acusaciones que motivaron la investigación.

El recurrente denuncia la ilegalidad de la Resolución número 1454 de 19 de julio de 2004 que lo adscribió a servir en Chile, aseverando que ésta hace tabla rasa de lo decidido en el sumario y corroborado por la mencionada Resolución número 1448 de 15 de julio de ese año, y que dicha ilegalidad infringiría a su respecto las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su número uno por cuanto la situación descrita le ha significado grave deterioro físico y psíquico; en su número dos porque tal Resolución infringe a su respecto la igualdad ante la ley pues habría sido objeto de diferencias arbitrarias; en su número tres. Del que hace una síntesis del texto constitucional sin concretar su aplicación en la especie; en su número cuatro del que también hace una síntesis del texto constitucional sin concretar su posible infracción en la especie; en su número 14, del que también hace una síntesis del texto constitucional, sin concretar su posible infracción en la especie; en su número 16, libertad de trabajo y su protección, la que se limite a mencionar; y en su número 24, en cuanto protege el derecho de propiedad en toda clase de bienes corporales e incorporales garantía que también se limita a mencionar.

Conforme con el número 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, el recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que causa el recurso, dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

En su libelo el recurrente califica derecha y únicamente de ilegal la Resolución Exenta número 1454 de 19 de julio de 2004, que lo adscribió a prestar funciones en Chile en el Ministerio de Relaciones Exteriores pese a que fue sobreseído en la investigación sumaria desarrollada en el Consulado a su cargo en Caracas. Aún cuando no señala fechas de notificación de esa Resolución, es evidente que tomó conocimiento de ella en el mes de julio de 2004 como consta de la copia que obra y de la comunicación de su adscripción a Chile, que se acompaña en autos, por la que se le informa que cesa en sus funciones en Venezuela con fecha 19 de agosto de 2004 y debe presentarse en Santiago con fecha 30 de ese mes y año. A mayor abundamiento los diversos documentos acompañados por el recurrente, tales como cartas dirigidas al Ministerio y respuestas de este, todas de los años 2004 y 2005 dan cuenta cierta de dicho conocimiento, con lo cual resulta evidentemente extemporáneo el presente recurso o acción de protección presentado con fecha 31 de enero de 2006 en relación con la supuesta ilegalidad aludida, motivo por el que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por tal motivo.

Con el mérito de los motivos que anteceden, lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y demás disposiciones legales citadas, se resuelve que se declara inadmisibile por extemporáneo el Recurso de Protección de autos, y, sin perjuicio de ello, que no hay evidencia en estos autos que el recurrido, Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, ilegal y arbitrariamente haya incurrido en actos u omisiones que priven, perturben u amenacen al recurrente en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que menciona en su recurso, con costas.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Maria Antonia Morales y Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes Óscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 17.04.2006 por la Corte de Apelaciones de Santiago, por los ministros Juan Araya Elizalde y Raúl Héctor Rocha Pérez y el abogado integrante Marcos Horacio Thomas Dublé.

Redacción del abogado integrante Thomas Dublé.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado el 27.06.1992.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.06.2006

ROL= 2252-06 (Concepción)

NORMA= Art. No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA CSUP, 27.06.1992; Ley 19.934, 19.12.1999; 35 Decreto Ley 3.500, 13.11.1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Fondo de Pensiones

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Abogado, recurre de protección en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones, porque, en su concepto, realizó actos arbitrarios e ilegales en contra del derecho de propiedad que su representado tiene sobre sus fondos de pensiones, específicamente sobre su Excedente de Libre Disposición.

Dice que su representado al tener la edad para jubilarse, requirió en su calidad de afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones recurrida, para que le hiciera entrega de un detalle de los fondos que tenía acumulado en dicha institución, destinados a su jubilación y para cuyo efecto firmó la solicitud de pensión; que con fecha 22 de septiembre de 2005, la recurrida emitió certificado de saldo pensión de vejez, según el cual su representado disponía de los fondos para financiar su pensión que expresa en el escrito respectivo y que conforme al referido documento, su representado disponía a esa fecha de cien millones ochocientos treinta mil novecientos veintiocho pesos, equivalente a cinco mil seiscientos noventa y seis como veintiún unidades de fomento o a seis mil setecientos noventa y cinco como ochenta y nueve cuotas.

Señala que de acuerdo a la normativa vigente en materia previsional, del total de los fondos que el afiliado tiene acumulados en una Administradora de Fondo de Pensiones, éste tiene derecho a retirar una suma o monto denominado Excedente de libre disposición y el saldo, es destinado a cubrir su pensión, y que, por otra parte, tanto el monto de dinero correspondiente al Excedente Libre Disposición, como el dinero destinado a la pensión, deben expresarse en unidades de fomento con el objeto de garantizar la reajustabilidad de los valores a percibir por el beneficiario. Agrega que sobre la materia, actualmente existe el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, creado por la ley 19.934 en virtud de la cual, cada afiliado que desee jubilarse debe ingresar su saldo, con el objeto de que las distintas administradoras de fondos de pensiones, así como las Compañías de Seguro, hagan llegar sus ofertad en base a los antecedentes que obran precisamente en el certificado de saldo de pensiones y conforme a ese sistema dice el 29 de septiembre de 2005, ingresó la información contenida en el Certificado de Saldo Pensión de Vejez Edad al sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, recepcionada con el número de solicitud de oferta número seis seis cero siete cuatro cero uno.

De acuerdo a lo reseñado en lo expositivo de esta sentencia, el recurrente funda su recurso en la circunstancia de haber presentado a la recurrida una solicitud de pensión de vejez, y que conforme al procedimiento de rigor esta emitió el certificado de saldo pensión que consignó, en resumen, seis mil setecientos noventa y cinco coma ochenta y nueve cuotas; cinco mil seiscientos noventa y seis coma veintiuno Unidades de Fomento, y su equivalencia en pesos a cien millones ochocientos treinta mil novecientos veintiocho pesos.

Conforme a ese certificado ingresó los antecedentes al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensiones, aceptando, finalmente, la propuesta de la Compañía de Seguros Rentas Vitalicias que le ofreció una renta vitalicia de veintidós como veinte seis Unidades de Fomento, con un retiro de excedente de libre disposición de mil ochocientos once Unidades de Fomento, equivalente a la fecha de la oferta a treinta y dos millones ciento cinco mil setecientos treinta y cuatro, y que para hacer efectivo

dicho excedente la recurrida le informó que debía llenar un solicitud y que le entregaría una suma equivalente a dos mil noventa y dos coma treinta y siete, que se traduce en la suma de treinta millones quinientos veintiún mil ochocientos ochenta y dos pesos, lo que, precisamente, constituye el acto arbitrario e ilegal que denuncia.

La recurrida a su turno informa que al cursar la pensión de vejez el día 17 de octubre de 2005 traspasó a la Compañía de Seguros mencionada la cantidad de cuatro mil doscientos treinta y dos como sesenta y seis del Fondo E, equivalente a tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro como cincuenta unidades de fomento, el cual resultó insuficiente para el pago de prima requerida por la Aseguradora, siendo, entonces, necesario efectuar un traspaso complementario el día 27 de octubre de 2005, esta vez, por trescientos sesenta y nueve como sesenta y cinco cuotas del Fondo E, ciento y siete como cuarenta y tres cuotas del Fondo C, y sesenta y siete coma cero cinco cuotas del Fondo D, cuyo total fue equivalente a cuatrocientos uno como veintiún unidades de fomento, completándose de ese modo la cantidad de tres mil ochocientos ochenta y cinco como setenta y uno Unidades de Fomento tres mil ochocientos ochenta y cinco como setenta y uno Unidades de Fomento requeridas para financiar la póliza.

Así, señala, la diferencia producida en el excedente de libre disposición encuentra su fundamento en que la prima por las rentas vitalicias contratadas por los afiliados deben pagarse en unidades de fomento, en tanto que los cargos para pagar dicha prima se deben hacer cargando cuotas de los Fondos de Pensiones, de manera que en el periodo que media entre que el afiliado recibió la oferta y el que la Compañía de Seguros recibió la prima, el valor de la unidad de fomento fue subiendo, en tanto que las cuotas de los Fondos de Pensiones tuvieron una variación negativa, todo lo cual no obstante, se ajusta a la legislación y normativa pertinente, razón por la cual no ha cometido ningún acto arbitrario ilegal.

Es de la esencia del recurso de protección que se cometa un acto o se incurra en una omisión arbitraria o ilegal.

En el presente caso, este se habría cometido, según se arguye, al momento en que el recurrente pretende, hacer efectivo su excedente de libre disposición y constata que la suma a pagar es menor que la anunciada al recibir la oferta de la Compañía Aseguradora.

Para la resolución del conflicto es necesario tener presente lo prevenido por el artículo 35 del Decreto Ley 3.500, el cual expresa que el valor de cada uno de los Fondos de Pensiones se expresará en cuotas. Todas las cuotas de un Fondo de Pensiones serán de igual monto y características, y serán, además, inembargables. El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor económico o el del mercado de las inversiones. Este último valor será informado por Superintendencia, el que será común para todos los Fondos de Pensiones.

No se ha cuestionado el hecho que a la época de la tramitación de la pensión de vejez del recurrente, el valor cuota tuvo una rentabilidad negativa, razón por la cual hubo de traspasarse a la Compañía Aseguradora un mayor número de cuotas para financiar a aquella; luego, consecuentemente, el excedente de libre disposición era menor en cuotas, con rentabilidad negativa, y, por ende, menor en su expresión en pesos que a la proyectada. En la forma relacionada no puede existir la arbitrariedad ni ilegalidad que se atribuye a la recurrida, porque el procedimiento impugnado seguridad social vigente.

El recurrente reprocha que al 27 de octubre de 2005, al suscribir la solicitud pago excedente de libre disposición, la recurrida le anuncia que dispone de un total de dos noventa y dos coma treinta y siete cuotas, solicitud que finalmente no fue cursada en esa época, razón por la cual el valor cuota no quedó determinada y obviamente tampoco el monto en pesos del excedente de libre disposición. Cabe señalar que el valor de la cuota, para este propósito, es el correspondiente al día hábil ante precedente al cargo. Como el cargo no se materializó en esa época, esta Corte no constata que se haya conculcado la garantía constitucional invocada. Todo cálculo anterior siempre será estimativo y no se adquirirá certeza sino cuando se curse la “solicitud de pago de excedente de libre disposición” y se fije el valor cuota de acuerdo lo reseñado precedentemente.

No hay pues garantía constitucional alguna conculcada recurrente.

Por estas consideraciones, artículo 20 de la Constitución Política de la República, y disposiciones legales citadas, se rechaza el recurso de protección deducido en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones.

No se condena en costas al recurrente por haber tenido motivo plausible para deducir el presente recurso.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes Óscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de fecha 02.05.2006, dictado por la Corte de Apelaciones Concepción, integrada por el ministro Carlos Aldana Fuentes, y el abogado integrante Jorge Eduardo Caro Ruiz.

Redacción del mencionado abogado integrante.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicada el 27.06.1992.

Decreto Ley 3.500, publicada el 13.11.1980, cuya última modificación fue publicada el 31.07.2007.

Ley 19.934, Regula el Otorgamiento de Pensiones de Rentas Vitalicias, publicada el 19.12.1999, modificada el 21.02.2004.

Cabe notar que el término SCOMP hace referencia al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que consiste en una red electrónica de información incorporada por la Ley 19.934.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 1929-06

NORMA= Art. 7 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 16 CPR 1980, 19 No. 20 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24, 20 CPR 1980; 2 CTRAB, 420 CTRAB, 474 CTRAB, 478 CTRAB; AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Derechos Trabajadores. Contrato de Trabajo, Empleador. Contrato de Trabajo, Vínculo de Subordinación y Dependencia. Recurso de Protección, Subcontratación. Contrato Enganche, Contratista. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Fiscalizadores. Dirección del Trabajo, Multa. Contrato de Trabajo, Función Social

EXTRACTO= Tal como este tribunal ha venido sosteniendo en forma reiterada, conociendo asuntos como el presente, y se ve en la necesidad de consignarlo también en esta sentencia, con la finalidad de mantener la uniformidad de la jurisprudencia sobre este particular, el artículo 2 del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo, y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

Sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicios encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas.

En el actual caso, al contrario de lo expresado precedentemente, la Inspección del Trabajo Santiago Sur procedió, a través de la Resolución del 09 de febrero del año en curso a resolver lo siguiente declarar

que el empleador en forma ilegal simula la contratación de trabajadores a través de terceros que aparentan la calidad de empleador en el aspecto formal, no obstante que el recurrente es el que utiliza y se beneficia de los servicios de los trabajadores de que se trata.

La recurrente, Comercial explicó que por medio de tal Resolución, la institución recurrida procedió a interpretar normas legales arrogándose facultades propias de los Tribunales de Justicia, infringiendo con ello el principio de jurisdicción contemplado en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, al determinar la ilegalidad de la subcontratación de servicios.

Como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Dirección recurrida procedió a calificar el tipo de relación existente entre la empresa recurrente, el tercero empresa prestadora de servicios y los trabajadores de ésta última, concluyendo que el recurrente era el que mantenía todo el control del personal contratado por el tercero y, por ende, de esa manera se vulneraban los derechos de los trabajadores y cursó la multa. Lo anterior constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, y que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos. Ello, porque se ha de determinar, entre otras cuestiones, la existencia del referido vínculo de subordinación y dependencia, dentro del proceso judicial correspondiente, y por lo tanto, lo se relaciona con derechos que están en discusión, siendo una cuestión en la que existen involucradas situaciones de hecho y de derecho es necesario analizar, debatir y probar en un procedimiento contencioso, y que otorgue a las partes en conflicto la posibilidad de accionar, excepcionarse, rendir sus probanzas, argumentar y deducir los recursos que sean del caso.

De lo expresado fluye que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo.

De lo reflexionado precedentemente, aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 Número 3, inciso 4, de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, en que la Inspección recurrida asumió, en la práctica, la función de juzgar, derecho que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia, al decidir en los términos ya indicados, lo que, sin lugar a dudas, corresponde legalmente que se efectúe en el curso de un proceso jurisdiccional.

Por lo argumentado anteriormente, el recurso interpuesto en estos autos ha de ser acogido.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se revoca la sentencia apelada, y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal, dejándose, en consecuencia, sin efecto la resolución de 09 de febrero del año en curso, expedida por la Inspección del Trabajo.

Previsión: El Ministro estuvo sólo por suspender los efectos de la referida resolución en lugar de dejarla sin efecto, en atención a que en su concepto la naturaleza claramente cautelar de la presente acción no es compatible con la adopción de medidas que signifiquen afectar definitivamente la existencia de actos administrativos ya configurados.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales y Adalis Oyarzún Miranda, y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Juica.

Previsión del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, 27.06.1992.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 1499-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 22 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980 87 CPR 1980, 88 CPR 1980, AA CSUP, 27.06.1992; 7 Ley 19.882; DFL 42, Hacienda, 30.01.2004

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Funcionarios Públicos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Abogado, en representación del recurrente dedujo recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República, representada por el Contralor General, en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, representado por el Ministro, fundada en que estas autoridades le habrían conculcado el ejercicio de sus derechos garantizados en los números 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuales son, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica y, el derecho de propiedad en sus diversos especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

El acto que amenaza y perturba los derechos constitucionales enunciados lo constituye la dictación por parte del Contralor Regional de Valparaíso, del oficio de 7 de octubre de 2005 que atendiendo una presentación de la recurrente referida al derecho de propiedad que ella tendría sobre su cargo, de planta en el Servicio de Vivienda y Urbanización en el cual se desempeña, lo que le habría sido reconocido por muchas resoluciones emanadas de dicho Servicio, de las cuales tomó razón la entidad fiscalizadora, afectando esto, además, a su derecho a obtener bonificación por retiro, prevista en el artículo 7 de la Ley número 19.882; se concluye que dicho cargo, Jefe de Departamento grado cinco Escala única de remuneraciones, que ella desempeñaba a la entrada en vigencia del Decreto con Fuerza de Ley número 42, de 2004, del Ministerio de Hacienda, tiene indudablemente la naturaleza de empleo de exclusiva confianza.

El oficio cuestionado, según expresa la recurrente, la perjudica, por cuanto al no reconocerle su derecho de propiedad en el cargo, por ser éste de exclusiva confianza, ello significará que se producirá un detrimento en su patrimonio, por cuanto, para después, ello va a afectar a su derecho a obtener la bonificación por retiro que establece el artículo 7 de la Ley número 19.882, la que equivale, según expresa, al máximo de remuneraciones conforme a los años que lleva trabajando en el Servicio de Vivienda y Urbanización.

Al efecto, la recurrente señala que a través de concurso público de antecedentes y oposición, ella, ingresó a la Planta Nacional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, grado doce de la Escala única de remuneraciones, el 13 de marzo de 1980, que a la fecha lleva veinticinco años en dicho Ministerio, haciendo allí carrera funcionaria, expresando que en dos resoluciones, que entre otra documentación, acompaña, la de 31 de diciembre de 1997, en que se la nombró en calidad de suplente, y la de 17 de junio de 1998 en que se la nombró en calidad de titular, ambos nombramientos como Jefe de Departamento grado cinco Escala única de remuneraciones, se dijo que ella conservaba la propiedad de su cargo titular, cual era, Jefe Subdepartamento grado seis Escala única de remuneraciones, agregándose en el último nombramiento que opta a la renta de cargo de exclusiva confianza, actos arbitrarios, estas resoluciones, que al tenor toma de razón por la entidad fiscalizadora, refrendan su carrera funcionaria.

En la especie, no cabe dilucidar si hubo o no arbitrariedad o ilegalidad de actuar de los recurridos, que finalmente se tradujo en la dictación por el contralor Regional de Valparaíso del cuestionado Oficio de 7 de octubre de 2005, mediante el cual se determinara que el cargo desempeñado por la recurrente, es de exclusiva confianza por cuanto lo que en definitiva se pretende por ésta es una verdadera revisión, a través de un recurso de protección, lo que no puede hacerse, de lo resuelto por la Entidad Fiscalizadora, por cuanto es a ella a quien comete exclusivamente informar sobre derechos que reclaman funcionarios del sector público, relativos entre otros, a sueldos, desahucios, jubilaciones, como asimismo los beneficios involucrados a lo anteriores, de acuerdo a lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política de la República y Ley de Organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

A mayor abundamiento, lo que se pretende por la interposición del recurso de protección, es obtener en definitiva un pronunciamiento, que de ser favorable a la recurrente, se traducirá en que en el futuro podrá obtener la bonificación de retiro prevista en el artículo 7 de la Ley número 19.882, lo cual pugna con la normativa vigente, por cuanto el artículo 20 de la Constitución Política de la República que contempla este recurso, señala que, su finalidad es adoptar de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho.

En la especie, los hechos denunciados constituyen el legítimo ejercicio de las facultades legales de los recurridos y no, una discriminación arbitraria en el trato que deben dar a las personas, ni una privación, perturbación o amenaza al derecho de propiedad, derecho que por lo demás, tratándose del empleo, no está reconocido en nuestra legislación.

Atendido lo expuesto en las consideraciones que anteceden, especialmente en las dos que preceden, cabe concluir que el ejercicio de los derechos que la recurrente dice le habrían sido conculcados, en especial, el derecho de propiedad en el cargo que desempeña como Jefe Departamento grado cinco Escala única de remuneraciones del Servicio de Vivienda y Urbanización, el que según la entidad fiscalizadora, es de exclusiva confianza, no es una materia que pueda ser discutida y resuelta a través de una acción de protección, ello por cuanto lo planteado por la recurrente dice relación con un pronunciamiento de las normas legales que comenta, lo que no se puede discutir a través de este recurso de protección, porque éste está dirigido a resolver situaciones de hecho, que requieran urgencia, que no es el caso.

Y, visto lo dispuesto en los artículos 19 números 22, 24 y, 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en contra la Contraloría General de la República, y en contra de Ministerio de Vivienda y Urbanismo, representado por el Ministro, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para deducirlo.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda, y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 23.03.2006, pronunciado por los ministros Gabriela Corti Ortiz, y Jaime Arancibia Pinto, y el abogado integrante Eduardo Niño Tejada.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicada el 27.06.1992.

Ley 19.882, Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos, publicada el 23.06.2003.

DFL 42, Declara en Reorganización y Fija la Planta y Rentas del Personal de la Contraloría General de la República, Ministerio de Hacienda, publicado el 30.01.2004.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 2253-06

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, contra Bomberos.

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Comparece administrador de predio agrícola quien interpone recurso de protección en contra del Consejo de Disciplina del Cuerpo de Bomberos, representados por el Superintendente y el Secretario General. Por los actos de amenaza, perturbación y privación de las garantías constitucionales establecidos en el artículo 19 número 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Habiéndose alegado por el recurrido, el Cuerpo de Bomberos de La Liga, representado por el Superintendente, la extemporaneidad del recurso de protección interpuesto y siguientes, toda vez que la acción se deduce en contra de la carta de 9 de enero del actual, que no hizo lugar a la solicitud de reincorporación del recurrente al Cuerpo de Bomberos referido, carta que según reconoce este último le fue entregada con fecha 20 de enero del mismo año, y apareciendo del cargo de Secretaría de esta Corte, ratificada dicha nomenclatura por el certificado de la Señora Secretaria, Ministro de Fe para estos efectos, que la acción se entabló el 6 de febrero pasado, esto es, habiendo transcurrido el plazo de quince días fatales y corridos establecido en el numeral 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado citado, se declara que se rechaza, por extemporáneo, el recurso interpuesto en contra del Consejo de Disciplina del Cuerpo de Bomberos, sin hacer pronunciamiento sobre el fondo.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, y María Antonia Morales y Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 04.05.2006, pronunciada por las ministras Gabriela Corti Ortiz y Mónica González Alcalde y el abogado integrante Bernardino Muñoz Sánchez.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado el 27.06.1992.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 1797-06

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 14 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Derecho de Aguas

EXTRACTO= El artículo 1 del Auto Acordado de esta Corte Suprema. sobre tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya

jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ileal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento de los mismos.

En la especie, la acción cautelar se dirige contra la dirigencia del Comité de Agua Potable Rural, Cuarta Región, en razón de que el Comité antes mencionado, hasta el 20 de enero del año en curso, adoptó una serie de medidas consistentes en establecer tarifas discriminatorias por el consumo de agua potable, no en razón de los metros cúbicos consumidos, sino en atención a si el socio ocupa o no por sí mismo el bien raíz donde se consume el agua, lo que derivó en aplicar a los recurrentes, cualquiera sea su consumo, la tarifa más alta, argumentando que tendrían arrendadas sus casas a terceros, lo que representaría una comercialización del agua, con lo que estiman conculcadas las garantías del artículo 19 números 2 y 24 de la Carta Fundamental, igualdad ante la ley y derecho de propiedad. Consideran también conculcado el derecho de petición por el hecho de reclamar algunos de los recurrentes de la poca claridad en las cuentas, como y resultado de su derecho de fiscalización, elaborando un juicio crítico sobre el manejo que la dirigencia del Comité ha realizado de los recursos económicos, lo que la directiva ha calificado de difamación; proponiendo a modo de sanción, que los recurrentes no puedan elegir ni ser elegidos en la próxima renovación de la directiva. Finalmente también se ha conculcado el derecho de propiedad que los recurrentes tienen sobre el agua potable en su condición de socios del Comité de Agua potable.

Tal como se indicó en el fundamento primero, y previo al examen del fondo del recurso es necesario determinar si concurre a su respecto la existencia formal de haberse deducido en el plazo fatal establecido en el cuerpo reglamentario allí señalado. A este efecto consta en el proceso, que la decisión adoptada por la directiva de aumentar la tarifa por el consumo de agua a quienes arriendan sus casas a terceros, fue comunicada a la asamblea del Comité en la reunión extraordinaria celebrada el 11 de octubre de 2005, y aprobada por está el 14 de diciembre de ese año, reunión en la que de participó uno de los recurrentes, objetando el acuerdo.

Como se desprende de los citados antecedentes que los recurrentes, no pudieron menos que haber tomado conocimiento de la sanción consistente en el alza de tarifas a del agua, a más tardar el 3 de enero del 2006, y habiéndose que deducido el recurso con fecha 2 de febrero de este mismo año, esto es, fuera del plazo fatal a que se refiere el Auto Acordado de esta Corte Suprema de veintiséis de junio del año mil novecientos noventa y dos, no cabe más que concluir que dicho arbitrio e interpuso en forma extemporánea.

En lo que se refiere al derecho de presentar peticiones a la autoridad, garantizado en el artículo 19 número 14 de la Constitución Política de la República, que también se estima conculcado, cabe señalar que dicho derecho no es de aquellos amparados a través del ejercicio del recurso de protección, desde que no se encuentra entre las garantías señaladas en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

En cuanto se ha sostenido respecto de la sanción consistente en el impedimento impuesto para participar en las elecciones por el periodo de un año, consta de lo informado, sin objeciones por la recurrida, que el recurrente participó en el acto eleccionario del Comité como presidente, resultando elegido en esa calidad y proclamado como tal por la comisión electoral según acto de 10 de febrero de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, la presente acción de cautela de derechos constitucionales no puede prosperar y debe ser declarada inadmisibles por extemporánea en cuanto denuncia la infracción de las garantías del artículo 19 número 2 y 24 de la Constitución Política de la República por haber sido deducida fuera de plazo, y rechazada en lo demás, en conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el ya referido Auto Acordado de esta Corte Suprema, se revoca la sentencia y se declara que el recurso deducido en principal de la presentación es

inadmisible, por extemporáneo, en lo relativo a garantías 2 y 24 del artículo 19 de la República, y que se rechaza en lo demás.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Margarita Herreros Martínez, y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción de la ministra Morales Villagrán.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado el 27.06.1992.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 2162-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA CSUP, 27.06.1992; 123 Ley 18.575; 36 Ley 19.070, 36 Ley 19.070, 42 Ley 19.070, 72 Ley 19.070

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Sumario Administrativo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Comparece profesora, Directora Titular del Colegio deduciendo recurso de protección en contra del Señor Alcalde Titular de la Ilustre Municipalidad, el fiscal Administrativo y el Señor Contralor Regional Titular de la Contraloría Sexta Región.

Funda su recurso en que el 09 de mayo de 2003, solicitó iniciación de una investigación administrativa al constatar que existían algunas irregularidades en los certificados de estudios emitidos por el colegio, decidiendo el Señor Alcalde iniciar un sumario administrativo a fines de mayo de ese año. Señala que, con fecha 17 de mayo de 2004, el Fiscal la destinó transitoriamente al Departamento de Educación de la Comuna, como medida preventiva. Posteriormente, en septiembre de 2004, el nuevo fiscal designado, reitera y mantiene la destinación transitoria.

Los hechos descritos, sostiene la recurrente, suponen la afectación de lo dispuesto en los artículos 36 y 42 de la Ley número 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, que consagra para los funcionarios titulares el derecho a la estabilidad en las horas y funciones y la posibilidad de destinación a otros establecimientos educacionales, sin que ello signifique menoscabo a su situación laboral y profesional.

Asimismo, señala que se ha nombrado fiscal con abierta trasgresión al artículo 72 de la Ley número 19.070 y, por último, que el sumario incoado se ha arrastrado por el lapso de dos años, sin que se hubieren formulado cargos en su contra, no obstante que la Ley Número 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración, en sus artículos 123 y siguientes, establecen que la investigación de los hechos debe realizarse en el plazo de veinte días y en casos calificados podrá prorrogarse hasta completar sesenta días.

Finaliza, señalando que se han conculcado y atropellado de esta manera, sus derechos constitucionales sobre igualdad ante la ley y de propiedad sobre el empleo que desempeñaba, consagrados en el artículo 19 números 2 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando se acoja el presente recurso, poniendo que los recurridos deben poner término y cesar en los actos arbitrarios e ilegales, que debe ser repuesta en sus funciones como rectora del Colegio, todo ello con costas y sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que pueda ejercer por la vía jurisdiccional.

El recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política de la República, se creo con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando tales derechos se sientan conculcados o amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente, debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado. Fundamentalmente lo que se busca es establecer si ha habido una alteración, arbitraria o ilegal, de una situación fáctica determinada y preexistente a la época en que han ocurrido los hechos en que se basa la acción constitucional.

En todo caso, por discutirse una situación fáctica determinada y por la urgencia de las medidas que se piden, el legislador exige desde un punto de vista formal, la contemporaneidad entre los hechos denunciados y la acción incoada, por lo que preciso revisar si existe esa debida correspondencia, tratada en el punto primero del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre Tramitación del Recurso de Protección de garantías Constitucionales, del plazo para su interposición.

De acuerdo a lo peticionado por la recurrente en su libelo, lo que se solicita es que se ponga término a los actos arbitrarios e ilegales que denuncia y, que sea repuesta a sus funciones como Directora Titular del Colegio, de modo que para saber si la acción constitucional fue deducida dentro de plazo o no, hay que revisar cuando fue separada de esas funciones y, al respecto cabe consignar que de acuerdo a los antecedentes que rolan en la causa la separación transitoria de las funciones de la recurrente fue adoptada por el fiscal, en un sumario administrativo incoado en la Ilustre Municipalidad, medida que por lo demás, ratificaba la decisión adoptada por el fiscal de ese entonces, el 17 de marzo de 2004.

De acuerdo a lo antes referido existe un hecho material y concreto que ocurrió el 28 de septiembre de 2004, sin que la circunstancia de que la fecha en que se interpuso la acción constitucional, 6 de marzo de este, aún estuviere en tramitación el sumario administrativo, haga perdurar los actos de ese acto materia de modo que la acción resulta absolutamente extemporánea.

Asimismo, las actuaciones que se imputan tanto a la Contraloría Regional la República y al Alcalde en ejercicio de Ilustre Municipalidad, son una consecuencia de la medida adoptada por el sumario administrativo y se refieren a esa medida, por lo que el recurso igualmente resulta extemporáneo.

La misma recurrente al deducir este resorte constitucional hace presente la tardanza en su interposición, alegando una especie de interrupción del plazo, en mérito de las diversas actuaciones que ha efectuado en el sumario administrativo y ante otras autoridades administrativas que apuntan a poner fin a los actos que tilda como arbitrarios e ilegales, lo que resulta improcedente, atento que lo que se reclama es de un hecho material ocurrido en el mayo de 2004, del que tuvo pleno conocimiento y, precisamente, las diversas alegaciones que ha planteado en la sede administrativa, demuestran la extemporaneidad de su actuar.

En todo caso, y mayor abundamiento, es preciso consignar que en la especie lo que se crítica son diversas actuaciones que se han producido en un procedimiento contemplado en la ley y, de acuerdo con la naturaleza de los vicios que se denuncian, ellos apuntan a reclamar contra el debido proceso, materia que no está amparada por el Recurso de Protección.

Por lo relacionado y lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección, se resuelve que se rechaza por extemporáneo el deducido.

Lo anterior sin perjuicio de lo que se resuelva en los antecedentes administrativos mencionados por los intervinientes.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Antonia Morales y Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se contempla la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 20.04.2006, pronunciada por los ministros Carlos Bañados Torres y Miguel Vásquez Plaza, y el abogado integrante Jaime Espinoza Bañados.

Redacción del ministro Vásquez Plaza.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado el 27.06.1992.

Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases de la Administración, publicada el 14.12.1999.

Ley 19.070, Sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, publicada el 01.07.1991.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 2074-06 (La Serena)

NORMA= Art. 19 No. 9 CPR 1980, Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; AA CSUP, 27.06.1992; 38 Ley 18.933, 38 bis No. 5 Ley 18.933; Ley 20.015

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, en Materia de Instituciones de Salud Previsional. Recurso de Protección, Acceso Universal a Garantías Explícitas de Salud

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de protección de garantías constitucionales, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a la adopción de medidas inmediatas para restablecer e imperio del derecho, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer alegar el afectado ante la autoridad o los tribunales correspondientes, como se establece en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, la existencia de un procedimiento de reclamo para ante la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional aducido por la recurrida, no impide en modo alguno la ocurrencia a este arbitrio constitucional tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre tramitación del recurso de protección, se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Se recurre de protección en contra de la Instituciones de Salud Previsional, señalando que la recurrida le comunico mediante carta, fechada 16 de enero de 2006, la adecuación de su plan de salud número nueve cuatrocientos cuarenta y uno, agregando que ella era en virtud de las facultades legales, con una variación de su precio de nueve mil ochocientos cuarenta y ocho a doce mil setecientos ochenta y ocho Unidades de Fomento, a contar de abril de 2006, en virtud de la incorporación de mayores costos por enfermedades catastróficas (cero coma cero cinco Unidades de Fomento por beneficiario) y una prima por el nuevo beneficio correspondiente al Régimen General de Garantías en Salud, todo ello según cuadro que se acompaña en la señalada carta.

Hace presente que se encuentra vinculado contractualmente a las Instituciones de Salud Previsional al menos desde 1997, pagando todas sus cotizaciones y con la calidad de cliente cautivo, toda vez, que su hija, que es su carga, presentó al nacer una insuficiencia renal severa, siendo finalmente transplantada el 30 de octubre de 2000, siendo el compareciente su donante, por lo que tiene una enfermedad que configura una preexistencia, según consta del certificado, lo que le impide cambiarse de Instituciones de Salud Previsional. Estima que la adecuación de su plan de salud es un acto arbitrario e ilegal ya que sin mediar razón ni justificación se ha aumentado unilateralmente aquél en un treinta por ciento y que este aumento es totalmente desproporcionado toda vez que ya al ser un plan que se expresa en Unidad de Fomento, se reajusta por el aumento del costo de la vida.

Indica que la recurrida ha hecho un uso arbitrario del artículo 38 de la Ley número 18.933, que es de carácter excepcional y requiere fundamentos y razones precisas. Agrega que la actuación es aún más arbitraria toda vez que ya se está pagando la prima por el beneficio del Auge y la del beneficio del seguro catastrófico de salud. Señala que estima amenazadas las garantías previstas en los número 9 y número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al limitarles su derecho a elegir el sistema de salud al que desea acogerse, propendiendo a su retiro de la institución al impedirle continuar en el plan contratado.

Cita jurisprudencia respecto de las facultades de las Instituciones de Salud Previsional para modificar los precios de los planes de salud en virtud de la facultad del artículo 38 de la Ley número 18.933 y finaliza señalando que el objeto del recurso es el restablecimiento del derecho y la adopción de las medidas que declaren arbitrario e ilegal el aumento de su plan de salud por parte de la recurrida, dejando sin efecto el reajuste del treinta por ciento y, en consecuencia, ordenar a la Instituciones de Salud Previsional mantener el plan en nueve mil ochocientos cuarenta y ocho Unidades de Fomento.

Informa la recurrida señalando que de acuerdo con la Ley número 18.933, modificada por la Ley número 20.015, anualmente, en el mes de contrato, las Instituciones de Salud Previsional pueden revisar aquellos adecuar los precios, prestaciones y naturaleza y monto de los beneficios a condiciones generales que no importen discriminación entre los afiliados de un mismo plan; adecuación que debe ser comunicada al afiliado mediante carta certificada con, a lo menos, dos meses de anticipación, obligación por ellos cumplida.

Señala que los afiliados “cautivos” deben iniciar un juicio arbitral y acompañar a su demanda los antecedentes que acreditan la cautividad que invoca.

Agrega que para adecuar el precio sin discriminar, el nuevo valor debe mantener la relación de precios por sexo y edad según cuadro que presenta en su informe, que considera que en el mes de mayo de 2005 se había incorporado el costo del plan Acceso Universal a Garantías Explícitas de Salud por que no ha infringido disposición legal alguna, toda vez que la adecuación del plan ha sido de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 bis de la Ley número 18.933 y, puesto en conocimiento del afiliado para que aquel, en caso de desacuerdo, suscriba el plan alternativo que también se le informó. El recurrente no ha hecho presentación alguna manifestando su disconformidad con la adecuación ante la Institución de Salud Previsional ni ante la Superintendencia de Salud, a la que corresponde resolver cuando un afiliado no está conforme con su plan de salud.

En cuanto a la calidad de cautiva de la carga del recurrente, la menor, señala que dicha condición debe ser determinada por la Superintendencia, con una duración de un año, declaración que estima esencial para el cumplimiento de cualquier resolución del sentenciar, toda vez que no puede contrariar lo dispuesto en el número 5 del artículo 38 bis ya citado.

Estima que la interposición del recurso no es el medio idóneo para representar su disconformidad con la adecuación del plan de salud y que la recurrida no ha vulnerado las garantías que indica la recurrente, toda vez que las Instituciones de Salud Previsional no pueden ofrecen cuantos planes de salud les parezcan adecuados.

Finalmente, agrega que en caso de estimarse que hay antecedentes para acoger los fundamentos de la contraria, no deben ser condenados en costas, toda vez que sólo han tomado conocimiento de la disconformidad del recurrente con la presente acción, por lo que solicita el rechazo del recurso por estimar que corresponde su conocimiento preferente a la Superintendencia y, en subsidio, por cuanto la Institución de Salud Previsional sólo ha hecho uso de un derecho especialmente legislado para la materia de adecuación de planes de salud.

El acto ilegal y arbitrario imputado a la recurrida está constituido por la carta mediante la cual se le comunica la adecuación de su plan de salud número nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno, señalando que se ha producido una variación de su precio de nueve mil ochocientos cuarenta y ocho a doce mil setecientos ochenta y ocho Unidades de Fomento, que comienza a regir a contar del abril, en virtud de la incorporación de mayores costos por enfermedades catastróficas (cero como cero cinco Unidades de

Fomento por beneficiario) y una prima por el Nuevo beneficio correspondiente al Régimen General de Garantías de Salud, por un valor (cero coma cero ochenta y ocho Unidades de Fomento que está siendo descontado desde el mes de Junio de 2005) todo ello según cuadro que se acompaña en la señalada carta y que el recurrente reproduce en su presentación.

Cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y de ser afirmativo, si ha vulnerado alguna de las garantías constitucionales protegidas por el recurso de protección.

Los contratos validamente celebrados entre las partes tienen para ellas el carácter de obligatorio, conforme al artículo 1545 del Código Civil. Conforme a tal disposición tal contrato sólo puede ser modificado por consentimiento mutuo o por causas legales. En lo referente a los contratos de salud previsionales el artículo 38 de la ley número 18.933, modificado por la ley número 20.015 permite a las Instituciones de Salud Previsional adecuar sus precios, prestaciones convenidas y la naturaleza y monto de sus beneficios. Esta disposición que tuvo por objeto corregir la inestabilidad generada por el pacto a plazo de este tipo de convenciones, transformándolas en indefinidas, con la posibilidad, que las Instituciones de Salud Previsional puedan revisarlas anualmente, puesto que en el tiempo naturalmente se producen variaciones en los costos de los precios médicos imposibles de prever, además de los cambios propios que sufre toda economía que indudablemente afectan cualquier actividad, aspectos objetivos y excepcionales no previsto al contratar, que por ser de fácil contratación, procede se expliquen detalladamente a los cotizantes y si bien es cierto la recurrida en la carta correspondiente en que se comunica la adecuación pertinente describe el procedimiento que en su concepto justifica la variación de los precios o costos del plan de salud de que se trata no explica ni fundamenta en detalle cuales serían los antecedentes que harían posible la modificación de costos que debe soportar el usuario que no se satisface con el cuadro explicativo, ya que la recurrida se ha limitado a hacer diversas afirmaciones de alzas en sus costos, (adicional para enfermedades catastróficas e incorporación al plan Acceso Universal a Garantías Explícitas de Salud), sin justificar ni siquiera a grandes rasgos su sustento, circunstancias que priva de fundamento el actuar de la Institución de Salud Previsional que por lo mismo queda radicado únicamente en su voluntad, si se considera que reconoce que desde mayo de 2005 se había incorporado el precio del plan Acceso Universal a Garantías Explícitas de Salud, proceder que así se toma en arbitrario.

La circunstancia de simplemente afirmar que, se ha producido una variación de nueve mil ochocientos cuarenta y ocho a doce mil setecientos ochenta y ocho Unidades de Fomento en virtud de la incorporación de mayores costos por enfermedades catastróficas (cero coma cero cinco Unidades de Fomento por beneficiario) y una prima por el nuevo beneficio correspondiente al Régimen General de Garantías en Salud, (cero coma cero ochenta y ocho Unidades de Fomento) si se considera que en el mes de mayo de 2005 se había incorporado el costo del plan Acceso Universal a Garantías Explícitas de Salud, de ninguna manera puede ser considerado justificado, puesto que ello se basa en una afirmación de la recurrida que no está justificada en antecedente alguno, ya que ni siquiera se indicó el costo del precio base del plan a que alude el artículo 38 bis de la Ley número 18.933.

El proceder de la recurrida importa una violación a las garantías constitucionales de la libre elección del sistema de salud y del derecho de propiedad, desde el momento que se establece un alza excesiva y carente de fundamento que obliga a solventar mayores gastos de salud sin que pueda mantenerse en el plan contratado, más aún en el presente caso que se trata de un usuario cautivo, al que se le impide mantenerse en el sistema libremente elegido, y sin alterar las condiciones pactadas en el contrato, sin que exista un motivo legal que lo justifique, razón por la cual habrá de acogerse el presente recurso.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 24 de junio de 1992, se declara que se hace lugar al recurso de protección interpuesto en contra de la Institución de Salud Previsional, dejándose sin efecto el reajuste en el precio de su plan de salud, con costas.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02, 2006

OBSERVACIONES= Pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda, y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Redacción a cargo de la ministra Morales Villagrán.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Serena, de fecha 21.04.2006, pronunciada por los ministros María Angélica Schneider Salas, Jaime Franco Ugarte y el abogado integrante Daniel Magna González.

Redacción a cargo de la ministra Schneider Salas.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado el 27.06.1992.

Ley 18.933, Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud, publicada el 09.03.1990.

Ley 20.015 Sobre Instituciones de Salud Provisional, publicada el 17.05.2005.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.06.2006

ROL= 2640-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980, AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Naturaleza Cautelar

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia.

II Corte de Apelaciones: Comparece dueña de casa, quien refiere que recurre de Protección en contra del señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad, por la actuación arbitraria ejecutada en perjuicio de su persona, consistente en el retiro de la luminaria pública de la calle vereda sur.

Señala que el actuar arbitrario de la Municipalidad acarrea una grave perturbación sus derechos protegidos por la Constitución Política de la República, debiéndose restablecer su imperio, ordenándose la reposición inmediata de la luminaria retirada con fecha 28 de diciembre del año 2005 ó adoptándose cualquier otra medida que se estime necesaria para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Expresa que en una reunión llevada a efecto en la sala del Consejo Consistorial de la Ilustre Municipalidad, el 24 de abril del año 2003, en que asistieron la citada autoridad comunal, representantes del cementerio, empresario y representantes de la comunidad se acordó:

El Cementerio efectuaría un cierre perimetral exterior de la propiedad. El empresario realizaría labores de saneamiento del terreno en el marco de lo dispuesto por la autoridad sanitaria. La Municipalidad se comprometió a la instalación de la luminaria en la vereda sur del terreno de propiedad del cementerio, en la franja correspondiente a la calle.

Estos acuerdos fueron llevados a efecto y de esta forma el sitio eriazado de propiedad del cementerio fue cerrado, impidiendo que éste siguiera siendo objeto de delitos y precaviéndose la futura comisión de éstos, convirtiéndose en un gran avance para la comunidad.

No obstante, la Municipalidad, en un acto arbitrario ha procedido a retirar la luminaria a cuya instalación se había comprometido su propio Alcalde, dejando sin iluminación la vereda sur ya señalada, ocasionando una seria perturbación y amenaza de comisión de actos ilícitos en contra de los vecinos y agrega que actualmente esta calle se encuentra insuficientemente iluminada con focos de 65 watts.

Así, esta conducta desplegada por el señor Alcalde de la Comuna es arbitraria e ilegal y que vulnera los derechos contemplados en el artículo 19 números 1 y 24 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho a la vida y a la integridad psíquica y el derecho de propiedad, por lo que solicita

acoger el Recurso de Protección con expresa condenación en costas ordenando sea restablecida la luminaria pública, tornando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Comparece Alcalde de la Ilustre Municipalidad, y señala que viene en evacuar el informe pedido en el Recurso de Protección interpuesto por la recurrente y señala que el año 2003, el Municipio instaló postes dos proyectores de haluro metal de 400 watt (y no de 450 watt como afirma la recurrente, en una franja de bien nacional de uso público ubicada en la acera sur de la calle. Agrega que la iluminación se proyectó “con dirección hacia el sur de la acera, con el objeto de protegido a los vecinos en virtud de que existía un sitio eriazo de alta peligrosidad que sé encontraba abierto”. El Municipio, en agosto del año 2003, cedió en comodato a la Junta, el terreno ubicado en la acera sur ya señalada, Junta que encargó el saneamiento del terreno a la Empresa. Esta Empresa ejecutó el cierre correspondiente para su explotación no justificándose la iluminación al interior del predio por tratarse de un terreno de uso particular. Esa es la razón por las cuales el Municipio procedió a retirar los proyectores ya señalados, manteniendo la iluminación al poniente de ese pasaje y los que se retiraron los reinstaló en espacios públicos de la Comuna, considerados de alta peligrosidad.

En su concepto la Municipalidad actuó en uso de sus facultades privativas y que no existe en el acto señalado ninguna acción u omisión arbitraria o ilegal y que vulnera los derechos garantidos por la Constitución Política de la República. Por lo que solicita se rechace el recurso de Protección interpuesto por carecer de fundamentos y por no encontrarse vulnerados los derechos constitucionales invocados.

El recurso de protección definido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es un resorte jurídico de carácter breve, concentrado, extraordinario y cautelar, cuya finalidad radica en poner en conocimiento la facultad jurisdiccional de que está investida la Corte de Apelaciones en orden amparar a una persona que se encuentra expuesta a un peligro o amenaza proveniente de un acto de omisión ilegal, arbitrario, que tienda a menoscabar una determinada garantía constitucional de suerte que el Tribunal pueda reestablecer el imperio del derecho.

En el caso sub lite, se ha recurrido de protección en contra del recurrente, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad por la actuación ejecutada en perjuicio de la recurrente consistente en el retiró de la luminaria pública de calle, por considerar que este hecho constituye un acto arbitrario e ilegal, ya que debido a ello su negocio de abarrotes que tiene al lado de su domicilio quedó sin iluminación adecuada. El análisis de los antecedentes que obran en autos, en especial, los acompañados es posible deducir que la Avenida, en su vereda sur fue iluminada debido a la existencia de un sitio eriazo que atraía a los antisociales, los que provocaban desordenes y ponen en peligro la seguridad de los vecinos, desde el momento que el citado sitio eriazo fue entregado a un particular para su saneamiento, en conformidad a las medidas a adoptar por el Servicio Nacional de Salud y una vez que estuvo construido el cerco a que se había comprometido el empresario señalado, se retiró la iluminación de la vereda sur por tratarse de un terreno perteneciente a un particular, manteniéndose la iluminación en la vereda poniente correspondiente a una vía pública y por lo tanto de responsabilidad de la Municipalidad.

En estas condiciones se concluye que la actuación del señor Alcalde de la Municipalidad se enmarca dentro del ámbito de sus atribuciones exclusivas y excluyentes, descartando de este modo la ilegalidad de la actuación, y de igual forma se descarta que esta sea arbitraria, toda vez que los antecedentes remitidos por los recurridos y las razones esgrimidas para tomar la decisión cuya actuación se reclama, no aparecen como carentes de razón o reñidas con las reglas de la lógica.

Al no configurarse en la especie los presupuestos requeridos para que la acción prospere, vale decir que el acto sea ilegal o arbitrario, el presente recurso debe desestimarse, por consiguiente no es necesario emitir pronunciamiento respecto de las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por la recurrente en razón de lo concluido anteriormente.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección interpuesto en contra del señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 15.05.2006 por la Corte de Apelaciones de San Miguel, por las ministras Inés Martínez Henríquez, y María Teresa Letelier Ramírez y el abogado integrante Fernando Iturra Astudillo.

Redacción a cargo de la ministra Inés Martínez Henríquez.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado el 27.06.1992.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.06.2006

ROL= 2616-06 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA CSUP, 27.06.1992

DESCRITORES= Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Se recurre de protección en contra de presidente, vicepresidente y tesorero, respectivamente, de la Sociedad.

Refiere que en el año 2005 suscribió un contrato para explotar la concesión del casino con el concesionario del casino que funciona al interior de la Sociedad. Agrega que el día 6 de marzo del año en curso cuando concurrió a trabajar a dicho lugar, lo encontró cerrado con una cadena y candado.

Señala que esta conducta en que ha incurrido la Sociedad, es ilegal y arbitraria, y conculca las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 números 21 y 24 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita que se acoja el recurso, permitiéndosele el libre acceso y expedito al casino, o decretar cualquier otra medida que la Corte estime del caso, con costas.

Al informar los recurridos expresan que no es efectivo lo que señala el recurrente según consta del atestado de Carabineros, por lo que el recurso debe ser rechazado. En efecto, éste nunca ha tenido contrato alguno con la Sociedad, sin embargo su padre, estaba en conversaciones con esta Sociedad en este sentido. Agregan que lo que pretende el recurrente por medio de este recurso es obligarlos a entregar el local o a indemnizarlo de algo que no corresponde, por lo que piden, en definitiva, que se rechace el recurso, con costas.

El acto arbitrario e ilegal el recurrente lo hace consistir en que el día 6 de marzo del año en curso no pudo ingresar al casino del que era concesionario, por impedirlo la directiva de la Sociedad, hecho que no se encuentra acreditado en autos, de acuerdo a lo informado por Carabineros mediante oficio número 583 de 27 de marzo de 2006 en donde se informa que la entrada principal del inmueble se encuentra abierta sin candado ni cadenas de seguridad, por lo que no se encuentran acreditados los hechos fundantes del recurso. Por lo razonado precedentemente el recurso de protección interpuesto por el recurrente, no podrá prosperar.

La causa rol 6944-2004 de ingreso del Tercer Juzgado Civil de Concepción, tenida a la vista, y los documentos acompañados al recurso en nada alteran las conclusiones arribadas anteriormente.

Por estas reflexiones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza sin costas el interpuesto.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Pronunciado por los ministros Maria Antonia Morales y Adalis Oyarzún Miranda, y Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 19.05.2006, pronunciada por los ministros Maria Leonor Sanhueza Ojeda, Claudio Arias Córdova y Eliseo Araya Araya.

Redacción a cargo del ministro Claudio Arias Córdova.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado el 27.06.1992.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 1844-06

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Plazo de Interposición. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Bienes Raíces

EXTRACTO= Se reproduce la sentencia en alzada, con modificaciones.

El artículo primero del Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección, establece que, dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

En la especie y de acuerdo a los antecedentes aportados por el propio recurrente, a lo que se suma lo informado en el parte de Carabineros de Chile agregado a estos autos, aparece que éste tomó conocimiento de los trabajos de movimiento de tierra efectuados por la Inmobiliaria en el predio, a lo menos, el día 26 de octubre de 2005.

El presente recurso de protección fue interpuesto el día 17 del mes de noviembre del año 2005, según consta del timbre de cargo estampado en el libelo, esto es, más de quince días después de que la recurrente toman conocimiento de la entrada y ocupación del predio que ha estimado ilegal y arbitraria y por lo tanto, fuera de plazo, por lo que así corresponde que lo declare este tribunal, de manera que su recurso no puede prosperar y debe ser declarado inadmisibile.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el ya referido Auto Acordado de esta Corte Suprema, se revoca la sentencia apelada, y se declara que el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación, es inadmisibile, por haber sido interpuesto extemporáneamente.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda, y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, 27.06.1992.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 2387-06

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 174 CTRAB, 236 CTRAB, 243 CTRAB, 474 CTRAB, 481 CTRAB; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRITORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Plazo de Interposición

EXTRACTO= Se reproduce la sentencia en alzada, con modificaciones.

El recurrente Sociedad Forestal, con fecha 31 de octubre de 2005, dedujo recurso de protección en contra de la Fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo y en contra del Director Regional del Trabajo, denunciando que los recurridos han afectado su derecho de propiedad, al dictar la primera, la Resolución y, el segundo, al rechazar la solicitud de reconsideración de multa administrativa, que le fuera notificada el 17 de octubre del mismo año.

Por su parte, el recurrido al informar solicitó que el recurso fuera declarado inadmisibles por extemporáneo, dado que el acto respecto del cual debió recurrir el empleador por afectar su patrimonio ocurrió el 28 de abril de 2005, resolución que fue notificada con fecha 24 de mayo del mismo año, de manera que desde esa fecha debe contarse el plazo para deducir el recurso de protección correspondiente, habiéndolo interpuesto sólo con fecha 31 de octubre de 2005.

Al respecto, el artículo primero del Auto Acordado de la esta Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de la Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

En la especie, y de acuerdo a las antecedentes allegados a los autos se desprende que el acto que verdaderamente agravia al recurrente se produjo con la dictación de la Resolución de fecha 28 de abril de 2005, de la cual el recurrente tomó conocimiento el mismo día según consta del acta, siendo aquél el acto agravante y no las posteriores actuaciones denunciadas por el recurrente.

En efecto, el artículo 20 de la Carta Fundamental establece expresamente que este arbitrio constitucional procede “sin perjuicio de los demás derechos que (el afectado) pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

El presente recurso de protección fue interpuesto el día 31 del mes de octubre del año 2005, según consta del timbre de cargo estampado en el libelo, esto es, más de quince días después de que el recurrente tomara conocimiento del acto que ha estimado ilegal y arbitrario y por lo tanto, fuera de plazo, por lo que así corresponde que lo declare este tribunal, de manera que éste no puede prosperar y debe ser declarado inadmisibles.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el ya referido Auto Acordado de esta Corte Suprema, se revoca la sentencia apelada, y se declara que el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación, es inadmisibles, por haber sido interpuesto extemporáneamente.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda, y el abogado integrante José Fernández Valdivia.

Redacción a cargo de la ministra Morales.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, 27.06.1992.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 1993-06 (Santiago)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980, AA CSUP, 27.06.1997; 59 Ley 19.939

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Actos Administrativos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones En representación de la Inmobiliaria ha interpuesto recurso de protección en contra de la Directora de Obras de la Municipalidad, y contra la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo, pidiendo se dejen sin efecto los ordinarios número 1482 y 1725 suscritos por la primera, y, número 2409 firmado por la segunda, y, consecuentemente se declare la caducidad de la afectación a utilidad pública que recae sobre los inmuebles que singulariza.

La acción cautelar intentada, el recurrente la fundamenta en lo siguiente:

Por instrumento privado de fecha 8 de mayo de 2003, las empresas y la Universidad, suscribieron un convenio de desarrollo inmobiliario referente a un predio de aproximadamente cincuenta hectáreas ubicado en el sector de San Carlos de Apoquindo. A raíz del contrato de suscripción y pago de acciones de fecha 30 de diciembre de 2004, Inmobiliaria pasó a ocupar íntegramente el lugar que tenía las empresas en el convenio referido en la letra anterior. De esa manera, de acuerdo al Convenio de Desarrollo Inmobiliario, Empresas, hoy San Damián, pagó a la Universidad, por concepto de precio de la compraventa del área de desarrollo inmobiliario, la cantidad equivalentes en pesos a ciento sesenta mil quinientos tres unidades de fomento. Luego de diversas fusiones y subdivisiones, el predio original quedó dividido en catorce lotes, los cuales fueron numerados del uno al catorce y entre los cuales, diez de ellos comprendían, dentro de sus superficies brutas, áreas afectas a utilidad pública, todas ellas destinadas a vialidad. Así, en el contexto del Convenio mencionado, la Universidad solicitó y obtuvo de la Dirección de Obras de la Municipalidad, permisos de edificación en los lotes cuatro a trece.

Por su parte, la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, respondiendo una consulta del Asesor Urbano de la Ilustre Municipalidad, despachó el ordinario número 2409, que en su parte pertinente, luego de mencionar el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; el Capítulo 5.2 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago; y, finalmente el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, expresa: “para calcular la densidad neta, en el caso materia de análisis, debe ser descontada la superficie con declaratoria de utilidad pública correspondiente al Parque Quebrada y, por tanto, no procede hacer extensiva a esta superficie, la densidad habitacional establecida para el área de edificación”. Lo resuelto tanto por la Dirección de Obras de la Municipalidad y por la Secretaria Regional Metropolitana, es arbitrario e ilegal por cuanto le atribuye la calidad de afecto a utilidad pública a un Parque Intercomunal, a pesar de que por norma legal expresa dicha afectación ya no existe por haber caducado.

Según la recurrente, los ordinarios impugnados a través de este recurso de protección le han afectado los derechos consagrados en los numerales 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Informando la primera recurrida, Directora de Obras de la Municipalidad, solicita su total rechazo por carecer éste de todo fundamento jurídico.

Fundamentando su alegación, la recurrida sostiene, que en el caso de autos no existe acto ilegal o arbitrario alguno toda vez que se limitó a actuar con apego a la disposición del artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y artículo transitorio de la Ley número 19.939 como así también siguió en forma irrestricta el criterio interpretativo de dichas normas emitido por la Contraloría General de la República y las instrucciones impartidas por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Informando la segunda recurrida, Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, solicita el total rechazo recurso con expresa condenación en costas por cuanto, el Ordinario Número 2409, no es arbitrario ni ilegal ya que en la forma y en el fondo se ajusta plenamente al mandato legal contenida en la Ley General de Urbanismo y Construcción; a las circulares de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y a lo instruido por la General de la República.

Para resolver el asunto expuesto en esta acción constitucional corresponde tener presente, tal como lo sostienen recurridas en sus informes respectivamente, lo único que han hecho es interpretar y aplicar la Ley número 19.939. En el caso de autos ocurrió exactamente lo señalado, por lo cual, puede concluirse que los Ordinarios impugnados fueron expedidos por las autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de un procedimiento administrativo contemplado expresamente por la ley. En consecuencia, se está frente a un acto administrativo cuyo origen se encuentra legitimado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

De igual manera, estando acreditado en autos que el oficio impugnado por el recurrente fue el fruto de interpretaciones legales efectuadas no solo por la Secretaría Regional Ministerial de la Vivienda y Urbanismo sino que también por la Contraloría General de la República, debe descartarse la falta de análisis, la falta de motivación o el simple capricho en la dictación de los actos administrativos.

Establecido lo anterior, esto es, que el acto administrativo no ilegal ni arbitrario, no resulta necesario pronunciarse acerca de la denunciada puesta vulneración de derechos o garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas. Por todo lo antes expuesto, por no existir acto ilegal o arbitrario y no afectada ninguno de los derechos que la Constitución asegura a todas las personas y de acuerdo, también a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de Protección.

Se rechaza el recurso deducido.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Aracibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda, y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

Redacción a cargo del ministro Gálvez.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 04.04.2006, dictada por los ministros Juan Escobar Zepeda, Juan Manuel Muñoz Pardo y el abogado integrante Ángel Cruchaga Gandarillas.

Redacción del abogado integrante Ángel Cruchaga Gandarillas.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado el 27.06.1992.

Ley 19.939 publicada el 30.01.2004, modifica el artículo 59 de Ley General de Urbanismo y Construcciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 1991-06 (Santiago)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 22 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; AA CSUP, 27.06.1992; 59 Ley 19.939

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Actividad Económica. Recurso de Protección, Actos Administrativos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Rector Subrogante de la Universidad y en representación de ésta, ha interpuesto recurso de protección en contra de la Directora de Obras Municipalidad, y contra la Jefe de Catastro e Informaciones Previas, pidiendo se adopten las providencias necesarias para poner pronto término al grave daño que se les están causando las autoridades recurridas, consumados a través de la dictación del informe y certificado número 002616 de fecha 23 de septiembre de 2005.

Fundamentando la acción cautelar intentada, el recurrente señala lo siguiente:

La Universidad es dueña del predio correspondiente al lote número uno b uno de la subdivisión de lote uno del plano de la subdivisión de los lotes 8, 9 y 10 de la antigua hacienda, Región Metropolitana.

Mediante certificado e informe número 002616 de 2005, suscrito por las recurridas, se indica que el lote uno b uno, se encuentra afecto a utilidad pública en la porción que se emplaza, en el área E del Plano Regulador.

La declaratoria de utilidad pública que efectúa el informe y de la cual da cuenta el certificado emitido por las recurridas, importa un severo atentado contra los derechos de su parte y una amenaza contra sus derechos por los otros predios de su propiedad.

El referido acto es ilegal por cuanto decidir que las declaraciones de utilidad pública que ya se hallaban caducadas a febrero de 2004 reviven por efecto de la reforma del artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcción constituye una situación que no sólo contraviene al precepto señalado sino también el artículo 7 de la Constitución Política, por lo cual podría ser declarado nulo.

El acto impugnado es también arbitrario por cuanto emana de interpretaciones antojadizas que autoridades ministeriales han esgrimido sobre la norma en comentario, en una errada interpretación y de lo que es lícito al intérprete hacer en materia de derecho público.

Según la recurrente el certificado número 002616 extendido por las recurridas con fecha 23 de septiembre de 2005 ya señalado, le ha afectado los derechos consagrados en los numerales 2, 21, 22 y 24 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Informando las recurridas, solicitan su total rechazo por carecer éste de todo fundamento jurídico.

Fundamentando su pretensión, las recurridas, sostienen, que en el caso de autos no existe acto ilegal o arbitrario alguno toda vez que los funcionarios recurridos se limitaron a actuar con apego a la disposición del artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y artículo transitorio de la Ley número 19.939 como así también siguieron en forma irrestricta el criterio interpretativo de dichas normas emitido por la Contraloría General de la República y las instrucciones impartidas por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Para resolver el asunto expuesto en esta acción constitucional corresponde tener presente, tal como lo sostiene la recurrida en su informe, lo único que ha hecho es dar aplicación a la ley número 19.939. En el caso de autos ocurrió exactamente lo señalado, por lo cual, puede concluirse que la certificación impugnada fue expedida por la autoridad en el ámbito de su competencia y dentro de un procedimiento administrativo contemplado expresamente por la ley. En consecuencia, se está frente a un acto

administrativo cuyo origen se encuentra legitimado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

De igual manera, estando acreditado en autos que el oficio impugnado por el recurrente fue el fruto de interpretaciones legales efectuadas no solo por la Municipalidad sino que también por la Secretaría Regional Ministerial de la Vivienda y Urbanismo y por la Contraloría General de la República, debe descartarse la falta de análisis, la falta de motivación o el simple capricho en la dictación del acto administrativo.

Establecido lo anterior, esto es, que el acto administrativo no es ilegal ni arbitrario, no resulta necesario pronunciarse acerca de la denunciada supuesta vulneración de derechos o garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas.

Por todo lo antes expuesto, por no existir acto ilegal o arbitrario y no estar afectada ninguno de los derechos que la Constitución asegura a todas las personas y de acuerdo, también a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección.

Se rechaza el recurso deducido en lo principal de autos.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Aracibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda, y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

Redacción a cargo del ministro Gálvez.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 04.04.2006, dictada por los ministros Juan Escobar Zepeda, Juan Manuel Muñoz Pardo y el abogado integrante Ángel Cruchaga Gandarillas.

Ley 19.939, publicada el 30.01.2004, modifica el Artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, establece la caducidad de la declaratoria de utilidad pública de los planes reguladores.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado el 27.06.1992.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 2279-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; 2515 CC, 6 inc. 2 Ley 18.961, 33 Ley 18.961; AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, contra Carabineros de Chile. Recurso de Protección, Derecho de Equivalencia. Recurso de Protección, Naturaleza Cautelar

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con lo que dispone el inciso 1 final del artículo 6 de la Ley número 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile "El Personal Civil de Nombramiento Supremo e Institucional ocupará plazas de grados equivalentes a las del personal de fila y se agrupará jerárquicamente en sus respectivos escalafones".

El precepto referido es imperativo, en cuanto dispone la reubicación del personal civil en el grado correspondiente al del personal de fila, sin que su aplicación esté supeditada a otro requisito que el consignado en dicho precepto, a partir desde el 30 de diciembre de 1989, oportunidad en que empezó a regir la referida Ley número 18.961.

Por otra parte, de acuerdo con el inciso primero del artículo 33 de la referida ley, el personal de Carabineros tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales, asignaciones, bonificaciones, gratificaciones y estipendios de carácter general o especial que correspondan.

Así, resulta evidente que a los trece funcionarios civiles del Cuerpo de Carabineros de Chile que recurren, en cuanto se encuentran favorecidos por la norma del inciso final del artículo 6 de la Ley de que se trata, les asiste el derecho a ser reubicados en el grado correspondiente de la escala de sueldos del personal de la institución y reconocérseles los beneficios que se establecen en el artículo 33 del mismo texto legal.

Hay constancia de que en anteriores oportunidades la Dirección General de Carabineros de Chile procedió a reconocer al personal civil a que se refieren las resoluciones respectivas, los beneficios contemplados en la Ley número 18.961, por lo que al negarse a dictar en el presente caso la resolución pertinente que habilite a los pensionados de que se trata para gozar de dichos beneficios, ha incurrido en una omisión arbitraria, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental de la República, esto es, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, respectivamente.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre tramitación del recurso de protección, se revoca la sentencia apelada, y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación en cuanto se dispone que el Señor Director General de Carabineros de Chile deberá salvar la omisión que se le reprocha, dictando la resolución que corresponda para equiparar la situación de las personas que recurren, ya individualizadas en la parte expositiva de dicha sentencia, con la del resto del personal civil de nombramiento supremo, al que se ha aplicado la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley número 18.961.

II Corte de Apelaciones: Abogado, en representación de los recurrentes interponen recurso de protección en contra del Señor Director General de Carabineros, quien ha omitido dictar la Resolución administrativa que reconozca el “Derecho de Equivalencia” en grados con el personal de fila de Carabineros, a favor de los recurrentes de protección, conforme procede de acuerdo al artículo 6 de la Ley 18.961.

Manifiestan que se solicitó dicho reconocimiento mediante presentación de 3 de febrero de 2006, dirigida por las personas recurrentes al Señor Director General de Carabineros, quien por Oficio número 135 de 24 de Febrero de 2006, y que fuera enviado por el Señor Jefe de Gabinete del Director General recurrido, General (actuando en representación del Director General de Carabineros), donde señala que se ha negado a dictar el acto administrativo que reconozca la equivalencia en grados de sus representados con el personal de fila, siendo recibido el 3 de marzo de 2006, fecha que puede considerarse como fecha de inicio del plazo de quince días para recurrir de protección, no obstante que la omisión que motiva este recurso, es de carácter permanente en el tiempo.

Agregando los actores que se interpone este recurso para que su Señoría Ilustrísima adopte las providencias que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho, y asegurar la debida protección de sus representados en el legítimo ejercicio de los derechos de igualdad ante la ley artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República y el de propiedad artículo 19 número 24 del mismo cuerpo legal, y que, el legítimo ejercicio de tales derechos y garantías constitucionales por sus representados se ha visto privado o al menos perturbado aunque en realidad privado, por la omisión ilegal y arbitraria, del Señor Director General en dictar la Resolución que reconoce el Derecho de Equivalencia en grados con el personal de fila, conforme al artículo 6 de la Ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, acto jurídico que fundamental conforme al procedimiento administrativo aplicable en los casos de las personas recurrentes, para que se reliquiden las diferencias de remuneración, beneficios, desahucio y de pensiones de las personas recurrentes.

Manifiestan que conforme a lo expuesto y disposiciones constitucionales y legales invocadas, y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección del 24 de junio de 1992, modificado por Auto Acordado del 4 de mayo de 1998, tener por interpuesto recurso de protección en contra del Señor General Director de Carabineros, acogerlo a tramitación y ordenar que se informe al tenor de este recurso, remitiendo a Su Señoría Ilustrísima todos los antecedentes sobre las personas que accionan y en definitiva, acoger el recurso, ordenando al Señor General Director de Carabineros que dicte la Resolución que reconozca y conceda el Derecho de Equivalencia de los actores respecto del personal de fila, a contar del 30 de diciembre de 1989 y reconociéndoles a los recurrentes que representa todos los beneficios contemplados en el Artículo 33 de la Ley número 18.961, con sus respectivos reajustes e intereses, de modo de proceder además a recalculer el desahucio y pensión de las personas recurrentes que estén pensionadas, o bien a calcular conforme a dicho derecho de equivalencia, los beneficios de desahucio y de pensión, todo lo cual debidamente reajustados y con intereses, con costas.

En virtud de los argumentos de derecho invocados en el presente informe, el General Director infrascrito estima que con su actuar, no ha vulnerado en caso alguno las garantías constitucionales reclamadas por el personal civil, por medio del presente recurso, es decir, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, motivo por el cual considera que la acción cautelar intentada debería ser denegada en definitiva.

Los recurrentes fundamentan esta acción cautelar en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas en su artículo 6 y 33, declarando sucintamente que la resolución número 95 de 1990 emanada de la Dirección General de Carabineros debía permitir el derecho a la equivalencia con el personal de fija que establece el artículo 6 inciso 2 de la Ley número 18.961, y en el evento de negar ese derecho a la equivalencia se atentaba contra las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y el derecho a propiedad, arguyendo a su favor los actores que en su calidad de funcionarios civiles de la institución reclamada debían equipararse en los beneficios y derechos de equivalencia del personal de filas, y a partir de ese acto, reconocérseles los beneficios y garantías contemplados en el artículo 33 de la citada Ley 18.961.

El recurso de protección consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en un concepto jurídico constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de garantías constitucionales, que dicha norma señala, mediante la adopción de medidas destinadas al resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impide, amague o altere su ejercicio.

Para la procedencia de la acción cautelar de protección se requiere de la existencia de un acto u omisión un acto ilegal lo que implica que ha de ser contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de un titular que incurre en el acto u omisión y que provoque alguna de las situaciones que se ha indicado, afectando una o más de la garantías constitucionales protegidas expresamente por el constituyente.

En el caso del presente recurso la pretensión de los recurrentes no cabe calificarla dentro de lo que se denomina una acción cautelar, sino más bien como un asunto que requiere un pronunciamiento declarativo y donde se reconozcan los derechos propios de un encasillamiento al tenor del artículo 33 de la Ley 18.961 de 1990 en relación al artículo 6 del mismo cuerpo legal.

Esta Corte para arribar a la conclusión de que la materia escapa al ámbito del recurso de protección de garantías constitucionales y la pretensión de los actores del presente recurso requieren un pronunciamiento jurisdiccional de naturaleza declarativa, basta recurrir a la parte petitoria de lo señalado en el sentido de que se pide el reconocimiento del derecho de equivalencia de los actores respecto del personal de fila de Carabineros, como asimismo el reconocimiento a los recurrentes de todos los beneficios contemplados en el artículo 33 de la ley ya citada, con reajustes e intereses y declarar el recalcular del desahucio y pensión de los peticionarios.

Atendido los antecedentes y principalmente lo informado por la recurrida y tratándose la materia debatida en el presente recurso de aquellas que escapan al ámbito, naturaleza y competencia del recurso de protección y al tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Carta Fundamental en relación a las

garantías establecidas en el artículo 19 número 2 y 24, del mismo cuerpo legal, se desechará la pretensión de los recurrentes. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el deducido en lo principal deducido.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra de la ministra señora Maggi, quien fue de opinión de acoger el recurso de protección y disponer que la autoridad recurrida debe salvar la omisión que se le reprocha, pronunciando la resolución tendiente a hacer efectiva, en la forma que en cada caso corresponda, la equivalencia funcionaria que existe entre los recurrentes con el personal de fila. Tiene para ello en consideración, lo siguiente: a) El artículo 6 de Ley Número 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, vigente a partir del 30 de diciembre de 1989, es imperativo al disponer la reubicación del personal civil de nombramiento supremo o institucional en plazas de grados equivalentes al del personal de fila. b) La entidad recurrida, en cuanto pretende que la equiparación de los cargos del personal civil con el del personal de fila incidiría únicamente en una equivalencia de grados en el orden jerárquico, mas no en una igualdad de beneficios económicos es ilegal, pues introduce una distinción no prevista en la ley, y resulta además arbitraria, al apartarse de la razón para arribar a un resultado injusto, como es privar a los afectados de las consecuencias económicas que naturalmente derivan de aquella norma, en relación con lo establecido en el artículo 33 de la Ley citada. c) Habiéndose afectado de esta manera el derecho de propiedad de quienes hayan incorporado a su patrimonio los derechos establecidos en el inciso final del artículo 6 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, con infracción a la garantía contemplada en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, no puede esta Corte abstenerse de adoptar las medidas necesarias para el resguardo de sus derechos. d) La Dirección General de Carabineros reconoce que en anteriores oportunidades se ha reconocido al personal civil que se encontraba en situación análoga a la de los recurrentes, los beneficios contemplados en las normas aludidas, por lo que al negarse ahora a dictar la resolución que los habilite para gozar de dichos beneficios, incurre en una omisión arbitraria que vulnera, además, la garantía establecida en el número 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo del ministro Señor Gálvez.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 09.05.2006, pronunciada ministros Jorge Dahm Oyarzun, Rosa María Maggi Ducommun y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

Voto disidente de la Ministra María Maggi Ducommun.

Ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, publicada el 07.03.1990.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado el 27.06.1992, modificado por Auto Acordado del 04.05.1998.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.06.2006

ROL= 2135-06

NORMA= Art. 19 No 3 inc. 1 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; 2 CTRAB, 420 e) CTRAB, 474 inc. 1 CTRAB; 1 AA CSUP, 27.06.1992; 23 DFL 2, 1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Inspección del Trabajo. Recurso de Protección, Naturaleza Cautelar. Recurso de Protección, Fuero Maternal. Contrato de Trabajo, Función Social

EXTRACTO= Deduce recurso de protección contra la Inspección Comunal del Trabajo y el fiscalizador, en resguardo de los derechos de la sociedad que representa, los que se hallan amparados en los incisos 1 y 4 del numeral 3 y en los números 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

Fundamenta la acción en que su representada tomó conocimiento de la resolución que le impuso dos multas por un monto de catorce y cincuenta y dos unidades tributarias mensuales, respectivamente.

Añade que la Inspección precitada y el fiscalizador, mediante la resolución aplicaron las multas por no otorgar trabajo convenido en contrato de trabajo y por separar ilegalmente a trabajadora amparada por fuero maternal.

Tal como este tribunal ha venido sosteniendo en forma reiterada, conociendo de asuntos como el presente, y se ve en la necesidad de consignarlo también en esta sentencia, con la finalidad de mantener la uniformidad de la jurisprudencia sobre este particular, el artículo 2 del Código de Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, también, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo, y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral. Sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas, que le compete sancionar.

En el actual caso, al contrario de lo expresado precedentemente, la Inspección del Trabajo Santiago procedió, a través de la Resolución de 16 de enero del año 2006 a declarar la existencia de un vínculo laboral de carácter contractual, y que el empleador en forma ilegal no otorgó el trabajo convenido a la denunciante, separándola ilegalmente de sus funciones, pese a hallarse la trabajadora amparada por fuero maternal y sin que el empleador contara con autorización judicial para hacerlo.

La recurrente, explicó que, por medio de tal resolución, la institución recurrida determinó que una persona contratada a honorarios era una trabajadora sujeta a contrato de trabajo regidos por el Código del Trabajo, para todos los efectos legales, estimando la actora que tal dictamen corresponde a un juicio de valor de carácter jurisdiccional. Agrega que con la actuación señalada el Fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo, se habría arrogado una facultad privativa de los tribunales de justicia, al interpretar los hechos y calificar una prestación de servicios como una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia.

Como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Dirección recurrida procedió a calificar por sí el tipo de relación existente entre la empresa recurrente y la trabajadora; lo anterior, a raíz de un denuncia efectuada por la trabajadora y de la fiscalización consiguiente practicada por dicha institución declarando que existía un vínculo de subordinación y dependencia respecto de la empresa recurrente. Esto constituye una cuestión controvertida que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, y que, en su caso, debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos. Ello, porque se ha de determinar, entre otras cuestiones, la existencia del referido vínculo contractual de subordinación y dependencia, dentro del proceso judicial correspondiente.

Por lo tanto, lo descrito se relaciona con derechos que están en discusión, siendo una cuestión en la que existen involucradas situaciones de hecho y de derecho que es necesario analizar, debatir y probar en

un procedimiento contencioso, que concluya con un procedimiento jurisdiccional, solamente propio de los tribunales de justicia y no de un órgano administrativo de carácter fiscalizador.

De lo expresado fluye que la recurrida se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo.

De lo reflexionado precedentemente, aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional de la recurrente contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal a que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta; lo que no ha sido el caso, en que la Inspección recurrida asumió, en la práctica, la función de juzgar, derecho que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia, al decidir en los términos ya indicados sobre la existencia de un vínculo laboral de tipo contractual, lo que, sin lugar a dudas corresponde legalmente que se efectúe en el curso de un proceso jurisdiccional.

Por lo argumentado anteriormente, el recurso interpuesto en estos autos ha de ser acogido. De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se revoca la sentencia apelada, y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal, dejándose, en consecuencia sin efecto la Resolución 1 y 2, de 16 de enero del año en curso, expedida por la Inspección del Trabajo.

Previsión: El Ministro estuvo sólo por suspender los efectos de la referida resolución, en lugar de dejarla sin efecto, en atención a que, en su concepto, la naturaleza claramente cautelar de la presente acción no es compatible con la adopción de medidas que signifiquen afectar definitivamente la existencia de actos administrativos ya configurados.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda, y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Previsión del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado el 27.06.1992.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 2254-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Naturaleza Cautelar

EXTRACTO= I Corte Suprema: Resulta necesario consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de

resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague moleste ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o, arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en el que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas. Esto es, son variadas las exigencias que deben rodear la presentación y el acogimiento de una acción de la naturaleza indicada.

En la especie, se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, por la recurrente en contra de la empresa, señalando que el 31 de marzo trabajadores de este último, mandados por él, ingresaron a su propiedad y, sin autorización, corrieron el cerco divisorio con el inmueble del recurrido, en casi siete metros de largo y cincuenta centímetros de ancho, afectando con ello su derecho de propiedad, garantía establecida en el artículo 19 número 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Sin embargo, al informar el recurrido controvierte las afirmaciones del recurrente, señalando que no ha alterado el deslinde con el inmueble de este último, ya que, aunque reconoce haber construido un cerco, de carácter provisorio, explica que lo hizo dentro de su propio terreno.

De los antecedentes de autos no es posible deducir a quien pertenece la franja de tierra en que se encontraban los cercos que cada uno construyó.

Como puede apreciarse, en la especie, falta uno de los requisitos que precedentemente se indicó como básico para el planteamiento y acogimiento de una acción cautelar como la de especie, esto es, la existencia de un derecho indiscutido, pues ambas partes alegan tener dominio sobre una misma porción de terreno, y no corresponde en este procedimiento cautelar resolver esa disputa.

Acorde con lo que se ha expuesto, el recurso no puede prosperar.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se confirma la sentencia apelada, sin perjuicio de lo que en su caso, pudiera decidirse acerca de la titularidad del dominio del terreno disputado, por los tribunales que corresponda.

II Corte de Apelaciones: Comparece abogado en representación de la recurrente quien interpone recurso de protección en contra del vecino. Funda el recurso en que el día 31 de marzo del año 2006, trabajadores del vecino colindante de la recurrente, ingresaron a la propiedad de éste, y sin su autorización, procedieron a correr el cierre y deslinde en casi siete metros de largo y cincuenta centímetros de ancho, provocando además una serie de daños a su propiedad, tales como inundación de aguas servidas, rompimiento de tubo de respiración de pozo sanitario, destrucción de árboles y jardines, hecho que realizó el recurrido por considerar que el cierre perimetral de la propiedad de la recurrente no estaba correcto en comparación con lo señalado en su escritura, por lo que lo solicitó verbalmente que corriera dichos cierres, luego le emitió una carta informándole que pondría una malla de rachel protectora y posteriormente procedió a correr el mismo los cierres, vulnerando con ello la garantía constitucional del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

Posteriormente, el recurrido al evacuar el informe respectivo, señala que no ha alterado deslinde alguno que separa su propiedad con la del recurrente, puesto que habría ejecutado los trabajos dentro de su propio terreno, no alterando de manera alguna la situación de hecho existente hasta antes de la ejecución de los trabajos, lo cual se encuentra avalado por el proyecto de construcción de su casa habitación, la cual fue aprobada por la Dirección de Obras mediante resolución y con el certificado, indicando que para el otorgamiento de tales permisos, entre otras cosas, se comprueba que el proyecto se está realizando dentro del terreno del propietario.

Además, agrega que mediante oficio, de fecha de abril de 2006, el Director de Obras y Urbanizaciones de la Ilustre Municipalidad determinó, previa visita inspectiva al terreno, que la obra realizada por el recurrido se encuentra emplazada correctamente y dentro de lo autorizado.

Finalmente señala en su informe que en la carta enviada a la recurrente no hubo intención alguna de perjudicar los derechos de la recurrente respecto de su propiedad ni de alterar deslinde alguno y que no

es efectivo que el cierre que deslinda a ambas propiedades tenga más de treinta años pues el material es una malla que no se fabricaba hace años.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda, y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo del ministro Gálvez.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 03.05.2006, pronunciada por los ministros Dinorah Cameratti Ramos, Mónica González Alcalde y el abogado integrante Enrique Aimone Gibson.

Redacción del abogado integrante Enrique Aimone Gibson.

Auto Acordado de la Corte Suprema Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado el 27.06.1992, modificado por Auto Acordado de fecha 04.05.1998.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 2442-06 (Temuco)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 4 CTRAB, 5 CTRAB, 7 CTRAB, 159 No. 4 CTRAB, 55 CTRAB, 174 CTRAB, 201 CTRAB, 208 CTRAB, 477 CTRAB, 481 CTRAB, 1 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Inspección del Trabajo. Recurso de Protección, Protección a la Maternidad. Recurso de Protección, Fuero Laboral. Inspección del Trabajo, Multa

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Comparece abogado por empresa e interpone recurso de protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo, con fundamento en que la recurrida a través de una de sus fiscalizadoras, habría ejecutado un acto ilegal y arbitrario, consistente en la emisión de un Acta de Constatación de Hechos, y que motivó la dictación de la resolución multa por veintiocho unidades tributaria mensual y con posterioridad a través de resolución de multa la sanciona con una multa de sesenta unidades tributaria mensuales.

Agrega que las multas aplicadas a su empresa tiene su origen en una situación acaecida con fecha 31 de agosto de 2004, fecha de expiración del contrato de trabajo de la trabajadora por término del plazo convenido artículo 159 número 4 del Código del Trabajo, no obstante la anterior, la entonces trabajadora se presentó a trabajar aduciendo que la relación laboral no se había extinguido debido a que se encontraba embarazada, por lo que con fecha 03 de septiembre de 2004, la Fiscalizadora de la Inspección del Trabajo levantó un Acta de Fiscalización por Separación Ilegal de Trabajador con Fuero Laboral.

Agrega que no obstante estimar que la relación laboral se había extinguido, se solicitó el respectivo desafuero en causa del Segundo Juzgado del Trabajo de Temuco, encontrándose sólo pendiente de fallo, no obstante lo cual la trabajadora se presentó a trabajar el día 16 de enero de 2006, informándosele que su contrato de trabajo se encontraba extinguido desde el 31 de agosto de 2004 y desde esa fecha, no era trabajadora de la empresa y con fecha 17 de enero del año 2006, la Fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, cursa a la empresa la primera multa señalada que asciende a la suma de ochocientos ochenta y dos mil doscientos veinticuatro pesos siendo la causal de aplicación

de la misma no otorgar el trabajo convenido, citando como normas infringidas los artículos 7 y 477 del Código del Trabajo.

El segundo acto ilegal y arbitrario de la Inspección del Trabajo, se verifica con fecha 13 de febrero de 2006, en que se notifica la resolución, que impuso una multa a la empresa. La resolución señala que la causal de aplicación de la multa es no pagar remuneraciones de enero de 2006 a la trabajadora, pese a que su representada nada adeuda a la misma desde que la relación laboral entre las partes se extinguió con fecha 31 de agosto de 2004.

Conductas que vulneran los derechos constitucionales de su representada consagradas en el número 19 del artículo 24 de la Constitución, esto es su derecho de propiedad y el derecho a ser juzgada por tribunal competente, ya que el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución, garantiza que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y establecido con anterioridad a ésta, erigiéndose en este caso, la Fiscalizadora en Tribunal, sin que la ley le reconozca dicha condición y, calificando circunstancias de hecho que se encuentran actualmente ventilándose ante los tribunales de justicia con competencia laboral, ha aplicado una multa, sin proceso alguno, afirmando la existencia de un contrato que mi representada sostiene que se encuentra extinguido, infringiéndose además el principio de Ilegalidad que contempla el artículo 7 de la Constitución Política de la República notificándose las multas como representante del empleador a quien no posee ninguna de las condiciones previstas en el artículo 4 del Código del Trabajo.

Señala que la resolución de multa es ilegal y arbitraria porque la recurrente no es trabajadora de la empresa y, permitirle laborar en la compañía, una vez que su contrato se encuentra extinguido, la haría poseedora de un contrato indefinido, agregando en relación a la segunda multa impuesta la ilegalidad y arbitrariedad de la conducta de la recurrida ya que la recurrente no es trabajadora de la empresa desde el 31 de agosto de 2004 y, por tanto, no se le adeuda ni puede adeudársele remuneración alguna por periodos posteriores a esa fecha, máxime si no ha prestado servicio alguno para mi representada desde que su contrato se extinguió por el transcurso del plazo en el convenido, intentando provocar la Fiscalizadora a través de los actos recurridos hacer revivir una relación fenecida, según lo pactaron las partes al suscribir, conscientemente, un contrato de trabajo a plazo fijo, más aún, si la circunstancia expresada por la Fiscalizadora se encuentra expresamente debatida en los autos del Segundo Juzgado del Trabajo de Temuco, abocándose indebida e improcedentemente en un asunto sometido a la resolución de los Tribunales de Justicia, encontrándose la Inspección del Trabajo, a través de sus fiscalizadores, privada de facultades para intervenir, menos aun aplicando multas, máxime si la ex trabajadora declaro en el proceso laboral de desafuero que ella informó al empleador de su embarazo con posterioridad al 31 de agosto de 2004, fecha de término del contrato de trabajo, por lo que como señala que jurisprudencia que cita la recurrida Inspección del Trabajo y sus fiscalizadores carecen de facultades para determinar si el contrato permanece vigente y, consecuentemente, carecen de facultades para imponer al empleador la reincorporación de la trabajadora, cuestión que siendo controvertida, debe ser resuelta por un Tribunal de Justicia con competencia en materia laboral, máxime si sostienen que la relación laboral señalada se encuentra extinguida desde el 31 de agosto del año 2004, por la causal de cumplimiento del plazo convenido, y ello es materia de una litis en actual tramitación ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, es arbitraria e ilegal la actuación del Inspector del Trabajo que, pretendiendo anticiparse a lo que resuelvan los Tribunales, sancionando a su representada con multas, dando por efectivos los hechos que precisamente son motivo de debate en el señalado proceso.

Finaliza solicitando dejar sin efecto las resoluciones de multas, toda vez que amenazan, perturban o privan el legítimo ejercicio de los derechos de la empresa garantizados en el artículo 19 número 3 inciso 4 y número 24 de la Constitución Política de la República, con expresa condenación en costas.

Conforme el mérito de los antecedentes que proporciona el recurso, el recurrente no discute que efectivamente la trabajadora al momento del término de su contrato de trabajo a plazo fijo, se encontrara sujeta a fuero maternal, hecho que se ve corroborado con el acta de reincorporación por separación ilegal de trabajador, motivo por el cual solicito ante el Segundo Juzgado Civil de esta

ciudad se autorizara su desafuero, juicio que aún se mantendría en tramitación y motivo por el cual, habiéndose presentada la trabajadora a trabajar no fue aceptada a retomar sus funciones, aduciendo que el contrato de trabajo había expirado, hechos que fueron constados por los fiscalizadores.

Lo que discute el recurrente, es que la recurrida con su actuar se ha erigido en tribunal, calificando circunstancias de hecho que se encuentran actualmente ventilándose ante los tribunales de justicia en materia, afirmando la existencia de un contrato de trabajo que afirma se encuentra extinguido.

El propio recurrente señala que la controversia debe resolverse, en un procedimiento de lato conocimiento, lo que hace evidente que tal discusión no puede plantearse mediante este arbitrio procesal, que tiene por objeto ser un remedio para garantizar derechos constitucionales indubitados y en el cual no puede resolverse cuestiones como las que plantea el recurso, esto es establecer la existencia o no de un contrato de trabajo a plazo fijo respecto de una trabajadora sujeta a fuero maternal y las obligaciones derivadas del mismo. En el caso planteado, es la propia ley, el artículo 474 del Código del Trabajo, la que ha establecido un procedimiento ante los Tribunales de Justicia para que el empleador presente su reclamación y pruebe los fundamentos de sus pretensiones.

Por otra parte debe tenerse presente que a la Dirección del Trabajo le corresponde la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, conforme lo prescribe el artículo 1 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el artículo 476 del Código del Trabajo, de modo tal que si la fiscalizadora, constató las situaciones fácticas que se contienen en las resoluciones impugnadas, y que no han sido discutidas por el recurrente, no verificándose sentencia o resolución alguna que autorice la separación de la trabajadora y consecuentemente la no exigibilidad de las obligaciones derivadas del contrato, como lo son proporcionar el trabajo convenido y pagar la remuneración pactada, al dictar dichas resoluciones ha actuado dentro de su facultades y atribuciones privativas, cumpliendo además con su obligación funcionaria, por lo que su conducta está libre de reproche, tanto respecto de su legalidad como de arbitrariedad. Por otra parte, cabe hacer presente que esta constatación de hechos goza de presunción de veracidad para todos los efectos legales, atendido a lo que establece el artículo 23 del citado Decreto con Fuerza de Ley número 2.

Reconocer a los inspectores del trabajo su función fiscalizadora en uso de sus atribuciones privativas no significa desconocer las facultades que los Tribunales de Justicia tienen, en conocimiento de los mismos hechos, para interpretar y aplicar las normas que regulan el asunto sometido a su consideración, puesto que la resolución administrativa que aplica la multa reconoce esta facultad jurisdiccional de los tribunales, al indicar que contra ella se puede recurrir tanto administrativa como judicialmente.

En consecuencia, como se ha venido razonando deberán rechazarse los presentes recursos de protección.

Teniendo además presente y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de garantías constitucionales, se declaran sin lugar los recursos de protección deducidos, con costas.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia y María Antonia Morales Villagrán, y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada el 05.05.2006 por la Corte de Apelaciones de Temuco, por los ministros Lenín Lillo Hunziken, y Víctor Reyes Hernández y Fernando Carreño Ortega.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado el 27.06.1992.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 2316-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 19 No. 25 CPR 1980, CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992.

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Derecho de Tránsito

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se reproduce la sentencia en alzada, con modificaciones.

En cuanto a la alegación de extemporaneidad del recurso planteada por la recurrida, cabe señalar que como no se ha establecido la fecha desde la cual habrían comenzado las perturbaciones denunciadas, ésta debe ser desechada. De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto acordado de esta Corte Suprema, se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Comparece agricultor quien interpone el presente recurso señalando que enfrenta en la actualidad un grave atentado a su derecho de propiedad al igual que otros vecinos, respecto de quienes, la recurrida juega con su derecho de tránsito desde sus propiedades hasta el camino público antiguo de Castro a Ancud.

Agrega el recurrente, que es frecuente que la recurrida tenga el portón que instaló, cerrado con alambres e impida su tránsito vehicular y hasta personal.

Hace presente que lo que necesitan es que se establezca a través de este recurso, su derecho de propiedad sobre el camino, a fin de no verse sometidos al capricho de la recurrida quien además perjudica su actividad agrícola, y las posibilidades de comercializar libremente, solicitando el restablecimiento del derecho de propiedad a través del libre tránsito a pie y en vehículo, prohibiendo todo acto de perturbación o entramamiento de su derecho de tránsito a través de la existencia de un portón cerrado con alambre que sería ilícito destruir por sus propias manos se declara admisible el recurso y se pide informe a la recurrida.

La recurrida contesta el recurso, solicitando su rechazo con expresa condenación en costas. Fundamenta su petición señalando que el actor incurre en una serie, de falsedades. Una de ellas es que todas las personas mencionadas viven con el propio recurrente y son todos sus parientes. En segundo lugar, señala que no es efectivo que se trate de un camino vecinal, sino de un camino particular que llega a su domicilio y al de su hijo que vive al frente de su casa y que dicha vía, es de uso exclusivamente familiar y no cumple ni lejanamente con las condiciones exigidas para ser, un camino, público o vecinal, pues existen dos viviendas muy cercana a la misma.

En cuando al fondo del recurso señala que la recurrida que se construyó el portón cuestionado hace más de cinco años y no hubo reclamos en dicha oportunidad, razón por la cual este presente recurso resulta extemporáneo. Además el portón no se encuentra cerrado, ni con candado ni con nada que impida el acceso, lo único que lo sostiene es un alambre que puede ser sacado por cualquier persona para abatirlo y luego claro está mantenerlo cerrado. Por lo expuesto, solicita el rechazo del recurso por extemporáneo y carente de fundamento, con expresa condenación en costas.

El presente recurso tiene por objeto la protección de garantías constitucionales que hayan sido objeto de privación, perturbación o amenaza. El recurrente ha fundado el presente recurso en el cierre arbitrario e ilegal de un camino público que permite el acceso a su propiedad, hecho que habría sido ejecutado por la recurrida.

Del propio informe que hace la recurrida, se colige la efectividad de los hechos expuestos por el recurrente, en atención a que habría cerrado la recurrida la vía de acceso, desconociendo que de la y su de ésta tiene además el carácter de camino público al tenor de lo informado por Vialidad.

En cuanto a la alegación extemporaneidad del recurso, atendido el hecho que privación se mantiene en el tiempo, impidiendo perturbando el ingreso del recurrente al predio de propiedad, esta alegación será rechazada habiéndose acreditado la efectividad los hechos denunciados, se acogerá el presente recurso. Y visto lo expuesto y conforme lo dispuesto en los artículos 19 número 24 y 20 de la Constitución Política de la República, se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto y en consecuencia se ordena a la recurrida que debe abstenerse de ejecutar todo acto que impida el libre tránsito del recurrido y su grupo familiar al predio de su propiedad, debiendo retirar dentro de tercero día el portón que ha sido instalado en el camino público.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Sentencia pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún, y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt el 17.04.2006, pronunciada por los ministros Sylvia Aguayo Vicencio, y Pedro Campos Latorre. Redacción del ministro Hernán Crisosto Greisse.

Auto Acordado de la Corte Suprema Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado el 27.06.1992, modificado por Auto Acordado del 04.05.1998.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.06.2006

ROL= 2408-06 (Valdivia)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992; 116 Ley 20.016

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Derechos Municipales. Recurso de Protección, Permiso de Construcción

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada.

II Corte de Apelaciones: Comparece abogado en representación de empresa sanitaria, recurre de protección en contra de la Ilustre Municipalidad, representada por su Alcalde, por haber dictado a través de su Director de Obras, el Ordinario mediante el cual se procedió a cobrar derechos municipales por concepto de permiso de edificación. Indica que la empresa sanitaria, contrató a la empresa constructora para la ejecución de las obras destinadas a la construcción de un estanque elevado para la acumulación de agua potable empezado en el recinto de empresa sanitaria.

Señala que el cobro constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta contra las garantías establecidas en el artículo 19 números 2 y 2 de la Constitución Política de la República, relativa al derecho de propiedad en sus diversas especies y el derecho de la igualdad ante la ley, toda vez que atendido el carácter de infraestructura sanitaria del estanque que se construye no procede cobro alguno de derechos municipales.

La Municipalidad funda su cobro en lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Urbanismo y Construcción, Decreto con Fuerza de Ley número 458 de 1975 sin embargo olvida que el estanque de agua potable no constituye un edificio ni una obra de urbanización, sino que de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, publicado el 9 de noviembre de 2005, esta construcción constituye una infraestructura sanitaria.

Ahora, la recurrida esgrime como argumento para sustentar el cobro que la exención que establece el artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley número 382 no es aplicable a la obra aludida ya que ésta se emplaza en un terreno privado y no es un bien nacional de uso público como lo establece la norma citada. Sin embargo cabe destacar que obviamente quien puede lo más puede lo menos, además, esta misma norma establece el derecho a usar a título gratuito bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, sea que la ejecute directamente la concesionaria o los urbanizadores o contratistas con factibilidad de aquella y siempre que no se añeje en forma permanente la naturaleza y finalidad de estos bienes. Así, como puede observarse, la gratuidad establecida en la ley es amplia e inherente a todos los trabajos necesarios para la instalación de infraestructura sanitaria por lo que no procede cobro de derechos municipales de edificación.

Informa el abogado en representación de la Ilustre Municipalidad y señala que el oficio de cobro a que hace referencia el recurrente no es tal, toda vez que dicho documento es una respuesta enviada por el Director de Obras Municipales al representante de la empresa constructora contratista de la empresa sanitaria, quienes se dirigieron al Municipio preguntando si estaban o no afectos al pago de permiso de edificación según lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento número 1199, respondiendo a esta interrogante el señor Director mencionado quien es de parecer que la empresa constructora, en el caso que indica, se encuentra afecta al cobro municipal. De este modo, como puede observarse, mediante el Ordinario no se hace ningún cobro al recurrente.

Agrega que, en todo caso, el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar este tipo de actos, existiendo un procedimiento especial establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcción, siendo el organismo competente para conocer de estos reclamos la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, según lo dispuesto por el artículo 12 del texto legal citado.

Por otra parte, el recurrente no indica con precisión de que forma están vulnerados los derechos constitucionales que señala.

En cuanto al fondo de los argumentos del recurrente cabe destacar que el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción establece que toda construcción de edificios o edificaciones, cualquiera sea su naturaleza, está afecta al pago del derecho municipal de constitución, excepto aquellas que se encuentran excluidas por la Ordenanza General. Así en este caso particular estamos frente a una edificación, construcción de un estanque de agua, que no se encuentra excluido por la Ordenanza General, de acuerdo a lo dispuesto por sus artículos 5.1.2, ya que este tipo de construcciones no está considerada en ninguno de los siete casos de excepción a que se refiere la norma.

El recurrente pretende fundar su exención de pago en la norma del artículo 9 del Reglamento número 1199, sin embargo dicha norma nada tiene que ver con el pago de derechos municipales de edificación, toda vez que la gratuidad que establece se refiere al derecho de usar a bienes nacionales de uso público con la finalidad de instalar infraestructura sanitaria.

Por otra parte, el recurrente plantea que se encontraría exenta del pago del permiso municipal debido a que el artículo 55 de la Ley General de Servicios Sanitarios establece que las concesiones sanitarias se encuentran afectas a la supervisión y control de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, control que no comprendería la exigencia de someter a aprobación municipal la construcción de obras sanitarias y, sobre ello, es preciso señalar que al supervigilancia y control a que hace referencia la norma citada se refiere a una supervisión de carácter técnico, relativo a la materia sanitaria y en ningún caso relativa a la construcción, cuyo control se entrega a las direcciones de obras municipales de cada comuna. Finalmente hace presente que la recurrente solicita en lo petitorio de su presentación que se deje sin efecto el cobro de derechos municipales y se autorice ejecución de las obras destacando una vez más que mediante el ordinario número 053-06 no se efectuó ningún cobro de derechos, por lo que su solicitud es del todo inoficiosa.

La exención establecida aludida, tiene relación con todas aquellas obras construidas en un “bien nacional de uso público” y no en terrenos particulares.

Como se ha dicho en otras oportunidades, para que pueda prosperar el recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique o una privación o una perturbación o una amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantizados por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte precisamente, o sea, de modo real, efectivo o inminente el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derecho que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunal competentes.

La arbitrariedad indica carencia de razón en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea, una actuación carente de fundamento (El Recurso de Protección, Eduardo Soto Kloss, página 189). Lo “ilegal” se da en el ámbito de los elementos reglados de las potestades jurídicas; es decir, de lo contrario a la ley, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal cuando fundándose en algún poder jurídico que se posea o detenta, se excede en su ejercicio, cualquiera sea el tipo, modo o man4ra que el exceso adopte (obra citada, Página 239).

De la lectura del documento impugnado y del tenor de los argumentos oídos en estrados, puede deducirse que la empresa constructora es la encargada de construir un estanque elevado para acumulación de agua potable de Hormigón armado de doscientos metros cúbicos, emplazado en propiedad de empresa sanitaria, dirigió una petición o solicitud a la Ilustre Municipalidad, para que el Departamento de Obras se pronunciara sobre la procedencia de otorgarles un permiso que lo habilite para iniciar la construcción, sin cargo o pago de derechos quedando en dicho acto en evidencia que la empresa constructora reconoce que se trata de un asunto de competencia del señor Director de Obras Municipales. En respuesta, la autoridad respectiva señala que la exención es improcedente, toda vez que la obra aludida se emplaza en terreno privado y tal como lo indica la Ley General de Urbanismo y Construcciones sólo están exentas de obtener permiso de edificación las obras indicadas en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y artículo 5.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, exención que únicamente refiere a las obras construidas en un “bien nacional de uso público” y no en terrenos particulares. La petición de la empresa se registra ingresada el 6 de marzo de 2006 y la respuesta es de 8 de marzo de 2006, la aparece debidamente fundada y oportunamente comunicada.

El documento impugnado en el recurso, llamado “Ordinario número 053/06” de 8 de marzo de 2006, manifiesta el parecer o la opinión del Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad a una consulta o petición que le hizo de a empresa constructora y, aunque la respuesta no satisface las expectativas de quien esperaba -sin mas trámite- quedar libre de un pagó, no vulnera las garantías de los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, como se denuncia; y en la forma, que se exige para que prospere la protección que se solicita, pues: no ha quedado demostrado que la mencionada empresa se encuentre en el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que indica como menoscabado ni en desigualdad respecto a otras personas jurídicas que estén en situaciones de igual naturaleza, motivos suficientes para desestimar el recurso.

Y visto lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección, se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal, se condena a la recurrente al pago de costas.

RECURSO= Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio, Libro 02-03, 2006

OBSERVACIONES= Pronunciada por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes Ricardo Peralta Valenzuela y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo del ministro Juica.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05.05.2006 pronunciada por la ministra Ruby Alvear Miranda, y el ministro Juan Ignacio Correa Rosado, y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

Redacción del ministro Correa.

Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado el 27.06.1992, modificado por Auto Acordado del 04.05.1998.

Ley 20.016, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicada el 27.05.2005, Modifica Normas del Decreto con Fuerza de Ley número 548, del año 1975, Ley General de Urbanismo y Construcción.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Carolina Cortés Valenzuela

LISTADO DE DESCRIPTORES

i. MATERIA CIVIL

Abandono del Procedimiento, Juicio Ejecutivo

Acción Civil, Prescripción

Accidente Tránsito, Atropello

Accidente Tránsito, Exposición Imprudente al Daño

Carta Rogatoria, Alimentos en el Extranjero

Carta Rogatoria, en Materia de Alimentos

Carta Rogatoria, Tramitación en Chile

Concubinato, Cese de Convivencia

Contrato Ministerio de Obras Públicas, Bienes Estatales

Contrato, Prestación de Servicios

Contrato de Prestación de Servicios, Competencia

Cumplimiento Sentencia Extranjera de Divorcio Vincular, Validez en Chile

Cumplimiento de Sentencia dictada en el Extranjero, Tramitación

Demanda, Tramitación por Exhorto

Emplazamiento, Exhorto en Alimentos Menores

Excepción Dilatoria, Ineptitud del Libelo

Excepción Dilatoria, Corrección del Procedimiento

Exequátur Sobre Divorcio, Cumplimiento en Chile

Exhorto, Procedencia de Notificación

Exhorto Internacional, Alimentos

Exhorto Internacional, Carta Rogatoria

Exhorto Internacional, Notificación Demanda

Exhorto Internacional, Procedencia

Expropiación, Arrendamiento

Expropiación del Inmueble, Derechos del Arrendatario

Expropiación del Inmueble, Deberes del Arrendatario

Falsificación de Instrumento Privado, en Materia Mercantil

Fraude al Fisco, Compra de Aviones

Inhibitoria, en Materia de Menores

Indemnización de Perjuicios, Daño Moral
Indemnización, Perjuicios Extrapatrimoniales
Indemnización Solidaria, en Materia de Bancos

Promesa de Venta de Cosa Ajena, Incumplimiento

Proceso Expropiatorio, Juicio Declarativo Previo
Proceso Expropiatorio, Alegación de Derechos Reales

Reclamación por Expropiación, Indemnización de Perjuicios

Responsabilidad Solidaria, Procedencia

Sentencia Extranjera, Aplicación en Chile
Sentencia Juicio Menores, Recursos que Proceden

Servidumbre de Acueducto, Requisitos

Tribunales Menores, Competencia

ii. MATERIA LABORAL

Affectio Societatis, Interpretación

Contrato de Trabajo, Función Social
Contrato de Trabajo, Trabajador Bancario

Contrato Enganche, Contratista

Cotizaciones Previsionales, Prisión por Deuda

Demanda Subsidiaria, Procedencia

Derechos del Empleador, Ius Variandi

Despido, Indemnizaciones Laborales
Despido, Institución Perdón de la Causal
Despido Injustificado, Indemnizaciones Legales
Despido Injustificado, Procedencia

Dirección del Trabajo, Multa

Excepción Prescripción, en Materia Laboral
Excepción Caducidad, en Materia Laboral

Finiquito, Interpretación
Finiquito, Valor Probatorio

Garantía Constitucional, Derechos Previsionales

Indemnización de Perjuicios, Accidente del Trabajo
Inspección del Trabajo, Ministro de Fe
Inspección del Trabajo, Multa

Juicio Ordinario Laboral, Accidente del Trabajo

Prescripción Extintiva, en Materia Laboral
Prescripción Extintiva, Efectos

Principio, Estabilidad Relativa del Empleo

Relación Laboral, Principio de Realidad
Renuncia Voluntaria, Requisitos

Término de Juicio, Avenimiento

iii. MATERIA CONSTITUCIONAL

Resolución Injustificadamente Errónea o Arbitraria, Procedimiento de Acción de Indemnización
Resolución Injustificadamente Errónea o Arbitraria, Requisitos

iv. MATERIA RECURSOS PROCESALES

Casación en el Fondo, Artículo 68 bis Código Penal
Casación en el Fondo, Pluralidad de Causales
Casación en el Fondo, Procedencia en Materia de Menores
Casación en el Fondo, Recurso de Derecho Estricto
Casación en el Fondo, Tercero Civil Demandado

Casación, Exclusión Legal
Casación Segunda Instancia, Plazo de Interposición

Recurso de Amparo, Amenaza a Libertad Personal
Recurso de Amparo, Apremio por Cotizaciones Previsionales
Recurso de Amparo, Competencia
Recurso de Amparo, En Materia de Alimentos Menores
Recurso de Amparo, En Materia de Tráfico Ilícito de Estupefacientes
Recurso de Amparo, Libertad Vigilada
Recurso de Amparo, Obligaciones Previsionales
Recurso de Amparo, Orden de Arresto
Recurso de Amparo, Prisión por Deuda
Recurso de Amparo, Tuición
Recurso de Amparo, Visitas

Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Procedencia en Recurso de Protección

Recurso de Protección, Acceso Universal con Garantías Explícitas en Salud

Recurso de Protección, Actividad Económica
Recurso de Protección, Actos Administrativos
Recurso de Protección, Bienes Raíces
Recurso de Protección, contra Bomberos
Recurso de Protección, Conducir Vehículo Bajo la Influencia de Alcohol
Recurso de Protección, contra Carabineros de Chile
Recurso de Protección, contra Ministerio de Relaciones Exteriores
Recurso de Protección, Derecho de Aguas
Recurso de Protección, Derecho de Equivalencia
Recurso de Protección, Derecho de Propiedad
Recurso de Protección, Derecho de Tránsito
Recurso de Protección, Derechos Municipales
Recurso de Protección, Derechos Trabajadores
Recurso de Protección, Dominio
Recurso de Protección, en Materia de Instituciones de Salud Previsional
Recurso de Protección, Fondo de Pensiones
Recurso de Protección, Fuero Laboral
Recurso de Protección, Fuero Maternal
Recurso de Protección, Funcionarios Públicos
Recurso de Protección, Inspección de Trabajo
Recurso de Protección, Naturaleza Cautelar
Recurso de Protección, Permiso de Construcción
Recurso de Protección, Plazo de Prescripción
Recurso de Protección, Procedencia de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad
Recurso de Protección, Subcontratación
Recurso de Protección, Sumario Administrativo

Recurso de Nulidad, Competencia
Recurso de Nulidad, Debido Proceso
Recurso de Nulidad, Lesiones
Recurso de Nulidad, Procedimiento Oral Simplificado
Recurso de Nulidad, Remisión Tribunal ad quem
Recurso de Nulidad, Tráfico Ilícito de Estupefacientes
Recurso de Nulidad, Tribunal Competente

Recurso de Queja, Certificado Requerido
Recurso de Queja, Nulidad de Oficio
Recurso de Queja, Resolución en que procede
Recurso de Queja, Sentencia Recurrible
Recurso de Queja, Solicitud de Extradición

v. MATERIA PENAL

Abuso Sexual, Delito Reiterado
Abuso Sexual, Distinto de Acceso Carnal
Abuso Sexual, Elementos del Delito
Abuso Sexual, Menor de Edad
Abuso Sexual, Profesor Condenado

Accidente de Tránsito, Lesiones
Accidente de Tránsito, Participación

Acumulación de Pena, Sistema Aritmético y Jurídico

Amenaza, Elementos del Tipo
Amenaza, Requisitos

Animus Injuriandi, Concepto
Animus Injuriandi, Hechos Constitutivos

Asociación Ilícita, Elementos del Tipo
Apreciación de la Prueba, Juez Competente
Apreciación de la Prueba, Sana Crítica

Atenuante, Imputabilidad Disminuida
Atenuante, Procedencia

Blanqueo de Capitales, Hecho Delictivo

Carta Rogatoria, Diligencia Requerida
Carta Rogatoria, Tramitación en el Extranjero

Conducir Vehículo Bajo la Influencia del Alcohol, Hecho Delictivo

Contienda de Competencia, en Materia Penal
Contienda de Competencia, Juzgado Policía Local y Ministerio Público

Contrabando de Cigarrillos, Procedencia Extranjera
Contrabando Impropio, Elementos del Tipo
Contrabando Impropio, Pena Aplicable

Control de Detención, Plazo

Convención de Extradición de Montevideo, Aplicación en Chile
Convención Internacional, Aplicación en Chile
Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Aplicación
Convención Sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Aplicación en Chile

Corrección del Procedimiento, Procedencia

Cuasidelito de Homicidio, Accidente
Cuasidelito de Lesiones, Accidente de Tránsito
Cuasidelito de Lesiones, Indemnización de Perjuicios
Cuasidelito de Homicidio, Pena Aplicable

Daños, Elementos del Tipo
Daños Calificados, Configuración
Daños Simples, Pena Aplicable

Deber de Diligencia, Culpa
Delito de Alzamiento de Bienes, Procedencia Exequátur
Delito Blanqueo de Capitales, Procedencia Exequátur
Delito, Microtráfico
Delitos Reiterados, Penas
Desórdenes Públicos, Elementos Constitutivos

Estafa, Elementos del Tipo

Exhorto Internacional, Ampliación Querella
Exhorto Internacional, Asociación Ilícita
Exhorto Internacional, Cohecho
Exhorto Internacional, Fraude al Fisco
Exhorto Internacional, Negociación Incompatible
Exhorto Internacional, Normativa Aplicable
Exhorto Internacional, Tráfico Ilícito de Estupefacientes
Exhorto Internacional, Violación de Arraigo

Extinción de la Responsabilidad Penal, Requisitos

Extradición, Tratado Chile – Argentina
Extradición, Tratado Chile – España

Fraude Aduanero, Elementos del Tipo
Fraude Aduanero, Indemnización de Perjuicios

Giro Doloso de Cheques, Delito de Acción Privada
Giro Doloso de Cheques, Delito Reiterado
Giro Doloso de Cheques, Elementos del Tipo
Giro Doloso de Cheques, Indemnización de Perjuicios
Giro Doloso de Cheques, Participación
Giro Doloso de Cheques, Pena Aplicable
Giro Doloso de Cheques, Protesto

Hurto, Pena Aplicable

Indemnización, Daño Moral
Inhabilitación Ejercicio Profesional, Abogado
Injurias, Concepto
Injurias, con Publicidad
Injurias, Procedimiento Delito Acción Privada

Injurias Graves, Elementos del Tipo
Injurias Graves, Pena Aplicable

Inspección del Trabajo, Multa

Juicio Oral, Admisión de Responsabilidad
Juicio Oral, Renuncia

Lesiones Graves, Elementos del Tipo
Lesiones Graves, Participación
Lesiones Graves, Pena Aplicable
Lesiones Gravísimas, Elementos del Tipo
Lesiones Menos Graves, Elementos del Tipo
Lesiones Menos Graves, Pena Aplicable

Ley Adecuatoria 19.806, Aplicación
Ley de Alcoholes, Aplicación
Ley de Tránsito, Aplicación
Ley de Monumentos Nacionales, Aplicación
Ley de Votaciones y Escrutinios, Aplicación
Ley General de Urbanismo y Construcción, Aplicación
Leyes Reguladoras de la Prueba, Aplicación
Leyes Reguladoras de la Prueba, Concepto
Leyes Reguladoras de la Prueba, Vulneración

Libertad Vigilada, Procedencia
Libertad Vigilada, Beneficio

Microtráfico, Pena Aplicable

Nulidad, Contestación Acusación

Orden de Arresto, Prisión por Deuda
Orden de Arresto, Alimentos Mayores
Orden de Arresto, Alimentos Menores

Pacto de San José de Costa Rica, Aplicación
Porte Ilegal de Armas de Fuego, Elementos del Tipo
Porte Ilegal de Armas de Fuego, Participación
Porte Ilegal de Armas de Fuego, Requisitos
Principio Pro reo, Consagración Constitucional

Prescripción, Acción Civil
Prescripción, Interrupción
Prescripción Extintiva, Excepción
Prescripción Extintiva, Pena

Procedimiento Oral Simplificado, Delito de Lesiones

Prueba, Apreciación en Conciencia
Prueba, Normas Reguladoras de la Prueba

Querellante, Receptor Judicial

Rebaja de la Pena, Facultad Legal

Robo con Homicidio, Participación
Robo con Homicidio, Pena Aplicable

Robo con Violencia, Delito Consumado
Robo con Violencia, Elementos del Tipo
Robo con Violencia, Participación
Robo con Violencia, Pena Aplicable

Robo por Sorpresa, Delito Frustrado

Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Atenuante Cooperación Eficaz
Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Ampliación de Detención
Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Cantidad
Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Microtráfico
Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Pena Aplicable
Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Principio de Ejecución

Tratado Chile- España, En Materia de Extradición

Uso Malicioso de Instrumento Privado Mercantil, Elementos del Tipo

Violación, Daño Moral
Violación, Delito Reiterado
Violación, Indemnización de Perjuicios
Violación, Menor de Edad

Violencias Innecesarias, Elementos del Tipo
Violencias Innecesarias, Motivo Racional
Violencias Innecesarias, Requisitos

CONCLUSIONES

Habiendo finalizado este trabajo de memoria es importante consignar sus aspectos principales y las conclusiones obtenidas a partir de él, en los aspectos más relevantes para el desarrollo del mismo.

Con respecto a la Utilidad de los Materiales: Los antecedentes documentales proporcionados por el Centro de Estudios en Derecho Informático son herramientas de excelente calidad e imprescindibles para el cumplimiento de la materia. Dentro de este ámbito, se destaca la importancia del “Instructivo para la Elaboración de Memorias en el Centro de Estudios en Derecho Informático”, el que resulta fundamental para la ejecución de la tarea, tanto en el aspecto teórico como en el práctico. Por lo mismo, creo pertinente sugerir que el mismo sea actualizado de manera regular, por ejemplo, incluyendo los nuevos descriptores incorporados por los memoristas.

Cabe destacar además que constituye una ventaja excepcional el hecho de iniciar la memoria teniendo el memorista a su disposición, a través de medios informáticos, la totalidad del material asignado, más allá de que en el curso de la investigación sea necesario consultar Códigos, Leyes y otras fuentes.

En cuanto a la Metodología Empleada: Esta memoria fue elaborada acorde a los ordenamientos dispuestos por el Centro de Estudios en Derecho Informático para garantizar la unificación de la Base de Datos Jurisprudencial, y a las directrices aportadas por los ayudantes del Centro.

En el mismo orden de cosas el referido Instructivo de Elaboración de Memorias cumple la función de aclarar la generalidad de las inquietudes, y ejemplificar de manera detallada los métodos de manejo de información, reduciendo los puntos que deben consultarse durante el proceso. Sin embargo, esto no obsta a que a lo largo de la tarea se presentaron dudas concretas, y formas precisas de anotación que debieron ser asistidas por el Tutor.

En relación a la atención de la Tutora de Memoria creo necesario mencionar su excelente disposición y afirmar que su orientación fue fundamental para el avance del contenido desarrollado de este trabajo. Así, la revisión de cada una de las fichas documentales y los informes de corrección tuvieron la claridad y precisión necesarias para el avance de la memoria. De esta manera, el apoyo de la Tutora asignada se tradujo en una gran ayuda para llevar a buen término la tesis.

Como alcances finales debo señalar que la elaboración de esta memoria contribuye a ampliar los conocimientos teóricos en base a los fallos de nuestros jueces. A su vez, el análisis sistemático de las sentencias permite abordar la discrecionalidad judicial que adquiere relevancia en temas específicos que pudieren ser investigados por los usuarios de la Base de Datos.

Del mismo modo, esta tarea otorga un aprendizaje incalculable sobre la evolución de las discusiones doctrinarias vigentes en todo ordenamiento jurídico y las transformaciones que las ramas del Derecho sufren a la luz de las decisiones de nuestros Tribunales Superiores.

En definitiva, el trabajo involucrado en una memoria de esta naturaleza permite a quien la realiza afinar y formar el criterio jurídico en miras al buen desempeño profesional.

Finalmente, termino este trabajo con una alta valoración de lo realizado, atendidos los innegables beneficios, experiencias y enseñanzas que este proyecto me ha entregado.